Informe DiscapacIA

Inteligencia Artificial de riesgo elevado y Derechos de las Personas con Discapacidad.
Modelo de evaluación de impacto desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CERMI
COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006-2026)

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL

ÍNDICE

Introducción

Glosario

PARTE I. MARCOS DE REFERENCIA

Capítulo 1. Fundamentos conceptuales

1.1. El concepto de sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado
1.2. La discapacidad como categoría analítica en el ecosistema de la inteligencia artificial
1.3. La dimensión interseccional: mujeres, niñas y niños con discapacidad
1.4. Estructura y objetivos del informe

Capítulo 2. Marco normativo de derechos humanos

2.1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) como estándar vinculante de referencia
2.2. Los marcos normativos interseccionales complementarios
2.3. La CDPD como hilo conductor interpretativo del ecosistema normativo de la IA
2.4. Articulación convencional: convergencias y complementariedades para el análisis de IA
2.5. El marco ético del CERMI: principios propios para el análisis de la inteligencia artificial

Capítulo 3. El ecosistema normativo de la IA: análisis de convergencias y tensiones con la CDPD

3.1. Metodología del análisis cruzado de fuentes
3.2. Fuentes del sistema ONU: aportaciones y vacíos respecto a la CDPD
3.3. Fuentes del ámbito europeo: aportaciones y vacíos respecto a la CDPD
3.4. Fuentes del ámbito económico internacional y otros marcos complementarios
3.5. Síntesis: mapa de convergencias, tensiones y vacíos respecto a la CDPD
3.6. Implicaciones del análisis para la interpretación de los derechos en la Parte III

Capítulo 4. La Agenda 2030 como marco complementario de política pública

4.1. Naturaleza y alcance de la Agenda 2030: diferencia respecto a los tratados de derechos humanos
4.2. ODS vinculados a IA, discapacidad e igualdad de género
4.3. El principio «no dejar a nadie atrás» en el ecosistema de la IA
4.4. Los ODS como fuente de indicadores para el seguimiento del impacto algorítmico

Capítulo 5. El ecosistema normativo e institucional español en materia de IA y derechos de las personas con discapacidad

5.1. España como laboratorio regulatorio anticipatorio en Europa
5.2. La legislación española en materia de discapacidad y su articulación con la CDPD
5.3. La arquitectura institucional de supervisión
5.4. La STS 1119/2025 (caso BOSCO): un hito europeo en transparencia algorítmica aplicada a prestaciones públicas
5.5. Puntos críticos: entre el mandato normativo y su implantación
5.6. Síntesis conclusiva: el ecosistema español como referencia para el análisis comparado

PARTE II. METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS INTERSECCIONAL

Capítulo 6. Fundamentos y estructura del análisis interseccional

6.1. La interseccionalidad como imperativo metodológico
6.2. La Observación General n.º 3 del Comité CDPD como marco metodológico de referencia
6.3. Articulación metodológica entre la CDPD, la CEDAW y la CDN
6.4. Estructura del análisis por capas aplicada a cada ámbito sectorial
6.5. Sesgo de género en los datos de entrenamiento: implicaciones metodológicas
6.6. Indicadores interseccionales para la evaluación del impacto algorítmico

PARTE III. ANÁLISIS DE IMPACTO POR ÁMBITOS SECTORIALES

Introducción

Capítulo 7. Empleo

7.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
7.2. Derechos de la CDPD afectados
7.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
7.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
7.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
7.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
7.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
7.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
7.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
7.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 8. Educación y formación

8.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
8.2. Derechos de la CDPD afectados
8.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad
8.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
8.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
8.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
8.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
8.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
8.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
8.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 9. Servicios sociales, prestaciones públicas y valoración de la discapacidad

9.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
9.2. Derechos de la CDPD afectados
9.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
9.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
9.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
9.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
9.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
9.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
9.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

9.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 10. Administración de justicia y aplicación de la ley

10.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
10.2. Derechos de la CDPD afectados
10.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
10.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
10.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
10.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
10.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
10.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
10.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
10.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 11. Salud y atención sociosanitaria

11.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
11.2. Derechos de la CDPD afectados
11.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
11.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
11.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
11.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
11.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
11.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
11.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
11.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 12. Servicios financieros

12.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
12.2. Derechos de la CDPD afectados
12.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
12.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
12.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
12.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
12.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
12.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
12.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
12.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 13. Infraestructuras críticas y servicios esenciales

13.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
13.2. Derechos de la CDPD afectados
13.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
13.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
13.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
13.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
13.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
13.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
13.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
13.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 14. Biometría: identificación, categorización y reconocimiento de emociones

14.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
14.2. Derechos de la CDPD afectados
14.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
14.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
14.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
14.6. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
14.7. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
14.8. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
14.9. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 15. Migración, asilo y control fronterizo

15.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
15.2. Derechos de la CDPD afectados
15.3. Capa 1 Impacto general en personas con discapacidad
15.4. Capa 2 Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad
15.5. Capa 3 Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
15.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
15.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
15.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
15.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
15.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

Capítulo 16. Participación en la vida política y pública

16.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados
16.2. Derechos de la CDPD afectados
16.3. Capa 1 — Impacto general en las personas con discapacidad
16.4. Capa 2 — Impacto diferenciado en las mujeres con discapacidad
16.5. Capa 3 — Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad
16.6 Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad
16.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores
16.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad
16.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad
16.10. Obligaciones de Estados y operadores derivadas del análisis

PARTE IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Capítulo 17. La evaluación de impacto en derechos fundamentales conforme al RIA

17.1. Fundamentos jurídicos y técnicos de la Evaluación de impacto en derechos fundamentales
17.2. Integración de la CDPD, la CEDAW y la CDN en la metodología
17.3. Criterios de evaluación del impacto diferenciado en personas con discapacidad
17.4. Mandatos de la CDPD en la evaluación de impacto en derechos fundamentales: indicadores específicos
17.5. El principio de no regresión algorítmica como criterio interpretativo transversal
17.6. La perspectiva interseccional de género

17.7. Participación de personas con discapacidad en los procesos de evaluación
17.8. Valoración crítica: potencialidades, déficits estructurales y exigencias desde la CDPD

Capítulo 18. Obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue y autoridades públicas

18.1. El sistema de responsabilidad distribuida en el Reglamento de Inteligencia Artificial: proveedores, responsables del despliegue y el lugar de las personas con discapacidad
18.2. Obligaciones de los proveedores: diseño accesible, transparencia y datos de entrenamiento
18.3. Obligaciones de los responsables del despliegue: la posición central de las administraciones públicas
18.4. Obligaciones específicas en los ámbitos sectoriales de mayor impacto
18.5. El papel de las autoridades de supervisión: la AESIA y el cumplimiento de la CDPD
18.6. Obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y recursos efectivos
18.7. La dimensión interseccional de las obligaciones: mujeres, personas mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias
18.8. Valoración y brechas: hacia un sistema de cumplimiento integrado

PARTE V. BRECHAS, RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Capítulo 19. Brechas normativas y déficits de ejecución

19.1. Brecha 1. La evaluación de impacto en derechos fundamentales no contempla la perspectiva de la discapacidad ni el análisis interseccional
19.2. Brecha 2. La discriminación algorítmica por razón de discapacidad carece de instrumentos técnicos de detección
19.3. Brecha 3. La accesibilidad universal de los sistemas algorítmicos y de sus explicaciones no existe en los marcos técnicos vigentes
19.4. Brecha 4. Los mecanismos de recurso y tutela efectiva frente a las decisiones algorítmicas son estructuralmente inaccesibles para las personas con discapacidad
19.5. Brecha 5. Los sistemas de biometría y supervisión remota producen discriminación diferenciada sobre personas con discapacidad sin respuesta normativa específica
19.6. Brecha 6. La brecha de datos impide detectar, medir y corregir el impacto diferenciado
19.7. Brecha 7. Las mujeres con discapacidad: la discriminación algorítmica interseccional carece de protección normativa autónoma
19.8. Brecha 8. Los sistemas de IA como apoyo en la toma de decisiones y la elusión de las salvaguardias del artículo 12 de la CDPD
19.9. Brecha 9. Conflicto normativo entre el RIA y los productos sanitarios en tecnologías de apoyo
19.10. Síntesis: el sistema de supervisión de la IA está construido sin fundamentos de derechos humanos de la discapacidad

Capítulo 20. Recomendaciones para la acción pública y el cumplimiento normativo

20.1. Recomendaciones a las instituciones de la Unión Europea y al legislador europeo
20.2. Recomendaciones a los Estados Partes de la CDPD

20.3. Recomendaciones a proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA
20.4. Recomendaciones a los organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos
20.5. Recomendaciones a los organismos internacionales de derechos humanos
20.6. Recomendaciones a la sociedad civil organizada del sector de la discapacidad
20.7. Indicadores para el seguimiento y la rendición de cuentas

Capítulo 21. Conclusiones

21.1. Síntesis de los hallazgos principales por ámbito sectorial
21.2. Balance del cumplimiento de la CDPD en los sistemas de IA de riesgo elevado
21.3. Contribución del análisis interseccional
21.4. Articulación entre la CDPD, la CEDAW, la CDN y la Agenda 2030: valoración global
21.5. Agenda de investigación futura
21.6. La función del CERMI como Mecanismo Independiente de Seguimiento de la CDPD frente a la gobernanza de la IA
21.7. A modo de cierre

REFERENCIAS Y ANEXOS

Bibliografía

Anexo I. Tabla de correspondencia: CDPD, RIA, CEDAW, CDN, PIDESC, CAT
Anexo II. Mapa de Derechos de la CDPD afectados por ámbito sectorial y capa interseccional
Anexo III. Fichas de análisis de fuentes cruzadas con la CDPD
Anexo IV. Fichas de análisis por ámbito sectorial
Anexo V. Listado de sistemas de IA de riesgo elevado con mayor incidencia en personas con discapacidad
Anexo VI. Indicadores de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones del informe

Introducción

Objetivo del informe

El año 2026 marca una coincidencia que no es casual ni meramente simbólica. Conmemora los 20 años de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y es también el año en que el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (RIA) ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744, conocido como Ómnibus digital sobre IA, en vigor desde el 27 de julio de 2026. Esa reforma aplaza las obligaciones aplicables a los sistemas de riesgo elevado hasta el 2 de diciembre de 2027, en el caso de los sistemas del Anexo III, y hasta el 2 de agosto de 2028, en el de los vinculados a productos del Anexo I, y encarga a la Comisión para ese intervalo directrices, actos delegados y orientaciones que fijarán en la práctica qué significa cumplir. La ventana de oportunidad normativa se amplía así y gana concreción: es en estos meses cuando se decide si los parámetros de la gobernanza sobre inteligencia artificial siguen con rigor el modelo de derechos humanos al que obliga la Convención. El presente informe constituye la aportación estratégica del CERMI a ese momento decisivo.

El marco general de esta obra es el proyecto ***DiscapacIA. Vigilando la IA y exigiendo la rendición de cuentas***, financiado por la Convocatoria de subvenciones para la realización de actividades de interés general consideradas de interés social del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

La CDPD es, desde su entrada en vigor, parte del ordenamiento jurídico español con rango superior a la ley ordinaria, y es el único tratado internacional de derechos humanos que vincula a la propia Unión Europea como sujeto de obligaciones convencionales. Esto tiene una consecuencia que el ecosistema de gobernanza de la IA no ha asimilado todavía en toda su magnitud: la CDPD obliga a los Estados miembros y a las instituciones europeas en el ámbito algorítmico con la misma fuerza jurídica con que lo hace en cualquier otro espacio donde se aborden los derechos de las personas con discapacidad. El RIA no suspende esa obligación ni la reemplaza en ningún caso; la acompaña sin satisfacerla plenamente, como este informe demuestra. Tampoco la aplaza: el nuevo calendario que el Ómnibus digital fija para los sistemas de riesgo elevado afecta a las obligaciones del Reglamento, no a las de la Convención, que siguen siendo exigibles hoy respecto de los sistemas ya desplegados.

El CERMI elabora esta obra en su condición de Mecanismo Independiente de Seguimiento de la CDPD en España. Esa posición institucional determina tanto el propósito del análisis como el criterio desde el que se formula: evaluar el RIA desde el

estándar de la Convención, identificar los espacios en que el Reglamento resulta insuficiente para proteger los derechos de las personas con discapacidad, y formular recomendaciones con base normativa, destinatario y nivel de urgencia identificados. La CDPD es, en todo este recorrido, el criterio de evaluación; el RIA, la referencia regulatoria sobre la que ese criterio se aplica.

Estructura y contenido

El informe se organiza en cinco partes que responden a una lógica acumulativa:

La **Parte I** establece los marcos de referencia. El Capítulo 1 alude al concepto de sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado y sitúa la discapacidad como categoría analítica en el ecosistema de la IA. El Capítulo 2 desarrolla la arquitectura de derechos de la CDPD como estándar vinculante de referencia, su articulación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y el marco ético propio del CERMI. El Capítulo 3 construye el mapa de convergencias, tensiones y vacíos del ecosistema normativo global de la IA evaluado desde la CDPD. El Capítulo 4 examina la Agenda 2030 como marco complementario de política pública. El Capítulo 5 analiza el ecosistema normativo e institucional español: la arquitectura de supervisión, la legislación de discapacidad vigente y su articulación con la CDPD.

La **Parte II** desarrolla la metodología del análisis interseccional. El Capítulo 6 establece los fundamentos normativos del enfoque por capas, los mecanismos de sesgo en los datos de entrenamiento y los seis indicadores interseccionales para la evaluación del impacto algorítmico.

La **Parte III** contiene el núcleo analítico del informe: el análisis de impacto en los diez ámbitos sectoriales que el Anexo III del RIA identifica como de riesgo elevado —empleo, educación y formación, servicios sociales y prestaciones públicas, administración de justicia y aplicación de la ley, salud y atención sociosanitaria, servicios financieros, infraestructuras críticas y servicios esenciales, biometría, migración y control fronterizo, y participación en la vida política y pública—. Cada capítulo sigue una estructura uniforme que identifica los sistemas concretos del RIA implicados, los derechos de la CDPD directamente afectados, el análisis de impacto articulado en las siete capas interseccionales, y las obligaciones que se derivan para los Estados y para los operadores.

La **Parte IV** examina la evaluación de impacto en derechos fundamentales prevista en el artículo 27 del RIA —su alcance, sus limitaciones estructurales y su potencial cuando se interpreta a la luz de la CDPD—, las obligaciones de todas las partes implicadas, y el

análisis sistemático de las brechas entre el mandato de la Convención y el estado actual del marco regulatorio.

La **Parte V** cierra el informe con un análisis sistemático de las brechas normativas y de ejecución, seguido de conclusiones y recomendaciones articuladas por destinatario institucional y nivel de urgencia.

Metodología

El análisis descansa sobre tres pilares. El primero es la CDPD como hilo conductor de toda la obra. El segundo es el rigor exhaustivo en el tratamiento de las fuentes: el informe opera sobre un corpus documental de veintiséis instrumentos primarios (Naciones Unidas, regulaciones europeas, herramientas específicas sobre mujeres y niñas, y marcos complementarios). Su cruce con el RIA y la CDPD es lo que permite cartografiar los vacíos normativos que estructuran la evaluación sectorial.

El tercer pilar, y el rasgo metodológico que diferencia sustancialmente a este informe, es el enfoque interseccional. Esta mirada no es un añadido formal para ampliar el alcance del texto, sino una exigencia de validez derivada de la propia Convención. Tal y como advierte el Comité de la CDPD, cualquier estudio que ignore el impacto diferenciado —como el que sufren las mujeres con discapacidad— resulta inválido en los términos del propio tratado. En el ámbito de la inteligencia artificial de riesgo elevado, los sesgos no actúan de forma aislada, sino que se amplifican al recaer sobre personas que habitan simultáneamente múltiples posiciones de vulnerabilidad. Aquí, el impacto no se suma: se transforma.

Para capturar esta complejidad y medir adecuadamente ese impacto transformado, el informe aterriza la interseccionalidad en una herramienta práctica de evaluación organizada en siete capas analíticas:

1. Impacto general (CDPD).
2. Mujeres con discapacidad (CEDAW).
3. Infancia y adolescencia (CDN).
4. Juventud con discapacidad.
5. Personas con discapacidad mayores.
6. Personas LGTBI+ con discapacidad.
7. Familias de personas con discapacidad.

La profundidad con la que se activa cada capa depende directamente de la magnitud del daño específico que provoca la inteligencia artificial en cada ámbito sectorial evaluado. Las referencias al Reglamento (UE) 2024/1689 (RIA) que contiene este informe se entienden hechas a su redacción vigente, que incorpora las modificaciones introducidas

por el Reglamento (UE) 2026/1744 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026, en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ómnibus digital sobre IA). El texto solo menciona expresamente la reforma cuando altera de manera relevante el contenido analizado.

Con el mismo criterio se han incorporado la Ley 4/2026, de 1 de octubre, que introduce en la legislación general de discapacidad una disposición específica sobre inteligencia artificial, y la Observación General n.º 11 (2026) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública.

Cómo acercarse al contenido de la obra

Un informe de la naturaleza y extensión del presente no cumple su función si su circulación queda restringida a perfiles con formación jurídica especializada. Las instituciones europeas y nacionales con competencias de supervisión del RIA, las organizaciones de personas con discapacidad, los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA, las administraciones públicas que los utilizan, y las propias personas con discapacidad y sus familias no se acercan al documento de la misma manera ni con los mismos propósitos.

Partiendo de esta base, el informe se ha diseñado para permitir una lectura modular adaptada a las necesidades de cada persona. Aunque el cuerpo principal (organizado en cinco partes y veintiún capítulos) ofrece un análisis integral, los capítulos operan de manera independiente y pueden leerse de forma autónoma sin perder contexto. Para facilitar aún más esta lectura ágil, el texto incorpora tablas resumen que condensan la información esencial de los apartados más complejos.

Junto a este cuerpo principal, la obra se acompaña de seis anexos con funciones diferenciadas y eminentemente prácticas:

- El **Anexo I** contiene la tabla de correspondencia normativa entre la CDPD, el RIA y otros tratados internacionales.
- El **Anexo II** ofrece un mapa visual de los derechos de la CDPD afectados, cruzados por ámbito sectorial y capa interseccional, facilitando consultas rápidas.
- El **Anexo III** recoge las fichas de análisis cruzado de 28 fuentes primarias, lo que garantiza la trazabilidad de cada argumento hasta el instrumento normativo que lo fundamenta.
- El **Anexo IV** presenta una ficha ejecutiva por cada uno de los diez ámbitos sectoriales, permitiendo acceder de un vistazo al análisis y a las recomendaciones concretas de su sector.

- El **Anexo V** detalla el listado de los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado con mayor incidencia directa en las personas con discapacidad.
- El **Anexo VI** desarrolla el marco de indicadores aplicado al seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Capítulo 20 y de las obligaciones de la CDPD que de ellas se derivan en el espacio algorítmico.

En definitiva, la tecnología no es neutral. La inteligencia artificial de riesgo elevado está transformando, en este preciso momento, las condiciones en que las personas con discapacidad acceden a los derechos que la CDPD les reconoce. Esta transformación no se produce en un vacío normativo: ocurre mientras el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) se aplica de forma escalonada y mientras las autoridades de supervisión, los proveedores y los responsables del despliegue definen en la práctica qué significa cumplir con sus obligaciones.

En este escenario, el CERMI presenta este informe en su condición de Mecanismo Independiente de Seguimiento de la Convención. Lo hace partiendo de una premisa innegable: en materia de evaluación de impacto en derechos fundamentales, el conocimiento profundo, preciso y exhaustivo sobre discapacidad desde el enfoque de derechos humanos que el movimiento CERMI puede aportar es un valor que debe utilizarse. Por ello, la sociedad civil de la discapacidad reivindica una posición central en el ecosistema de la IA, operando al mismo nivel y en igualdad de condiciones que los reguladores, la industria tecnológica y las administraciones públicas.

Este informe quiere ser útil en ese proceso: no como una crítica externa al marco regulatorio, sino como una herramienta de evaluación construida desde el estándar de derechos humanos que ese marco está obligado a respetar. La Convención debe ser, sin excepción, el referente ineludible desde el cual el RIA sea leído y aplicado.

PARTE I. MARCOS DE REFERENCIA

Capítulo 1.
Fundamentos conceptuales

1.1. El concepto de sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado

La inteligencia artificial no es un fenómeno tecnológico uniforme. La diversidad de aplicaciones que se agrupan bajo ese término —desde asistentes de voz y sistemas de recomendación de contenidos hasta algoritmos que determinan el acceso a prestaciones sociales, clasifican candidaturas en procesos de selección laboral o predicen el riesgo de reincidencia en el sistema de justicia penal— impone una distinción analítica preliminar que condiciona todo el análisis que sigue: no todos los sistemas de inteligencia artificial presentan el mismo nivel de riesgo para los derechos humanos, y el análisis de impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad debe partir de la identificación precisa de cuáles son aquellos sistemas cuyo despliegue puede afectar de manera determinante al ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

El concepto de sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado ha sido objeto de una progresiva consolidación normativa en el periodo 2021–2026. El Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como RIA, constituye la primera definición jurídicamente vinculante de alcance supranacional: califica como de riesgo elevado aquellos sistemas de IA que, por su naturaleza o por el contexto en que se despliegan, presentan un riesgo significativo para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas. El Anexo III del Reglamento enumera las categorías concretas: sistemas utilizados en la administración de infraestructuras críticas, en la educación y formación profesional, en el acceso al empleo y la gestión de recursos humanos, en la administración de prestaciones y servicios esenciales de protección social, en el cumplimiento de la ley, en la administración de justicia, y en los procesos democráticos.

Esta elección metodológica responde a una convergencia insoslayable: los ámbitos sobre los que opera la IA de riesgo elevado son espacios en los que la CDPD reconoce derechos específicos a las personas con discapacidad y donde la discriminación produce efectos más irreversibles sobre su ciudadanía plena. La categorización del RIA es, desde la óptica de la Convención, un mapa de los frentes de mayor vulneración potencial.

El Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Gerard Quinn, identificó en su informe A/HRC/49/52 (2021) la dimensión específica que el concepto de riesgo elevado adquiere para este grupo social: los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado son precisamente aquellos que median el acceso de las personas con discapacidad a la ciudadanía plena. Cuando un algoritmo determina la elegibilidad para una prestación de dependencia, cuando un sistema de cribado curricular descarta una candidatura por lagunas laborales derivadas de una baja médica, o cuando un software de evaluación de entrevistas analiza el contacto visual y las expresiones faciales de un candidato neurodivergente, el sistema de IA no está operando en una esfera técnica neutral: está adoptando decisiones que afectan al núcleo de los derechos que la CDPD reconoce. Este informe se ocupa exclusivamente de ese nivel de riesgo.

1.2. La discapacidad como categoría analítica en el ecosistema de la inteligencia artificial

El análisis del impacto de la inteligencia artificial de riesgo elevado sobre los derechos de las personas con discapacidad no puede construirse sobre el presupuesto de que la tecnología es, por naturaleza, neutral respecto a la discapacidad. El análisis del ecosistema normativo y doctrinal realizado en este informe documenta precisamente lo contrario: los sistemas de IA entrenados a partir de datos históricos reproducen y sistematizan la discriminación estructural que esos datos reflejan, con una eficiencia que los mecanismos de corrección ex post difícilmente pueden contrarrestar (Quinn, 2021, párr. 73). Este fenómeno, sus múltiples planos de manifestación y sus implicaciones para el artículo 5 de la CDPD se desarrollan con detalle en el epígrafe 3.2.2.

El capacitismo estructural automatizado —la discriminación sistémica contra las personas con discapacidad producida y amplificada por sistemas de IA— no es un efecto accidental del despliegue de estas tecnologías. Es el resultado predecible y documentado de un proceso de diseño que ha excluido a las personas con discapacidad como sujetos de referencia. La OIT ha acuñado para este fenómeno el concepto de tecno-capacitismo, que el §3.2.4 desarrolla en el ámbito del empleo como paradigma analítico de referencia. La premisa de diseño que este concepto nombra impregna los conjuntos de datos de entrenamiento, los criterios de optimización de los modelos y los estándares de evaluación del rendimiento de los sistemas de IA desplegados en ámbitos de riesgo elevado.

La discriminación algorítmica en perjuicio de las personas con discapacidad opera, además, en un plano de especial invisibilidad. La denominada caja negra algorítmica —la opacidad del funcionamiento interno de los sistemas de IA que impide detectar a posteriori si se ha producido discriminación— afecta con especial intensidad a un grupo social que ya enfrenta barreras estructurales para el acceso a los mecanismos de recurso y tutela judicial. Cuando un sistema de IA rechaza una solicitud de prestación, descarta una candidatura laboral o asigna una puntuación de riesgo elevada, la persona afectada no solo no conoce los criterios que han producido ese resultado: en la mayor parte de los

casos, no puede ni siquiera identificar que ha sido objeto de discriminación algorítmica. Esta asimetría de información agrava de forma cualitativa la situación de las personas con discapacidad respecto al resto de la población.

A esta dificultad estructural se añade la denominada sombra de datos: la ausencia de datos representativos sobre las personas con discapacidad —y especialmente sobre las mujeres con discapacidad y las niñas y niños con discapacidad— en los conjuntos de entrenamiento de los sistemas de IA hace que las experiencias, el lenguaje y las necesidades de estas personas no existan para la inteligencia artificial. Los sistemas de IA se diseñan, en consecuencia, sobre una imagen estadística de la discapacidad sesgada y socialmente incompleta, cuyas manifestaciones sectoriales se documentan en la Parte III y cuya dimensión interseccional sobre las mujeres con discapacidad se desarrolla en el §3.2.5.

A los tres mecanismos descritos —el capacitismo estructural automatizado, la opacidad de la caja negra y la sombra de datos— se añade, en el contexto específico de España, un cuarto factor que condiciona el alcance y la distribución del impacto: la fragmentación territorial. Una parte sustancial de los ámbitos en que operan sistemas de IA de riesgo elevado con incidencia directa sobre los derechos de las personas con discapacidad —servicios sociales, dependencia, salud, educación y gestión de prestaciones— se despliega en marcos autonómicos de organización y ejecución con niveles heterogéneos de digitalización, disponibilidad de datos y madurez institucional en la supervisión algorítmica. Esta heterogeneidad genera brechas de protección territorial que el modelo de evaluación de impacto desarrollado en este informe incorpora como variable analítica transversal.

El capacitismo estructural automatizado no opera únicamente a través de decisiones, clasificaciones o exclusiones. Los sistemas de inteligencia artificial generativa y de procesamiento del lenguaje natural, entrenados sobre corpus históricos que acumulan décadas de terminología obsoleta, estigmatizante o basado en un enfoque médico sobre la discapacidad, reproducen y escalan en el plano lingüístico la misma discriminación estructural que opera en el plano decisional. Cuando estos sistemas producen textos, respuestas o comunicaciones en servicios de atención ciudadana, procedimientos administrativos, entornos educativos o materiales de empleo y servicios sociales, la terminología incorrecta sobre discapacidad no constituye un error estilístico sino una manifestación del capacitismo estructural automatizado que el artículo 8 de la CDPD obliga a combatir mediante medidas inmediatas y efectivas. La evaluación del impacto de la IA sobre los derechos de las personas con discapacidad se extiende, por tanto, también a los sistemas que modelan, generan o intermedian el lenguaje institucional sobre este colectivo: la producción automatizada de lenguaje no es neutral, y su alineación con el estándar jurídico vigente en materia de discapacidad es una exigencia de no discriminación, no una cuestión de estilo.

1.3. La dimensión interseccional

El impacto de la inteligencia artificial de riesgo elevado sobre los derechos de las personas con discapacidad no es uniforme. Las mujeres con discapacidad y las niñas y niños con discapacidad enfrentan formas específicas y agravadas de riesgo derivadas de la interacción entre la discriminación por razón de discapacidad y otras formas de discriminación estructural. Esta interseccionalidad no es un elemento periférico del análisis: los artículos 6 y 7 de la CDPD la consagran como mandato normativo, y la Observación General n.º 6 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad la eleva a principio interpretativo transversal de toda la Convención.

Respecto a las mujeres con discapacidad, el análisis del ecosistema normativo revela una forma agravada de penalización algorítmica de singular gravedad: los sistemas de IA entrenados con datos que infrarrepresentan a las mujeres con discapacidad generan modelos que, cuando se despliegan en contextos de contratación, acceso a servicios o asignación de recursos, discriminan por la intersección de dos sesgos que se refuerzan mutuamente: el sesgo capacitista histórico y la brecha salarial y ocupacional de género asimilada por el algoritmo. La sombra de datos opera de forma cualitativamente agravada sobre este subgrupo, conforme al análisis que el §3.2.5 desarrolla a partir de ONU Mujeres y del estudio de la UNESCO sobre sesgos hacia mujeres y niñas en los grandes modelos de lenguaje (2024). El estudio de la UNESCO *Sesgos hacia mujeres y niñas en los grandes modelos de lenguaje* (2024) evidencia que los modelos de lenguaje reproducen estereotipos de género regresivos de forma sistemática, con efectos que se multiplican cuando el usuario es una mujer con discapacidad.

Respecto a las niñas y niños con discapacidad, la investigación de UNICEF Innocenti (2025) identifica lo que denomina “doble discriminación algorítmica” (fenómeno que en este informe se conceptualiza como discriminación interseccional amplificada): los sistemas de IA fallan a las niñas con discapacidad porque son invisibles para los datos normativos y, simultáneamente, son más vulnerables a formas específicas de acoso online que las herramientas de moderación automática no detectan. La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021), cuya aportación interpretativa se desarrolla en el §2.2.2 y su proyección sobre los arts. 22 y 12 CDPD en el §3.2.3, configura el estándar normativo de referencia en este ámbito. Para los niños y niñas con discapacidad neurológica o del desarrollo, la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Neurotecnología (2025) introduce una salvaguardia específica frente al uso de neurotecnología en menores de edad, cuyo alcance se desarrolla en el epígrafe 3.2.3.

A estas dos dimensiones —mujeres con discapacidad, y niñas y niños con discapacidad— el presente informe añade, con una base normativa diferenciada, otras cuatro: jóvenes con discapacidad, personas con discapacidad mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias de personas con discapacidad. Ninguna de estas cuatro dimensiones cuenta con un tratado internacional vinculante con comité propio específico, como sí ocurre con la CEDAW y la CDN; cada una se ancla, sin embargo, en disposiciones concretas de la CDPD y en instrumentos de derecho blando pertinentes, desarrollados en el epígrafe 2.2.3. Su aplicación en el análisis sectorial de la Parte III viene

determinada por la incidencia específica que cada sistema de IA de riesgo elevado presenta sobre estos subgrupos en los ámbitos donde la evidencia empírica documenta un impacto diferenciado.

1.4. Estructura y objetivos del informe

El presente informe tiene por objeto analizar el impacto de los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado sobre los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, identificar las brechas que presenta el ecosistema normativo actual respecto a los estándares que la CDPD establece, y formular recomendaciones dirigidas a los Estados Partes, a las instituciones de gobernanza de la IA y a los actores privados que desarrollan y despliegan estos sistemas.

El informe se estructura en cinco partes. La Parte I establece los marcos de referencia: el presente capítulo introduce el problema; el capítulo 2 presenta el marco normativo central —la CDPD y sus marcos interseccionales complementarios—; el capítulo 3 realiza el análisis cruzado del ecosistema normativo de la IA con la CDPD; el capítulo 4 examina la Agenda 2030 como marco de política pública complementario y el capítulo 5 aborda el ecosistema normativo e institucional español como referencia de implantación anticipada del RIA. La Parte II desarrolla la metodología interseccional del informe. La Parte III contiene el análisis sectorial por ámbitos de riesgo elevado. La Parte IV evalúa el impacto sobre los derechos fundamentales y las obligaciones de los operadores. La Parte V identifica las brechas normativas, formula recomendaciones y presenta las conclusiones. El informe se acompaña de seis anexos que funcionan como instrumentos autónomos de consulta.

El análisis adoptado en este informe parte de un posicionamiento metodológico que el capítulo 3 desarrolla con detalle: la CDPD no es una fuente más del ecosistema normativo de la IA, sino el hilo conductor normativo desde el que se leen, evalúan e interpelan todas las demás. Este posicionamiento no es una elección arbitraria. Es la consecuencia directa de reconocer que la CDPD es el único instrumento de derechos humanos internacionalmente vinculante que articula de forma integral y sistemática los derechos de las personas con discapacidad como sujetos de pleno derecho, y que cualquier marco de gobernanza de la IA que no haya sido leído a su luz resulta, por definición, incompleto para los fines de este análisis.

Capítulo 2.
El marco normativo de derechos humanos

2.1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) como estándar vinculante de referencia

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008, constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos del siglo XXI con rango de tratado vinculante. Su adopción marcó un punto de inflexión en la concepción jurídica de la discapacidad: el desplazamiento definitivo del modelo médico-rehabilitador —que situaba el problema en el déficit individual de la persona— hacia el modelo social y de derechos humanos —que lo sitúa en las barreras que el entorno construye y que impiden la participación plena de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones—. Este desplazamiento no es solo conceptual: tiene consecuencias normativas directas sobre cómo deben ser diseñados, regulados y evaluados los sistemas de inteligencia artificial que afectan a las personas con discapacidad.

La CDPD se asienta sobre ocho principios generales enunciados en su artículo 3: el respeto a la dignidad inherente y la autonomía individual; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre hombres y mujeres; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad. Estos principios no son declaraciones programáticas: estructuran la interpretación de todos los artículos de la Convención y operan como criterios de evaluación de la conformidad de cualquier norma o práctica —incluidos los sistemas de IA— con el estándar que la CDPD establece.

Para los fines del presente informe, los artículos de la CDPD con mayor relevancia para el análisis del impacto de la IA de riesgo elevado son los siguientes. El **artículo 2** define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, e incluye su denegación como una forma de discriminación por motivos de discapacidad. El Relator Especial Quinn identificó que esta obligación adquiere en el contexto de la IA una dimensión anticipatoria (Quinn, 2021, párr. 42), cuyas consecuencias como estándar de diseño de los sistemas se desarrollan en el §3.2.2. El **artículo 4** establece las obligaciones generales de los Estados Partes, incluyendo la de garantizar que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad —obligación que el análisis cruzado del capítulo 3 revela como sistemáticamente insatisfecha por el ecosistema normativo global de la IA. El **artículo 5** consagra la igualdad inclusiva y prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad, exigiendo protección legal igual y efectiva: es el artículo más frecuentemente interpelado por el fenómeno de la discriminación algorítmica. El **artículo 9** obliga a los Estados a promover el diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información accesibles en una etapa temprana, estableciendo así la accesibilidad como condición de diseño y no como

adaptación posterior. El **artículo 12** reconoce el igual reconocimiento de las personas con discapacidad como personas ante la ley y su capacidad jurídica en igualdad de condiciones: cuando un algoritmo adopta decisiones que afectan a derechos fundamentales sin las garantías de salvaguardia que el artículo 12.4 exige, está produciendo un efecto equivalente a la sustitución en la toma de decisiones que la Convención prohíbe.

Los artículos sectoriales —educación (art. 24), trabajo y empleo (art. 27), protección social (art. 28), salud (art. 25), acceso a la justicia (art. 13), vida independiente (art. 19)— son los que presentan mayor nivel de convergencia con las categorías de riesgo elevado identificadas en el RIA. Estos artículos se analizan en detalle en los capítulos correspondientes de la Parte III. El **artículo 31**, que exige la recopilación de datos desagregados que permitan formular y aplicar políticas para dar efecto a la Convención, opera como un mandato específico que el ecosistema normativo de la IA no ha traducido en estándares técnicos concretos para los conjuntos de entrenamiento de sistemas de riesgo elevado: esta brecha es uno de los once vacíos normativos identificados en el análisis cruzado del capítulo 3.

2.2. Los marcos normativos interseccionales complementarios

2.2.1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las mujeres con discapacidad

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 y en vigor desde 1981, constituye el instrumento vinculante de mayor alcance en materia de igualdad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Su relación con la CDPD en el análisis del impacto de la IA de riesgo elevado no es de sustitución sino de complementariedad interseccional: la CEDAW permite identificar y documentar las formas específicas en que los sistemas de IA de riesgo elevado discriminan a las mujeres con discapacidad por la interacción entre el sesgo de género y el sesgo capacitista.

El artículo 6 de la CDPD, que reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, debe leerse conjuntamente con las obligaciones generales de no discriminación de la CEDAW para construir el estándar de protección aplicable a los sistemas de IA que afectan a las mujeres con discapacidad. Esta lectura conjunta tiene implicaciones concretas para el diseño y la evaluación de los sistemas de IA de riesgo elevado: los sistemas de cribado curricular no pueden ser evaluados únicamente por su impacto sobre las personas con discapacidad en general, sino que deben ser auditados específicamente respecto a su impacto sobre las mujeres con discapacidad, para quienes la penalización algorítmica por lagunas laborales puede derivar simultáneamente de periodos de baja médica por discapacidad y de permisos de maternidad o cuidados familiares.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha desarrollado una doctrina progresiva sobre la intersección entre género y discapacidad que alimenta el análisis interseccional de este informe. Para los fines del análisis de IA, la aportación más relevante de la CEDAW es la exigencia de que los Estados adopten medidas positivas para corregir las desigualdades de facto: una obligación que, aplicada al ámbito de los sistemas de IA de riesgo elevado, impone la auditoría específica del impacto interseccional sobre las mujeres con discapacidad como condición de cumplimiento y no como opción discrecional.

2.2.2. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y las niñas y niños con discapacidad

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 y en vigor desde 1990, es el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia. Su relevancia para el análisis del impacto de la IA de riesgo elevado sobre las niñas y niños con discapacidad deriva de tres elementos normativos fundamentales. El primero es el principio del interés superior del niño (artículo 3 CDN), que opera como criterio de interpretación y evaluación de cualquier decisión —incluyendo las adoptadas por sistemas automatizados— que afecte a menores de edad. El segundo es el principio de evolución de las facultades (artículo 5 CDN), que la CDPD también recoge en su artículo 3.h, y que impone que los sistemas de IA desplegados en entornos donde interactúan con menores de edad adapten progresivamente sus mecanismos de protección y participación a la madurez del niño, sin que la discapacidad pueda operar como criterio automático de restricción de esa autonomía progresiva. El tercero es el derecho de participación del niño (artículo 12 CDN): los niños y niñas con discapacidad tienen un derecho específico a expresar su opinión sobre los sistemas de IA que les afectan, derecho que el artículo 7.3 de la CDPD refuerza y que el A/HRC/49/52 identifica como sistemáticamente ignorado en los procesos de diseño y gobernanza de la IA (Quinn, 2021, párr. 60).

La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021), dedicada íntegramente a los derechos de los niños en el entorno digital, constituye el instrumento interpretativo de mayor densidad normativa para el análisis del impacto de la IA sobre las niñas y niños con discapacidad. Dos de sus aportaciones son especialmente relevantes para este informe. La primera es la prohibición específica del perfilado comercial y la analítica emocional aplicados a menores de edad: a diferencia de instrumentos que prohíben genéricamente la biometría o la vigilancia masiva, la OG n.º 25 identifica con precisión técnica las prácticas concretas que vulneran los derechos de los niños en entornos digitales. Para los niños con discapacidad cuyos patrones de comportamiento son atípicos —y que, por tanto, generan datos especialmente ricos para los sistemas de inferencia emocional—, esta prohibición tiene una dimensión de protección específica que el artículo 22 de la CDPD refuerza. La segunda es la tensión que la OG n.º 25 introduce entre los sistemas de control parental algorítmico y la autonomía progresiva del adolescente con discapacidad: los mecanismos de mediación parental basados en IA deben adaptarse a la evolución de las capacidades del niño sin que la discapacidad pueda

prolongar indefinidamente las restricciones, so pena de constituir una forma de discriminación prohibida por el artículo 5 de la CDPD.

2.2.3. Otros marcos de referencia interseccional

El presente informe incorpora otras dimensiones interseccionales: personas con discapacidad mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias, cuya base normativa difiere estructuralmente de la que sostiene los epígrafes anteriores. A diferencia de la CEDAW y la CDN, ninguna de estas dimensiones dispone de un tratado internacional vinculante con comité propio y observaciones generales específicas que obliguen directamente a los Estados en materia de IA. Esta diferencia no es un defecto del análisis: es un dato jurídico que el informe explicita porque ocultarlo comprometería el rigor metodológico que exige el mandato de CERMI como mecanismo independiente de seguimiento de la CDPD. Las tres dimensiones se anclan en artículos específicos de la Convención y en instrumentos de derecho blando pertinentes, y se activan de forma selectiva en los sectores donde la evidencia documenta un impacto diferenciado.

Respecto a las personas con discapacidad mayores, la CDPD no contiene un artículo equivalente al artículo 6 (mujeres) o al artículo 7 (niñas y niños). El anclaje normativo opera a través de los artículos 25 (salud), 19 (vida independiente y participación en la comunidad) y 5 (igualdad y no discriminación), leídos conjuntamente con la Observación General n.º 5 del Comité sobre vida independiente e inclusión en la comunidad. En el plano del derecho blando, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) y la Recomendación de la OMS sobre la lucha contra el edadismo (2021) proporcionan el marco de referencia para identificar las formas en que la discriminación por razón de edad interseccionа con la discriminación por razón de discapacidad en los sistemas de IA de riesgo elevado. La negociación actualmente en curso en el seno de Naciones Unidas de una convención específica sobre los derechos de las personas mayores refuerza la pertinencia de esta dimensión y anticipa un marco vinculante que los Estados deberán integrar en sus obligaciones de supervisión de la IA.

Respecto a las personas LGTBI+ con discapacidad, la ausencia de un tratado vinculante específico es más pronunciada: la protección jurídica internacional opera por interpretación evolutiva de los tratados generales de derechos humanos aplicada por sus respectivos órganos de supervisión, sin que exista un comité específico con mandato sobre orientación sexual e identidad de género. El anclaje en la CDPD se encuentra en los artículos 5 y 3 —igualdad y no discriminación, y principios generales de la Convención—, completados por la Observación General n.º 6 del Comité, que reconoce expresamente la discriminación interseccional por motivos no enumerados en el texto de la Convención como forma de discriminación prohibida. Los Principios de Yogyakarta (2006, revisados en 2017) constituyen el instrumento de derecho blando de mayor autoridad interpretativa en el sistema de derechos humanos para esta dimensión. Su aplicación al análisis de los sistemas de IA de riesgo elevado permite identificar vulneraciones específicas que los marcos generales de no discriminación no capturan: los errores sistemáticos de los sistemas biométricos para personas transgénero e intersex, la

incorporación de variables indirectas que penalizan la identidad LGTBI+ en sistemas de perfilado de riesgo, y la invisibilidad de la LGTBIfobia en los sistemas automatizados de moderación de contenido son manifestaciones documentadas de esta intersección que el análisis sectorial de la Parte III examina.

Respecto a las familias de personas con discapacidad, el artículo 23 de la CDPD —respeto del hogar y de la familia— y el artículo 19 —vida independiente— constituyen el anclaje normativo de esta dimensión. La doctrina del Comité sobre la interdependencia entre los derechos de la persona con discapacidad y el papel del entorno familiar como facilitador —y no sustituto— de la autonomía es el criterio interpretativo que guía el análisis.

2.3. La CDPD como hilo conductor interpretativo del ecosistema normativo de la IA

La relación entre la CDPD y el ecosistema normativo de la inteligencia artificial no es la de dos conjuntos normativos paralelos que deben ser coordinados. Es una relación de jerarquía interpretativa: la CDPD, como tratado internacional de derechos humanos jurídicamente vinculante para los Estados que la han ratificado, establece el estándar desde el que deben ser leídos, evaluados y corregidos todos los demás instrumentos normativos y de política pública en materia de IA.

Este posicionamiento tiene consecuencias metodológicas y sustantivas que estructuran todo el análisis que sigue. La consecuencia metodológica central es que el análisis cruzado del capítulo 3 examina el ecosistema normativo de la IA (los instrumentos del sistema ONU, del ámbito europeo y de la OCDE) para determinar si satisfacen, complementan, tensionan o contradicen las obligaciones que la CDPD impone.

La consecuencia sustantiva es que el déficit más determinante que el análisis identifica en el ecosistema normativo global de la IA no es la ausencia de principios de equidad o no discriminación: todos los instrumentos examinados los invocan con mayor o menor densidad, sino la ausencia de obligaciones jurídicamente vinculantes equivalentes a las que la CDPD genera para los Estados Partes. Ninguno de los instrumentos globales de gobernanza de la IA adoptados en el periodo 2021–2026 genera obligaciones de ese rango para los actores que diseñan, desarrollan y comercializan los sistemas que afectan a los derechos de las personas con discapacidad. Esta asimetría es el vacío normativo de primer orden que el presente informe documenta y desde el que formula sus recomendaciones.

Del posicionamiento de la CDPD como estándar interpretativo del ecosistema normativo de la IA emerge, con carácter operativo, un principio que el presente informe formula y aplica de forma sistemática a lo largo del análisis: el principio de no regresión algorítmica. Su contenido es el siguiente: cuando un sistema de inteligencia artificial interviene en la valoración, priorización, orientación, concesión, revisión, modificación o denegación de derechos, apoyos, prestaciones o servicios que afectan a las personas con discapacidad, la introducción de la herramienta tecnológica no puede operar como vía

indirecta de deterioro del estándar de garantía aplicable al ejercicio efectivo del derecho previo a su despliegue. La innovación tecnológica no constituye, por sí misma, justificación suficiente para reducir el nivel de protección alcanzado, contraer la comprensibilidad del procedimiento, debilitar la revisión humana o disminuir los apoyos previamente reconocidos al amparo del artículo 12 de la Convención y de la legislación interna que lo desarrolla. Tres exigencias acumulativas concretan su aplicación operativa: el mantenimiento del nivel de protección efectivamente alcanzado por las personas con discapacidad antes del despliegue del sistema; la conservación o mejora —nunca la degradación— de la comprensibilidad del procedimiento y de la accesibilidad de las explicaciones; y la preservación de la fortaleza de la revisión humana, del régimen de apoyos y de las vías de recurso disponibles en el régimen previo. Su fundamentación convencional, el anclaje en la doctrina del Comité DESC sobre la prohibición de medidas regresivas y en su articulación con la CDPD, se desarrolla en el §2.4.5; y su aplicación como criterio específico de la evaluación de impacto en derechos fundamentales se aborda en el capítulo 17.

El análisis cruzado del capítulo 3 identificará un conjunto de vacíos estructurales del ecosistema de gobernanza de la IA respecto a las obligaciones que la CDPD impone, articulados en cuatro ejes: vinculatoriedad, tutela y reparación, datos y participación, y protección sectorial y diseño. Su enumeración completa y la correspondencia detallada con los derechos de la Convención se desarrolla en el §3.5.3. Estos vacíos constituyen la base analítica sobre la que el capítulo 19 elabora la síntesis consolidada del informe, articulada en nueve brechas estructurales que fundamentan las recomendaciones.

La CDPD, en suma, no es el punto de llegada de este informe. Es su punto de partida, su criterio de evaluación y su horizonte normativo. Todo lo que sigue debe leerse a su luz.

2.4. Articulación convencional: convergencias y complementariedades para el análisis de IA

La exposición separada de la CDPD, la CEDAW y la CDN en los epígrafes anteriores responde a una necesidad de claridad expositiva, no a una lógica de compartimentos estancos. Los tres tratados no son sistemas normativos paralelos que coincidan puntualmente en algunos derechos: son instrumentos que comparten una arquitectura de valores comunes —la dignidad inherente de la persona, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la participación— y que, cuando se aplican de forma articulada al análisis de los sistemas de IA de riesgo elevado que afectan a las personas con discapacidad, generan un estándar de protección cualitativamente superior al que cada uno produce de forma aislada. El presente epígrafe identifica las convergencias normativas estructurales entre los tres tratados y explica cómo su articulación metodológica opera a lo largo del análisis que sigue.

2.4.1. La arquitectura normativa compartida: dignidad, igualdad sustantiva y participación

Los tres tratados parten de una premisa común que tiene consecuencias directas para el análisis de la IA: la igualdad formal —tratar a todas las personas de manera idéntica— no es un estándar suficiente de no discriminación. Los tres exigen, de formas distintas pero convergentes, una igualdad sustantiva que tome en cuenta las circunstancias concretas de las personas y adopte medidas positivas para corregir las desigualdades de hecho. Esta convergencia es metodológicamente decisiva para el análisis de los sistemas de IA de riesgo elevado, porque permite refutar la premisa de neutralidad técnica que con frecuencia se invoca para eximir a los sistemas algorítmicos del escrutinio de derechos humanos.

La CDPD formula esta exigencia mediante la definición de "discriminación por motivos de discapacidad" de su artículo 2, que incluye cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, incluyendo expresamente la denegación de ajustes razonables. La proyección de esta definición sobre los sistemas de IA tiene un alcance que la jurisprudencia internacional aún no ha desarrollado de forma sistemática pero que el presente informe aplica con carácter metodológico: un sistema de IA que produce, como efecto estadísticamente significativo y verificable, resultados más desfavorables para las personas con discapacidad que para el resto de la población de referencia, sin que su diseño haya incorporado los ajustes razonables pertinentes, no es neutro respecto a la CDPD, esté o no guiado por intención discriminatoria. La CEDAW reproduce esta lógica en su artículo 1 al definir la discriminación contra la mujer por su "objeto o resultado", y la CDN la proyecta en el artículo 2 al exigir protección frente a la discriminación por razón de discapacidad sin distinción de ninguna clase. Los tres tratados convergen, en consecuencia, en un estándar antidiscriminatorio que evalúa el efecto, no solo la intención, y que opera como criterio de auditoría algorítmica aplicable a los sistemas examinados en la Parte III.

La convergencia en materia de participación no es menos relevante. El artículo 4.3 de la CDPD obliga a los Estados a consultar estrechamente y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos niños y niñas, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas. El artículo 7.1 de la CEDAW exige la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, lo que la Recomendación General n.º 40 (2024) del Comité CEDAW ha proyectado explícitamente sobre el diseño y la gobernanza de los sistemas de IA como espacio de toma de decisiones públicas en el que opera la obligación de paridad y representación. El artículo 12 de la CDN reconoce el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, derecho que el artículo 7.3 de la CDPD refuerza para niñas y niños con discapacidad. La articulación de estas tres obligaciones produce un mandato de participación interseccional: las mujeres con discapacidad y las niñas y niños con discapacidad no son solo beneficiarios pasivos de las normas de gobernanza de la IA, sino titulares de un derecho a participar en su diseño cuya violación constituye automáticamente un incumplimiento convencional.

2.4.2. El estándar compuesto de discriminación múltiple e interseccional

El artículo 6 de la CDPD reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación. Este reconocimiento no agota la protección que los tres tratados, articulados, generan para este grupo. La Observación General n.º 3 (2016) del Comité CDPD sobre mujeres y niñas con discapacidad —instrumento interpretativo central en el análisis metodológico del presente informe— establece la distinción entre discriminación múltiple y discriminación interseccional: la primera es la acumulación de discriminaciones que operan de forma aditiva; la segunda es aquella en que los distintos motivos de discriminación interactúan de tal modo que producen formas específicas de discriminación que no pueden descomponerse en sus elementos. Esta distinción es crucial para el análisis de los sistemas de IA: un sistema de cribado curricular que penaliza simultáneamente las lagunas laborales derivadas de bajas por discapacidad y los periodos de reducción de jornada por cuidados no está discriminando a la mujer con discapacidad como suma de dos discriminaciones separables, sino que está produciendo un impacto desproporcionado sobre una experiencia vital que solo existe en la intersección de los dos motivos.

La articulación entre el artículo 6 de la CDPD y las definiciones de discriminación de la CEDAW (art. 1) y la CDN (art. 2) produce el que este informe denomina estándar compuesto de discriminación interseccional, cuya aplicación al análisis de los sistemas de IA tiene tres implicaciones operativas. La primera es la implicación analítica: la evaluación del impacto de un sistema de IA de riesgo elevado no puede limitarse a examinar su efecto sobre las personas con discapacidad como categoría, ni sobre las mujeres como categoría, ni sobre los menores de edad como categoría, sino que debe examinar el impacto específico sobre las mujeres con discapacidad y sobre las niñas y niños con discapacidad como subgrupos cuya experiencia no es la suma de los demás. La segunda es la implicación probatoria: los datos de auditoría deben estar desagregados por la intersección de los motivos, no solo por cada motivo de forma independiente, porque los datos desagregados por género y por discapacidad de forma separada pueden no revelar el impacto interseccional. Esta exigencia conecta directamente con el mandato del artículo 31 de la CDPD y con la OG n.º 3 del Comité CDPD, que exige la recopilación de datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad como subgrupo diferenciado. La tercera es la implicación correctiva: las medidas de reparación ante un incumplimiento interseccional no pueden ser simplemente la suma de las medidas correctoras de la discriminación por discapacidad y las de la discriminación por razón de sexo, sino que deben diseñarse para corregir el efecto específico que produce la discriminación interseccional, lo que con frecuencia requiere medidas estructurales distintas a las previstas en cada tratado por separado.

2.4.3. El principio de interés superior y la autonomía progresiva en entornos algorítmicos

La articulación entre la CDN y la CDPD produce, para el subgrupo de niñas y niños con discapacidad, un estándar de protección que ninguno de los dos tratados genera por sí solo con la misma precisión. El principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) opera como criterio de evaluación de cualquier decisión que afecte a menores de edad, incluyendo las adoptadas por sistemas automatizados. Cuando ese principio se articula con la obligación de la CDPD de asegurar que los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos en igualdad de condiciones con los demás (art. 7.1), se produce una prohibición específica: no es compatible con el interés superior del menor con discapacidad ninguna decisión automatizada que lo trate de forma diferente al resto de los niños por razón de su discapacidad sin que esa diferencia esté justificada por la obtención de un beneficio concreto para él.

La tensión más productiva que la articulación de los tres tratados introduce para el análisis de la IA es la que existe entre el principio de evolución de las facultades y la tendencia de los sistemas algorítmicos a clasificar y etiquetar de forma estática. El artículo 5 de la CDN obliga a los Estados a respetar las responsabilidades de los padres y tutores de proporcionar orientación apropiada "en consonancia con la evolución de las facultades del niño"; el artículo 3.h de la CDPD eleva este principio a principio general de la Convención. La proyección sobre los sistemas de IA de esta exigencia de dinamismo —que la protección se adapte a lo que el niño puede y decide, y no a una etiqueta diagnóstica asignada en un momento dado— constituye una de las fricciones más severas con la lógica de los sistemas de puntuación de riesgo, de los perfiles de comportamiento algorítmico y de los sistemas de recomendación educativa que el análisis de la Parte III examina. Un sistema de IA que asigna a un niño con discapacidad un perfil de rendimiento o de riesgo en función de un histórico de datos que no refleja su desarrollo actual no solo puede ser inexacto: puede estar perpetuando una imagen estática que cierra oportunidades que el propio desarrollo del niño debería abrir, en violación simultánea del artículo 5 de la CDN, del artículo 3.h de la CDPD y del artículo 24 de la CDPD sobre educación inclusiva.

2.4.4. La articulación como método: el análisis por capas

Las convergencias y complementariedades descritas en los epígrafes anteriores no son simples observaciones teóricas: se traducen en el método de análisis aplicado sistemáticamente en la Parte III del informe. Este método, denominado análisis por capas, opera en siete niveles que se superponen sin sustituirse mutuamente y que se agrupan en dos conjuntos diferenciados por su base convencional y por el modo en que operan en el análisis sectorial.

El primer conjunto está formado por tres capas nucleares de aplicación sistemática. La Capa 1 examina el impacto del sistema de IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad como colectivo, tomando la CDPD como marco normativo primario. La Capa 2 examina el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad, articulando el artículo 6 de la CDPD con las obligaciones de la CEDAW. La Capa 3 examina el impacto

diferenciado sobre las niñas y niños con discapacidad, articulando el artículo 7 de la CDPD con los principios de la CDN. Estas tres capas se aplican a todo sistema analizado porque su base convencional es común al conjunto del análisis de impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El segundo conjunto está formado por cuatro capas complementarias cuya aplicación en cada análisis sectorial viene determinada por la incidencia específica del sistema sobre los subgrupos que cada una cubre: Capa 4, personas jóvenes con discapacidad; Capa 5, personas con discapacidad mayores; Capa 6, personas LGTBI+ con discapacidad; Capa 7, familias de personas con discapacidad. Las bases convencionales y los instrumentos de derecho blando que sostienen cada una se desarrollan en el §2.2.3; su activación selectiva en la Parte III obedece a la incidencia específica del sistema de IA analizado.

Cada capa tiene una lógica propia que no es reductible a las demás. El análisis de la Capa 1 puede revelar que un sistema de IA supera el estándar general de no discriminación respecto a las personas con discapacidad, y que sin embargo la Capa 2 evidencie un impacto desproporcionado sobre las mujeres con discapacidad que permanece invisible si el análisis no está desagregado por la intersección. Del mismo modo, la Capa 3 puede revelar vulneraciones específicas relacionadas con la edad y el desarrollo que no son detectables con la metodología de la Capa 1. La aplicación de las Capas 4 a 7 en un análisis sectorial concreto obedece a un criterio de pertinencia convencional y empírica —las características del sistema analizado y el ámbito en que opera— y no a una elección editorial discrecional: el método no pretende aplicar de forma mecánica las siete dimensiones a todo sistema, sino identificar con precisión cuáles son convencionalmente pertinentes en cada caso y desarrollarlas con el nivel de profundidad que la evidencia documenta. Esta arquitectura está directamente fundamentada en la estructura normativa de los tratados: los artículos 6 y 7 de la CDPD no son especificaciones de un principio general, sino obligaciones autónomas que imponen a los Estados el deber de adoptar medidas concretas para cada uno de los subgrupos que reconocen, medidas que no pueden sustituirse por las que el análisis general genera; y las cuatro dimensiones complementarias se anclan en disposiciones específicas de la CDPD —entre ellas los artículos 5, 19, 23 y 25— y en instrumentos de derecho blando pertinentes, conforme al desarrollo del epígrafe 2.2.3.

La articulación entre los tres tratados nucleares tiene también implicaciones para el sistema de indicadores que el capítulo 6 desarrolla como herramienta de evaluación del impacto algorítmico. Los seis indicadores operan tanto en el análisis del sistema considerado globalmente como en la verificación del cruce convencional entre capas, y tienen su fundamento normativo en los tres tratados simultáneamente: el indicador de representación en los datos descansa sobre el artículo 31 de la CDPD y sobre el párrafo 63.d de la OG n.º 3 del Comité CDPD; el indicador de impacto diferenciado en los resultados descansa sobre la definición de discriminación indirecta compartida por la CDPD, la CEDAW y la CDN; el indicador de participación en el diseño descansa sobre el artículo 4.3 de la CDPD, el artículo 7.1 de la CEDAW y el artículo 12 de la CDN. Ninguno de

estos indicadores puede ser aplicado con plenitud normativa si no se toman en cuenta los tres tratados como fuentes convergentes de la obligación que miden.

El resultado de esta articulación metodológica es un estándar de análisis que es, a la vez, más exigente y más preciso que el que cada tratado generaría en solitario. Más exigente porque integra las obligaciones de los tres instrumentos y no permite que la satisfacción de uno libere de las que los otros imponen. Más preciso porque atiende a las particularidades de cada subgrupo —las mujeres con discapacidad, las niñas y niños con discapacidad, las personas jóvenes con discapacidad, las personas con discapacidad mayores, las personas LGTBI+ con discapacidad y las familias de personas con discapacidad— con el nivel de especificidad que sus situaciones requieren y que los instrumentos convencionales y complementarios aplicados, conjuntamente, exigen. Es desde este estándar desde el que el análisis sectorial de la Parte III evalúa los sistemas de IA de riesgo elevado que afectan a los derechos de las personas con discapacidad.

2.4.5. La extensión convencional a PIDESC y la Convención contra la Tortura

La articulación metodológica desarrollada en los epígrafes anteriores toma como eje nuclear los tres tratados —CDPD, CEDAW, CDN— cuyas obligaciones se proyectan transversalmente sobre la totalidad del análisis. Esta arquitectura nuclear se extiende, sin modificarse, a dos tratados adicionales que fundamentan dimensiones específicas del impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, 1984). Su inclusión no redistribuye las capas del análisis interseccional; las refuerza desde la base convencional.

El PIDESC vincula el despliegue de los sistemas de IA al principio de progresividad del artículo 2.1 y al estándar de no regresión derivado de él, aplicable a los derechos más directamente interpelados por estas tecnologías: el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a la seguridad social (art. 9), el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11), el derecho a la salud (art. 12) y el derecho a la educación (art. 13). Los sistemas analizados en la Parte III operan precisamente sobre estos derechos, y lo hacen sobre un grupo —las personas con discapacidad— cuyo disfrute de todos ellos presenta históricamente niveles de garantía inferiores a los del resto de la población. Dos instrumentos interpretativos del Comité DESC resultan especialmente significativos en este cruce. La Observación General n.º 5 (1994) sobre las personas con discapacidad desarrolla sistemáticamente las obligaciones del Pacto respecto al colectivo y anticipa el mandato de ajustes razonables aplicable al diseño inclusivo de los sistemas de IA, en articulación directa con los artículos 2 y 5 de la CDPD. La Observación General n.º 25 (2020), que interpreta el artículo 15.1.b del Pacto (derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones), fundamenta el acceso no discriminatorio a los beneficios de la IA, exige a los Estados la adopción de medidas especiales para los grupos desfavorecidos y la realización de evaluación de impacto en derechos con carácter previo al despliegue, y sitúa la

participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el diseño y la gobernanza de las aplicaciones científicas y tecnológicas como contenido material del Pacto, en articulación directa con el artículo 4.3 CDPD: la participación significativa no es, por tanto, una exigencia procedimental de una sola convención, sino contenido convergente de dos tratados vinculantes. Finalmente, el artículo 10 PIDESC, que reconoce la más amplia protección y asistencia a la familia, refuerza desde la base convencional vinculante la Capa 7 del análisis interseccional, sobre familias de personas con discapacidad, cuyo desarrollo se expone en el §2.2.3.

La Convención contra la Tortura activa, por su parte, un estándar de protección de primera jerarquía frente a aquellos usos algorítmicos que facilitan o consolidan prácticas de internamiento involuntario, tratamiento forzoso, contención mecánica o vigilancia intrusiva en entornos residenciales y sociosanitarios. El artículo 1 CAT define la tortura por su conexión con la intención deliberada de infligir dolor o sufrimiento graves; el artículo 16, sin embargo, extiende la protección convencional a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no alcanzan el umbral de la tortura, pero son igualmente imputables al Estado. Es esta segunda categoría la convencionalmente relevante para el análisis de IA. Cuando un sistema algorítmico determina o condiciona la privación de libertad, la sustitución de la capacidad jurídica o la intensificación de la vigilancia sobre personas con discapacidad psicosocial o intelectual, su despliegue puede configurar, en los términos del artículo 16 CAT, un trato contrario al estándar convencional imputable al Estado. Esta proyección se articula directamente con los artículos 14 (libertad y seguridad), 15 (protección contra la tortura y tratos crueles), 17 (integridad personal) y 25 (salud) de la CDPD, y con la doctrina constante del Comité CDPD sobre el consentimiento libre e informado como condición de cualquier intervención médica. La CAT aporta, en consecuencia, el anclaje convencional del estándar de prohibición absoluta aplicable a los usos algorítmicos más lesivos.

La extensión a PIDESC y CAT no altera la estructura del análisis por capas expuesta en §2.4.4: las tres capas nucleares y las cuatro capas complementarias mantienen su arquitectura interseccional tal y como fueron formuladas. Lo que la extensión aporta es una base convencional reforzada para dos líneas específicas del análisis sectorial: la evaluación del estándar de no regresión en los derechos económicos, sociales y culturales afectados por los sistemas examinados, y la evaluación de aquellos usos algorítmicos que, por su impacto sobre la libertad, la integridad o la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se sitúan en el umbral de aplicación del artículo 16 CAT. La Parte III del informe aplica estos anclajes de forma explícita en los capítulos sectoriales correspondientes.

2.5. El marco ético del CERMI: principios propios para el análisis de la inteligencia artificial

El presente informe no es solo un análisis del impacto de la inteligencia artificial de riesgo elevado sobre los derechos de las personas con discapacidad: es también una expresión

del posicionamiento institucional del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad como Mecanismo Independiente de Seguimiento de la CDPD en España. En esa doble condición —la de entidad que impulsa este informe y la de sujeto del mandato convencional que articula—, el CERMI habla desde un marco ético propio que no es objeto de análisis en este informe, sino el punto de partida desde el que se construye.

Ese marco está constituido por seis principios éticos, incluidos en el Código Ético de la entidad, que el CERMI ha formalizado como ejes de su política institucional en materia de inteligencia artificial y que encuentran su fundamento normativo en los artículos de la CDPD que estructuran todo el análisis que sigue. Los principios son los siguientes: inclusión y no discriminación; igualdad entre mujeres y hombres; transparencia y explicabilidad; accesibilidad universal; participación; y sostenibilidad.

El principio de inclusión y no discriminación expresa el mandato del artículo 5 de la CDPD —la prohibición de toda discriminación por motivos de discapacidad y la exigencia de igualdad inclusiva— en el contexto específico de los sistemas de inteligencia artificial: ningún sistema de IA desplegado en un ámbito de riesgo elevado puede producir, como efecto estadísticamente significativo y verificable, resultados más desfavorables para las personas con discapacidad que para el resto de la población de referencia, independientemente de si esa diferencia de resultados responde a una intención discriminatoria explícita. Esta formulación es plenamente coherente con la definición de discriminación del artículo 2 de la CDPD, que incluye las distinciones cuyo "propósito o efecto" sea el de obstaculizar el goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres traslada al análisis de la inteligencia artificial el mandato específico del artículo 6 de la CDPD, que reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados a adoptar medidas para asegurar su pleno desarrollo y ejercicio de derechos. En el contexto de los sistemas de IA de riesgo elevado, este principio opera como exigencia metodológica: el análisis no puede limitarse a examinar el impacto sobre las personas con discapacidad como categoría genérica, sino que debe identificar y documentar el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad, cuya penalización algorítmica frecuentemente resulta invisible cuando los datos no están desagregados por la intersección de sexo y discapacidad.

El principio de transparencia y explicabilidad conecta con el artículo 13 de la CDPD —el acceso a la justicia en igualdad de condiciones— y con la dimensión procesal del artículo 12, que exige salvaguardias ante cualquier decisión que afecte a los derechos de las personas con discapacidad. Un sistema de IA que adopta decisiones que afectan al acceso a prestaciones, al empleo o a la educación sin que la persona afectada pueda conocer los criterios que han producido ese resultado no es compatible con el estándar de la CDPD, que exige que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a los mecanismos de impugnación. La transparencia y la explicabilidad no son, para el CERMI, requisitos técnicos opcionales: son condiciones de ejercicio de derechos.

El principio de accesibilidad universal tiene su fundamento directo en el artículo 9 de la CDPD, que obliga a los Estados a asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, a los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones. Aplicado a los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado, este principio impone que la accesibilidad sea una condición de diseño y no una adaptación posterior: un sistema de IA cuya interfaz, cuyas explicaciones o cuyos mecanismos de impugnación no sean accesibles para personas con distintos tipos de discapacidad no cumple con el artículo 9 de la CDPD aunque, en lo demás, respete los estándares de no discriminación. La accesibilidad universal es, además, el instrumento que hace operativos todos los demás principios: sin ella, la transparencia, la participación y el recurso efectivo son inaccesibles para quienes más los necesitan.

El principio de participación expresa el mandato del artículo 4.3 de la CDPD, que obliga a los Estados a consultar estrechamente y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de toda legislación y política que les afecte. En el ámbito de la inteligencia artificial, este principio tiene una dimensión que va más allá de la consulta procedimental: las organizaciones de personas con discapacidad no son interesadas externas a las que se debe informar, sino participantes con derecho propio en los procesos donde se definen los estándares técnicos, los criterios de evaluación de riesgo y las salvaguardias de los sistemas que afectan a sus derechos. La participación sistemáticamente insatisfecha del artículo 4.3 en los organismos de gobernanza de la IA —uno de los once vacíos normativos identificados en el capítulo 3— es, para el CERMI, no solo un déficit procedimental sino una vulneración autónoma de la CDPD.

El principio de sostenibilidad, el sexto del marco ético del CERMI, reconoce que los sistemas de inteligencia artificial tienen impactos ambientales, sociales y económicos cuya distribución no es neutra respecto a la discapacidad: las personas con discapacidad —y especialmente las que presentan mayor nivel de dependencia de los sistemas digitales de bienestar— son frecuentemente las más expuestas a las consecuencias de los fallos sistémicos y las menos capaces de absorber los costes de la transición digital o la transición ecológica. El principio de sostenibilidad obliga, en consecuencia, a evaluar los sistemas de IA no solo por sus efectos inmediatos sino por sus impactos a largo plazo sobre las condiciones de vida y la autonomía de las personas con discapacidad, así como sobre su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático, en coherencia con el principio de vida independiente del artículo 19 de la CDPD.

Estos seis principios no son un añadido externo al análisis que sigue: son el horizonte normativo institucional desde el que el CERMI lo construye y desde el que interpela, a lo largo de todas sus partes, tanto a los sistemas de IA examinados como a los instrumentos de gobernanza que los regulan. Su presencia en este capítulo introductorio tiene una función declarativa precisa: hacer explícito que el informe no pretende una neutralidad axiológica que sería, en sí misma, una posición ética, sino que parte de un compromiso institucional con los derechos de las personas con discapacidad que la

CDPD fundamenta y que el CERMI, como Mecanismo Independiente de Seguimiento de la Convención, tiene la responsabilidad de articular y defender.

Capítulo 3. El ecosistema normativo y de política pública en materia de IA: análisis de convergencias y tensiones con la CDPD

3.1. Metodología del análisis cruzado de fuentes

Desde el posicionamiento establecido en el §2.3 —la CDPD como estándar interpretativo del conjunto del ecosistema normativo de la IA—, el presente capítulo aplica un método de cruce que no se limita a identificar las referencias explícitas a la discapacidad que cada fuente contiene. Un enfoque de correspondencia directa produciría un análisis parcial, dado que la mayor parte del ecosistema normativo de la IA ha sido construido sin incorporar la perspectiva de la discapacidad como categoría analítica transversal. El análisis opera, en consecuencia, en tres niveles sucesivos: la convergencia explícita entre el contenido de la fuente y los artículos de la CDPD; la reinterpretación aplicada de disposiciones que no mencionan expresamente la discapacidad pero que, leídas a la luz de la Convención, generan obligaciones específicas; y la identificación de vacíos y tensiones, es decir, aquellos aspectos en que la fuente resulta insuficiente, silente o contradictoria respecto a los derechos convencionales. Los vacíos identificados en este tercer nivel alimentan directamente el análisis de brechas normativas que la Parte V del informe desarrolla.

El examen de cada fuente identifica su naturaleza jurídica y alcance vinculante, sus aportaciones sustantivas a la gobernanza de la IA, las convergencias y tensiones con los artículos de la CDPD, los vacíos respecto a los estándares convencionales y las implicaciones para la acción pública y el cumplimiento normativo. Las Observaciones Generales del Comité CDPD —en particular la OG n.º 2 sobre accesibilidad, la OG n.º 3 sobre mujeres y niñas con discapacidad, la OG n.º 6 sobre igualdad y no discriminación y la OG n.º 7 sobre la participación a través de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad — operan a lo largo de todo el análisis como criterio interpretativo autorizado de la Convención.

El capítulo se organiza por conjuntos de fuentes según su origen institucional: fuentes del sistema de Naciones Unidas (§3.2), del ámbito europeo (§3.3) y del ámbito económico internacional (§3.4). Dentro de cada epígrafe, el orden de presentación es temático, estructurado en torno a los artículos y principios de la CDPD más relevantes. Un criterio transversal rige la totalidad del análisis: cuando una fuente persiste en el lenguaje o la lógica del modelo médico-rehabilitador, la persistencia se señala expresamente, porque

no es un problema de estilo sino un indicador del enfoque conceptual desde el que la fuente aborda la discapacidad y, por tanto, del alcance de la protección que ofrece.

3.2. Fuentes del sistema ONU: aportaciones y vacíos respecto a la CDPD

3.2.1. El déficit de gobernanza global y las obligaciones de los Estados (artículo 4 CDPD)

El sistema de Naciones Unidas ha construido entre 2021 y 2025 el ecosistema normativo más ambicioso hasta la fecha en materia de gobernanza de la inteligencia artificial. Su contribución central al análisis de impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad no reside únicamente en los documentos específicamente dedicados a la discapacidad, sino en la arquitectura institucional que define las obligaciones de los Estados respecto al desarrollo, adquisición y despliegue de sistemas de IA. Esta arquitectura debe ser leída, en su integridad, a la luz del artículo 4 de la CDPD.

El artículo 4 de la Convención establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella; a abstenerse de actos o prácticas incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a sus disposiciones; y, de forma especialmente relevante para el ecosistema de la IA, a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad (art. 4.1.e). El Relator Especial Gerard Quinn, en el informe A/HRC/49/52, subraya expresamente esta última obligación como fundamento de la responsabilidad reguladora de los Gobiernos frente al sector privado en el desarrollo y uso de la IA, y señala además que los Estados tienen la obligación de promover el diseño y desarrollo de las tecnologías de la información "en una etapa temprana" (art. 9.2.h), lo que sitúa la intervención regulatoria en la fase de diseño y no solo en la de despliegue (Quinn, 2021, párr. 37). La adquisición pública de sistemas de IA constituye un vector de obligación directa de esta responsabilidad reguladora: el artículo 4.d de la CDPD, leído conjuntamente con otras disposiciones de la Convención, establece una base suficiente para exigir que la adquisición de sistemas de IA por los Estados no discrimine por motivos de discapacidad y sea accesible (Quinn, 2021, párr. 57); el Relator recomienda expresamente que los Estados sigan normas de adquisiciones públicas que tengan en cuenta la discapacidad (párr. 76.f) y que la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad incorpore el requisito de que los sistemas de IA adquiridos por el sistema de la ONU sean inclusivos (párr. 79.b), recomendaciones que permanecen en gran medida sin implantación sistémica.

El informe final del Órgano Asesor de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial, *Gobernanza de la IA para la humanidad* (2024), diagnostica un "déficit de gobernanza global" que el sistema de la ONU busca subsanar mediante una arquitectura distribuida de siete

recomendaciones. Leído desde el artículo 4 de la CDPD, este diagnóstico adquiere una dimensión específica: el déficit no es solo técnico o geopolítico, sino que afecta directamente a la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones convencionales respecto a las personas con discapacidad en entornos digitales. Un sistema de gobernanza global basado exclusivamente en derecho blando, sin mecanismos de cumplimiento vinculantes, traslada a los Estados la responsabilidad de implementar la CDPD en el ámbito de la IA sin proporcionarles los instrumentos internacionales necesarios para exigir a los actores privados que respeten los estándares de no discriminación que la Convención impone.

La Resolución 78/265 de la Asamblea General (2024), primer consenso intergubernamental sobre sistemas de IA "seguros, protegidos y fiables para el desarrollo sostenible", y el Pacto Digital Mundial (GDC), adoptado como anexo al Pacto para el Futuro en septiembre de 2024, representan los instrumentos de mayor alcance político en este ecosistema. El análisis cruzado con el artículo 4 de la CDPD revela, sin embargo, una tensión estructural: ambos documentos emplean un lenguaje de promoción y cooperación —"alentar", "promover", "fortalecer"— que contrasta con el carácter obligatorio de los compromisos convencionales. Los Estados que han ratificado la CDPD tienen obligaciones jurídicamente vinculantes respecto a las personas con discapacidad en el ámbito de las nuevas tecnologías; los marcos de gobernanza global de la IA, en su configuración actual, no generan obligaciones equivalentes para los actores que diseñan, desarrollan y comercializan los sistemas que afectan a esos derechos. Esta asimetría se proyecta, por ejemplo, sobre el compromiso del GDC de facilitar el acceso a información clara, multilingüe y accesible frente a la desinformación generada por IA: la mitigación de dicha desinformación requiere técnicas de etiquetado y marcas de agua que, leídas desde el artículo 21 de la CDPD, deben diseñarse en formatos accesibles —compatibles, por ejemplo, con lectores de pantalla— para no excluir a las personas con discapacidad visual del derecho a identificar y cuestionar el contenido generado artificialmente. La omisión de este requisito en el diseño de los sistemas de autenticación del contenido de IA reproduce, en el plano de la integridad informativa, la misma lógica de exclusión por diseño que la CDPD prohíbe.

Un vacío específico de primera magnitud es la exclusión explícita del ámbito militar del Pacto Digital Mundial, una condición impuesta tanto por el bloque occidental como por el autoritario para lograr el consenso. Esta exclusión es relevante para el análisis de impacto en discapacidad porque gran parte del desarrollo de IA de vanguardia —incluyendo tecnologías de reconocimiento facial, análisis biométrico y sistemas de toma de decisiones automatizada— tiene naturaleza de doble uso civil-militar. El artículo 11 de la CDPD, que obliga a los Estados a garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y conflicto armado, queda así en un vacío analítico transversal de la arquitectura de gobernanza global.

3.2.2. Discriminación algorítmica, igualdad inclusiva y ajustes razonables (artículos 2, 5 y 9 CDPD)

El eje central del análisis cruzado entre las fuentes del sistema ONU y la CDPD es la discriminación algorítmica. El artículo 5 de la Convención consagra el principio de igualdad inclusiva —en los términos desarrollados por la Observación General n.º 6 del Comité CDPD— y prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad, exigiendo protección legal igual y efectiva. El artículo 2 define la discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, e incluye expresamente la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación.

El A/HRC/49/52 articula la tesis central de este análisis con precisión doctrinal: los sistemas de aprendizaje automático aprenden de conjuntos de datos históricos que reflejan sociedades capacitistas, de modo que los algoritmos no solo reproducen la discriminación pasada, sino que la sistematizan y la hacen opaca. El Relator Especial identifica que la discriminación algorítmica en perjuicio de las personas con discapacidad opera en múltiples planos: a través de conjuntos de datos de entrenamiento poco representativos o sesgados; mediante la falta de transparencia de la tecnología —el problema de la "caja negra"— que hace casi imposible detectar a posteriori si se ha producido discriminación; y por el cortocircuito de la obligación de realizar ajustes razonables, que queda estructuralmente excluida del diseño de los sistemas (Quinn, 2021, párr. 73.b).

Este último elemento merece una atención especial desde el punto de vista del artículo 2 de la CDPD. El Relator subraya que la obligación de ajustes razonables tiene en el contexto de la IA una dimensión anticipatoria: no es necesario esperar a que las personas con discapacidad los soliciten, sino que corresponde preverlos cuando se puede anticipar razonablemente el efecto de los sistemas de IA en las personas con discapacidad, como ocurre con las herramientas de selección o de entrevista automatizadas (Quinn, 2021, párr. 42). Esta dimensión anticipatoria transforma la obligación convencional en un estándar de diseño: los sistemas de IA deben ser desarrollados con ajustes razonables incorporados desde la fase de concepción, no añadidos como corrección posterior. La ausencia de este estándar en el ecosistema normativo global de la IA —incluyendo el Pacto Digital Mundial y la Resolución 78/265— constituye un vacío normativo de primer orden.

La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA (2021), adoptada por 193 Estados miembros, aborda el principio de equidad y no discriminación exigiendo a los actores de la IA minimizar y evitar reforzar sesgos sociotécnicos a lo largo del ciclo de vida del sistema. Leído desde el artículo 5 de la CDPD, este principio genera una obligación específica: los sistemas de IA deben ser auditados en todas las fases de su desarrollo y despliegue para identificar y corregir los sesgos que producen discriminación por motivos de discapacidad. La prohibición explícita de la puntuación social y la vigilancia masiva que establece la Recomendación de la UNESCO conecta directamente con el artículo 5 de la CDPD, dado que estas prácticas afectan de forma desproporcionada a las

personas con discapacidad, cuyas características —patrones de comportamiento atípicos, historial médico complejo, datos biométricos no normativos— son especialmente susceptibles de generar perfiles discriminatorios.

El artículo 9 de la CDPD, que obliga a los Estados a promover el diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información accesibles en una etapa temprana, es invocado expresamente por el A/HRC/49/52 en relación con el empleo: el artículo 27 de la Convención, leído conjuntamente con el artículo 9, exige a los empleadores que utilicen las herramientas de IA de forma que se eviten los efectos discriminatorios de las tecnologías inaccesibles (Quinn, 2021, párr. 47). Esta lectura conjunta tiene implicaciones más amplias: la accesibilidad no es solo una cuestión de interfaz o formato, sino una condición de diseño de los sistemas de IA que afecta al derecho de las personas con discapacidad a acceder en igualdad de condiciones a todos los servicios y entornos mediados por esa tecnología.

La Metodología de Evaluación de Preparación (RAM) de la UNESCO, desplegada en más de 50 países a 2026, incorpora entre sus cinco dimensiones de diagnóstico la dimensión social y cultural, que evalúa la inclusión de comunidades marginadas. Sin embargo, el análisis cruzado con el artículo 5 de la CDPD revela un vacío: la RAM no incluye indicadores específicos sobre discriminación por motivos de discapacidad en los sistemas de IA, lo que limita su capacidad para identificar las brechas en la implantación de las obligaciones convencionales de no discriminación en el ámbito digital. La magnitud del problema queda confirmada por los datos empíricos del informe del Órgano Asesor de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial: el 67% de los expertos consultados durante el proceso de elaboración de Governing AI for Humanity (HLAB-AI, 2024) señalaron la discriminación y marginación algorítmica de comunidades como su principal preocupación. Leído desde el artículo 5 de la CDPD, este dato no es solo un indicador de tendencia: es la evidencia cuantitativa de que el ecosistema global de gobernanza de la IA reconoce la centralidad de la no discriminación como desafío estructural, pero no ha traducido ese reconocimiento en estándares técnicos vinculantes que protejan específicamente a las personas con discapacidad frente al sesgo capacitista.

3.2.3. Autonomía, capacidad jurídica, privacidad y datos (artículos 12, 22 y 31 CDPD)

El artículo 12 de la CDPD, que reconoce el igual reconocimiento de las personas con discapacidad como personas ante la ley y su capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, constituye uno de los artículos de mayor relevancia para el análisis de los sistemas de toma de decisiones automatizada. Cuando un algoritmo determina el acceso de una persona con discapacidad a prestaciones sociales, recursos educativos, crédito financiero o servicios de salud, está operando sobre un ámbito que la CDPD reserva a la capacidad jurídica de la propia persona, con las garantías de salvaguardia que el artículo 12.4 exige: respeto a la voluntad y preferencias

de la persona, ausencia de conflicto de intereses e influencia indebida, proporcionalidad y revisión periódica por autoridad independiente e imparcial.

El A/HRC/49/52 identifica esta tensión con claridad: la autonomía está en juego cuando el aprendizaje automático utiliza la elaboración de perfiles y otras decisiones que afectan a las personas con discapacidad sin su conocimiento (Quinn, 2021, párr. 43). La elaboración de perfiles algorítmicos sustituye el juicio individualizado que la CDPD exige por una inferencia estadística sobre categorías de riesgo. Cuando esa inferencia determina, por ejemplo, que el historial médico de una persona la convierte en un perfil de alto coste para un sistema de seguros, o que sus brechas de empleo por razón de su discapacidad la sitúan en un perfil de baja empleabilidad, el sistema de IA está produciendo un efecto equivalente a la sustitución en la toma de decisiones que el artículo 12 de la CDPD prohíbe.

Los artículos 22 y 31 de la Convención establecen el marco de protección de la privacidad y los datos de las personas con discapacidad. El artículo 22 protege frente a injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, y el artículo 31 exige que la recopilación de datos sobre discapacidad respete las garantías legales de protección de datos, la confidencialidad y los principios éticos internacionales. El A/HRC/49/52 desarrolla la aplicación conjunta de ambos artículos al contexto de la IA: los datos de las personas con discapacidad deben protegerse, y las personas con discapacidad deben ser capaces de mantener la capacidad de acción respecto a sus datos personales, incluyendo el acceso, el intercambio seguro, la comprensión del uso, y el control y eliminación de los mismos (Quinn, 2021, párr. 45).

La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA establece la prohibición de la puntuación social y la vigilancia masiva como principios normativos globales, convergiendo con los artículos 22 y 31 de la CDPD. Sin embargo, el análisis cruzado revela una asimetría: mientras que la CDPD genera obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Partes en materia de privacidad de datos de personas con discapacidad, la Recomendación de la UNESCO opera como derecho blando. Esta asimetría tiene consecuencias prácticas: los Estados pueden invocar los principios de la UNESCO en sus estrategias nacionales de IA sin que ello genere el nivel de protección que el artículo 22 de la CDPD exige para las personas con discapacidad específicamente.

La controversia documentada por Human Rights Watch sobre las plataformas EdTech durante la pandemia —donde 163 productos recomendados por gobiernos vigilaban sistemáticamente a los niños, recolectando identificadores persistentes y datos de geolocalización para ecosistemas de publicidad comportamental— ilustra de forma empírica las consecuencias de esta asimetría (Human Rights Watch, 2022). UNICEF incorporó explícitamente estos hallazgos en su evolución normativa posterior, endureciendo sus recomendaciones para exigir cláusulas de privacidad de datos obligatorias y auditorías técnicas en las contrataciones públicas con proveedores de EdTech. Desde la perspectiva de los artículos 7 y 22 de la CDPD, los niños con

discapacidad que utilizaban estas plataformas estaban siendo objeto de una recopilación de datos sobre su condición de discapacidad sin las garantías que la Convención exige.

La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Neurotecnología, adoptada en noviembre de 2025, extiende estas protecciones al dominio de los datos neuronales, consagrando el derecho a la privacidad mental y la libertad cognitiva como nuevos derechos digitales. Para las personas con discapacidad, y especialmente para los niños y niñas con discapacidad neurológica o del desarrollo, este instrumento tiene una relevancia directa: la restricción estricta del uso de neurotecnología en menores de 18 años a propósitos médicos y terapéuticos opera como una salvaguardia específica que conecta con el artículo 17 de la CDPD (protección de la integridad personal) y con el artículo 7 (interés superior del niño). El riesgo identificado por UNICEF de que los patrones cerebrales atípicos de niños neurodivergentes sean patologizados o penalizados mediante neurotecnología en entornos educativos recibe así, por primera vez, un tratamiento normativo global específico (UNESCO, 2025a).

La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (OG n.º 25, 2021) —cuyo contenido interpretativo se desarrolla en el §2.2.2— se proyecta sobre los artículos 22 y 12 de la CDPD con una implicación específica: la prohibición del perfilado comercial y la analítica emocional aplicados a menores, y la exigencia de gradualidad de los sistemas de control parental algorítmico conforme al principio de evolución de las facultades, operan como salvaguardias reforzadas para los niños y niñas con discapacidad, cuyos patrones atípicos de comportamiento los hacen especialmente susceptibles de instrumentalización por sistemas de inferencia y especialmente expuestos a restricciones automatizadas basadas en la discapacidad. Por otra parte, algunas imágenes generadas por Inteligencia Artificial pueden contribuir a reforzar estereotipos nocivos.

3.2.4. Derechos sectoriales: empleo, educación, protección social y salud (artículos 24, 27, 28, 25 y 26 CDPD)

Empleo (artículo 27)

El artículo 27 de la CDPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones, protege contra la discriminación en todas las cuestiones relativas al empleo —incluyendo las condiciones de selección y contratación—, y exige que se realicen ajustes razonables en el lugar de trabajo. Su aplicación al ecosistema de la IA en el empleo es el ámbito que más documentación empírica ha generado en el periodo analizado y el que mayor convergencia presenta entre las fuentes del sistema ONU.

El A/HRC/49/52 documenta con precisión cómo las herramientas de IA pueden excluir a personas con discapacidad en cada etapa del proceso de contratación: los chatbots de entrevista inaccesibles para usuarios de lectores de pantalla; las herramientas de cribado de currículos que penalizan brechas laborales derivadas de la discapacidad; los sistemas

de análisis de vídeo que evalúan expresiones faciales, contacto visual y tono de voz, produciendo exclusiones por rasgos atípicos antes de que ningún entrevistador humano haya conocido al candidato; y los sistemas de vigilancia de trabajadores que señalan con mayor frecuencia a los empleados con discapacidad (Quinn, 2021, párr. 33-35). La conclusión jurídica es inequívoca: estos sistemas, en su diseño actual, discriminan por motivos de discapacidad en el sentido del artículo 27, en combinación con el artículo 5, y cortocircuitan la obligación de ajustes razonables del artículo 2.

La OIT, a través de su *Documento de política: Inteligencia artificial y el empleo de las personas con discapacidad* (GBDN, 2025), confirma y amplía este análisis con evidencia empírica contemporánea: los grandes modelos de lenguaje (LLM en sus siglas en inglés) utilizados para cribar currículos penalizan sistemáticamente aquellos perfiles que incluyen menciones a liderazgo en discapacidad, asignándoles puntuaciones inferiores respecto a currículos idénticos sin dichas menciones (OIT, 2025a). La OIT acuña para este fenómeno el concepto de tecno-capacitismo: la premisa errónea de que la tecnología debe restaurar un cuerpo a la métrica de la máquina, en lugar de que el software se diseñe con flexibilidad universal para adaptarse a la diversidad del talento humano.

El borrador de Convenio de la OIT sobre trabajo decente en la economía de plataformas (ILC.114/Report 2025-2026) representa el avance más significativo hacia el hard law en este ámbito: establece el derecho a la revisión humana en las decisiones automatizadas y exige transparencia en la gestión algorítmica. Desde el artículo 27 de la CDPD, el derecho a la revisión humana de las decisiones de IA que afectan al empleo es una obligación convencional preexistente: la discriminación en el empleo por motivos de discapacidad no puede producirse de forma opaca y sin recurso efectivo, con independencia de que sea ejecutada por un algoritmo o por un agente humano.

Un vacío crítico identificado en este análisis cruzado es la ausencia, en la agenda normativa de la OIT, de un Convenio general sobre los derechos de los trabajadores frente a la IA en los lugares de trabajo regulares. El Documento de Trabajo 154 (Berg & Johnston, 2025) ha demostrado con rigor metodológico que los sistemas de Analítica de recursos humanos operan frecuentemente sobre datos históricamente sesgados y programaciones opacas que externalizan la responsabilidad corporativa. Pero esta evidencia no se ha traducido aún en un instrumento normativo vinculante que obligue a auditorías éticas algorítmicas previas al despliegue de herramientas de selección o evaluación que afecten a personas con discapacidad. Frente a este vacío, la OIT propone, en su Policy Brief GBDN (2025), el estándar de la debida diligencia de los proveedores como mecanismo de responsabilidad en el nivel de la adquisición: los empleadores que contraten software de recursos humanos basado en IA deben incluir cláusulas contractuales que hagan responsables civil o económicamente a los proveedores si se demuestra que su IA discrimina por motivos de discapacidad. Leído desde el artículo 27 de la CDPD, este estándar conecta con la obligación de los Estados de garantizar que ninguna organización o empresa privada discrimine por razón de discapacidad en el empleo (art. 4.1.e CDPD): la evaluación de diligencia debida de proveedores aplica esa

obligación en el nivel de las relaciones contractuales privadas, situando la responsabilidad por el diseño discriminatorio allí donde el daño se produce.

Educación (artículo 24)

El artículo 24 de la CDPD reconoce el derecho a la educación inclusiva de calidad en todos los niveles, exige ajustes razonables en función de las necesidades individuales, y establece que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad. El A/HRC/49/52 subraya que las implicaciones de la Convención para la IA en la educación son la facilitación de la inclusión y no el empleo de las nuevas tecnologías para reforzar o justificar la segregación (Quinn, 2021, párr. 48).

La Guía de la UNESCO sobre IA Generativa en la Educación e Investigación (UNESCO, 2023) y los Marcos de Competencia en IA para Estudiantes y Docentes (UNESCO, 2024) abordan los riesgos de la GenAI en el entorno educativo desde una perspectiva general que, leída desde el artículo 24 de la CDPD, genera implicaciones específicas para los estudiantes con discapacidad. El límite de edad de 13 años propuesto por la UNESCO para el uso de herramientas de IA generativa en el aula debe interpretarse con especial atención respecto a los niños y niñas con discapacidades del desarrollo o del aprendizaje.

La Guía de Políticas sobre IA para la Infancia 3.0 de UNICEF (UNICEF Innocenti, 2025) introduce una aportación metodológica decisiva para el artículo 24: el rechazo explícito del "niño universal" en el diseño de sistemas de IA educativos y la exigencia de evaluaciones de impacto algorítmico que consideren la intersección de edad, género, discapacidad y contexto geográfico. El *Ejercicio de priorización de la investigación en discapacidad* de UNICEF (2025) confirma que el 75% de la evidencia existente sobre discapacidad proviene del ámbito clínico, ignorando casi completamente el acceso a la tecnología, la participación social y la educación inclusiva. Esta brecha de evidencia tiene consecuencias directas para el artículo 24 de la CDPD: los sistemas de IA educativos se están desarrollando y desplegando sin datos representativos de los estudiantes con discapacidad, lo que produce exclusión por diseño. En respuesta a esta situación, UNICEF ha desarrollado el concepto de Evaluación de impacto en los Derechos de la Niñez (CRIA, por sus siglas en inglés), que el documento exige como condición previa al despliegue de cualquier sistema de IA en entornos educativos. El CRIA no es un procedimiento genérico de evaluación de riesgos: su diseño metodológico obliga a considerar específicamente la intersección entre edad, género, discapacidad y contexto geográfico. Traducido a indicadores operativos, UNICEF propone la tasa de sistemas EdTech sometidos a CRIA con enfoque de discapacidad como parámetro de seguimiento del cumplimiento del artículo 24 de la CDPD. La ausencia de este requisito en la mayoría de los sistemas educativos basados en IA actualmente desplegados constituye una expresión del vacío de datos identificado en el artículo 31 de la Convención y una barrera estructural para la educación inclusiva de calidad garantizada en el artículo 24.

Protección social (artículo 28)

El artículo 28 de la CDPD reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, y exige que los Estados aseguren el acceso de las personas con discapacidad a programas de protección social sin discriminación. Su aplicación al contexto de la IA está directamente vinculada a la transformación de los sistemas de bienestar en lo que el Relator Especial Philip Alston ha denominado el "Estado de bienestar digital", donde los algoritmos de detección de fraude y elegibilidad están reemplazando la discrecionalidad humana necesaria para evaluar casos complejos.

El A/HRC/49/52 identifica este riesgo con nitidez: la investigación ha revelado que la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes se han convertido en los custodios de las prestaciones de protección social, y el acceso a prestaciones puede verse restringido por la IA si utiliza conjuntos de datos sesgados y algoritmos discriminatorios (Quinn, 2021, párr. 30). El informe de la ACNUDH A/HRC/58/33 (2025) desarrolla esta línea argumentativa señalando que la digitalización de servicios públicos sin un diseño inclusivo constituye una barrera de acceso que viola la CDPD.

Los casos documentados en el periodo analizado —el sistema SyRI en los Países Bajos, el escándalo Robodebt en Australia, los algoritmos de la autoridad de bienestar danesa que utilizan datos sobre discapacidad para marcar a individuos para investigaciones de fraude— ilustran las consecuencias reales de este vacío. Desde el artículo 28 de la CDPD, la automatización de las decisiones sobre elegibilidad a prestaciones sociales sin garantías de supervisión humana, sin transparencia algorítmica y sin recursos efectivos constituye una violación del derecho a la protección social.

Salud y rehabilitación (artículos 25 y 26)

El artículo 25 de la CDPD prohíbe la discriminación en la prestación de servicios de salud por motivos de discapacidad, incluyendo la denegación discriminatoria de seguros de salud y de vida. El estudio Mental Health Europe, Inteligencia artificial y salud mental, advierte que, “incluso cuando los conjuntos de datos sean representativos y de alta calidad, esto será inadecuado para resolver la discriminación perpetuada por los sistemas humanos y las instituciones que utilizan sistemas de IA”, lo cual incluye “la discriminación basada en los seguros, en la que las primas de seguros se elevan si se predice que una persona tiene un problema de salud mental” o, lo más frecuente, se deniega la contratación. El artículo 26 promueve la disponibilidad de tecnologías de apoyo para la habilitación y rehabilitación. El A/HRC/49/52 aplica ambos artículos al contexto de la IA identificando dos riesgos principales: los algoritmos de asignación de recursos sanitarios programados con objetivos de reducción de costes que comprometen el bienestar del paciente con discapacidad; y el uso de la IA para determinar el acceso a seguros de salud mediante evaluaciones de riesgo basadas en la discapacidad (Quinn, 2021, párr. 50).

La UNESCO identifica una manifestación específica de este riesgo en el ámbito del triaje médico: los algoritmos de asignación de recursos sanitarios utilizan frecuentemente "costes de atención médica pasados" como indicador variable indirecta de "necesidades

de salud". Dado que las personas con discapacidad pueden tener historiales de atención fragmentados como consecuencia de las barreras de acceso que han enfrentado, y no de sus necesidades reales, los algoritmos las relegan para cuidados críticos, automatizando la discriminación. Esta lógica es la que subyace a los sistemas de QALYs (*Quality-Adjusted Life Years*) criticados en el periodo analizado: métricas algorítmicas que asignan un valor menor a la extensión de la vida de una persona con discapacidad, institucionalizando una discriminación que el artículo 25 de la CDPD prohíbe expresamente.

3.2.5. Grupos con discriminación interseccional amplificada: mujeres, infancia, jóvenes, personas con discapacidad mayores, personas LGTBI+ y familias (artículos 6, 7, 19, 23, 25 CDPD)

El artículo 6 de la CDPD reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y exige medidas específicas para asegurar que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos en igualdad de condiciones. El artículo 7 establece que el interés superior del niño y de la niña es una consideración primordial en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, y garantiza su derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten.

El sistema ONU ha producido en el periodo analizado evidencia empírica y doctrina específica sobre las formas en que la IA amplifica la discriminación interseccional que afecta a las mujeres y niñas con discapacidad, aunque esta producción permanece fragmentada entre distintas agencias sin un instrumento integrador.

Respecto a las mujeres con discapacidad, el estudio de la UNESCO *Sesgos contra las mujeres y las niñas en los grandes modelos de lenguaje* (2024) evidencia que los modelos de lenguaje reproducen estereotipos de género regresivos de forma sistemática (UNESCO, 2024). Leído desde el artículo 6 de la CDPD, este hallazgo adquiere una dimensión específica: los sistemas de IA entrenados con datos que infrarrepresentan a las mujeres con discapacidad generan modelos que, cuando se despliegan en contextos de contratación, acceso a servicios o asignación de recursos, discriminan a las mujeres con discapacidad por la intersección de dos sesgos que se refuerzan mutuamente. ONU Mujeres ha documentado que la ausencia de datos desagregados sobre mujeres con discapacidad produce una "sombra de datos" en la que las experiencias, el lenguaje y las necesidades de estas mujeres no existen para la IA.

La OIT añade a este análisis la documentación de la "penalización por maternidad" en los algoritmos de evaluación corporativa: los sistemas de analítica de recursos humanos penalizan a las mujeres por brechas laborales derivadas de permisos de maternidad o cuidados familiares (OIT, 2025). Para las mujeres con discapacidad, que pueden acumular brechas laborales derivadas tanto de la maternidad como de los cuidados de salud relacionados con su discapacidad, esta penalización tiene efectos especialmente graves sobre el derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la CDPD, leído en combinación con el artículo 6.

Respecto a los niños y niñas con discapacidad, la investigación de UNICEF Innocenti (2025) documenta un patrón específico de discriminación interseccional amplificada: los sistemas de IA fallan a las niñas con discapacidad porque son invisibles para los datos normativos y, simultáneamente, son especialmente vulnerables a formas específicas de acoso online que las herramientas de moderación automática no detectan (UNICEF Innocenti, 2025).

El A/HRC/49/52 desarrolla las implicaciones del artículo 7 de la CDPD respecto a los derechos de participación: los niños con discapacidad tienen un derecho particular a expresar su opinión sobre la IA en virtud del artículo 7.3, y los servicios y productos de IA diseñados para niños deben tener en cuenta el interés superior del niño garantizando su participación activa en el diseño de forma apropiada a la evolución de sus capacidades (Quinn, 2021, párr. 60).

El régimen específico de la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Neurotecnología (2025) respecto a niños y niñas neurodivergentes en entornos educativos —desarrollado en el §3.2.3— conecta los artículos 7 (interés superior del niño), 17 (integridad personal) y 24 (educación inclusiva) de la CDPD, y opera en el análisis sectorial de la Parte III como salvaguardia específica para la Capa 3.

El análisis interseccional del sistema ONU revela, no obstante, una paradoja significativa: la OIT, que es la fuente que con mayor densidad empírica documenta la discriminación algorítmica en el empleo, no ha abordado con la misma densidad el impacto interseccional sobre las mujeres con discapacidad que son también cuidadoras de familiares con discapacidad, cuya evidencia se desarrolla en el §3.2.5 bloque "Familias" y en el §3.3.7. Esta penalización algorítmica interseccional, derivada de la aplicación de sistemas de cribado biométrico sobre trayectorias laborales marcadas simultáneamente por la discapacidad y por la carga de cuidado, constituye una forma autónoma de discriminación múltiple que el art. 6 CDPD exige tratar de forma específica y que la mayor parte del ecosistema normativo ONU no ha abordado con la densidad que el mandato convencional requiere.

Personas con discapacidad mayores

La intersección entre envejecimiento y discapacidad en los sistemas de IA de riesgo elevado ha sido abordada en el periodo analizado por la Resolución A/RES/78/324 de la Asamblea General (2024), que reconoce explícitamente que las tecnologías digitales y de IA plantean riesgos específicos para el pleno disfrute de los derechos de las personas mayores, y por el Informe Mundial sobre el Edadismo (OMS/OACNUDH, 2021), que documenta que las personas con discapacidad mayores son las más invisibles en los conjuntos de datos de entrenamiento de los sistemas de IA al ser sistemáticamente excluidas tanto por razón de edad como por razón de discapacidad. El análisis cruzado de ambas fuentes con el art. 5 CDPD revela una tensión específica: los sistemas de IA que operan sobre la métrica de los AVAC —Años de Vida Ajustados por Calidad— institucionalizan una discriminación interseccional amplificada edadista-capacitista al

asignar menor valor a la extensión de la vida de una persona mayor con discapacidad, vulnerando simultáneamente la prohibición de discriminación del art. 5 y el derecho a la salud del art. 25.

A/RES/78/324 identifica los algoritmos de detección de fraude en prestaciones de seguridad social y los sistemas de evaluación de elegibilidad para servicios de cuidados de larga duración como los vectores de mayor riesgo para los derechos de las personas con discapacidad mayores en el ecosistema digital. La Resolución no genera obligaciones jurídicamente vinculantes —es derecho blando—, pero operar como documento de la Asamblea General le otorga una autoridad política que obliga a los Estados a incorporar sus recomendaciones en sus marcos nacionales de gobernanza de la IA. Leída desde los artículos 19 y 28 de la CDPD, la Resolución fundamenta la exigencia de que los sistemas automatizados de asignación de cuidados de larga duración y de prestaciones de dependencia sean diseñados y evaluados con estándares específicos de no discriminación etaria y por discapacidad. La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Neurotecnología (§3.2.3) añade a este análisis la dimensión de los datos neuronales: la exigencia de consentimiento informado continuo y la prohibición de uso de la neurotecnología para restringir la autonomía de personas con deterioro cognitivo leve o moderado operan como salvaguardias específicas del art. 12 CDPD frente a los sistemas de IA aplicados en contextos de institucionalización de personas con discapacidad mayores.

Personas LGTBI+ con discapacidad

Los Principios de Yogyakarta+10 (2017), adoptados por un panel internacional de especialistas en derecho internacional de los derechos humanos, constituyen el instrumento de referencia del sistema ONU para la protección de los derechos de las personas LGTBI+. Su análisis cruzado con la CDPD en el contexto de los sistemas de IA de riesgo elevado revela convergencias directas de alta relevancia que el presente informe documenta a través de la Capa 6.

El Principio 36 establece que toda persona tiene derecho a la misma protección de sus derechos en línea que fuera de línea, y prohíbe expresamente que el procesamiento de datos para perfilado individual dé lugar a discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Esta formulación prohíbe directamente el «outing algorítmico» —la inferencia no consentida de la orientación sexual o identidad de género a través del cruce de datos de salud, geolocalización y comportamiento digital— que los sistemas de IA de alto riesgo pueden producir. El Principio 31 prohíbe que los sistemas biométricos de verificación de identidad utilicen el sexo o género como variable de clasificación sin consentimiento expreso, limitando directamente los sistemas de reconocimiento facial con clasificación binaria de género cuando se aplican a personas trans y no binarias con discapacidad.

Desde el art. 22 de la CDPD, estos principios generan una obligación concreta para los responsables del despliegue de sistemas de IA de alto riesgo: los sistemas de perfilado

de datos que infieren características SOGIESC deben estar sujetos a auditorías de impacto diferencial que evalúen específicamente el riesgo de discriminación múltiple para las personas LGTBI+ con discapacidad. La ausencia de este requisito en ninguno de los instrumentos vinculantes del ecosistema normativo analizados —ni el RIA, ni el CETS n.º 225— constituye un vacío estructural respecto a las obligaciones conjuntas del art. 5 CDPD y los Principios de Yogyakarta+10. Las Obligaciones Estatales del Principio 23 (asilo) prohíben además los sistemas de evaluación de credibilidad biométrica aplicados a solicitantes de asilo LGTBI+ con discapacidad psicosocial o neurodivergencia, conectando directamente con el art. 14 CDPD.

Familias de personas con discapacidad

El informe Care at Work: Investing in Care Leave and Services for a More Gender Equal World of Work (OIT, 2022) constituye la fuente del sistema ONU que con mayor detalle empírico documenta la situación de las familias en el contexto de la digitalización del mercado laboral. En 55 países se ofrecen licencias de cuidados a largo plazo, pero en el resto los trabajadores que cuidan a familiares con discapacidad carecen de protección legal frente a la discriminación por sus responsabilidades de cuidado. Los sistemas de gestión algorítmica del rendimiento no están diseñados para reconocer ni proteger estos derechos, y los algoritmos de cribado de personal entrenados con datos históricos en los que las responsabilidades de cuidado se penalizan como brechas laborales reproducen esa discriminación de forma automatizada y opaca.

Desde el art. 23 CDPD —que reconoce los derechos de las familias con personas con discapacidad a recibir apoyo y asistencia— y el art. 19 —que garantiza las opciones de vida independiente y comunitaria—, el informe OIT fundamenta la exigencia de que los sistemas de IA que afectan al acceso al empleo y a los servicios de cuidados incorporen salvaguardias específicas para las familias. Los sistemas automatizados de elegibilidad a prestaciones de dependencia entrenados sin capturar la carga de cuidado no remunerado de las familias perpetúan la exclusión y reproducen la infravaloración estructural del cuidado como función social. El artículo 31 de la CDPD exige recopilar información adecuada para formular políticas que den efecto a la Convención; este mandato, aplicado a los sistemas de IA que afectan a las familias de personas con discapacidad, exige que los conjuntos de datos de entrenamiento incluyan variables que capturen la realidad de las trayectorias de cuidado.

Ausencias que el ecosistema ONU no ha resuelto y que el presente informe aborda

El análisis interseccional del sistema ONU presenta dos ausencias estructurales que el cotejo de las fuentes permite registrar: la ausencia de un instrumento integrador que articule la intersección envejecimiento-discapacidad en el contexto de la IA —vacío que A/RES/78/324 atenúa pero no subsana—, y la ausencia de un instrumento del sistema ONU que aborde específicamente la intersección entre identidad de género, orientación sexual y discapacidad en los sistemas de IA de riesgo elevado —vacío que los Principios

de Yogyakarta+10 abordan parcialmente desde el ángulo SOGIESC sin incorporar la perspectiva de la CDPD—. El presente informe responde a ambas ausencias incorporando la Capa 5 (personas con discapacidad mayores) y la Capa 6 (personas LGTBI+ con discapacidad) como capas de análisis diferenciado en todos los capítulos sectoriales de la Parte III, con base en los marcos normativos documentados en el Anexo III.

3.2.6. Vacíos y tensiones: lo que el sistema ONU no ha resuelto

El análisis de las fuentes del sistema ONU en relación con la CDPD revela, junto a los vacíos transversales que el epígrafe 3.5.3 consolida para el conjunto del ecosistema, hallazgos específicos del sistema ONU que requieren tratamiento diferenciado.

El primero es la fragmentación institucional del sistema ONU en materia de IA. Las agencias sectoriales —UNICEF, OIT, ONU Mujeres, ACNUDH— producen análisis de alta calidad sobre los impactos de la IA en sus respectivos mandatos, pero sin un mecanismo de coordinación que garantice la coherencia con el marco de la CDPD como estándar transversal. El A/HRC/49/52 recomienda explícitamente que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad elabore una Observación General que aclare las obligaciones de los Estados en relación con la IA (Quinn, 2021, párr. 81): esta recomendación, todavía sin implantar, apunta precisamente a la necesidad de un instrumento integrador que sitúe la CDPD en el centro del ecosistema normativo de la IA.

A este hallazgo se suman dos ausencias estructurales que la revisión del sistema ONU pone de manifiesto. La primera es el vacío sobre privación de libertad en relación con el artículo 14 de la CDPD: ninguna de las fuentes analizadas examina con profundidad el uso de la IA en los procesos de privación de libertad que afectan a personas con discapacidad. Los sistemas de predicción de reincidencia y las herramientas de evaluación de riesgo forense utilizadas en la justicia penal presentan un riesgo elevado de sesgo capacitista: los patrones de comportamiento atípicos asociados a discapacidades cognitivas, psicosociales o del neurodesarrollo pueden ser sistemáticamente interpretados como indicadores de mayor riesgo, vulnerando los arts. 14 y 12 CDPD. El A/HRC/58/33 lo identifica parcialmente, pero sin desarrollar directrices específicas. La segunda ausencia es la de la institucionalización algorítmica en relación con el artículo 19 de la CDPD: ningún instrumento del sistema ONU analizado aborda de forma específica cómo los sistemas de IA en el ámbito del bienestar social pueden derivar hacia la institucionalización como solución algorítmica por defecto, contraviniendo el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Cuando un algoritmo de asignación de recursos determina que una persona con discapacidad requiere cuidado intensivo sin contemplar opciones comunitarias, o cuando los sistemas de elegibilidad están diseñados sobre una lógica de gestión de costes que prioriza soluciones residenciales estandarizadas, el algoritmo produce un efecto de institucionalización sistemática que el art. 19 CDPD prohíbe. Este vacío es tanto más significativo cuanto que los sistemas de bienestar digital son precisamente el ámbito

donde la sustitución de la discrecionalidad humana por la decisión algorítmica es más intensa.

3.3. Fuentes del ámbito europeo: aportaciones y vacíos respecto a la CDPD

3.3.1. El Reglamento (UE) 2024/1689 (RIA) y el enfoque basado en riesgos (artículos 4 y 5 CDPD)

El Reglamento (UE) 2024/1689, en adelante RIA, despliega su aplicación de forma gradual, conforme a un calendario que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha reordenado: las prohibiciones del capítulo II son aplicables desde febrero de 2025; una parte sustancial de la arquitectura institucional y de gobernanza resulta aplicable desde agosto de 2025; el Reglamento se aplica con carácter general desde agosto de 2026, pero las obligaciones relativas a los sistemas de riesgo elevado no lo serán hasta el 2 de diciembre de 2027 para los sistemas del Anexo III y hasta el 2 de agosto de 2028 para los vinculados a productos del Anexo I. Es el instrumento de regulación de la IA de mayor densidad normativa adoptado hasta la fecha en el ámbito europeo. Leído desde el artículo 4 de la CDPD, el RIA genera un conjunto de obligaciones concretas para los Estados miembros en cuanto a la regulación del desarrollo, comercialización y despliegue de sistemas de IA que afecten a los derechos de las personas con discapacidad. Leído desde el artículo 5, su estructura basada en el riesgo plantea, sin embargo, una tensión doctrinal de primer orden.

El RIA, como ya se ha señalado, ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA), en vigor desde el 27 de julio de 2026. La reforma, justificada por el retraso en la elaboración de normas técnicas y en la puesta en marcha de las estructuras nacionales de gobernanza, aplaza las obligaciones sobre sistemas de riesgo elevado; redefine el concepto de componente de seguridad; sustituye el deber de garantizar la alfabetización en materia de IA por el de adoptar medidas para promoverla; traslada al nuevo artículo 4 bis, y amplía, la base jurídica para tratar categorías especiales de datos con el fin de detectar y corregir sesgos; introduce simplificaciones para las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización; añade dos prácticas prohibidas, aplicables desde el 2 de diciembre de 2026, la generación o manipulación de material íntimo realista de personas identificables sin su consentimiento y la de material de abusos sexuales de menores; amplía las competencias de supervisión de la Oficina de IA, y reordena el régimen transitorio: los sistemas de riesgo elevado comercializados antes de las nuevas fechas de aplicación solo quedan sujetos al Reglamento si sufren cambios significativos de diseño, y se mantiene el 2 de agosto de 2030 como plazo de adaptación para los destinados a autoridades públicas.

El RIA opera bajo una lógica piramidal: las prácticas prohibidas (artículo 5) representan el núcleo duro de protección; los sistemas de riesgo elevado (Anexo III) quedan sujetos a un régimen de obligaciones reforzadas; y los sistemas de propósito general y de riesgo

limitado se regulan con menor intensidad. Esta estructura tiene consecuencias específicas para las personas con discapacidad. El Anexo III incluye entre los sistemas de riesgo elevado los utilizados en educación y formación profesional, en el acceso al empleo y la gestión de recursos humanos, en la administración de prestaciones de protección social y servicios esenciales, y en la administración de justicia: es decir, los sistemas con mayor impacto en los derechos reconocidos en los artículos 24, 27, 28 y 13 de la CDPD.

Ahora bien, la crítica doctrinal consolidada en 2026 señala que el RIA convierte la no discriminación en un problema de "calidad de datos" y la justicia en un problema de "transparencia técnica". Esta aplicación es insuficiente desde la perspectiva de la CDPD. El artículo 5 de la Convención no solo prohíbe la discriminación directa: exige la protección legal igual y efectiva, la realización de ajustes razonables y la adopción de medidas de acción positiva para lograr la igualdad de hecho. Un sistema de IA puede superar todas las pruebas técnicas previstas por el RIA y seguir discriminando por motivos de discapacidad si el estándar de referencia no ha incorporado la discapacidad como variable de diseño desde la concepción del sistema.

El artículo 5 del RIA prohíbe un conjunto de prácticas consideradas incompatibles con los valores de la Unión, entre ellas los sistemas de puntuación social, con independencia de que los utilicen autoridades públicas o actores privados, la identificación biométrica remota en tiempo real en espacios públicos (salvo excepciones tasadas), y los sistemas de inferencia de emociones en el entorno laboral y educativo. Estas prohibiciones convergen directamente con las obligaciones de la CDPD: la puntuación social afecta de modo desproporcionado a las personas con discapacidad, cuyos patrones de comportamiento y datos biométricos atípicos generan perfiles de riesgo artificialmente elevados; la identificación biométrica remota tiene consecuencias específicas para quienes presentan rasgos faciales no normativos por razón de su discapacidad; y la inferencia de emociones penaliza sistemáticamente los patrones de expresión no normativa propios de ciertas discapacidades neurológicas y del desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la inferencia de emociones en el lugar de trabajo y en la educación incorpora excepciones que la hacen permeable a usos que el artículo 5 de la CDPD proscribiría: los sistemas de monitorización de atención en contextos de seguridad, por ejemplo, pueden desplegarse legalmente bajo el RIA mientras discriminan algorítmicamente a trabajadores y estudiantes con discapacidad neurológica.

La reforma de 2026 añade al artículo 5 dos prohibiciones, aplicables desde el 2 de diciembre de 2026: la de los sistemas que generan o manipulan imágenes, vídeos o audios realistas de las partes íntimas de una persona identificable, o de esa persona en actividades sexualmente explícitas, sin su consentimiento libre, específico, informado, inequívoco y explícito, y la de los sistemas que generan material de abusos sexuales de menores de edad en el sentido de la Directiva 2011/93/UE. Su lectura desde los artículos 6, 7 y 16 de la CDPD se desarrolla en el §3.3.6.

Una insuficiencia estructural del RIA que el análisis cruzado con el artículo 9 de la CDPD pone de manifiesto es la debilidad de sus obligaciones de accesibilidad. El precepto imperativo que aborda la materia, el artículo 16, letra l), obliga a los proveedores de sistemas de riesgo elevado a cumplir los requisitos de accesibilidad de las Directivas (UE) 2016/2102 y (UE) 2019/882, es decir, remite a normas generales concebidas para sitios web, aplicaciones y determinados productos y servicios, sin fijar un estándar propio para los sistemas algorítmicos. El texto reconoce en sus considerandos que los sistemas deben diseñarse teniendo en cuenta a las personas en situaciones de vulnerabilidad, pero esta declaración no se traduce en una obligación vinculante de diseño universal aplicable desde la fase de concepción. El artículo 9 de la CDPD exige a los Estados promover el diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información accesibles en una etapa temprana; el RIA delega esta garantía a normativas de accesibilidad generales y la vacía de fuerza específica en el contexto algorítmico. La consecuencia práctica es que un sistema de IA puede obtener la certificación de conformidad técnica exigida por el Reglamento y resultar, simultáneamente, completamente inaccesible para una persona con discapacidad sensorial, cognitiva o del desarrollo. La accesibilidad no figura entre los requisitos de la sección 2 del capítulo III que se comprueban en la evaluación de la conformidad, de modo que la falta de accesibilidad o la imposibilidad de realizar ajustes razonables en la interfaz de un sistema algorítmico no impide, por sí sola, superar esa evaluación y comercializarlo.

En el ámbito educativo, la clasificación de los sistemas de admisión y evaluación estudiantil como de riesgo elevado en el Anexo III del RIA introduce una convergencia protectora con el artículo 24 de la CDPD, al someter estos sistemas a requisitos rigurosos de calidad de datos y supervisión humana. No obstante, el análisis cruzado revela una tensión específica que el texto del Reglamento no aborda: los sistemas de IA autorizados para personalizar el aprendizaje pueden perpetuar la segregación si sus métricas de rendimiento o adaptación están diseñadas sobre parámetros médico-rehabilitadores que toman como referencia el rendimiento del alumno normativo y definen la discapacidad como una desviación a corregir. El artículo 24 de la CDPD prohíbe expresamente el uso de las tecnologías para reforzar o justificar la segregación; un algoritmo de personalización educativa que opera sobre esta lógica no es técnicamente discriminatorio según los estándares del RIA —que evalúa la representatividad estadística del conjunto de datos de entrenamiento— pero sí lo es desde la perspectiva convencional, que exige que las medidas de apoyo fomenten al máximo el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad en entornos inclusivos. Esta tensión entre la métrica técnica del Reglamento y el estándar de derechos de la Convención es uno de los ejemplos más claros de la insuficiencia que produce la instrumentación de los derechos humanos en el texto del RIA.

Los informes de seguimiento del Parlamento Europeo de 2025 sobre las observaciones finales del Comité CDPD respecto a la UE identifican tensiones estructurales entre el RIA y la Convención que el Reglamento no ha subsanado. La Agencia de Derechos

Fundamentales (FRA) ha documentado en sus informes de 2024-2026 el fenómeno del capacitismo digital: los sistemas de entrevista por vídeo que analizan micro expresiones, tono de voz y contacto visual penalizan a candidatos con parálisis cerebral, TEA, estrabismo o patrones de habla atípicos; el software de supervisión remota para exámenes marca como sospechosos los movimientos involuntarios o el uso de tecnologías de apoyo. Ambos sistemas entran en el Anexo III como IA de riesgo elevado, lo que activa los requisitos de calidad de datos y documentación técnica, pero estos requisitos no garantizan automáticamente que el sistema no discrimine a las personas con discapacidad si el proveedor no ha incorporado el estándar de accesibilidad y los ajustes razonables como obligaciones de diseño desde la fase de concepción.

El análisis cruzado de las disposiciones del RIA sobre empleo con el artículo 27 de la CDPD revela una brecha estructural que los requisitos técnicos del Reglamento no subsanan: la corrección estadística de sesgos en los algoritmos de selección no garantiza el cumplimiento de la obligación convencional de provisión de ajustes razonables durante el proceso de entrevista o evaluación automatizada. Un sistema de cribado de currículos puede haber sido auditado y depurado de sesgos capacitistas en los datos de entrenamiento y, sin embargo, no contemplar mecanismos de adaptación para candidatos que utilicen tecnologías de apoyo, que presenten patrones de comunicación atípicos en entrevistas por vídeo, o cuyas trayectorias laborales incluyan brechas derivadas de períodos de tratamiento o de cuidados relacionados con la discapacidad. El artículo 2 de la CDPD define la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación; el RIA no establece la obligación de que los proveedores de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de los recursos humanos demuestren que el sistema contempla estas adaptaciones como requisito previo a su comercialización. Esta omisión sitúa a los empleadores que utilizan estas herramientas en una posición de incumplimiento potencial de sus obligaciones convencionales, incluso cuando el sistema ha superado todos los controles de calidad previstos por el Reglamento.

Dos silencios del RIA merecen atención específica desde la CDPD por la gravedad de sus consecuencias potenciales. El primero afecta al artículo 19 de la Convención, que reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad: el Reglamento no contempla salvaguardias específicas para los sistemas de IA utilizados en la asignación de cuidados o en la gestión algorítmica de los servicios de apoyo a la vida independiente, ámbitos en los que la automatización de las decisiones puede derivar hacia la institucionalización como solución por defecto, en contradicción directa con el mandato convencional. El segundo silencio afecta al artículo 29 de la CDPD, que garantiza el derecho de participación en la vida política y pública: los sistemas de microsegmentación algorítmica y los algoritmos de recomendación de contenido político, cuyo impacto en la formación de la opinión pública es creciente, quedan fuera del ámbito de atención específica del RIA respecto a las personas con discapacidad. Estos sistemas pueden reproducir y amplificar la exclusión política de las personas con discapacidad cuando los contenidos y los cauces de participación no están diseñados en formatos accesibles, o cuando el perfil algorítmico generado sobre la base de los datos

de comportamiento del usuario determina una exposición reducida a la información electoral relevante. La ausencia de estas dimensiones en el texto del RIA constituye un vacío analítico transversal del Reglamento respecto a dos de los derechos convencionales con mayor potencial de afectación por los sistemas de IA.

3.3.2. La Evaluación de Impacto en los Derechos Fundamentales: potencial y límites para la CDPD (artículos 4.3, 5 y 31 CDPD)

El artículo 27 del RIA introduce la Evaluación de Impacto en los Derechos Fundamentales como mecanismo de salvaguardia preventiva para determinados sistemas de riesgo elevado y para determinados responsables del despliegue. Ello la convierte en el instrumento del Reglamento más próximo a la lógica convencional, aunque no en una garantía general aplicable a todo sistema de alto riesgo. Su estructura resulta relevante desde la CDPD porque opera ex ante y exige identificar las categorías de personas y grupos previsiblemente afectados, los riesgos específicos de daño, las medidas de supervisión humana y los mecanismos internos de gobernanza y reclamación.

Leída desde la Convención, la evaluación de impacto ofrece una vía para visibilizar a las personas con discapacidad como grupo afectado, documentar riesgos de discriminación algorítmica y exigir medidas preventivas antes del despliegue del sistema. Sin embargo, el análisis cruzado con los artículos 4.3, 5 y 31 de la CDPD revela cinco limitaciones estructurales.

En primer lugar, su ámbito de aplicación es limitado: no se exige a todos los responsables del despliegue ni cubre todos los sistemas de riesgo elevado, quedando excluidos, entre otros, los sistemas utilizados en el área de infraestructuras críticas del punto 2 del Anexo III. Esta exclusión resulta especialmente problemática desde la CDPD, dado que las infraestructuras críticas —energía, agua, transporte, emergencias y comunicaciones— inciden directamente en la accesibilidad, la vida independiente y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo.

En segundo lugar, la evaluación se configura fundamentalmente como una autoevaluación del responsable del despliegue, sin validación independiente obligatoria ni intervención necesaria de mecanismos especializados en derechos humanos o discapacidad. Ello genera el riesgo de que la evaluación opere como un instrumento de cumplimiento formal, sin participación efectiva de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas, pese a la exigencia de consulta estrecha y participación activa establecida por el artículo 4.3 de la CDPD.

En tercer lugar, el artículo 27, apartado 4, del RIA permite al responsable del despliegue incluir en la evaluación de impacto en derechos fundamentales remisiones a la evaluación de impacto relativa a la protección de datos del RGPD, o las partes pertinentes de esta, y el apartado 5 encarga a la Oficina de IA un modelo de cuestionario, que puede adoptar la forma de herramienta automatizada, para facilitar su cumplimiento de manera simplificada. Esta articulación puede ser útil, pero también comporta el riesgo de

reducir el análisis de derechos fundamentales a una lógica de privacidad y protección de datos. Desde la CDPD, los daños relevantes no se agotan en el tratamiento de datos personales: incluyen la inaccesibilidad del sistema, la denegación de ajustes razonables, la sustitución de la voluntad y preferencias de la persona, la exclusión de prestaciones o apoyos, la ausencia de explicación comprensible y la falta de recurso accesible.

En cuarto lugar, el Reglamento (UE) 2026/1744 ha introducido medidas de simplificación para las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización: documentación técnica en formulario simplificado, aplicación proporcional del sistema de gestión de la calidad, que en el caso de las pymes puede además simplificarse, y consideración de su viabilidad económica al imponer sanciones. Estas medidas no alcanzan a la evaluación de impacto en derechos fundamentales, y el texto exige que la proporcionalidad respete en todo caso el grado de rigor y el nivel de protección requeridos (artículo 17, apartado 2). Desde la perspectiva de la CDPD, esta orientación exige cautela reforzada: los actores pequeños o intermedios pueden ser precisamente quienes despliegan sistemas en servicios de proximidad, educación, empleo, cuidados, prestaciones sociales o salud comunitaria, ámbitos en los que el impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad puede ser inmediato.

En quinto lugar, el RIA abre un potencial técnico relevante, pero no lo convierte en obligación normativa suficiente. El artículo 4 bis permite tratar con carácter excepcional categorías especiales de datos personales para detectar y corregir sesgos, y extiende esa posibilidad a los responsables del despliegue de sistemas de riesgo elevado y a los proveedores y responsables del despliegue de otros sistemas y modelos. Ello permitiría desarrollar metodologías de auditoría interseccional, pero la ampliación no crea obligación alguna de detectar y corregir sesgos, y el Reglamento no exige matrices de discriminación interseccional ni indicadores desagregados por discapacidad, sexo, edad u otras capas relevantes. Desde el artículo 31 de la CDPD, esta omisión es especialmente problemática, porque impide verificar de manera sistemática si la discriminación algorítmica que la evaluación pretende prevenir está efectivamente ocurriendo.

En consecuencia, la Evaluación de Impacto en los Derechos Fundamentales debe ser valorada como un instrumento de alto potencial, pero insuficiente en su configuración mínima. La lectura conforme a la CDPD exige que no se trate como una mera plantilla de cumplimiento del RIA, sino como una herramienta sustantiva de prevención de la discriminación algorítmica, con participación efectiva de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, análisis interseccional verificable, accesibilidad de la información, mecanismos de reclamación comprensibles y posibilidad real de revisión humana. El desarrollo metodológico de estas exigencias se aborda específicamente en el Capítulo 17.

3.3.3. El vacío de tutela judicial: la retirada de la Directiva de Responsabilidad de la IA (artículos 13 y 5 CDPD)

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad frente a la discriminación algorítmica es el ámbito en que el ecosistema regulatorio europeo presenta su brecha más grave respecto a las obligaciones de la CDPD. El artículo 13 de la Convención exige que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento. El artículo 5 requiere la protección legal igual y efectiva contra la discriminación, lo que implica que las víctimas de discriminación algorítmica dispongan de recursos judiciales accesibles y eficaces.

La retirada en octubre de 2025 de la propuesta de Directiva sobre Responsabilidad de la IA (2022/0303(COD)) supone el revés más significativo para la tutela judicial de las víctimas de discriminación algorítmica en Europa. La Directiva estaba diseñada para abordar las dificultades probatorias específicas de la IA —el problema de la caja negra— mediante una presunción de causalidad y un derecho de acceso a la evidencia técnica. Su retirada, justificada oficialmente en la necesidad de evitar la superposición regulatoria, dejó a las víctimas de discriminación algorítmica —entre ellas, las personas con discapacidad que hayan sido excluidas por un algoritmo de contratación, asignación de prestaciones o acceso a servicios— sin los instrumentos procesales necesarios para litigar eficazmente.

La Directiva (UE) 2024/2853 sobre Responsabilidad por Productos Defectuosos (Nueva PLD), que ha asumido de facto el papel de mecanismo de reparación ex post en ausencia de la AILD, cubre los daños personales y materiales causados por productos defectuosos, incluido el software. Sin embargo, no cubre los daños inmateriales puros —discriminación, violación de la privacidad, daño al honor, pérdida de oportunidades laborales— que son precisamente los riesgos más frecuentes y más graves que los sistemas de IA de riesgo elevado generan para las personas con discapacidad. Una persona con discapacidad excluida de un proceso de selección por un algoritmo de cribado de currículos no puede utilizar la vía simplificada de la PLD: debe recurrir a la responsabilidad civil nacional tradicional, enfrentándose a la *probatio diabolica* de demostrar el nexo causal con un sistema opaco y complejo. Esto constituye, desde el artículo 13 de la CDPD, una barrera de acceso a la justicia que el RIA por su naturaleza de regulación de mercado interior, no estaba diseñado para subsanar.

3.3.4. El Convenio CETS n.º 225 del Consejo de Europa: el primer tratado vinculante sobre IA (artículos 4, 5, 12 y 13 CDPD)

El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho (CETS n.º 225), adoptado el 17 de mayo de 2024 y abierto a la firma en Vilna el 5 de septiembre de 2024, constituye el primer tratado internacional jurídicamente vinculante diseñado específicamente para regular el ciclo de vida de los sistemas de IA. A diferencia del RIA —que es un reglamento de mercado interior— el CETS n.º 225 ancla la gobernanza de la IA explícitamente en el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la CDPD. Este anclaje es la diferencia estructural más relevante para el análisis que ocupa este capítulo.

El Convenio codifica un conjunto de principios fundamentales directamente articulables con las obligaciones de la CDPD. El principio de dignidad humana y autonomía individual, situado en la cúspide axiológica del tratado, exige que la IA no se utilice para cosificar a las personas ni para manipular sus procesos cognitivos de manera que socave su libertad de autodeterminación: leído desde el artículo 12 de la CDPD, este principio consagra que la autonomía y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no pueden ser subrogadas por ningún sistema de IA. El principio de igualdad y no discriminación exige explícitamente que los sistemas de IA no perpetúen ni amplifiquen la discriminación, convergiendo con el artículo 5 de la CDPD. El principio de transparencia y supervisión exige que se proporcione información adecuada sobre la lógica y los datos de entrenamiento de los sistemas, conectando con el artículo 13 de la CDPD en términos de acceso a la justicia y con el artículo 12 en términos de capacidad jurídica.

Los artículos 14 y 15 del CETS n.º 225 articulan la aportación más relevante del tratado para las personas con discapacidad en materia de tutela efectiva. El artículo 15 consagra, para los sistemas de IA con impacto significativo en los derechos humanos, el derecho de las personas afectadas a acceder a recursos efectivos y a impugnar las decisiones ante una autoridad competente —consagrando de facto el derecho a la revisión humana significativa que el artículo 13 de la CDPD requería y que la retirada de la Directiva de Responsabilidad de la IA había amenazado con dejar sin mecanismo de ejercicio concreto —. El artículo 14 obliga a garantizar la disponibilidad de recursos accesibles y efectivos frente a las violaciones de derechos humanos derivadas de sistemas de IA, así como la posibilidad efectiva de presentar una queja y la notificación a la persona afectada cuando interactúe con uno de estos sistemas. La articulación de ambos artículos con el artículo 13 de la CDPD revela, no obstante, una tensión operativa que el Convenio no resuelve: si los procedimientos de notificación y de presentación de reclamaciones no incorporan ajustes de procedimiento específicos —formatos accesibles, intermediarios de apoyo a la comunicación, plazos adaptados, asistencia técnica para la comprensión de la lógica algorítmica—, el recurso que el Convenio garantiza como «accesible y efectivo» puede resultar en la práctica inaccesible para personas con discapacidad visual, auditiva, cognitiva o del desarrollo. El cumplimiento formal de los artículos 14 y 15 del CETS n.º 225 no garantiza, por sí solo, el cumplimiento del artículo 13 de la CDPD: este último exige un estándar de accesibilidad real de los mecanismos de tutela que el Convenio no desarrolla con la especificidad que la Convención demanda.

El análisis cruzado del CETS n.º 225 con el artículo 9 de la CDPD revela un vacío paralelo al identificado en el RIA, aunque de mayor gravedad relativa dado el carácter internacional del tratado. El Convenio promueve requisitos de transparencia y supervisión de los sistemas de IA y fomenta la alfabetización digital como instrumentos indirectos de acceso a la información y las comunicaciones; pero guarda silencio absoluto sobre la obligación de incorporar el diseño universal en la fase de desarrollo de los sistemas. Esta omisión tiene consecuencias específicas para las personas con discapacidad: un sistema de IA puede cumplir íntegramente con el principio de transparencia del CETS n.º 225 —proporcionando información comprensible sobre su funcionamiento y los datos

utilizados— y resultar, simultáneamente, totalmente inaccesible para una persona con discapacidad visual que utilice un lector de pantalla, para una persona con discapacidad auditiva que dependa de subtitulado automático, o para una persona con discapacidad que necesite formatos de lectura fácil. El artículo 9 de la CDPD obliga a los Estados a identificar y eliminar los obstáculos en el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; el CETS n.º 225 no opera sobre esta obligación como parámetro de diseño de los sistemas, ni exige la compatibilidad de los sistemas de IA con las tecnologías de apoyo que muchas personas con discapacidad utilizan como condición de existencia de sus derechos digitales, o que los programas de alfabetización en IA para usuarios y profesionales sean accesibles lingüísticamente (lengua de signos y subtitulado).

El artículo 18 del Convenio, al referirse a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en la gobernanza de la IA, utiliza el término «vulnerabilidades», reproduciendo el enfoque médico-proteccionista que la CDPD ha superado con la adopción del modelo social y de derechos humanos. La crítica transversal a este marco terminológico —que afecta también al RIA— se desarrolla en el §3.3.9 como vacío estructural del ecosistema europeo.

Sin embargo, el Convenio incorpora una limitación de primera magnitud que el análisis cruzado con la CDPD no puede eludir: la exención de seguridad nacional. El Convenio no obliga a las Partes a aplicar sus disposiciones a actividades relacionadas con la protección de sus intereses de seguridad nacional, con la cláusula de salvaguardia de que tales actividades deben respetar el derecho internacional y las instituciones democráticas. Esta exención genera para las personas con discapacidad el mismo vacío que la exclusión del ámbito militar del Pacto Digital Mundial: el artículo 11 de la CDPD, que obliga a garantizar la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y conflicto armado, queda fuera del alcance de los mecanismos de supervisión que el Convenio establece.

La fragmentación del CETS n.º 225 en el tratamiento de género (artículo 10) y de los derechos de los niños (artículo 18) como categorías separadas genera el riesgo ya señalado de que el daño algorítmico específico sufrido por las mujeres con discapacidad o por las niñas y niños con discapacidad quede invisibilizado bajo métricas estadísticas agregadas. Sin embargo, el Convenio incorpora una disposición que, interpretada a la luz de la CDPD, ofrece soporte legal para superar esta fragmentación: el artículo 16 del CETS n.º 225 obliga a las Partes a considerar las perspectivas de las partes interesadas relevantes, en particular de las personas cuyos derechos puedan verse afectados por los sistemas de IA. Leído conjuntamente con el artículo 4.3 de la CDPD —que exige consultas estrechas y colaboración activa con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todos los procesos de adopción de decisiones— el artículo 16 del Convenio proporciona una base jurídica para exigir que las evaluaciones de impacto algorítmico realizadas por los Estados Partes incorporen metodologías de auditoría interseccional: no solo la perspectiva de las personas con discapacidad como grupo

social genérico, sino la perspectiva específica de las mujeres con discapacidad y de los niños y niñas con discapacidad como grupos que enfrentan formas cualitativamente distintas de exclusión algorítmica. Este soporte hermenéutico no neutraliza la fragmentación del Convenio, pero sí proporciona el fundamento para que las organizaciones de personas con discapacidad exijan, en los procesos nacionales de implantación del CETS n.º 225, que las evaluaciones de impacto operen sobre una perspectiva interseccional conforme a las obligaciones convencionales.

Una aportación de alta relevancia operativa del CETS n.º 225 para la gobernanza de la IA desde la perspectiva de la CDPD es la relación que el Convenio establece entre sus mecanismos de supervisión y las estructuras nacionales de derechos humanos existentes. El artículo 26 del Convenio obliga a los Estados a establecer mecanismos de supervisión independientes, imparciales y dotados de los recursos y competencias necesarios para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Convenio, y exige que estos mecanismos cooperen con las estructuras nacionales de derechos humanos. Para los Estados que son al mismo tiempo Partes en la CDPD, esta disposición genera una implicación de primera importancia: las autoridades de supervisión algorítmica creadas o designadas al amparo del artículo 26 del CETS n.º 225 deben integrarse de manera efectiva con los mecanismos independientes de supervisión de la Convención sobre Discapacidad establecidos conforme al artículo 33.2 de la CDPD. Este artículo exige que los Estados Partes designen organismos independientes de seguimiento, en los que la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad participen activamente. La articulación entre ambos sistemas de supervisión garantizaría que las evaluaciones de impacto algorítmico producidas en el marco del CETS n.º 225 sean revisadas bajo los estándares de la CDPD, y que las recomendaciones del Comité CDPD sean consideradas parámetro de referencia para las autoridades nacionales de supervisión de la IA. Esta sinergia institucional, que el Convenio autoriza pero no impone expresamente, es uno de los elementos que los Estados Partes en ambos instrumentos deben desarrollar de forma proactiva en sus marcos nacionales de implantación.

3.3.5. Igualdad de género, violencia tecnológica y discapacidad: el Consejo de Europa (artículos 6, 16 y 13 CDPD)

El Consejo de Europa complementa el marco del CETS n.º 225 con instrumentos adicionales de relevancia específica para las personas con discapacidad. La Comisión de Venecia ha aportado dos contribuciones relevantes: la actualización de su lista de verificación del Estado de Derecho (2025), que incorpora la exigencia de que las decisiones administrativas automatizadas sean explicables como requisito del debido proceso, y la Declaración Interpretativa sobre el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral respecto a las Tecnologías Digitales e IA (2024), relevante desde el artículo 29 de la CDPD porque la microsegmentación algorítmica y la fragmentación del debate público mediada por IA afectan de modo específico a las personas con discapacidad cuando los sistemas de recomendación no están diseñados para garantizar la accesibilidad de la información electoral.

El Consejo de Europa ha adoptado en 2026 dos instrumentos de alta relevancia para las mujeres y niñas con discapacidad en el ecosistema de la IA que completan el marco del CETS n.º 225 con una dimensión de género explícita y operativa. La Recomendación CM/Rec(2026)1 del Comité de Ministros sobre igualdad e inteligencia artificial y la Recomendación CM/Rec(2026)2 sobre responsabilidad por la violencia facilitada por tecnología contra mujeres y niñas constituyen el desarrollo sectorial europeo más avanzado del art. 6 CDPD en el contexto algorítmico.

La CM/Rec(2026)1 enumera la discapacidad de forma explícita y autónoma —no residual — entre los motivos prohibidos de discriminación algorítmica (párr. 2 del Apéndice), incorporando el concepto de discriminación «por variable indirecta» —discriminación producida sobre la base de información aparentemente neutra correlacionada con una característica protegida— que es exactamente el mecanismo de discriminación algorítmica que el informe DiscapacIA documenta en los capítulos sectoriales. Este instrumento no es vinculante en sentido estricto, pero su adopción por el Comité de Ministros del Consejo de Europa le otorga una autoridad normativa que los Estados miembros están políticamente obligados a observar en sus marcos nacionales de gobernanza de la IA.

Leída desde el art. 4.3 CDPD, la CM/Rec(2026)1 proporciona el estándar europeo que respalda la función del CERMI como mecanismo de seguimiento independiente: los párr. 8 y 32 obligan a garantizar la participación efectiva de la sociedad civil en la elaboración de marcos regulatorios sobre IA y en los procesos de normalización técnica, y los párr. 34.2-34.4 atribuyen a los organismos de supervisión independientes funciones de asistencia, legitimación procesal activa y función consultiva. Sin embargo, el instrumento no distingue entre la participación general de la sociedad civil y la participación específica de las organizaciones de personas con discapacidad tal como la exige el art. 4.3 CDPD; el umbral convencional —consulta estrecha y colaboración activa— es más exigente que el estándar de la Recomendación.

La CM/Rec(2026)2 aborda la violencia facilitada por tecnología contra mujeres y niñas (VFTMN) con reconocimiento expreso de los «riesgos y barreras específicos que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad», configurando la intersección género-discapacidad como categoría de análisis del instrumento. El § 39.3 exige detectar y corregir los sesgos que agravan la exposición de las mujeres con discapacidad a la violencia digital, y el § 38.2 exige que los sistemas de denuncia sean accesibles específicamente para personas con discapacidad, conectando el art. 9 CDPD con la tutela efectiva del art. 6 CDPD. El § 37 establece la obligación de evaluación de riesgos con perspectiva de género antes del despliegue de productos tecnológicos —en directa complementariedad con la obligación preventiva del art. 16 CDPD— y el § 22 exige asistencia jurídica gratuita para víctimas, convergiendo con el art. 13 CDPD en materia de acceso a la justicia.

Las limitaciones de ambos instrumentos desde la perspectiva CDPD son simétricas: incorporan la intersección género-discapacidad en los preámbulos pero no la desarrollan con igual densidad en el articulado; y la CM/Rec(2026)1 carece de sección específica sobre discapacidad, integrándola en el marco general de igualdad sin la densidad obligacional que la Convención exige. Su función en el informe DiscapacIA es la de proporcionar el estándar europeo más reciente sobre igualdad algorítmica y violencia tecnológica, que el análisis sectorial de los capítulos 14 y 16 de la Parte III puede invocar como complemento del marco CDPD.

La Recomendación General n.º 1 del GREVIO (2021) sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, analizada en detalle en la Ficha 14 del Anexo III, establece que la violencia perpetrada a través de la tecnología no es un fenómeno separado de la violencia offline, sino un continuo de las mismas dinámicas de poder y control. Para las mujeres con discapacidad, esta continuidad se amplifica: los mecanismos de denuncia online de la violencia digital presentan las mismas barreras de accesibilidad que las herramientas de moderación automática no abordan, y la acumulación de sesgos capacitista y sexista en los sistemas de moderación algorítmica invisibiliza el acoso dirigido específicamente a mujeres con discapacidad.

3.3.6. Violencia digital de género y discapacidad: la Directiva (UE) 2024/1385 (artículos 6 y 16 CDPD)

La Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptada en mayo de 2024, aborda el uso malicioso de la tecnología y la IA en la violencia de género. Su articulación con la CDPD es relevante en dos dimensiones. La primera es el artículo 6, que reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación: la Directiva criminaliza el intercambio no consensuado de material íntimo o manipulado —incluidas las imágenes generadas por IA—, el uso de tecnología para vigilar y controlar a las víctimas mediante software de acoso o dispositivos IoT, y los ataques coordinados y discursos de odio basados en el género. Estas formas de violencia afectan de modo específico y agravado a las mujeres con discapacidad, que combinan la vulnerabilidad derivada de la discapacidad con la vulnerabilidad derivada del género en entornos digitales donde las herramientas de moderación automatizada no detectan la intersección de ambas formas de discriminación.

La segunda dimensión es el artículo 16 de la CDPD, que obliga a proteger a las personas con discapacidad contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. La Directiva obliga a los Estados a garantizar que las víctimas tengan acceso a mecanismos efectivos para la retirada rápida de contenido online abusivo, exigiendo la cooperación con las plataformas digitales bajo la Reglamento de Servicios Digitales. Sin embargo, el análisis cruzado con el artículo 16 de la CDPD revela un vacío: la Directiva no incorpora obligaciones de accesibilidad de esos

mecanismos de denuncia para las mujeres con discapacidad, ni exige que los sistemas de moderación automática de contenido estén auditados para detectar el acoso y la violencia que tienen como objetivo específico a personas con discapacidad. El GREVIO del Consejo de Europa ha documentado en su Recomendación General n.º 1 (2021) que la violencia perpetrada a través de la tecnología no es un fenómeno separado de la violencia offline, sino un continuo de las mismas dinámicas de poder y control, lo que exige que la respuesta normativa trate la violencia digital como violencia real, con todas las garantías que el artículo 16 de la CDPD establece.

La reforma del RIA de 2026 completa este marco desde el lado de la tecnología. El artículo 5, apartado 1, letra b bis), prohíbe desde el 2 de diciembre de 2026 los sistemas que generan o manipulan imágenes, vídeos o audios realistas de las partes íntimas de una persona identificable, o de esa persona en actividades sexualmente explícitas, sin su consentimiento, y la letra b ter) hace lo propio con el material de abusos sexuales de menores. El considerando 11 califica el material íntimo no consentido como violencia y abuso sexual contra las personas, en particular contra las mujeres, y el considerando 14 vincula expresamente la prohibición con la Directiva (UE) 2024/1385. Leída desde los artículos 6, 7 y 16 de la CDPD, la prohibición tiene relevancia directa para las mujeres, las niñas y los niños con discapacidad, expuestos de forma diferenciada a la violencia digital. Dos aspectos exigen, sin embargo, una lectura conforme a la Convención. El primero es el consentimiento: el Reglamento exige que sea libre, específico, informado, inequívoco y explícito, y el considerando 12 pide medios fiables para obtenerlo y demostrarlo, pero no prevé apoyos para que las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial puedan otorgarlo o negarlo en igualdad de condiciones, como exige el artículo 12 de la CDPD. El segundo es la excepción que el mismo considerando admite para el diagnóstico y el tratamiento médicos cuando la persona sea incapaz de dar su consentimiento, ilustrada con una situación de emergencia: esa excepción debe interpretarse en sentido estricto y no puede extenderse a las personas con discapacidad por el hecho de serlo, porque la Convención no admite que la discapacidad funde por sí sola una presunción de incapacidad para consentir.

3.3.7. La Estrategia Europea de Cuidados y la digitalización del sector asistencial (artículos 19, 23, 27 y 28 CDPD)

La Estrategia Europea de Cuidados (Comisión Europea, 2022) es el primer marco de política pública de la UE que articula explícitamente la economía del cuidado con las obligaciones de la CDPD, citando expresamente el art. 19 al señalar que la insuficiencia de servicios asistenciales «menoscaba el derecho a una vida independiente consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». Esta referencia directa convierte a la Estrategia en una fuente de especial relevancia para la Capa 7 (familias de personas con discapacidad) del presente informe.

La Estrategia documenta que el 90% del personal asistencial son mujeres en las condiciones laborales más precarias, y que el mercado de plataformas de atención domiciliaria creció de 800 millones de euros en 2016 a 1.500 millones en 2020. Los

sistemas de gestión algorítmica del rendimiento desplegados en estas plataformas —medición de tiempos, evaluación de productividad, asignación automática de tareas— penalizan el trabajo emocional y relacional que constituye el núcleo de la prestación asistencial. Para las familias con personas con discapacidad, la precarización algorítmica del sector asistencial significa menos continuidad en los cuidados, mayor rotación de cuidadores y mayor carga sobre los cuidadores informales, en su mayoría mujeres. Esta dinámica constituye una vulneración del art. 28 CDPD para las familias con miembros con discapacidad que el informe DiscapacIA debe documentar como patrón estructural.

El gasto público en cuidados de larga duración (1,7% del PIB en 2019) es significativamente inferior al valor de los cuidados no profesionales prestados por familias (estimado en el 2,5% del PIB). Los sistemas automatizados de elegibilidad entrenados con datos históricos que reflejan esta insuficiencia sistémica reproducen la exclusión en lugar de corregirla: cuando el algoritmo aprende de datos en los que la necesidad insatisfecha de apoyo es la norma, normaliza la privación como criterio de elegibilidad. Leído desde el art. 19 CDPD, este mecanismo de retroalimentación algorítmica de la exclusión configura una forma de institucionalización algorítmica que el art. 19 prohíbe: no por derivar directamente a la persona a una institución, sino por hacer algorítmicamente invisibles las opciones de apoyo comunitario.

La Estrategia proporciona además la evidencia empírica más precisa disponible sobre la triple vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad que son también cuidadoras: los datos sobre feminización de los cuidados (7,7 millones de mujeres impedidas de participar en el mercado laboral frente a 450.000 hombres; el 92% de las mujeres de la UE como cuidadoras habituales) cuantifican la forma en que los sistemas de IA de elegibilidad para prestaciones perpetúan la discriminación múltiple al estar diseñados sobre el patrón normativo del trabajador masculino a jornada completa, penalizando las trayectorias laborales marcadas simultáneamente por la discapacidad y por la carga de cuidado.

3.3.8. La Carta de Derechos Digitales y su proyección sobre la gobernanza de la IA en España (artículos 5, 9, 13 y 27 CDPD)

La Carta de Derechos Digitales (Gobierno de España, 2021) es el único instrumento del ecosistema normativo analizado en este capítulo de origen estrictamente nacional y carece de eficacia jurídica directa. Su relevancia para el presente informe reside, no obstante, en tres elementos: es el único instrumento del Bloque D que utiliza la terminología técnica del sesgo algorítmico con alcance normativo programático («ausencia de sesgos de género en los datos y algoritmos usados», Apartado VIII.1); es el marco normativo de referencia de la gobernanza de la IA en España en ausencia de legislación específica de rango legal; y constituye la fuente de la que dimanan las obligaciones procedimentales más concretas respecto a la actuación administrativa con sistemas de IA que afectan a las personas con discapacidad en el ámbito español.

El Apartado XI es la disposición más densa de la Carta en relación con las personas con discapacidad y opera como proyección del art. 9 CDPD sobre los entornos digitales: los tres subapartados obligan a promover la accesibilidad universal de los entornos digitales desde el diseño tecnológico, garantizar la participación efectiva en asuntos públicos y el acceso a la alfabetización digital, con mención explícita de las personas con discapacidad en los tres. Esta articulación genera, en el contexto del presente informe, la exigencia de que los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en España sean evaluados no solo conforme al Anexo III del RIA, sino también conforme al estándar de accesibilidad universal que el Apartado XI de la Carta establece como objetivo de política pública.

El Apartado XVIII.6 es la disposición más directamente aplicable al análisis del informe: establece, para la actuación administrativa con sistemas de IA, el derecho a la transparencia sobre el uso de los sistemas y los datos utilizados, el derecho a la motivación comprensible en lenguaje natural de las decisiones digitales, la reserva humana de las decisiones discrecionales, y la obligación de evaluación de impacto en los derechos digitales en el diseño de algoritmos de decisión automatizada. Esta batería de garantías opera como la proyección del art. 13 CDPD (acceso a la justicia) sobre la actuación de la Administración Pública española con sistemas de IA. La «motivación comprensible» es especialmente relevante para las personas con discapacidad intelectual o cognitiva; la evaluación de impacto es el mecanismo de prevención exigido por el art. 4 CDPD. El Apartado XIX.6, que exige evaluación de impacto en protección de datos que incluya «la perspectiva de género y la proscripción de cualquier forma de discriminación tanto directa como indirecta» en el uso de algoritmos laborales, es la formulación más completa de la Carta sobre discriminación algorítmica y conecta directamente con el art. 27 CDPD.

La limitación más relevante de la Carta desde la perspectiva de la CDPD es la misma que afecta a todos los instrumentos del ecosistema europeo: el Apartado VIII enumera expresamente los sesgos de género pero no los sesgos por razón de discapacidad con igual nivel de detalle; la perspectiva de discapacidad queda subsumida en la referencia genérica a la no discriminación directa e indirecta; y el carácter programático no vinculante del instrumento limita su operatividad frente a discriminaciones algorítmicas concretas. Su función en el análisis del presente informe es la de proporcionar el estándar programático nacional con el que deben evaluarse los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en España, en articulación con el RIA y la CDPD.

3.3.9. Vacíos y tensiones: lo que el ecosistema europeo no ha resuelto

El análisis cruzado del ecosistema regulatorio europeo con la CDPD pone de manifiesto, junto a los vacíos transversales que el epígrafe 3.5.3 consolida, dos vacíos propios del ecosistema europeo que requieren tratamiento diferenciado.

El primero es la tensión que introduce el artículo 4 bis del RIA, incorporado por el Reglamento (UE) 2026/1744, al habilitar el tratamiento de categorías especiales de datos, incluidos los relativos a la discapacidad, con la finalidad de detectar y corregir sesgos, ya

no solo por los proveedores de sistemas de riesgo elevado, como preveía el antiguo artículo 10, apartado 5, sino también por los responsables del despliegue y por los operadores de otros sistemas y modelos. Esta apertura responde a una necesidad real: sin datos sobre personas con discapacidad, los sistemas de IA no pueden corregir los sesgos que las excluyen. El texto la somete a condiciones estrictas, entre ellas la insuficiencia de datos sintéticos o anonimizados, la pseudonimización, la prohibición de transmitir los datos a terceros y su supresión una vez corregido el sesgo, pero su extensión a más operadores aumenta el riesgo de que se convierta en un mecanismo de perfilado de las personas con discapacidad contrario al artículo 22 de la CDPD. La tensión entre la necesidad de datos para eliminar el sesgo y la obligación de proteger la privacidad de las personas con discapacidad es uno de los dilemas normativos más complejos que el ecosistema europeo ha identificado sin resolver todavía. El estudio de Mental Health Europe *Inteligencia artificial y salud mental* ilustra la dimensión crítica de este dilema al documentar el pirateo a gran escala de historiales psicoterapéuticos —como el ocurrido en Finlandia— como ejemplo del riesgo estructural que supone la recopilación y análisis por parte de sistemas de IA de grandes cantidades de datos personales sensibles, entre ellos historiales médicos, notas terapéuticas y actividad en redes sociales.

El segundo vacío propio del ecosistema europeo es la persistencia del enfoque médico-proteccionista en el lenguaje de los propios instrumentos normativos. Tanto el RIA —al caracterizar a las personas con discapacidad como sujetos «vulnerables» o como anomalías estadísticas dentro de los conjuntos de datos de entrenamiento— como el artículo 18 del CETS n.º 225 —al utilizar el término «vulnerabilidades» para referirse a las necesidades específicas de las personas con discapacidad— reproducen una terminología que la CDPD ha superado explícitamente con la adopción del modelo social y de derechos humanos. Este no es un problema puramente semántico: el lenguaje de la vulnerabilidad configura el tipo de protección que el marco regulatorio dispensa. Un sujeto vulnerable necesita tutela; un titular de derechos necesita que se eliminen las barreras que impiden el ejercicio de sus derechos. Cuando el ecosistema regulatorio de la IA opera desde la primera lógica, los mecanismos que produce —evaluaciones de riesgo, procedimientos de certificación, salvaguardias técnicas— tienden a proteger a las personas con discapacidad de los peores efectos de los sistemas algorítmicos, sin transformar el diseño de esos sistemas para que sean accesibles, no discriminatorios y respetuosos de la autonomía personal desde la fase de concepción. Este vacío de modelo se proyecta sobre todos los instrumentos del ecosistema europeo analizados y debe ser señalado explícitamente en los capítulos sectoriales de la Parte III como uno de los obstáculos estructurales para la plena efectividad de los derechos de la CDPD en el contexto de la IA.

3.4. Fuentes del ámbito económico internacional y otros marcos complementarios

3.4.1. Los Principios de la OCDE sobre IA (revisados en 2024) y su articulación con la CDPD (artículos 4 y 5 CDPD)

Los Principios de la OCDE sobre IA, adoptados originalmente en 2019 como primer instrumento intergubernamental de gobernanza de la IA y actualizados en mayo de 2024 para responder a la irrupción de la IA generativa y los modelos de propósito general, constituyen el marco de derecho blando con mayor implantación a nivel de política pública global. A febrero de 2026, han sido adoptados o reconocidos por más de 50 países, incluidos miembros del G20, lo que les otorga una influencia normativa que trasciende su naturaleza no vinculante. El análisis cruzado con la CDPD opera, por tanto, no solo sobre el contenido de los Principios, sino sobre sus efectos en la formulación de políticas nacionales de IA que afectan a los derechos de las personas con discapacidad.

La revisión de 2024 introdujo cambios de relevancia para el análisis de impacto en discapacidad. El principio de crecimiento inclusivo y bienestar fue ampliado para enfatizar explícitamente la reducción de desigualdades "económicas, sociales, de género y otras", reconociendo que el crecimiento agregado puede ocultar brechas distributivas profundas. Leído desde el artículo 4 de la CDPD, esta ampliación genera una obligación interpretativa para los Estados que han adoptado los Principios: las políticas nacionales de IA que invoquen el principio de crecimiento inclusivo deben incluir medidas específicas para garantizar que los beneficios de la IA no excluyan a las personas con discapacidad, en particular respecto a las brechas de acceso al empleo, la educación y los servicios digitales documentadas a lo largo del ecosistema normativo analizado en este capítulo.

El principio de transparencia y explicabilidad fue reforzado para exigir una divulgación responsable, especialmente en el contexto de la IA generativa. Desde el artículo 5 de la CDPD, este principio tiene una dimensión específica: la explicabilidad de los sistemas de IA de riesgo elevado debe incluir formatos accesibles para las personas con discapacidad visual, auditiva, intelectual o del desarrollo. Una transparencia algorítmica que solo opere en formatos técnicos inaccesibles no cumple con el estándar convencional, por más que satisfaga el requisito de los Principios de la OCDE. El concepto de "explicabilidad adaptada a la edad" introducido por UNICEF en su Guía 3.0 es un desarrollo aplicativo de este mismo principio que los Principios de la OCDE no han incorporado explícitamente pero que la CDPD exige de forma implícita a través de sus artículos 9 y 24.

El principio de robustez, seguridad y protección experimentó en 2024 su transformación operativa más significativa: ahora exige mecanismos para anular, reparar o desmantelar los sistemas de IA que exhiban comportamientos inseguros. Leído desde el artículo 12 de la CDPD, este principio tiene implicaciones relevantes para las personas con discapacidad: los sistemas de IA que tomen decisiones sobre acceso a prestaciones, empleo o servicios de salud que afecten a personas con discapacidad deben incluir mecanismos de revisión humana efectiva que garanticen el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, en los términos del artículo 12.4 de la Convención.

3.4.2. El impacto en el mercado laboral

Los informes *Perspectivas sobre el Empleo* de la OCDE de 2024 y 2025 constituyen la fuente empírica de mayor rigor metodológico disponible sobre el impacto de la IA en el mercado laboral a escala global. Su lectura cruzada con el artículo 27 de la CDPD —que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones en un mercado y un entorno laborales abiertos, inclusivos y accesibles— genera un cuadro de riesgos sistémicos que los Principios de la OCDE, en su formulación normativa, no han abordado con suficiente especificidad.

Los informes señalados documentan que la adopción de la IA contribuye a la polarización laboral: los trabajadores altamente cualificados utilizan la IA para aumentar su productividad y salarios, mientras que los trabajos cognitivos rutinarios de nivel medio —administrativos, clericales— enfrentan el mayor riesgo de desplazamiento. Las personas con discapacidad, que presentan tasas de empleo significativamente inferiores a la media y que están sobrerrepresentadas en los puestos de nivel medio con mayor exposición a la automatización, se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad ante esta dinámica. La brecha geográfica documentada por la OCDE —la exposición a la IA generativa es significativamente mayor en las ciudades (32%) que en las zonas rurales (21%)— agrava esta vulnerabilidad para las personas con discapacidad en zonas rurales, que acumulan la discriminación amplificada de la discapacidad, el contexto geográfico y la menor capacidad institucional de sus entornos para implantar medidas de ajuste.

Los estudios de la OCDE sobre gestión algorítmica en el lugar de trabajo documentan la extensión de los sistemas de *Analítica de recursos humanos* a sectores tradicionales: algoritmos que asignan turnos, monitorizan la productividad mediante herramientas de IoT y recomiendan despidos. Para las personas con discapacidad, la gestión algorítmica plantea dos riesgos específicos adicionales a los que afectan al conjunto de los trabajadores. El primero es que los sistemas de monitorización del rendimiento no contemplan ajustes para las variaciones de productividad derivadas de la discapacidad —tratamientos médicos, fatiga asociada a ciertas condiciones, necesidad de pausas más frecuentes—, de modo que marcan algorítmicamente como bajo rendimiento lo que en realidad son necesidades de ajuste razonable amparadas por el artículo 27.i de la CDPD. El segundo riesgo es que la opacidad de las métricas evaluadas impide a los trabajadores con discapacidad impugnar las decisiones algorítmicas que les afectan, erosionando el derecho a la reparación por agravios sufridos que el artículo 27.b de la Convención reconoce.

El informe sobre pensiones de la OCDE aporta a este análisis la dimensión de la seguridad social en la vejez: documenta que las personas con discapacidad acumulan a lo largo de su trayectoria laboral brechas de cotización —derivadas de períodos de incapacidad, de empleo a tiempo parcial o de cuidados— que los sistemas automatizados de cálculo de pensiones penalizan sistemáticamente. Los algoritmos de elegibilidad y cálculo de prestaciones de jubilación entrenados con datos de trayectorias laborales normativas producen, al aplicarse a personas con discapacidad, una

discriminación estructural que vulnera simultáneamente el art. 28 CDPD y el principio de crecimiento inclusivo de los Principios de la OCDE. La tensión identificada por dicho informe entre la sostenibilidad financiera de los sistemas de pensiones y la suficiencia de las prestaciones para grupos con trayectorias atípicas no tiene respuesta técnica dentro de los Principios de la OCDE: requiere decisiones normativas que los Principios no pueden sustituir.

3.4.3. Interoperabilidad normativa y gobernanza de la IA: la convergencia OCDE-Consejo de Europa (artículo 32 CDPD)

Un elemento relevante del análisis de las fuentes del ámbito económico internacional es la relación de complementariedad estratégica entre los Principios de la OCDE y el Convenio CETS n.º 225 del Consejo de Europa, señalada en los documentos de orientación trabajados. Ambos instrumentos utilizan un enfoque de ciclo de vida, comparten definiciones básicas y convergen en el modelo de "IA fiable" como estándar de referencia. Esta convergencia es relevante para el artículo 32 de la CDPD, que exige que la cooperación internacional sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad y promueva el fomento de la capacidad y la transferencia de conocimientos.

La OCDE opera como un mecanismo de estandarización técnica que facilita la interoperabilidad regulatoria entre países con distintos niveles de desarrollo de sus marcos de gobernanza de la IA. Esta función es relevante para el artículo 32 de la CDPD en la medida en que los estándares que la OCDE promueve incluyan —o excluyan— la perspectiva de la discapacidad. La ausencia de indicadores específicos de impacto en discapacidad en el marco de seguimiento de la OCDE reproduce, en el ámbito de la cooperación económica internacional, la brecha de datos identificada a lo largo de este capítulo como uno de los obstáculos estructurales para la aplicación efectiva de la CDPD en el ecosistema de la IA.

La divergencia entre el CETS n.º 225 y los Principios de la OCDE en materia de ejecución es significativa: el Convenio del Consejo de Europa crea responsabilidad legal para los Estados, mientras que los Principios de la OCDE carecen de exigibilidad directa y se basan en la autorregulación guiada y los incentivos de mercado. Esta divergencia es relevante para los Estados con economías de escala pequeñas o con capacidad institucional limitada, que tienden a adoptar los Principios de la OCDE como marco de referencia de sus políticas nacionales de IA sin el respaldo de las obligaciones vinculantes del Convenio: desde el artículo 4 de la CDPD, estos Estados tienen las mismas obligaciones convencionales respecto a las personas con discapacidad que los Estados con marcos regulatorios más sofisticados, pero sus políticas de IA quedan sujetas únicamente a un derecho blando que no genera obligaciones equivalentes.

3.4.4. Marcos normativos complementarios: personas con discapacidad mayores y personas LGTBI+ con discapacidad

El Informe Mundial sobre el Edadismo (OMS/OACNUDH, 2021) constituye la fuente del sistema de Naciones Unidas de mayor densidad empírica sobre la intersección entre edad, discapacidad y discriminación algorítmica. El informe documenta que el edadismo y el capacitismo operan frecuentemente como sesgos que se refuerzan mutuamente en los conjuntos de datos de entrenamiento de los sistemas de IA: las personas con discapacidad mayores son invisibles porque las muestras de entrenamiento infrarrepresentan tanto a las personas mayores como a las personas con discapacidad, y cuando están presentes lo hacen a través de categorías clínicas que no capturan la complejidad de sus trayectorias de vida.

Leído desde el art. 5 CDPD, el Informe Mundial sobre el Edadismo fundamenta la exigencia de que los sistemas de IA de riesgo elevado en salud, servicios sociales y empleo sean auditados específicamente respecto a la intersección edadismo-capacitismo: no basta con verificar que el sistema no discrimina por razón de discapacidad en abstracto o por razón de edad en abstracto; la obligación convencional exige verificar que no discrimina por la acumulación de ambos factores. Esta obligación de auditoría interseccional no está recogida en ninguno de los instrumentos vinculantes del ecosistema de gobernanza de la IA, lo que constituye un vacío normativo estructural respecto a la Capa 5 del informe DiscapacIA.

Respecto a las personas LGTBI+ con discapacidad, la Situación de las personas LGTBI+ con discapacidad en España (Ministerio de Igualdad/Real Patronato sobre Discapacidad) proporciona la evidencia empírica de base nacional para el análisis de la Capa 6. El estudio documenta que las personas con discapacidad que son también LGTBI+ enfrentan discriminación en el acceso a servicios de salud, en los sistemas de protección social y en el mercado laboral que es cualitativamente distinta de la que enfrentan por cualquiera de los dos factores por separado. Los sistemas de IA biométrica aplicados en el ámbito de la salud —reconocimiento facial, análisis de voz, sistemas de detección de emociones— presentan tasas de error significativamente superiores para personas con discapacidades que afectan a los rasgos faciales o los patrones de expresión, y se amplifica para personas trans o no binarias con discapacidad cuando el sistema opera con categorías binarias de género. La ausencia de estos datos en los marcos de evaluación de impacto del RIA es, en sí misma, un indicador del vacío de datos identificado como brecha estructural en el art. 31 CDPD.

3.4.5. Vacíos y tensiones respecto a la CDPD

El análisis cruzado de los Principios de la OCDE sobre IA con la CDPD pone de manifiesto, junto a los vacíos transversales que el epígrafe 3.5.3 consolida, un vacío propio del ecosistema económico internacional: la tensión estructural entre la lógica de mercado que subyace a los Principios y la lógica de derechos que articula la CDPD. Los Principios operan sobre la premisa de que la confianza es un prerrequisito para la adopción tecnológica sostenible, y que la inclusión y la no discriminación son, en última instancia, buenas para el mercado. La CDPD, en cambio, opera sobre la premisa de que los

derechos son obligaciones incondicionales que los Estados deben garantizar con independencia de los incentivos de mercado. Esta diferencia de enfoque no es menor: cuando los objetivos de mercado y los derechos de las personas con discapacidad entran en conflicto, los Principios de la OCDE no proporcionan mecanismos para resolver esa tensión en favor de los derechos convencionales.

3.5. Síntesis: mapa de convergencias, tensiones y vacíos respecto a la CDPD

3.5.1. Convergencias: los puntos de acuerdo del ecosistema normativo

El análisis de las fuentes del sistema ONU, del ámbito europeo y del ámbito económico internacional revela un conjunto de convergencias doctrinales que constituyen la base compartida sobre la que pueden articularse argumentos jurídicos y de política pública para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ecosistema de la IA.

La convergencia más sólida y consistente a través de todas las fuentes es el reconocimiento de la discriminación algorítmica como un riesgo real y sistémico que afecta de forma desproporcionada a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las personas con discapacidad. Desde el A/HRC/49/52 hasta el RIA, desde los Principios de la OCDE hasta el CETS n.º 225, todos los instrumentos analizados reconocen que los sistemas entrenados a partir de datos históricos aprenden de datos históricos que reflejan desigualdades estructurales, y que la ausencia de mecanismos de auditoría y corrección reproduce y amplifica esas desigualdades. Esta convergencia genera una base doctrinal suficiente para exigir que cualquier sistema de IA de riesgo elevado desplegado en los ámbitos de empleo, educación, protección social o salud sea auditado específicamente respecto a su impacto en personas con discapacidad, en articulación con los artículos 5, 24, 27 y 28 de la CDPD.

Una segunda convergencia relevante es el reconocimiento del enfoque de ciclo de vida como marco metodológico de la gobernanza de la IA. El RIA, los Principios de la OCDE, el CETS n.º 225 y la Recomendación de la UNESCO coinciden en que la regulación de la IA debe operar desde la fase de concepción hasta el desmantelamiento del sistema, y no solo en el momento del despliegue. Esta convergencia es directamente articulable con la dimensión anticipatoria de los ajustes razonables que el A/HRC/49/52 ha desarrollado respecto al artículo 2 de la CDPD: si la gobernanza de la IA opera sobre un ciclo de vida completo, la obligación de incorporar ajustes razonables debe activarse en la fase de diseño, no cuando la persona con discapacidad ya ha sido excluida por el sistema.

Una tercera convergencia, más reciente y todavía en consolidación, es el reconocimiento de la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan como requisito de legitimidad de los procesos de gobernanza de la IA. El CETS n.º 225, los informes del Consejo de Europa sobre supervisión de la IA, y las recomendaciones del A/HRC/49/52 coinciden en que la gobernanza de la IA no puede

producirse de espaldas a los grupos más afectados por sus consecuencias. Esta convergencia proporciona una base para exigir, al amparo del artículo 4.3 de la CDPD, la participación efectiva de las organizaciones de personas con discapacidad en los organismos de gobernanza y estandarización técnica de la IA.

3.5.2. Tensiones: las fricciones estructurales no resueltas

Las tensiones más relevantes identificadas en el análisis cruzado son fricciones estructurales que reflejan conflictos de lógica normativa difíciles de resolver dentro de los marcos existentes.

La tensión más profunda y transversal es la que se produce entre la naturaleza vinculante de las obligaciones de la CDPD y la naturaleza voluntaria o de derecho blando de la mayoría de los instrumentos de gobernanza de la IA. Los Estados Partes de la CDPD tienen obligaciones convencionales precisas respecto a las personas con discapacidad en el ámbito de la IA; la mayor parte del ecosistema normativo de la IA opera sobre principios no vinculantes que los actores privados pueden seguir o ignorar sin consecuencias jurídicas directas. Esta asimetría de vinculatoriedad no es menor: significa que los derechos reconocidos por la CDPD están potencialmente disponibles para las personas con discapacidad, pero los mecanismos del ecosistema de gobernanza de la IA no están diseñados para garantizarlos. El CETS n.º 225 es el primer instrumento que modifica parcialmente esta asimetría, pero su alcance está limitado por la exención de seguridad nacional y por el reducido número de ratificaciones a febrero de 2026.

La segunda tensión relevante es la que existe entre el principio de accesibilidad universal, que exige que los sistemas de IA sean utilizables por todas las personas sin necesidad de adaptación especial, y la necesidad de datos sobre personas con discapacidad para detectar, medir y corregir los sesgos algorítmicos que las discriminan. Esta tensión ha sido identificada por el Comité Europeo de Protección de Datos —*European Data Protection Board*, EDPB— y el Supervisor Europeo de Protección de Datos —*European Data Protection* Supervisor, EDPS— en su dictamen conjunto de 20 de enero de 2026 sobre la propuesta del Ómnibus digital sobre IA: el tratamiento de categorías especiales de datos personales para la detección y corrección de sesgos puede ser necesario para proteger derechos fundamentales, pero debe quedar circunscrito a situaciones en las que el riesgo de efectos adversos derivados del sesgo sea suficientemente serio y sujeto a salvaguardias estrictas. En el caso de la discapacidad, el problema no reside en una prohibición absoluta de recopilar datos, sino en la falta de un marco normativo suficientemente preciso que permita conciliar tres exigencias concurrentes: el mandato del artículo 31 CDPD de recopilar información adecuada para identificar y eliminar barreras; la protección de la privacidad y confidencialidad de la información personal, sanitaria y de rehabilitación reconocida en el artículo 22 CDPD; y el régimen reforzado aplicable a las categorías especiales de datos personales conforme al artículo 9 RGPD. Esta tensión no puede resolverse por la sola vía técnica. El artículo 4 bis del RIA, introducido por esa reforma, ha dado respuesta normativa a una parte de estas

condiciones, las de finalidad, necesidad, minimización, seguridad y trazabilidad. Quedan sin respuesta la gobernanza independiente, la participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y un control público efectivo sobre quién trata esos datos y con qué resultados, y es ahí donde la tensión sigue abierta.

Una tercera tensión emerge de la comparación entre el modelo de "procedimentalización de derechos" del RIA y el modelo de derechos sustantivos de la CDPD. El RIA convierte los derechos fundamentales en requisitos técnicos: calidad de datos, documentación, supervisión humana, transparencia. La CDPD, en cambio, establece derechos subjetivos exigibles ante tribunales, con obligaciones de resultado para los Estados. Un sistema de IA puede superar todos los requisitos técnicos del RIA y seguir discriminando a una persona con discapacidad si el estándar de referencia de esos requisitos no ha incorporado la perspectiva de la discapacidad. Esta tensión requiere que los mecanismos de supervisión del RIA sean interpretados a la luz de la CDPD, utilizando los artículos convencionales como estándar sustantivo de referencia para la evaluación técnica.

3.5.3. Vacíos: lo que el ecosistema normativo no contempla

El análisis cruzado de las fuentes normativas analizadas revela once vacíos estructurales del ecosistema de gobernanza de la IA respecto a los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la CDPD. Su identificación sistemática alimenta el análisis de brechas normativas de la Parte V del informe.

El primero es el vacío de vinculatoriedad: ningún instrumento global de gobernanza de la IA genera obligaciones jurídicamente vinculantes equivalentes a las que la CDPD impone a los Estados Partes respecto a las personas con discapacidad.

El segundo es el vacío de ajustes razonables en el diseño: ninguna fuente analizada —ni el RIA, ni los Principios de la OCDE, ni el CETS n.º 225— establece la obligación explícita de incorporar ajustes razonables como estándar de diseño de los sistemas de IA de riesgo elevado, en el sentido del artículo 2 de la CDPD.

El tercero es el vacío de tutela judicial ex post: la retirada de la Directiva de Responsabilidad de la IA ha dejado sin mecanismo procesal efectivo la exigencia de reparación por discriminación algorítmica que los artículos 5 y 13 de la CDPD requieren.

El cuarto es el vacío de datos: la brecha de evidencia sobre personas con discapacidad —y en especial sobre mujeres y niñas con discapacidad— en los conjuntos de datos de entrenamiento de sistemas de IA es estructural y no ha sido abordada por ningún instrumento normativo con estándares técnicos concretos, en contradicción con el mandato del artículo 31 de la CDPD.

El quinto es el vacío de participación: los procesos de gobernanza y estandarización técnica de la IA excluyen sistemáticamente la participación significativa de las

organizaciones de personas con discapacidad, en contradicción con el artículo 4.3 de la CDPD.

El sexto es el vacío de observación general: la recomendación del Relator Especial Quinn de que el Comité CDPD elabore una Observación General sobre IA (A/HRC/49/52, párr. 81) permanece sin implantar, dejando sin un instrumento integrador de referencia el análisis de las obligaciones convencionales en el ámbito de la IA. La Observación General n.º 11 (2026), sobre la participación en la vida política y pública, ha incorporado obligaciones específicas para los casos en que se integran sistemas de decisión automatizada o de inteligencia artificial en los procesos de participación cívica y política. Esos sistemas no deben generar nuevas formas de exclusión, discriminación, sesgo algorítmico u opacidad, ni interferir en el ejercicio de la capacidad jurídica. Deben garantizarse alternativas accesibles, supervisión humana y vías efectivas de revisión y reparación, así como una alternativa no biométrica accesible cuando se recurra al registro o la autenticación biométricos (párr. 48). Es una aportación sectorial que confirma la pertinencia de ese instrumento integrador, pero no lo sustituye.

El séptimo es el vacío de seguridad nacional: tanto el GDC como el CETS n.º 225 excluyen de su ámbito de aplicación el uso de IA en contextos de seguridad nacional, generando un vacío analítico transversal para el artículo 11 de la CDPD respecto a la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y conflicto armado.

El octavo es el vacío de accesibilidad de los mecanismos de tutela: los recursos jurídicos y los mecanismos de denuncia establecidos por el RIA, el CETS n.º 225 y la Directiva de violencia de género no incorporan requisitos específicos de accesibilidad para las personas con discapacidad, contradiciendo el artículo 13 de la CDPD en términos de ajustes de procedimiento.

El noveno vacío es la ausencia generalizada de obligaciones de compatibilidad de los sistemas de IA con las tecnologías de apoyo. Ninguno de los instrumentos analizados establece la obligación de que los sistemas de IA de riesgo elevado sean técnicamente compatibles con los lectores de pantalla, los sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, los adaptadores de interfaz o los sistemas de reconocimiento de voz, entre otras tecnologías de apoyo, que muchas personas con discapacidad utilizan como extensión de sus capacidades. El artículo 4.1.f de la CDPD obliga a los Estados a llevar a cabo o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal que requieran la menor adaptación posible, y el artículo 26 promueve específicamente la disponibilidad de tecnologías de apoyo para la habilitación y rehabilitación. La ausencia de un estándar obligatorio de compatibilidad en el ecosistema de gobernanza de la IA constituye un vacío normativo que incide directamente sobre estos mandatos convencionales y que el análisis sectorial de la Parte III debe documentar en cada uno de los ámbitos de riesgo elevado analizados.

El décimo vacío es la ausencia de estándares de auditoría interseccional obligatoria en los instrumentos vinculantes del ecosistema de gobernanza de la IA. El análisis de las Capas

5, 6 y 7 del presente informe evidencia que la discriminación algorítmica que afecta a las personas con discapacidad mayores, a las personas LGTBI+ con discapacidad y a las familias no es visible para los sistemas de evaluación de impacto que operan con métricas agregadas por factor de discriminación. El art. 5 CDPD, leído en combinación con los arts. 6, 7 y 19, exige que las evaluaciones de impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado incorporen metodologías de auditoría que verifiquen el impacto diferencial por la acumulación de múltiples factores de discriminación. Ninguno de los instrumentos analizados establece esta obligación de forma explícita.

El undécimo vacío es la ausencia de instrumentos que regulen específicamente los sistemas de IA aplicados al sector de los cuidados de larga duración. La Estrategia Europea de Cuidados documenta la digitalización acelerada del sector asistencial y sus implicaciones para los derechos de las familias con personas con discapacidad, pero no genera obligaciones jurídicamente vinculantes. El RIA no incluye en su Anexo III los sistemas de gestión algorítmica del rendimiento en plataformas de cuidados domiciliarios, pese a que estos sistemas afectan directamente a los derechos reconocidos en los arts. 19, 23, 27 y 28 CDPD.

Estos once vacíos constituyen la base analítica sobre la que el capítulo 19 elabora la síntesis de brechas normativas del ecosistema. Los vacíos identifican lo que el ecosistema no contempla; las nueve brechas del capítulo 19 traducen esos vacíos en obligaciones sustantivas incumplidas respecto a la CDPD y articulan las recomendaciones del informe. Vacíos y brechas operan, por tanto, en dos niveles complementarios de un mismo análisis: el primero, descriptivo del ecosistema normativo; el segundo, prescriptivo para los Estados Partes y los actores que intervienen en el ciclo de vida de los sistemas de IA de riesgo elevado.

3.6. Implicaciones del análisis para la interpretación de los derechos en la Parte III

El análisis desarrollado en este capítulo tiene consecuencias directas para la Parte III del informe, que aborda el impacto de la IA de riesgo elevado sobre los derechos de las personas con discapacidad en diez ámbitos sectoriales. Las fuentes examinadas —el RIA, los Principios de la OCDE, el CETS n.º 225, los instrumentos del sistema ONU, las recomendaciones del Consejo de Europa y los marcos complementarios— no operan como marcos autónomos sino como capas normativas que deben leerse a la luz de la CDPD, conforme al posicionamiento fijado en el §2.3 y al método del §3.1.

De esta arquitectura se desprenden tres parámetros operativos que estructuran el análisis sectorial. El primero: la clasificación de un sistema como de riesgo elevado en el Anexo III del RIA activa automáticamente las obligaciones de los artículos convencionales aplicables al ámbito afectado —artículo 27 en empleo, 24 en educación, 28 en protección social, 25 en salud, 13 en justicia—, incluida la obligación de ajustes razonables. El

cumplimiento del Reglamento no agota las obligaciones de los Estados Partes respecto a las personas con discapacidad. El segundo: los once vacíos identificados en el §3.5.3 no son deficiencias descriptivas sino parámetros que operan en cada capítulo sectorial, en particular el vacío de ajustes razonables en el diseño, el vacío de datos desagregados, el vacío de participación y el vacío de accesibilidad de los mecanismos de tutela. El tercero: las fuentes de derecho blando —Principios de la OCDE, Recomendaciones de la UNESCO, Pacto Digital Mundial— deben interpretarse de forma conforme con la CDPD; cuando un principio admita varias interpretaciones, se prefiere la más coherente con las obligaciones convencionales de los artículos 2 y 5.

Sobre esta base, los capítulos sectoriales de la Parte III aplican la estructura de capas definida en el §2.4.4 con el criterio de activación allí establecido: las Capas 1 a 3 se aplican de forma sistemática; las Capas 4 a 7 se activan de acuerdo con la pertinencia convencional y empírica que cada ámbito sectorial impone. La combinación de este enfoque por capas con los parámetros operativos derivados del análisis cruzado garantiza que el análisis sectorial sea, a la vez, coherente con los estándares del ecosistema normativo de la IA y fiel al estándar vinculante que la Convención establece como referencia última.

Capítulo 4.
La Agenda 2030 como marco complementario de política pública

4.1. Naturaleza y alcance de la Agenda 2030: diferencia respecto a los tratados de derechos humanos

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/70/1 de 25 de septiembre de 2015, constituye el marco de política pública global de referencia para el período 2015-2030. Su arquitectura normativa descansa sobre 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 169 metas y un amplio corpus de indicadores de progreso sujetos a Revisiones Nacionales Voluntarias (ONU, 2015). A efectos del presente informe, resulta indispensable precisar con rigor la posición de este instrumento en el ordenamiento internacional y delimitarla con nitidez respecto a los tratados de derechos humanos que constituyen el eje normativo central del análisis.

La distinción fundamental radica en la naturaleza jurídica de cada instrumento. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) son tratados internacionales de derechos humanos de carácter vinculante: generan obligaciones jurídicas directas para los Estados parte, prevén mecanismos de supervisión independientes a través de sus respectivos

comités convencionales, y su incumplimiento activa consecuencias jurídicas en el plano del derecho internacional. Su contenido normativo no es negociable ni condicionado a la disponibilidad de recursos ni a prioridades de política nacional.

La Agenda 2030, en contraste, opera bajo el paradigma del derecho blando. Como ha señalado la doctrina académica, se trata de una criatura jurídica sui generis en la gobernanza global (Rabinovych, 2020). Su modelo de gobernanza se articula mediante una metodología de gobernanza por objetivos: no prevé mecanismos coercitivos ni tribunales de sanción, y su implantación descansa en el compromiso político voluntario de los Estados, articulado a través de Revisiones Nacionales Voluntarias ante el Foro Político de Alto Nivel (HLPF). Esta estructura poliédrica presenta, no obstante, una ventaja comparativa crucial para la gobernanza de los sistemas de inteligencia artificial: su flexibilidad inherente permite la incorporación de múltiples partes interesadas —incluyendo el sector privado tecnológico, la sociedad civil y la academia— que, bajo la doctrina clásica de los tratados internacionales, quedarían fuera del alcance directo de las obligaciones estatales, pero que son los verdaderos artífices de la infraestructura algorítmica global (Global Partners Digital [GPD], 2024).

La distinción entre ambos marcos no implica subordinación jerárquica en el sentido político, sino en el sentido estrictamente normativo: los derechos reconocidos en la CDPD, la CEDAW y la CDN no pueden ser reducidos, condicionados ni reinterpretados a la luz de los ODS. La Agenda 2030 no sustituye ni complementa las obligaciones convencionales en clave restrictiva; al contrario, el Órgano Consultivo de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial del Secretario General de las Naciones Unidas (HLAB-AI) ha establecido en su Principio Rector 5 que la gobernanza de la inteligencia artificial debe estar anclada en la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional de los derechos humanos y otros compromisos internacionales acordados, incluidos los ODS (HLAB-AI, 2024). En este esquema, los ODS actúan como bisagra traductora: convierten las abstracciones jurídicas del derecho internacional de los derechos humanos —como el derecho a la no discriminación o el derecho a la privacidad— en métricas de política pública auditables.

La velocidad de iteración de los modelos de inteligencia artificial de gran escala contrasta dramáticamente con los prolongados procesos de negociación de nuevos instrumentos de derecho internacional. Esta asimetría temporal consolida a la Agenda 2030 como el ecosistema normativo más viable para cimentar una acción multilateral ágil en el período 2024-2030, especialmente en ausencia de un tratado internacional específico sobre inteligencia artificial con rango vinculante y cobertura universal (Comité de Alto Nivel sobre Programas de la ONU, 2024). Mientras que un tratado de derechos humanos proscribe la discriminación en términos absolutos, pero carece de la agilidad técnica necesaria para auditar una red neuronal, la Agenda 2030 exige políticas activas, métricas de mitigación de sesgos algorítmicos y reasignación de recursos, proporcionando el terreno pragmático donde desarrolladores, auditores y legisladores pueden establecer

estándares técnicos interoperables (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos [OCDE], 2024).

En virtud de lo expuesto, el presente informe sitúa la Agenda 2030 en un capítulo propio —el que aquí se desarrolla—, separado del bloque de marcos normativos de derechos humanos (Capítulos 1 a 3). Esta decisión metodológica responde a la necesidad de preservar la centralidad de la CDPD como hoja de ruta normativa del análisis, al tiempo que se reconoce y articula la función complementaria e instrumental que los ODS desempeñan en la identificación de indicadores cuantificables, en la visibilidad de poblaciones excluidas y en el seguimiento del impacto algorítmico sobre los derechos de las personas con discapacidad.

No obstante, resulta crítico advertir sobre el riesgo del lavado gubernamental y corporativo a partir de los ODS. Los Estados y los proveedores de sistemas de IA no deben instrumentalizar la flexibilidad programática de la Agenda 2030, ni sus Revisiones Nacionales Voluntarias, como un mecanismo de evasión para diluir el escrutinio sobre el incumplimiento de las obligaciones directas, inmediatas e innegociables que impone la CDPD. La conformidad con las metas de desarrollo sostenible jamás presupone, ni sustituye, la conformidad con los derechos humanos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, aun careciendo de carácter jurídicamente vinculante, la Agenda 2030 no debe ser interpretada como un marco secundario o meramente programático en relación con la discapacidad. Su valor reside precisamente en su capacidad para reforzar una lectura transversal de los derechos, permitiendo articular políticas públicas (incluidas las tecnológicas o ambientales) desde el principio de interdependencia entre sostenibilidad, igualdad y derechos humanos.

4.2. ODS vinculados a IA, discapacidad e igualdad de género

La intersección entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el impacto de la inteligencia artificial posee una dualidad intrínseca documentada por la literatura científica reciente. Los estudios empíricos integrados en el ecosistema de las Naciones Unidas estiman que la inteligencia artificial tiene el potencial de habilitar e impulsar positivamente hasta el 79% de las metas de los ODS, pero advierten simultáneamente que corre el riesgo de impactar negativamente en el 35% de ellas si su diseño y despliegue carecen de gobernanza ética adecuada (Vinuesa et al., 2020, citado en HLAB-AI, 2024). Esta dualidad es especialmente destructiva en los ámbitos que exigen la mitigación de asimetrías históricas, en particular la igualdad de género (ODS 5) y la reducción de las desigualdades que afectan a las personas con discapacidad (ODS 10).

El ODS 10 —Reducción de las desigualdades— constituye el marco de política pública más directamente relevante para el análisis de impacto algorítmico en personas con discapacidad. Sus metas incluyen explícitamente empoderar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, con independencia de su situación en razón de, entre otros factores, la discapacidad. El informe de la *Presidential Task Force on Artificial Intelligence and Digital Technologies* del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York (2024) documenta con rigor empírico cómo los sistemas de procesamiento de lenguaje natural y generación de imágenes tergiversan sistemáticamente la experiencia vivida de la discapacidad, basándose en corpus de datos hegemónicos y neurotípicos que excluyen activamente la neurodivergencia y las formas de comunicación no estándar. Los algoritmos de resumen de textos y asistencia a la navegación —de los cuales dependen vitalmente muchas personas con discapacidades cognitivas o visuales severas para interactuar con infraestructuras públicas y privadas— generan con frecuencia información alucinatoria u omiten detalles cruciales sobre accesibilidad. Este fenómeno es una consecuencia directa de la sombra de datos estructural: al entrenarse sobre corpus que invisibilizan la experiencia de la discapacidad, los sistemas fallan sistemáticamente ante inputs no normativos, exponiendo a los usuarios a riesgos físicos, limitando su acceso a servicios esenciales y vulnerando el mandato de accesibilidad universal (New York City Bar Association, 2024).

El ODS 5 —Igualdad de género— resulta igualmente central para el análisis interseccional que ordena la metodología del presente informe, en particular en relación con el artículo 6 de la CDPD y con las obligaciones derivadas de la CEDAW. El ecosistema tecnológico actúa como un espejo amplificador de los sesgos estructurales preexistentes. Los informes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) correspondientes al período 2024-2026 documentan tendencias especialmente preocupantes: el 89% de los ingenieros de aprendizaje automático han reconocido haber encontrado vulnerabilidades críticas en modelos de inteligencia artificial generativa relacionadas con sesgos de género (UNESCO, 2026). Los estudios empíricos sobre grandes modelos de lenguaje demuestran su propensión estadística a generar y perpetuar estereotipos de género regresivos, asociando sistemáticamente a las mujeres con roles de subordinación doméstica y a los hombres con roles de liderazgo corporativo (UNESCO, 2024). En 2026, las mujeres representan apenas el 30% de los profesionales del sector de la inteligencia artificial a nivel global, cifra que desciende significativamente en las economías del Sur Global (UNESCO, 2026). La ausencia de diversidad en los equipos de diseño algorítmico genera un bucle de retroalimentación que penaliza a las mujeres en áreas críticas como la evaluación crediticia, la selección de personal automatizada y los algoritmos de justicia penal (ONU Mujeres, 2025).

Junto a los ODS 5 y 10, el análisis del impacto algorítmico sobre personas con discapacidad activa otros objetivos con incidencia transversal. El ODS 3 —Salud y bienestar— es relevante en relación con los sistemas de IA aplicados a triaje médico,

diagnóstico clínico y atención sociosanitaria, donde los sesgos en los datos de entrenamiento generan tasas de error diferenciadas que afectan desproporcionadamente a personas con discapacidad y a mujeres con discapacidad en particular. El ODS 4 —Educación de calidad— conecta directamente con el análisis de los sistemas automatizados de evaluación educativa y de los algoritmos de recomendación curricular que pueden reproducir o profundizar barreras para el aprendizaje. El ODS 8 —Trabajo decente y crecimiento económico— es esencial para el análisis de los sistemas de selección y gestión de recursos humanos identificados en el Anexo III del RIA como sistemas de riesgo elevado. El ODS 13 -Acción por el clima- resulta también relevante en la medida en que las políticas de mitigación, adaptación y gestión del riesgo climático incorporan de manera creciente sistemas automatizados que pueden afectar al acceso a servicios, alertas tempranas, evacuación y protección de las personas con discapacidad. Igualmente, el ODS 11 -Ciudades y comunidades sostenibles-, pues la gestión inteligente de los entornos urbanos, las infraestructuras y los servicios básicos incide de forma directa en la accesibilidad y la seguridad de las personas con discapacidad. El ODS 16 —Paz, justicia e instituciones sólidas— resulta especialmente pertinente para los sistemas de administración de justicia, valoración de la discapacidad y acceso a prestaciones públicas. Finalmente, el ODS 17 —Alianzas para los objetivos— interpela a la necesidad de mecanismos de cooperación internacional que garanticen que los avances en gobernanza algorítmica no se concentren exclusivamente en los países del Norte Global (HLAB-AI, 2024).

La ausencia crónica de desgloses de datos interseccionales en las estadísticas oficiales representa uno de los principales obstáculos para la medición del progreso en estos objetivos. Las personas que sufren vulnerabilidades superpuestas —como mujeres indígenas con discapacidad, o personas con discapacidad en situación de pobreza— quedan completamente invisibilizadas frente al diseño algorítmico global cuando los sistemas de recogida de datos no capturan su existencia (ONU Mujeres, 2025; UNESCO, 2026). Esta laguna epistemológica tiene consecuencias normativas directas: sin datos desagregados, los Estados carecen de la base empírica necesaria para cumplir sus obligaciones de monitoreo bajo la CDPD y para reportar avances en los indicadores ODS pertinentes.

4.3. El principio "no dejar a nadie atrás" en el ecosistema de la IA

El principio No Dejar a Nadie Atrás constituye el núcleo axiológico y la promesa transformadora de la Agenda 2030. Exige de manera inequívoca a los Estados miembros y actores globales que prioricen e inviertan recursos para llegar primero a las poblaciones más marginalizadas y vulnerables, erradicando la pobreza y desmantelando la discriminación sistémica (Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible [UNSDG], 2016). Su traslación al ecosistema de gobernanza de la inteligencia artificial

revela, sin embargo, una falla sistémica de proporciones geopolíticas que exige análisis específico en el marco del presente informe.

Lejos de actuar como una fuerza ecualizadora, la economía política subyacente de la inteligencia artificial contemporánea amenaza con exacerbar las desigualdades entre el Norte y el Sur Global a un nivel no visto desde la era de la revolución industrial. De los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, 118 países —concentrados abrumadoramente en el Sur Global— carecen de voz, voto o participación sustantiva en cualquier iniciativa internacional significativa de gobernanza de la inteligencia artificial (HLAB-AI, 2024). Los regímenes normativos, estándares de seguridad algorítmica y trayectorias de desarrollo tecnológico que afectarán a la totalidad de la especie humana están siendo decididos unilateralmente por un número reducido de corporaciones transnacionales y países altamente industrializados (Carnegie Endowment for International Peace, 2024). La presunción de universalidad presente en paradigmas regulatorios como la IA centrada en el ser humano, promovida desde foros como la OCDE o el G7, con frecuencia codifica valores y supuestos socioeconómicos del Norte Global que ignoran las realidades críticas de infraestructura, diversidad lingüística y restricciones de equipamiento que definen la cotidianidad de la mayoría de la población mundial (Carnegie Endowment for International Peace, 2024).

Para las personas con discapacidad, la brecha digital representa una manifestación específica y especialmente grave del incumplimiento del principio LNOB. Los sistemas de inteligencia artificial que no incorporan desde su diseño los principios de diseño universal y accesibilidad —tal como exige el artículo 9 de la CDPD en articulación con el artículo 4— no solo marginan a sus usuarios potenciales, sino que los excluyen activamente de infraestructuras que se convierten en condición de acceso a derechos fundamentales: empleo, educación, servicios de salud, prestaciones sociales y participación política. Esta exclusión se agrava en contextos de escasez de recursos públicos, donde la adopción de sistemas automatizados de toma de decisiones por parte de administraciones con capacidad técnica y financiera limitada puede producir daños desproporcionados sobre poblaciones que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad estructural.

La traslación institucional del principio señalado al ecosistema algorítmico enfrenta obstáculos técnicos, burocráticos y políticos formidables. Mientras los países reportan en sus Revisiones Nacionales Voluntarias esfuerzos declarativos para fomentar la inclusión, los mecanismos reales y vinculantes para asegurar la rendición de cuentas, la coordinación política transversal y, críticamente, la asignación de financiamiento soberano dedicado, siguen siendo marginales o inexistentes (De Jong & Vijge, 2024). Organizaciones de derechos digitales como Global Partners Digital han advertido expresamente que el marco propuesto por el HLAB-AI adolece de una visión fragmentaria: al intentar subsanar los vacíos de un ecosistema dominado por la carrera armamentística comercial de la inteligencia artificial, el sistema multilateral elude la

promoción de mecanismos jurídicos coactivos que garanticen una debida diligencia obligatoria en materia de derechos humanos para las grandes empresas tecnológicas (GPD, 2024).

Para intentar operacionalizar el principio LNOB en la gobernanza de la inteligencia artificial, el HLAB-AI ha propuesto la creación de una Red de Desarrollo de Capacidades en IA que buscaría democratizar el acceso a la capacidad de cómputo, fomentar la disponibilidad de conjuntos de datos de entrenamiento representativos y facilitar la transferencia de capacidades técnicas de gobernanza a los funcionarios de países en desarrollo, respaldada por un Fondo Global para la IA estimado inicialmente en 350 millones de dólares (HLAB-AI, 2024). Sin embargo, esta cifra ilustra la desconexión entre la ambición multilateral y la realidad del sector tecnológico, donde el desarrollo de una sola iteración de un modelo de inteligencia artificial avanzado absorbe miles de millones en inversión de capital riesgo. El principio LNOB corre el riesgo tangible de fosilizarse en un eslogan diplomático inoperante si no se vincula indisolublemente a herramientas de auditoría independientes, marcos antimonopolio y regulaciones transfronterizas que penalicen la extracción predatoria de datos en los países de renta baja y media.

Desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad, el principio LNOB exige que los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado sean diseñados, evaluados y desplegados con la participación activa y remunerada de las propias personas con discapacidad, conforme al principio nada sobre nosotros sin nosotros que informa el espíritu de la CDPD. La participación exigida por la CDPD no puede limitarse a consultas superficiales o validaciones ex post. La ausencia de representación de personas con discapacidad en el ciclo de vida técnico del modelo algorítmico es, en sí misma, una vulneración del principio LNOB con consecuencias normativas concretas bajo el artículo 4.3 de la CDPD, que obliga a los Estados a consultar estrechamente y colaborar activamente con este colectivo. En el ecosistema de la IA, el cumplimiento del artículo 4.3 exige imperativamente la inclusión de expertos y usuarios con discapacidad en las fases arquitectónicas críticas: la curación y depuración de los datasets de entrenamiento para mitigar la exclusión representativa, los procesos de ajuste fino, las metodologías de Aprendizaje por Refuerzo a partir de Retroalimentación Humana (RLHF, por sus siglas en inglés) para alinear el comportamiento del modelo con la accesibilidad universal, y las auditorías de explicabilidad técnica. Omitir a las personas con discapacidad de estas fases no es un mero déficit ético; es una infracción jurídica que codifica el capacitismo estructural desde la base misma del diseño tecnológico.

4.4. Los ODS como fuente de indicadores para el seguimiento del impacto algorítmico

La evolución de la disciplina de la gobernanza algorítmica en el período 2024-2026 se ha caracterizado por el tránsito desde la proliferación de marcos éticos declarativos hacia la consolidación de infraestructuras de cumplimiento medible, observabilidad técnica y

auditoría empírica de algoritmos. En este giro tecnocrático, el marco global de indicadores de los ODS se ha posicionado como un corpus métrico estandarizado y legitimado internacionalmente, fundamental para sustentar las Evaluaciones de Impacto Algorítmico tanto a nivel de la administración estatal como en el ámbito corporativo (World Economic Forum, 2025, citado en KPMG, 2026).

Las Evaluaciones de Impacto Algorítmico han mutado de ser ejercicios académicos para convertirse en herramientas de cumplimiento normativo. Operan como auditorías estructuradas ex ante —durante la fase de diseño y entrenamiento— y ex post —durante el despliegue y el monitoreo en tiempo real—. Estos protocolos exigen que los desarrolladores de modelos fundacionales y las agencias gubernamentales adquirentes desglose los riesgos probabilísticos de un sistema, mitiguen sus externalidades negativas y establezcan un registro de rendición de cuentas transparente antes de su liberación al público (Nelson Mullins, 2026). Al integrar las metas y subindicadores de los ODS en estas auditorías, los evaluadores y reguladores disponen de un marco taxonómico universal frente al cual medir el desempeño holístico de la inteligencia artificial. Normativas de referencia como el Marco de Gestión de Riesgos de IA del NIST de los Estados Unidos y las directrices revisadas de la OCDE (2024) convergen en exigir evaluaciones sociotécnicas mediante métodos mixtos que evalúen el impacto de los sistemas sobre la cohesión social, la sostenibilidad ambiental (ODS 13) y la preservación de los derechos humanos (Departamento de Estado de EE. UU., 2025).

En el ámbito de la discapacidad, la utilización de los indicadores ODS como herramienta de seguimiento del impacto algorítmico presenta tanto un potencial notable como limitaciones estructurales que deben ser reconocidas. El potencial reside en la posibilidad de traducir las obligaciones abstractas derivadas de los artículos de la CDPD en métricas cuantificables que permitan comparar situaciones antes y después del despliegue de sistemas automatizados, establecer líneas de base nacionales, identificar regresiones y atribuir responsabilidades a actores concretos. Las limitaciones principales derivan de la insuficiencia de los indicadores ODS disponibles para capturar las formas específicas en que la discriminación algorítmica afecta a las personas con discapacidad: la mayoría de los indicadores del marco ODS no están desagregados por discapacidad, lo que genera zonas de sombra epistemológicas en las que los impactos diferenciales sobre este colectivo resultan invisibles para los sistemas de seguimiento oficiales.

En el plano del sector público, las Instituciones Superiores de Auditoría de numerosos Estados han comenzado a adoptar directrices vinculadas a los indicadores ODS para monitorear la contratación y el despliegue de inteligencia artificial en los servicios públicos. Marcos de adopción reciente en la India, el Reino Unido y los Países Bajos exigen la instauración de Registros Públicos de Algoritmos que someten los sistemas de decisión automatizada a evaluaciones de transparencia, explicabilidad y alineación con metas de sostenibilidad a largo plazo (KPMG, 2026). La operacionalización del Marco de Auditoría LNOB, elaborado conjuntamente en 2024 por la Iniciativa de Desarrollo de la

INTOSAI y ONU Mujeres, provee instrumentos analíticos formales para que los auditores gubernamentales examinen metódicamente si la integración de flujos de trabajo impulsados por inteligencia artificial está reduciendo la brecha de marginalización ciudadana o exacerbando la exclusión en el acceso a recursos estatales (ONU Mujeres, 2024). Este marco es especialmente relevante para los capítulos sectoriales de la Parte III del presente informe, en particular los referidos a servicios sociales, prestaciones públicas y valoración de la discapacidad (Capítulo 9) y a administración de justicia (Capítulo 10).

En la dimensión técnica, la literatura académica de vanguardia documenta un giro metodológico en que la inteligencia artificial no es únicamente el objeto pasivo de la auditoría, sino el motor analítico activo para evaluar el propio progreso de la Agenda 2030. Estudios sobre el uso de redes neuronales profundas aplicadas al análisis del desempeño de organizaciones del sector público demuestran que la infraestructura algorítmica es indispensable para procesar la complejidad de los datos geoespaciales y sociodemográficos necesarios para nutrir el marco de indicadores del Grupo Interinstitucional y de Expertos sobre los Indicadores de los ODS (IAEG-SDGs) (Idrissi & Salhi, 2025; División de Estadística de las Naciones Unidas [UNSD], 2025). Este uso de la inteligencia artificial para el seguimiento de los propios ODS genera un requisito de gobernanza circular: los sistemas utilizados para medir el progreso en materia de igualdad e inclusión deben ser a su vez auditados conforme a los estándares que pretenden medir.

En el plano corporativo y financiero, la creciente exigencia de criterios ESG (Ambiental, Social y Gobernanza) ha impulsado la utilización de metodologías estandarizadas, como el SDG Impact Tool promovido por certificadoras globales, como cortafuegos contra la práctica engañosa del SDG-washing o el AI-washing (Gold Standard, 2022). Esta estandarización obliga a las corporaciones a abandonar la vaguedad discursiva y a aportar evidencias documentales independientes que sustenten empíricamente cualquier afirmación de que sus sistemas de inteligencia artificial contribuyen al bienestar social. La explicabilidad continua de la inteligencia artificial y la gobernanza del ciclo de vida integral se postulan como disciplinas indispensables para asegurar que los sistemas permanezcan sujetos a restricciones ecológicas —monitorizando huellas de carbono y consumo hídrico en centros de datos— al tiempo que garantizan auditorías de equidad y no discriminación en tiempo de inferencia, en correspondencia con el ODS 16 (SDG Group, 2026).

Capítulo 5
El ecosistema normativo e institucional español en materia de inteligencia artificial y derechos de las personas con discapacidad

5.1. España como laboratorio regulatorio anticipatorio en Europa

En el período comprendido entre 2020 y 2026, España ha construido la arquitectura normativa e institucional más densa de Europa en materia de gobernanza de la inteligencia artificial y derechos de las personas con discapacidad. Esta densidad no es el resultado de una codificación uniforme, sino de una acumulación de hitos que sitúan al ordenamiento español en posición de vanguardia continental: la creación de la primera autoridad nacional supervisora de IA antes de la plena aplicabilidad del RIA (Real Decreto 729/2023, 2023), la reforma constitucional que eleva el modelo social de discapacidad al rango máximo del ordenamiento (Constitución Española, 2024), y la producción de la primera sentencia en materia de transparencia algorítmica de las prestaciones sociales (Tribunal Supremo, 2025).

5.2. La legislación española en materia de discapacidad y su articulación con la CDPD

Los dos instrumentos normativos de mayor rango del ecosistema español son, respectivamente, la reforma del artículo 49 de la Constitución Española, en vigor desde el 15 de febrero de 2024 (Constitución Española, 2024), y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (Ley 15/2022, 2022). Su articulación configura el doble fundamento —constitucional y legal— del control algorítmico en España.

A estos dos instrumentos se suma, como tercer pilar normativo de rango superior al legal ordinario, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas (2006), que forma parte del ordenamiento jurídico español desde su ratificación en 2008 (Instrumento de Ratificación, 2008). En virtud del artículo 96 de la Constitución Española (1978), los tratados internacionales válidamente celebrados e integrados en el ordenamiento interno prevalecen sobre la ley ordinaria y solo pueden ser derogados o modificados en la forma prevista en los propios tratados. La CDPD opera, por tanto, como norma de aplicación directa e invocable ante los tribunales españoles, dotando de contenido sustantivo a los mandatos de accesibilidad, no discriminación y ajustes razonables frente a los sistemas algorítmicos de la Administración (Naciones Unidas, 2006; Constitución Española, 1978).

5.2.1. La reforma del artículo 49 CE: el modelo social de discapacidad como norma constitucional

La reforma del artículo 49 CE trasciende la sustitución de la terminología preconstitucional —la eliminación del término 'disminuidos'— para instituir un paradigma constitucional que abraza explícitamente el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, en coherencia con los artículos 2, 4 y 5 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006; Constitución Española, 2024). Esta transformación tiene consecuencias directas para el control de constitucionalidad de los algoritmos de la Administración pública.

En el plano de la tecno política, el nuevo artículo 49 CE impone a los poderes públicos el mandato inexcusable de promover la accesibilidad universal y la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad. Aplicado al Estado algorítmico, este mandato hace presuntamente inconstitucional cualquier algoritmo desplegado por la Administración que clasifique, excluya o margine a personas con discapacidad sobre la base de parámetros de normalidad neurotípica o corporal. Esta categoría, que la doctrina ha denominado capacitismo algorítmico, encuentra en el artículo 49 CE su fundamento constitucional nacional y conecta con el concepto de *tecno-capacitismo* identificado en el Policy Brief conjunto de la OIT y el GBDN (OIT/GBDN, 2025).

La elevación constitucional del modelo social tiene, además, una función hermenéutica de primer orden: cualquier norma de rango inferior que permita u omita corregir el sesgo capacitista de un sistema automatizado de la Administración quedará expuesta al control de constitucionalidad por vulneración del artículo 49 CE (Constitución Española, 2024).

5.2.2. La Ley 15/2022: discriminación algorítmica interseccional y transparencia desde el diseño

La Ley 15/2022 (2022) constituye la primera norma de rango legal en el ordenamiento español que prohíbe de manera expresa la discriminación algorítmica múltiple e interseccional. Su artículo 23, dedicado a la inteligencia artificial y los mecanismos de toma de decisión automatizados, altera la carga procedimental en la contratación pública y el desarrollo de software al imponer el principio de transparencia desde el diseño: los algoritmos involucrados en decisiones que afectan a derechos deben garantizar su interpretabilidad desde el diseño, no como corrección posterior.

La Ley mandata, por primera vez en el derecho español, la prohibición de discriminación por el cruce de múltiples vectores de exclusión (Ley 15/2022, 2022). Esta previsión es crucial frente al aprendizaje automático (machine learning en inglés), cuyos modelos no suelen discriminar por una característica singular evidente —sexo, raza o discapacidad— sino que construyen vectores latentes cruzando variables aparentemente neutras para marginar de forma encubierta a, por ejemplo, mujeres inmigrantes con discapacidad que han interrumpido su carrera laboral por razones de cuidado.

Sin embargo, la ausencia de un reglamento de desarrollo que estandarice las metodologías de auditoría algorítmica es el primer punto crítico identificado en el ecosistema español: el mandato legal existe, pero el estándar técnico obligatorio de verificación permanece sin definir (Ley 15/2022, 2022).

La articulación de ambos instrumentos con los artículos 2, 4 y 5 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) produce una convergencia normativa de notable densidad: el mandato de ajustes razonables del artículo 2 CDPD encuentra en la transparencia desde el diseño su equivalente procesal; la obligación general del artículo 4 CDPD tiene ahora una base legal nacional con potestad sancionadora; y el derecho a la igualdad e igualdad inclusiva del

artículo 5 CDPD cuenta con la primera prohibición expresa de discriminación interseccional en el derecho administrativo español.

5.2.3. La inteligencia artificial en la legislación general de discapacidad

La Ley 4/2026, de 1 de octubre, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dictada conforme al artículo 49 de la Constitución, ha incorporado a la Ley General de derechos de las personas con discapacidad una disposición adicional decimoséptima. Esa disposición se dedica a la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad ante los efectos de los sistemas de inteligencia artificial. Es la primera vez que la legislación general de discapacidad aborda de forma expresa esta materia, y lo hace con una formulación amplia, que abarca los sistemas de aprendizaje y de toma de decisiones automatizada, la inteligencia artificial generativa y cualesquiera otros que surjan en el futuro.

La disposición reconoce, en primer lugar, el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de estos sistemas para la promoción y protección de sus derechos. Encomienda a las Administraciones públicas fomentar la consulta y la participación activa de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el diseño y la validación de productos, entornos y servicios digitales relacionados con estos sistemas, bajo el principio de diseño universal. Exige además que los productos tecnológicos y las plataformas digitales, incluidos los basados en inteligencia artificial, se diseñen conforme al principio de diseño accesible cuando les sea aplicable, y que los productos de apoyo incorporen de manera prioritaria las tecnologías emergentes y la inteligencia artificial. En segundo lugar, reconoce el derecho a la protección contra los efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, generados por la falta de transparencia, los sesgos y la falta de supervisión humana de estos sistemas, y extiende esa protección a los productos, entornos y servicios digitales en materia de inteligencia artificial. Por último, prevé la adopción de medidas para combatir la brecha digital que afecta a las personas con discapacidad.

Leída desde la CDPD, la disposición incorpora al derecho interno tres exigencias que este informe sostiene a lo largo de su análisis. La primera es la participación de las organizaciones representativas en el diseño y la validación de los sistemas (artículo 4.3). La segunda, la accesibilidad desde el diseño (artículo 9). La tercera, la consideración de la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación también en el entorno algorítmico (artículos 2 y 5). Sus límites se desprenden de su propia letra: la participación se formula como un deber de fomento, el diseño accesible queda condicionado a que resulte aplicable conforme a la regulación vigente y la disposición no establece estándares técnicos ni mecanismos de verificación. Su eficacia dependerá, por tanto, de su desarrollo y de su articulación con la Ley 15/2022 y con el RIA.

Su alcance, en todo caso, no depende de la clasificación de riesgo del RIA ni de su calendario de aplicación: la protección frente a los efectos discriminatorios alcanza a cualquier sistema de inteligencia artificial.

Tabla con el inventario de instrumentos normativos e institucionales del ecosistema español (2020–2026)

Instrumento	Naturaleza jurídica	Año	Relevancia principal para el análisis
Reforma art. 49 CE	Vinculante (constitucional)	2024	Eleva al rango constitucional el modelo social de discapacidad. Hace presuntamente inconstitucional cualquier algoritmo que clasifique o excluya a personas con discapacidad bajo parámetros de normalidad neurotípica o corporal. Fundamento para el control de constitucionalidad de la IA pública (Constitución Española, 2024).
Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato	Vinculante (ley ordinaria)	2022	Art. 23: transparencia desde el diseño en decisiones automatizadas. Primera norma española que prohíbe expresamente la discriminación algorítmica múltiple e interseccional. Mandato de mitigación de sesgos capacitistas, de género y raciales en IA del sector público y privado (Ley 15/2022, 2022).
Ley 4/2026, de 1 de octubre	Vinculante (ley ordinaria)	2026	Primera disposición de la legislación general de discapacidad sobre IA. Reconoce el derecho a beneficiarse de los sistemas de IA, la participación de las organizaciones representativas en su diseño y validación y el diseño accesible. Protege frente a los efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, derivados de la opacidad, los sesgos o la falta de supervisión humana (Ley 4/2026, 2026).
RD 729/2023 — Estatuto de la AESIA	Vinculante (reglamento)	2023	Crea la primera autoridad nacional supervisora de IA en Europa. Potestad de inspección y sanción conforme al régimen del RIA aplicable desde agosto de 2025.
STS 1119/2025 — Caso BOSCO	Vinculante (jurisprudencia)	2025	Consagra el derecho constitucional de acceso al código fuente de los algoritmos de la Administración como derivación de los arts. 9.3 y 24 CE (Tribunal Supremo, 2025).
Doctrina AEPD — Supervisión remota universitaria	Administrativo sancionador	2024–2025	Proscribe el uso de biometría e IA para vigilancia de exámenes sin base jurídica nacional expresa. Protege a estudiantes con neurodivergencias frente a falsos positivos que criminalizan comportamientos atípicos como la

Instrumento	Naturaleza jurídica	Año	Relevancia principal para el análisis
			autoestimulación (AEPD, 2024, 2025).
ENIA 2024–2026	Plan estratégico	2024	Hoja de ruta de soberanía tecnológica. Financia supercomputación (Mare Nostrum 5) y el modelo ALIA.
Carta de Derechos Digitales	Derecho blando	2021	Marco hermenéutico rector para la producción normativa posterior. Traslada el catálogo de derechos fundamentales al entorno digital. No es invocable de forma autónoma ante la jurisdicción contencioso-administrativa como derecho subjetivo (SEDIA, 2021).
Registro TURING	Infraestructura administrativa	2024–2026	Repositorio unificado de algoritmos de la AGE. Debe incluir indicadores desagregados por discapacidad y explicaciones en formatos accesibles (Ministerio para la Transformación Digital, 2024).

Fuente: elaboración propia a partir del análisis de los instrumentos normativos e institucionales del período 2020–2026.

5.3. La arquitectura institucional de supervisión

La supervisión del cumplimiento normativo en materia de inteligencia artificial descansa en España sobre dos autoridades independientes cuya actuación complementaria configura el modelo nacional de gobernanza de la IA: la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA), creada por el Real Decreto 729/2023 (2023), y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), institución consolidada en la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679, 2016) y la Ley Orgánica 3/2018 (2018). Ambas autoridades operan sobre fundamentos competenciales diferenciados que se articulan, en la práctica, mediante mecanismos de cooperación institucional.

5.3.1. La AESIA: primera autoridad supervisora de IA en Europa

La AESIA constituye un hito en la gobernanza continental de la IA: fue la primera autoridad nacional supervisora creada en Europa con anterioridad a la plena aplicabilidad del RIA (Real Decreto 729/2023, 2023). Dotada de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía de gestión, asume las funciones de autoridad nacional competente para la aplicación del Reglamento UE 2024/1689 (2024). Sus potestades incluyen la inspección de sistemas de IA de riesgo elevado, la imposición de sanciones, cuyo régimen es aplicable desde agosto de 2025, y la habilitación de entornos regulatorios de prueba para fomentar la innovación responsable. Las obligaciones

relativas a los sistemas de riesgo elevado no serán exigibles, no obstante, hasta el 2 de diciembre de 2027 para los del Anexo III y hasta el 2 de agosto de 2028 para los vinculados a productos del Anexo I.

5.3.2. La AEPD: garantismo doctrinal e intervención directa

La AEPD ha asumido un rol activamente garantista en la aplicación del RGPD a los sistemas de IA. Sus resoluciones sobre supervisión remota universitaria (AEPD, 2024, 2025), sobre verificación de edad y sobre IA agencial han producido el cuerpo de doctrina administrativo-sancionadora más relevante de Europa en materia de protección de datos en entornos de IA. Para las personas con discapacidad, esta doctrina tiene un impacto directo: la prohibición de biometría sin base jurídica nacional expresa protege a los estudiantes con neurodivergencias —cuyos comportamientos atípicos generan falsos positivos de fraude— frente al abuso biométrico de la infraestructura universitaria pública.

5.3.3. La coordinación interinstitucional como garantía para las personas con discapacidad

La articulación entre las competencias de la AESIA (Real Decreto 729/2023, 2023) y la AEPD (Ley Orgánica 3/2018, 2018) alcanza su mayor densidad en los sistemas de IA que procesan datos de categoría especial bajo el RGPD: datos de salud, datos biométricos, datos sobre discapacidad o datos de comportamiento. En estos supuestos, la AESIA examina la arquitectura técnica del modelo y su conformidad con el RIA (Reglamento UE 2024/1689, 2024), mientras que la AEPD examina la base de legitimación y la proporcionalidad del tratamiento de datos personales (Reglamento UE 2016/679, 2016). El Estatuto de la AESIA establece un deber explícito de cooperación institucional entre ambas autoridades, que permite articular sus respectivos ámbitos de intervención de forma complementaria. Esta cooperación es especialmente relevante para las personas con discapacidad: cuando un sistema algorítmico combina riesgos tecnológicos propios del RIA con tratamientos de datos especialmente sensibles, la actuación coordinada de AESIA y AEPD ofrece una protección más robusta que la que cualquiera de las dos autoridades podría dispensar de manera aislada.

Esta coordinación es directamente relevante para los artículos 4 y 33 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006): el primero obliga al Estado a adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole para hacer efectivos los derechos de la Convención; el segundo exige la existencia de un mecanismo nacional independiente de supervisión del cumplimiento. La actuación conjunta y coherente de AESIA y AEPD refuerza la eficacia de ambas funciones y contribuye a garantizar que los mandatos de la CDPD encuentren traducción operativa en el control de los sistemas algorítmicos que afectan a las personas con discapacidad.

5.3.4. La participación de la sociedad civil de la discapacidad como condición de legitimidad

El despliegue efectivo del mandato de AESIA requiere, para su plena alineación con el marco de la CDPD, una articulación estructurada con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. La participación de la sociedad civil de la discapacidad en los mecanismos consultivos, en el diseño de estándares de auditoría algorítmica y en la supervisión del cumplimiento no constituye una exigencia de procedimiento sino una condición de legitimidad democrática y de coherencia con el modelo de derechos humanos. CERMI, en su condición de mecanismo independiente de seguimiento en virtud del artículo 33.2 de la CDPD, está en disposición de contribuir activamente a ese marco de colaboración institucional.

5.4. La STS 1119/2025 (caso BOSCO): un hito europeo en transparencia algorítmica aplicada a prestaciones públicas

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1119/2025 (Tribunal Supremo, 2025), dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) el 11 de septiembre de 2025 en el Recurso de Casación 7878/2024, constituye uno de los hitos jurisprudenciales europeos más relevantes en materia de transparencia algorítmica aplicada a prestaciones públicas. Su análisis en profundidad es indispensable tanto para la comprensión del ecosistema español como para la identificación de los estándares que el derecho administrativo nacional puede imponer a los sistemas automatizados de la Administración cuando estos condicionan el acceso efectivo a derechos sociales.

5.4.1. Antecedentes: el sistema BOSCO y la denegación opaca del bono social

BOSCO es un algoritmo utilizado por la Administración para conceder o denegar automáticamente el bono social eléctrico a hogares vulnerables. La Fundación Civio, al detectar denegaciones injustificadas de esta prestación, ejerció el derecho de acceso a la información pública reconocido por la Ley 19/2013 (2013) de Transparencia, solicitando el código fuente del algoritmo. La Abogacía del Estado opuso como motivo de denegación las excepciones de propiedad intelectual y secreto comercial previstas en los artículos 14.1 y 14.2 de dicha Ley.

5.4.2. La doctrina del Tribunal Supremo: acceso al código fuente, transparencia administrativa y tutela judicial efectiva

El Tribunal Supremo desestimó las pretensiones de la Abogacía del Estado en un fallo de notable alcance para el control jurídico de los sistemas automatizados utilizados por la Administración (Tribunal Supremo, 2025). La argumentación del Alto Tribunal conecta la transparencia administrativa con garantías constitucionales básicas. De un lado, el artículo 9.3 CE, que consagra la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, exige que la actuación administrativa apoyada en sistemas automatizados pueda ser sometida a control verificable (Constitución Española, 1978). De otro lado, el artículo 24 CE, que garantiza la tutela judicial efectiva, se ve comprometido cuando la persona

afectada no puede conocer ni discutir los criterios técnicos que han condicionado una decisión administrativa desfavorable. Bajo el artículo 35 de la Ley 39/2015 (2015) del Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos que limitan derechos subjetivos deben ser motivados; cuando dicha motivación depende materialmente de un sistema automatizado, el acceso al código fuente, al modelo de funcionamiento o a la lógica decisional puede resultar necesario para hacer efectivo el control de legalidad y la impugnación (Tribunal Supremo, 2025)

La sentencia no configura un derecho constitucional general e incondicionado de acceso a todo código fuente utilizado por la Administración, pero sí establece un estándar reforzado de transparencia cuando un sistema automatizado interviene en la concesión, denegación o gestión de prestaciones públicas. En tales supuestos, la invocación genérica de la propiedad intelectual, el secreto comercial o la reserva técnica no basta por sí sola para excluir el acceso a la información necesaria para controlar la legalidad de la decisión administrativa y garantizar la tutela judicial efectiva (Tribunal Supremo, 2025; Constitución Española, 1978).

5.4.3. Implicaciones para los artículos 12 y 13 de la CDPD

Las implicaciones de la STS 1119/2025 (Tribunal Supremo, 2025) para la CDPD (Naciones Unidas, 2006) son de primera magnitud. El artículo 12 de la Convención obliga a los Estados a reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y a proporcionar las salvaguardias necesarias para prevenir abusos. La opacidad algorítmica constituye, en la práctica, un obstáculo estructural a la capacidad jurídica efectiva: una persona con discapacidad que recibe una denegación condicionada por un sistema automatizado opaco no puede conocer los criterios que la fundamentaron, no puede identificar si esos criterios incorporaron sesgos capacitistas y no puede ejercer de manera efectiva su derecho de impugnación. La doctrina BOSCO no elimina por sí sola ese obstáculo, pero ofrece una base jurisprudencial relevante para exigir que los sistemas automatizados utilizados por la Administración sean transparentes, auditables e impugnables cuando afecten al acceso a derechos, prestaciones o apoyos esenciales (Tribunal Supremo, 2025).

Subsiste, sin embargo, una tensión no resuelta que constituye el segundo punto crítico identificado en este capítulo: la doctrina BOSCO se proyecta con especial claridad sobre sistemas automatizados utilizados por la Administración para decidir o condicionar prestaciones públicas, pero no resuelve con idéntica intensidad todos los supuestos de software comercial adquirido mediante contratos públicos que incorporan cláusulas de confidencialidad, propiedad intelectual o protección de secreto empresarial —categoría en la que se inscriben sistemas como ADA y SENDRA del SEPE—. Precisamente por ello, la contratación pública tecnológica debe incorporar desde el origen cláusulas de auditabilidad, acceso suficiente a la lógica decisional, trazabilidad, evaluación de impacto y compatibilidad con las obligaciones derivadas de la CDPD (Tribunal Supremo, 2025; Ley 19/2013, 2013).

El estándar generado por el caso BOSCO no agota su alcance en el ámbito estatal. Su lógica —sistemas automatizados que adoptan o condicionan decisiones con impacto directo en el acceso a derechos de personas con discapacidad sin garantías suficientes de transparencia, motivación, accesibilidad e impugnación— proyecta efectos sobre los sistemas autonómicos de servicios sociales, cuyo desarrollo normativo e implementación tecnológica plantea retos equivalentes en materia de evaluación de impacto, auditabilidad, participación significativa y tutela efectiva. Desde la CDPD, esta proyección exige que todo sistema público que incida en prestaciones, apoyos o servicios esenciales incorpore garantías procedimentales accesibles desde el diseño, incluida información comprensible, posibilidad real de revisión humana, vías de recurso accesibles y participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en la evaluación de impacto.

5.5. La dimensión territorial del despliegue: reparto competencial Estado–Comunidades Autónomas

El despliegue efectivo de sistemas de IA de riesgo elevado en España no se concentra exclusivamente en estructuras estatales. Una proporción significativa de los sistemas con incidencia directa sobre derechos de las personas con discapacidad opera en servicios y procedimientos gestionados por las comunidades autónomas: servicios sociales, dependencia, sanidad, educación, empleo, valoración de la discapacidad, orientación, inspección, planificación de apoyos y gestión de prestaciones.

Esta distribución competencial, articulada en los artículos 148 y 149 de la Constitución y desarrollada en los respectivos Estatutos de Autonomía, condiciona el análisis de impacto algorítmico en al menos cuatro dimensiones: el modelo autonómico de gestión y digitalización de los servicios, la calidad y desagregación de los datos disponibles, la interoperabilidad entre sistemas estatales y autonómicos, y la capacidad institucional de supervisión.

En consecuencia, el riesgo algorítmico que afecta a las personas con discapacidad puede variar significativamente entre territorios, lo que exige que la evaluación de impacto en derechos fundamentales contemple expresamente el nivel autonómico cuando el sistema se despliegue en ámbitos de competencia o gestión autonómica. Una lectura excesivamente centralizada del impacto algorítmico invisibilizaría riesgos reales y debilitaría la utilidad práctica del análisis para los actores institucionales que operan en el marco autonómico, incluidos los CERMIs autonómicos como interlocutores institucionales de las personas con discapacidad en su territorio.

5.6. Puntos críticos: entre el mandato normativo y su implantación

El análisis del ecosistema español revela un patrón que puede denominarse la paradoja del vanguardismo normativo: España posee la arquitectura formal más densa de Europa en materia de IA y discapacidad (Real Decreto 729/2023, 2023; Ley 15/2022, 2022;

Constitución Española, 2024), pero acumula simultáneamente puntos críticos significativos entre el mandato legal y su implantación técnica y procesal. El análisis identifica cuatro puntos críticos principales, cuya resolución alimentará directamente las recomendaciones del Capítulo 19.

Primero: ausencia de estándar técnico de auditoría algorítmica para la Ley 15/2022

La Ley 15/2022 (2022) establece el mandato de transparencia desde el diseño y de corrección de sesgos algorítmicos. Sin embargo, a la fecha de análisis no existe el reglamento de desarrollo que estandarice las metodologías de auditoría necesarias para verificar si los sistemas de IA de la Administración cumplen con ese mandato. La doctrina española exige mecanismos de corrección endógena sin que exista aún un estándar técnico obligatorio que los operadores públicos y privados estén obligados a aplicar. Esta brecha afecta de manera especialmente grave a la detección del sesgo capacitista, que no cuenta con ningún indicador técnico estandarizado de medición (Ley 15/2022, 2022; OIT/GBDN, 2025).

Segundo: opacidad del software comercial contratado por la Administración

La doctrina BOSCO (Tribunal Supremo, 2025) ha establecido la transparencia algorítmica como derecho constitucional para los sistemas desarrollados internamente por la Administración. Sin embargo, la mayor parte de los sistemas algorítmicos que la Administración utiliza en servicios críticos —empleo, dependencia, prestaciones sociales — son adquiridos a proveedores privados mediante contratos públicos que incorporan cláusulas de confidencialidad. Las cláusulas de propiedad intelectual y secreto comercial que el Tribunal Supremo ha rechazado como fundamento de la opacidad en el caso BOSCO no han sido abordadas con idéntica contundencia cuando el software es comercial (Tribunal Supremo, 2025; Ley 19/2013, 2013). La tensión entre el derecho constitucional de acceso al algoritmo y las cláusulas contractuales de confidencialidad en los pliegos de contratación pública permanece sin resolución legislativa o jurisprudencial definitiva. Además, esta opacidad comercial entra en colisión directa con la obligación de realizar Evaluaciones de Impacto en los Derechos Fundamentales que el Reglamento de Inteligencia Artificial impone a los organismos públicos que desplieguen sistemas de riesgo elevado. Esa obligación será exigible desde el 2 de diciembre de 2027 y, para los sistemas destinados a autoridades públicas que ya estuvieran en uso antes de esa fecha, a más tardar el 2 de agosto de 2030.

Tercero: insuficiencia del registro TURING como mecanismo de rendición de cuentas

El registro TURING (Ministerio para la Transformación Digital, 2024) constituye un avance en la transparencia activa de la Administración, pero en su configuración actual no cumple las funciones que el mandato de rendición de cuentas de los artículos 4 y 13 CDPD (Naciones Unidas, 2006) requiere. La ausencia de trazabilidad de los algoritmos retirados impide el control retroactivo. La ausencia de indicadores desagregados por

discapacidad hace imposible documentar el impacto diferencial de los sistemas públicos sobre el colectivo, contradiciendo el artículo 31 CDPD. Asimismo, la ausencia de formatos accesibles excluye de facto a las personas con discapacidad de sus derechos de acceso y revisión, en tensión con el artículo 9 CDPD.

Cuarto: ausencia de protocolo equivalente al CRIA para la IA educativa

Las resoluciones de la AEPD (2024, 2025) sobre supervisión remota universitaria han establecido la base doctrinal para exigir, antes del despliegue de IA en entornos educativos, una evaluación de impacto en los derechos de los menores de edad con discapacidad equivalente al *Child Rights Impact Assessment* (CRIA) propugnado por UNICEF (UNICEF Innocenti, 2025). Sin embargo, no existe a nivel nacional un protocolo que exija esa evaluación con carácter previo y sistemático para cualquier herramienta de IA desplegada en centros educativos públicos. La protección actualmente vigente descansa en la acción sancionadora reactiva de la AEPD, no en una evaluación preventiva sistemática, en tensión con el artículo 7 CDPD (Naciones Unidas, 2006).

5.7. Síntesis conclusiva: el ecosistema español como referencia para el análisis comparado

Del análisis desarrollado a lo largo del capítulo emergen varios cruces de particular densidad entre el marco de la Convención y el ecosistema español. El artículo 5 CDPD, que consagra la igualdad y la no discriminación, encuentra en el artículo 23 de la Ley 15/2022 la primera prohibición expresa de discriminación algorítmica interseccional del ordenamiento español (Naciones Unidas, 2006; Ley 15/2022, 2022). El artículo 9 CDPD, relativo a la accesibilidad, dialoga con dos desarrollos de signo opuesto: el modelo ALIA, que abre la posibilidad de reducir el sesgo anglosajón en lenguas cooficiales, y el registro TURING, que carece todavía de formatos accesibles y de indicadores desagregados por discapacidad (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 2024; Ministerio para la Transformación Digital, 2024). El artículo 12 CDPD, sobre capacidad jurídica, adquiere una dimensión operativa a través de la STS BOSCO, que garantiza que ningún acto administrativo automatizado pueda sustraerse al acceso motivador del interesado (Tribunal Supremo, 2025). Finalmente, el artículo 33 CDPD, sobre aplicación y seguimiento nacional, encuentra en la articulación AESIA–AEPD y en el mecanismo independiente confiado al CERMI el entramado institucional sobre el que deberá construirse, en los próximos años, la supervisión efectiva de los sistemas algorítmicos que afectan a las personas con discapacidad (Real Decreto 729/2023, 2023; Naciones Unidas, 2006)

Los análisis del ecosistema europeo desarrollados en el Capítulo 3 se benefician del caso español como referencia de implantación anticipada. España demuestra que es posible crear instituciones supervisoras de IA antes de la aplicabilidad plena del RIA (Real Decreto 729/2023, 2023), que la jurisprudencia nacional puede producir precedentes en transparencia algorítmica antes de que el marco europeo los exija expresamente

(Tribunal Supremo, 2025), y que la reforma constitucional puede dotar de un fundamento de máximo rango normativo al modelo social de discapacidad (Constitución Española, 2024). Al mismo tiempo, los puntos críticos documentados en este capítulo ilustran los límites de la arquitectura formal sin implantación técnica, procesal e institucional suficiente: lecciones indispensables para los Estados miembros en fases menos avanzadas de su propia aplicación del RIA (Reglamento UE 2024/1689, 2024). Si el Estado con la arquitectura normativa más avanzada del continente acumula estos puntos críticos, la conclusión no es que España haya fallado, sino que los instrumentos europeos requieren mecanismos de implantación específicamente diseñados para los derechos de las personas con discapacidad (Naciones Unidas, 2006), que no pueden asumirse como automáticamente garantizados por la mera existencia de la regulación formal.

PARTE II. METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS INTERSECCIONAL

Capítulo 6.
Fundamentos y estructura del análisis interseccional

6.1. La interseccionalidad como imperativo metodológico

El análisis interseccional no es, en este informe, una opción metodológica entre otras posibles. Es una obligación que se deriva directamente del texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 6 de la CDPD reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y exige a los Estados Partes adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 7 establece que el interés superior del niño es una consideración primordial en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, y garantiza su derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, de conformidad con su edad y madurez y con los apoyos apropiados a su discapacidad. Ambos preceptos no son meras cláusulas de protección especial añadidas a la arquitectura general de la Convención: son mandatos que transforman la manera en que debe entenderse y aplicarse cada uno de sus artículos sustantivos.

La Observación General n.º 3 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre las mujeres y las niñas con discapacidad clarifica con precisión el alcance de esta transformación. El artículo 6, señala el Comité, es un artículo transversal

vinculado a todos los demás artículos de la Convención, que debe recordar a los Estados Partes que incluyan los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todas las medidas encaminadas a aplicar la Convención (OG n.º 3, párr. 12). Esta formulación tiene consecuencias metodológicas directas: ningún análisis de los derechos de las personas con discapacidad que no contemple la dimensión de género puede considerarse metodológicamente completo. El informe acoge esta obligación como principio estructurante: el análisis interseccional no es un capítulo específico, sino la lente a través de la cual se lee la totalidad del análisis sectorial.

La discriminación que afrontan las mujeres y niñas con discapacidad no es la suma aritmética de la discriminación por razón de género y la discriminación por razón de discapacidad. La OG n.º 3 introduce la distinción conceptual que el presente análisis adopta: la discriminación múltiple hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación que conducen a una discriminación compleja o agravada; la discriminación interseccional, en cambio, hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables (OG n.º 3, párr. 4). Esta distinción no es semántica: tiene implicaciones operativas directas para el análisis de los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado. Cuando un algoritmo de selección de personal descarta a una candidata cuya trayectoria laboral incluye brechas vinculadas a la maternidad y a períodos de tratamiento por razón de discapacidad, no está produciendo dos discriminaciones paralelas e independientes que puedan ser auditadas por separado: está produciendo un daño algorítmico específico que solo es visible cuando el análisis opera simultáneamente sobre ambas dimensiones. Un sistema de auditoría que evalúe el sesgo de género aisladamente, o el sesgo capacitista aisladamente, no detectará ese daño. Solo el análisis interseccional lo hace visible.

Esta lógica, que la doctrina del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha desarrollado respecto a las mujeres con discapacidad, se proyecta también sobre las niñas y los niños con discapacidad a través del artículo 7 de la Convención. El principio de la evolución de las facultades, consagrado en el artículo 3.h de la CDPD y articulado con el artículo 7, impone una obligación de análisis diferenciado que el presente informe incorpora como criterio metodológico: los sistemas de IA de riesgo elevado que afectan a niños y niñas con discapacidad producen formas específicas de exclusión algorítmica derivadas de la interacción entre la edad, el proceso de desarrollo, la discapacidad y los contextos de despliegue —educativos, de protección, familiares— en que operan. El análisis de esos sistemas no puede realizarse únicamente con las categorías analíticas aplicables a la población adulta con discapacidad.

La Recomendación General n.º 40 (2024) del Comité de la CEDAW, sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, confirma y amplía este mandato metodológico al contexto específico de la inteligencia artificial. Al clasificar el diseño de sistemas de IA como un espacio de toma de decisiones pública en el que opera la obligación de paridad y representación, la RG 40

exige que los marcos de gobernanza algorítmica sean analizados desde una perspectiva que contemple la exclusión de las mujeres con discapacidad no solo como usuarias de los sistemas, sino como ausentes estructurales en sus equipos de desarrollo, en sus conjuntos de datos de entrenamiento y en los procesos de evaluación de impacto. Esta dimensión —la exclusión en la producción de la IA como factor generador de exclusión en sus efectos— es una aportación metodológica específica de la CEDAW que el presente informe incorpora en el análisis de cada ámbito sectorial de la Parte III.

Las Conclusiones del 67.º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW67, 2023) consolidan en el plano político este imperativo analítico al instar a integrar las perspectivas de género y de edad en las leyes nacionales, las políticas digitales, los programas y los presupuestos, incluyendo metas específicas en materia de género, discapacidad y edad. Leída desde los artículos 6 y 7 de la CDPD, esta formulación equivale al reconocimiento intergubernamental de que la gobernanza de la IA que no opera sobre variables interseccionales no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos. La acelerada irrupción de los sistemas de IA generativa en los ámbitos de empleo, educación, protección social y salud hace que este reconocimiento sea, además de normativamente exigible, operativamente urgente: los sistemas se despliegan a una velocidad que supera la capacidad regulatoria de los Estados, y los daños que producen sobre las mujeres y niñas con discapacidad se acumulan antes de que los marcos de supervisión estén en condiciones de detectarlos.

El estudio de Mental Health Europe, Inteligencia artificial y salud mental3, revela que los conjuntos de datos utilizados para entrenar modelos de IA a menudo carecen de diversidad y no representan adecuadamente a determinadas poblaciones, lo que puede dar lugar a que los sistemas de IA sean menos precisos o eficaces para los grupos que viven con problemas de salud mental, malinterpretando las experiencias individuales o comunitarias, lo que puede conducir a diagnósticos erróneos y a una atención inadecuada o insuficiente. Este riesgo se ve exacerbado por la falta general de inclusión de las personas con experiencias vividas en la creación, el diseño, el desarrollo y la gobernanza de tecnologías supuestamente diseñadas para beneficiarlas.

Este imperativo metodológico se extiende, en el presente informe, a tres dimensiones interseccionales adicionales que la evidencia empírica acumulada en el análisis sectorial justifica incorporar: las personas con discapacidad mayores, las personas LGTBI+ con discapacidad y las familias de personas con discapacidad. Estas dimensiones no disponen del mismo respaldo normativo convencional que los artículos 6 y 7 de la CDPD proporcionan a las Capas 2 y 3, y el informe lo explicita como dato jurídico relevante. Su incorporación responde al principio que la propia OG n.º 6 del Comité establece al reconocer la discriminación interseccional por motivos no enumerados en el texto de la Convención como forma de discriminación prohibida por el artículo 5: la CDPD no limita su protección a las intersecciones que su texto nombra expresamente, sino que exige que el análisis sea sensible a todas las formas en que la discriminación por razón de discapacidad interactúa con otras condiciones para producir daños específicos que el

análisis general no captura. Las tres nuevas dimensiones se activan de forma selectiva —siguiendo el modelo ya establecido para la Capa 4— en los sectores donde la evidencia documenta un impacto diferenciado, con base en los artículos 5, 19, 23 y 25 de la CDPD y en los marcos de referencia del derecho blando internacional pertinentes.

El presente informe adopta el análisis interseccional como imperativo metodológico en un sentido preciso: no como enfoque complementario que se añade al análisis general para enriquecerlo, sino como condición de validez del propio análisis. Un estudio del impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad que no contemple las formas específicas en que esos sistemas afectan a las mujeres con discapacidad, a las niñas y niños con discapacidad y a las demás dimensiones interseccionales que el análisis sectorial documenta no está produciendo un análisis incompleto: está produciendo un análisis que reproduce, en su propio diseño metodológico, la invisibilidad que la CDPD prohíbe.

6.2. La Observación General n.º 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como marco metodológico de referencia

La Observación General n.º 3 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad (CRPD/C/GC/3), es el instrumento interpretativo de mayor autoridad para la aplicación del artículo 6 de la CDPD. En cuanto interpretación oficial de las obligaciones convencionales producida por el órgano de supervisión del tratado, constituye el marco metodológico de referencia obligado para el análisis interseccional que el presente informe despliega en la Parte III. Su relevancia no se limita al contenido doctrinal que desarrolla: su estructura y sus categorías analíticas informan directamente el diseño del análisis por capas que se describe en el epígrafe 6.4.

El punto de partida conceptual de la OG n.º 3 es la constatación de que las leyes y políticas internacionales y nacionales sobre la discapacidad han desatendido históricamente los aspectos relacionados con las mujeres y las niñas con discapacidad, y que, a su vez, las leyes y las políticas relativas a la mujer han hecho caso omiso de la discapacidad (OG n.º 3, párr. 3). Esta invisibilidad —de género en las políticas de discapacidad, y de discapacidad en las políticas de género— es el mecanismo estructural que la Observación General identifica como origen de la discriminación múltiple e interseccional. Trasladada al análisis de los sistemas de inteligencia artificial, esta invisibilidad adquiere una dimensión técnica específica: los conjuntos de datos de entrenamiento de los sistemas de IA de riesgo elevado reproducen esta ausencia cuando han sido construidos sin datos representativos de las mujeres con discapacidad, y los marcos de evaluación de impacto algorítmico la perpetúan cuando auditan el sesgo de género y el sesgo capacitista como variables independientes, sin contemplar su interacción. La OG n.º 3 proporciona el fundamento doctrinal para exigir que esa interacción sea objeto de análisis específico, y el presente informe adopta esa exigencia como estándar metodológico.

La distinción que la OG n.º 3 establece entre discriminación múltiple y discriminación interseccional —desarrollada en el epígrafe 6.1— tiene en la Observación General una consecuencia normativa que resulta especialmente relevante para el análisis de los sistemas de IA: el reconocimiento de que la discriminación interseccional requiere la adopción de medidas específicas con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de políticas, la aplicación de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces (OG n.º 3, párr. 16). Cada uno de estos ámbitos de actuación tiene un correlato directo en el análisis de los sistemas de IA de riesgo elevado. La recopilación de datos desglosados conecta con el mandato del artículo 31 de la CDPD y con la brecha de evidencia sobre mujeres con discapacidad identificada en el ecosistema normativo global. La consulta conecta con el artículo 4.3 de la Convención y con la exclusión de las organizaciones de personas con discapacidad de los procesos de gobernanza técnica de la IA. La aplicación conecta con el vacío de tutela judicial ex post analizado en el Cap. 3. La provisión de recursos eficaces conecta con la accesibilidad de los mecanismos de reclamación. El análisis sectorial de la Parte III opera sobre estos cinco parámetros en cada uno de los ámbitos analizados.

La tipología de formas de discriminación que la OG n.º 3 desarrolla en el párrafo 17 proporciona otro instrumento metodológico de primera importancia para el análisis de los sistemas de IA. La Observación General distingue cinco formas: discriminación directa, discriminación indirecta, discriminación por asociación, denegación de ajustes razonables y discriminación estructural o sistémica. Esta tipología es más granular y operativamente útil para el análisis algorítmico que la distinción binaria entre discriminación directa e indirecta que domina la mayor parte del derecho antidiscriminatorio. Los sistemas de IA de riesgo elevado producen predominantemente discriminación indirecta —mediante reglas, parámetros y métricas en apariencia neutras que tienen un impacto desproporcionadamente negativo sobre las mujeres con discapacidad— y discriminación estructural o sistémica —mediante la reproducción a escala automatizada de patrones históricos de exclusión codificados en los datos de entrenamiento—. La denegación de ajustes razonables opera en el contexto algorítmico como una forma de discriminación por diseño: cuando un sistema de IA no contempla mecanismos de adaptación para personas con discapacidad, la ausencia de esos mecanismos no es una omisión técnica neutral, sino una forma de discriminación en el sentido del artículo 2 de la CDPD. La OG n.º 3 exige que esta forma sea reconocida como tal y que genere obligaciones de diseño exigibles desde la fase de concepción del sistema, en coherencia con la dimensión anticipatoria de los ajustes razonables que el A/HRC/49/52 desarrolla para el contexto específico de la IA.

La Observación General desarrolla el artículo 6 en relación con catorce artículos sustantivos de la CDPD, identificando para cada uno de ellos las formas específicas en que la intersección de género y discapacidad modifica las obligaciones de los Estados y los riesgos de discriminación. Esta estructura artículo por artículo es metodológicamente relevante para el presente informe: el análisis de la Capa 2 —impacto diferenciado en mujeres con discapacidad— que se describe en el epígrafe 6.4.2 opera sobre los mismos

artículos que la OG n.º 3 desarrolla, permitiendo que el análisis sectorial de la Parte III pueda anclar cada hallazgo empírico en la obligación convencional específica que lo fundamenta. Los artículos 16 (protección contra la violencia), 23 y 25 (salud y derechos sexuales y reproductivos), 12 (capacidad jurídica), 13 (acceso a la justicia), 19 (vida independiente), 24 (educación), 27 (empleo), 28 (protección social) y 29 (participación política) constituyen los ejes del análisis de la Capa 2, en coherencia directa con los ámbitos que la OG n.º 3 identifica como prioritarios para la protección de las mujeres con discapacidad.

Para el análisis del impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado, tres de estos ejes merecen una atención metodológica específica por la intensidad con que la inteligencia artificial opera en ellos. El primero es el eje de la discriminación estructural o sistémica en el empleo (art. 27): la OG n.º 3 señala que las mujeres con discapacidad se enfrentan a obstáculos especiales en el lugar de trabajo, en particular el acoso sexual, la desigualdad de remuneración y la falta de acceso a una reparación porque las actitudes discriminatorias determinan que se desestimen sus denuncias (OG n.º 3, párr. 58). Cuando estos obstáculos son reproducidos o amplificados por sistemas algorítmicos de selección y gestión del rendimiento —que asimilan en sus datos de entrenamiento los patrones históricos de acoso, brecha salarial y desestimación de denuncias— el resultado es lo que la OIT ha denominado tecno-capacitismo con sesgo de género: una forma de discriminación que el RIA, en su configuración actual, no está diseñado para detectar porque no exige el análisis de la intersección entre ambas variables.

El segundo eje es el de la capacidad jurídica y la autonomía (art. 12): la OG n.º 3 documenta que, a las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica (OG n.º 3, párr. 51). Cuando los sistemas de IA de riesgo elevado toman o condicionan decisiones sobre acceso a prestaciones sociales, recursos educativos o servicios de salud —ámbitos en que la CDPD reserva la decisión a la propia persona con discapacidad, con los apoyos necesarios— están operando sobre un derecho que ya es estructuralmente negado a las mujeres con discapacidad con mayor intensidad que a otros grupos. La automatización de esas decisiones, sin garantías de revisión humana conforme al artículo 12.4 de la CDPD, produce un efecto de amplificación de la vulneración convencional preexistente.

El tercer eje es el de la protección contra la violencia (art. 16): la OG n.º 3 cataloga las formas de violencia, explotación y abuso contra las mujeres con discapacidad e incluye entre ellas la eliminación o el control de apoyos para la comunicación y la denegación de asistencia en la comunicación (OG n.º 3, párr. 31). En el contexto de la IA, esta categoría adquiere nuevas manifestaciones: los sistemas algorítmicos utilizados para el control o la vigilancia en entornos domésticos o institucionales, los contenidos ultrafalsos generados con IA como instrumentos de violencia y silenciamiento, y los algoritmos de moderación de contenido que no detectan las formas de acoso específicamente dirigidas a mujeres con discapacidad, constituyen formas de violencia facilitada por la tecnología que la OG

n.º 3 ampara y que los instrumentos del ecosistema normativo europeo —con la excepción parcial de la Directiva (UE) 2024/1385— no han abordado con la especificidad que la Convención exige.

La OG n.º 3 establece, finalmente, una obligación metodológica en el ámbito de los datos que el presente informe incorpora como principio transversal: la recopilación de datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos que les conciernen, en consulta con las organizaciones de mujeres con discapacidad, es una condición necesaria para orientar la planificación de políticas que apliquen el artículo 6 y eliminen todas las formas de discriminación, especialmente la discriminación múltiple e interseccional (OG n.º 3, párr. 63.d). Esta obligación conecta directamente con el mandato del artículo 31 de la CDPD y con el vacío de datos identificado en el análisis del ecosistema normativo de la IA en el Cap. 3: la ausencia de datos desagregados por la intersección de sexo y discapacidad en los conjuntos de entrenamiento de los sistemas de IA de riesgo elevado no es solo un problema técnico de representatividad estadística, sino una violación del mandato convencional que la OG n.º 3 hace operativo. La Estrategia de ONU Mujeres para prevenir y eliminar la violencia facilitada por la tecnología contra las mujeres y las niñas (2025) confirma esta lectura al señalar que la falta de datos desglosados por discapacidad y sexo dificulta la comprensión del impacto real de la violencia algorítmica sobre las mujeres con discapacidad, y promueve la creación de un marco estadístico global liderado por la ONU que capture estas intersecciones mediante metodologías estandarizadas. El análisis sectorial de la Parte III señalará explícitamente, en cada ámbito, cuándo la brecha de datos impide una evaluación de impacto completa sobre las mujeres y niñas con discapacidad, en cumplimiento del estándar metodológico que la OG n.º 3 establece.

6.3. Articulación metodológica entre la CDPD, la CEDAW y la CDN en el análisis por derechos

El análisis interseccional que este informe despliega en la Parte III no opera sobre un único marco convencional. La CDPD es la hoja de ruta normativa central —el hilo conductor desde el que se leen, evalúan e interpelan todas las demás fuentes, incluidas las propias convenciones de derechos humanos que se articulan con ella—, pero la complejidad de los derechos que las mujeres y niñas con discapacidad ejercen en contextos mediados por inteligencia artificial requiere incorporar dos marcos convencionales complementarios que la propia CDPD invita a activar: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este epígrafe establece la arquitectura de relaciones entre los tres marcos y los principios que rigen su articulación metodológica en el análisis por derechos de la Parte III.

La relación entre la CDPD y la CEDAW no es de alternativa ni de jerarquía sustantiva: es de complementariedad específica que opera en una dirección precisa. La CDPD proporciona el estándar de derechos de las personas con discapacidad —incluyendo el principio de no

discriminación, el modelo social, la capacidad jurídica, la accesibilidad y los ajustes razonables— y exige que ese estándar se aplique a las mujeres con discapacidad a través del artículo 6. La CEDAW proporciona el análisis de la discriminación estructural de género —incluyendo el concepto de igualdad sustantiva, la obligación de resultados, la debida diligencia estatal respecto a actores privados y la dimensión extraterritorial de las obligaciones— y exige que ese análisis incorpore la discapacidad como variable que modifica cualitativamente las formas de discriminación que las mujeres experimentan. La articulación metodológica entre ambas convenciones produce, por tanto, un estándar compuesto que ninguna de ellas alcanza por separado: el estándar de igualdad sustantiva para las mujeres con discapacidad, que exige protección frente a la discriminación múltiple e interseccional y medidas de acción positiva diferenciadas según la forma específica de exclusión que cada sistema algorítmico produce.

La Recomendación General n.º 40 (2024) del Comité de la CEDAW aplica esta articulación en el contexto específico de la inteligencia artificial al exigir que los marcos de gobernanza algorítmica sean analizados como espacios de toma de decisiones en los que opera la obligación de representación y paridad. Esta recomendación introduce en el análisis metodológico una variable que la CDPD no desarrolla con la misma especificidad: la exclusión de las mujeres con discapacidad en la producción de la IA —como diseñadoras, ingenieras, auditoras y participantes en los procesos de gobernanza técnica— como causa estructural de los sesgos que esos sistemas producen sobre ellas como usuarias. La RG 40 exige datos desagregados por motivos interseccionales —incluyendo discapacidad— para auditar el cumplimiento de la obligación de representación, lo que conecta con el mandato del artículo 31 de la CDPD y con la brecha de datos identificada en el Cap. 3 como uno de los vacíos estructurales del ecosistema normativo global de la IA.

La Recomendación General n.º 39 (2022) del Comité de la CEDAW, sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, aporta a la articulación metodológica un elemento que ninguno de los otros instrumentos desarrolla con la misma precisión: el estándar de soberanía de datos como condición de ejercicio de la autodeterminación. Al exigir que los pueblos indígenas controlen cómo se recopilan, almacenan, interpretan y utilizan sus datos, la RG 39 consagra el Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) como requisito ineludible antes de desplegar sistemas de IA de riesgo elevado que utilicen datos de comunidades indígenas o que operen en sus territorios. Trasladado a la metodología del presente informe, este estándar amplía el análisis interseccional más allá del cruce género-discapacidad para incorporar el origen étnico e indígena como variable que modifica cualitativamente los efectos de la discriminación algorítmica. En los capítulos sectoriales de la Parte III, este eje analítico se activa cuando el sistema de IA analizado opera en contextos de prestación de servicios públicos o de recopilación de datos que afecten a mujeres indígenas con discapacidad.

La articulación entre la CDPD y la CDN opera sobre una lógica paralela, pero con especificidades propias derivadas de la naturaleza del sujeto protegido. La CDN reconoce

el interés superior del niño y de la niña como principio rector, garantiza el derecho de la infancia a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten de conformidad con su edad y madurez, y establece la obligación de respetar la evolución de las facultades como criterio de graduación de las intervenciones sobre los niños y las niñas. La CDPD, a través de su artículo 7, incorpora estos principios y exige que se apliquen con las adaptaciones necesarias para garantizar que los niños y las niñas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. La articulación metodológica entre ambas convenciones produce, en el contexto de la IA, un estándar que ninguna alcanza sola: la obligación de que los sistemas de IA que operan en entornos de infancia y juventud —educativos, de protección, de salud, de entretenimiento— sean diseñados con una perspectiva de interés superior que incorpore específicamente las necesidades y la discapacidad de los niños y niñas con discapacidad.

La Observación General n.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de la infancia en relación con el entorno digital —ya analizada en el Cap. 3— es el instrumento que aplica esta articulación. Su prohibición del perfilado comercial y la analítica emocional aplicados a menores de edad, leída desde el artículo 7 de la CDPD y desde el artículo 16 que interpreta la OG n.º 3, produce una protección específica para los niños y niñas con discapacidad cuyos patrones de comportamiento atípicos los hacen especialmente susceptibles de ser instrumentalizados por estos sistemas. La Guía de Políticas sobre IA y Niños 3.0 de UNICEF (2025) añade a este análisis el rechazo explícito del «niño universal» como parámetro de diseño de los sistemas de IA educativos, y la exigencia de evaluaciones de impacto que consideren la intersección de edad, género, discapacidad y contexto geográfico. Este estándar —la Evaluación de impacto en los Derechos de la Niñez (CRIA) con enfoque de discapacidad— es el instrumento técnico que articula el mandato convencional con la práctica de evaluación de sistemas de IA en el ámbito de la infancia.

La articulación entre los tres marcos convencionales no produce, sin embargo, una fusión de estándares que deba aplicarse indiscriminadamente en todos los contextos. El presente informe adopta un principio de articulación selectiva que rige el análisis de la Parte III: la CDPD es siempre el marco de referencia primario; la CEDAW se activa cuando el sistema de IA analizado produce efectos diferenciados sobre mujeres con discapacidad que no son captados por el análisis general de la CDPD; la CDN se activa cuando el sistema opera en contextos de infancia o adolescencia y sus efectos sobre los niños y niñas con discapacidad requieren un análisis específico del principio de interés superior y de la evolución de las facultades. En los ámbitos sectoriales en que los tres marcos son simultáneamente relevantes —como el de la educación, donde confluyen el artículo 24 de la CDPD, los artículos 10 y 14 de la CEDAW y los artículos 28 y 29 de la CDN— el análisis opera sobre los tres niveles de forma integrada, identificando las convergencias que fortalecen los argumentos y las tensiones que requieren una resolución jerárquica en favor del estándar más protector para la persona con discapacidad.

Este principio de articulación selectiva tiene un correlato directo en la estructura de capas del análisis que se describe en el epígrafe 6.4. La Capa 1 opera exclusivamente sobre la CDPD. La Capa 2 activa la CEDAW como marco complementario para el análisis del impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad. La Capa 3 activa la CDN como marco complementario para el análisis del impacto diferenciado sobre los niños y niñas con discapacidad. La Capa 4 —aplicable selectivamente en los ámbitos donde la franja de juventud presenta una exposición diferenciada a los sistemas de IA— opera sobre el principio de evolución de las facultades articulado entre el artículo 3.h de la CDPD, el artículo 7 de la Convención y la OG n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño. El resultado es una arquitectura analítica que replica en su diseño metodológico la obligación sustantiva que la CDPD impone: que ningún análisis de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de la IA sea válido si no contempla las formas específicas en que esos derechos son ejercidos —o vulnerados— por las mujeres y por los niños y niñas con discapacidad.

Una precisión terminológica de primer orden cierra este epígrafe. La articulación entre la CDPD, la CEDAW y la CDN no opera sobre la categoría de «vulnerabilidad», que varios de los instrumentos del ecosistema normativo de la IA —incluido el artículo 18 del CETS n.º 225— utilizan para referirse a las mujeres y niñas con discapacidad. La vulnerabilidad es una categoría que atribuye al sujeto una condición intrínseca de fragilidad que justifica la protección externa; la discriminación múltiple e interseccional, en cambio, es una categoría que atribuye al sistema —social, normativo, algorítmico— la responsabilidad por las barreras que impiden el ejercicio de los derechos. El presente informe opera exclusivamente sobre la segunda categoría. Las mujeres y niñas con discapacidad no son objeto de análisis porque sean vulnerables, sino porque la interacción entre el género, la discapacidad y los sistemas de IA de riesgo elevado produce formas específicas de discriminación que solo son visibles —y exigibles— cuando el análisis opera sobre los tres marcos convencionales de forma articulada, con la CDPD como hoja de ruta normativa central.

El principio de articulación selectiva que rige la arquitectura metodológica del presente informe se extiende a las tres dimensiones interseccionales adicionales que las Capas 5, 6 y 7 incorporan. A diferencia de la CEDAW y la CDN, estas dimensiones carecen de un marco convencional complementario con comité propio: su activación opera exclusivamente sobre artículos específicos de la CDPD —los artículos 25, 19 y 5 para las personas con discapacidad mayores; los artículos 5 y 3 para las personas LGTBI+ con discapacidad; los artículos 23 y 19 para las familias— y sobre los marcos de referencia del derecho blando internacional identificados en el epígrafe 2.2.3. Esta diferencia de rango normativo no menoscaba la obligación de análisis: la OG n.º 6 del Comité es explícita al señalar que la protección frente a la discriminación interseccional no se limita a los motivos enumerados en el texto de la Convención. Lo que sí determina es la forma en que el análisis opera: con activación selectiva donde la evidencia de impacto diferenciado es sólida, sin pretender la cobertura sistemática y artículo por artículo que las Capas 2 y 3

despliegan, y con explicitación de los límites de la base normativa disponible cuando esos límites son metodológicamente relevantes.

6.4. Estructura del análisis por capas aplicada a cada ámbito sectorial

La articulación metodológica entre la CDPD, la CEDAW y la CDN que describe el epígrafe 6.3 no es únicamente un enunciado de principios: es la base de una arquitectura analítica concreta que estructura la totalidad del análisis sectorial de la Parte III. Esa arquitectura adopta la forma de un análisis por capas que opera de manera secuencial y acumulativa sobre cada sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado que el informe examina. La lógica de capas responde a una exigencia que es simultáneamente normativa y operativa: normativa, porque la CDPD impone que el análisis de sus obligaciones sea completo en lo que respecta al impacto sobre las mujeres y las niñas y niños con discapacidad; operativa, porque no todos los sistemas de IA producen efectos diferenciados por razón de sexo o por razón de edad con la misma intensidad, y un análisis que aplicase mecánicamente los tres marcos convencionales a todos los contextos ignoraría esta diferencia y diluiría la precisión analítica.

La estructura por capas no implica, por tanto, que todas las capas se activen siempre con igual densidad. Implica que todas las capas deben ser evaluadas siempre, y que la intensidad del análisis en cada una de ellas depende de la evidencia sobre el impacto diferenciado que el sistema examinado produce sobre cada subgrupo. Lo que no es admisible, desde la perspectiva metodológica que la CDPD impone, es omitir la evaluación. La OG n.º 3 es explícita al respecto: la naturaleza transversal del artículo 6 lo vincula a todos los demás artículos de la Convención, de modo que cualquier análisis sectorial que no contemple el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad no está produciendo un análisis incompleto, sino un análisis metodológicamente inválido en los términos del propio instrumento (OG n.º 3, párr. 12). Esta exigencia de validez metodológica es la que justifica la estructura de siete capas que se describe seguidamente.

La secuencia de las capas reproduce la jerarquía normativa establecida en el epígrafe 6.3: la CDPD es siempre el marco primario, y la CEDAW y la CDN son marcos complementarios que se activan cuando el sistema analizado produce efectos que el análisis general de la CDPD no capta con suficiente precisión. Dentro de cada capa, el análisis opera sobre los artículos sustantivos del instrumento que resultan pertinentes al ámbito sectorial examinado, los criterios de evaluación derivados de las obligaciones convencionales, y los indicadores de impacto que permiten detectar vulneraciones potenciales o consumadas. La Capa 4 (jóvenes con discapacidad) incorpora adicionalmente el criterio de la evolución de las facultades como parámetro diferenciador dentro del grupo más amplio de los menores de edad con discapacidad.

El análisis de impacto en derechos debe incorporar, de forma expresa, la dimensión de supervisión humana en el uso de sistemas de inteligencia artificial, asegurando que las personas responsables de su utilización puedan comprender, evaluar y, en su caso, corregir los resultados generados por dichos sistemas. A tal efecto, deberá identificar criterios operativos que permitan determinar cuándo la intervención humana constituye un estándar mínimo de garantía para prevenir efectos discriminatorios, asegurar la adecuación de los resultados y evitar la sustitución indebida del juicio humano en decisiones que afecten a derechos de las personas con discapacidad, incluyendo la consideración de que la información relevante sea accesible y comprensible para las personas afectadas en función de sus distintas necesidades de apoyo.

La evaluación del impacto en derechos incorporará, de forma expresa, la consideración de aquellos supuestos en los que la utilización de sistemas de inteligencia artificial no deba configurarse como la única vía de decisión o acceso a derechos o servicios. A tal efecto, el informe identificará criterios operativos que permitan valorar cuándo la exclusividad de procesos automatizados puede resultar inadecuada desde la perspectiva de una evaluación individualizada de las circunstancias personales.

6.4.1. Capa 1. Impacto general sobre las personas con discapacidad (CDPD)

La primera capa del análisis opera exclusivamente sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y examina el impacto que el sistema de IA de riesgo elevado produce sobre las personas con discapacidad en cuanto grupo. Es la capa fundacional del análisis: ninguna capa superior puede ser operada sin que esta haya sido completada, porque los estándares de la Capa 1 son el suelo normativo sobre el que el análisis diferenciado de las capas siguientes construye sus argumentos.

El artículo 1 de la CDPD establece el propósito de la Convención: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Este propósito es la norma de referencia última de la Capa 1: la pregunta analítica central es si el sistema de IA examinado promueve, protege y asegura ese goce pleno, o si, por el contrario, lo obstaculiza mediante cualquiera de las formas de discriminación que el artículo 2 de la Convención tipifica, incluyendo la denegación de ajustes razonables. La definición de discriminación por motivos de discapacidad que el artículo 2 proporciona ---toda distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones--- es operativamente crucial para el análisis algorítmico, porque permite capturar tanto los sistemas que discriminan de manera explícita como los que producen impactos desproporcionadamente negativos mediante parámetros en apariencia neutros.

Los artículos sustantivos de la CDPD que la Capa 1 activa varían según el ámbito sectorial analizado en la Parte III, pero en todos los casos incluyen los principios generales del artículo 3 como criterios de evaluación: el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas, el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad humana, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la igualdad entre el hombre y la mujer. El artículo 9 sobre accesibilidad es transversalmente relevante porque los sistemas de IA de riesgo elevado que no incorporan diseño universal o ajustes razonables desde su arquitectura producen barreras de acceso que el artículo 9.2 exige eliminar de los servicios electrónicos y sistemas de información y comunicaciones. El artículo 12 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley es especialmente pertinente en los sistemas que toman decisiones sobre o en nombre de personas con discapacidad -en ámbitos de justicia, salud o protección social- porque la sustitución algorítmica de la voluntad de la persona constituye una vulneración autónoma de sus derechos bajo este artículo.

Las obligaciones generales del artículo 4 de la CDPD proporcionan a la Capa 1 un conjunto de deberes estatales que se proyectan específicamente sobre los sistemas de IA. El artículo 4.1.a obliga a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, lo que incluye la regulación de los sistemas de IA que operan en los ámbitos cubiertos por la Convención. El artículo 4.1.f exige promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, y promover el diseño universal, lo que opera como mandato de incorporación del diseño accesible desde la fase de diseño de los sistemas de IA, no como ajuste posterior. El artículo 4.3 obliga a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas relacionadas con ellas, lo que se traduce en un mandato de participación en los procesos de gobernanza de los sistemas de IA de riesgo elevado que la Capa 1 aplica como criterio de evaluación de los marcos regulatorios examinados en el Cap. 3. El artículo 31 sobre recopilación de datos y estadísticas completa el cuadro de obligaciones aplicables, exigiendo que los Estados recopilen información adecuada, incluidos datos estadísticos, sobre la situación de las personas con discapacidad, desglosada cuando sea posible, lo que genera un mandato de datos que el presente análisis proyecta sobre las brechas de evidencia que el ecosistema normativo de la IA evidencia respecto a sus efectos sobre este colectivo.

El estudio de Mental Health Europe, Inteligencia artificial y salud mental, destaca así mismo que la IA, que suele estar promovida por un mercado muy activo de empresas que intentan vender herramientas a gobiernos y proveedores de servicios, puede generar el desvío de recursos limitados al influir en la elaboración de políticas, incluida la contratación pública. De hecho, el estudio advierte de que el marketing de la IA ha

incluido afirmaciones extravagantes sobre el uso de esta herramienta para resolver los antiguos y complejos problemas de salud mental. Así, surgen afirmaciones que pueden alterar la orientación de la financiación y desviar recursos de donde más se necesitan. Un ejemplo de este tipo de afirmaciones es el uso de chips cerebrales para "resolver" el autismo y la esquizofrenia. Pese a la promesa de eficiencia de los proveedores de tecnología e incluso asumiendo que esta sea cierta, como señala el estudio, “no debería ser el objetivo principal ni el único, ya que otros objetivos pueden ser igual o incluso más importantes, como crear sistemas solidarios”.

La Capa 1 concluye, en cada ámbito sectorial, con una evaluación del nivel de convergencia entre los estándares de la CDPD y el marco regulatorio de la IA examinado --el Reglamento de IA de la Unión Europea, el CETS n.º 225, las directrices de la OCDE y los instrumentos de derecho indicativo de las Naciones Unidas-, identificando los puntos de alineación explícita, las zonas de convergencia implícita que requieren interpretación evolutiva, y las brechas o tensiones que el análisis de capas superiores deberá resolver. Este mapeo de Capa 1 es la condición de posibilidad del análisis diferenciado que las capas siguientes despliegan: sin conocer el estándar general aplicable a las personas con discapacidad, no es posible determinar si el impacto diferenciado sobre las mujeres o sobre los niños y niñas constituye una agravación de una vulneración ya existente o una forma específica de discriminación que la Capa 1 no captura.

6.4.2. Capa 2. Impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad

La segunda capa del análisis activa la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como marco complementario de la CDPD y examina si el sistema de IA analizado produce efectos diferenciados sobre las mujeres con discapacidad que no son capturados por el análisis general de la Capa 1. La activación de esta capa responde a un mandato convencional directo: el artículo 6 de la CDPD reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y exige que los Estados adopten medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Este reconocimiento no es una declaración aspiracional: es un mandato de análisis diferenciado que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha interpretado, en la OG n.º 3, como un artículo transversal vinculado a todos los demás artículos de la Convención, que impone la obligación de incorporar los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todas las medidas encaminadas a aplicar el tratado (OG n.º 3, párr. 7 y párr. 12).

La articulación entre la CDPD y la CEDAW en la Capa 2 opera sobre la distinción conceptual que la OG n.º 3 establece entre las dos definiciones de discriminación que los dos instrumentos proporcionan. El artículo 2 de la CDPD define la discriminación por motivos de discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones. El artículo 1 de la CEDAW define la discriminación contra la

mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La intersección de ambas definiciones -que la OG n.º 3 identifica y desarrolla en su párrafo 14- produce un estándar compuesto que captura las formas de discriminación que operan simultáneamente sobre ambos ejes y que ninguna de las dos definiciones por sí sola es capaz de describir con precisión. Un sistema de IA que clasifica solicitudes de crédito penalizando trayectorias laborales discontinuas afecta a las mujeres con discapacidad de una manera que no es reducible ni a la discriminación por discapacidad que la CDPD captura ni a la discriminación de género que la CEDAW captura: produce un daño específico que solo es visible cuando el análisis opera sobre el estándar compuesto.

Los artículos de la CEDAW que la Capa 2 activa con mayor frecuencia en el análisis sectorial de la Parte III son aquellos que regulan los ámbitos en que los sistemas de IA de riesgo elevado operan con mayor incidencia sobre las mujeres. El artículo 11 de la CEDAW, relativo al derecho al trabajo y al empleo, es directamente aplicable al análisis de los sistemas de IA utilizados en selección y evaluación de personal, porque obliga a los Estados a garantizar a la mujer los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo, el mismo acceso a la formación profesional y la misma protección contra el despido por motivos discriminatorios. Cuando un algoritmo de contratación penaliza los patrones de trayectoria asociados estadísticamente a mujeres con discapacidad -brechas de empleo, trabajo a tiempo parcial, historial de adaptaciones en el puesto de trabajo-, el análisis de la Capa 2 examina si esa penalización constituye discriminación indirecta en el sentido del artículo 11 leído en conjunción con el artículo 6 de la CDPD y el párrafo 17.b de la OG n.º 3. El artículo 12 de la CEDAW, relativo a la atención médica, es igualmente relevante en el análisis de los sistemas de IA de triaje clínico o de diagnóstico asistido, porque obliga a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, incluidos los servicios de planificación familiar, y a garantizar servicios apropiados en relación con el embarazo y el período postnatal. Los sistemas de IA que no diagnostican condiciones de salud en mujeres con discapacidad porque sus datos de entrenamiento no incluyen representación adecuada de este subgrupo producen una vulneración que la Capa 2 examina mediante la articulación entre los artículos 12 y 25 de la CDPD y el artículo 12 de la CEDAW. El artículo 14 de la CEDAW, sobre los problemas especiales que afrontan las mujeres rurales, incorpora al análisis una variable geográfica que la Parte III activa en los sectores donde la digitalización de los servicios públicos -educación, salud, protección social- agrava la exclusión de las mujeres con discapacidad que residen en entornos con menor conectividad o menor desarrollo de infraestructuras digitales accesibles.

La OG n.º 3 proporciona a la Capa 2 un instrumento analítico de excepcional precisión: la tipología de formas de discriminación que el párrafo 17 desarrolla, con sus cinco categorías -discriminación directa, indirecta, por asociación, denegación de ajustes

razonables y discriminación estructural o sistémica- aplicadas específicamente a las mujeres con discapacidad. En el análisis de los sistemas de IA, esta tipología tiene una productividad analítica que el análisis general de la Capa 1 no alcanza. La discriminación indirecta, tal como la OG n.º 3 la define -leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras que influyen de manera desproporcionadamente negativa en las mujeres con discapacidad- describe con precisión el modo en que los algoritmos discriminan: mediante parámetros técnicos formulados en términos neutros que reproducen, a escala automatizada, patrones históricos de exclusión codificados en los datos de entrenamiento. La discriminación estructural o sistémica, definida por la Observación General como la manifestación de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas o reglas sociales discriminatorias, describe el mecanismo por el que los sistemas de IA amplifican y legitiman la desigualdad existente cuando se despliegan sin evaluación de impacto diferenciado. La denegación de ajustes razonables opera en el contexto algorítmico como una forma de discriminación por diseño: cuando un sistema de IA no contempla mecanismos de adaptación para mujeres con discapacidad --interfaces accesibles, procesamiento de datos que contemple la discontinuidad de trayectorias vitales asociada a la discapacidad, salvaguardas contra la penalización de patrones atípicos-- la ausencia de esos mecanismos constituye discriminación en el sentido articulado del artículo 2 de la CDPD y del artículo 1 de la CEDAW (OG n.º 3, párr. 15).

Las obligaciones positivas que la Capa 2 identifica como estándar de evaluación incluyen las del artículo 6.2 de la CDPD -que exige tomar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer con discapacidad- articuladas con las del artículo 4 de la CEDAW sobre medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto. La OG n.º 3 desarrolla esta articulación en su párrafo 20, distinguiendo entre medidas a largo plazo de reforma estructural y medidas temporales de cupo o representación, y estableciendo que las primeras son requisitos previos esenciales para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad. Trasladado al análisis de los sistemas de IA, este estándar se traduce en la obligación de que los marcos regulatorios no se limiten a prohibir el sesgo discriminatorio en los sistemas ya desplegados, sino que exijan la incorporación de perspectiva de género y discapacidad desde las fases de diseño, entrenamiento y evaluación de los sistemas, como condición de su autorización. El mandato de datos desagregados del artículo 31 de la CDPD, articulado con la exigencia de la OG n.º 3 en su párrafo 63.d de reunir y analizar datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos que les conciernen, proporciona a la Capa 2 su criterio de evaluación empírica: la ausencia de datos desagregados por la intersección género-discapacidad en los registros de impacto de los sistemas de IA es, en sí misma, evidencia de incumplimiento de las obligaciones convencionales.

6.4.3. Capa 3. Impacto diferenciado sobre los niños y niñas con discapacidad

La tercera capa del análisis activa la Convención sobre los Derechos del Niño como marco complementario de la CDPD y examina si el sistema de IA analizado produce efectos diferenciados sobre los niños y niñas con discapacidad que requieren un análisis específico fundado en los principios del interés superior del niño, la participación y la evolución de las facultades. La activación de esta capa no es optativa cuando el sistema opera en contextos que afectan a la infancia: el artículo 7 de la CDPD obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. El artículo 3.h de la Convención consagra como principio general el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Ambos preceptos establecen que el análisis de los sistemas de IA que afectan a menores de edad no puede realizarse únicamente con las categorías analíticas aplicables a la población adulta con discapacidad: la edad, el proceso de desarrollo y la especificidad de los entornos en que los menores de edad con discapacidad interactúan con los sistemas --- educativos, de protección de la infancia, de salud pediátrica--- generan formas de impacto que son cualitativamente diferentes.

El artículo 3 de la CDN establece que, en todas las acciones concernientes a los niños, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. Este principio, leído en conjunción con el artículo 7 de la CDPD, genera una obligación de evaluación específica para los sistemas de IA de riesgo elevado que toman decisiones sobre menores de edad con discapacidad o que afectan a sus derechos: la compatibilidad del sistema con el interés superior del niño es un requisito previo a su despliegue que no puede satisfacerse mediante la mera aplicación de los criterios generales de no discriminación por discapacidad que la Capa 1 examina. El principio de interés superior exige una evaluación holística del impacto del sistema sobre el desarrollo, el bienestar, la participación y los derechos del menor con discapacidad, atendiendo a su situación concreta y no a un estándar abstracto. El artículo 23 de la CDN, que establece el derecho del niño con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, promuevan su autonomía y faciliten la participación activa del niño en la comunidad, traduce el principio de interés superior en un mandato de diseño de los sistemas que operan en el ámbito de la infancia con discapacidad.

El artículo 12 de la CDN, que garantiza al niño capaz de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta en función de su edad y madurez, articula con el artículo 7.3 de la CDPD ---que garantiza a los niños y niñas con discapacidad el derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, recibiendo asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho--- un mandato de participación específico que la Capa 3 aplica como criterio de

evaluación de los procesos de gobernanza de los sistemas de IA que operan en contextos de infancia. Cuando un sistema de IA de riesgo elevado se despliega en entornos educativos, de protección de la infancia o de servicios de salud pediátrica sin que los niños y niñas con discapacidad hayan participado en ninguna fase del proceso de diseño, evaluación de impacto o supervisión, la Capa 3 identifica una vulneración autónoma del artículo 12 de la CDN articulado con el artículo 7.3 de la CDPD y con el artículo 4.3 de la Convención que, como se señaló en la Capa 1, obliga a consultar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, en los procesos de adopción de decisiones que les afectan.

Los artículos de la CDN que la Capa 3 activa en el análisis sectorial de la Parte III incluyen, según el ámbito examinado, el artículo 28 sobre el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades y el artículo 29 sobre los fines de la educación --desarrollo de la personalidad, los talentos y las aptitudes mentales y físicas del niño hasta el máximo de sus posibilidades--, que se articulan con el artículo 24 de la CDPD sobre educación inclusiva para evaluar los sistemas de IA utilizados en plataformas de aprendizaje adaptativo. El artículo 16 de la CDN, sobre el derecho del niño a la protección de su vida privada, familia, hogar y correspondencia, es directamente aplicable al análisis de los sistemas de perfilado algorítmico en contextos educativos, porque la recopilación masiva de datos de comportamiento de menores de edad con discapacidad para entrenar o ajustar los modelos de IA sin consentimiento libre e informado de sus representantes legales, y sin consulta con el propio menor en la medida de su capacidad, vulnera el artículo 16 leído en conjunción con el artículo 22 de la CDPD sobre respeto de la privacidad. El artículo 19 de la CDN, que obliga a los Estados a adoptar medidas para proteger al niño contra todas las formas de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, es pertinente en los sistemas de IA que procesan información sensible de menores de edad con discapacidad en contextos de protección de la infancia, donde el riesgo de que los datos se utilicen de forma que perjudique al menor o vulnere sus derechos requiere salvaguardas específicas que la Capa 3 evalúa.

El artículo 2 de la CDN, que establece el principio de no discriminación y obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos de la Convención sin distinción alguna, incluyendo la discapacidad, proporciona a la Capa 3 un punto de conexión directo con el artículo 5 de la CDPD sobre igualdad y no discriminación. La articulación de ambos preceptos genera, en el análisis de los sistemas de IA que operan en contextos de infancia, un estándar más estricto que el aplicable a los sistemas que afectan a adultos: la mayor exposición de los menores de edad a los efectos de las decisiones algorítmicas -porque esas decisiones configuran trayectorias de desarrollo que pueden ser irreversibles- justifica exigencias adicionales de evaluación previa, transparencia y supervisión que la Capa 3 identifica como obligaciones derivadas de la articulación convencional. El preámbulo de la CDPD reconoce que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recuerda las

obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta referencia cruzada, incorporada en el texto convencional de la CDPD, confirma que la Capa 3 no es una extensión analítica optativa del presente informe, sino la respuesta metodológica exigida por la propia arquitectura normativa de los instrumentos.

6.4.4. Capa 4. Análisis específico de la franja de juventud

La Capa 4 es una capa de activación selectiva que opera dentro de la estructura general de la Capa 3 y se diferencia de ella en que su objeto de análisis específico es la franja de juventud - jóvenes con discapacidad- en los contextos en que los sistemas de IA producen efectos que no son valorables con las mismas categorías analíticas aplicables a la infancia ni con las aplicables a la población adulta. Su fundamento normativo reside en el artículo 3.h de la CDPD, que consagra el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad como principio general de la Convención, y en el artículo 5 de la CDN, que establece la obligación de los padres y tutores de proporcionar, en consonancia con la evolución de las facultades del niño, orientación y dirección apropiadas para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. La articulación de ambos preceptos produce un continuum normativo que va desde la protección plena de la primera infancia hasta la autonomía progresiva de la juventud, y que exige que el análisis de los sistemas de IA sea sensible a las diferencias cualitativas entre los distintos momentos de ese continuum.

La pertinencia de una capa diferenciada para la franja de juventud surge de la observación de que los sistemas de IA de riesgo elevado operan de manera distinta sobre los adolescentes y jóvenes con discapacidad que sobre los niños de menor edad o sobre los adultos. En el ámbito educativo, los sistemas de IA de orientación y predicción de trayectorias académicas y profesionales operan sobre una franja etaria en la que las decisiones algorítmicas tienen un impacto formativo especialmente intenso: las recomendaciones de itinerario, las evaluaciones de aptitud y las predicciones de rendimiento que estos sistemas producen sobre adolescentes con discapacidad pueden cristalizar en elecciones que configuran sus trayectorias vitales de manera duradera. En el ámbito del empleo, los sistemas de selección de candidatos aplican sobre jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez al mercado de trabajo filtros entrenados sobre datos de trayectorias adultas que no son representativos de sus perfiles. En el ámbito de la protección social, los sistemas de evaluación de necesidad y elegibilidad pueden clasificar a jóvenes con discapacidad con criterios diseñados para la población adulta, sin contemplar las formas específicas en que la transición de la educación al empleo, de la tutela a la autonomía y del entorno familiar al entorno comunitario modifica las necesidades y los derechos de este subgrupo.

El criterio de activación de la Capa 4 es la existencia de evidencia o de riesgo razonablemente identificable de que el sistema de IA examinado produce efectos sobre la franja de juventud con discapacidad que no son capturados por la Capa 3. Este criterio

de activación selectiva evita el error de aplicar mecánicamente el análisis de juventud a todos los sistemas que afectan a menores de edad, que diluiría la precisión analítica, y el error opuesto de ignorar las especificidades de la franja etaria de transición, que produciría las mismas invisibilidades que la CDPD prohíbe. En la práctica del análisis sectorial de la Parte III, la Capa 4 se activa con mayor frecuencia en los ámbitos de educación ---especialmente en los sistemas de orientación y evaluación que operan en la educación secundaria y la transición a la educación superior o al empleo---, de empleo ---en los sistemas de selección que aplican sobre primeras experiencias laborales--- y de protección social ---en los sistemas de evaluación de elegibilidad que afectan a jóvenes que dejan de estar cubiertos por los regímenes de protección de la infancia y pasan a los regímenes de protección de adultos---.

El artículo 7 de la CDN, sobre el derecho del niño a ser registrado, a adquirir una nacionalidad y a conocer a sus padres, articula con el artículo 18 de la CDPD sobre libertad de desplazamiento, en el análisis de los sistemas de IA que gestionan documentación de identidad o de nacionalidad de jóvenes con discapacidad en contextos de migración o de transición entre regímenes de protección. El artículo 32 de la CDN, sobre la protección del niño contra la explotación económica y el trabajo perjudicial para su salud o su desarrollo, es pertinente en el análisis de los sistemas de IA que operan sobre jóvenes con discapacidad en plataformas de economía digital, donde la explotación de datos biométricos o de comportamiento puede constituir una forma de explotación económica en el sentido del artículo 32 leído en conjunción con los artículos 16 y 27 de la CDPD. En todos los contextos en que la Capa 4 se activa, el análisis opera sobre el principio de progresividad que la evolución de las facultades establece: los estándares de protección se modulan en función del momento del proceso de desarrollo, pero la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos -y no únicamente su tutela externa- se intensifica a medida que el joven con discapacidad adquiere mayor capacidad de autodeterminación. Los sistemas de IA que no contemplan esta progresividad en su diseño -que aplican los mismos filtros, los mismos umbrales de evaluación y los mismos mecanismos de ajuste razonable a todos los menores de edad con discapacidad con independencia de su edad y de su nivel de desarrollo- producen una forma específica de discriminación por diseño que la Capa 4 identifica como incumplimiento del principio del artículo 3.h de la CDPD articulado con el artículo 5 de la CDN.

6.4.5. Capa 5. Impacto diferenciado sobre las personas con discapacidad mayores

La Capa 5 examina si el sistema de IA analizado produce efectos diferenciados sobre las personas con discapacidad mayores derivados de la interacción entre la discapacidad y el envejecimiento como condición que modifica cualitativamente las formas de exclusión algorítmica. Su anclaje normativo reside en los artículos 25, 19 y 5 de la CDPD, completados por la Observación General n.º 5 del Comité sobre vida independiente e inclusión en la comunidad. El Plan de Acción de Madrid (2002) y la Recomendación de la OMS sobre edadismo (2021) proporcionan el marco de referencia del derecho blando

pertinente. La capa se activa selectivamente en los sectores donde la evidencia documenta que los sistemas de IA incorporan sesgos edadistas que se intersectan con el sesgo capacitista: sistemas de valoración de necesidades y asignación de recursos de apoyo, sistemas de triaje clínico y sistemas de evaluación en el ámbito del empleo.

6.4.6. Capa 6. Impacto diferenciado sobre las personas LGTBI+ con discapacidad

La Capa 6 examina si el sistema de IA analizado produce efectos diferenciados sobre las personas LGTBI+ con discapacidad derivados de la intersección entre la identidad de género, la orientación sexual y la discapacidad. Su anclaje normativo reside en los artículos 5 y 3 de la CDPD y en la Observación General n.º 6 del Comité, que reconoce expresamente la discriminación interseccional por motivos no enumerados en el texto de la Convención como forma de discriminación prohibida. Los Principios de Yogyakarta (2006, revisados en 2017) constituyen el marco de referencia del derecho blando pertinente. La capa se activa selectivamente donde la evidencia documenta impacto diferenciado: errores sistemáticos en sistemas biométricos para personas transgénero e intersex con discapacidad, perfilado de riesgo con variables indirectas que penalizan la identidad LGTBI+, e invisibilidad del acoso LGTBIfóbico en sistemas automatizados de moderación de contenido.

6.4.7. Capa 7. Impacto diferenciado sobre las familias de personas con discapacidad

La Capa 7 examina si el sistema de IA analizado produce efectos sobre el entorno familiar de la persona con discapacidad como unidad de impacto no reconocida por los marcos de supervisión actuales. Su anclaje normativo reside en los artículos 23 y 19 de la CDPD, leídos desde la doctrina del Comité sobre la interdependencia entre los derechos de la persona con discapacidad y el papel del entorno familiar como facilitador —y no sustituto — de su autonomía. Es la dimensión con la base normativa más débil de las tres nuevas capas, lo que el análisis explicita cuando resulta metodológicamente relevante. La capa se activa selectivamente en los ámbitos donde los sistemas de IA producen efectos sobre las familias como titulares de necesidades propias no reconocidas: servicios sociales, educación y salud.

6.5. Sesgo de género en los datos de entrenamiento: implicaciones metodológicas

El sesgo de género en los datos de entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial no es un defecto técnico corregible mediante ajustes de parámetros: es la expresión algorítmica de estructuras históricas de discriminación que los datos codifican y que los sistemas amplifican cuando se despliegan a escala. Esta distinción es metodológicamente decisiva para el presente informe, porque determina el tipo de análisis que corresponde aplicar y el marco normativo que ese análisis activa. Si el sesgo fuera un defecto técnico, bastaría con una evaluación de calidad de los datos. Si es la expresión de discriminación estructural codificada, el análisis debe operar sobre los

estándares de derechos humanos que prohíben esa discriminación y sobre las obligaciones positivas que imponen a los Estados y a los operadores de los sistemas. El presente informe adopta la segunda perspectiva, que es la que la arquitectura normativa examinada en los capítulos precedentes impone.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO (2021) y sus actualizaciones a través de la Metodología de Evaluación de la Preparación identificaron una «baja interoperabilidad» entre las leyes de igualdad de género y las leyes de protección de datos en la mayoría de los países evaluados, precisando que pocos Estados cuentan con mandatos específicos que obliguen a realizar evaluaciones de impacto de género algorítmico antes de la adquisición pública de sistemas de IA. Esta observación no es meramente descriptiva: tiene implicaciones normativas directas que el presente análisis metodológico explicita. La ausencia de una evaluación de impacto de género con perspectiva de discapacidad en los procesos de adquisición y despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado no es una omisión administrativa neutra: es un incumplimiento de la obligación de debida diligencia que el artículo 4.1.a de la CDPD y el artículo 2 de la CEDAW imponen a los Estados Partes, porque permite el despliegue de sistemas que reproducen, a escala automatizada, formas de discriminación indirecta en el sentido de ambos instrumentos.

El origen estructural del sesgo de género en los datos de entrenamiento opera a través de tres mecanismos que el presente análisis metodológico distingue porque cada uno de ellos activa distintas obligaciones convencionales. El primero es la infrarrepresentación: los conjuntos de datos de entrenamiento han sido construidos históricamente sobre fuentes que sobrerrepresentan a hombres sin discapacidad -en la literatura científica, en los registros administrativos, en las bases de datos laborales, en los corpus textuales--- e infrarrepresentan a las mujeres, y dentro de ellas, de manera particularmente aguda, a las mujeres con discapacidad. La OG n.º 3 identifica esta invisibilidad -de género en las políticas de discapacidad, y de discapacidad en las políticas de género- como el mecanismo estructural que perpetúa la discriminación múltiple e interseccional (OG n.º 3, párr. 3). Trasladado al análisis de los datos de entrenamiento, esta invisibilidad opera como una brecha de representación que produce sistemas que no «conocen» los patrones de trayectoria vital, de comportamiento laboral, de utilización de servicios de salud y de participación en el espacio público que son específicos de las mujeres con discapacidad, y que por tanto no pueden servir sus derechos con la misma precisión con que sirven los derechos de los grupos mayoritariamente representados.

El segundo mecanismo es la codificación de estereotipos: los datos de entrenamiento que sí incluyen a mujeres con discapacidad frecuentemente las representan a través de registros institucionales -historiales clínicos, expedientes de protección social, fichas de empleo especial- que reproducen la perspectiva institucional sobre ellas, no la perspectiva de sus propios derechos y experiencias. Estos datos codifican los estereotipos nocivos que la OG n.º 3 sistematiza en su párrafo 47: la percepción de que las mujeres con discapacidad son una carga para otros, son vulnerables, son víctimas o

son inferiores. Cuando un sistema de IA de riesgo elevado se entrena sobre datos que incorporan estas percepciones -porque han sido extraídos de registros que reflejan prácticas discriminatorias históricas- aprende a reproducir la lógica de la discriminación estructural o sistémica que la OG n.º 3 describe en su párrafo 17.e como la manifestación de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio y normas sociales discriminatorias. La actualización de 2024 del informe de UNESCO sobre asistentes de voz de IA documenta empíricamente este mecanismo al constatar que los modelos de lenguaje de gran escala tienden a asociar profesiones de liderazgo con pronombres masculinos y roles de cuidado con pronombres femeninos por defecto, reproduciendo a escala masiva estereotipos de género que la CEDAW obliga a eliminar, en su artículo 5.a, de todos los ámbitos en que operan.

El tercer mecanismo es la amplificación: los sistemas de IA de riesgo elevado no solo reproducen los sesgos presentes en sus datos de entrenamiento, sino que los amplifican a través de dos procesos. El primero es la retroalimentación: cuando un sistema sesgado produce decisiones que refuerzan los patrones de exclusión existentes -por ejemplo, un sistema de selección de empleo que descarta sistemáticamente candidatas con trayectorias discontinuas genera un mercado laboral aún más homogéneo, que a su vez produce nuevos datos de entrenamiento aún más sesgados-. El segundo es la autorización: cuando una decisión discriminatoria es tomada por un sistema algorítmico, es percibida por los usuarios y por los sujetos afectados como objetiva, técnica y neutral, lo que reduce la probabilidad de que sea impugnada y aumenta la probabilidad de que sea aceptada como un dato más sobre la persona. Este mecanismo de autorización tiene consecuencias especialmente graves para las mujeres con discapacidad, porque superpone la legitimidad algorítmica a los estereotipos institucionales ya existentes, haciendo más difícil que sus denuncias sean escuchadas -una vulneración autónoma del artículo 13 de la CDPD sobre acceso a la justicia y del párrafo 52 de la OG n.º 3.

Las implicaciones metodológicas de estos tres mecanismos para el análisis sectorial de la Parte III son precisas. En primer lugar, la evaluación de cualquier sistema de IA de riesgo elevado debe incluir un análisis de la composición de sus datos de entrenamiento que examine específicamente la representación de las mujeres con discapacidad como subgrupo diferenciado. La mera presencia de datos sobre mujeres y datos sobre personas con discapacidad tratados por separado no satisface este requisito: lo exige el mandato de datos desagregados del artículo 31 de la CDPD, que el párrafo 63.d de la OG n.º 3 traduce en la obligación de reunir y analizar datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad por motivos interseccionales. El Pacto Digital Global (2024) refuerza este mandato al establecer compromisos para crear repositorios de datos públicos y diversos que sean representativos de la diversidad global, como condición para mitigar el sesgo en los datos de entrenamiento.

En segundo lugar, la evaluación del sesgo en los datos de entrenamiento no puede limitarse a una auditoría técnica de distribución estadística. Debe incluir un análisis de la procedencia de los datos que examine si las fuentes de las que proceden reproducen

prácticas institucionales discriminatorias hacia las mujeres con discapacidad. Este análisis de procedencia tiene base normativa directa en el artículo 5 de la CEDAW -que obliga a modificar los patrones socioculturales de conducta basados en ideas de inferioridad o superioridad basadas en el sexo- y en el artículo 8 de la CDPD -que obliga a luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género-. Un registro histórico de prestaciones de desempleo que registra las brechas laborales de las mujeres como interrupciones sin valor, un historial clínico que describe el comportamiento de una mujer con discapacidad psicosocial a través del lenguaje de la incapacidad, o una base de datos de crédito que no contempla los patrones de acceso al crédito de las mujeres con discapacidad que gestionan economías familiares informales son fuentes de datos que reproducen discriminación estructural y cuyo uso para entrenar sistemas de IA de riesgo elevado debe ser evaluado con los estándares normativos que la articulación entre la CDPD y la CEDAW establece.

En tercer lugar, la evaluación metodológica del sesgo de género en los datos de entrenamiento debe contemplar la cadena completa de producción de los datos. El Documento de Trabajo n.º 144 de la OIT (2025) documenta la feminización del trabajo de etiquetado de datos -denominado «trabajo fantasma»- que sostiene los modelos de IA: mayoritariamente realizado por mujeres en el Sur Global, en condiciones laborales precarias, sin protección psicosocial adecuada frente a la exposición a contenido dañino. Esta dimensión de la cadena de producción es relevante para el análisis metodológico del presente informe porque conecta con el artículo 11 de la CEDAW --sobre igualdad de derechos en el empleo-- y con el artículo 27 de la CDPD --sobre trabajo y empleo--, e introduce en el análisis de los sistemas de IA una variable que habitualmente queda fuera de los marcos de gobernanza algorítmica: la discriminación que los sistemas producen no solo en sus usuarios, sino en las trabajadoras que participan en su construcción. El análisis metodológico de la Parte III incorpora esta dimensión cuando el sistema examinado involucra procesos de etiquetado o supervisión humana que forman parte de la cadena de producción del modelo.

La plataforma Women4Ethical AI de la UNESCO ha desarrollado, en respuesta a estos mecanismos, dos propuestas que el presente análisis metodológico adopta como estándares de evaluación: la exigencia de cuotas de género en los equipos de desarrollo de los sistemas de IA, y la publicación de los metadatos de los conjuntos de entrenamiento para permitir el escrutinio externo de los sesgos. La primera propuesta conecta con el mandato de representación que la Recomendación General n.º 40 (2024) del Comité de la CEDAW establece al clasificar el diseño de sistemas de IA como un espacio de toma de decisiones pública en el que opera la obligación de paridad y representación. La segunda conecta con el principio de transparencia que la CSW67 consagró en sus Conclusiones de 2023 al exigir «explicabilidad» y transparencia en los sistemas de recomendación, y que el Reglamento de IA de la Unión Europea operacionaliza a través de las obligaciones de documentación y registro de los sistemas

de riesgo elevado. En el análisis sectorial de la Parte III, estas propuestas se traducen en los criterios de evaluación específicos que cada capa del análisis aplica a los sistemas examinados.

6.6. Indicadores interseccionales para la evaluación del impacto algorítmico

El análisis por capas descrito en el epígrafe 6.4 y los mecanismos de sesgo identificados en el epígrafe 6.5 requieren, para poder ser aplicados en el análisis sectorial de la Parte III, un conjunto de indicadores que permitan detectar, medir y evaluar el impacto diferenciado que los sistemas de IA de riesgo elevado producen sobre las mujeres con discapacidad y sobre los niños y niñas con discapacidad. Los indicadores interseccionales que el presente epígrafe desarrolla no son indicadores estadísticos en sentido técnico: son criterios normativos de evaluación derivados de los estándares convencionales examinados en los epígrafes anteriores, que permiten responder a la pregunta de si un sistema de IA determinado cumple o incumple las obligaciones que la CDPD, la CEDAW y la CDN imponen respecto a cada subgrupo de su población de referencia. La distinción es metodológicamente esencial: los indicadores estadísticos miden fenómenos; los indicadores normativos evalúan si los fenómenos medidos constituyen vulneraciones de derechos.

INDICADOR DE REPRESENTACIÓN EN LOS DATOS

El primer indicador evalúa si los datos de entrenamiento incluyen representación adecuada de las mujeres con discapacidad como subgrupo diferenciado, no como mera suma de los datos sobre mujeres y los datos sobre personas con discapacidad tratados independientemente. Su base normativa es el artículo 31 de la CDPD —que obliga a recopilar datos estadísticos desglosados que permitan identificar y eliminar barreras— articulado con el párrafo 63.d de la OG n.º 3, que exige reunir y analizar datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos que les conciernen. La evaluación examina la presencia cuantitativa del subgrupo en los datos, la calidad de su representación —si reproducen sus perspectivas y experiencias o únicamente la mirada institucional sobre ellas— y la procedencia de los datos, en los términos del epígrafe 6.5. Un sistema que no supera este indicador produce, con independencia de sus demás características técnicas, un riesgo de discriminación indirecta en el sentido del artículo 2 de la CDPD y del artículo 1 de la CEDAW que el análisis sectorial debe cuantificar.

INDICADOR DE IMPACTO DIFERENCIADO EN LOS RESULTADOS

El segundo indicador evalúa si el sistema produce resultados —decisiones, clasificaciones, recomendaciones, predicciones— que afectan de manera desproporcionadamente negativa a las mujeres con discapacidad o a las niñas y niños con discapacidad en comparación con los grupos de referencia. Su base normativa es la definición de discriminación indirecta del párrafo 17.b de la OG n.º 3 —leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras que influyen de manera desproporcionadamente

negativa en las mujeres con discapacidad— articulada con el artículo 1 de la CEDAW y el artículo 2 de la CDPD. La aplicación requiere que la evaluación de impacto desagregue los resultados por la intersección género-discapacidad —no por género y discapacidad como variables independientes— y compare la tasa de resultados negativos entre el subgrupo y los grupos de comparación relevantes.

INDICADOR DE ACCESIBILIDAD DEL SISTEMA

El tercer indicador evalúa si el sistema ha sido diseñado con criterios de diseño universal o si incorpora ajustes razonables que garanticen el acceso y uso en igualdad de condiciones. Su base normativa es el artículo 9 de la CDPD —acceso a los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones— articulado con el párrafo 48 de la OG n.º 3 sobre la dimensión de género de la accesibilidad y con la OG n.º 2 (2014) del Comité CDPD, que desarrolla los estándares técnicos aplicables. La dimensión de género añade al análisis una capa específica: no basta con que el sistema sea formalmente accesible para personas con discapacidad en abstracto; debe serlo específicamente para las mujeres con discapacidad en los contextos en que ellas lo utilizan, incluyendo la atención de la salud reproductiva, el acceso a centros de acogida y el ejercicio de derechos en entornos que las mujeres utilizan de manera diferenciada.

INDICADOR DE PARTICIPACIÓN EN EL DISEÑO Y LA GOBERNANZA

El cuarto indicador evalúa si las mujeres con discapacidad y las niñas y niños con discapacidad han participado en las fases de diseño, evaluación de impacto y supervisión del sistema. Su base normativa es el artículo 4.3 de la CDPD —obligación de consulta estrecha y colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos niños y niñas — articulado con el párrafo 23 de la OG n.º 3 y con la Recomendación General n.º 40 de la CEDAW, que exige representación paritaria en los organismos de gobernanza de la IA. La evaluación examina si ha existido participación real —no meramente consultiva ni simbólica— de organizaciones representativas de mujeres con discapacidad, y si esa participación ha tenido incidencia verificable en las decisiones de diseño. La ausencia de participación no constituye solo un incumplimiento autónomo del artículo 4.3 de la CDPD: es también un factor explicativo del sesgo de género en los resultados, porque los equipos de diseño no representativos generan sistemas que no contemplan las formas específicas en que las mujeres con discapacidad interactúan con los entornos algorítmicos.

INDICADOR DE TRANSPARENCIA Y RECURSOS EFECTIVOS

El quinto indicador evalúa si las personas afectadas tienen acceso a información comprensible sobre las decisiones algorítmicas que les afectan y si disponen de mecanismos de impugnación accesibles y efectivos. Su base normativa es el artículo 13 de la CDPD sobre acceso a la justicia, articulado con el párrafo 52 de la OG n.º 3, que documenta los obstáculos específicos que enfrentan las mujeres con discapacidad debido a los estereotipos nocivos y a la falta de ajustes razonables y procesales. La aplicación incorpora dos exigencias adicionales: la incorporación de los mecanismos de

reclamación desde el diseño del sistema —no como complementos posteriores, conforme al principio de seguridad por diseño— y la garantía de que la reparación incluya eliminación del efecto discriminatorio, explicación transparente de su origen, prevención de su reiteración y compensación por el daño causado.

INDICADOR DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN LOS EFECTOS SISTÉMICOS

El sexto indicador evalúa si el despliegue del sistema contribuye a reducir o a ampliar las brechas de desigualdad entre las mujeres con discapacidad y los grupos de referencia en el ámbito sectorial analizado. Su base normativa es el concepto de igualdad sustantiva desarrollado por la CEDAW y proyectado explícitamente sobre los sistemas de IA por la Recomendación General n.º 40: la obligación de los Estados no se limita a garantizar la igualdad formal de trato, sino que exige garantizar la igualdad de resultados. El párrafo 20 de la OG n.º 3 articula esta obligación al distinguir entre medidas estructurales de largo plazo y medidas temporales de acción afirmativa. Este indicador opera sobre un horizonte temporal más largo que los precedentes: no evalúa únicamente el impacto inmediato del sistema, sino su contribución a las tendencias de desigualdad en el ámbito sectorial a lo largo del tiempo, lo que requiere mecanismos de supervisión periódica conforme al artículo 33 de la CDPD.

Los seis indicadores operan de manera articulada en el análisis sectorial de la Parte III. Ninguno de ellos es autónomamente suficiente: un sistema puede superar el indicador de representación en los datos y no superar el indicador de impacto diferenciado en los resultados, porque los sesgos pueden introducirse en fases del ciclo de vida del sistema que no son el entrenamiento. Un sistema puede superar los indicadores técnicos de accesibilidad y representación, y no superar el indicador de participación en el diseño y la gobernanza, porque la participación no es únicamente un requisito de proceso sino una condición de validez democrática de los sistemas que afectan a derechos. La evaluación mediante los seis indicadores en cada ámbito sectorial produce un perfil de cumplimiento que el análisis de la Parte III utiliza para identificar las convergencias entre el ecosistema normativo de la IA y los estándares convencionales, los vacíos que requieren interpretación evolutiva y las brechas que exigen reformas normativas o de gobernanza.

La estructura de análisis por capas, los mecanismos de sesgo identificados y los seis indicadores interseccionales forman, en conjunto, la arquitectura metodológica completa sobre la que el análisis sectorial opera, con la CDPD como hoja de ruta normativa central, la CEDAW y la CDN como marcos complementarios para las Capas 2 y 3, y los marcos de referencia del derecho blando internacional pertinentes para las Capas 5, 6 y 7. Estos indicadores operan en el nivel transversal del informe: orientan el análisis sectorial. El capítulo 17 desarrollará un conjunto distinto y complementario de indicadores —específicos para la evaluación de impacto en derechos fundamentales prevista por el artículo 27 RIA— que opera en el nivel procedimental del despliegue concreto de los sistemas de IA de riesgo elevado.

ESTRUCTURA DEL ANÁLISIS POR CAPAS

Aplicada a cada ámbito sectorial de la Parte III del Informe DiscapacIA

CAPA	MARCO NORMATIVO ACTIVADO	SUJETO PROTEGIDO	CRITERIO DE ACTIVACIÓN
BLOQUE A. Capas con tratado vinculante complementario y mandato explícito en la CDPD			
CAPA 1	**CDPD — Eje normativo central** ▸Art. 1: goce pleno de derechos en igualdad ▸Art. 2: no discriminación (directa, indirecta, por variable indirecta) ▸Art. 3: principios generales ▸Art. 9: accesibilidad ▸Art. 12: igual reconocimiento ante la ley ▸Arts. 4 y 31: obligaciones del Estado y datos desglosados	Personas con discapacidad	**Siempre activa.** Capa fundacional: condición de posibilidad de todas las demás. Sin su completitud, ninguna capa superior es metodológicamente válida.
CAPA 2	**CEDAW — Marco complementario de género** ▸Art. 6 CDPD: mujeres con discapacidad ▸OG n.º 3 CDPD: discriminación múltiple e interseccional ▸Arts. 11, 12, 14 CEDAW: empleo, salud, mujeres rurales ▸RG n.º 40 CEDAW (2024): gobernanza algorítmica y paridad ▸RG n.º 39 CEDAW (2022): soberanía de datos y CLPI	Mujeres con discapacidad	Cuando el sistema produce efectos diferenciados sobre mujeres con discapacidad no capturados por el análisis de la Capa 1. *Mandato convencional directo: art. 6 CDPD. Estándar compuesto: discriminación que opera simultáneamente sobre género y discapacidad como ejes inseparables.*
CAPA 3	**CDN — Marco complementario de infancia** ▸Art. 7 CDPD: derechos de la infancia con discapacidad ▸Arts. 3, 12, 23, 28, 29 CDN: interés superior, participación, educación ▸OG n.º 25 CDN (2021): derechos en el entorno digital ▸Guía UNICEF IA y Niños 3.0 (2025): CRIA con enfoque de discapacidad	Niñas y niños con discapacidad	Cuando el sistema opera en contextos que afectan a la infancia. *Criterio de no omisión: el art. 7 CDPD impone la evaluación del interés superior y de la participación. La omisión de esta capa produce un análisis metodológicamente inválido.*
BLOQUE B. Capa con activación selectiva por franja etaria (principio de evolución de facultades)			

CAPA 4	**Art. 3.h CDPD + Art. 5 CDN — Evolución de facultades** ‣Principio de progresividad: protección se modula según desarrollo ‣Especialmente activa en: educación secundaria y FP; primera inserción laboral; transición tutela, autonomía en protección social	Jóvenes con discapacidad	**Activación selectiva:** cuando hay evidencia de efectos específicos en la franja de juventud no captables con las categorías de la infancia ni de la población adulta. *Los efectos sobre trayectorias formativas y laborales en esta franja tienen carácter formativo e impacto duradero que justifica análisis diferenciado.*
BLOQUE C. Capas con activación selectiva y base en derecho blando internacional			
CAPA 5	**Arts. 25, 19, 5 CDPD — Salud, vida independiente, igualdad** ‣OG n.º 5 CDPD: vida independiente e inclusión en la comunidad ‣OG n.º 6 CDPD: igualdad y no discriminación (edadismo como forma de discriminación) ‣Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) ‣Recomendación OMS sobre edadismo (2021) ‣Recomendación CM/Rec(2026)1 Consejo de Europa: reconocimiento explícito del edadismo-capacitismo como intersección prohibida	Personas con discapacidad mayores	**Activación selectiva:** cuando hay evidencia de que el sistema incorpora sesgos edadistas que interseccionan con el sesgo capacitista. *Sectores prioritarios: valoración de necesidades y dependencia, triaje clínico, servicios financieros. Base normativa de segundo rango respecto a las Capas 2 y 3: sin tratado vinculante específico.*
CAPA 6	**Arts. 5, 3 CDPD — Igualdad y principios generales** ‣OG n.º 6 CDPD: discriminación interseccional por motivos no enumerados en la Convención ‣Principios de Yogyakarta (2006, revisados 2017): orientación sexual, identidad de género, características sexuales ‣Recomendación CM/Rec(2026)1 Consejo de Europa: LGTBIfobia y capacitismo como formas de intolerancia algorítmica prohibidas ‣Ley 15/2022 (España): discriminación interseccional entre discapacidad e identidad LGTBI+	Personas LGTBI+ con discapacidad	**Activación selectiva:** cuando hay evidencia de efectos diferenciados vinculados a la intersección entre identidad de género, orientación sexual o características sexuales y discapacidad. *Sectores prioritarios: biometría (errores en personas trans e intersex), perfilado de riesgo con variable indirecta, moderación automatizada de contenido. Base normativa de segundo rango respecto a las Capas 2 y 3.*
CAPA 7	**Arts. 23, 19 CDPD — Hogar, familia**	Familias de	**Activación selectiva:**

	y vida independiente ▸Doctrina del Comité CDPD sobre interdependencia entre los derechos de la persona con discapacidad y el papel facilitador —no sustituto— del entorno familiar ▸Art. 10 PIDESC: protección y asistencia a la familia ▸Informe OIT Care at Work (2022): brechas estructurales en políticas de cuidado	personas con discapacidad	cuando hay evidencia de que el sistema produce efectos sobre el entorno familiar como unidad de impacto propia no reconocida por los marcos de supervisión actuales. *Sectores prioritarios: servicios sociales y valoración de dependencia, salud, emergencias e infraestructuras críticas. Dimensión con la base normativa más débil de las tres nuevas capas: sin fuente convencional propia equivalente a CEDAW o CDN.*

Principio de articulación selectiva

La CDPD es siempre el marco normativo primario. La CEDAW y la CDN se activan cuando el análisis general de la Capa 1 no capta con suficiente precisión los efectos diferenciados sobre el subgrupo correspondiente. Las Capas 5, 6 y 7 se activan selectivamente donde la evidencia documenta impacto diferenciado, con base en artículos específicos de la CDPD y en los marcos de referencia del derecho blando internacional pertinentes. Esta diferencia de rango normativo es un dato jurídico relevante que el análisis explicita cuando resulta metodológicamente significativo.

INDICADORES INTERSECCIONALES DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO ALGORÍTMICO			
N.º	**INDICADOR**	**BASE NORMATIVA**	**DIMENSIONES DE EVALUACIÓN**
1	**Representación en los datos**	▸Art. 31 CDPD, datos desglosados ▸OG n.º 3, § 63.d, datos sobre mujeres con discapacidad ▸Pacto Digital Global 2024, repositorios diversos ▸Art. 10 PIDESC: protección especial a las madres de hijas e hijos con discapacidad en el período anterior y posterior al parto, en articulación con el art. 31 CDPD sobre datos desglosados aplicados a familias con discapacidad	▸Presencia cuantitativa del grupo mujeres × discapacidad ▸Calidad de la representación (perspectiva propia vs. institucional) ▸Procedencia de los datos (¿reproducen discriminación estructural?)
2	**Impacto diferenciado en los resultados**	▸OG n.º 3, § 17.b — discriminación indirecta ▸Art. 1 CEDAW y Art. 2 CDPD — efecto desproporcionado ▸CSW67 (2023) — metas por sexo, discapacidad y edad	▸Desagregación de resultados por las intersecciones: género× discapacidad, edad × discapacidad, identidad LGTBI+ × discapacidad, entorno familiar × discapacidad ▸Tasa comparativa de resultados negativos vs. grupos de referencia ▸Detección de amplificación algorítmica de sesgos preexistentes
3	**Accesibilidad del sistema**	▸Art. 9 CDPD — acceso a TIC ▸OG n.º 3, § 48 — accesibilidad con perspectiva de género	▸Diseño universal desde la arquitectura del sistema ▸Ajustes razonables disponibles para mujeres con discapacidad

		▸OG n.º 2 CDPD — estándares técnicos de accesibilidad	▸Accesibilidad en contextos diferenciados (salud reproductiva, acogida, etc.)
4	**Participación en diseño y gobernanza**	▸Art. 4.3 CDPD — consulta con personas con discapacidad ▸OG n.º 3, § 23 — participación de mujeres en decisiones públicas ▸RG n.º 40 CEDAW — representación paritaria en gobernanza IA ▸Recomendación CM/Rec (2026)1 Consejo de Europa, párr. 8 y 32–36: participación efectiva de grupos afectados en consultas, participación de la sociedad civil en normalización, y competencias de los organismos independientes de supervisión como estándar europeo de referencia	▸Participación real (no simbólica) de organizaciones de mujeres con discapacidad ▸Incidencia verificable en decisiones de diseño ▸Inclusión de niñas y niños con discapacidad en fases de gobernanza
5	**Transparencia y recursos efectivos**	▸Art. 13 CDPD — acceso a la justicia ▸OG n.º 3, § 52 — obstáculos específicos para mujeres con discapacidad ▸CSW67 — seguridad por diseño / evaluación preventiva de riesgos ▸Proyecto B-Tech ACNUDH 2025 — taxonomía de daños IA ▸Recomendación CM/Rec (2026)1 Consejo de Europa, párr. 21–26: procedimientos accesibles y rápidos, asistencia jurídica gratuita, acciones colectivas, inversión de la carga de la prueba cuando no se han adoptado medidas preventivas de sesgo, y sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias	▸Información comprensible sobre decisiones algorítmicas ▸Mecanismos de impugnación accesibles (desde el diseño, no como complemento) ▸Reparación: eliminación del efecto + explicación + prevención + compensación
6	**Igualdad sustantiva en los efectos sistémicos**	▸CEDAW — igualdad sustantiva (igualdad de resultados) ▸RG n.º 40 CEDAW — sistemas de IA y obligación de resultados ▸OG n.º 3, § 20 — reforma estructural y acción afirmativa ▸Art. 33 CDPD — aplicación y seguimiento nacionales	▸Contribución del sistema a reducir (o ampliar) brechas de desigualdad ▸Horizonte temporal: tendencias de desigualdad en el sector a lo largo del tiempo▸ Mecanismos de supervisión periódica (art. 33 CDPD)
Los seis indicadores operan de manera articulada: ninguno es autónomamente suficiente. Un sistema puede superar los indicadores técnicos y no superar los de participación o igualdad sustantiva. La evaluación conjunta produce un perfil de cumplimiento que identifica convergencias, vacíos y brechas normativas.			

PARTE III. ANÁLISIS DE IMPACTO POR ÁMBITOS SECTORIALES

Introducción

Las Partes I y II de este informe han construido la base de conocimiento para esta Parte III. La Parte I estableció los marcos de referencia: el concepto de sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado, la arquitectura de derechos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su articulación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de la Infancia (CDN), y el mapa de convergencias, tensiones y vacíos del ecosistema normativo global de la IA evaluado desde la CDPD. La Parte II desarrolló la metodología del análisis interseccional: los fundamentos normativos de las cuatro capas analíticas, los mecanismos de sesgo en los datos de entrenamiento y los seis indicadores interseccionales para la evaluación del impacto algorítmico. La Parte III es la aplicación a la realidad concreta: los sistemas de inteligencia artificial y su impacto real en las personas con discapacidad.

Los diez capítulos que integran esta Parte III —empleo y recursos humanos, educación y formación, servicios sociales y prestaciones públicas, administración de justicia y aplicación de la ley, salud y atención sociosanitaria, servicios financieros, e infraestructuras críticas y servicios esenciales, biometría: identificación, categorización y reconocimiento de emociones, migración, asilo y control fronterizo y participación en la vida política y pública — no han sido seleccionados arbitrariamente. Corresponden exactamente a las categorías de sistemas de IA de riesgo elevado enumeradas en el Anexo III del Reglamento (UE) 2024/1689 —el RIA—y de otros sistemas de riesgo elevado conectados con normativa sectorial europea, que a su vez coinciden con los ámbitos sectoriales en que la CDPD reconoce derechos específicos a las personas con discapacidad. Esta coincidencia no es casual: es el resultado de que ambos instrumentos regulan el mismo espacio de riesgo, aunque desde premisas ontológicas distintas. El RIA parte del riesgo para los derechos fundamentales de la persona genéricamente considerada; la CDPD parte del derecho de la persona con discapacidad a vivir en igualdad de condiciones. La Parte III opera en el espacio de intersección entre esas dos lógicas, con la CDPD como criterio de evaluación y el RIA como referencia regulatoria central.

El análisis de cada capítulo sectorial parte de un reconocimiento que el Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Gerard Quinn, formuló con precisión en su informe A/HRC/49/52: los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado son precisamente aquellos que median el acceso de las personas con discapacidad a la ciudadanía plena. Cuando un algoritmo determina la elegibilidad para una prestación de dependencia, cuando un sistema de cribado curricular descarta una

candidatura por lagunas laborales derivadas de una baja médica, o cuando un software de evaluación educativa perfila a un niño con discapacidad sobre la base de datos de comportamiento que no reflejan su desarrollo actual, el sistema de IA no está operando en una esfera técnica neutral: está adoptando decisiones que afectan al núcleo de los derechos que la CDPD reconoce. Esa es la naturaleza del riesgo que la Parte III analiza, y esa es la razón por la que su evaluación no puede realizarse con las categorías genéricas del derecho antidiscriminatorio, sino que requiere el estándar específico que la Convención impone.

La estructura interna de los capítulos sectoriales

Cada uno de los diez capítulos que siguen aplica una estructura interna uniforme de ocho epígrafes. Esta uniformidad es la expresión metodológica del principio de comparabilidad que el análisis cruzado del Capítulo 3 requiere y que la estructura de capas de la Parte II aplica. Un análisis que aplicase estructuras distintas a cada ámbito sectorial no podría producir el mapa integrado de convergencias, tensiones y vacíos que posteriormente se utilizarán en la Parte V para formular las recomendaciones a partir de una base normativa sólida.

El primer epígrafe de cada capítulo —descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados— identifica los sistemas concretos del Anexo III del RIA que operan en ese sector y describe las funciones que desempeñan, los actores que los despliegan y los efectos que producen sobre las personas con discapacidad. Esta descripción no es meramente técnica: establece el vínculo entre la arquitectura del riesgo regulatorio y la arquitectura de los derechos convencionales que el epígrafe siguiente desarrolla.

El segundo epígrafe —Derechos de la CDPD afectados— identifica los artículos de la Convención cuyo contenido resulta directamente interpelado por los sistemas de IA analizados en ese ámbito. Los títulos de estos artículos reproducen literalmente los del texto oficial de la CDPD, en coherencia con el criterio terminológico adoptado en el epígrafe 3.1.3 del Capítulo 3. Esta decisión tiene un efecto metodológico relevante: sitúa el análisis sectorial en el lenguaje de la Convención, no en el lenguaje del derecho regulatorio de la IA, subrayando que la CDPD es el marco de evaluación y no el objeto de análisis.

Los epígrafes tercero a sexto contienen el núcleo analítico del capítulo y operan mediante la estructura de capas desarrollada en el epígrafe 5.4 de la Parte II. La Capa 1 —impacto general sobre las personas con discapacidad— examina el sistema desde la CDPD como marco primario. La Capa 2 —impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad— activa la CEDAW como marco complementario para capturar las formas de discriminación múltiple e interseccional que el análisis general no detecta. La Capa 3 —

impacto diferenciado sobre los niños y niñas con discapacidad— activa la CDN y su principio del interés superior del niño. La Capa 4 — aplicada únicamente en los ámbitos donde la franja de juventud presenta una exposición diferenciada— examina los sistemas que afectan a adolescentes y jóvenes con discapacidad en los momentos de transición más determinantes para sus trayectorias vitales. La Capa 5 —activada en los ámbitos donde el análisis identifica impacto diferencial sobre las personas con discapacidad mayores— examina los sistemas que operan sobre trayectorias vitales marcadas por la acumulación de exclusión: historiales de acceso limitado a prestaciones, progresión de la discapacidad con el envejecimiento, mayor dependencia de infraestructuras institucionales y menor capacidad de contestación frente a decisiones algorítmicas opacas. Su anclaje normativo combina los artículos 19, 25 y 28 de la CDPD con la Observación General n.º 5 y el marco internacional sobre edadismo elaborado por la OMS. La Capa 6 —activada en los ámbitos donde el análisis identifica impacto diferencial sobre las personas LGTBI+ con discapacidad— examina los sistemas que operan sobre una intersección caracterizada por la sombra de datos: la ausencia estructural de registros desagregados por identidad de género y orientación sexual hace invisible la discriminación antes de que pueda ser detectada. Su anclaje normativo se sitúa en los artículos 5 y 31 de la CDPD, la Observación General n.º 6 sobre igualdad y no discriminación, y los Principios de Yogyakarta como marco de derecho blando de referencia. La Capa 7 —activada en los ámbitos donde el análisis identifica impacto diferencial sobre las familias de personas con discapacidad— examina los sistemas que presuponen la disponibilidad del entorno familiar sin reconocerla ni sostenerla, trasladando la carga asistencial al núcleo familiar y penalizando indirectamente a quienes ejercen funciones de cuidado, con especial atención a las madres como figura principal de apoyo en la mayoría de los casos documentados. Su anclaje normativo se sitúa en los artículos 23 y 19 de la CDPD, leídos en relación con las obligaciones positivas de los Estados de apoyar el ejercicio de la vida familiar en condiciones de igualdad.

El séptimo epígrafe —obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis— traduce los hallazgos de las capas en mandatos normativos concretos dirigidos a los destinatarios identificados en el Capítulo 14: los Estados Partes de la CDPD, los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado conforme al RIA, y las autoridades públicas de supervisión. Este epígrafe es el puente directo entre el análisis sectorial y las recomendaciones de la Parte V.

La lógica de la estructura de capas en el análisis sectorial

La estructura de capas no implica que todas se activen con la misma densidad analítica en todos los capítulos. La lógica de activación responde a la evidencia: la intensidad del análisis en cada capa depende de la magnitud del impacto diferenciado que el sistema examinado produce sobre cada subgrupo. Lo que no es metodológicamente admisible es omitir la evaluación. La Observación General n.º 3 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad es explícita al respecto: la naturaleza transversal del artículo 6 lo vincula a todos los demás artículos de la Convención, de modo que cualquier análisis

que no contemple el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad no produce un análisis incompleto, sino un análisis metodológicamente inválido en los términos del propio instrumento.

En la práctica del análisis sectorial, la Capa 4 se activa con especial intensidad en los capítulos de empleo —para los sistemas que operan sobre jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez al mercado de trabajo—, educación —para los sistemas de orientación y predicción de trayectorias en la transición a la educación superior o al empleo— y servicios sociales —para los sistemas de evaluación de elegibilidad que afectan a jóvenes que abandonan los regímenes de protección de la infancia y pasan a los regímenes de protección de adultos—. En los demás capítulos, la Capa 4 se activa de forma más selectiva, cuando el análisis identifica riesgos específicos para esa franja etaria que no son capturados por la Capa 3. Las Capas 5, 6 y 7 —personas con discapacidad mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias de personas con discapacidad— se activan de forma selectiva en cada capítulo, cuando el análisis identifica riesgos específicos para estos subgrupos que no son capturados por las capas anteriores. Su base normativa combina instrumentos de derecho blando y marcos de segundo rango respecto a la CEDAW y la CDN, lo que no reduce su pertinencia analítica sino que precisa su naturaleza jurídica.

Una precisión metodológica que atraviesa la totalidad de la Parte III merece ser explicitada aquí. Los seis indicadores interseccionales desarrollados en el epígrafe 5.7 —representación en los datos, impacto diferenciado en los resultados, accesibilidad del sistema, participación en el diseño y la gobernanza, transparencia y recursos efectivos, e igualdad sustantiva en los efectos sistémicos— no aparecen como una sección autónoma en cada capítulo sectorial. Se aplican de forma integrada en el análisis de cada capa. Su presencia en el análisis es estructural, no expositiva: son los criterios de evaluación sobre los que cada capa opera, no un apartado adicional que se añade al final del capítulo. Al comienzo de cada capítulo sectorial se incluye una referencia a la trazabilidad metodológica con la que se aplican los indicadores.

El hilo conductor de la Parte III hacia las Partes IV y V

Los diez capítulos sectoriales no son análisis independientes yuxtapuestos. Comparten un hilo conductor que los conecta con las Partes IV y V del informe: la verificación, ámbito por ámbito, de los diez vacíos normativos estructurales identificados en el Capítulo 3 y de las brechas documentadas en el Capítulo 19. Cada vez que el análisis de un capítulo sectorial constata que un sistema de IA de riesgo elevado opera sin ajustes razonables, sin evaluación de impacto interseccional, sin participación de las organizaciones de personas con discapacidad o sin mecanismos de tutela judicial accesibles, no está produciendo un hallazgo aislado: está añadiendo evidencia sectorial a un patrón estructural de incumplimiento que la Parte V traduce en recomendaciones con destinatario, base normativa y nivel de urgencia identificados.

Las recomendaciones contenidas en el presente informe deben estructurarse en función de los distintos niveles de intervención institucional implicados en la aplicación del marco regulatorio de la inteligencia artificial, distinguiendo entre medidas dirigidas a autoridades de supervisión, entidades responsables del desarrollo y despliegue de sistemas, y operadores públicos o privados que los utilizan. A tal efecto, deberá establecerse, para cada tipo de actor, un conjunto de criterios operativos que permitan integrar la perspectiva de discapacidad en los procesos de evaluación, implementación y uso de sistemas de inteligencia artificial, así como en los mecanismos de control y supervisión correspondientes.

El análisis sectorial de la Parte III opera, en suma, como el espacio donde el marco normativo y la metodología interseccional construidos en las Partes I y II se encuentran con los sistemas que afectan a las vidas concretas de las personas con discapacidad. Lo que las Partes I y II establecen como obligación convencional, la Parte III lo verifica como realidad regulatoria. Lo que la Parte III documenta como brecha entre el derecho y la práctica, las Partes IV y V traducen en diagnóstico y en acción. La CDPD es, a lo largo de todo ese recorrido, el hilo conductor normativo y el criterio de evaluación desde el que se lee, se interpela y se transforma el ecosistema de la inteligencia artificial de riesgo elevado.

La delimitación de los ámbitos sectoriales que estructuran esta Parte III no responde a una elección discrecional del equipo redactor, sino a la arquitectura del propio Reglamento (UE) 2024/1689. El Anexo III del RIA enumera con carácter taxativo los sistemas de IA que quedan sometidos al régimen de riesgo elevado: sistemas biométricos, infraestructuras críticas, educación y formación profesional, empleo y gestión de trabajadores, servicios y prestaciones esenciales, garantía del cumplimiento del Derecho, migración y control fronterizo, y administración de justicia y procesos democráticos. El presente informe adopta esta estructura como mapa de análisis porque ofrece dos ventajas metodológicas que ninguna taxonomía alternativa podría replicar. En primer lugar, garantiza que el análisis cubre la totalidad de los contextos en que el Reglamento impone obligaciones de conformidad a proveedores y responsables del despliegue, sin omisiones que pudieran interpretarse como una relativización de los riesgos en algún sector. En segundo lugar, permite que cada capítulo dialogue directamente con el texto regulatorio aplicable —identificando qué obligaciones del RIA son insuficientes desde la CDPD, cuáles las refuerzan y cuáles generan tensiones que el propio Reglamento no resuelve— en lugar de operar sobre categorías analíticas externas al marco jurídico que los lectores institucionales deben aplicar. La elección del RIA como referencia estructural no implica, por tanto, ninguna subordinación del análisis al derecho regulatorio: implica únicamente que el informe habla el mismo idioma que las autoridades de supervisión a las que sus recomendaciones van dirigidas, sin por ello abandonar en ningún momento la CDPD como criterio de evaluación.

Las fichas ejecutivas complementarias

Un informe de la naturaleza y extensión del presente no alcanza su propósito normativo si su circulación queda restringida al ámbito académico o a los lectores con formación jurídica especializada. Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben poder acceder a los análisis y a las recomendaciones en formatos que no exijan la lectura íntegra del documento. Con ese propósito, cada capítulo sectorial de la Parte III se acompaña de una ficha ejecutiva sintética que se incluye en el ANEXO IV.

Capítulo 7.
Empleo

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales. En el ámbito del empleo y los recursos humanos, el indicador central es el 1 (representación en los datos), aplicado al análisis del sesgo capacitista incorporado en los datos históricos de contratación con los que se entrenan los sistemas de cribado, evaluación por vídeo y distribución de ofertas (7.3). El indicador 2 (impacto diferenciado en los resultados) opera en el examen de la discriminación interseccional algorítmica que acumulan las mujeres con discapacidad por la convergencia de sesgos de género y capacitistas en los sistemas de cribado y evaluación (7.4), en el análisis del estigma del historial especializado que afecta a los jóvenes con discapacidad en su primera inserción laboral (7.6), y en el examen de la penalización amplificada que producen los sistemas de cribado sobre las trayectorias laborales de las personas con discapacidad mayores, marcadas por períodos de inactividad asociados a la progresión de la discapacidad o al cuidado (7.7). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) fundamenta el análisis de los sistemas de supervisión remota y las plataformas de evaluación por vídeo que no admiten ajustes razonables en su arquitectura (7.3), con extensión a los algoritmos de distribución de ofertas que no contemplan la disponibilidad horaria condicionada por responsabilidades de cuidado (7.9). El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) subyace a las obligaciones de cocreación con organizaciones de personas con discapacidad en el diseño y auditoría de los sistemas (7.10), e incluye la ausencia de participación de organizaciones de personas LGTBI+ con discapacidad y de organizaciones de familias en los procesos de validación (7.8 y 7.9). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la opacidad algorítmica como barrera para el acceso a la justicia ante la discriminación en el empleo (7.3), con extensión a las barreras específicas que enfrentan las personas trans con discapacidad cuando los sistemas de cribado procesan cambios de nombre o identidad en registros (7.8). El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) encuadra la evaluación del capacitismo algorítmico como problema sistémico y del ciclo laboral completo como unidad de análisis (7.3 y 7.10), así como la triple penalización que acumulan las personas con discapacidad mayores por la intersección de capacitismo, edadismo y ausencia de datos desagregados (7.7).

7.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

El mercado de trabajo contemporáneo atraviesa una transformación estructural impulsada por la adopción masiva de sistemas de inteligencia artificial en todas las fases del ciclo laboral: desde la captación y selección de personas candidatas hasta la evaluación continua del rendimiento, la gestión de ausencias, la predicción del abandono o la asignación de tareas en entornos de trabajo digitalizado. Esta transformación no es neutra desde la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad. Los sistemas de IA aplicados al ámbito laboral operan precisamente sobre las dimensiones donde la experiencia de las personas con discapacidad difiere de manera más sistemática de la del resto de la población: las trayectorias laborales discontinuas, los ritmos de trabajo atípicos, los modos de comunicación y expresión no estandarizados, y las necesidades de ajuste que el diseño ordinario de los procesos de selección y evaluación no contempla.

El Anexo III del Reglamento (UE) 2024/1689 clasifica como sistemas de IA de riesgo elevado, en el ámbito del empleo, la gestión de trabajadores y el acceso al trabajo por cuenta propia, los siguientes: los sistemas utilizados para el reclutamiento y la selección de personal, en particular para la publicación segmentada de ofertas de empleo, el cribado o filtrado automatizado de solicitudes de empleo, y la evaluación de personas candidatas en el transcurso de entrevistas o pruebas; los sistemas utilizados para tomar o influir en decisiones sobre condiciones laborales, incluidas la promoción y la terminación de la relación laboral; los sistemas de asignación de tareas; y los sistemas de monitorización y evaluación del rendimiento y el comportamiento. Cada una de estas categorías presenta vectores de riesgo específicos para las personas con discapacidad, que el análisis de este capítulo examina de manera diferenciada.

Los sistemas de cribado automatizado de candidaturas denominados recientemente sistemas de cribado basados en modelos de lenguaje de gran escala— operan sobre una premisa que es estructuralmente problemática desde la perspectiva de la CDPD: extraen patrones de éxito a partir de datos históricos de contratación que reflejan las prácticas discriminatorias previas del mercado laboral. Cuando esos datos registran que las personas con discapacidad han tenido tasas de contratación históricamente inferiores, el algoritmo aprende a interpretar los marcadores asociados a la discapacidad —lagunas de empleo, participación en programas de empleo con apoyo, referencias a organizaciones del sector de la discapacidad, graduaciones en plazos no estándar— como indicadores de menor idoneidad. El sesgo no es una anomalía del sistema: es el resultado predecible de entrenar un modelo predictivo sobre datos que reflejan una discriminación estructural.

Los sistemas de evaluación de candidatos mediante análisis de entrevistas por vídeo constituyen una categoría de riesgo especialmente grave para las personas con discapacidad. Estos sistemas analizan indicadores paralingüísticos —tono de voz, velocidad del habla, fluidez— e indicadores de comportamiento no verbal —contacto visual, expresión facial, postura— como variables de competencias transversales: confianza, capacidad de comunicación, liderazgo, idoneidad cultural. Esta arquitectura

de evaluación penaliza sistemáticamente a personas con tartamudeo, parálisis facial, características propias del espectro autista, baja visión que afecta al contacto visual, o cualquier otra condición que altere los patrones de comunicación que el sistema ha aprendido a valorar positivamente. La discriminación no es intencional: el sistema no sabe que está evaluando a una persona con parálisis facial. Pero produce el mismo resultado discriminatorio que una evaluación intencional, y lo hace de forma opaca, a escala masiva y sin mecanismo de impugnación accesible.

Los sistemas de monitorización del rendimiento —que miden la productividad mediante el seguimiento de actividad en teclado, ratón y pantalla, el análisis de comunicaciones internas, los tiempos de respuesta o la asistencia a reuniones virtuales— penalizan igualmente las formas de trabajo atípicas que caracterizan a muchas personas trabajadoras con discapacidad: los períodos de menor actividad derivados de la gestión del dolor crónico, las necesidades de tiempo adicional para completar tareas, o los patrones de comunicación propios de condiciones cognitivas o psicosociales. Estos sistemas convierten la necesidad de ajuste razonable en un marcador de bajo rendimiento que puede fundamentar una decisión de terminación de la relación laboral o de denegación de promoción.

La Observación General n.º 8 (2022) del Comité CDPD sobre el derecho al trabajo y al empleo advierte explícitamente que las nuevas tecnologías, incluida la inteligencia artificial y el cambio al trabajo digital, pueden crear nuevas barreras o formas de discriminación, además de ofrecer nuevos caminos hacia el trabajo y nuevas formas de empleo (párr. 5). Esta doble naturaleza de la IA —herramienta de acceso y vector de exclusión simultáneamente— obliga a que su análisis no se limite a los sistemas de cribado y selección, sino que se extienda a la totalidad del ciclo laboral: desde la orientación profesional y la formación hasta la promoción, la conservación del empleo y el regreso al trabajo tras una discapacidad adquirida. El Comité señala específicamente, en el párrafo 81(f), que los Estados Partes deben velar por que la protección del derecho al trabajo se integre con el uso de inteligencia artificial en contratación y trabajo como área emergente que requiere regulación específica.

Los actores que despliegan estos sistemas son de naturaleza diversa: desde grandes plataformas de empleo digital que utilizan IA para segmentar la distribución de ofertas y preseleccionar candidatos, hasta departamentos de recursos humanos de medianas y grandes empresas que adquieren soluciones comerciales de evaluación algorítmica, pasando por administraciones públicas que utilizan sistemas automatizados en los procesos de selección de personal para el sector público y en la gestión de los servicios de empleo. Esta diversidad de actores tiene una consecuencia metodológica relevante: el análisis de obligaciones del epígrafe 6.7 debe diferenciarse entre proveedores de sistemas, responsables del despliegue privados y públicos, dado que el marco normativo aplicable —y la intensidad de las obligaciones— varía sustancialmente entre ellos.

7.2. Derechos de la CDPD afectados

Los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo interpelan de manera directa el **artículo 27** de la CDPD, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones que las demás, incluyendo el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido en un mercado laboral y un entorno de trabajo que sea abierto, inclusivo y accesible. El apartado 1(a) de este artículo prohíbe expresamente la discriminación por motivos de discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el empleo, incluidas las condiciones de reclutamiento, contratación y empleo. La discriminación algorítmica en los procesos de selección y evaluación es, en los términos de la CDPD, una discriminación por motivos de discapacidad que el Estado Parte tiene la obligación de prohibir y a la que el empleador tiene la obligación de no incurrir.

El **artículo 5**, sobre igualdad y no discriminación, es igualmente central en este análisis. La CDPD establece en su artículo 2 que la discriminación por motivos de discapacidad incluye la denegación de ajustes razonables. Cuando un sistema de IA de riesgo elevado aplicado al empleo no admite ajustes en su arquitectura de evaluación para acomodar a candidatos o trabajadores con discapacidad, y cuando esa falta de ajuste produce un resultado desventajoso para esa persona, el sistema no está produciendo simplemente una evaluación técnicamente imperfecta: está discriminando en los términos del artículo 5 leído en conjunción con el artículo 2. Esta lectura es la que distingue el análisis fundado en la CDPD del análisis fundado exclusivamente en las categorías de sesgo estadístico del Reglamento de IA, y es la que le confiere su relevancia normativa específica.

El **artículo 9**, sobre accesibilidad, interpela los sistemas de IA aplicados al empleo en su dimensión de interfaz: los portales de empleo con requisitos de aplicación que no son compatibles con tecnologías de apoyo, las plataformas de evaluación por vídeo que no ofrecen alternativas accesibles, o los sistemas de comunicación de resultados que no están disponibles en formatos alternativos vulneran la obligación de accesibilidad con independencia de si el sistema de evaluación subyacente es o no discriminatorio. El **artículo 8**, sobre toma de conciencia, resulta también relevante, por cuanto la perpetuación de estereotipos negativos sobre la productividad y la fiabilidad de las personas con discapacidad en los datos que alimentan los sistemas de IA es un problema de actitud que los Estados tienen la obligación de combatir activamente, también en el espacio algorítmico. Finalmente, el **artículo 4**, sobre obligaciones generales, impone a los Estados la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad, constituyendo el fundamento normativo de la regulación de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados por empleadores privados.

La Observación General n.º 8 precisa, en su párrafo 16, que la no discriminación y la igualdad son obligaciones fundamentales del artículo 27 que se extienden a las acciones de terceros, como el sector empresarial, y se aplican a lo largo del ciclo de empleo completo: reclutamiento, contratación, permanencia, programas de formación, avance

profesional y salida del empleo. Esta delimitación del ciclo laboral como unidad de análisis es metodológicamente relevante para el presente capítulo: la discriminación algorítmica no se produce únicamente en el momento de la selección, sino en cada fase en que un sistema de IA interviene en una decisión que afecta al trabajador con discapacidad. El párrafo 16 identifica, además, cuatro formas principales de discriminación que pueden ocurrir de forma individual o simultánea —discriminación directa, discriminación indirecta, denegación de ajustes razonables y acoso—, todas las cuales tienen manifestaciones algorítmicas específicas que el análisis de las capas siguientes examina.

7.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

El análisis de Capa 1 examina el impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad como categoría general, con independencia de las formas de discriminación adicional que se analizan en las capas subsiguientes. Este análisis opera con los seis indicadores interseccionales del epígrafe 5.7 como criterios de evaluación estructural.

La exclusión en los datos de entrenamiento como discriminación sistémica

El primer indicador —representación en los datos— revela un problema de origen que ninguna corrección técnica posterior puede resolver completamente si no se aborda en la fase de diseño del sistema. Los conjuntos de datos sobre los que se entrenan los sistemas de cribado y evaluación laboral reflejan décadas de prácticas de contratación en las que las personas con discapacidad han estado sistemáticamente infrarrepresentadas en el mercado laboral ordinario. La tasa de empleo de las personas con discapacidad en la Unión Europea se sitúa aproximadamente veinte puntos porcentuales por debajo de la de las personas sin discapacidad, según los datos más recientes de Eurostat. Esta brecha no es el resultado de una menor capacidad de trabajo: es el resultado acumulado de barreras estructurales en el acceso al empleo, incluidas las barreras actitudinales, las barreras físicas y comunicacionales, y la escasa implantación de ajustes razonables en los procesos de selección. Cuando un sistema de IA extrae sus patrones de éxito de este mercado laboral históricamente discriminatorio, aprende a reproducir —y a automatizar a escala— la discriminación que ese mercado ha practicado. El informe de la Red Mundial de Empresas y Discapacidad de la OIT (2025) documenta con precisión este mecanismo: la IA entrenada sobre datos históricos de contratación aprende que la discapacidad es un predictor negativo de éxito laboral, no porque lo sea, sino porque el mercado laboral la ha tratado como tal.

Esta constatación tiene consecuencias metodológicas para el análisis normativo. La corrección del sesgo algorítmico —en los términos del Reglamento (UE) 2024/1689, que exige a los proveedores examinar los datos de entrenamiento para detectar y mitigar sesgos— no es suficiente para dar cumplimiento al artículo 27 de la CDPD si no va acompañada de la garantía de ajustes razonables en el proceso de evaluación. La razón

es que el ajuste razonable no es una corrección estadística: es una obligación individualizada cuyo propósito es garantizar que la persona con discapacidad pueda demostrar sus capacidades en condiciones equivalentes a las de los demás candidatos. Un sistema de IA que evalúa a todos los candidatos con la misma arquitectura de evaluación, incluso libre de sesgo estadístico detectable, puede estar denegando el ajuste razonable a una persona específica cuyas capacidades el sistema no está diseñado para evaluar adecuadamente.

La opacidad algorítmica como barrera para el acceso a la justicia

El segundo problema estructural que el análisis de Capa 1 identifica en este ámbito es el de la opacidad. Los sistemas de IA aplicados al empleo operan frecuentemente como cajas negras: producen un resultado —seleccionado o descartado, puntuación alta o baja — sin que la persona afectada pueda conocer los criterios que han producido ese resultado ni, por tanto, impugnarlo eficazmente. Esta opacidad vulnera simultáneamente el artículo 13 de la CDPD —acceso a la justicia— en la medida en que hace prácticamente imposible interponer una reclamación por discriminación algorítmica sin acceso a los parámetros del sistema, y el artículo 12 —igual reconocimiento como persona ante la ley— en la medida en que priva a la persona afectada de la capacidad de controlar los procesos que determinan sus condiciones de vida.

El Reglamento (UE) 2024/1689 introduce obligaciones de transparencia y el derecho a recibir explicaciones sobre decisiones individuales automatizadas que, interpretadas a la luz de la CDPD, deben incluir la garantía de que esas explicaciones sean accesibles: en formatos compatibles con tecnologías de apoyo, con lenguaje comprensible para personas con discapacidad cognitiva o intelectual, y con plazos que permitan el ejercicio efectivo del recurso. Esta interpretación extensiva de las obligaciones de transparencia del RIA desde el prisma de la CDPD no es una lectura forzada: es la consecuencia directa de leer el Reglamento supeditado, como marco ontológico y de evaluación, a los derechos de la Convención.

La monitorización algorítmica del rendimiento y el derecho a los ajustes razonables

Los sistemas de monitorización del rendimiento plantean un desafío específico al derecho a los ajustes razonables que el artículo 27(1)(i) de la CDPD garantiza en el lugar de trabajo. La monitorización algorítmica convierte en dato cuantificable y comparable prácticas de trabajo que, en un entorno de supervisión humana, habrían sido objeto de un juicio contextualizado. Un supervisor humano puede saber que un trabajador con fibromialgia produce menos en los períodos de mayor dolor y más en los de menor intensidad del síntoma, y puede evaluar su rendimiento en ese marco. Un sistema de monitorización algorítmica no dispone de esa contextualización: registra la variabilidad como inconsistencia, y la inconsistencia como indicador de bajo rendimiento.

Esta limitación estructural de los sistemas de monitorización no es una falla técnica que pueda corregirse con más datos o mejores algoritmos: es el resultado de que la medición algorítmica del rendimiento opera sobre el modelo del trabajador sin discapacidad, cuya productividad sigue patrones regulares y cuyo modo de trabajo es compatible con las métricas que el sistema ha sido diseñado para capturar. El trabajador o trabajadora con discapacidad que necesita ritmos de trabajo atípicos, tiempos de descanso adicionales, o formas de comunicación no estandarizadas no es un *outlier* estadístico que el sistema no logra evaluar con precisión: es una persona a quien la CDPD reconoce el derecho a que el entorno laboral se adapte a sus necesidades, incluido el entorno de evaluación algorítmica. La negativa a proporcionar ese ajuste —o la incapacidad del sistema de admitirlo— es discriminación en los términos del artículo 2 leído en conjunción con el artículo 5 de la Convención.

La segmentación algorítmica de las ofertas de empleo

Un vector de riesgo frecuentemente ignorado en el análisis de los sistemas de IA aplicados al empleo es el de los algoritmos de distribución de ofertas en plataformas digitales de empleo. Estos sistemas determinan qué ofertas se muestran a qué personas usuarias en función de perfiles construidos a partir de datos de comportamiento, historial de aplicaciones y datos demográficos inferidos. La evidencia disponible sobre sistemas análogos —los algoritmos de distribución de publicidad digital— sugiere que la segmentación algorítmica puede reproducir y amplificar sesgos de exclusión: las personas usuarias perfiladas como menos cualificadas o menos activas en el mercado laboral pueden recibir sistemáticamente menos ofertas de mayor valor, consolidando la exclusión antes de que el proceso de selección comience. Para las personas con discapacidad, cuyos perfiles de empleo reflejan frecuentemente interrupciones, empleos en sectores con menor acceso digital o ausencia de historial en estas plataformas, este sesgo de distribución puede constituir una barrera estructural al acceso a oportunidades de empleo que nunca son visibles.

El capacitismo algorítmico como problema sistémico

La Observación General n.º 8 introduce en su párrafo 3 el concepto de capacitismo como sistema de valores que considera ciertas características típicas del cuerpo y la mente como esenciales para vivir una vida valiosa y que devalúa invariablemente la experiencia de la discapacidad. El Comité señala que el capacitismo es la base de los modelos médicos y benéficos de discapacidad que conducen al prejuicio social, la desigualdad y la discriminación, sustentando la legislación, las políticas y las prácticas que producen exclusión laboral. Esta caracterización es directamente aplicable al análisis de los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo: cuando un sistema de cribado aprende que la discapacidad es un predictor negativo de idoneidad, cuando un sistema de evaluación por vídeo penaliza los modos de comunicación atípicos, o cuando un sistema de monitorización interpreta los ritmos de trabajo adaptados como bajo rendimiento, esos sistemas no están cometiendo errores técnicos aislados: están

codificando y automatizando el capacitismo en la arquitectura del proceso de selección y evaluación. El párrafo 81(a) de la OG 8 exige expresamente a los Estados llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar las repercusiones del capacitismo en el derecho a un trabajo libremente elegido de las personas con discapacidad —mandato que, en el contexto actual, debe interpretarse como la obligación de auditar el capacitismo algorítmico con la misma exigencia con que se audita cualquier otra forma de discriminación sistémica.

La OG 8 precisa también, en su párrafo 19, el régimen jurídico de los ajustes razonables en el ámbito laboral. El deber de proporcionarlos nace desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes o se hace evidente la necesidad, e implica un proceso negociado con el individuo para identificar posibles soluciones, incluida la solución preferida para la persona con discapacidad. Trasladado al ámbito algorítmico, este mandato impone que el sistema de evaluación o monitorización pueda ser ajustado de manera individualizada —no meramente corregido en términos estadísticos— y que ese ajuste sea negociado con la persona afectada. Un sistema que no admite esa configuración individualizada no es un sistema técnicamente inferior: es un sistema que discrimina por denegación de ajuste razonable en los términos del artículo 2 en conjunción con el artículo 5(3) de la CDPD.

7.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

El análisis de Capa 2 activa la CEDAW como marco complementario para capturar el impacto diferenciado que los sistemas de IA aplicados al empleo producen sobre las mujeres con discapacidad. Este análisis es metodológicamente obligatorio en los términos del artículo 6 de la CDPD y de la Observación General n.º 3 del Comité CDPD, que establece que el análisis de cualquier ámbito sectorial es metodológicamente inválido si no contempla el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad. La Recomendación General n.º 40 del Comité de la CEDAW (2024) aporta el marco específico para articular este análisis en relación con los sistemas algorítmicos.

La discriminación interseccional en los sistemas de cribado

Los sistemas de cribado automatizado de candidaturas penalizan a las mujeres con discapacidad mediante la convergencia de dos conjuntos de sesgos que operan de manera independiente pero cuyos efectos se potencian mutuamente. El primer conjunto es el sesgo de género incorporado en los datos históricos de empleo: los algoritmos entrenados sobre datos de contratación que reflejan la segmentación ocupacional por género y la brecha salarial aprenden a asociar perfiles de carrera femeninos —interrupciones por cuidado, empleos a tiempo parcial, sectores feminizados— con una idoneidad inferior para ciertos puestos. El segundo conjunto es el sesgo capacitista analizado en la Capa 1: las trayectorias laborales discontinuas y los marcadores asociados a la discapacidad son penalizados de manera independiente.

La mujer con discapacidad acumula ambos conjuntos de sesgos. Su perfil laboral refleja frecuentemente las interrupciones derivadas de la gestión de la discapacidad —que el

sistema interpreta como laguna— y las interrupciones derivadas del cuidado no remunerado —que el sistema interpreta también como laguna—, dado que las mujeres con discapacidad asumen desproporcionadamente el cuidado de personas dependientes en su entorno familiar además de gestionar su propia situación. El resultado no es la suma de dos penalizaciones: es una penalización amplificada que la metodología de auditoría de sesgos del Reglamento (UE) 2024/1689, que tiende a analizar el género y la discapacidad como categorías separadas, no está diseñada para detectar. La Recomendación General n.º 40 de la CEDAW lo formula con claridad al exigir que las auditorías algorítmicas incorporen análisis de sesgos interseccionales, señalando que la falta de diversidad en los equipos de desarrollo de IA —donde las mujeres representan aproximadamente el 30% de la fuerza laboral— es, en sí misma, un factor de riesgo para los derechos humanos.

El sesgo de género en los sistemas de evaluación por vídeo

Los sistemas de evaluación de personas candidatas mediante análisis de vídeo presentan un riesgo específico de intersección género y discapacidad que ha recibido escasa atención analítica. Estos sistemas han sido entrenados sobre datos de entrevistas que reflejan los sesgos de los evaluadores humanos, incluidos los sesgos de género en la evaluación de competencias de liderazgo, comunicación y autoridad. Los estudios sobre evaluación sesgada documentan que las mujeres son penalizadas por los mismos comportamientos de asertividad que son valorados positivamente en los hombres, y que sus estilos de comunicación —frecuentemente más colaborativos y menos jerárquicos— son sistemáticamente infravalorados en los modelos de liderazgo dominantes. Cuando estos sesgos de género se cruzan con las características de comunicación propias de determinadas discapacidades —el ritmo de habla característico de ciertas condiciones neurológicas, la expresión facial atípica propia de condiciones del espectro autista, el tartamudeo, o la utilización de apoyos de comunicación alternativa— el resultado es una penalización compuesta que el sistema no puede ni identificar ni corregir, dado que no ha sido diseñado para auditar la intersección entre el sesgo de género y el sesgo capacitista en la interpretación de los marcadores de competencia.

La brecha de datos sobre mujeres con discapacidad en el mercado laboral

La Observación General n.º 3 del Comité CDPD y el artículo 31 de la CDPD exigen recopilar y analizar datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad como condición necesaria para la aplicación de la Convención. En el ámbito del empleo, esta obligación es sistemáticamente incumplida: los registros de impacto de los sistemas de IA aplicados al empleo no desagregan sus resultados por la intersección de género y discapacidad. La brecha de datos no impide el análisis normativo —la CDPD exige que el análisis se realice con la evidencia disponible y que la insuficiencia de evidencia sea señalada como incumplimiento del artículo 31—, pero sí limita la capacidad de cuantificar la magnitud del impacto diferenciado. Lo que sí puede afirmarse con base en la evidencia disponible es que las mujeres con discapacidad presentan las tasas de empleo más bajas entre

todos los subgrupos analizados: menores que las de los hombres con discapacidad y que las de las mujeres sin discapacidad. Esta brecha compuesta no tiene una explicación única, pero la discriminación en el acceso al empleo —incluida la discriminación algorítmica— contribuye estructuralmente a explicarla.

La vigilancia algorítmica en el empleo como vector de violencia de género

El análisis de Capa 2 debe contemplar también una dimensión que trasciende los procesos de selección y evaluación: el uso de sistemas de monitorización del comportamiento en el lugar de trabajo como instrumento de control y acoso. La Recomendación n.º 1 del GREVIO sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres (2021) documenta el uso del *stalkerware* y los sistemas de vigilancia digital en el ámbito doméstico como instrumentos de control coercitivo; el mismo patrón puede manifestarse en el entorno laboral cuando los sistemas de monitorización son utilizados de manera selectiva o desproporcionada contra trabajadoras con discapacidad que han denunciado ajustes razonables insatisfechos o que se encuentran en situaciones de mayor dependencia frente al empleador. La intersección entre la vigilancia algorítmica en el empleo y la violencia de género constituye una dimensión de riesgo que los sistemas de supervisión del RIA no están diseñados para capturar y que requiere la activación de los marcos de protección frente a la violencia que tanto la CEDAW como el Convenio de Estambul imponen.

La OG 8 es particularmente explícita respecto al impacto interseccional sobre las mujeres con discapacidad en el empleo. Su párrafo 66 documenta que las mujeres con discapacidad sufren discriminación múltiple e interseccional en el trabajo y durante todo el ciclo laboral, con barreras que incluyen acoso sexual, salario desigual por trabajo de igual valor, menos opciones de carrera, trayectorias profesionales menos prestigiosas, falta de acceso a reparación por actitudes discriminatorias que resultan en la desestimación de sus reclamaciones, y barreras físicas, de información y comunicación. El párrafo añade que las mujeres con discapacidad corren un gran riesgo de explotación en la economía informal y en el trabajo no remunerado, lo que a su vez exacerba las desigualdades en áreas como la remuneración, la salud y la seguridad, el descanso y las licencias remuneradas, incluida la licencia por maternidad. Estos hallazgos del Comité proporcionan la base normativa para afirmar que la discriminación algorítmica en el empleo no es solo un riesgo futuro para las mujeres con discapacidad: opera sobre una situación de partida ya gravemente desfavorable que los sistemas de IA, entrenados sobre datos históricos, aprenden a reproducir y consolidan algorítmicamente. El párrafo 56 de la OG 8 establece que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho de las mujeres con discapacidad a condiciones de trabajo equitativas y de tomar medidas para combatir la discriminación múltiple e interseccional, precisando que cualquier evaluación del valor del trabajo debe evitar los estereotipos relacionados con la discapacidad y el sexo o género que podrían subestimar el trabajo predominantemente realizado por mujeres con discapacidad —estereotipos que los sistemas algorítmicos pueden codificar y escalar si no se auditan específicamente desde esta perspectiva.

7.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

El análisis de Capa 3 examina el impacto diferenciado de los sistemas de IA aplicados al empleo sobre los adolescentes con discapacidad, activando la CDN y el principio del interés superior del menor como marcos complementarios. Este análisis cobra especial relevancia en el contexto del primer acceso al mercado laboral, donde las decisiones algorítmicas pueden tener efectos determinantes y de larga duración sobre las trayectorias vitales de los adolescentes con discapacidad.

El perfilado algorítmico en la transición escuela-empleo

Los adolescentes con discapacidad que acceden al mercado laboral por primera vez se enfrentan a un conjunto específico de riesgos algorítmicos derivados de la ausencia de historial laboral. Los sistemas de cribado que operan sobre datos de experiencia laboral previa producen, de manera predecible, resultados adversos para personas candidatas sin ese historial. Sin embargo, para los adolescentes con discapacidad, la ausencia de historial no equivale a la ausencia de competencias: puede reflejar las barreras estructurales que han limitado su acceso a los empleos de práctica y los trabajos a tiempo parcial que sus pares sin discapacidad han podido acumular durante la educación secundaria. El algoritmo interpreta esa ausencia como déficit, cuando en realidad es el resultado de un sistema que no los ha incluido. La Guía de Política de UNICEF sobre IA para la Infancia 3.0 (2025) aporta un estándar relevante en este contexto al exigir que los sistemas de IA que afectan a menores de edad sean explicables, no discriminatorios y centrados en el bienestar infantil, estándar que es directamente extrapolable a los sistemas que median el primer acceso al empleo, dado que la transición escuela-trabajo es el momento vital en que el impacto de esos sistemas resulta más determinante.

El acceso a los servicios públicos de empleo con apoyo

Los servicios de empleo con apoyo —los sistemas públicos de intermediación laboral— utilizan crecientemente herramientas de IA para el perfilado de personas usuarias, la recomendación de ofertas y la evaluación de la empleabilidad. Cuando esos sistemas operan sobre adolescentes con discapacidad, el riesgo de que el perfil algorítmico consolide una expectativa reducida de empleabilidad es especialmente elevado: un sistema que perfila a un joven con discapacidad intelectual como candidato únicamente para determinadas categorías de empleo protegido, sin contemplar su potencial de desarrollo en entornos ordinarios con los apoyos adecuados, no está realizando una evaluación objetiva, sino reproduciendo una concepción médico-asistencial de la discapacidad que la CDPD rechaza expresamente. El artículo 26 de la CDPD —habilitación y rehabilitación— y el artículo 27 —trabajo y empleo— leídos conjuntamente imponen a los Estados la obligación de asegurarse de que los servicios de empleo con apoyo, incluidos los que utilizan herramientas algorítmicas, operen desde el modelo social y de

derechos humanos, y no desde presunciones capacitistas sobre los límites del desarrollo de las personas con discapacidad.

La OG 8 aborda específicamente en su párrafo 67 el riesgo de trabajo infantil para niños, niñas y jóvenes con discapacidad, señalando que corren un mayor riesgo de exposición al trabajo infantil peligroso que los niños y niñas sin discapacidad, y que los jóvenes con discapacidad son particularmente vulnerables al uso inadecuado de pasantías no remuneradas, programas de capacitación y voluntariado que afectan negativamente la seguridad laboral y las perspectivas de carrera (párr. 46). Este riesgo tiene una dimensión algorítmica directa: los sistemas de distribución de ofertas y los servicios de orientación profesional digitales pueden canalizar a los adolescentes con discapacidad hacia oportunidades de bajo valor —prácticas no remuneradas, empleos en sectores informales, programas de voluntariado no certificados— que no conducen al mercado laboral ordinario, reproduciendo algorítmicamente la segregación que el artículo 27 prohíbe.

7.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

La Capa 4 se activa en este capítulo por la intensidad específica del riesgo que los sistemas de IA de riesgo elevado presentan para la franja de jóvenes con discapacidad —entre los dieciocho y los treintaicinco años aproximadamente— en el momento de transición al mercado laboral ordinario. Esta franja concentra tres factores de riesgo que se potencian mutuamente: la ausencia o escasez de historial laboral convencional, la mayor probabilidad de haber pasado por sistemas de apoyo educativo y laboral especializados que dejan huellas específicas en el perfil digital, y la fase de construcción de identidad profesional en la que una evaluación algorítmica adversa puede tener efectos de larga duración sobre la autoconfianza y la disposición a continuar intentando acceder al mercado ordinario.

El estigma algorítmico del historial especializado

Uno de los mecanismos de discriminación más insidiosos que el análisis de esta capa identifica es lo que puede denominarse el estigma algorítmico del historial especializado. Los jóvenes con discapacidad que han cursado su formación en programas de educación especial o que han participado en programas de empleo con apoyo, formación ocupacional específica o itinerarios de inserción laboral para personas con discapacidad acumulan en su currículo referencias a instituciones, programas y empleadores que los sistemas de cribado pueden utilizar como marcadores de descarte, bien porque los penalizan directamente como señales de menor empleabilidad en el mercado ordinario, bien porque los penalizan indirectamente por la brecha que generan respecto al perfil típico del candidato de referencia. El resultado es que las medidas de apoyo diseñadas para facilitar la inserción laboral de los jóvenes con discapacidad se convierten, en la lógica algorítmica, en obstáculos para esa misma inserción.

El perfilado predictivo y las trayectorias de vida

Los sistemas de gestión de candidaturas de nueva generación incorporan capacidades predictivas que van más allá del cribado curricular: construyen perfiles de probabilidad de permanencia, rendimiento y coste para el empleador. Cuando estos sistemas operan sobre candidaturas de jóvenes con discapacidad, existe el riesgo de que las predicciones estén fundamentadas en datos históricos sobre trabajadores/as con discapacidad que reflejan precisamente las consecuencias de la discriminación —mayor rotación, menor permanencia— y no las capacidades de la persona candidata individual. El Reglamento (UE) 2024/1689 exige que los sistemas de IA aplicados al empleo operen con supervisión humana efectiva; la CDPD añade la exigencia de que esa supervisión humana esté capacitada para identificar y corregir los sesgos capacitistas del sistema, lo que implica formación específica para los responsables de recursos humanos sobre las formas de discriminación algorítmica.

7.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se enfrentan en el ámbito del empleo a una forma de exclusión algorítmica que combina dos lógicas de discriminación históricamente separadas —el capacitismo y el edadismo— y cuya intersección produce efectos que ninguna de las dos captura por separado. Los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo han sido entrenados sobre datos que reflejan tanto la infrarrepresentación de las personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario como la progresiva reducción de la participación laboral asociada al envejecimiento. Cuando esas dos tendencias convergen en un mismo perfil, el resultado algorítmico no es la suma de dos penalizaciones: es una penalización amplificada que se manifiesta en cada fase del ciclo laboral, desde la distribución de ofertas hasta la evaluación del rendimiento.

El mecanismo más inmediato de esta penalización opera en los sistemas de cribado automatizado de candidaturas. Las trayectorias laborales de las personas con discapacidad mayores presentan con frecuencia períodos de inactividad asociados a la progresión de la discapacidad, a procesos de rehabilitación, a la asunción de cargas de cuidado de otros miembros de la familia dependientes, o a la adaptación a entornos laborales que no proporcionaron los ajustes razonables necesarios para sostener la continuidad del empleo. Los algoritmos de cribado interpretan estos períodos como señales de menor empleabilidad futura, aplicando la lógica del trabajador de referencia —trayectoria continua, progresión ascendente, ausencia de interrupciones— como criterio de idoneidad. La Observación General núm. 8 del Comité CDPD es explícita al respecto: en su párrafo 11 señala que los Estados deben «combatir los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas relacionados con las personas con discapacidad, incluidos los relacionados con la edad», y que la intersección de discapacidad y envejecimiento produce formas de discriminación que requieren medidas específicas. Un sistema de cribado que penaliza las trayectorias laborales atípicas sin contemplar que esa atipicidad puede ser el resultado de la discriminación acumulada que la CDPD obliga

a reparar no está realizando una evaluación técnicamente objetiva: está automatizando el prejuicio que la Convención prohíbe.

Los algoritmos de distribución de ofertas de empleo en plataformas digitales constituyen un segundo vector de exclusión específico para este subgrupo. Estos sistemas construyen perfiles de empleabilidad a partir de datos de comportamiento, historial de interacción con la plataforma y variables demográficas inferidas. Cuando el perfil resultante combina indicadores de discapacidad —lagunas laborales, empleos en sectores con menor digitalización, referencias a itinerarios de empleo con apoyo— con indicadores de edad —reducción de la actividad en la plataforma, concentración en sectores en contracción, menor densidad de red de contactos profesionales—, el algoritmo de distribución tiende a mostrar sistemáticamente menos ofertas de alto valor a estos perfiles, consolidando la invisibilidad laboral antes de que el proceso de selección comience. El artículo 27 de la CDPD, en conjunción con el párrafo 81 de la OG núm. 8, impone a los Estados la obligación de garantizar que las plataformas digitales de empleo no reproduzcan ni amplíen la segmentación algorítmica por razón de discapacidad y edad.

Los sistemas de monitorización del rendimiento plantean un riesgo adicional y específico para las personas con discapacidad mayores que permanecen en el mercado laboral. Sus necesidades de apoyo pueden ser crecientes con el tiempo —mayor necesidad de pausas, ritmos de trabajo que requieren adaptación, gestión del dolor crónico o de la fatiga acumulada—, y esas necesidades evolucionan de manera que los sistemas de monitorización, diseñados para evaluar la consistencia y la productividad medida en indicadores estandarizados, interpretan como deterioro del rendimiento. La CDPD exige que el ajuste razonable se proporcione de forma continua y que su necesidad sea evaluada de manera dinámica, no fijada en un momento inicial del empleo: un sistema de monitorización que no admite la configuración dinámica de sus parámetros de evaluación en función de las necesidades cambiantes del trabajador con discapacidad constituye una denegación continuada del ajuste razonable que el artículo 2 en conjunción con el artículo 5(3) de la Convención prohíbe.

La ausencia de datos desagregados por la intersección discapacidad-edad en los registros sobre impacto de los sistemas de IA en el empleo constituye, también en este ámbito, un incumplimiento autónomo del artículo 31 de la CDPD. Sin esa desagregación no es posible verificar la magnitud de la penalización amplificada que el análisis normativo permite anticipar, ni diseñar medidas correctoras con base empírica. La OG núm. 8 establece en su párrafo 14 que los Estados tienen la obligación de recopilar datos desglosados por discapacidad sobre el mercado laboral, incluyendo la intersección con la edad, y que esa obligación se extiende a los sistemas de IA que operan en ese mercado cuando su despliegue es autorizado o promovido por el Estado.

Las obligaciones derivadas del análisis de este capítulo incluyen de forma expresa las trayectorias procedentes del empleo protegido, el empleo con apoyo y otros itinerarios especializados de inserción. Los sistemas de cribado, evaluación y recomendación de

empleo no pueden interpretar como señales negativas de empleabilidad la ausencia o discontinuidad de historial laboral estandarizado, la procedencia de dispositivos especializados de apoyo o la existencia de períodos de transición. Los proveedores deberán incorporar salvaguardias específicas frente a la penalización algorítmica de estas trayectorias, y los responsables del despliegue —incluidas las empresas sujetas a cuota de reserva— deberán verificar de forma reforzada que la automatización no excluye estructuralmente a las personas que acceden al empleo ordinario desde itinerarios reconocidos por el ordenamiento. La evaluación de impacto deberá incluir un examen específico del trato dispensado a estos perfiles, a fin de detectar sesgos derivados del historial especializado, trayectorias discontinuas o variables indirectamente asociadas a discapacidad.

7.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo producen sobre las personas LGTBI+ con discapacidad una forma de discriminación algorítmica que opera a través de la sombra de datos: la ausencia estructural de registros desagregados por identidad de género y orientación sexual hace invisible la discriminación interseccional antes de que los sistemas de supervisión puedan detectarla. Esta invisibilidad no es un estado previo a la discriminación: es en sí misma una forma de discriminación institucional que los artículos 5 y 31 de la CDPD, leídos conjuntamente con la Observación General núm. 6 del Comité CDPD y los Principios de Yogyakarta, obligan a corregir.

El primer mecanismo de impacto diferenciado opera en los sistemas de cribado automatizado de candidaturas. Las trayectorias laborales de las personas LGTBI+ con discapacidad presentan, como consecuencia documentada de la discriminación acumulada, características que los algoritmos de cribado penalizan de forma sistemática: discontinuidades laborales derivadas de situaciones de rechazo familiar o de desprotección institucional durante la etapa de formación, cambios de nombre o de identidad que generan inconsistencias entre los diferentes registros que componen el historial profesional, y ausencia de las redes de referencia convencionales —empleadores previos, contactos del entorno familiar o educativo— que los sistemas de verificación utilizan para validar la idoneidad del candidato. Ninguna de estas características refleja menor capacidad o menor adecuación al puesto: son el resultado predecible de trayectorias vitales marcadas por la exclusión que la Convención y los Principios de Yogyakarta obligan a reconocer y reparar. El Principio 12 de Yogyakarta, relativo al derecho al trabajo, establece que los Estados deben garantizar que el empleo y las condiciones de trabajo no sean discriminatorios por razón de orientación sexual o identidad de género, obligación que se extiende a los sistemas algorítmicos que median el acceso al empleo cuando estos producen ese efecto discriminatorio.

Los sistemas de evaluación de candidatos mediante análisis de video entrevista constituyen un segundo vector de impacto específico para este subgrupo. Estos sistemas penalizan, como se ha analizado en la Capa 1, los modos de comunicación que se apartan

de los patrones hegemónicos con los que han sido entrenados. Para las personas LGTBI+ con discapacidad, la intersección entre la comunicación atípica asociada a la discapacidad y las expresiones de género no normativas produce una penalización amplificada de doble origen: el sistema infravalorar simultáneamente rasgos que no encajan en el modelo del candidato con discapacidad normalizado y rasgos que no encajan en el modelo de la expresión de género dominante. Esta doble infravaloración no es técnicamente detectable por los sistemas de auditoría de sesgo que analizan el género y la discapacidad como categorías separadas, precisamente porque el efecto discriminatorio emerge de su intersección. La Observación General núm. 6 del Comité CDPD establece que los Estados tienen la obligación de garantizar que sus sistemas de supervisión sean capaces de detectar y corregir las formas de discriminación múltiple e interseccional, y que la incapacidad técnica de los sistemas de auditoría para detectar ese impacto no exime al Estado de su obligación de garantizar la no discriminación.

La situación de las personas trans con discapacidad en los procesos de selección mediados por IA merece un análisis específico. Los sistemas de verificación de identidad y de cruce de referencias entre bases de datos —sistemas de verificación de antecedentes, plataformas de comprobación de credenciales académicas, herramientas de validación de la trayectoria profesional— pueden generar bloqueos o señales de alerta cuando los datos de identidad de la persona trans en proceso de transición o que ha completado la transición registral no son uniformes entre los distintos registros que el sistema consulta. Estas inconsistencias son interpretadas como indicadores de riesgo o de falta de transparencia, produciendo exclusiones que el sistema genera de forma automática sin que ningún mecanismo interno pueda distinguir entre una inconsistencia derivada de la transición de identidad y una inconsistencia indicativa de irregularidad. La carga de resolver esas inconsistencias —aportando documentación adicional, solicitando revisión manual, utilizando procedimientos de reclamación que no están diseñados para esta casuística— recae íntegramente sobre la persona afectada, sumándose a las barreras que su situación de discapacidad ya genera en el proceso de selección.

La ausencia de datos desagregados por la intersección de orientación sexual, identidad de género y discapacidad en los registros sobre impacto de los sistemas de IA en el empleo constituye el tercer incumplimiento estructural del artículo 31 de la CDPD en este ámbito. Sin esa desagregación, la discriminación algorítmica que el análisis normativo permite anticipar permanece invisible para los sistemas de supervisión y no puede fundamentar ni reclamaciones individuales ni políticas correctoras. La obligación de producir esos datos no es discrecional: es una exigencia derivada del artículo 31 en conjunción con el artículo 5, cuyo cumplimiento es condición necesaria para que la prohibición de discriminación de la Convención tenga efectividad práctica en este ámbito.

7.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo producen sobre las familias de personas con discapacidad un impacto diferenciado que opera en dos direcciones complementarias: la penalización directa de los miembros de la familia que ejercen funciones de cuidado en sus propias trayectorias laborales, y la invisibilidad de la carga de cuidado como factor estructural que condiciona la disponibilidad y las condiciones de empleo de quienes la asumen. El artículo 27 de la CDPD, leído en relación con el artículo 23 sobre el respeto del hogar y la familia, establece el anclaje normativo de este análisis.

El mecanismo de penalización directa opera sobre las trayectorias laborales de los cuidadores familiares —de forma mayoritaria, madres— a través de los mismos sistemas de cribado y monitorización que penalizan a las personas con discapacidad. Las trayectorias laborales marcadas por reducciones de jornada para el cuidado, por excedencias o periodos de inactividad por acompañamiento, o por absentismo justificado por necesidades del familiar con discapacidad presentan ante los algoritmos de cribado el mismo patrón que estos interpretan como señal de menor compromiso o menor productividad esperada: lagunas, discontinuidades, reducción de la progresión salarial, ausencia de promociones. El sistema no dispone de la contextualización necesaria para distinguir entre una trayectoria discontinua por desinterés y una trayectoria discontinua por ejercicio de una función de cuidado que la CDPD y el artículo 23 de la Convención reconocen y que los Estados tienen la obligación de apoyar. La OG núm. 8 del Comité CDPD es pertinente en este punto al señalar que los Estados tienen la obligación de garantizar que las políticas de empleo no produzcan efectos discriminatorios indirectos sobre las personas que ejercen funciones de cuidado de personas con discapacidad, y que esa obligación se extiende a los sistemas algorítmicos que median las decisiones de contratación y evaluación.

El mecanismo de invisibilidad opera en los algoritmos de distribución de ofertas de empleo en plataformas digitales. Estos sistemas construyen perfiles de disponibilidad a partir de datos de comportamiento y de las características del empleo previo, e incorporan la disponibilidad horaria como variable de filtrado y de priorización en la distribución de ofertas. Para los miembros de la familia que ejercen funciones de cuidado, la disponibilidad horaria está condicionada por los horarios de los servicios de apoyo, los ritmos del familiar con discapacidad y los calendarios de las instituciones sanitarias y educativas con las que la familia interactúa. Esta disponibilidad condicionada no es capturada por los algoritmos como un factor de ajuste que el mercado laboral debería acomodar: es interpretada como una restricción que reduce la empleabilidad del perfil y que justifica mostrar sistemáticamente menos ofertas de mayor valor. El resultado es que la carga de cuidado no solo penaliza la trayectoria pasada del cuidador: también restringe activamente las oportunidades laborales futuras que el sistema le hace visibles.

La concentración de la carga de cuidado sobre las mujeres amplifica de forma específica el impacto de esta penalización algorítmica. Las madres de personas con discapacidad asumen, en la mayoría de los casos documentados, la parte más intensa de la función de

cuidado, lo que se traduce en que son sus trayectorias laborales las que presentan en mayor medida los patrones que los algoritmos de cribado y distribución de ofertas penalizan. Esta amplificación conecta la Capa 7 con la Capa 2: la discriminación que los sistemas de IA producen sobre las cuidadoras familiares de personas con discapacidad no es independiente de la discriminación algorítmica de género que el análisis de la Capa 2 ha documentado, sino una manifestación específica de ella que requiere ser nombrada y analizada de forma autónoma para que las obligaciones del artículo 6 de la CDPD y la CEDAW tengan efectividad en este ámbito concreto.

Los sistemas de monitorización del rendimiento añaden una dimensión adicional de impacto para los cuidadores familiares que compaginan empleo y cuidado. La monitorización algorítmica de la actividad laboral —seguimiento de tiempos de conexión, medición de la productividad en intervalos horarios, análisis de patrones de comunicación— es especialmente sensible a las interrupciones derivadas de emergencias o necesidades del familiar con discapacidad que se producen durante la jornada laboral. El cuidador que interrumpe su actividad laboral para atender una necesidad del familiar no genera en el sistema de monitorización un registro de circunstancia excepcional justificada: genera un marcador de bajo rendimiento que puede acumularse y fundamentar decisiones de evaluación negativa, de denegación de promoción o, en casos extremos, de terminación de la relación laboral. La obligación de proporcionar ajustes razonables en el lugar de trabajo que el artículo 27(1)(i) de la CDPD impone debe interpretarse, en este contexto, como extensible a los ajustes que permitan compatibilizar el empleo con el ejercicio de funciones de cuidado de personas con discapacidad, ajustes que los sistemas de monitorización algorítmica deben poder incorporar como parte de su arquitectura de evaluación.

7.10. Obligaciones de los Estados y los operadores derivadas del análisis

El análisis de las capas anteriores permite derivar un conjunto de obligaciones concretas con destinatario y base normativa identificados. Estas obligaciones no son recomendaciones de política: son mandatos normativos que se derivan de la interpretación sistemática de la CDPD en relación con el RIA y los demás instrumentos del ecosistema normativo examinado.

La OG 8 sistematiza en su párrafo 54 las obligaciones de los Estados Partes en tres niveles: la obligación de respetar —abstenerse de interferir en el disfrute del derecho al trabajo—, la obligación de proteger —eliminar la discriminación por parte de actores privados, incluidas las empresas tecnológicas— y la obligación de cumplir —adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales para garantizar entornos de trabajo abiertos, inclusivos y accesibles—. Este marco tripartito es el criterio estructural desde el que deben evaluarse las obligaciones de los Estados frente a los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo.

La obligación de respetar impide a los Estados desplegar sistemas de IA discriminatorios en sus propios procesos de selección de personal público. La obligación de proteger exige que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación producida por actores privados —empleadores, proveedores de sistemas de IA, plataformas de empleo digital— que interfieran con las garantías del artículo 27 (párr. 57). La obligación de cumplir incluye específicamente, en el párrafo 59, la obligación de emprender o promover la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías dando prioridad a las tecnologías a un coste asequible —lo que en el contexto actual implica financiar el desarrollo de sistemas de IA aplicados al empleo que sean accesibles y no discriminatorios por diseño, no únicamente por corrección posterior —. El párrafo 63(d) establece como obligación básica inmediata —de cumplimiento no progresivo sino exigible desde la ratificación— reconocer expresamente la denegación de ajustes razonables como discriminación y prohibir la discriminación múltiple e interseccional.

7.10.1. Obligaciones de los Estados Partes

Los Estados Partes tienen, en aplicación del artículo 4(1)(e) de la CDPD, la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad, incluyendo la discriminación producida por sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo. Esta obligación tiene un correlato regulatorio concreto en el ámbito del RIA: los Estados deben asegurarse de que sus autoridades de vigilancia del mercado dispongan de los recursos, la capacidad técnica y el mandato normativo para auditar los sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo desde la perspectiva de la no discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo la discriminación producida por la denegación de ajustes razonables en la arquitectura del sistema.

Los Estados tienen también la obligación, derivada del artículo 27(1) en conjunción con el artículo 4(1)(a), de adaptar su legislación laboral para prohibir explícitamente la discriminación algorítmica por motivos de discapacidad, incluyendo la discriminación producida por sistemas de cribado y evaluación que no admiten ajustes razonables. La prohibición de discriminación en el empleo que la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos reconoce no fue diseñada para capturar la discriminación algorítmica sistémica: su aplicación efectiva a este nuevo vector de discriminación requiere una adaptación normativa que muchos Estados no han realizado aún.

El artículo 31 de la CDPD impone a los Estados la obligación de recopilar datos apropiados, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre el impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el empleo de las personas con discapacidad. Esa obligación incluye específicamente la desagregación de los datos por la intersección género-discapacidad, dado el mandato del artículo 6 y de la OG n.º 3. Los Estados que autorizan el despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito laboral sin exigir registros de impacto desagregados por discapacidad y por género están incumpliendo el artículo 31.

7.10.2 Obligaciones de los proveedores de sistemas de IA

Los proveedores de sistemas de IA de riesgo elevado aplicados al empleo tienen, en aplicación del Reglamento (UE) 2024/1689 interpretado a la luz de la CDPD, la obligación de garantizar que sus sistemas sean evaluados por su impacto sobre las personas con discapacidad antes de su comercialización, y que esa evaluación contemple específicamente la capacidad del sistema para admitir ajustes razonables. Esta obligación va más allá de la corrección del sesgo estadístico: implica que el sistema debe poder configurarse para que una persona con determinada discapacidad sea evaluada en condiciones equivalentes —no idénticas— a las de los demás candidatos.

Los proveedores tienen también la obligación, derivada del estándar de debida diligencia corporativa del informe de la OIT (2025) y de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, de incluir en sus procesos de diseño y auditoría la participación de organizaciones representativas de personas con discapacidad. Esta obligación de co-creación no es una recomendación de buenas prácticas: es un requisito normativo derivado del artículo 4(3) de la CDPD, que exige a los Estados asegurar que las personas con discapacidad participen en la formulación y aplicación de todas las políticas y programas relacionados con ellas, obligación que se extiende a los actores privados en la medida en que actúan por delegación o habilitación del Estado.

Las obligaciones de proveedores y responsables del despliegue incorporan de forma expresa la situación de las personas con discapacidad procedentes de entornos de empleo protegido, empleo con apoyo y otros itinerarios laborales especializados. Los sistemas de cribado curricular, evaluación de candidaturas y gestión algorítmica del rendimiento pueden producir impactos adversos desproporcionados sobre trayectorias laborales no ajustadas al patrón convencional del empleo ordinario: la ausencia o discontinuidad de historial laboral estandarizado, la procedencia de dispositivos especializados de apoyo y la existencia de periodos formativos o de transición pueden ser interpretados por los sistemas automatizados como señales de menor empleabilidad, reproduciendo algorítmicamente formas de segregación laboral que el derecho antidiscriminatorio prohíbe. Los proveedores están obligados a garantizar que sus sistemas no penalizan estas trayectorias por razón de su diferencia respecto del historial laboral convencional, y los responsables del despliegue deben verificar de forma reforzada que la automatización no excluye estructuralmente a personas con discapacidad que acceden al empleo ordinario desde modelos de apoyo reconocidos por el ordenamiento. Esta exigencia reviste especial intensidad respecto de las empresas sujetas a obligaciones de inclusión laboral, así como respecto de los poderes públicos con funciones de intermediación y supervisión del cumplimiento de la igualdad de trato en el acceso al empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye discriminación indirecta en los términos del artículo 27 de la CDPD.

7.10.3. Obligaciones de los responsables del despliegue

Los empleadores que despliegan sistemas de IA de riesgo elevado en sus procesos de selección y gestión laboral tienen la obligación, derivada del artículo 27(1)(i) de la CDPD en conjunción con el artículo 5(3), de proporcionar ajustes razonables en los procesos de evaluación algorítmica. Esta obligación implica, en la práctica, que el empleador debe poder ofrecer al candidato con discapacidad una modalidad de evaluación alternativa cuando el sistema de IA estándar no puede evaluar adecuadamente sus competencias. La imposibilidad técnica del sistema no exonera al empleador: es una carga que el empleador debe gestionar en el momento de la adquisición del sistema, exigiendo al proveedor que el sistema admita esas alternativas como condición de la contratación.

Los responsables del despliegue que actúan como autoridades públicas — administraciones en sus procesos de selección de personal, servicios públicos de empleo — tienen obligaciones reforzadas derivadas del artículo 4(1)(a) de la CDPD, que obliga a los Estados a asegurar que sus propias instituciones actúen conforme a la Convención. La utilización por parte de las administraciones públicas de sistemas de IA que discriminan por motivos de discapacidad en sus procesos de selección no es solo una violación del derecho al trabajo: es una violación directa de la obligación del Estado de dar ejemplo en la aplicación de la CDPD.

Las obligaciones articuladas en los epígrafes anteriores se extienden con igual fuerza a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Los Estados deben garantizar que los sistemas de cribado y evaluación del rendimiento sean auditados específicamente por la intersección género-discapacidad, incluyendo la penalización amplificada que producen sobre las trayectorias laborales discontinuas de las mujeres con discapacidad y el efecto de los sistemas de vigilancia como instrumento de violencia de género en el empleo, conforme al artículo 6 de la CDPD y la OG núm. 3. Las obligaciones del artículo 27 en conjunción con el artículo 7 de la CDPD exigen que los sistemas de orientación profesional y distribución de ofertas sean validados para evitar que el estigma del historial especializado penalice a los y las jóvenes con discapacidad en su primera inserción laboral, y que contemplen los patrones atípicos de los adolescentes que no han podido acumular experiencia laboral por razones de barrera estructural. Los sistemas de cribado deben ser validados asimismo para eliminar la penalización amplificada que la intersección discapacidad-edad produce sobre las trayectorias de las personas con discapacidad mayores, las inconsistencias registrales que perjudican a las personas trans con discapacidad en los procesos de verificación de identidad, y los patrones de disponibilidad condicionada por el ejercicio de funciones de cuidado de las familias de personas con discapacidad, cuya penalización algorítmica constituye una vulneración del artículo 23 en relación con el artículo 27 de la Convención.

Capítulo 8.

Educación y formación

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales
En el ámbito de la educación y la formación, los indicadores centrales son el 1 (representación en los datos), aplicado al análisis del sesgo histórico de los datos de entrenamiento de sistemas de admisión, evaluación adaptativa y orientación profesional (8.3.1 y 8.3.5), y el 2 (impacto diferenciado en los resultados), activado en el examen de los efectos desproporcionados sobre estudiantes con discapacidad en sistemas de supervisión remota, biométrico y análisis predictivo del rendimiento (8.3.3 y 8.3.4). El indicador 1 opera también en el análisis de la infrarrepresentación de las personas con discapacidad mayores en los datos de entrenamiento de los sistemas de evaluación adaptativa y orientación profesional, cuyos modelos de referencia han sido construidos sobre población en edad escolar y adulta joven (8.7), y en el examen de la ausencia de registros desagregados por identidad de género y discapacidad en los sistemas educativos, que impide detectar el abandono escolar diferencial de las personas LGTBI+ con discapacidad (8.8). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) opera transversalmente sobre las plataformas EdTech y los entornos de evaluación remota, con incidencia específica en las barreras de accesibilidad cognitiva y sensorial acumuladas que enfrentan las personas con discapacidad mayores (8.7), y en las barreras que recaen sobre las madres y padres con discapacidad cuando los sistemas de comunicación digital entre familias e instituciones educativas no incorporan formatos accesibles (8.9). El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) se aplica al evaluar la ausencia de consulta con personas con discapacidad en los procesos de validación de estos sistemas, con extensión a la ausencia de participación de organizaciones de jóvenes LGTBI+ con discapacidad en el diseño de los sistemas de moderación y orientación profesional (8.8). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) fundamenta el análisis de la impugnabilidad de las decisiones de asignación de apoyos educativos. El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) estructura la evaluación de largo plazo del efecto de profecía autocumplida en los sistemas de predicción del abandono escolar, con extensión al mecanismo por el que los sistemas de detección de riesgo de abandono presuponen la disponibilidad del acompañamiento familiar sin reconocerla ni sostenerla (8.9).

8.1. Sistemas de IA en evaluación, orientación y gestión educativa automatizada

La educación constituye uno de los ámbitos sectoriales en que el Reglamento (UE) 2024/1689, el RIA, ha reconocido expresamente la existencia de riesgos significativos para los derechos fundamentales derivados del despliegue de sistemas de inteligencia artificial. El Anexo III del RIA clasifica como de riesgo elevado los sistemas de IA destinados a «determinar el acceso o la admisión o asignar personas a instituciones de enseñanza y formación profesional en todos los niveles», así como los sistemas utilizados para «evaluar los resultados del aprendizaje, incluidos los casos en que dichos resultados se utilizan para orientar el proceso de aprendizaje de las personas», y aquellos

destinados a «valorar el nivel de educación adecuado para una persona o a orientar a dicha persona». Esta clasificación reconoce que los sistemas algorítmicos que operan sobre el acceso, la evaluación y la orientación educativa no son herramientas técnicas neutras: son instrumentos que determinan el acceso a uno de los derechos más fundamentales reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

En la práctica, el ecosistema de sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en el ámbito educativo abarca una tipología más amplia y diversa que la enumerada en el Anexo III. Los sistemas de selección y admisión automatizan la criba inicial de solicitudes de ingreso a centros educativos, universidades e institutos de formación profesional mediante algoritmos que ponderan expedientes académicos, resultados de pruebas estandarizadas y trayectorias previas. Los sistemas de evaluación adaptativa y personalización del aprendizaje —agrupados bajo el término EdTech— monitorizan el comportamiento del estudiante en plataformas digitales, generan perfiles de aprendizaje y proponen rutas curriculares diferenciadas. Los sistemas de análisis predictivo del rendimiento estiman la probabilidad de abandono escolar, el éxito académico futuro o las necesidades de apoyo a partir de variables demográficas, conductuales y académicas. Los sistemas de detección de plagio y verificación de identidad en entornos de evaluación remota utilizan técnicas de reconocimiento biométrico y análisis de comportamiento. Los sistemas de orientación profesional y laboral combinan perfiles individuales con predicciones sobre trayectorias de empleo para recomendar itinerarios formativos. Finalmente, los sistemas de asignación de recursos y apoyos educativos distribuyen, mediante procesos automatizados o semiautomatizados, los servicios de apoyo pedagógico, los ajustes en los procedimientos de evaluación y las medidas de acción educativa individualizada.

Todos estos sistemas comparten una característica estructural que resulta determinante para el análisis que sigue: operan sobre personas en momentos de formación y desarrollo, producen efectos que condicionan trayectorias vitales de largo alcance, y adoptan decisiones o proporcionan recomendaciones que, en la práctica institucional, tienden a ser asumidas por los operadores humanos sin el escrutinio crítico que la complejidad de sus consecuencias exige. Esta característica adquiere una dimensión especialmente grave cuando el sistema de IA opera sobre personas con discapacidad: los datos con los que ha sido entrenado reflejan históricamente sistemas educativos segregados, expectativas reducidas y trayectorias condicionadas por barreras que no son propias de la persona, sino del entorno. El resultado es un riesgo estructural de discriminación algorítmica que el análisis de este capítulo examina mediante la estructura de cuatro capas metodológicas establecida en la Parte II.

8.2. Derechos de la CDPD afectados

El artículo central que estructura el análisis de este capítulo es el artículo 24 de la CDPD, que reconoce el derecho a la educación inclusiva de calidad. Conforme a lo establecido en la Observación General núm. 4 del Comité CDPD (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, el artículo 24 impone a los Estados Partes la obligación de asegurar un sistema de educación inclusiva a todos los niveles —preescolar, primaria, secundaria, terciaria y formación a lo largo de la vida— que garantice la plena participación de las personas con discapacidad sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. El Comité ha subrayado que la educación inclusiva no es una modalidad organizativa, sino una transformación sistémica de la cultura, las políticas y las prácticas educativas orientada a reconocer la diversidad del alumnado como un valor y a eliminar todas las barreras que impiden la participación plena y efectiva. Esta definición tiene implicaciones directas para la evaluación de los sistemas de IA en el ámbito educativo: un sistema algorítmico que produzca, refuerce o automatice barreras a la educación inclusiva —sea en el acceso, en la evaluación, en la asignación de recursos o en la orientación— vulnera el artículo 24 de la CDPD, con independencia de que su diseño técnico haya sido formalmente validado por los estándares del RIA.

El artículo 5 (Igualdad y no discriminación) resulta directamente afectado por todos los sistemas de IA analizados en este capítulo. La discriminación algorítmica en el acceso a la educación constituye una forma de discriminación por motivo de discapacidad en los términos del artículo 2 de la CDPD, que la define como «cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos». La OG núm. 4 precisa que esta discriminación puede ser directa —cuando un sistema de IA excluye a una persona por su condición de discapacidad— o indirecta —cuando criterios aparentemente neutros como los resultados en pruebas estandarizadas, la regularidad de la asistencia o la ausencia de lagunas en el expediente producen efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre las personas con discapacidad sin que existan medidas de ajuste que los compensen.

El artículo 9 (Accesibilidad) determina que los Estados Partes deben garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder, en igualdad de condiciones, a los entornos educativos, los materiales de enseñanza, las tecnologías de la información y la comunicación y los servicios de apoyo. Cuando un sistema de IA gestiona el acceso a plataformas de aprendizaje, los procesos de evaluación remota o la provisión de recursos digitales, la accesibilidad deja de ser un atributo del entorno físico para convertirse en un atributo del sistema algorítmico. La ausencia de diseño universal en las interfaces, los formatos y los modelos de interacción de los sistemas de EdTech constituye, desde la perspectiva del artículo 9, una barrera algorítmica al ejercicio del derecho a la educación.

Los artículos 7 (Niñas y niños con discapacidad) y 6 (Mujeres con discapacidad) articulan la dimensión interseccional del análisis. El artículo 7 impone que el interés superior del

niño sea una consideración primordial en todas las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas o asistidas por sistemas de IA, y garantiza el derecho del niño con discapacidad a expresar su opinión en igualdad de condiciones. El artículo 6 reconoce que las mujeres con discapacidad están expuestas a formas múltiples e interseccionales de discriminación y exige que los Estados adopten medidas para garantizar su pleno desarrollo y el disfrute de todos los derechos. La OG núm. 3 del Comité CDPD (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad precisa que el artículo 6 tiene carácter transversal y que su mandato se extiende al análisis de todos los derechos convencionales, incluido el derecho a la educación. Adicionalmente, el artículo 8 (Toma de conciencia), el artículo 24.5 (Acceso a la educación superior), el artículo 31 (Recopilación de datos y estadísticas) y el artículo 4.3 (Consulta y participación) resultan afectados por la forma en que los sistemas de IA son diseñados, validados y desplegados en el ámbito educativo, como se analiza en los epígrafes siguientes.

8.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

El análisis de la Capa 1 en el ámbito educativo examina cinco vectores de riesgo algorítmico sobre las personas con discapacidad: el sesgo en los datos de entrenamiento, la automatización de la exclusión en los procesos de admisión, el perfilado del aprendizaje, la supervisión remota y la orientación profesional. A estos cinco vectores se añade un efecto sistémico de segundo orden que afecta no solo al alumnado individualmente considerado, sino a la propia estructura del sistema educativo: los modelos de análisis comparativo del rendimiento de centros que no incorporan adecuadamente la realidad del alumnado con discapacidad ni los apoyos y adaptaciones que recibe pueden penalizar a los entornos educativos más inclusivos, al registrar rendimientos estadísticos inferiores en las métricas estándar. Este mecanismo puede generar incentivos institucionales contrarios a la inclusión, haciendo que la conformidad con el artículo 24 de la CDPD opere como desventaja competitiva en los sistemas de evaluación algorítmica del sistema educativo. La evaluación del riesgo algorítmico en educación no puede construirse, por tanto, sobre parámetros que invisibilicen la diversidad del alumnado o traten la inclusión como variable de distorsión estadística.

8.3.1. El sesgo estructural en los datos de entrenamiento educativo

El impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad en el ámbito educativo comienza antes de que ningún algoritmo adopte ninguna decisión: comienza en los datos con los que el sistema ha sido entrenado. Los datos educativos históricos que nutren los modelos de IA —expedientes académicos, tasas de graduación, resultados de pruebas estandarizadas, registros de asistencia, trayectorias de inserción laboral posterior— han sido producidos en sistemas educativos que han excluido, segregado o infravalorado estructuralmente a las personas con discapacidad. Un modelo entrenado con estos datos no aprende a predecir el potencial educativo de una persona; aprende a reproducir los resultados que el sistema educativo segregador

ha producido históricamente. Cuando ese modelo se despliega para seleccionar candidatos, evaluar aprendizajes u orientar trayectorias, reproduce y automatiza la discriminación que los datos incorporan.

La Observación General núm. 4 del Comité CDPD identifica la falta de datos desglosados y de investigación como una de las barreras fundamentales para la educación inclusiva, que «impide la formulación de políticas eficaces y las intervenciones para promover la educación inclusiva y de calidad» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 4.d). Esta constatación adquiere una dimensión nueva en el contexto de los sistemas de IA: la ausencia de datos representativos y desagregados sobre personas con discapacidad en los conjuntos de datos de entrenamiento no es únicamente un obstáculo para la política pública, sino un factor de riesgo de discriminación algorítmica sistémica. El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos HRC/58/33 (OACNUDH, 2025) sobre los derechos de las personas con discapacidad y las tecnologías digitales señala que el big data y la inteligencia artificial introducen amenazas derivadas de conjuntos de datos sesgados y algoritmos discriminatorios, y constata que las personas con discapacidad están subrepresentadas en los datos que alimentan los sistemas de IA de riesgo elevado, lo que produce resultados sistemáticamente menos precisos y más perjudiciales para este colectivo.

8.3.2. Sistemas de admisión y selección: la automatización de la exclusión

Los sistemas de selección y admisión automatizados constituyen el punto de entrada del riesgo algorítmico en el ámbito educativo. Cuando un algoritmo de admisión a una institución de enseñanza superior o de formación profesional pondera negativamente las lagunas en el expediente académico, la baja regularidad de asistencia o los resultados discontinuos en pruebas estandarizadas, sin tomar en consideración que estas características pueden ser consecuencia directa de una discapacidad o de las barreras que el sistema educativo previo no supo eliminar, está produciendo discriminación indirecta en los términos del artículo 5 de la CDPD y del artículo 18 del RIA.

La OG núm. 4 es explícita al respecto: «la exclusión indirecta consistiría en imponer el requisito de aprobar un examen común como condición para asistir a la escuela sin realizar los ajustes razonables ni ofrecer el apoyo pertinente» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 18). El principio es extrapolable a los sistemas de admisión algorítmica: un algoritmo que utilice criterios estandarizados sin contemplar ajustes para las personas con discapacidad es, normativamente, un sistema de exclusión indirecta. El RIA clasifica estos sistemas como de riesgo elevado en el Anexo III (punto 3.a), pero no establece como requisito de conformidad la verificación de que los criterios de selección sean compatibles con la obligación de realizar ajustes razonables conforme al artículo 24.2.c de la CDPD. Esta es una de las tensiones estructurales que el análisis cruzado del Capítulo 3 ha documentado.

8.3.3. Sistemas de evaluación y perfilado del aprendizaje

Los sistemas de evaluación adaptativa y personalización del aprendizaje representan la categoría de mayor expansión en el mercado de EdTech y, simultáneamente, uno de los riesgos más complejos para las personas con discapacidad. Estos sistemas monitorizan el comportamiento del alumnado —tiempos de respuesta, patrones de interacción, errores cometidos, secuencias de navegación— para construir perfiles de aprendizaje y ajustar dinámicamente los contenidos y la dificultad. El problema es que los modelos de aprendizaje con los que estas plataformas operan han sido diseñados sobre patrones de comportamiento neurológicamente normalizados: los algoritmos no interpretan las diferencias neurológicas, sensoriales o cognitivas de los estudiantes con discapacidad como expresiones válidas de diversidad en el aprendizaje, sino como anomalías que desvían al estudiante de la trayectoria esperada. El efecto es que el sistema personaliza el aprendizaje hacia la normalización, no hacia la inclusión.

La OG núm. 4 establece que «las evaluaciones normalizadas deben sustituirse por métodos de evaluación flexibles y múltiples y por el reconocimiento de los progresos individuales hacia objetivos generales» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 26), y que el enfoque de diseño universal para el aprendizaje requiere «depositar grandes expectativas en todos los alumnos, al tiempo que se permiten diferentes formas de cumplir esas expectativas» (OG núm. 4, párr. 26). Los sistemas de evaluación algorítmica, tal como son mayoritariamente diseñados, operan en sentido contrario: estandarizan las formas de demostración del aprendizaje y penalizan las que se apartan de los patrones mayoritarios, reproduciendo la lógica de la integración —la adaptación del estudiante al sistema— que la OG núm. 4 distingue con precisión de la inclusión —la transformación del sistema para dar cabida a todos los estudiantes.

Los sistemas de análisis predictivo del rendimiento presentan un riesgo adicional de especial gravedad: el efecto de profecía autocumplida. Cuando un sistema predice un riesgo elevado de abandono escolar para un estudiante con discapacidad y esta predicción orienta la asignación de recursos o la intervención pedagógica, el sistema puede estar condicionando la trayectoria del estudiante antes de que esta se haya producido, sobre la base de correlaciones estadísticas extraídas de datos históricos que reflejan las barreras del pasado, no el potencial presente. Este mecanismo vulnera el artículo 24.1.b de la CDPD, que exige que los objetivos de la educación estén orientados a «desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad».

8.3.4. Sistemas de supervisión remota y verificación biométrica

La expansión de los sistemas de evaluación remota con verificación biométrica —acelerada por la pandemia de COVID-19 y consolidada desde entonces en múltiples contextos de educación superior y formación profesional— ha generado barreras específicas para las personas con discapacidad que el marco del RIA y las instituciones

educativas no han abordado de forma sistemática. Los sistemas de supervisión remota que utilizan reconocimiento facial para verificar la identidad del estudiante presentan tasas de error significativamente superiores en personas con determinadas condiciones, entre ellas las que afectan a la expresión facial, el movimiento ocular o los rasgos faciales. Los sistemas que monitorizan el comportamiento durante el examen —movimientos de cabeza, dirección de la mirada, patrones de teclado— interpretan como conductas irregulares o sospechosas comportamientos que son propios de algunas discapacidades neurológicas, psicosociales o sensoriales.

El resultado es doble: una tasa de falsas alarmas desproporcionadamente alta para los estudiantes con discapacidad y, como consecuencia, la exposición a procesos de revisión, cuestionamiento de la integridad académica o necesidad de someterse a procedimientos alternativos que imponen cargas adicionales desproporcionadas. Ninguno de estos efectos es técnicamente inevitable: son consecuencia de que los sistemas han sido diseñados sin contemplar la discapacidad de los y las estudiantes como parte del espacio de diseño. La OG núm. 4 es explícita al señalar que «la accesibilidad exige que la enseñanza sea asequible para los alumnos con discapacidad en todos los niveles» y que «la realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales para dichos alumnos» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 24).

8.3.5. Sistemas de orientación profesional y asignación de apoyos

Los sistemas de orientación profesional algorítmica constituyen una categoría de riesgo de largo alcance para las personas con discapacidad. Estos sistemas cruzan el perfil académico del estudiante con predicciones sobre trayectorias laborales para recomendar itinerarios formativos. Cuando los datos históricos de empleo de personas con discapacidad reflejan tasas más bajas de inserción, menores niveles salariales o mayor concentración en determinados sectores, el sistema de orientación aprende a recomendar itinerarios acordes con ese patrón histórico, reproduciendo las expectativas reducidas que el artículo 24.1.b de la CDPD expresamente rechaza. El análisis cruzado del Comité CDPD y el RIA realizado en el Capítulo 3 de este informe ha documentado esta tensión: el RIA clasifica los sistemas de orientación educativa como de riesgo elevado, pero no establece como requisito de conformidad la verificación de que las recomendaciones generadas sean compatibles con el principio convencional de maximizar el potencial individual de la persona.

La asignación algorítmica de apoyos educativos presenta un riesgo adicional de naturaleza jurídica directa. Cuando un sistema de IA determina o condiciona la asignación de ajustes razonables —tiempo adicional en exámenes, intérpretes de lengua de signos, materiales en formatos alternativos, asistentes pedagógicos— está adoptando una decisión que el artículo 24.2.c y 24.2.e de la CDPD atribuye al Estado como obligación inmediatamente exigible, no como prestación sujeta a recursos disponibles. La OG núm. 4 precisa que «la obligación de realizar ajustes razonables es exigible desde

el momento en que se presenta una solicitud al respecto» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 28) y que «el hecho de denegar un ajuste razonable es constitutivo de discriminación» (párr. 31). Un sistema algorítmico que filtre, pondere o condicione esta obligación sin contemplar los estándares convencionales está constituyendo, con independencia de su diseño técnico, un instrumento de discriminación algorítmica en un ámbito de obligación inmediata.

8.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

8.4.1. Marco normativo aplicable y fundamentación de la capa

El análisis del impacto diferenciado de los sistemas de IA educativos de riesgo elevado sobre las mujeres con discapacidad se fundamenta en la articulación entre el artículo 6 de la CDPD, la Observación General núm. 3 del Comité CDPD (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, y la Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW (2024) sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La OG núm. 4 del Comité CDPD precisa que «la discriminación interseccional y la exclusión oponen importantes barreras al ejercicio del derecho a la educación de las mujeres y las niñas con discapacidad» y que «los Estados Partes deben identificar y eliminar esas barreras, incluidas la violencia de género y la falta de valor que se atribuye a la educación de las mujeres y las niñas, e introducir medidas concretas para que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por el género y/o la discriminación por motivos de discapacidad» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 46).

8.4.2. Sesgo de género en los datos educativos y sus efectos algorítmicos

Los sistemas de IA educativos de riesgo elevado incorporan en sus datos de entrenamiento un sesgo de género que opera en dos niveles superpuestos. En el primer nivel, los datos reflejan la infrarrepresentación histórica de las mujeres con discapacidad en los sistemas educativos formales: menores tasas de escolarización, mayor frecuencia de abandono escolar, concentración en itinerarios formativos de menor nivel de cualificación, y subrepresentación en las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM). En el segundo nivel, los datos incorporan el efecto de unas expectativas sociales que han asignado a las mujeres con discapacidad roles de cuidado y dependencia que reducen su proyección formativa. Cuando los sistemas de admisión, orientación o predicción del rendimiento son entrenados con estos datos, aprenden a reproducir estas expectativas como si fueran proyecciones del potencial individual, no como expresión de estructuras de discriminación que la CDPD obliga a eliminar.

La Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW señala que las mujeres representan solo el 30% de la fuerza laboral en el sector de la inteligencia artificial (Comité de la CEDAW, 2024, RG núm. 40, párr. 49) y que los sistemas de IA «reflejan y magnifican sesgos basados en datos de entrenamiento discriminatorios» (párr. 51). Esta constatación tiene una implicación directa para el análisis educativo: los sistemas de

orientación profesional que infrarrepresentan a las mujeres con discapacidad en las disciplinas tecnológicas no solo reproducen una brecha existente, sino que contribuyen a perpetuarla y a excluir a este grupo del campo en el que, paradójicamente, se toman las decisiones sobre el diseño de los propios sistemas que les afectan. El efecto es un ciclo de exclusión que se retroalimenta: la subrepresentación en CTIM produce datos sesgados, los datos sesgados producen algoritmos que orientan a las mujeres con discapacidad hacia itinerarios no tecnológicos, y esa orientación reproduce la subrepresentación en el ciclo siguiente.

8.4.3. Violencia de género algorítmica en el entorno educativo digital

La expansión de las plataformas de aprendizaje digital y de los sistemas de comunicación mediados por tecnología en el entorno educativo ha creado nuevos espacios de exposición al riesgo de violencia de género para las mujeres con discapacidad. Los sistemas de moderación de contenidos en plataformas educativas que utilizan IA para detectar y gestionar conductas de acoso presentan tasas de error diferencial: tienden a identificar en menor medida el acoso dirigido a mujeres con discapacidad, cuya expresión combina elementos capacitistas y de género que los modelos entrenados sobre categorías protegidas aisladas no están preparados para reconocer. El Pacto Digital Mundial (Naciones Unidas, 2024) señala la necesidad de que las plataformas digitales establezcan mecanismos de denuncia que sean seguros, accesibles y especialmente adaptados a las personas con discapacidad frente al acoso y los abusos algorítmicos, subrayando la dimensión de género de estos riesgos.

La OG núm. 4 recuerda que «las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas con discapacidad, pueden verse afectadas de manera desproporcionada por la violencia y los abusos, incluidos los castigos físicos y humillantes infligidos por el personal docente» y que la inclusión de las plataformas digitales en el entorno educativo ha incorporado el ciberacoso como una amenaza creciente «en particular entre los niños» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 51). La dimensión de género de esta vulnerabilidad exige que los sistemas de moderación algorítmica implementados en entornos educativos sean evaluados específicamente en cuanto a su capacidad para detectar y responder al acoso interseccional por razón de género y discapacidad.

8.4.4. Acceso de las mujeres con discapacidad a la educación superior y la formación CTIM

La Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW exige específicamente la «inclusión radical en campos de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM) para dotar a las mujeres de habilidades en IA y erradicar la brecha digital» (Comité de la CEDAW, 2024, RG núm. 40), señalando un vacío respecto a la exigencia de que los currículos CTIM incluyan «estándares de diseño universal y accesibilidad». Este vacío tiene una traducción directa en el análisis de los sistemas de admisión algorítmica a la educación superior: cuando estos sistemas operan sobre expedientes que reflejan

itinerarios educativos previos marcados por la discriminación interseccional por género y discapacidad, producen exclusiones que se acumulan sobre exclusiones previas. La ausencia de datos desagregados por la intersección género-discapacidad en los sistemas de monitorización de acceso a la educación superior —documentada en el artículo 31 de la CDPD como obligación de los Estados— impide la verificación empírica de este impacto diferenciado, lo que el análisis de la Parte III registra como un hallazgo de incumplimiento normativo, no como una ausencia de evidencia.

8.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

8.5.1. Marco normativo aplicable: el interés superior del niño y de la niña en el entorno algorítmico

El análisis del impacto de los sistemas de IA educativos sobre la infancia con discapacidad se fundamenta en la articulación entre el artículo 7 de la CDPD y la Observación General núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021) sobre los derechos de la infancia en relación con el entorno digital. La OG núm. 4 establece que «el concepto del interés superior tiene por objeto garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico del niño» y que «toda determinación del interés superior de un niño con discapacidad debe tener en cuenta las opiniones del propio niño y su identidad individual» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 47). Este principio se convierte en un estándar de evaluación directo de los sistemas de IA educativos: cuando un sistema adopta o asiste decisiones que afectan al acceso, la evaluación o la orientación de un niño o una niña con discapacidad, la determinación del interés superior del niño o de la niña no puede realizarse mediante un algoritmo que opere sobre datos históricos y promedios estadísticos, sino que exige un proceso de escucha activa y consideración individualizada que los sistemas de IA, por su naturaleza, no pueden proporcionar sin supervisión humana cualificada.

8.5.2. Perfilado temprano y sus efectos sobre las trayectorias educativas

Los sistemas de IA que operan en la etapa de educación primaria y secundaria para predecir el rendimiento, detectar dificultades de aprendizaje o recomendar medidas de apoyo presentan un riesgo específico derivado del perfilado temprano: la construcción algorítmica de una imagen del niño o de la niña con discapacidad que, una vez fijada en el sistema, tiende a persistir y a condicionar las expectativas de los docentes, la asignación de recursos y las decisiones institucionales. La OG núm. 25 del Comité CDN subraya que los sistemas de IA no deben utilizarse para el perfilado de niños o niñas de formas que reproduzcan estereotipos discriminatorios o que condicionen sus oportunidades futuras a partir de predicciones basadas en características del grupo al que pertenecen. Este mandato tiene una aplicación directa en los sistemas de detección de dificultades de aprendizaje que asignan etiquetas diagnósticas o perfiles de «riesgo» a niños o niñas con discapacidad sobre la base de correlaciones estadísticas: la etiqueta no captura la

complejidad del niño, pero sus efectos sobre las expectativas institucionales pueden ser persistentes.

La OG núm. 4 señala que «la educación de las personas con discapacidad se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 16). Los sistemas de IA entrenados sobre datos históricos de sistemas educativos que han operado desde esta perspectiva de déficit aprenden a reproducirla: identifican a los niños o niñas con discapacidad a través de sus diferencias respecto al patrón normativo, construyen perfiles orientados a la compensación o la rehabilitación, y producen recomendaciones que priorizan la intervención sobre las deficiencias percibidas sobre el desarrollo de los puntos fuertes y el potencial. Este mecanismo es incompatible con el mandato del artículo 24.1.b de la CDPD y con el enfoque de diseño universal para el aprendizaje que la OG núm. 4 establece como principio rector.

8.5.3. Participación de la infancia con discapacidad en el diseño de sistemas educativos con IA

El artículo 7.3 de la CDPD establece que los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. La OG núm. 4 precisa que «el derecho de los niños a participar en su educación debe aplicarse por igual a los niños con discapacidad, en sus propios planes educativos de aprendizaje personalizados, en las técnicas pedagógicas, a través de los consejos escolares, en la elaboración de políticas y sistemas escolares» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 47). Este mandato se extiende al diseño de los sistemas de IA que operan en el entorno educativo: los niños y las niñas con discapacidad son titulares del derecho a participar en las decisiones sobre las herramientas tecnológicas que condicionan su educación, no meros usuarios pasivos de sistemas diseñados sin su concurso.

La OG núm. 25 del Comité CDN refuerza este planteamiento al señalar que los Estados deben garantizar que los niños y las niñas —incluidos los que tienen discapacidad— participen en el diseño de las políticas y los sistemas que gobiernan el entorno digital. En la práctica, la consulta con la infancia con discapacidad en el diseño de herramientas EdTech es prácticamente inexistente: los sistemas son diseñados por equipos de desarrollo en los que las personas con discapacidad están subrepresentadas, validados con datos que no los incluyen representativamente, y desplegados sin mecanismos accesibles de retroalimentación que permitan a los estudiantes con discapacidad reportar los efectos adversos que experimentan.

El análisis de la Capa 3 en el ámbito educativo incorpora una dimensión específica relativa al impacto de los sistemas de IA sobre el alumnado con discapacidad que recibe

apoyos, adaptaciones o medidas individualizadas. Los sistemas de aprendizaje adaptativo pueden generar recomendaciones pedagógicas basadas en métricas de progreso construidas sobre trayectorias normalizadas; los sistemas de supervisión automatizada pueden interpretar como conducta irregular patrones vinculados a determinadas discapacidades o condiciones del neurodesarrollo; y los sistemas de predicción de rendimiento pueden consolidar expectativas educativas bajas y decisiones anticipadas de segregación. Cuando estos efectos no se identifican y corrigen, la automatización pasa a operar como mecanismo de reproducción tecnológica de barreras incompatibles con el derecho a la educación inclusiva reconocido en el artículo 24 de la CDPD.

8.5.4. Niñas y niños con discapacidad en situaciones de especial vulnerabilidad

La OG núm. 4 identifica específicamente a determinados grupos de niños con discapacidad como más expuestos al riesgo de exclusión educativa: las personas con discapacidad intelectual o discapacidades múltiples, las personas sordociegas, las personas con TEA y las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 6). Estos grupos presentan también el mayor riesgo de impacto negativo de los sistemas de IA educativos, precisamente porque son los más distantes del perfil normativo sobre el que los algoritmos han sido entrenados. Los sistemas de evaluación adaptativa que no contemplan modos de comunicación aumentativa o alternativa, los sistemas de supervisión remota que no pueden gestionar los patrones de comportamiento de niños con TEA, o los sistemas de orientación que no tienen en cuenta las necesidades de apoyo intensivo de niños con discapacidades múltiples, producen efectos de exclusión que se acumulan sobre las barreras estructurales que estos niños ya enfrentan.

8.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

8.6.1. Fundamentación de la activación de la Capa 4 en el ámbito educativo

La Capa 4 se activa en el capítulo de educación con especial intensidad por razones tanto sustantivas como metodológicas. Desde el punto de vista sustantivo, los jóvenes con discapacidad en la franja de edad de 16 a 25 años se encuentran en el momento de transición más determinante de sus trayectorias educativas y vitales: la transición de la educación secundaria a la superior, a la formación profesional o al mercado de trabajo. Los sistemas de IA que operan en este momento de transición —sistemas de orientación profesional, plataformas de admisión a la educación superior, sistemas de evaluación para el acceso a programas de formación— condicionan de forma desproporcionada el conjunto de su trayectoria posterior. La introducción de la Parte III ha identificado explícitamente el ámbito de educación como uno de los contextos en que la Capa 4 se activa con especial intensidad, «para los sistemas de orientación y predicción de trayectorias en la transición a la educación superior o al empleo».

8.6.2. Los sistemas de acceso a la educación superior y sus efectos sobre jóvenes con discapacidad

Los sistemas de admisión a la educación superior que utilizan IA para procesar solicitudes, ponderar méritos y generar listas de admisión presentan un riesgo específico para los jóvenes con discapacidad en el momento de la transición. Sus expedientes académicos reflejan con frecuencia trayectorias educativas discontinuas, periodos de absentismo por motivos de salud o rehabilitación, resultados inferiores a su potencial real en pruebas que no contemplaron ajustes adecuados, y ausencia de actividades extracurriculares que las barreras del entorno les impidieron desarrollar. Cuando un algoritmo pondera estos indicadores sin los ajustes que la OG núm. 4 exige, produce una imagen del joven con discapacidad sistemáticamente inferior a su capacidad real, con efectos sobre el acceso a oportunidades de formación que se proyectan sobre el conjunto de su vida adulta.

El artículo 24.5 de la CDPD establece que los Estados Partes «asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás». La OG núm. 4 precisa que «a fin de asegurar el acceso en condiciones de igualdad, se han de determinar y eliminar las barreras a la educación debidas a la actitud, así como las barreras físicas, lingüísticas, de comunicación, financieras, jurídicas y de otra índole» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 38). Los sistemas de admisión algorítmica que no contemplan ajustes para las trayectorias atípicas de los jóvenes con discapacidad constituyen una barrera de nueva generación que el artículo 24.5 obliga a eliminar.

8.6.3. Jóvenes con discapacidad que transitan de los sistemas de protección de la infancia

La introducción de la Parte III ha identificado como contexto específico de activación de la Capa 4 el de los jóvenes que abandonan los regímenes de protección de la infancia y pasan a los regímenes de protección de adultos. Los jóvenes con discapacidad que provienen de sistemas residenciales de protección o tutela enfrentan una doble transición simultánea: abandonan el sistema de protección de menores de edad al cumplir la mayoría de edad y, en el mismo período, transitan entre la educación obligatoria y la educación superior o el empleo. Los sistemas de IA que gestionan el acceso a los apoyos durante esta transición —sistemas de valoración de elegibilidad para prestaciones, plataformas de orientación y empleo, herramientas de asignación de recursos de formación— no cuentan con los datos necesarios para contemplar adecuadamente las necesidades específicas de este subgrupo, cuyas trayectorias educativas han sido condicionadas por la institucionalización y cuyo acceso a la educación inclusiva ha sido frecuentemente limitado. La OG núm. 4 recuerda que «la educación inclusiva es incompatible con el internamiento» y que «las personas en

entornos de acogida institucionales deben tener acceso a la educación inclusiva con carácter inmediato» (CDPD, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, OG núm. 4, párr. 66). Cuando los sistemas algorítmicos de acceso a la educación superior no contemplan estas trayectorias, reproducen los efectos de la exclusión institucional que la CDPD obliga a superar.

8.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

La Capa 5 se activa en el capítulo de educación por una razón que el artículo 24.5 de la CDPD hace normativamente obligatoria: el derecho a la educación no termina en la etapa escolar ni en la transición a la vida adulta, sino que se extiende a lo largo de toda la vida. Los Estados tienen la obligación de «asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás». Cuando los sistemas de IA que operan en el ámbito educativo han sido diseñados exclusivamente para la población en edad escolar y adulta joven, las personas con discapacidad mayores que acceden a la formación a lo largo de la vida encuentran sistemas que no han sido calibrados para sus trayectorias, sus ritmos y sus necesidades, y que producen resultados discriminatorios no por intención sino por omisión de diseño.

El primer vector de impacto opera en los sistemas de evaluación adaptativa y personalización del aprendizaje. Estos sistemas construyen perfiles de aprendizaje y ajustan dinámicamente los contenidos y la dificultad a partir de datos de comportamiento del usuario en la plataforma. Los modelos de referencia sobre los que han sido entrenados corresponden a patrones de aprendizaje de población joven, con velocidades de procesamiento, ritmos de interacción y estilos de respuesta que difieren de los propios de las personas con discapacidad mayores que retoman la formación. Cuando la persona mayor con discapacidad presenta tiempos de respuesta más lentos, necesita revisar los contenidos con mayor frecuencia o interactúa con la plataforma de forma menos fluida que el perfil de referencia del sistema, el algoritmo interpreta esas diferencias como indicadores de dificultad o de menor progreso, y ajusta los contenidos hacia niveles más básicos o activa alertas de riesgo de abandono. El sistema no está evaluando el aprendizaje de la persona: está comparando su comportamiento con un patrón que no fue diseñado para incluirla, y produciendo como resultado una imagen de capacidad inferior a la real que puede condicionar la asignación de recursos de apoyo y la orientación hacia itinerarios formativos de menor nivel. La OG núm. 4 del Comité CDPD establece que los sistemas de evaluación educativa deben contemplar «diferentes formas de cumplir» los objetivos de aprendizaje y que el enfoque de diseño universal exige «depositar grandes expectativas en todos los alumnos» (Comité CDPD, 2016, OG núm. 4, párr. 26): mandato que los sistemas de evaluación adaptativa violan cuando

operan sobre perfiles de referencia que excluyen a las personas con discapacidad mayores.

Los algoritmos de orientación profesional y de detección del riesgo de abandono presentan un riesgo adicional específico para este subgrupo. Los sistemas de orientación profesional cruzan el perfil del estudiante con predicciones sobre trayectorias de empleo para recomendar itinerarios formativos. Cuando los datos históricos de empleo de las personas con discapacidad mayores reflejan trayectorias discontinuas, períodos de inactividad asociados a la progresión de la discapacidad o concentración en sectores en contracción, el sistema de orientación aprende a recomendar itinerarios de menor proyección o a no recomendar formación en sectores emergentes, reproduciendo la exclusión histórica como si fuera una predicción objetiva del futuro. Los sistemas de detección del riesgo de abandono, por su parte, penalizan las trayectorias formativas no lineales —el retorno a la formación tras períodos de inactividad, la combinación de formación y cuidado, la ralentización del ritmo de avance por motivos de salud— como indicadores de riesgo, cuando para las personas con discapacidad mayores esas trayectorias son la norma y no la excepción. Esta penalización del retorno formativo es incompatible con el mandato del artículo 24.5 de la CDPD y con el principio de aprendizaje a lo largo de la vida que la OG núm. 4 configura como componente del derecho a la educación inclusiva.

La inaccesibilidad de las plataformas EdTech produce sobre las personas con discapacidad mayores un impacto acumulado que combina las barreras de accesibilidad digital generales con las barreras específicas derivadas de la intersección discapacidad-envejecimiento. Las discapacidades sensoriales que pueden agravarse con la edad —pérdida de visión, pérdida auditiva— se suman a las discapacidades preexistentes para generar perfiles de necesidad de accesibilidad que las plataformas estándar no contemplan: interfaces que requieren manipulación precisa del ratón, contenidos en vídeo sin subtitulado, textos sin opción de ajuste del tamaño o del contraste, sistemas de evaluación con límites de tiempo que no admiten extensión. El artículo 9 de la CDPD y la OG núm. 4 establecen que la accesibilidad de los entornos educativos —incluyendo los digitales— es una obligación inmediata y no sujeta a realización progresiva. La ausencia de datos desagregados por la intersección discapacidad-edad en los registros educativos impide verificar la magnitud de estas barreras y constituye, en sí misma, un incumplimiento del artículo 31 de la CDPD.

8.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se enfrentan en el ámbito educativo a una forma de discriminación algorítmica que opera en tres espacios diferenciados: los sistemas de moderación de contenidos en plataformas educativas, los algoritmos de orientación

profesional, y los registros de seguimiento del rendimiento y la trayectoria educativa. En los tres casos, la sombra de datos —la ausencia estructural de registros desagregados por identidad de género, orientación sexual y discapacidad— hace invisible la discriminación antes de que los sistemas de supervisión puedan detectarla. El anclaje normativo combina los artículos 5, 24 y 31 de la CDPD con la OG núm. 6 del Comité CDPD, la OG núm. 4 sobre educación inclusiva y los Principios de Yogyakarta.

El primer vector de impacto opera en los sistemas de moderación algorítmica de contenidos en plataformas educativas digitales. Estos sistemas han sido entrenados para detectar y gestionar el discurso de odio, el acoso y los contenidos inapropiados en entornos de aprendizaje en línea. Sin embargo, las formas específicas de hostigamiento que sufren los estudiantes LGTBI+ con discapacidad —que combinan elementos capacitistas y elementos LGTBIfóbicos en formas que los modelos entrenados sobre categorías protegidas aisladas no están preparados para reconocer— presentan tasas de detección significativamente más bajas que las formas de acoso más representadas en los datos de entrenamiento. El resultado es que el acoso interseccional dirigido contra estudiantes LGTBI+ con discapacidad permanece en mayor medida invisible para los sistemas de moderación, sin generar las alertas ni las intervenciones que otros tipos de acoso sí producen. Esta invisibilidad no es técnicamente inevitable: es la consecuencia de que el diseño de los sistemas de moderación no ha incorporado las formas de hostigamiento interseccional como categoría de análisis. La OG núm. 4 del Comité CDPD señala que las personas con discapacidad pueden verse afectadas de manera desproporcionada por la violencia y los abusos en el entorno educativo (Comité CDPD, 2016, OG núm. 4, párr. 51), y que la incorporación de las plataformas digitales al entorno educativo ha ampliado el espacio de exposición a estas formas de abuso. Para los estudiantes LGTBI+ con discapacidad, la ineficacia de los sistemas de moderación ante las formas específicas de acoso que sufren constituye una vulneración del artículo 24 en conjunción con el artículo 16 de la CDPD.

Los algoritmos de orientación profesional presentan un segundo vector de impacto diferenciado. Estos sistemas cruzan el perfil académico del estudiante con predicciones sobre trayectorias de empleo y recomiendan itinerarios formativos sobre la base de datos históricos que reflejan la segmentación del mercado laboral. Para los jóvenes LGTBI+ con discapacidad, los datos históricos de empleo y formación que alimentan estos sistemas incorporan simultáneamente el sesgo de orientación sexual y de identidad de género —la concentración histórica de personas LGTBI+ en determinados sectores laborales, su menor representación en puestos de dirección y en determinadas disciplinas técnicas— y el sesgo capacitista analizado en la Capa 1. Cuando estos dos conjuntos de sesgos confluyen en un mismo perfil, el sistema de orientación puede recomendar itinerarios formativos que reproducen la exclusión histórica de ambas dimensiones, postergando al estudiante LGTBI+ con discapacidad en sus aspiraciones formativas antes de que haya tenido la oportunidad de desarrollarlas. La ausencia de participación de organizaciones de jóvenes LGTBI+ con discapacidad en los procesos de

diseño y validación de estos sistemas —que el artículo 4.3 de la CDPD exige como condición de legitimidad— es el mecanismo estructural que permite que estos sesgos se reproduzcan sin corrección.

La sombra de datos es en el ámbito educativo especialmente densa para este subgrupo. Los sistemas de seguimiento de la trayectoria educativa —plataformas de gestión del expediente académico, sistemas de detección del riesgo de abandono, herramientas de análisis del rendimiento— no desagregan sus datos por identidad de género ni por orientación sexual, lo que hace estructuralmente indetectable el abandono escolar diferencial de los estudiantes LGTBI+ con discapacidad. La evidencia disponible sobre abandono escolar en población LGTBI+ sugiere tasas significativamente más elevadas que en la población general, asociadas al acoso, al rechazo familiar y a la falta de entornos educativos seguros; para los estudiantes que acumulan además la condición de discapacidad, el riesgo de abandono es previsiblemente más alto. Pero los sistemas de detección del riesgo de abandono no pueden identificar este patrón porque no disponen de los datos que lo harían visible. El artículo 31 de la CDPD y la OG núm. 4 establecen la obligación de producir datos desagregados como condición necesaria para garantizar el derecho a la educación inclusiva: esta obligación incluye la desagregación por la intersección de identidad de género, orientación sexual y discapacidad, sin la cual la política educativa no puede dar respuesta a las formas específicas de exclusión que este subgrupo experimenta.

8.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad en el ámbito educativo ocupan una posición que los sistemas de IA reproducen de forma sistemáticamente errónea: son actores esenciales del proceso educativo de sus hijos e hijas con discapacidad, cuya participación activa es una condición frecuente del éxito de la inclusión educativa, pero los sistemas algorítmicos que gestionan ese proceso las tratan como destinatarias pasivas de información y no como participantes con derechos propios. El anclaje normativo se sitúa en el artículo 23 de la CDPD, que protege el hogar y la familia y obliga a los Estados a proporcionar asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos, leído en conjunción con el artículo 24, que configura el derecho a la educación inclusiva como una obligación que implica a toda la comunidad educativa, incluidas las familias.

El primer mecanismo de impacto opera en los sistemas de detección del riesgo de abandono escolar y en los algoritmos de asignación de apoyos educativos. Estos sistemas evalúan el riesgo de que un estudiante con discapacidad abandone la trayectoria educativa o no alcance los objetivos de aprendizaje, y determinan los recursos de apoyo que le corresponden, tomando como unidad de análisis al estudiante individual y sus indicadores de rendimiento, asistencia y comportamiento. La disponibilidad y la capacidad del acompañamiento familiar —el seguimiento cotidiano

del proceso educativo, el apoyo en las tareas, la interlocución con el centro, la gestión de las necesidades derivadas de la discapacidad— no es incorporada por el algoritmo como una variable de sostenimiento del proceso educativo que el Estado debe reconocer y apoyar: es presupuesta como un recurso disponible sin coste ni reconocimiento. Esta presuposición produce el mismo efecto que en otros ámbitos: cuando el algoritmo detecta la presencia de un entorno familiar activo, asigna menos apoyos externos, transfiriendo al entorno familiar una carga que la CDPD obliga al Estado a asumir y que, cuando no es reconocida ni sostenida, genera situaciones de agotamiento que comprometen la continuidad del proceso educativo del estudiante con discapacidad.

Las madres son, en la mayoría de los casos documentados, quienes asumen de forma más intensa y más persistente esta carga de acompañamiento educativo no reconocida. Su mayor dedicación al seguimiento del proceso educativo de sus hijos e hijas con discapacidad se convierte en el mecanismo por el que el algoritmo infravalora las necesidades de apoyo externo del estudiante, y en la causa directa de las consecuencias laborales, económicas y de salud que el análisis de la Capa 2 ha identificado en otros ámbitos y que en el ámbito educativo presentan la misma lógica estructural. La articulación entre la Capa 7 y la Capa 2 en este capítulo es especialmente relevante: la discriminación que los sistemas de IA educativos producen sobre las cuidadoras familiares de estudiantes con discapacidad no es independiente de la discriminación algorítmica de género que el análisis de la Capa 2 ha documentado, sino una de sus manifestaciones específicas en el ámbito de la educación.

Los sistemas de comunicación digital entre familias e instituciones educativas constituyen un segundo vector de impacto específico. Las plataformas de comunicación que los centros educativos utilizan para informar a las familias sobre el proceso educativo de sus hijos —aplicaciones de mensajería institucional, portales de seguimiento del expediente, sistemas de notificación de incidencias— raramente incorporan formatos accesibles para madres y padres con discapacidad. Esta inaccesibilidad no es un inconveniente menor: cuando el acceso a la información sobre el proceso educativo del hijo o hija con discapacidad queda condicionado de facto por la capacidad de los progenitores para navegar plataformas digitales inaccesibles, el artículo 23 de la CDPD —que obliga a los Estados a proporcionar asistencia apropiada para el desempeño de las responsabilidades parentales— y el artículo 9 —que exige accesibilidad de los sistemas de información y comunicación— resultan vulnerados de forma indirecta pero efectiva. La OG núm. 4 del Comité CDPD establece que la participación de las familias en el proceso educativo es un componente del derecho a la educación inclusiva (Comité CDPD, 2016, OG núm. 4, párr. 47), y que los Estados tienen la obligación de garantizar que esa participación no quede condicionada por barreras de accesibilidad que el diseño de los sistemas puede y debe eliminar.

Los sistemas de evaluación del entorno familiar utilizados en los procesos de asignación de apoyos educativos presentan un riesgo adicional que conecta este análisis con el de la Capa 3. Cuando estos sistemas evalúan la capacidad del entorno familiar para sostener el

proceso educativo del niño o niña con discapacidad, pueden interpretar las dificultades de acceso a las plataformas digitales de comunicación con el centro, la menor frecuencia de contacto con los tutores o la menor participación en las actividades digitales del centro como indicadores de menor implicación familiar, cuando en realidad son el resultado de barreras de accesibilidad que el sistema ha generado y que el Estado tiene la obligación de eliminar. Esta inversión de la causalidad —el sistema genera las barreras y luego penaliza a la familia por las consecuencias de esas barreras— es especialmente grave cuando afecta a las decisiones sobre los apoyos del niño o niña con discapacidad, cuyo interés superior, en los términos del artículo 7 de la CDPD y del artículo 3 de la CDN, debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que le afecten.

8.10. Obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis

8.10.1. Obligaciones de los Estados Partes de la CDPD

El análisis de las capas precedentes permite identificar un conjunto de obligaciones concretas e inmediatamente exigibles que el artículo 24 de la CDPD, interpretado a la luz de la OG núm. 4 y de los demás instrumentos normativos aplicables, impone a los Estados Partes respecto al despliegue de sistemas de IA en el ámbito educativo. La primera obligación es la de garantizar que ningún sistema de IA que opere sobre el acceso, la evaluación, la orientación o la asignación de recursos en el sistema educativo produzca efectos que limiten el ejercicio del derecho a la educación inclusiva, sin que se hayan evaluado previamente y de forma específica sus efectos sobre las personas con discapacidad y sus subgrupos diferenciados. Esta obligación de evaluación previa deriva de la conjunción del artículo 24 de la CDPD, el artículo 4.1.a (adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos) y los requisitos de la Evaluación de impacto del artículo 27 del RIA, que el análisis de la Parte IV desarrolla en detalle.

La segunda obligación es la de garantizar que los sistemas de IA no automaticen ni condicionen las decisiones relativas a la realización de ajustes razonables. La OG núm. 4 es inequívoca al respecto: la obligación de realizar ajustes razonables es inmediatamente exigible, su denegación es constitutiva de discriminación, y debe basarse en la evaluación de las barreras sociales, no en un diagnóstico médico de deficiencia ni en una determinación algorítmica. Los Estados deben establecer garantías jurídicas y procedimentales que impidan que los sistemas de IA educativos de riesgo elevado sustituyan o condicionen el cumplimiento de esta obligación convencional de carácter inmediato.

La tercera obligación es la de recopilar y publicar datos desagregados sobre el impacto de los sistemas de IA educativos en las personas con discapacidad, con desagregación por sexo, edad, tipo de discapacidad y modalidad educativa, conforme al mandato del artículo 31 de la CDPD. La ausencia de datos es, en los términos de la OG núm. 4, una

barrera para la educación inclusiva y, en los términos del artículo 31, un incumplimiento normativo autónomo. Los Estados no pueden evaluar el impacto de los sistemas de IA educativos sobre los derechos convencionales de las personas con discapacidad sin datos que permitan verificar ese impacto. La obligación de recogida de datos y la de evaluación de impacto son, por tanto, obligaciones estructuralmente ligadas.

La cuarta obligación es la de garantizar la participación activa de las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad y sus organizaciones representativas, en el diseño, la validación, el despliegue y la supervisión de los sistemas de IA que operen en el ámbito educativo, conforme al artículo 4.3 de la CDPD. Esta obligación no puede cumplirse mediante consultas simbólicas o procesos de participación que no tienen efecto sobre las decisiones de diseño: exige la participación real en las fases del ciclo de vida del sistema en que las decisiones que determinan sus efectos son adoptadas.

8.10.2. Obligaciones de proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA

Los proveedores de sistemas de IA educativos de riesgo elevado en el sentido del RIA están obligados, conforme a los artículos 10, 13 y 14 del Reglamento, a garantizar la calidad de los datos de entrenamiento, la transparencia respecto a las capacidades y limitaciones del sistema, y la viabilidad de la supervisión humana. Desde la perspectiva de la CDPD, estas obligaciones técnicas deben ser interpretadas a la luz del estándar convencional: los datos de entrenamiento deben incluir representaciones adecuadas de la diversidad de las personas con discapacidad, la transparencia debe extenderse a los efectos del sistema sobre este grupo, y la supervisión humana debe ser específicamente capaz de detectar y corregir los impactos discriminatorios sobre personas con discapacidad.

Los responsables del despliegue de sistemas de IA educativos —instituciones educativas públicas y privadas, autoridades regionales, plataformas de formación en línea— están obligados, conforme al artículo 27 del RIA, a realizar una evaluación de impacto en los derechos fundamentales cuando presten un servicio público. La CDPD exige que esta evaluación incluya específicamente el análisis del impacto interseccional sobre mujeres con discapacidad, niñas y niños con discapacidad, y jóvenes con discapacidad, y que incorpore mecanismos de consulta con las organizaciones representativas de personas con discapacidad conforme al artículo 4.3 de la Convención. La evaluación de impacto no puede ser un procedimiento de conformidad formal: debe ser un instrumento de verificación del cumplimiento de las obligaciones convencionales.

8.10.3. Obligaciones de las autoridades de supervisión

Las autoridades nacionales de supervisión del RIA deben, desde la perspectiva de la CDPD, incorporar la perspectiva de la discapacidad como un criterio sustantivo de evaluación de los sistemas de riesgo elevado en el ámbito educativo. Esto implica que los

estándares técnicos armonizados que desarrollen las autoridades de supervisión deben incluir requisitos específicos de accesibilidad, diseño universal y verificación del impacto sobre personas con discapacidad. La participación de las organizaciones de personas con discapacidad en los procesos de elaboración de estos estándares no es una opción discrecional: es una obligación derivada del artículo 4.3 de la CDPD y de la Estrategia Europea sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030.

El conjunto de obligaciones desarrollado en los epígrafes anteriores alcanza a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas de admisión, evaluación y orientación educativa deben ser auditados por la intersección género-discapacidad, eliminando el ciclo de exclusión que orienta a las mujeres con discapacidad hacia itinerarios formativos de menor proyección y que invisibiliza el acoso interseccional en los entornos de aprendizaje digital, en cumplimiento del artículo 6 de la CDPD y el artículo 11 de la CEDAW. El principio del interés superior del niño del artículo 7 de la CDPD exige que los sistemas de evaluación adaptativa y de perfilado temprano sean diseñados para no generar etiquetas diagnósticas estáticas que cierren trayectorias antes de que se produzcan, y que los sistemas de supervisión remota no penalicen como irregulares los comportamientos propios de niñas y niños con discapacidad neurológica o del desarrollo. Los sistemas de IA utilizados en entornos educativos (procedimientos de admisión, evaluación o tutorización algorítmica) deben ser compatibles con los modelos educativos bilingües para el alumnado sordo usuario de lengua de signos. Los sistemas de orientación profesional deben contemplar las necesidades específicas de los y las jóvenes en transición a la educación superior y al empleo, y ser validados para que el historial especializado no opere como barrera de acceso. Las plataformas EdTech deben ser igualmente accesibles para las personas con discapacidad mayores que ejercen el derecho al aprendizaje permanente del artículo 24.5 de la CDPD, y los sistemas de moderación de contenido deben detectar el acoso interseccional dirigido contra el alumnado LGTBI+ con discapacidad. Finalmente, los algoritmos de detección del riesgo de abandono no pueden presuponer la disponibilidad del acompañamiento familiar sin reconocerla ni sostenerla, y las plataformas de comunicación con familias deben incorporar formatos accesibles para madres y padres con discapacidad, conforme a los artículos 9 y 23 de la CDPD.

Las autoridades de supervisión deberán prestar atención específica a los sistemas de monitorización conductual, seguimiento de la atención y análisis automatizado del comportamiento en el aula o en entornos de evaluación remota. Estos sistemas presentan una capacidad singular para penalizar patrones de movimiento, regulación emocional, atención fluctuante, interacción visual o expresión conductual que son compatibles con determinadas discapacidades o condiciones del neurodesarrollo y que, sin embargo, el sistema puede interpretar como signos de desatención, conducta disruptiva o falta de compromiso académico. La supervisión de estos sistemas no puede limitarse a parámetros generales de rendimiento técnico, sino que debe examinar

específicamente su comportamiento sobre alumnado con distintos tipos de discapacidad. La eficiencia pedagógica o la innovación tecnológica no pueden prevalecer sobre la obligación de garantizar que la educación siga siendo inclusiva, accesible y respetuosa con la diversidad del alumnado.

Capítulo 9
Servicios sociales, prestaciones públicas y valoración de la discapacidad

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales
En el ámbito de los servicios sociales y la valoración de la discapacidad, los indicadores con mayor peso analítico son el 2 (impacto diferenciado en los resultados) y el 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos), aplicados al examen de los sesgos de los algoritmos de baremación, detección de fraude y asignación de prestaciones que reproducen la exclusión histórica como resultado correcto (9.3). El indicador 1 (representación en los datos) fundamenta el análisis de la mayor invisibilidad de las mujeres con discapacidad en los datos de entrenamiento de los sistemas de valoración, incorporando las trayectorias laborales discontinuas y la economía del cuidado no remunerado (9.4), y opera asimismo en el análisis de la infrarrepresentación de las personas con discapacidad mayores en los registros de prestaciones desagregados por edad (9.7) y de la invisibilidad estructural de las personas LGTBI+ con discapacidad en los datos de los sistemas de baremación y elegibilidad (9.8). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) se activa respecto a la digitalización de la gestión de prestaciones sin alternativas analógicas efectivas, con incidencia específica en las barreras que enfrentan las familias cuando actúan como apoyo en la tramitación (9.9). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la opacidad algorítmica y la impugnabilidad de las resoluciones automatizadas de valoración (9.3), con extensión a las barreras de identificación que enfrentan las personas trans con discapacidad en plataformas de gestión de prestaciones (9.8). El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) subyace a la evaluación del cumplimiento del artículo 4.3 CDPD en los procesos de diseño de los sistemas de asignación de apoyos, e incluye la ausencia de participación de organizaciones de personas LGTBI+ con discapacidad y de organizaciones de familias en las fases de validación de estos sistemas (9.8 y 9.9).

9.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

Los servicios sociales, las prestaciones públicas y los procedimientos de valoración de la discapacidad constituyen uno de los ámbitos de mayor concentración de poder institucional sobre las vidas de las personas con discapacidad. A través de estos sistemas, los Estados determinan quién accede a apoyos económicos, qué intensidad de servicios se asigna a cada persona, en qué grado se reconoce oficialmente una situación de discapacidad y bajo qué condiciones puede sostenerse o interrumpirse dicho

reconocimiento. Cuando estos procesos se automatizan o se apoyan en sistemas de inteligencia artificial, las decisiones sobre el apoyo vital que necesitan las personas con discapacidad para ejercer sus derechos dejan de ser adoptadas exclusivamente por personas que pueden escuchar, comprender y ponderar voluntades individuales, y pasan a ser mediadas o predeterminadas por algoritmos que operan sobre patrones estadísticos derivados de poblaciones históricamente marcadas por la exclusión.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (2024), en el Reglamento (UE) 2024/1689 —en adelante, RIA—, clasifica expresamente como sistemas de IA de riesgo elevado, en su Anexo III, los utilizados en los ámbitos de la gestión y prestación de servicios públicos esenciales, lo que incluye la evaluación del derecho a prestaciones y servicios sociales, la determinación del nivel de necesidad de apoyo, el perfil de riesgo de los solicitantes y la asignación o denegación de recursos de bienestar. Esta clasificación reconoce el potencial lesivo inherente a la automatización en estos contextos, imponiendo requisitos específicos de gobernanza de datos, transparencia, trazabilidad documental y supervisión humana.

En el ámbito concreto de la discapacidad, los sistemas de IA de riesgo elevado que operan en este sector incluyen, entre otros, las herramientas de baremación automatizada utilizadas para la valoración del grado de discapacidad o del nivel de dependencia; los algoritmos predictivos que determinan el perfil de riesgo socioeconómico de un solicitante y condicionan el acceso a prestaciones económicas; los sistemas de detección de fraude aplicados a las personas que reciben prestaciones por discapacidad; las plataformas de gestión de casos que priorizan la atención o activan alertas de revisión; los sistemas de reconocimiento facial o biométrico utilizados en la verificación de identidad para el acceso a servicios; y los modelos de aprendizaje automático desplegados en la planificación de apoyos y servicios de asistencia personal.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2025), en su informe *Derechos de las personas con discapacidad y las tecnologías y dispositivos digitales, incluidas las tecnologías de apoyo* (A/HRC/58/33), advierte específicamente sobre los riesgos del denominado «Estado del bienestar digital»: la migración masiva de la administración de la protección social hacia entornos algorítmicos que excluyen sistemáticamente a quienes carecen de conectividad, capacidades digitales o cuyos perfiles no encajan en los parámetros estadísticos del modelo. El informe establece el estándar de que las tecnologías digitales deben complementar, y no sustituir, la interacción humana en la administración de la seguridad social (ACNUDH, 2025, párr. 42), criterio directamente relevante para evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Entre los ámbitos que integra este capítulo debe incluirse expresamente el sistema de valoración de la discapacidad regulado por el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que ha reformulado el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación

del grado de discapacidad desde parámetros más próximos al modelo social y de derechos humanos. La eventual incorporación de herramientas de apoyo algorítmico a la decisión en los procesos de valoración y orientación que desarrollan las administraciones competentes plantea riesgos específicos que deben identificarse de forma expresa: si los modelos se entrenan sobre datos históricos o sobre lógicas administrativas heredadas del modelo médico-rehabilitador, pueden reproducir de forma opaca sesgos incompatibles con la orientación del nuevo baremo y dificultar la plena aplicación de los artículos 5, 12, 19 y 28 de la CDPD. La ausencia de una implantación algorítmica masiva y plenamente documentada en este ámbito no excluye la pertinencia del análisis: la relevancia estructural del sistema de valoración —puerta de entrada al acceso a derechos, prestaciones y medidas de acción positiva— y su alta exposición a procesos de digitalización administrativa justifican su inclusión como escenario de riesgo regulatorio y de supervisión preventiva.

Entre los ámbitos que integra este capítulo debe incluirse expresamente el sistema de valoración de la discapacidad regulado por el *Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad*, por la relevancia estructural que este procedimiento tiene como puerta de entrada al acceso a derechos, prestaciones, apoyos, medidas de acción positiva y condiciones de participación social. La valoración de la discapacidad constituye uno de los espacios administrativos más sensibles ante cualquier proceso de digitalización avanzada o apoyo algorítmico a la decisión. Si en el futuro se incorporan herramientas de IA en procesos de valoración, orientación o priorización, será imprescindible asegurar que no reproduzcan inercias del modelo médico-rehabilitador ni consoliden sesgos derivados de datos históricos o categorías administrativas ya superadas. Por ello, este ámbito debe identificarse como un escenario de especial cautela preventiva, vinculado al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad y sujeto a garantías reforzadas de trazabilidad, revisión humana significativa, accesibilidad de la información, impugnación efectiva y control público suficiente.

9.2. Derechos de la CDPD afectados

El análisis de impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de los servicios sociales, las prestaciones públicas y la valoración de la discapacidad activa de manera central un conjunto de derechos reconocidos en la CDPD que se encuentran en relación de estrecha interdependencia.

El derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), constituye el eje normativo principal del análisis. Los Estados partes deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de protección social y de reducción de la pobreza, y que dichos programas reconozcan y cubran los costes adicionales que conlleva la discapacidad. La automatización de las decisiones de acceso a estas prestaciones sin garantías adecuadas vulnera de manera directa este

derecho cuando produce exclusiones arbitrarias o dificulta el ejercicio efectivo del mismo.

El artículo 12 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), relativo al igual reconocimiento como persona ante la ley, resulta igualmente central. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD, 2014), en su Observación General núm. 1, establece que todos los sistemas de sustitución en la adopción de decisiones son incompatibles con la CDPD, y que los Estados tienen la obligación de sustituirlos por modelos de apoyo en la toma de decisiones (Comité CDPD, 2014, párr. 26). La automatización algorítmica que determina qué tipo de apoyo recibe una persona, con independencia de su voluntad y preferencias, puede constituir una nueva forma de sustitución de la voluntad y de denegación de la capacidad jurídica.

El artículo 19 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), que reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, se ve directamente afectado cuando los sistemas de valoración algorítmica condicionan el acceso a los apoyos que hacen posible la vida independiente. El Comité CDPD (2017), en la Observación General núm. 5, es explícito al respecto: «Los servicios de apoyo individualizado que no permiten la elección personal y el control de sí mismo no ofrecen una forma de vida independiente en la comunidad» (Comité CDPD, 2017, párr. 36). Cuando dichos servicios son asignados mediante algoritmos que no incorporan la voluntad y preferencias de la persona, se produce una vulneración de este derecho con independencia de que la decisión final sea adoptada formalmente por una persona física.

El artículo 5 de la Convención (Naciones Unidas, 2006), sobre igualdad y no discriminación, establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad y prohibir toda forma de discriminación por motivos de discapacidad. La discriminación algorítmica puede constituir una forma de discriminación directa o indirecta que los Estados tienen la obligación de prevenir, detectar y reparar. El RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024), aunque aborda la discriminación principalmente como un problema de sesgo estadístico y matemático, no alcanza a capturar la dimensión estructural que la CDPD impone, incluyendo la denegación de ajustes razonables en las interfaces algorítmicas como forma autónoma de discriminación.

Resultan igualmente afectados el artículo 9 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) sobre accesibilidad, cuya vulneración se produce cuando los servicios sociales migran hacia plataformas digitales sin garantías de accesibilidad o sin alternativas analógicas efectivas; el artículo 13, sobre el acceso a la justicia, comprometido cuando las decisiones algorítmicas no son impugnables de manera efectiva o cuando los mecanismos de queja no son accesibles; y el artículo 22, relativo al respeto de la privacidad, afectado por la recopilación masiva de datos sensibles que los sistemas de valoración y gestión de prestaciones implican.

9.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

Las personas con discapacidad constituyen un grupo social especialmente expuesto a los impactos adversos de la automatización en el ámbito de los servicios sociales, las prestaciones públicas y la valoración de la discapacidad. Esta exposición diferenciada no deriva de una característica intrínseca de las personas, sino de la forma en que los sistemas de IA de riesgo elevado han sido diseñados, entrenados y desplegados sobre estructuras sociales e institucionales que históricamente han excluido o discriminado a las personas con discapacidad, produciendo conjuntos de datos contaminados por décadas de barreras, infracciones normativas y poca asignación de recursos.

El mecanismo central de daño es el sesgo histórico incorporado en los datos de entrenamiento. Si los algoritmos de predicción de necesidades o de elegibilidad para prestaciones son entrenados con datos que reflejan un acceso limitado, tardío o condicionado a los apoyos, el sistema aprende a reproducir esa restricción como si fuera el resultado correcto. La ACNUDH (2025) identifica con precisión este riesgo al advertir que «los sistemas de IA a menudo ignoran las necesidades específicas de las personas con discapacidad, exacerbando las desigualdades y vulnerando el principio de no discriminación» (A/HRC/58/33, párr. 31). Una persona con discapacidad cuyo expediente refleja periodos de desempleo o interrupciones en el cobro de prestaciones puede ser clasificada por el algoritmo como un perfil de menor prioridad o de mayor riesgo de fraude, cuando lo que el dato refleja es precisamente la acumulación de barreras sistémicas que la Convención obliga a eliminar.

Un segundo mecanismo de daño es la opacidad algorítmica. Las personas con discapacidad que reciben una resolución desfavorable en materia de valoración o de acceso a prestaciones, adoptada o condicionada por un sistema de IA, suelen carecer de información suficiente sobre los criterios que han determinado ese resultado. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2021), en su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, identifica la explicabilidad como un estándar ineludible de todo sistema legítimo, vulnerando así el derecho a impugnar las decisiones automatizadas que el RIA reconoce en su articulado y que el artículo 13 de la CDPD exige garantizar en términos materialmente accesibles (Comité CDPD, 2014, párr. 39).

Un tercer mecanismo es la sustitución de la voluntad y las preferencias por la lógica de la eficiencia algorítmica. Los sistemas de planificación de apoyos y asignación de servicios frecuentemente determinan qué tipo de asistencia personal corresponde a una persona, cuántas horas y bajo qué condiciones, sin incorporar en ninguna fase de ese proceso la voluntad, las preferencias o el proyecto de vida de la persona afectada. Esta operación es incompatible con el artículo 12 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y con los principios que la Observación General núm. 5 establece respecto a la asistencia personal: «la asistencia personal es una relación personal. Los asistentes personales deben ser contratados, formados y supervisados por las personas que reciban la asistencia» (Comité CDPD, 2017, párr. 16 d).

El impacto sobre el acceso a la vida independiente merece una mención específica. Cuando los algoritmos de valoración utilizan parámetros de medición basados en el modelo médico-rehabilitador —centrados en las deficiencias del individuo y no en las barreras del entorno—, la asignación de apoyos resultante tenderá a ser inferior a la necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la CDPD. La Observación General núm. 5 establece que el razonamiento según el cual las personas con alto nivel de necesidades de apoyo no pueden vivir fuera de entornos institucionales «va en contra del artículo 19» (Comité CDPD, 2017, párr. 21), y que «la eficacia en relación con los costos no debe prevalecer sobre la esencia del derecho humano en cuestión» (Comité CDPD, 2017, párr. 36). Los algoritmos de asignación de recursos que priorizan la rentabilidad del gasto social sobre el derecho a la vida independiente reproducen precisamente esta lógica incompatible con la Convención.

Finalmente, es preciso identificar el impacto diferenciado de la brecha digital sobre las personas con discapacidad en este ámbito. La digitalización de la gestión de prestaciones y servicios sociales presupone un nivel de conectividad, competencia digital y accesibilidad de las plataformas que muchas personas con discapacidad no poseen o no pueden ejercer sin apoyo. La Asamblea General de las Naciones Unidas (2024), en el Pacto Digital Mundial, reconoce esta brecha y exige el diseño de herramientas digitales accesibles y la provisión de alternativas, pero la implantación práctica de estas obligaciones dista de ser uniforme, generando situaciones en que el derecho a las prestaciones queda condicionado de facto por la capacidad de interactuar con plataformas inaccesibles.

9.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

Las mujeres con discapacidad experimentan en el ámbito de los servicios sociales, las prestaciones públicas y la valoración de la discapacidad una forma específica de impacto que no es reducible a la suma del impacto de género y del impacto por razón de discapacidad, sino que responde a una discriminación múltiple e interseccional cuya especificidad exige un análisis autónomo. El artículo 6 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) establece la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para asegurar el pleno desarrollo, el adelanto y el empoderamiento de la mujer, a fin de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos reconocidos en la Convención. El Comité CDPD (2016), en su Observación General núm. 3, desarrolla este mandato identificando las múltiples formas en que las mujeres con discapacidad sufren discriminación en el acceso a los servicios y apoyos.

En el contexto de los algoritmos de asignación de prestaciones, las mujeres con discapacidad enfrentan un sesgo de datos producido por la discriminación interseccional. De un lado, los datos históricos que alimentan los modelos de valoración reflejan el impacto de la brecha salarial, las trayectorias laborales interrumpidas por responsabilidades de cuidado no remunerado y la sobrerrepresentación de las mujeres

en la economía informal. Cuando estos patrones son interpretados por un algoritmo predictivo que evalúa el historial de cotizaciones o la estabilidad laboral como indicador de elegibilidad o de intensidad de apoyo, las mujeres con discapacidad son sistemáticamente infravaloradas. El análisis del RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) identifica la ausencia de métricas específicas para evaluar el impacto algorítmico interseccional en mujeres con discapacidad como una limitación crítica de ese instrumento, que aborda las categorías protegidas —género, por un lado, discapacidad por otro— de forma aislada, impidiendo la detección del daño compuesto.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, 2024), en la Recomendación General núm. 40 relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, es explícito al identificar los sistemas de IA como un área crítica donde «el riesgo de que los algoritmos reflejen y magnifiquen sesgos basados en datos de entrenamiento discriminatorios exige un enfoque basado en los derechos humanos y auditorías independientes» (Comité CEDAW, 2024, párr. 62). Esta exigencia es directamente aplicable a los sistemas de valoración y asignación de prestaciones para la discapacidad, cuyo diseño y auditoría deben incorporar de manera explícita la dimensión interseccional de género y discapacidad.

Un elemento específico de impacto diferenciado afecta a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. La Observación General núm. 5 señala que «las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia doméstica suelen ser más dependientes económica, física o emocionalmente de sus agresores, que frecuentemente ejercen de cuidadores» (Comité CDPD, 2017, párr. 72), situación que impide que estas pongan fin a relaciones abusivas y las lleva a un mayor aislamiento social. El Grupo de Expertos en la Acción contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO, 2021), en su Recomendación General núm. 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, señala además que los canales de denuncia y acceso a servicios de apoyo deben ser plenamente accesibles para mujeres con discapacidades físicas, intelectuales y psicosociales.

Otro vector de impacto diferenciado es la concentración de las mujeres con discapacidad en entornos de institucionalización o semiprivatización del cuidado, donde los sistemas de IA de vigilancia y gestión algorítmica presentan riesgos adicionales. La Observación General núm. 5 advierte que «las mujeres y las niñas con discapacidad internadas son más vulnerables a la violencia de género, incluida la esterilización forzada, el abuso sexual y el maltrato físico» (Comité CDPD, 2017, párr. 83). La automatización de la supervisión en estos entornos sin garantías de accesibilidad a los mecanismos de queja y sin auditoría desde la perspectiva de los derechos de las mujeres con discapacidad amplifica este riesgo y puede constituir una forma de institucionalización digital incompatible con los artículos 6, 16 y 19 de la CDPD.

Los Estados partes tienen la obligación, conforme al artículo 73 de la Observación General núm. 5 (Comité CDPD, 2017), de adoptar medidas específicas «para hacer frente

a la discriminación contra la mujer y a las barreras que dificultan su acceso a los servicios sociales y el apoyo», garantizando que los programas, políticas y estrategias tomen debidamente en consideración la igualdad de género. Esta obligación se traduce, en el contexto de los sistemas de IA, en el imperativo de que los diseñadores, responsables del despliegue y supervisores de dichos sistemas incorporen auditorías de impacto interseccional que evalúen específicamente los efectos sobre las mujeres con discapacidad, tal como exige asimismo la Estrategia de ONU Mujeres (2025) para prevenir y eliminar la violencia facilitada por la tecnología contra las mujeres y las niñas.

9.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad se encuentran en una posición de especial exposición frente al despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de los servicios sociales y la valoración de la discapacidad. Esta exposición resulta de la interacción entre la etapa de desarrollo en la que se encuentran, la dependencia institucional que caracteriza su situación y la incapacidad de los sistemas algorítmicos para capturar la evolución de las facultades, las necesidades cambiantes y los derechos específicos de este grupo.

El artículo 7 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) establece que los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y que en todas las actividades relacionadas con ellos «una consideración primordial será la protección del interés superior del niño». La Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989) refuerza este mandato a través de su artículo 3, que establece el interés superior del menor como principio rector de toda decisión que les afecte, y de su artículo 12, que garantiza el derecho del menor a ser escuchado. La automatización de decisiones sobre el tipo y la intensidad de los apoyos que recibe un menor con discapacidad sin garantías de participación, explicabilidad y revisión humana efectiva es incompatible con ambos marcos normativos.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2025), en la *Orientaciones de política sobre la IA para la infancia 3.0*, exige que «el interés superior del menor prime sobre los objetivos comerciales de la IA» y que «la voz de los menores de edad, incluidos aquellos con discapacidad, sea escuchada en el diseño de las tecnologías» (UNICEF, 2025, p. 18). Estos principios son de aplicación directa a los algoritmos de valoración de la discapacidad infantil, que con frecuencia determinan el acceso a servicios de habilitación y rehabilitación, a educación inclusiva o a apoyos para la vida familiar sin que el menor o sus familias tengan participación real en ese proceso.

Un riesgo específico en este ámbito es el de la institucionalización de niños y niñas con discapacidad a través de la toma de decisiones algorítmica. Cuando los sistemas de

valoración de la discapacidad no cuentan con la posibilidad de reconocer las necesidades de apoyo en el entorno familiar, o cuando los algoritmos de asignación de recursos favorecen la derivación institucional por razones de eficiencia económica, se reproduce la lógica de la institucionalización que tanto la CDPD como la CDN prohíben. La Observación General núm. 5 establece que «los hogares funcionales, tanto grandes como pequeños, son especialmente peligrosos para los niños, para los que no hay alternativa a la necesidad de crecer en una familia. Las instituciones 'de tipo familiar' siguen siendo instituciones y no pueden sustituir el cuidado de una familia» (Comité CDPD, 2017, párr. 16 c).

El Comité de los Derechos del Niño (2021), en su Observación General núm. 25 sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, aborda de manera directa los impactos de la inteligencia artificial, los sistemas automatizados y los algoritmos sobre los derechos de la infancia, y alerta específicamente sobre «el filtrado automatizado, la elaboración de perfiles y la adopción de decisiones basadas en datos sesgados» (Comité CDN, 2021, párr. 43). La aplicación de estos sistemas a menores de edad con discapacidad sin salvaguardias específicas que garanticen el interés superior del menor y el respeto a la evolución de sus facultades constituye una violación del corpus iuris internacional de derechos de la infancia.

Finalmente, la invisibilidad estadística de los menores de edad con discapacidad en los conjuntos de datos utilizados para entrenar los sistemas de IA agrava el impacto. Las niñas y los niños con discapacidades poco frecuentes, con necesidades de comunicación complejas o pertenecientes a familias en situación de exclusión social tienden a estar infrarrepresentados en los datos, lo que produce sesgos de infra asignación que el algoritmo reproduce indefinidamente. UNICEF (2025) introduce, en este sentido, el concepto de «explicabilidad adaptada a la edad», señalando que las interfaces de IA deben ser comprensibles para los menores de edad, criterio de especial relevancia para las niñas y los niños con discapacidad intelectual o con necesidades de comunicación compleja.

9.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

El impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre los jóvenes con discapacidad en el ámbito de los servicios sociales y las prestaciones públicas tiene una dimensión propia que justifica su análisis específico. La Observación General núm. 5 señala expresamente que «los jóvenes con discapacidad no deben verse obligados a vivir en entornos concebidos para las personas de edad con discapacidad» (Comité CDPD, 2017, párr. 22) y que «los servicios que facilitan la transición de los jóvenes a la edad adulta, incluido el apoyo para mudarse de la vivienda familiar, empezar a trabajar y continuar con la educación superior, son fundamentales para apoyar la vida independiente» (Comité CDPD, 2017, párr. 76).

En muchos sistemas nacionales, el cumplimiento de la mayoría de edad activa procesos automáticos de revisión o de nueva valoración de la discapacidad, con frecuencia gestionados mediante sistemas algorítmicos que no reconocen la continuidad de las necesidades de apoyo ni incorporan la perspectiva del joven sobre su propio proyecto de vida. Este umbral de transición es especialmente crítico para la juventud con discapacidad intelectual o psicosocial, cuya situación puede ser reconceptualizada algorítmicamente en términos que reducen los apoyos recibidos durante la infancia sin que exista una justificación objetiva desde la perspectiva de los derechos. La Observación General núm. 1 del Comité CDPD (2014) advierte frente a toda práctica que, bajo apariencia técnica o administrativa, sustituya la voluntad de la persona con discapacidad por la lógica del sistema.

La brecha de transición a la vida adulta en el ámbito de las prestaciones y los servicios sociales tiene, además, una dimensión de género que no puede soslayarse. Las jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez a la gestión de sus propias prestaciones enfrentan la combinación del sesgo de género y del sesgo capacitista en los sistemas algorítmicos de acceso a recursos, en un momento vital en que la ausencia de apoyos adecuados puede comprometer de forma estructural su autonomía económica y su posibilidad de llevar una vida independiente. La Recomendación General núm. 40 de la CEDAW (Comité CEDAW, 2024) es pertinente en este punto al exigir la adopción de medidas afirmativas para las mujeres y niñas que enfrentan formas de discriminación cruzada en el acceso a los recursos.

Los y las jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez a la gestión de sus propias prestaciones se enfrentan a plataformas digitales cuya accesibilidad es frecuentemente insuficiente, a procedimientos de acreditación que presuponen competencias digitales que no han sido garantizadas en el sistema educativo y a sistemas de comunicación institucional que no incorporan alternativas de formato accesible. El Pacto Digital Mundial (Asamblea General ONU, 2024) y la Recomendación de la UNESCO (2021) sobre la ética de la IA subrayan la obligación de garantizar que los sistemas públicos sean accesibles desde su diseño, pero la implantación de estos estándares en los sistemas de gestión de prestaciones dista de ser generalizada.

9.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores ocupan en el ámbito de los servicios sociales, las prestaciones públicas y la valoración de la discapacidad una posición de exposición específica que la intersección entre envejecimiento y discapacidad no puede capturar sumando sus efectos por separado. Su trayectoria vital está marcada, en la mayoría de los casos, por décadas de acceso limitado, tardío o interrumpido a las prestaciones y apoyos reconocidos en la CDPD. Cuando esa trayectoria se convierte en dato de entrenamiento de los sistemas de baremación automatizada, el algoritmo la interpreta

como indicador de menor necesidad o de menor elegibilidad, cuando lo que refleja es precisamente la acumulación de exclusión sostenida que la Convención obliga a reparar.

Este sesgo de edad acumulado sobre la discapacidad opera de manera estructural en los sistemas de valoración del grado de discapacidad y del nivel de dependencia. Los modelos predictivos entrenados sobre datos históricos de acceso a servicios aprenden que las personas con discapacidad mayores han recibido históricamente menos apoyos para la vida independiente y más derivaciones hacia entornos residenciales. El resultado es que el sistema reproduce esa tendencia como si fuera la asignación correcta, sin que ningún mecanismo interno del algoritmo pueda distinguir entre una necesidad satisfecha y una necesidad que nunca fue reconocida. La Observación General núm. 5 del Comité CDPD establece con precisión el estándar aplicable: los Estados tienen la obligación de garantizar que los sistemas de apoyo reconozcan «las necesidades individuales de las personas con discapacidad, incluidas las personas de edad con discapacidad» y que los criterios de asignación de servicios para la vida independiente no queden subordinados a consideraciones de eficiencia económica que priven de contenido el derecho reconocido en el artículo 19 (Comité CDPD, 2017, párr. 16).

Los sistemas de asignación de servicios de asistencia personal y vida independiente presentan un riesgo específico derivado de la combinación discapacidad-envejecimiento como factor de intensidad de apoyo. La progresión de la discapacidad asociada al envejecimiento —el agravamiento de condiciones preexistentes, la aparición de necesidades de apoyo nuevas o la reducción de la capacidad funcional— no es un dato que los algoritmos de valoración estén sistemáticamente diseñados para capturar de forma dinámica. Los sistemas que operan sobre valoraciones puntuales, realizadas en momentos específicos del ciclo vital, tienden a producir asignaciones estáticas que no se ajustan a la evolución de las necesidades. Para las personas con discapacidad mayores, cuyas necesidades de apoyo presentan con frecuencia una trayectoria de mayor intensidad progresiva, esta rigidez algorítmica puede traducirse en una reducción efectiva del nivel de apoyo precisamente en el momento vital en que ese apoyo es más necesario, vulnerando los artículos 19 y 28 de la CDPD en su lectura conjunta con el párrafo 16 de la OG núm. 5.

La vigilancia algorítmica en entornos residenciales constituye una dimensión de impacto específica sobre las personas con discapacidad mayores que el análisis de la Capa 1 no captura con suficiente precisión. Los sistemas de monitorización desplegados en residencias, centros de día y entornos de vida asistida —sistemas de detección de caídas, análisis de patrones de movimiento, supervisión de comunicaciones, control de accesos — afectan de forma desproporcionada a este subgrupo por dos razones convergentes: la mayor concentración de personas con discapacidad mayores en entornos institucionales o semiinstitucionales, y la menor capacidad de contestación frente a las decisiones algorítmicas que caracteriza a quienes dependen más intensamente de la estructura institucional que los rodea. Esta asimetría de poder entre la persona mayor con discapacidad y el sistema que la supervisa reproduce, en formato digital, las dinámicas

de institucionalización que los artículos 19 y 22 de la CDPD obligan a superar. La Observación General núm. 5 advierte que «la vigilancia y el control excesivos en los entornos de vida» son incompatibles con el derecho a la vida independiente y con el respeto a la privacidad (Comité CDPD, 2017, párr. 16 f).

La ausencia de datos desagregados por la intersección discapacidad-edad en los registros de prestaciones constituye un incumplimiento autónomo del artículo 31 de la CDPD con consecuencias metodológicas directas para el análisis de este capítulo. Sin esa desagregación, ni los Estados ni los organismos de supervisión pueden verificar si los sistemas de valoración producen resultados sistemáticamente inferiores para las personas con discapacidad mayores, ni pueden detectar el sesgo de edad acumulada que el análisis normativo permite anticipar. El Pacto Digital Mundial (Asamblea General ONU, 2024) refuerza la obligación de desagregación de datos para el seguimiento del impacto algorítmico, señalando que la ausencia de datos específicos no puede invocarse como justificación para omitir el análisis de impacto: la obligación de producir esos datos es, en sí misma, una obligación convencional inmediatamente exigible.

9.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se encuentran frente a los sistemas de servicios sociales, prestaciones públicas y valoración de la discapacidad en una posición marcada por lo que el análisis metodológico de este informe denomina sombra de datos: la ausencia estructural de registros desagregados por identidad de género y orientación sexual hace invisible la discriminación antes de que los sistemas puedan detectarla, y esa invisibilidad no es un dato neutral sino el producto acumulado de décadas de exclusión institucional. Los artículos 5 y 31 de la CDPD, leídos conjuntamente con la Observación General núm. 6 del Comité CDPD sobre igualdad y no discriminación, y con los Principios de Yogyakarta como marco de referencia de derecho blando, establecen el anclaje normativo desde el que se analiza este impacto.

El mecanismo central de discriminación algorítmica en este ámbito opera a través de variables socioeconómicas que los sistemas de baremación y elegibilidad procesan como indicadores de menor necesidad o de mayor riesgo, sin que el algoritmo tenga capacidad para distinguir si esas variables reflejan circunstancias individuales o son el resultado de discriminación acumulada. Las personas LGTBI+ con discapacidad presentan, como consecuencia documentada de esa discriminación, prevalencias estadísticamente más altas de inestabilidad residencial, redes de apoyo familiar reducidas o inexistentes, e historial de atención en salud mental. Cuando los sistemas de baremación incorporan estas variables como factores de ponderación —la estabilidad residencial como indicador de entorno favorable, la densidad de la red familiar como predictor de necesidades de apoyo externo, el historial de salud mental como marcador de riesgo—, el resultado es una penalización algorítmica estructural de las personas LGTBI+ con discapacidad por características que son consecuencia de la discriminación que la

Convención obliga a eliminar, no expresión de menor capacidad o menor necesidad de apoyo. El Principio 13 de Yogyakarta, relativo al derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, establece que los Estados deben garantizar que los sistemas de seguridad social sean accesibles en igualdad de condiciones para las personas LGTBI+, sin discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

Un segundo vector de impacto específico afecta a las personas trans con discapacidad en su interacción con las plataformas digitales de gestión de prestaciones. Los sistemas de verificación de identidad y de cruce de registros entre bases de datos institucionales —sistemas de hacienda, seguridad social, padrón municipal, registros sanitarios— pueden generar inconsistencias cuando los datos de identidad de la persona trans no han sido actualizados de forma uniforme en todos los registros, o cuando el proceso de rectificación registral está en curso. Estas inconsistencias son interpretadas por los algoritmos de verificación como señales de alerta o como motivos de bloqueo del procedimiento, produciendo denegaciones o retrasos en el acceso a prestaciones que no tienen ninguna justificación normativa desde la perspectiva de los derechos, pero que el sistema genera de forma automática como consecuencia de su incapacidad para gestionar identidades en transición. La carga de resolver estas inconsistencias recae íntegramente sobre la persona afectada, que debe navegar procedimientos de reclamación que con frecuencia no están diseñados para dar respuesta a esta casuística específica, en un contexto en que su situación de discapacidad puede dificultar adicionalmente ese proceso.

La opacidad total sobre el sesgo interseccional en las auditorías de los sistemas de valoración constituye, en este contexto, un incumplimiento estructural del artículo 31 de la CDPD y del artículo 5 en su dimensión de no discriminación. Ningún sistema de valoración de la discapacidad en los Estados miembros de la Unión Europea audita actualmente sus resultados por la intersección de orientación sexual o identidad de género con la discapacidad. Esta ausencia no es técnicamente inevitable: es el resultado de que el diseño de las auditorías no ha incorporado la perspectiva LGTBI+ como dimensión de evaluación obligatoria. La Observación General núm. 6 del Comité CDPD establece que la igualdad y la no discriminación en el sentido del artículo 5 abarcan todas las formas de discriminación múltiple e interseccional, y que los Estados tienen la obligación de garantizar que sus sistemas de supervisión sean capaces de detectarlas y corregirlas. La ausencia de datos desagregados no exime a los Estados de esa obligación: los obliga, precisamente, a producir esos datos.

9.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad constituyen, junto a las propias personas con discapacidad, uno de los dos pilares sobre los que se sustenta el movimiento organizado

de la discapacidad. Su posición en el ámbito de los servicios sociales, las prestaciones públicas y la valoración de la discapacidad no es la de un actor periférico: es la de un actor central cuya función de apoyo determina, en una proporción significativa de los casos, las condiciones en que la persona con discapacidad puede ejercer los derechos reconocidos en la CDPD. Los artículos 23 y 19 de la Convención, leídos conjuntamente con las obligaciones positivas de los Estados de apoyar el ejercicio de la vida familiar en condiciones de igualdad, establecen el anclaje normativo de este análisis.

El primer mecanismo de impacto diferenciado opera en los sistemas de planificación de apoyos y asignación de servicios. Estos sistemas determinan qué tipo de asistencia personal corresponde a una persona con discapacidad, bajo qué condiciones y con qué intensidad, tomando como unidad de análisis a la persona individual y su perfil de necesidades medido sobre indicadores de déficit funcional. La función de apoyo que ejerce la familia —el cuidado cotidiano no remunerado, la gestión de las necesidades sanitarias, la coordinación con los servicios, el apoyo en la tramitación administrativa— no es incorporada por el algoritmo como variable relevante para la asignación de servicios externos, ni como factor que justifique una intensidad mayor de apoyo público. El resultado es que el sistema presupone la disponibilidad de la familia sin reconocerla, la utiliza como amortiguador de las insuficiencias del sistema de apoyos públicos, y genera asignaciones que estructuralmente infravaloran las necesidades de la persona con discapacidad en los casos en que existe un entorno familiar que absorbe las cargas que el sistema no cubre. Las madres, como figura principal de apoyo en la mayoría de los casos documentados, son quienes soportan desproporcionadamente el peso de esta invisibilidad algorítmica, con consecuencias directas sobre su situación laboral, económica y de salud que los sistemas de valoración tampoco incorporan en su evaluación del entorno de vida de la persona con discapacidad.

Esta invisibilidad de la carga de cuidado no remunerado en los algoritmos de asignación de servicios es incompatible con el artículo 23 de la CDPD, que obliga a los Estados a proporcionar «asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos» y a garantizar que «los niños con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia». La Observación General núm. 5 refuerza este mandato al señalar que los apoyos para la vida independiente deben contemplar explícitamente «la situación familiar y el entorno de vida de la persona» como factores de intensidad de la necesidad de apoyo, y que la ausencia de reconocimiento del cuidado familiar no puede traducirse en una reducción de los apoyos públicos asignados (Comité CDPD, 2017, párr. 16 d). Un algoritmo que asigna menos servicios a una persona con discapacidad porque detecta la presencia de cuidadores familiares no está optimizando la asignación de recursos: está transfiriendo al entorno familiar una carga que el Estado tiene la obligación de asumir.

El segundo mecanismo de impacto diferenciado afecta a las familias en su papel de apoyo en los procedimientos de tramitación de prestaciones y servicios. Las plataformas digitales de gestión de prestaciones presentan barreras de accesibilidad que con

frecuencia recaen sobre los miembros de la familia cuando actúan como apoyo en la tramitación: interfaces no compatibles con tecnologías de apoyo, procedimientos de acreditación de la representación que no contemplan las formas de apoyo informal, requisitos de identificación digital que presuponen competencias y recursos que no todos los miembros de la familia poseen. Estas barreras no afectan únicamente a la eficacia del procedimiento: afectan al derecho de la persona con discapacidad a recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica en los términos del artículo 12 de la CDPD, que exige que los sistemas de apoyo en la toma de decisiones sean accesibles y estén disponibles de forma efectiva.

El tercer mecanismo es la ausencia de evaluación del impacto de los sistemas de IA de servicios sociales sobre las familias como factor de evaluación del entorno de vida independiente de la persona con discapacidad. Los sistemas de valoración no contemplan el impacto económico, de salud y de bienestar que el ejercicio de la función de cuidado produce sobre los miembros de la familia —en particular sobre las madres— como variable relevante para la determinación de la intensidad de apoyos públicos necesarios para garantizar el derecho a la vida independiente. Esta omisión es metodológicamente inconsistente con el mandato del artículo 19 de la CDPD, que exige garantizar que las opciones de vida de la persona con discapacidad no queden subordinadas a la disponibilidad y la capacidad del entorno familiar, y tiene consecuencias directas sobre la sostenibilidad del modelo de cuidado y sobre los derechos de las personas que lo ejercen. La Estrategia de ONU Mujeres (2025) sobre violencia facilitada por la tecnología y el informe ACNUDH (2025, párr. 42) subrayan que los sistemas algorítmicos de servicios sociales deben incorporar la perspectiva de género del cuidado no remunerado como dimensión de evaluación obligatoria, no como variable optativa sujeta a la discreción del diseñador del sistema.

9.10. Obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis

El análisis precedente permite identificar un conjunto estructurado de obligaciones que los Estados partes en la CDPD y los operadores de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de los servicios sociales, las prestaciones públicas y la valoración de la discapacidad deben asumir para cumplir con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

En primer lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar que ninguna decisión que afecte al acceso de una persona con discapacidad a prestaciones económicas, servicios sociales o apoyos para la vida independiente sea adoptada de manera exclusivamente automatizada sin supervisión humana real y significativa. Esta obligación deriva del artículo 12 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y del RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024), que impone el requisito de supervisión humana efectiva en los sistemas de IA de riesgo elevado. La supervisión humana no puede ser meramente formal; debe garantizar que la persona supervisora cuenta con la información y los recursos

necesarios para comprender el funcionamiento del sistema, detectar sus errores y actuar sobre sus resultados.

En segundo lugar, los Estados tienen la obligación de asegurar que los sistemas de valoración de la discapacidad y de asignación de apoyos estén diseñados desde el inicio conforme a los principios del modelo social y de derechos humanos, incorporando la voluntad y las preferencias de la persona como parámetro central. El Comité CDPD (2017), en la Observación General núm. 5, exige que «la evaluación se base en las necesidades de la persona debidas a las barreras existentes en la sociedad y no en la deficiencia, tener en cuenta y acatar la voluntad y las preferencias de la persona y asegurar la plena participación de las personas con discapacidad en el proceso de adopción de decisiones» (párr. 61). Esta exigencia debe trasladarse a los pliegos técnicos y contratos de adquisición de sistemas de IA en el sector público.

En tercer lugar, los Estados están obligados a garantizar la accesibilidad de todos los sistemas, procedimientos y plataformas relacionados con la gestión de servicios sociales y prestaciones públicas, incluyendo la provisión de alternativas analógicas o asistidas que garanticen el acceso de quienes no pueden interactuar con los sistemas digitales, así como recursos de video-interpretación en lengua de signos y mediación comunicativa en sus canales de atención, entre otros recursos. Esta obligación deriva del artículo 9 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y es reafirmada por la ACNUDH (2025) en el informe A/HRC/58/33, que insta a establecer «marcos de e-gobernanza centrados en los derechos que garanticen la accesibilidad, medidas antidiscriminación y transparencia en la gestión de datos algorítmicos» (párr. 58).

En cuarto lugar, los operadores de sistemas de IA en el ámbito de la gestión de prestaciones y servicios sociales tienen la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto en los derechos fundamentales que incorporen explícitamente la perspectiva de las personas con discapacidad, incluyendo el análisis de impacto diferenciado sobre mujeres con discapacidad y sobre menores de edad con discapacidad. Estas evaluaciones deben realizarse antes del despliegue y deben ser públicas y accesibles, con participación real de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en su diseño y revisión, conforme al artículo 4.3 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y a la obligación de consulta establecida en la Observación General núm. 5 (Comité CDPD, 2017, párr. 56).

En quinto lugar, los Estados tienen la obligación inmediata de garantizar a las personas con discapacidad el derecho a impugnar las decisiones adoptadas o condicionadas por sistemas de IA que afecten a sus prestaciones o apoyos, proporcionando mecanismos de queja accesibles, asesoramiento jurídico gratuito y recursos efectivos. El Consejo de Europa (2024), en el Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, impone la obligación de garantizar «la disponibilidad de recursos accesibles y efectivos frente a las violaciones de derechos humanos derivadas de la IA, así como la posibilidad efectiva de presentar una queja ante las

autoridades competentes» (art. 14). Esta obligación incluye la provisión de ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad que necesiten apoyo para ejercer este derecho.

En sexto lugar, los Estados tienen la obligación de recopilar datos desglosados por discapacidad, sexo y edad sobre el funcionamiento de los sistemas de IA en el ámbito de los servicios sociales y las prestaciones, incluyendo datos sobre tasas de denegación, tiempos de resolución, índices de revisión y resultados de impugnación. El artículo 31 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) impone esta obligación de recopilación de datos, y la Asamblea General de las Naciones Unidas (2024), en el Pacto Digital Mundial, refuerza el compromiso internacional de aumentar la disponibilidad de datos desglosados por discapacidad para el seguimiento del impacto de la IA.

Finalmente, los Estados tienen la obligación de no adoptar medidas regresivas en el disfrute de los derechos reconocidos en los artículos 19 y 28 de la CDPD bajo el pretexto de la eficiencia algorítmica o de la reducción del gasto social. La Observación General núm. 5 establece que «los Estados partes deben velar por que se respeten siempre los elementos fundamentales del artículo 19 sobre todo en períodos de crisis económica o financiera» (Comité CDPD, 2017, párr. 38), prohibición de regresión que se extiende a los sistemas de IA que producen reducciones de apoyos o exclusión de prestaciones sin justificación basada en los derechos.

El marco de obligaciones establecido en los epígrafes anteriores alcanza con plena fuerza a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas de baremación y asignación de prestaciones deben ser auditados por la intersección género-discapacidad, incorporando como variable las trayectorias laborales discontinuas y la economía del cuidado no remunerado que produce invisibilidad sistemática de las mujeres con discapacidad en los datos de entrenamiento, en cumplimiento del artículo 6 de la CDPD y la OG núm. 3. El artículo 7 de la CDPD exige que los sistemas de valoración que afectan a menores de edad con discapacidad no automaticen ni condicionen las decisiones sobre ajustes razonables ni las derivaciones institucionales sin supervisión humana que contemple el interés superior del niño. Los sistemas de evaluación de elegibilidad deben contemplar las necesidades específicas de los y las jóvenes con discapacidad en la transición a la mayoría de edad, evitando que el umbral de paso al régimen de adultos produzca una reducción injustificada de apoyos. Las trayectorias vitales de las personas con discapacidad mayores con acceso históricamente limitado a prestaciones no pueden ser interpretadas como indicador de menor necesidad, sino de exclusión acumulada que el artículo 28 y el párrafo 16 de la OG núm. 5 obligan a reconocer. Los sistemas de verificación de identidad en plataformas de gestión de prestaciones deben gestionar sin producir bloqueos las inconsistencias derivadas de la transición registral de las personas trans con discapacidad, y los registros de elegibilidad deben desagregarse por orientación sexual e identidad de género conforme al artículo 31 de la CDPD. Los sistemas de planificación de apoyos deben incorporar la carga de cuidado familiar como variable de evaluación de la intensidad de apoyo público

necesario, no como factor reductor de la asignación, conforme a los artículos 19 y 23 de la Convención.

Capítulo 10.
Administración de justicia y aplicación de la ley

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales
En el ámbito de la administración de justicia y la aplicación de la ley, el indicador central es el 2 (impacto diferenciado en los resultados), aplicado al análisis de las puntuaciones más elevadas que los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia producen para personas con discapacidad psicosocial por la acumulación de variables indirectas de la condición de discapacidad, y al impacto del análisis predictivo sobre comunidades con mayor presencia de personas con discapacidad (10.3.1 y 10.3.3). El mismo indicador opera en el examen de la penalización acumulada que los sistemas de evaluación de riesgos producen sobre las personas con discapacidad mayores, cuyos perfiles concentran variables de historial de salud, aislamiento social e inestabilidad residencial cuya prevalencia aumenta con la edad sin que ello refleje mayor peligrosidad real (10.7), y en el análisis del sesgo específico que afecta a las personas LGTBI+ con discapacidad en los sistemas de análisis de credibilidad en denuncias (10.8). El indicador 1 (representación en los datos) opera en el examen del bucle de retroalimentación discriminatoria que los sistemas de análisis predictivo del delito generan al entrenarse sobre datos de actividad policial que sobrerrepresentan a las personas con discapacidad psicosocial (10.3.3). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) fundamenta el análisis del impacto diferencial de los sistemas de identificación biométrica sobre personas con discapacidades que afectan a los rasgos faciales o la expresión (10.3.2), con extensión al impacto agravado sobre personas con discapacidad mayores en los procesos judiciales digitalizados (10.7), y a las barreras de acceso a la información procesal algorítmicamente gestionada que enfrentan las familias (10.9). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la opacidad algorítmica como barrera para el ejercicio del derecho al debido proceso y la impugnación de las decisiones de privación de libertad (10.3.4), con extensión a las barreras que enfrentan las personas trans con discapacidad en los sistemas de análisis de credibilidad cuando su documentación presenta inconsistencias de identidad (10.8). El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) encuadra la evaluación de la discriminación estructural que los sistemas de análisis predictivo consolidan mediante su retroalimentación sobre la presencia institucional de las personas con discapacidad en los datos policiales, e incluye el análisis de la ausencia de tipificación de la violencia LGTBIfóbica como categoría en los sistemas de detección algorítmica de incidentes penitenciarios (10.8).

10.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado implicados

La administración de justicia y la aplicación de la ley constituyen uno de los ámbitos en que el despliegue de sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado produce consecuencias más graves e irreversibles para los derechos de las personas. La privación

de libertad, la imposición de medidas cautelares, la evaluación de la peligrosidad, la determinación de la culpabilidad o la asignación de penas no son decisiones de gestión administrativa reversibles: son actos de autoridad que condicionan de forma radical la vida de quienes los sufren. Cuando estas decisiones son adoptadas o significativamente influidas por sistemas algorítmicos, el riesgo de que los sesgos estructurales del sistema —incluidos los sesgos capacitistas— produzcan daños irreparables a las personas con discapacidad alcanza su máxima expresión. El Reglamento (UE) 2024/1689, el RIA, reconoce esta gravedad al clasificar como de riesgo elevado, en el Anexo III, los sistemas de IA destinados a ser utilizados por autoridades policiales para realizar evaluaciones individuales del riesgo de que personas físicas se conviertan en víctimas de infracciones penales, como herramientas de apoyo en la valoración de la fiabilidad de las pruebas en investigaciones o procesos penales, y para la predicción de la comisión de infracciones penales por personas físicas, así como los sistemas utilizados en la administración de justicia para asistir a autoridades judiciales en la investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales y en la ejecución de sanciones.

En la práctica, el ecosistema de sistemas de IA que opera en este ámbito abarca una tipología heterogénea y en rápida expansión. Los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia —denominados habitualmente mediante acrónimos como COMPAS, PSA o similares— procesan variables sociodemográficas, historial delictivo y factores contextuales para producir puntuaciones de riesgo que los jueces utilizan como orientación en decisiones de libertad provisional, sentencia, libertad condicional y clasificación penitenciaria. Los sistemas de análisis predictivo del delito combinan datos geoespaciales, temporales y demográficos para identificar zonas de riesgo elevado o personas con mayor probabilidad de cometer delitos futuros, guiando el despliegue de recursos policiales. Los sistemas de identificación biométrica —reconocimiento facial, análisis de la marcha, reconocimiento de voz— permiten identificar a personas en espacios públicos, vincular identidades con bases de datos delictivas o autenticar la presencia de individuos en escenas del crimen. Los sistemas de análisis de contenido digital procesan comunicaciones, imágenes y metadatos para detectar patrones de comportamiento delictivo o establecer redes de asociación. Los sistemas de gestión de casos en la administración penitenciaria evalúan la evolución de los internos, determinan su clasificación de seguridad y condicionan el acceso a programas de reinserción. Finalmente, los sistemas de apoyo a la decisión judicial analizan jurisprudencia, perfilan hechos probados y generan predicciones sobre resultados procesales.

Todos estos sistemas comparten una característica que resulta decisiva para el análisis que este capítulo desarrolla: producen sus efectos en un entorno institucional donde el poder del Estado sobre las personas es máximo y donde los mecanismos de impugnación son complejos, costosos y frecuentemente inaccesibles para las personas con discapacidad. La interacción entre el poder coercitivo del Estado, la opacidad de los sistemas algorítmicos y las barreras estructurales que las personas con discapacidad

enfrentan en el acceso a la justicia crea un espacio de riesgo que el marco normativo vigente —tanto el RIA como la CDPD— obliga a abordar con carácter prioritario.

10.2. Derechos de la CDPD afectados

El artículo central que estructura el análisis de este capítulo es el artículo 13 de la CDPD, que reconoce el derecho de acceso a la justicia. El artículo 13 impone a los Estados Partes la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. La Observación General núm. 6 del Comité CDPD (2018) sobre la igualdad y la no discriminación precisa que el artículo 13, párrafo 1, exige que los procesos de justicia sean participativos y transparentes, y que los ajustes de procedimiento —a diferencia de los ajustes razonables— no están limitados por el criterio de proporcionalidad: son obligaciones absolutas, exigibles en cada caso y en cada etapa procesal (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 51). Cuando un sistema de IA media en la producción o la valoración de pruebas, en la formulación de acusaciones o en la adopción de medidas cautelares sin que la persona con discapacidad afectada haya tenido acceso a información comprensible sobre el funcionamiento y las limitaciones del sistema, el artículo 13 resulta directamente vulnerado.

El artículo 5 (Igualdad y no discriminación) es el segundo eje normativo del análisis. La OG núm. 6 constituye el documento interpretativo central de este artículo y articula el concepto de igualdad inclusiva como el modelo de igualdad que desarrolla la CDPD: un modelo que combina la dimensión redistributiva —afrontar las desventajas socioeconómicas—, la dimensión de reconocimiento —combatir el estigma, los estereotipos y la violencia—, la dimensión participativa —reafirmar la inclusión en la sociedad— y la dimensión de ajustes —dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 11). Los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia que producen puntuaciones más elevadas para personas con discapacidad psicosocial o intelectual, los sistemas de reconocimiento facial que tienen tasas de error superiores en personas con determinadas condiciones, y los sistemas de análisis del comportamiento que interpretan como sospechosos los patrones propios de la neurodivergencia vulneran el artículo 5 en sus cuatro dimensiones.

El artículo 14 (Libertad y seguridad de la persona) resulta directamente afectado cuando los sistemas de evaluación de riesgos condicionan decisiones de detención, internamiento o prisión preventiva. La CDPD es inequívoca al respecto: la discapacidad no puede constituir, en ningún caso, justificación para la privación de libertad. La OG núm. 6 recuerda que la privación de libertad basada en deficiencias reales o percibidas

constituye discriminación por motivo de discapacidad y es contraria a los artículos 5 y 14 de la Convención (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 56). Cuando un sistema de evaluación de riesgos produce puntuaciones más elevadas para personas con determinadas condiciones —historial de atención en salud mental, diagnósticos psiquiátricos previos, patrones de comportamiento atípicos— y estas puntuaciones se utilizan para fundamentar decisiones de privación de libertad, el sistema está introduciendo la discapacidad como factor de riesgo de forma indirecta, en vulneración directa de los artículos 5 y 14.

El artículo 22 (Respeto de la privacidad) se ve afectado de manera estructural por los sistemas de análisis de datos, vigilancia biométrica y perfilado que operan en el ámbito policial y judicial. Las personas con discapacidad están sobrerrepresentadas en las bases de datos institucionales —registros de atención en salud mental, datos no penales sobre intentos de suicidio, sistemas de protección social, historiales de valoración de la dependencia— que los sistemas de IA de aplicación de la ley pueden cruzar con datos de actividad delictiva para construir perfiles de riesgo. En concreto, como destaca el documento elaborado por Mental Health Europe, Inteligencia artificial y salud mental, el intercambio de datos sensibles sobre salud mental con las fuerzas de seguridad y los organismos gubernamentales —como los mencionados datos no penales sobre intentos de suicidio que utilizan dichas fuerzas o las autoridades fronterizas—, comporta el riesgo de crear un mercado de vigilancia en el contexto de la salud mental que perpetúa e incluso amplía los peores desequilibrios de poder, las desigualdades y los daños de las actuales prácticas de salud mental. Este cruce de datos constituye una vulneración del artículo 22 que produce efectos discriminatorios directos: las personas con discapacidad se convierten en sujetos de vigilancia algorítmica reforzada no por sus conductas, sino por su condición. Adicionalmente, los artículos 12 (igual reconocimiento como persona ante la ley), 15 (protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes), 16 (protección contra la explotación, la violencia y el abuso) y 17 (protección de la integridad personal) resultan afectados por la forma en que los sistemas de IA condicionan el tratamiento de las personas con discapacidad en los sistemas de detención y custodia, como se analiza en los epígrafes siguientes.

Esta afectación resulta especialmente intensa cuando los sistemas de evaluación de riesgos operan sobre personas con discapacidad psicosocial o intelectual, cuyos perfiles institucionales —historial de salud mental, institucionalización previa, discontinuidad laboral, ausencia de red de apoyo estable, intervenciones previas de servicios sociales— pueden ser procesados como predictores de riesgo penal sin que ello refleje mayor peligrosidad real. Cuando esas variables se transforman en marcadores automatizados de peligrosidad, la decisión algorítmica amplifica estigmas históricos y puede producir mayores restricciones de libertad o peor posición procesal para las personas históricamente más expuestas a la intervención institucional. El análisis de este capítulo debe leerse, en consecuencia, en articulación con los estándares internacionales aplicables en contextos de privación o restricción de libertad, incluidas las Reglas

Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que prohíben toda discriminación en la aplicación de las normas penitenciarias y exigen que las necesidades individuales de las personas privadas de libertad sean evaluadas de manera específica e individualizada.

El artículo 12 de la CDPD —igual reconocimiento como persona ante la ley— debe operar como eje estructurador del análisis junto al artículo 13, y no solo como referencia complementaria. Los sistemas de IA aplicados a la justicia no únicamente pueden obstaculizar el acceso al procedimiento: pueden afectar a la forma en que la persona con discapacidad es reconocida como sujeto de derecho con plena capacidad jurídica. Cuando la lógica algorítmica sustituye, condiciona o desplaza la valoración individualizada mediante puntuaciones de riesgo, perfilados conductuales o inferencias automatizadas sobre peligrosidad, lo que está en juego no es solo una cuestión de eficiencia procesal, sino el respeto efectivo a la subjetividad jurídica plena que la Convención garantiza. En el ordenamiento español, este análisis debe leerse en conexión con la Ley 8/2021, que sustituyó los esquemas de incapacitación por un modelo centrado en la voluntad y preferencias de la persona: la transformación normativa sería incompleta si el espacio algorítmico permitiera reintroducir por vía técnica lógicas de sustitución o desconfianza estructural incompatibles con la Convención.

10.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

10.3.1. Los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia y el sesgo capacitista estructural

Los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia constituyen la categoría de mayor impacto documentado sobre las personas con discapacidad en el ámbito de la administración de justicia. Estos sistemas procesan variables que, en apariencia, son independientes de la discapacidad —historial de empleo, nivel educativo, entorno familiar, historial de atención a la salud mental, estabilidad residencial— pero que en la práctica funcionan como elementos de la condición de discapacidad, amplificando el efecto de las desventajas estructurales que las personas con discapacidad han experimentado como consecuencia de las barreras que el entorno les ha impuesto. Una persona con discapacidad psicosocial que ha tenido episodios de hospitalización involuntaria, que tiene un historial de desempleo derivado de la falta de ajustes razonables en el mercado laboral, y que reside en un entorno de vulnerabilidad socioeconómica asociado a la ausencia de apoyos adecuados, acumula en un sistema de evaluación de riesgos una puntuación que el algoritmo interpreta como indicativa de alta peligrosidad, cuando en realidad refleja el efecto acumulado de la discriminación sistémica que ha sufrido. En este aspecto, de hecho, el documento elaborado por Mental Health Europe, Inteligencia artificial y salud mental reconoce que la complejidad inherente a la salud mental plantea un reto importante para los sistemas de IA, ya que los problemas de salud mental a menudo se manifiestan de forma única en los individuos, moldeados por experiencias subjetivas, contextos culturales, factores ambientales e

historias personales. Todo este conjunto de matices es prácticamente imposible de reducir a modelos computacionales, lo que dificulta que la IA interprete con precisión las necesidades individuales o proporcione un apoyo fiable, lo cual es especialmente relevante en incidentes críticos, en los que la comprensión precisa y las respuestas adecuadas son cruciales.

La OG núm. 6 es explícita al identificar la discriminación indirecta como aquella que se produce cuando «las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 18.b). Los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia son, en los términos precisos de la OG núm. 6, instrumentos de discriminación indirecta: su apariencia de neutralidad técnica no los exime de la obligación de ser evaluados en cuanto a sus efectos reales sobre las personas con discapacidad. El artículo 5, párrafo 2, de la CDPD prohíbe toda discriminación por motivo de discapacidad, con independencia de la intención con la que el instrumento fue diseñado. La discriminación es un resultado, no una intención.

El informe A/HRC/58/33 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2025) sobre derechos de las personas con discapacidad y tecnologías digitales advierte que los sistemas de toma de decisiones automatizadas en la administración pública presentan el riesgo sistémico de excluir a las poblaciones más vulnerables precisamente en los momentos en que más necesitan la protección del Estado. En el ámbito de la administración de justicia, este riesgo adquiere su forma más grave: la exclusión no es la denegación de un servicio, sino la privación de un derecho, frecuentemente la libertad.

10.3.2. La identificación biométrica y las tasas de error diferencial

Los sistemas de identificación biométrica basados en reconocimiento facial presentan tasas de error que varían significativamente según las características físicas de las personas identificadas. La evidencia empírica disponible documenta tasas de error superiores en personas con determinadas condiciones que afectan a los rasgos faciales, la expresión, el movimiento ocular o la simetría facial. En el contexto de la aplicación de la ley, estas tasas de error diferencial no son una imprecisión técnica tolerable: son la base de identificaciones erróneas que pueden conducir a detenciones, procesamientos e incluso condenas de personas inocentes. Cuando las tasas de error son sistemáticamente más elevadas para personas con ciertas discapacidades, el sistema biométrico produce discriminación directa en los términos del artículo 5 de la CDPD: las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable —son identificadas de forma menos fiable— precisamente a causa de las características asociadas a su condición.

La Observación General núm. 6 precisa que «el motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido»

(Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 18.a). Un sistema de reconocimiento facial que produce identificaciones erróneas diferencialmente más frecuentes en personas con determinadas discapacidades discrimina a esas personas con independencia de que su diseño haya sido técnicamente validado conforme a los estándares del RIA. La conformidad técnica con los umbrales de precisión general no equivale al cumplimiento del estándar de no discriminación de la CDPD, que exige evaluar el impacto diferencial del sistema sobre los grupos que la Convención protege. Este es uno de los vacíos estructurales que el análisis cruzado del Capítulo 3 ha documentado respecto a la articulación entre el RIA y la CDPD.

El informe del OACNUDH (2025) señala que los sistemas biométricos aplicados en contextos de seguridad pública requieren evaluaciones específicas de sesgo capacitista y que la ausencia de datos desagregados por discapacidad en los registros de precisión de estos sistemas constituye, en sí misma, un incumplimiento del artículo 31 de la CDPD, que obliga a los Estados a recopilar datos estadísticos adecuados para formular e implementar políticas que den efectividad a los derechos convencionales. La invisibilidad estadística de las personas con discapacidad en los registros de rendimiento de los sistemas biométricos no es un vacío de información neutro: es el mecanismo por el que la discriminación algorítmica se perpetúa sin posibilidad de ser identificada, cuantificada ni corregida.

10.3.3. El análisis predictivo del delito y la criminalización algorítmica de la discapacidad

Los sistemas de análisis predictivo del delito presentan un riesgo específico de criminalización de la discapacidad que opera a través de un mecanismo de retroalimentación estructural. Estos sistemas identifican zonas de riesgo elevado y perfiles de personas con mayor probabilidad de cometer delitos futuros a partir de datos históricos de actividad policial. Dado que las personas con discapacidad, y en particular las personas con discapacidad psicosocial, han sido históricamente objeto de mayor intervención policial —a través de interacciones relacionadas con crisis de salud mental, comportamientos atípicos en el espacio público o situaciones de desprotección social y datos no penales sobre intentos de suicidio—, sus patrones de presencia en los datos policiales son estadísticamente más elevados que los de la población general. Cuando el algoritmo de análisis predictivo aprende de estos datos, aprende a predecir mayor actividad delictiva en los entornos donde las personas con discapacidad son más visibles para la policía, y a perfilar como sospechosas a personas con patrones de comportamiento que el sistema asocia con la discapacidad sin identificarla explícitamente como tal.

Este mecanismo produce lo que la literatura especializada ha denominado un bucle de retroalimentación discriminatorio: el sistema predice mayor riesgo donde ya hay mayor intervención policial, la mayor intervención policial genera más datos sobre esas zonas y esas personas, y esos datos refuerzan las predicciones del sistema en el ciclo siguiente.

Para las personas con discapacidad que viven en los entornos identificados como de riesgo elevado, el efecto es una sobreexposición a la vigilancia, las patrullas, las identificaciones y las interacciones coercitivas que el sistema genera y que no tienen su origen en conductas delictivas, sino en el sesgo de los datos con los que el sistema fue entrenado. La OG núm. 6 identifica este tipo de mecanismo como discriminación estructural, que «se refiere a las normas, las políticas, las prácticas y las actitudes que, con carácter habitual e histórico, dan un trato desfavorable a personas que integran grupos en situación de desventaja» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 19).

10.3.4. La opacidad algorítmica y el derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso —que en el marco de la CDPD se articula principalmente a través del artículo 13— exige que las personas puedan comprender las decisiones que les afectan y ejercer mecanismos efectivos de impugnación. Cuando las decisiones de privación de libertad, imposición de medidas cautelares o condiciones de la libertad condicional se fundamentan en puntuaciones producidas por sistemas algorítmicos opacos, el ejercicio de este derecho se ve gravemente comprometido para cualquier persona. Para las personas con discapacidad, el compromiso es mayor: no solo enfrentan las barreras generales que la opacidad algorítmica impone a toda persona, sino también las barreras específicas derivadas de la ausencia de formatos accesibles de información, de la falta de ajustes de procedimiento en los mecanismos de impugnación, y de la escasa comprensión de los sistemas judiciales sobre la relación entre la discapacidad y las puntuaciones de riesgo que los algoritmos producen.

El RIA establece en sus artículos 13 y 86 determinadas obligaciones de transparencia y de derecho a la explicación para las personas sujetas a decisiones adoptadas mediante sistemas de IA de riesgo elevado. Sin embargo, el análisis cruzado realizado en el Capítulo 3 ha documentado que estas obligaciones presentan insuficiencias significativas desde la perspectiva de la CDPD: la explicación prevista en el artículo 86 del RIA no exige que la información sea accesible en formatos adaptados a personas con discapacidad; no prevé ajustes de procedimiento para facilitar la comprensión y la impugnación por personas con estas condiciones; y no establece mecanismos específicos de asistencia jurídica para personas con discapacidad en los procedimientos de reclamación. La convergencia entre el artículo 86 del RIA y el artículo 13 de la CDPD es estratégica pero incompleta: el RIA crea el derecho a la explicación, pero no garantiza que ese derecho sea ejercible en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad.

10.3.5. Los sistemas de gestión penitenciaria y la clasificación algorítmica de internos

Los sistemas de IA utilizados en la gestión penitenciaria para clasificar a los internos según su nivel de riesgo, determinar su régimen de vida y evaluar su idoneidad para

programas de reinserción o la concesión de la libertad condicional presentan un perfil de riesgo específico para las personas con discapacidad privadas de libertad. Este grupo está especialmente expuesto porque las variables que los sistemas penitenciarios de IA utilizan para evaluar el progreso y la adecuación al tratamiento —cumplimiento de normas de conducta institucional, participación en programas, gestión de conflictos, estabilidad emocional observada— no son evaluadas con ajustes que contemplen la forma en que la discapacidad puede manifestarse en estos parámetros. Un interno con discapacidad psicosocial puede tener episodios de desregulación emocional que el sistema registra como incidentes disciplinarios; un interno con discapacidad intelectual puede mostrar dificultades de comprensión de las normas institucionales que el sistema interpreta como resistencia; un interno con TEA puede presentar patrones de interacción social que el sistema evalúa negativamente en los criterios de adaptación al régimen. En todos estos casos, el sistema de IA clasifica la discapacidad como factor de riesgo, condicionando negativamente el acceso a beneficios penitenciarios y el momento de la excarcelación.

La OG núm. 6 recuerda que los artículos 14, 15 y 16 de la CDPD obligan a los Estados a proteger a las personas con discapacidad contra formas de trato que, aunque no respondan a una intención explícita de causar daño, producen efectos crueles, inhumanos o degradantes (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 56). La utilización de sistemas de clasificación penitenciaria que no contemplan ajustes para las personas con discapacidad puede producir estos efectos: el cumplimiento de condenas en regímenes más restrictivos, el bloqueo del acceso a programas de reinserción y la prolongación del tiempo efectivo de privación de libertad son consecuencias que el sistema genera sin intención discriminatoria explícita, pero con efectos discriminatorios reales y documentables.

A los cinco vectores de impacto analizados en la Capa 1 se añade un riesgo específico que afecta de forma especialmente intensa a las personas con discapacidad del lenguaje, psicosocial o neurológica: los sistemas de análisis automatizado de credibilidad, consistencia narrativa o comportamiento procesal. Cuando estos instrumentos valoran la estabilidad emocional, la coherencia del relato o los patrones de respuesta sin incorporar adecuadamente la realidad de personas con estas condiciones, se incrementa el riesgo de erosión algorítmica de la credibilidad procesal en un ámbito donde la valoración de la palabra de la persona condiciona decisivamente su posición procesal. La automatización no neutraliza el estigma histórico sobre la fiabilidad del testimonio de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual: puede reproducirlo y escalarlo bajo apariencia de objetividad técnica.

10.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

10.4.1. Marco normativo y fundamentación de la capa

El análisis del impacto diferenciado de los sistemas de IA en el ámbito de la administración de justicia sobre las mujeres con discapacidad se fundamenta en la articulación entre el artículo 6 de la CDPD, la OG núm. 3 del Comité CDPD (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, la OG núm. 6 y la Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW (2024). La OG núm. 6 establece que las mujeres y las niñas con discapacidad figuran entre los grupos que con mayor frecuencia experimentan discriminación múltiple e interseccional, y que el artículo 6 es transversal y debe tenerse en cuenta en relación con todas las disposiciones de la Convención, incluido el artículo 13 sobre el acceso a la justicia (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párrs. 36 y 19). El análisis de este ámbito desde la perspectiva interseccional no es opcional: es un imperativo metodológico que dimana de la propia estructura normativa de la CDPD.

10.4.2. Mujeres con discapacidad como víctimas en sistemas de justicia mediados por IA

Las mujeres con discapacidad presentan tasas desproporcionadamente elevadas de victimización por violencia de género, agresión sexual, violencia doméstica y otras formas de abuso que el artículo 16 de la CDPD obliga a prevenir y a las cuales los sistemas de justicia deben responder con efectividad. Cuando los sistemas de IA intervienen en el procesamiento de estas denuncias —en la valoración de la credibilidad de las víctimas, en el análisis de las comunicaciones digitales, en la detección de patrones de conducta del agresor, o en la determinación de medidas de protección— las mujeres con discapacidad enfrentan riesgos específicos derivados de la forma en que los algoritmos procesan e interpretan sus comportamientos y comunicaciones.

Los sistemas de análisis de credibilidad basados en el procesamiento del lenguaje natural tienden a evaluar la consistencia y la linealidad del relato de la víctima como indicadores de veracidad. Las mujeres con discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial pueden presentar relatos fragmentados, no lineales o con inconsistencias que son características de su condición y no indicadores de falsedad. Cuando un sistema algorítmico evalúa estas características como factores de menor credibilidad, está produciendo discriminación indirecta en los términos del artículo 5 de la CDPD: la mujer con discapacidad ve reducida su protección como víctima no por la debilidad de su denuncia, sino por las características de su comunicación que el sistema no está diseñado para interpretar correctamente. La OG núm. 6 es explícita al señalar que las mujeres con discapacidad están más expuestas a la violencia y tienen menos posibilidades de acceder a servicios de recuperación y rehabilitación, o a la justicia (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 45). El uso de sistemas de IA que agravan esta situación sin producir datos sobre su impacto diferencial por género y discapacidad constituye una brecha de cumplimiento normativo que el artículo 31 de la CDPD exige corregir.

10.4.3. Mujeres con discapacidad en contacto con el sistema penal

Las mujeres con discapacidad que tienen contacto con el sistema penal como encausadas o condenadas se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad ante los sistemas de IA de gestión penitenciaria. Los estudios penitenciarios disponibles documentan que las mujeres privadas de libertad presentan una prevalencia significativamente más elevada de condiciones de salud mental que la población general, y que estas condiciones están frecuentemente vinculadas a historias de victimización previa que el sistema de evaluación de riesgos puede no contemplar adecuadamente. Cuando un sistema de clasificación penitenciaria produce una evaluación de riesgo elevado para una mujer con discapacidad psicosocial cuya historia de conducta institucional está marcada por su condición y no por una vocación delictiva, el sistema está perpetuando el ciclo de exclusión y vulneración que la discapacidad ha generado a lo largo de su trayectoria vital.

La Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW señala que los datos sobre las mujeres en el sistema de justicia penal están frecuentemente desagregados por sexo pero no por la intersección género-discapacidad, lo que impide la evaluación del impacto diferencial de los sistemas institucionales sobre este subgrupo (Comité de la CEDAW, 2024, RG núm. 40). Esta insuficiencia es estructural en el ámbito de la justicia: las autoridades penitenciarias no cuentan con datos que permitan verificar si los sistemas de clasificación algorítmica producen resultados más desfavorables para las mujeres con discapacidad que para el resto de la población reclusa. La ausencia de estos datos no es una limitación del análisis: es un incumplimiento autónomo del artículo 31 de la CDPD, que el análisis de la Parte V traduce en una recomendación de acción específica.

10.4.4. Violencia de género algorítmica y sistemas de vigilancia

Los sistemas de vigilancia biométrica y de análisis de comunicaciones digitales desplegados en el ámbito de la aplicación de la ley presentan un riesgo específico de instrumentalización en contextos de violencia de género. Los agresores pueden utilizar el conocimiento de los sistemas de rastreo y vigilancia para controlar los movimientos de las mujeres con discapacidad, que presentan una mayor exposición a las tecnologías de control y seguimiento como consecuencia de su mayor dependencia de dispositivos conectados —tecnologías de apoyo, sistemas de monitorización médica, plataformas de asistencia personal—. Cuando los sistemas de vigilancia policial no están diseñados para detectar estos patrones de instrumentalización, contribuyen inadvertidamente a la invisibilidad del control tecnológico como forma de violencia de género contra mujeres con discapacidad. El informe del OACNUDH (2025) sobre derechos de las personas con discapacidad y tecnologías digitales identifica explícitamente el riesgo de violencia de género mediada por tecnología como un ámbito de intervención prioritaria, señalando la necesidad de que las plataformas y los sistemas institucionales dispongan de mecanismos específicos para detectar y responder a estas formas de abuso.

10.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

10.5.1. Marco normativo aplicable: el interés superior del niño en el sistema de justicia juvenil

El análisis del impacto de los sistemas de IA en el sistema de justicia juvenil sobre niñas, niños y adolescentes con discapacidad se fundamenta en la articulación entre el artículo 7 de la CDPD, la OG núm. 6 sobre igualdad y no discriminación, y la Observación General núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021) sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital. La OG núm. 6 es explícita al señalar que los niños y las niñas con discapacidad son objeto de discriminación múltiple e interseccional y que los Estados deben proporcionar vías de recurso eficaces y accesibles en todos los procedimientos que les afectan (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 37). El sistema de justicia juvenil mediado por IA es uno de los contextos en que este imperativo resulta más urgente: las decisiones que se adoptan en este sistema —medidas cautelares, internamiento, desinternamiento— tienen efectos que condicionan de forma determinante las trayectorias vitales de los menores de edad.

10.5.2. Los sistemas de evaluación de riesgos en justicia juvenil y sus efectos sobre menores de edad con discapacidad

La extensión de los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia al ámbito de la justicia juvenil presenta riesgos específicos para los menores de edad con discapacidad. Los instrumentos de valoración del riesgo juvenil —como el Inventario de Nivel de Servicio y Gestión de Casos para Jóvenes (YLS/CMI en sus siglas en inglés) o el Evaluación Estructurada del Riesgo de Violencia en Jóvenes (SAVRY en sus siglas en inglés) incluyen variables que guardan una correlación significativa con la presencia de determinadas condiciones de discapacidad: historial de dificultades de aprendizaje, problemas de conducta en el contexto escolar, episodios de atención en salud mental, dificultades en el control de impulsos, baja tolerancia a la frustración. Cuando estas variables se digitalizan e introducen en sistemas algorítmicos, el riesgo de que el sistema aprenda a asociar la presencia de discapacidad con la peligrosidad se convierte en un problema de diseño estructural que ninguna validación técnica estándar está diseñada para detectar.

La OG núm. 25 del Comité CDN advierte explícitamente que los sistemas de IA no deben utilizarse para el perfilado de menores de edad de formas que reproduzcan estereotipos discriminatorios o que condicionen sus oportunidades futuras a partir de predicciones basadas en características del grupo al que pertenecen (Comité de los Derechos del Niño, 2021, OG núm. 25). En el contexto de la justicia juvenil, este mandato tiene una aplicación directa: un sistema de evaluación de riesgos que produce predicciones de reincidencia más elevadas para menores de edad con discapacidad —aun cuando la causa sea la correlación entre la discapacidad y los factores que el sistema utiliza como variables de

riesgo— está produciendo perfilado discriminatorio en los términos que la OG núm. 25 prohíbe. La OG núm. 6 añade que el concepto del interés superior del niño no debe utilizarse para impedir que los menores de edad con discapacidad ejerzan su derecho a la integridad y debe garantizar que sean informados, consultados y escuchados en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 38).

10.5.3. El reconocimiento facial en espacios escolares y entornos de custodia

La extensión de los sistemas de reconocimiento facial a entornos escolares, centros de menores de edad y espacios de tránsito frecuentados por menores de edad con discapacidad plantea un riesgo diferenciado que la OG núm. 25 del Comité CDN ha abordado específicamente. Estos sistemas procesan de forma continua y masiva datos biométricos de menores de edad sin que exista en la mayoría de los casos ni consentimiento válido ni posibilidad real de ejercer la objeción. Las tasas de error diferencial que los sistemas de reconocimiento facial presentan respecto a determinadas condiciones físicas implican que los menores de edad con estas condiciones son identificados de forma menos fiable, con el consiguiente riesgo de identificaciones erróneas que, en contextos de vigilancia o seguridad, pueden desencadenar intervenciones coercitivas. La OG núm. 25 establece que el procesamiento de datos biométricos de menores de edad debe estar sujeto a las garantías más estrictas y que el principio del interés superior del niño debe guiar cualquier decisión sobre la utilización de estos sistemas en entornos donde los menores de edad están presentes (Comité de los Derechos del Niño, 2021, OG núm. 25, párrafos 51-55). Para los menores de edad con discapacidad, cuya sobrerrepresentación en entornos de control y tutela institucional es documentada, este mandato adquiere una urgencia adicional.

10.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

10.6.1. Fundamentación de la activación de la Capa 4 en el ámbito de la justicia

La Capa 4 se activa en el capítulo de administración de justicia por la concurrencia de dos circunstancias que hacen de la juventud con discapacidad un grupo con una exposición diferenciada significativa. En primer lugar, la franja de edad de 18 a 25 años coincide con el momento de transición desde el sistema de justicia juvenil al sistema de justicia de adultos, una transición que los sistemas de evaluación de riesgos gestionan con frecuencia sin contemplar la continuidad de la condición de discapacidad ni los efectos acumulados de las intervenciones institucionales previas. En segundo lugar, los jóvenes con discapacidad que han estado bajo medidas de protección o tutela institucional en su minoría de edad —y cuyas historias están, por tanto, más representadas en las bases de datos institucionales— presentan una mayor probabilidad de que sus patrones de vida y comportamiento sean identificados como factores de riesgo por los sistemas algorítmicos que no están calibrados para distinguir entre el riesgo real y el riesgo estadísticamente construido a partir de la sobrerrepresentación institucional.

10.6.2. La transición a la mayoría de edad y el riesgo de contacto con el sistema penal

Los jóvenes con discapacidad que transitan de los sistemas de protección de la infancia a los sistemas de protección de adultos en el momento de cumplir la mayoría de edad enfrentan un período de especial vulnerabilidad en el que la retirada de los apoyos institucionales del sistema de protección de menores de edad no es compensada de forma inmediata por los apoyos del sistema de adultos. Este vacío de apoyo institucional aumenta el riesgo de conductas que pueden generar contacto con el sistema penal, no como expresión de una conducta delictiva con base en voluntad y discernimiento, sino como consecuencia de la ausencia de los apoyos necesarios para el ejercicio autónomo de la vida adulta. Cuando los sistemas de análisis predictivo del delito identifican a este grupo como de riesgo elevado sobre la base de variables que reflejan precisamente ese vacío institucional —inestabilidad residencial, desempleo, ausencia de redes de apoyo—, están produciendo una profecía autocumplida: el sistema predice el riesgo, la predicción genera vigilancia reforzada, y la vigilancia reforzada genera más datos que confirman la predicción en el ciclo siguiente.

La OG núm. 6 recuerda que el Estado tiene la obligación positiva de proteger a las personas con discapacidad contra la discriminación estructural, adoptando medidas específicas para grupos que experimentan formas agravadas de exclusión (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 32). Los jóvenes con discapacidad que transitan desde sistemas de protección institucional son, en los términos precisos de la OG núm. 6, un subgrupo que requiere medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva. La utilización de sistemas de IA de evaluación de riesgos que no contemplan estas circunstancias específicas en su diseño y validación constituye un incumplimiento de esta obligación positiva.

10.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se encuentran en el ámbito de la administración de justicia y la aplicación de la ley ante una forma específica de penalización algorítmica que opera en tres de los sistemas identificados en la Capa 1 como de mayor impacto: los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia, los sistemas de clasificación algorítmica en la gestión penitenciaria, y los sistemas de acceso digital a los procesos judiciales. En los tres casos, la intersección entre discapacidad y envejecimiento no produce una evaluación más matizada o más garantista: produce una acumulación de factores de penalización que el sistema interpreta como indicadores de riesgo elevado o de menor capacidad de participación procesal, cuando en realidad son el resultado de trayectorias vitales marcadas por la exclusión que la CDPD obliga a reconocer y corregir.

El mecanismo de mayor gravedad normativa opera en los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia. Estos sistemas procesan variables socioeconómicas y de historial

de vida que, como se ha analizado en la Capa 1, funcionan como elementos de la condición de discapacidad sin identificarla explícitamente. Para las personas con discapacidad mayores, este mecanismo se intensifica porque las variables que el sistema utiliza como predictores de riesgo —historial de atención en salud mental, inestabilidad residencial, aislamiento social, desempleo prolongado— presentan prevalencias estadísticamente más altas precisamente como consecuencia de la acumulación de exclusión a lo largo de una trayectoria vital más larga. Una persona con discapacidad psicosocial mayor que ha acumulado episodios de hospitalización involuntaria, períodos de desempleo derivados de la ausencia de ajustes razonables en el mercado laboral y situaciones de aislamiento social asociadas a la falta de apoyos en la comunidad, obtiene en un sistema de evaluación de riesgos una puntuación que el algoritmo interpreta como indicativa de alta peligrosidad, cuando lo que refleja es el efecto acumulado de décadas de discriminación sistémica. La OG núm. 6 es explícita al identificar este mecanismo como discriminación indirecta estructural: el sistema produce efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre las personas con discapacidad a través de criterios que son neutros en apariencia pero que penalizan precisamente las consecuencias de la exclusión que la Convención prohíbe (Comité CDPD, 2018, OG núm. 6, párr. 18.b y 19).

Los sistemas de clasificación algorítmica de internos en la gestión penitenciaria presentan un riesgo específico para las personas con discapacidad mayores privadas de libertad que no ha recibido atención suficiente en el análisis sectorial de este ámbito. Estos sistemas evalúan la conducta institucional, la adaptación al régimen y el progreso en los programas de reinserción a través de indicadores que no han sido validados para personas con discapacidad mayores, cuyas necesidades de apoyo, ritmos de comunicación y capacidades de interacción con el entorno institucional difieren de los patrones sobre los que los modelos han sido entrenados. Las dificultades de movilidad, las necesidades de mayor tiempo para completar tareas, los patrones de comunicación propios de condiciones cognitivas o sensoriales asociadas al envejecimiento, o los episodios de desregulación derivados de condiciones de salud no tratadas adecuadamente en el entorno penitenciario son sistemáticamente malinterpretados por los sistemas de clasificación como indicadores de conducta problemática, resistencia al tratamiento o escasa idoneidad para programas de reinserción. El resultado es que la persona con discapacidad mayor obtiene clasificaciones de seguridad más restrictivas, accede en menor medida a los programas de reinserción y ve condicionada negativamente la concesión de beneficios penitenciarios, no por razones vinculadas a su conducta o a su peligrosidad, sino por la incapacidad del sistema de distinguir entre la manifestación de la discapacidad y la conducta institucional que el sistema está diseñado para evaluar. Los artículos 14, 15 y 26 de la CDPD, leídos en conjunción con la OG núm. 6, obligan a los Estados a garantizar que las condiciones de privación de libertad no produzcan estos efectos discriminatorios, y que los sistemas de clasificación penitenciaria sean validados específicamente para su rendimiento sobre personas con discapacidad mayores.

La digitalización de los procesos judiciales —sistemas de notificación electrónica, plataformas de acceso al expediente procesal, herramientas de comunicación con defensores y tribunales— añade una barrera de acceso a la justicia que afecta de forma agravada a las personas con discapacidad mayores con menor competencia digital o con discapacidades sensoriales o cognitivas que dificultan el uso de las interfaces estándar. El artículo 13 de la CDPD, que garantiza el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y su interpretación en la OG núm. 6 —que establece que los ajustes de procedimiento son obligaciones absolutas no limitadas por el criterio de proporcionalidad— obligan a los Estados a garantizar que la digitalización de los procesos judiciales no produzca exclusión de las personas con discapacidad mayores de su propio procedimiento. Esta obligación se extiende a los sistemas de IA que gestionan las comunicaciones procesales: cuando esos sistemas no contemplan formatos accesibles ni alternativas para personas que no pueden interactuar con los canales digitales estándar, están produciendo una vulneración del artículo 13 por diseño.

10.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se enfrentan en el ámbito de la administración de justicia y la aplicación de la ley a una forma de discriminación algorítmica que opera en dos planos simultáneos: la penalización sistémica de sus trayectorias vitales en los sistemas de evaluación de riesgos, y la invisibilidad de la violencia específica que sufren en los entornos de privación de libertad en los sistemas de detección algorítmica de incidentes. El anclaje normativo combina los artículos 5, 13 y 14 de la CDPD con la OG núm. 6 del Comité CDPD, el Principio 8 de los Principios de Yogyakarta —sobre el derecho a un juicio justo— y el Principio 9 —sobre el trato en detención—, y recoge explícitamente la enmienda de la Comisión LGTBI+ de CERMI sobre violencia LGTBIfóbica algorítmica en entornos penitenciarios.

El primer mecanismo opera en los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia. Estos sistemas incorporan como variables predictoras de peligrosidad indicadores de red social y estabilidad familiar —densidad de los vínculos familiares, existencia de redes de apoyo en la comunidad, estabilidad de la vivienda, historial de relaciones de pareja— que presentan valores estadísticamente más bajos en las personas LGTBI+ con discapacidad como consecuencia directa de la discriminación estructural que han sufrido: rechazo familiar asociado a la identidad LGTBI+, expulsión del hogar familiar durante la etapa de formación, exclusión de redes comunitarias heteronormativas, y mayor prevalencia de situaciones de precariedad residencial derivadas de la ausencia de apoyos institucionales adecuados. El algoritmo procesa estos valores como indicadores de menor arraigo social y mayor peligrosidad, sin capacidad para distinguir entre la ausencia de red de apoyo como factor de riesgo autónomo y la ausencia de red de apoyo como consecuencia de la discriminación acumulada que la Convención obliga a reparar. El resultado es que el sistema penaliza la consecuencia de la discriminación como si fuera su causa,

produciendo puntuaciones de riesgo elevadas que se utilizan para fundamentar decisiones de privación de libertad, imposición de medidas cautelares o denegación de la libertad condicional, en vulneración directa de los artículos 5 y 14 de la CDPD y del Principio 8 de Yogyakarta.

El segundo mecanismo afecta específicamente a las personas trans con discapacidad en los sistemas de análisis de credibilidad en denuncias. Estos sistemas evalúan la consistencia del relato de la persona denunciante como indicador de veracidad, procesando la coherencia interna del discurso, la linealidad de la narración y la coherencia entre los documentos de identificación aportados y los datos que la persona proporciona. Para las personas trans con discapacidad, la documentación identificativa puede presentar inconsistencias entre el nombre y los datos registrales previos a la transición y los datos de identidad actuales, o entre los distintos documentos aportados en diferentes fases del proceso. Estas inconsistencias no son indicadores de falsedad: son el resultado predecible de la gestión de una transición de identidad en un sistema institucional que no ha sido diseñado para contemplarla. Sin embargo, los sistemas de análisis de credibilidad las procesan como señales de alerta que reducen la puntuación de credibilidad del relato, produciendo el efecto de que la persona trans con discapacidad que acude al sistema de justicia como víctima o como testigo es sometida a un escrutinio adicional que no tiene fundamento en la solidez de su denuncia sino en las características de su identidad. Esta forma de discriminación algorítmica vulnera simultáneamente el artículo 13 de la CDPD —que garantiza el acceso a la justicia en igualdad de condiciones— y el artículo 5 —que prohíbe la discriminación en sus formas múltiples e interseccionales.

El tercer mecanismo se produce en los sistemas de detección algorítmica de incidentes en la gestión penitenciaria, y recoge el contenido de la enmienda E4 de la Comisión LGTBI+ de CERMI. Las personas LGTBI+ con discapacidad privadas de libertad están expuestas a formas específicas de violencia —agresiones motivadas por la identidad de género o la orientación sexual, acoso por parte de otros internos o del personal penitenciario, formas de trato degradante con connotaciones LGTBIfóbicas— que los sistemas algorítmicos de detección de incidentes no están diseñados para identificar como categoría específica. Los sistemas de gestión penitenciaria que procesan los partes de incidencias, las comunicaciones y los registros de conducta clasifican los incidentes según tipologías predefinidas que en la mayoría de los casos no incluyen la violencia por razón de orientación sexual o identidad de género como categoría autónoma. El resultado es que la violencia LGTBIfóbica en entornos penitenciarios permanece invisible en los datos, no puede ser agregada ni analizada estadísticamente, no genera alertas de intervención específicas, y no produce datos que permitan a los organismos de supervisión identificar patrones o adoptar medidas correctoras. Esta invisibilidad algorítmica de la violencia LGTBIfóbica constituye una vulneración del artículo 16 de la CDPD —que obliga a los Estados a proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de explotación, violencia y abuso— en su dimensión de obligación de detectar,

investigar y sancionar. El Principio 9 de Yogyakarta establece que los Estados deben garantizar que todas las personas privadas de libertad, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, sean protegidas contra la violencia y el trato degradante, y que los mecanismos de denuncia sean accesibles y efectivos. Para las personas LGTBI+ con discapacidad privadas de libertad, la combinación de la invisibilidad algorítmica de la violencia que sufren y las barreras de acceso que su discapacidad puede generar en los mecanismos de denuncia produce una situación de desprotección que los sistemas de supervisión deben abordar con carácter prioritario.

10.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad que tienen contacto con el sistema de administración de justicia —bien porque un familiar con discapacidad está privado de libertad, bien porque es parte en un proceso judicial, bien porque un menor con discapacidad está sometido a medidas de protección o de justicia juvenil— enfrentan formas específicas de impacto de los sistemas de IA que operan en este ámbito. El anclaje normativo se sitúa en el artículo 23 de la CDPD, que protege el hogar y la familia, y en el artículo 13, que garantiza el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, leídos conjuntamente con las obligaciones positivas de los Estados de garantizar que las familias puedan ejercer sus derechos de comunicación, participación y acceso a la información en los procesos que afectan a sus familiares con discapacidad.

El primer mecanismo de impacto opera sobre las familias de personas con discapacidad privadas de libertad a través de la inaccesibilidad de las plataformas de seguimiento procesal y de gestión penitenciaria algorítmicamente gestionadas. Los sistemas de información penitenciaria y judicial que gestionan la comunicación con los familiares —notificaciones de traslados, información sobre el estado del expediente, gestión de las visitas, tramitación de solicitudes de beneficios penitenciarios— migran progresivamente hacia plataformas digitales cuya accesibilidad para familias con distintas capacidades y niveles de competencia digital no está garantizada. Para las familias de personas con discapacidad privadas de libertad, que con frecuencia concentran también situaciones de vulnerabilidad socioeconómica y menor competencia digital, estas barreras de accesibilidad no son inconvenientes menores: son obstáculos que limitan su capacidad de ejercer los derechos de comunicación y visita que el artículo 23 de la CDPD y la normativa penitenciaria reconocen. La opacidad de las resoluciones algorítmicas que afectan a la clasificación, los beneficios y las condiciones del régimen de vida de su familiar añade una dimensión adicional de impacto: las familias no pueden comprender los criterios que han producido una decisión desfavorable, ni pueden proporcionar información contextual sobre la discapacidad de su familiar que el sistema debería considerar y que ningún mecanismo del proceso algorítmico contempla.

El segundo mecanismo afecta de forma específica a las madres de menores de edad con discapacidad sujetos a sistemas de justicia juvenil. Los sistemas de evaluación de riesgos

aplicados en el ámbito juvenil —como el YLS/CMI y el SAVRY analizados en la Capa 3— incluyen variables de evaluación del entorno familiar como factores de riesgo o de protección: la calidad de la supervisión parental, la consistencia de las normas en el hogar, la calidad de la comunicación entre los padres y el menor, la presencia de conflictos en el entorno familiar. Cuando estas variables son evaluadas en familias donde hay un menor con discapacidad, el sistema puede interpretar las adaptaciones propias de la crianza de un hijo con discapacidad —la mayor flexibilidad en la aplicación de normas para acomodar las necesidades del menor, la mayor intensidad de la supervisión para garantizar su seguridad, los conflictos derivados de la gestión de las barreras que el entorno impone al menor— como indicadores de menor calidad del entorno familiar o de dinámicas disfuncionales. La discapacidad del menor no es reconocida por el algoritmo como factor explicativo de las dinámicas familiares: es incorporada en el perfil de riesgo como variable que contribuye a una puntuación más elevada. Las madres, como figura principal de cuidado y como interlocutoras principales con el sistema en la mayoría de los casos documentados, son las que soportan de forma más directa las consecuencias de esta malinterpretación algorítmica de su función de apoyo, que el sistema convierte en factor de riesgo precisamente porque no ha sido diseñado para distinguir entre el cuidado adaptado y el descuido.

El impacto de estos mecanismos sobre la unidad familiar tiene consecuencias que trascienden el proceso judicial en curso. Las decisiones algorítmicas que separan a menores de edad con discapacidad de su entorno familiar sobre la base de evaluaciones de riesgo que no contemplan adecuadamente la discapacidad como factor explicativo de las dinámicas familiares producen efectos que la CDPD considera especialmente graves: el artículo 23.4 establece que los Estados garantizarán que los niños con discapacidad no sean separados de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes determinen que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. La determinación del interés superior del menor con discapacidad no puede realizarse mediante un algoritmo que no contempla la discapacidad como factor de contextualización de las dinámicas familiares: exige el proceso de escucha activa y de evaluación individualizada que la CDPD y la CDN imponen, y que los sistemas de IA, por su naturaleza, no pueden proporcionar sin supervisión humana cualificada y sin la participación activa de las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias.

10.10. Obligaciones de los Estados y operadores

10.10.1. Obligaciones de los Estados Partes

El análisis de las cuatro capas precedentes permite identificar un conjunto de obligaciones concretas que el marco normativo aplicable impone a los Estados Partes

respecto al despliegue de sistemas de IA en el ámbito de la administración de justicia y la aplicación de la ley. La primera obligación, de carácter inmediato y no sujeta a realización progresiva, es la de garantizar que ningún sistema de evaluación de riesgos de reincidencia sea utilizado para fundamentar decisiones de privación de libertad sin que se hayan evaluado previamente y de forma específica sus efectos sobre las personas con discapacidad, con desagregación por tipo de discapacidad, sexo y edad. Esta evaluación previa es exigida tanto por el artículo 4.1.a de la CDPD —que obliga a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos— como por el artículo 27 del RIA, que impone la realización de evaluaciones de impacto en los derechos fundamentales para los responsables públicos del despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado. La evaluación prevista en el RIA debe ser interpretada, desde la perspectiva de la CDPD, como una evaluación que incluye necesariamente el análisis del impacto diferencial sobre las personas con discapacidad.

La segunda obligación es la de garantizar que los ajustes de procedimiento previstos en el artículo 13.1 de la CDPD sean implantados en todos los procedimientos en que las personas con discapacidad participan como partes, testigos o afectadas por decisiones asistidas por sistemas de IA. La OG núm. 6 recuerda que los ajustes de procedimiento, a diferencia de los ajustes razonables, no están limitados por el criterio de proporcionalidad: son obligaciones absolutas de cumplimiento inmediato (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 51). Los Estados deben garantizar que la información sobre el funcionamiento de los sistemas de IA utilizados en los procedimientos en que participa una persona con discapacidad sea proporcionada en formatos accesibles y comprensibles para esa persona, y que existan mecanismos de asistencia jurídica adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad para ejercer el derecho de impugnación de las decisiones adoptadas con el apoyo de estos sistemas.

La tercera obligación es la de establecer una moratoria o una prohibición del uso de sistemas de reconocimiento facial y de análisis predictivo del delito en contextos en que su utilización presente tasas de error diferencial documentadas para personas con discapacidad, hasta que se hayan adoptado las medidas técnicas y normativas necesarias para garantizar que el sistema no produce discriminación en los términos del artículo 5 de la CDPD. El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho establece que los Estados deben evaluar la imposición de moratorias o prohibiciones ante usos de la IA incompatibles con los derechos humanos. La CDPD, como instrumento de mayor rango normativo respecto a las personas con discapacidad, refuerza este mandato al establecer la prohibición de toda discriminación por motivo de discapacidad como obligación de cumplimiento inmediato.

La cuarta obligación es la de garantizar la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en el diseño, la validación, el despliegue y la supervisión de todos los sistemas de IA que operen en el ámbito de la administración de justicia y la

aplicación de la ley, conforme al artículo 4.3 de la CDPD. Esta participación no puede ser meramente consultiva: debe tener efectos reales sobre las decisiones de diseño y debe extenderse a la fase de validación de los sistemas, que es donde los efectos discriminatorios sobre personas con discapacidad pueden ser identificados y corregidos antes del despliegue.

La quinta obligación es la de garantizar que la automatización no sustituya en ningún caso la valoración de la voluntad, las preferencias, la posición procesal y las necesidades de apoyo individuales de la persona con discapacidad. Conforme al artículo 12.4 de la CDPD, toda medida relativa al ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, estar libre de toda influencia indebida y ser proporcional y adaptada a las circunstancias de cada caso. Esta exigencia, formulada en la Convención para los apoyos humanos, se proyecta también sobre los sistemas algorítmicos que operan en el ámbito procesal y penitenciario: ninguna puntuación de riesgo, clasificación automatizada o inferencia conductual puede prevalecer sobre la valoración individualizada que la CDPD y la Ley 8/2021 exigen.

10.10.2. Obligaciones de proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA

Los proveedores de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de la justicia y la seguridad pública están obligados, conforme a los artículos 10, 13 y 17 del RIA, a garantizar la calidad de los datos de entrenamiento, la robustez técnica del sistema y la existencia de registros automatizados que permitan la supervisión a posteriori. Desde la perspectiva de la CDPD, estas obligaciones deben ser interpretadas a la luz del estándar de no discriminación: los datos de entrenamiento deben incluir representaciones adecuadas de la diversidad de las personas con discapacidad; los registros automatizados deben contener información que permita verificar el impacto diferencial del sistema sobre este grupo; y la documentación técnica debe incluir la evaluación específica de los efectos del sistema sobre las personas con discapacidad, con desagregación por sexo y edad. Los responsables del despliegue —autoridades policiales, tribunales, administraciones penitenciarias— deben garantizar la supervisión humana cualificada de las decisiones asistidas por estos sistemas, y esa supervisión debe incluir la capacidad de identificar y corregir los efectos discriminatorios sobre las personas con discapacidad.

10.10.3. El papel de las autoridades de supervisión y los mecanismos de tutela judicial

Las autoridades nacionales de supervisión del RIA deben, desde la perspectiva de la CDPD, desarrollar metodologías de auditoría de los sistemas de IA en el ámbito de la justicia y la seguridad pública que incluyan específicamente la evaluación del impacto diferencial sobre las personas con discapacidad. El Comité CDPD ha señalado en reiteradas ocasiones que los mecanismos de supervisión del artículo 33 de la CDPD

deben estar coordinados con los organismos reguladores sectoriales para garantizar que la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad esté integrada en todos los ámbitos de la actividad administrativa y regulatoria del Estado. Esta coordinación es especialmente urgente en el ámbito de los sistemas de IA de aplicación de la ley, donde las consecuencias de la discriminación algorítmica son más graves y donde los mecanismos de impugnación son más difícilmente accesibles para las personas con discapacidad. La OG núm. 6 recuerda que la protección legal igual y efectiva exige el establecimiento de mecanismos accesibles de denuncia y recursos legales efectivos, y que la carga de la prueba debe recaer sobre el garante de los derechos que sostenga que no ha habido discriminación (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 31.g).

Las obligaciones articuladas en los epígrafes anteriores se extienden a la totalidad de las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia y de clasificación penitenciaria deben ser auditados por la intersección género-discapacidad, incluyendo el impacto específico sobre las mujeres con discapacidad psicosocial privadas de libertad y la ineficacia de los sistemas de análisis de credibilidad frente a los patrones de narración fragmentada que caracteriza a las víctimas con discapacidad, en cumplimiento del artículo 6 de la CDPD y la OG núm. 3. El artículo 7 de la CDPD y la OG núm. 25 del Comité CDN exigen que los sistemas de evaluación de riesgo en justicia juvenil sean validados para evitar la criminalización de patrones conductuales asociados a la discapacidad y que el interés superior del menor prevalezca sobre cualquier inferencia estadística del sistema. Los sistemas de evaluación de riesgo que operan en la transición de la mayoría de edad deben contemplar los antecedentes institucionales de los y las jóvenes con discapacidad sin reproducir el sesgo del perfilado retroactivo. La intersección discapacidad-edad exige que los sistemas de clasificación penitenciaria sean validados para las personas con discapacidad mayores, cuyas necesidades evolutivas de apoyo no pueden ser interpretadas como conducta problemática. Los sistemas de análisis de credibilidad en denuncias deben eliminar el sesgo que perjudica a las personas trans con discapacidad por inconsistencias de identidad, y los sistemas de detección de incidentes penitenciarios deben tipificar la violencia LGTBIfóbica como categoría específica de análisis, conforme al artículo 16 de la CDPD y el Principio 9 de Yogyakarta. Respecto a las familias, los sistemas de evaluación de riesgo en justicia juvenil deben ser diseñados para no interpretar la discapacidad del progenitor como factor de riesgo para el menor, y las plataformas de seguimiento procesal y penitenciario deben ser accesibles para quienes ejercen funciones de apoyo, en cumplimiento de los artículos 7 y 23 de la CDPD en relación con el artículo 3 de la CDN.

Capítulo 11.

Salud y atención sociosanitaria

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales
En el ámbito de la salud y la atención sociosanitaria, los indicadores centrales son el 1 (representación en los datos) y el 2 (impacto diferenciado en los resultados), aplicados al análisis del eclipsamiento diagnóstico mediado por IA y del sesgo de normalización incorporado en los datos de entrenamiento de los sistemas de apoyo al diagnóstico clínico (11.3.1). El indicador 2 opera también en el examen de los sistemas de triaje y priorización algorítmica que incorporan la discapacidad —de forma explícita o mediante variables indirectas de funcionalidad— como criterio de no priorización en situaciones de escasez de recursos (11.3.2), y en el análisis de la preterición amplificada que produce la intersección discapacidad-edad en los sistemas de triaje, cuyos modelos de referencia incorporan la esperanza de vida ajustada por calidad como variable de ponderación (11.7). El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) subyace a las obligaciones de consentimiento informado y de consulta con personas con discapacidad en el diseño de los sistemas de evaluación de la salud mental, articuladas con el artículo 12 CDPD (11.3.3), y se extiende a la ausencia de participación de organizaciones de personas LGTBI+ con discapacidad en la validación de los sistemas de detección de crisis en salud mental (11.8). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) fundamenta el análisis de las barreras de acceso a las plataformas digitales de atención sociosanitaria, con incidencia específica en las barreras que enfrentan las personas trans con discapacidad cuando los datos de identidad son inconsistentes entre los sistemas de historia clínica (11.8), y en las barreras que recaen sobre las familias al actuar como intermediarias en la tramitación (11.9). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la opacidad de los sistemas de valoración de la dependencia y asignación de apoyos sociosanitarios. El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) encuadra la evaluación de la cronificación algorítmica de las desigualdades sanitarias que afectan a las personas con discapacidad, con extensión al mecanismo por el que los sistemas de asignación de apoyos sociosanitarios trasladan la carga asistencial al entorno familiar sin reconocimiento ni compensación (11.9).

11.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

El ámbito de la salud y la atención sociosanitaria concentra algunas de las decisiones con mayor impacto sobre la integridad, la autonomía y la vida de las personas. Cuando estas decisiones son adoptadas o significativamente condicionadas por sistemas de inteligencia artificial, el potencial de beneficio —acceso más rápido a diagnóstico, mayor precisión terapéutica, gestión más eficiente de recursos escasos— coexiste con un potencial de daño que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige evaluar con la misma rigurosidad con que se evalúan las promesas tecnológicas. Para las personas con discapacidad, este ámbito presenta una dimensión a0dicional de riesgo que no puede ser ignorada: el sistema sanitario es simultáneamente el espacio en que sus condiciones de salud son atendidas y el espacio institucional que históricamente ha producido más clasificaciones, etiquetados y exclusiones fundadas en el modelo médico-rehabilitador que la CDPD rechaza. La introducción de sistemas de IA

en este entorno no neutraliza esa historia: tiende a reproducirla a escala y con mayor opacidad.

El Reglamento (UE) 2024/1689, el RIA, clasifica como de riesgo elevado en el Anexo III los sistemas de IA destinados a ser utilizados como dispositivos médicos o como componentes de seguridad de dispositivos médicos, en el sentido del Reglamento (UE) 2017/745, así como los sistemas de IA destinados a ser utilizados para la toma de decisiones o la asistencia en la toma de decisiones en procedimientos clínicos críticos. Esta clasificación, que el RIA articula en conjunto con la normativa sectorial de productos sanitarios, cubre solo una parte del ecosistema de sistemas de IA que opera en el ámbito sanitario. En la práctica, la tipología relevante para el análisis de impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad es más amplia.

Los sistemas de triaje y priorización algorítmica asignan urgencia y acceso a los recursos sanitarios a partir de variables clínicas y demográficas, determinando el orden en que los pacientes reciben atención. Los sistemas de apoyo al diagnóstico clínico —en oncología, cardiología, radiología, patología, neurología y salud mental— procesan imágenes médicas, datos de laboratorio, historiales clínicos y patrones de síntomas para generar predicciones diagnósticas o alertas de riesgo. Los sistemas de prescripción y gestión terapéutica recomiendan tratamientos, ajustan dosis o detectan interacciones medicamentosas mediante el procesamiento de historiales farmacológicos y datos de respuesta terapéutica. Los sistemas de evaluación del riesgo clínico y de predicción de deterioro calculan la probabilidad de que un paciente experimente complicaciones, sea dado de alta prematuramente o precise ingreso urgente. Los sistemas de asignación de recursos en situaciones de escasez —camas de UCI, ventiladores, acceso a trasplantes— han adquirido especial relevancia desde la pandemia de COVID-19 y establecen criterios de priorización que tienen dimensiones éticas y jurídicas directamente conectadas con los derechos de las personas con discapacidad. Los sistemas de monitorización remota de pacientes procesan datos procedentes de dispositivos conectados para detectar cambios en el estado de salud y activar respuestas asistenciales. Finalmente, los sistemas de gestión administrativa sanitaria —agendas, derivaciones, bajas laborales, valoraciones de incapacidad— condicionan el acceso a los recursos del sistema y la continuidad de la atención.

Todos estos sistemas tienen en común que producen sus efectos sobre personas que se encuentran en una situación de especial exposición: la enfermedad y el malestar reducen la capacidad de impugnar, resistir o reclamar frente a las decisiones que el sistema produce. Para las personas con discapacidad, esta vulnerabilidad coyuntural se superpone a las barreras estructurales que históricamente han condicionado su relación con el sistema sanitario. El análisis que este capítulo desarrolla parte de este reconocimiento: los sistemas de IA en el ámbito de la salud no operan sobre un campo normativo neutro, sino sobre un espacio marcado por la historia de la medicalización de la discapacidad, la negación de la autonomía de las personas con discapacidad en las

decisiones sobre su propia salud y la cronificación de las desigualdades sanitarias que la CDPD obliga a eliminar.

La tipología anterior debe completarse con una categoría específica que el análisis de este capítulo incorpora expresamente: los dispositivos de asistencia, rehabilitación o apoyo funcional con inteligencia artificial embebida, entre los que se encuentran exoesqueletos de rehabilitación con aprendizaje adaptativo, prótesis inteligentes con interpretación algorítmica de señales mioeléctricas, sillas de ruedas autónomas con visión artificial, y sistemas de comunicación aumentativa y alternativa con IA generativa. Estos dispositivos no son tecnologías periféricas: actúan como mediadores directos del ejercicio de los artículos 19, 20, 21 y 26 de la CDPD, condicionando la movilidad personal, la comunicación, la autonomía funcional y la vida independiente. Su evaluación no puede limitarse al análisis clínico o de seguridad del producto, sino que debe integrar el impacto del componente algorítmico sobre la accesibilidad, la comprensibilidad del funcionamiento y el riesgo de discriminación material en el uso cotidiano. Existe además una zona de intersección insuficientemente resuelta entre el RIA y la normativa de productos sanitarios que puede dejar este componente sin las obligaciones específicas de evaluación de impacto y detección de sesgos que el informe considera exigibles.

Una segunda categoría singular es la de los sistemas de neurotecnología con IA embebida: interfaces cerebro-computadora, neuroprótesis con procesamiento algorítmico y dispositivos de estimulación neurológica adaptativa que utilizan aprendizaje automático para interpretar señales neuronales, modular respuestas o ajustar parámetros terapéuticos. Estos sistemas operan directamente sobre la relación entre señal neural, intención y acción, en un espacio donde el error del sistema, la opacidad o la modificación remota de parámetros puede comprometer la expresión de la voluntad, la integridad personal, la privacidad mental y la autonomía funcional de la persona. Activan con especial intensidad los artículos 12, 17, 22, 25 y 26 de la CDPD. La diferencia entre tecnología de apoyo y tecnología de sustitución adquiere aquí su máxima densidad jurídica, y el componente algorítmico exige salvaguardias específicas de respeto a la voluntad, la seguridad, la privacidad y la integridad de la persona usuaria que van más allá de los estándares generales de seguridad de producto.

El análisis del ámbito sanitario incorpora, finalmente, una consideración específica sobre los sistemas de IA utilizados en diagnóstico genético prenatal, en la medida en que pueden influir en decisiones reproductivas y en prácticas institucionales de consejo, cribado o selección con implicaciones directas para la comprensión jurídica y social de la discapacidad. Desde la perspectiva de la CDPD, el artículo 10 resulta interpelado cuando la tecnología identifica condiciones asociadas a discapacidad en un contexto en el que el entorno clínico o institucional puede favorecer una lectura de la discapacidad como supuesto de evitación; el artículo 5 se activa cuando la discapacidad opera implícitamente como criterio de desvalor en las decisiones mediadas por el sistema; y el artículo 8 adquiere relevancia decisiva porque la forma en que se presenta y comunica la información genética prenatal puede reforzar o combatir estereotipos y prácticas

nocivas respecto de las personas con discapacidad. El problema no reside en la existencia del diagnóstico prenatal, sino en la ausencia de salvaguardias específicas para garantizar que el uso de IA en este ámbito no se inserte en marcos de consejo o información incompatibles con una visión no estigmatizante de la discapacidad como parte de la diversidad humana.

11.2. Derechos de la CDPD afectados

El artículo central que estructura el análisis de este capítulo es el artículo 25 de la CDPD, que reconoce el derecho a la salud. Este artículo impone a los Estados Partes la obligación de asegurar que las personas con discapacidad gocen del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, proporcionando servicios de salud que sean sensibles al género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. El artículo 25 contiene un elenco de obligaciones concretas que resultan directamente interpeladas por los sistemas de IA: la obligación de proporcionar la misma gama, calidad y nivel de servicios de atención de la salud gratuitos o asequibles que los que se ofrecen a las demás personas (art. 25.a); la obligación de exigir a los profesionales de la salud que presten atención de la misma calidad a las personas con discapacidad que a las demás (art. 25.d); y la prohibición de la discriminación en la prestación de seguros de salud y de vida (art. 25.e). La Observación General núm. 6 del Comité CDPD precisa que los artículos 5 y 25 obligan a los Estados a prohibir y prevenir la denegación discriminatoria de servicios de salud a las personas con discapacidad y a garantizar el derecho a recibir atención sanitaria sobre la base del consentimiento libre e informado (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 66).

El artículo 26 (Habilitación y rehabilitación) resulta igualmente central: los sistemas de IA en el ámbito de la atención sociosanitaria condicionan el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación, que la CDPD configura como un derecho cuyo contenido incluye la evaluación individualizada de las necesidades de la persona, el respeto a sus opciones y preferencias, y el objetivo de maximizar su participación e inclusión en la comunidad. Los sistemas que gestionan el acceso a estos servicios mediante perfiles algorítmicos o listas de espera automatizadas deben ser evaluados desde la perspectiva de si garantizan el cumplimiento de estas exigencias convencionales.

El artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley) adquiere una dimensión específica en el ámbito de la salud: el consentimiento informado es el mecanismo jurídico central a través del cual las personas ejercen su capacidad jurídica en las decisiones sobre su propia salud. Cuando un sistema de IA produce recomendaciones diagnósticas o terapéuticas que el profesional sanitario asume sin un proceso de deliberación transparente y comprensible para el paciente, el consentimiento informado pierde su sustancia. Para las personas con discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial, cuya capacidad jurídica ha sido históricamente negada o restringida en el ámbito sanitario, este riesgo es especialmente grave. La OG núm. 6 recuerda que la denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad, mediante cualquiera de sus

formas, es discriminatoria (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 47).

El artículo 22 (Respeto de la privacidad) es especialmente relevante en el ámbito sanitario, donde se genera y procesa la categoría más sensible de datos personales. Los sistemas de IA sanitarios de riesgo elevado dependen de volúmenes masivos de datos clínicos, genéticos, de comportamiento y de estilo de vida para entrenar sus modelos y producir sus recomendaciones. Para las personas con discapacidad, cuyos datos de salud están frecuentemente vinculados a historiales de atención en múltiples sistemas institucionales, el riesgo de cruce de datos no autorizado o de uso secundario de información clínica para finalidades distintas de las que motivaron su recogida es estructuralmente más elevado. Adicionalmente, los artículos 17 (protección de la integridad personal), 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad) y 5 (igualdad y no discriminación) resultan afectados de forma directa por los sistemas de IA que operan en la atención sociosanitaria, como se analiza en los epígrafes que siguen.

11.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

11.3.1. El sesgo diagnóstico en los datos de entrenamiento y sus efectos sobre las personas con discapacidad

Los sistemas de apoyo al diagnóstico clínico que utilizan inteligencia artificial son entrenados mayoritariamente sobre bases de datos de historiales clínicos, imágenes médicas y registros de laboratorio que reflejan los patrones diagnósticos y terapéuticos de los sistemas sanitarios en los que esos datos fueron producidos. Estos sistemas sanitarios han operado históricamente sobre una lógica de normalización: los modelos de referencia sobre los que los profesionales sanitarios han construido sus diagnósticos corresponden al cuerpo y al comportamiento del sujeto normativo, y las diferencias respecto a ese modelo han sido sistemáticamente interpretadas como patología. Para las personas con discapacidad, este sesgo de partida tiene dos efectos opuestos y ambos problemáticos. De un lado, el sistema puede producir sobrediagnóstico: interpreta como signos de patología adicional características que son propias de la condición de la persona y que no requieren intervención clínica. De otro lado, puede producir diagnóstico incompleto: los síntomas de condiciones nuevas o concurrentes son interpretados como manifestaciones de la discapacidad ya conocida y no se investigan con la profundidad requerida, en lo que la literatura clínica ha denominado eclipsamiento diagnóstico. Esta práctica mediada por IA constituye una forma de discriminación indirecta en los términos del artículo 5 de la CDPD, tal como la OG núm. 6 la define: «las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 18.b). El sistema de apoyo al diagnóstico no discrimina explícitamente a la persona con discapacidad; aplica el mismo modelo a todos los pacientes. Pero ese modelo produce

resultados sistemáticamente peores para las personas con discapacidad porque ha sido diseñado sobre datos que no las representan adecuadamente y que incorporan los sesgos diagnósticos del sistema sanitario que los generó. La consecuencia clínica —un diagnóstico tardío o erróneo— tiene efectos sobre la salud de la persona que pueden ser irreversibles. La consecuencia normativa es la vulneración del artículo 25 de la CDPD, que exige la misma calidad de atención sanitaria para las personas con discapacidad que para el resto de la población.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado en su informe HRC/58/33 (2025) que los sistemas de IA en el ámbito de la salud presentan riesgos derivados de conjuntos de datos sesgados que infrarrepresentan a las personas con discapacidad y que el Big Data utilizado para entrenar estos sistemas no refleja la diversidad clínica real de la población (OACNUDH, 2025, HRC/58/33). Esta constatación tiene una traducción directa en el marco de la CDPD: el artículo 31, que obliga a los Estados a recopilar datos estadísticos adecuados para dar efectividad a los derechos convencionales, incluye la obligación de garantizar que los datos utilizados para el entrenamiento de los sistemas de IA sanitarios sean representativos de las personas con discapacidad. La ausencia de esta representatividad no es una limitación técnica inevitable: es una consecuencia de decisiones de diseño que pueden y deben ser corregidas.

11.3.2. Sistemas de triaje y priorización: la asignación algorítmica de recursos y el riesgo de exclusión

Los sistemas de triaje y priorización algorítmica en el ámbito sanitario presentan el riesgo más grave para los derechos de las personas con discapacidad: la asignación diferencial de recursos vitales en situaciones de escasez. La pandemia de COVID-19 hizo visible de forma dramática este riesgo cuando se debatieron y en algunos casos se aplicaron protocolos de priorización de recursos de cuidados intensivos que incluían como criterios de exclusión la presencia de discapacidades previas, la dependencia funcional preexistente o las expectativas de calidad de vida postratamiento evaluadas sobre la base de condiciones crónicas. Estos criterios, cuando son incorporados a sistemas de priorización algorítmica, producen discriminación directa en los términos del artículo 5 de la CDPD: el sistema excluye o no prioriza a la persona precisamente a causa de su discapacidad, con independencia del pronóstico clínico real frente a la condición aguda que justifica la demanda de atención.

El artículo 25.a de la CDPD es categórico al respecto: los Estados deben proporcionar «la misma gama, calidad y nivel de servicios de atención de la salud gratuitos o asequibles que los que se ofrecen a las demás personas». La inclusión de la discapacidad como criterio de no priorización en los sistemas de triaje —sea de forma explícita o a través de variables indirectas como la puntuación en escalas de calidad de vida dependientes de la funcionalidad— vulnera esta obligación de manera directa. La OG núm. 6 añade que «los Estados partes tienen la obligación de prohibir y prevenir la denegación discriminatoria

de servicios de salud a las personas con discapacidad» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 66). Un sistema de triaje algorítmico que produce denegaciones de servicio diferencialmente más frecuentes para personas con discapacidad produce exactamente lo que esta obligación prohíbe, con independencia de que su diseño haya recibido validación técnica bajo los estándares del RIA.

Los sistemas de predicción del riesgo clínico para la asignación anticipada de recursos presentan un riesgo similar, pero de menor visibilidad: determinan con anterioridad a la demanda de atención qué pacientes tienen mayor probabilidad de necesitar recursos intensivos, permitiendo una planificación proactiva. Cuando las variables que el sistema utiliza para esta predicción incluyen indicadores de condición de salud crónica o de complejidad asistencial que guardan correlación con la discapacidad, el sistema puede producir efectos de desinversión preventiva en los pacientes con discapacidad: el sistema predice que serán costosos de tratar, y esa predicción orienta las decisiones de planificación en sentido contrario al que los derechos de la persona exigen. El artículo 17 de la CDPD, que protege la integridad física y mental de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, resulta vulnerado cuando las decisiones de planificación sanitaria reducen la disponibilidad de atención para este grupo sobre la base de predicciones algorítmicas que incorporan la discapacidad como factor de coste.

11.3.3. Sistemas de evaluación de la salud mental y su impacto sobre las personas con discapacidad psicosocial

Los sistemas de IA aplicados a la detección personal, la evaluación, las tecnologías de y seguimiento y el apoyo en salud mental, así como en tareas administrativas y plataformas de comunicación y ayuda a la toma de decisiones profesionales presentan una tipología de riesgo específica y especialmente compleja para las personas con discapacidad psicosocial. Los sistemas de detección precoz de episodios de crisis, los chatbots de terapias digitales o apoyo emocional, los sistemas de monitorización del estado de ánimo mediante el análisis del comportamiento digital y los sistemas de predicción del riesgo de suicidio operan sobre un dominio en que los límites entre el apoyo terapéutico, la vigilancia y el control institucional son particularmente difusos. Para las personas con discapacidad psicosocial, la historia de la psiquiatría institucional —con sus prácticas de internamiento involuntario, administración coercitiva de medicamentos y negación de la capacidad jurídica— hace que la introducción de sistemas de IA en este ámbito requiera un análisis de impacto que vaya más allá de la eficacia clínica.

El artículo 12 de la CDPD establece que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, incluidas las decisiones sobre su propia salud. La OG núm. 6 precisa que «la

denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad mediante cualquiera de esos sistemas es discriminatoria» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 47), y que los sistemas de sustitución de la voluntad —la tutela, la curatela, el internamiento involuntario— contravienen el artículo 12 cuando se fundamentan en la condición de discapacidad y no en la evaluación individual de la voluntad y las preferencias de la persona. Cuando los sistemas de IA de evaluación del riesgo en salud mental producen recomendaciones de internamiento, administración forzada de medicamentos o restricciones en la capacidad de decisión de la persona, y estas recomendaciones son asumidas por los profesionales sanitarios sin un proceso de deliberación que contemple la voluntad y las preferencias del afectado, el sistema de IA se convierte en un instrumento de vulneración del artículo 12.

Los sistemas de monitorización del comportamiento digital para la predicción de episodios de crisis en salud mental —que analizan el uso del teléfono móvil, los patrones de comunicación, la actividad en redes sociales o los datos de geolocalización— presentan un perfil de riesgo adicional derivado del artículo 22 de la CDPD. La recopilación masiva de datos comportamentales de personas con discapacidad psicosocial para alimentar modelos predictivos vulnera el derecho a la privacidad de estas personas cuando se realiza sin su consentimiento informado y sin que los datos sean utilizados exclusivamente para finalidades que la persona haya autorizado. El informe del OACNUDH (2025) señala que la recopilación masiva de datos sensibles multiplica los riesgos de discriminación, divulgación no autorizada y uso indebido de datos por parte de la IA (OACNUDH, 2025, HRC/58/33), y que las personas con discapacidad están particularmente expuestas a estos riesgos por la mayor cantidad de datos que los sistemas institucionales generan sobre ellas.

11.3.4. Sistemas de valoración de la dependencia y asignación de apoyos sociosanitarios

Los sistemas de IA utilizados en los procesos de valoración de la situación de dependencia y de asignación de los apoyos y servicios sociosanitarios corresponden a una categoría que en el RIA se ubica tanto en el Anexo III —por su condición de sistemas utilizados para evaluar el acceso a servicios públicos esenciales— como en el ámbito de los servicios de bienestar social. Para las personas con discapacidad, estos sistemas tienen un impacto directo sobre las condiciones de su vida cotidiana: determinan si una persona tiene acceso a asistencia personal, a servicios de atención domiciliaria, a plazas en centros de día o residenciales, y al apoyo necesario para el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente que el artículo 19 de la CDPD reconoce.

El riesgo específico de estos sistemas en relación con el artículo 19 de la CDPD es el de la institucionalización algorítmica: un sistema que asigna recursos sobre la base de criterios de eficiencia y de coste por unidad de apoyo prestada puede producir recomendaciones que favorezcan la atención en entornos residenciales colectivos frente a la asistencia personal en el domicilio, no porque la primera opción responda mejor a las

necesidades, la voluntad y las preferencias de la persona, sino porque el sistema optimiza variables de coste o de gestión de recursos que no contemplan el derecho a vivir en la comunidad. La OG núm. 5 del Comité CDPD sobre el derecho a vivir de forma independiente establece que los servicios de apoyo deben estar orientados a la persona, tener en cuenta sus opciones y preferencias, y ser compatibles con una vida independiente en la comunidad. Un sistema de asignación algorítmica que no incorpora estos criterios como variables de optimización vulnera el artículo 19 de la Convención mediante su diseño.

El informe del OACNUDH (2025) advierte específicamente sobre el riesgo del «Estado del bienestar digital» y la exclusión algorítmica de las poblaciones que más necesitan la protección del Estado, señalando que las decisiones de asignación de apoyos no pueden ser delegadas a sistemas algorítmicos que sustituyan el juicio humano y la atención individualizada (OACNUDH, 2025, HRC/58/33). Este planteamiento es coherente con el artículo 4.3 de la CDPD, que exige que las personas con discapacidad participen activamente en los procesos de diseño e implantación de las políticas que les afectan, incluidos los sistemas de valoración y asignación de recursos sociosanitarios.

11.3.5. Accesibilidad de los sistemas de IA sanitarios y la brecha tecnológica en salud

La accesibilidad de los sistemas de IA sanitarios —tanto en sus interfaces de uso profesional como en las plataformas digitales de acceso directo para los pacientes— constituye una condición previa para el ejercicio del derecho a la salud en igualdad de condiciones. El artículo 9 de la CDPD impone la obligación de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito sanitario, y la OG núm. 6 recuerda que la accesibilidad es una condición previa y un medio para lograr la igualdad de hecho para todas las personas con discapacidad (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 40). Las plataformas de telemedicina, los sistemas de cita previa automatizada, los portales de acceso al historial clínico electrónico y los sistemas de información sanitaria en línea que no cumplen los estándares de accesibilidad digital —compatibilidad con lectores de pantalla, subtitulado, lenguaje sencillo, formatos alternativos— producen una exclusión de las personas con discapacidad del acceso a la atención sanitaria que vulnera simultáneamente los artículos 9 y 25 de la CDPD.

El Pacto Digital Mundial (Naciones Unidas, 2024) subraya la necesidad de garantizar la accesibilidad de las interfaces de usuario de los sistemas digitales públicos, con inclusión de los sistemas de salud, y se compromete a aumentar la disponibilidad de interfaces accesibles para las personas con discapacidad como componente del derecho universal a la conectividad. Para las personas con discapacidad en entornos rurales o con acceso limitado a la conectividad, la brecha digital sanitaria se superpone a la brecha de accesibilidad, produciendo formas de exclusión compuestas que el artículo 32 de la CDPD —sobre cooperación internacional— y el artículo 25 obligan a abordar de forma coordinada.

11.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

11.4.1. Marco normativo y fundamentación de la capa

El análisis del impacto diferenciado de los sistemas de IA sanitarios sobre las mujeres con discapacidad se fundamenta en la articulación entre el artículo 6 de la CDPD, la OG núm. 3 del Comité CDPD sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, la OG núm. 6, y la Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW (2024). La OG núm. 6 establece que el artículo 6 tiene carácter transversal y que las mujeres y las niñas con discapacidad experimentan discriminación múltiple e interseccional en todos los ámbitos de la vida, incluida la atención a la salud (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 36). El artículo 25 de la CDPD especifica explícitamente la obligación de proporcionar servicios de salud «sensibles al género», lo que significa que el análisis interseccional no es un añadido metodológico al estudio de este ámbito: está integrado en el contenido normativo del propio derecho.

11.4.2. Sesgo de género en los datos clínicos y sus efectos sobre el diagnóstico

La investigación clínica y epidemiológica ha documentado extensamente la existencia de un sesgo de género en los datos médicos que ha conducido a que los modelos de referencia diagnóstica —particularmente en cardiología, neurología y enfermedades autoinmunes— hayan sido construidos sobre estudios predominantemente masculinos. Las mujeres presentan con frecuencia sintomatologías atípicas respecto a los modelos de referencia masculinos que los algoritmos de apoyo diagnóstico han aprendido: el infarto de miocardio, el ictus, la esclerosis múltiple y diversas condiciones autoinmunes tienen presentaciones clínicas diferenciadas en mujeres que los sistemas de IA entrenados sobre datos históricos sesgados tienden a no reconocer con la misma precisión. Para las mujeres con discapacidad, este sesgo de género se superpone al sesgo capacitista analizado en la Capa 1, produciendo lo que la OG núm. 6 denomina discriminación múltiple e interseccional: el sistema produce resultados diagnósticos de menor calidad no solo porque la mujer tiene una discapacidad, sino porque es mujer y tiene discapacidad, y ninguno de los dos factores ha sido adecuadamente contemplado en el diseño del modelo.

La Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW señala que los sistemas de IA «reflejan y magnifican sesgos basados en datos de entrenamiento discriminatorios» y exige que se adopten marcos para evaluar el impacto continuo de la IA en cada fase de su desarrollo, incluyendo la corrección de sesgos en los datos de entrenamiento (Comité de la CEDAW, 2024, RG núm. 40, párrafos 49-51). En el ámbito sanitario, esta exigencia se traduce en la obligación de que los sistemas de apoyo diagnóstico sean validados específicamente para su rendimiento en mujeres con discapacidad, y no solo en la población general o en subgrupos definidos por una única característica. La ausencia de esta validación interseccional no es una insuficiencia técnica menor: es el mecanismo por

el que la discriminación múltiple e interseccional se reproduce algorítmicamente en el ámbito de la salud.

11.4.3. Salud sexual y reproductiva de las mujeres con discapacidad en entornos mediados por IA

El artículo 25.a de la CDPD establece la obligación de proporcionar servicios de salud sexual y reproductiva a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La OG núm. 3 del Comité CDPD precisa que las mujeres con discapacidad enfrentan barreras específicas en el acceso a estos servicios, incluyendo la esterilización forzada, la anticoncepción no voluntaria y la negación de atención prenatal adecuada, que la Convención prohíbe categóricamente. La introducción de sistemas de IA en la gestión del acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva puede reproducir y amplificar estas barreras: los sistemas de triaje que utilizan variables de funcionalidad o dependencia para priorizar el acceso a consultas especializadas pueden no priorizar las consultas de salud sexual y reproductiva de mujeres con discapacidad; los sistemas de información de salud que no contemplan las necesidades de accesibilidad de estas mujeres pueden dejarlas sin la información necesaria para el ejercicio de su derecho a decidir sobre su salud reproductiva; y los sistemas de registro clínico que incorporan los diagnósticos de discapacidad de la mujer en los módulos de atención reproductiva sin el debido encuadre de derechos pueden reforzar actitudes paternalistas en los profesionales que los utilizan.

La OG núm. 6 recuerda que los artículos 5 y 25 de la CDPD obligan a los Estados a garantizar el derecho a recibir atención de la salud sexual y reproductiva «sobre la base del consentimiento libre e informado» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, OG núm. 6, párr. 66). Para las mujeres con discapacidad cognitiva o intelectual, el consentimiento informado en el ámbito de la salud reproductiva ha sido históricamente el espacio en que la sustitución de la voluntad ha producido violaciones más graves de sus derechos. La incorporación de sistemas de IA en la gestión de estos procesos sin garantías específicas de que el sistema protege y no erosiona el consentimiento informado de estas mujeres constituye un riesgo de primera magnitud que el análisis de la Parte III no puede ignorar.

11.4.4. Mujeres con discapacidad como cuidadoras y la carga asistencial algorítmica

El informe del OACNUDH (2025) señala que las mujeres asumen de forma desproporcionada el rol de cuidadoras no remuneradas, y que la falta de tecnología de apoyo adecuada exacerba esta carga (OACNUDH, 2025, HRC/58/33). En el ámbito específico de la atención sociosanitaria mediada por IA, este análisis tiene una dimensión adicional que la perspectiva interseccional del artículo 6 de la CDPD permite capturar: las mujeres con discapacidad pueden ser simultáneamente usuarias del sistema de atención sociosanitaria —como personas con discapacidad que reciben apoyos— y cuidadoras informales de otros miembros del hogar con discapacidad. Los sistemas de asignación

de apoyos que no contemplan esta condición resultante del enfoque interseccional producen evaluaciones de las necesidades de estas mujeres que no capturan la complejidad real de su situación. La Recomendación General núm. 40 del Comité de la CEDAW reconoce la necesidad de abordar el rol desproporcionado de las mujeres como proveedoras de cuidados no remunerados como un factor determinante en el diseño de las políticas de IA (Comité de la CEDAW, 2024, RG núm. 40), lo que incluye los sistemas de IA utilizados en la asignación de recursos sociosanitarios.

11.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

11.5.1. Marco normativo aplicable

El análisis del impacto de los sistemas de IA sanitarios sobre la infancia con discapacidad se fundamenta en la articulación entre el artículo 7 de la CDPD, la OG núm. 6, y la Observación General núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021). El artículo 7 de la CDPD establece que en todas las actividades relacionadas con los niños con discapacidad el principio rector será el interés superior del niño, y que se garantizará el derecho del niño con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que le afecten. La OG núm. 25 del Comité CDN precisa que este mandato se extiende a los entornos digitales y tecnológicos, incluyendo los sistemas de IA que influyen en las decisiones sobre la salud de los menores de edad con discapacidad (Comité de los Derechos del Niño, 2021, OG núm. 25, párr. 51-55).

11.5.2. Sistemas de diagnóstico precoz y el riesgo de etiquetado algorítmico temprano

Los sistemas de IA utilizados para el diagnóstico precoz de condiciones del neurodesarrollo —TEA, TDAH, dislexia, discapacidad intelectual— y para la detección temprana de condiciones de salud crónicas en la infancia presentan un perfil de riesgo específico que el principio del interés superior del niño exige evaluar con especial cuidado. El diagnóstico precoz, cuando conduce a la provisión oportuna de apoyos y tratamientos, puede ser determinante para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, cuando el diagnóstico es producido por sistemas algorítmicos que carecen de la sensibilidad contextual necesaria para distinguir entre las variaciones del desarrollo normativo y las condiciones que requieren apoyo especializado, puede producir etiquetados tempranos que condicionen las expectativas de los profesionales, las familias y el propio niño, y que generen perfiles persistentes en los sistemas institucionales que acompañan al niño a lo largo de toda su trayectoria educativa y sanitaria.

La OG núm. 25 del Comité CDN advierte que los sistemas de IA no deben utilizarse para el perfilado de menores de edad de formas que reproduzcan estereotipos discriminatorios o condicionen sus oportunidades futuras (Comité de los Derechos del Niño, 2021, OG

núm. 25). En el ámbito sanitario, este mandato se traduce en la exigencia de que los sistemas de diagnóstico precoz sean validados específicamente para su uso en población infantil con diversidad de características, y que sus resultados sean siempre sometidos a valoración clínica individualizada antes de producir etiquetas diagnósticas con efectos institucionales. El artículo 7.3 de la CDPD garantiza el derecho del niño con discapacidad a expresar su opinión en las decisiones que le afectan, lo que en el ámbito sanitario incluye el proceso de diagnóstico y de planificación del tratamiento, con los ajustes de procedimiento adecuados a su edad y condición.

11.5.3. Sistemas de monitorización de la salud infantil y privacidad

La expansión de los sistemas de monitorización remota de la salud infantil —dispositivos conectados, aplicaciones de seguimiento del desarrollo, plataformas de telemedicina pediátrica— ha generado una acumulación masiva de datos de salud de niños con discapacidad que plantea riesgos significativos desde la perspectiva del artículo 22 de la CDPD y del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La OG núm. 25 del Comité CDN establece que el procesamiento de datos de salud de menores de edad debe estar sujeto a las garantías más estrictas, y que el principio del interés superior del niño debe guiar cualquier decisión sobre la utilización de estos datos para finalidades secundarias (Comité de los Derechos del Niño, 2021, OG núm. 25). Para los niños y niñas con discapacidad, cuya monitorización es más intensiva por la naturaleza de sus condiciones de salud, el riesgo de que los datos generados por estos sistemas sean utilizados para perfilados que van más allá de la finalidad sanitaria que justificó su recogida es estructuralmente más elevado. La protección del artículo 22 de la CDPD se extiende a los datos de salud de la infancia con discapacidad, y los sistemas de monitorización que no implementan las garantías de minimización de datos y limitación de la finalidad vulneran esta protección.

11.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

11.6.1. Fundamentación de la activación de la Capa 4 en el ámbito de la salud

La Capa 4 se activa en el capítulo de salud con intensidad específica en el ámbito de la salud mental, donde la franja de 16 a 25 años concentra los primeros episodios de las condiciones psicosociales más prevalentes y el momento de transición desde los sistemas de atención pediátrica a los sistemas de atención de adultos. Esta transición es, en el ámbito de la salud mental, uno de los puntos de mayor riesgo de discontinuidad asistencial: los sistemas de atención pediátrica y los sistemas de atención de adultos tienen estructuras, protocolos y bases de datos distintas, y la transición entre ellos puede producir pérdidas de información clínica, interrupciones en los tratamientos y períodos de desatención que tienen efectos graves sobre la trayectoria de los jóvenes con discapacidad psicosocial.

11.6.2. Sistemas de IA en salud mental juvenil: apoyos y riesgos

Los sistemas de IA aplicados a la salud mental de jóvenes con discapacidad psicosocial —plataformas de apoyo emocional digital, sistemas de detección precoz de episodios de crisis, aplicaciones de seguimiento terapéutico— presentan una dualidad de impacto que la Capa 4 debe analizar con precisión. De un lado, pueden proporcionar acceso a apoyos que de otro modo no estarían disponibles: en contextos donde los servicios de salud mental presentan listas de espera prolongadas, las plataformas digitales pueden ofrecer un primer nivel de apoyo accesible. De otro lado, cuando sustituyen la atención clínica personalizada en lugar de complementarla, producen el riesgo que el informe del OACNUDH (2025) identifica como el de la sustitución algorítmica del juicio humano compasivo en los servicios de salud mental: el joven con discapacidad psicosocial recibe respuestas estandarizadas de un sistema que no tiene capacidad de comprender su historia, su contexto y su voluntad con la profundidad que el artículo 12 de la CDPD exige que el sistema de apoyo contemple.

El artículo 25 de la CDPD exige que los servicios de salud sean provistos sobre la base del consentimiento libre e informado de la persona. Para la juventud con discapacidad psicosocial, el consentimiento informado en el ámbito de la salud mental —y especialmente en relación con los sistemas de monitorización del comportamiento digital— requiere garantías específicas de que el joven comprende qué datos se recogen, cómo son procesados, qué recomendaciones producen y qué efectos tienen esas recomendaciones sobre su atención. La OG núm. 25 del Comité CDN refuerza esta exigencia al señalar que los sistemas de IA que operan sobre datos de salud de menores de edad y jóvenes deben garantizar mecanismos de consentimiento real y no meramente formal, y que el «diseño adictivo» o la arquitectura que condiciona las decisiones del usuario sin que este sea consciente de ello vulnera el derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad (Comité de los Derechos del Niño, 2021, OG núm. 25, párr. 47-53).

11.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se encuentran en el ámbito de la salud y la atención sociosanitaria ante una confluencia de riesgos algorítmicos que opera en las tres categorías de sistemas de mayor impacto identificadas en la Capa 1: los sistemas de triaje y priorización, los sistemas de apoyo diagnóstico y los sistemas de valoración de la dependencia. En los tres casos, la intersección entre discapacidad y envejecimiento no es tratada por los algoritmos como una combinación que exige mayor precisión y mayor garantía de derechos: es tratada, implícita o explícitamente, como un factor que reduce la prioridad asistencial y la intensidad del apoyo asignado. Esta inversión de la lógica convencional —a mayor necesidad, menor respuesta del sistema— es incompatible con los artículos 19, 25 y 26 de la CDPD y con el mandato del párrafo 16 de la Observación General núm. 5.

El riesgo más grave y de consecuencias más inmediatas se produce en los sistemas de triaje y priorización de recursos sanitarios. Estos sistemas utilizan con frecuencia como variables de ponderación la funcionalidad previa del paciente —medida a través de escalas de actividades de la vida diaria, índices de Barthel u otros instrumentos de evaluación funcional— y la esperanza de vida ajustada por calidad, denominada habitualmente QALY en la literatura clínica. Para las personas con discapacidad mayores, ambas variables producen una penalización acumulada: la funcionalidad previa refleja la discapacidad preexistente, y la esperanza de vida ajustada por calidad incorpora los juicios de valor sobre la vida con discapacidad que la CDPD rechaza de forma expresa. El artículo 25.a de la Convención es categórico: los Estados deben proporcionar a las personas con discapacidad «la misma gama, calidad y nivel de servicios de atención de la salud» que al resto de la población. Un sistema de triaje que pretere a una persona por su discapacidad preexistente o por su condición de mayor viola esta obligación de manera directa, con independencia de que el criterio de preterición haya sido formulado en términos clínicos y no en términos explícitos de discapacidad. La OG núm. 6 recuerda que la discriminación indirecta —aquella que produce efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre las personas con discapacidad a través de criterios aparentemente neutros— está igualmente prohibida por el artículo 5 de la CDPD (Comité CDPD, 2018, OG núm. 6, párr. 18.b).

Los sistemas de apoyo al diagnóstico clínico presentan un riesgo adicional específico derivado de la infrarrepresentación de las personas con discapacidad mayores en los datos de entrenamiento. Los grandes conjuntos de datos clínicos sobre los que se entrenan los modelos de diagnóstico en oncología, cardiología, neurología y otras especialidades han sido producidos mayoritariamente en sistemas sanitarios que han infradiagnosticado, infra investigado e infra tratado a las personas con discapacidad mayores, en parte como consecuencia del eclipsamiento diagnóstico identificado en la Capa 1 y en parte como resultado de prácticas de exclusión de estos pacientes de los ensayos clínicos y de las cohortes de referencia. El modelo aprende que las personas con discapacidad mayores presentan determinados patrones clínicos, pero esos patrones son el reflejo de una atención históricamente deficitaria y no una descripción representativa de su estado de salud real. La comorbilidad específica de la combinación discapacidad-envejecimiento —la progresión de condiciones previas, la interacción entre la discapacidad y los procesos de envejecimiento, la aparición de condiciones nuevas sobre un organismo con necesidades de apoyo preexistentes— está sistemáticamente subrepresentada en los datos, lo que produce diagnósticos erróneos o tardíos con consecuencias clínicas que pueden ser irreversibles (OACNUDH, 2025, HRC/58/33, párr. 31).

Los sistemas de valoración de la dependencia y asignación de apoyos sociosanitarios reproducen en este subgrupo el mecanismo de institucionalización algorítmica identificado en la Capa 1, con una intensidad adicional derivada de la mayor dependencia institucional que caracteriza a las personas con discapacidad mayores. Los algoritmos de

asignación de recursos tienden a derivar hacia entornos residenciales a las personas que presentan la combinación de discapacidad preexistente y progresión funcional asociada al envejecimiento, interpretando esa combinación como indicador de necesidades que solo un entorno institucionalizado puede satisfacer. Esta lógica es incompatible con el artículo 19 de la CDPD y con el párrafo 16 de la OG núm. 5, que establece que la mayor intensidad de las necesidades de apoyo no justifica la institucionalización y que los servicios de apoyo para la vida independiente deben estar disponibles para las personas con grandes necesidades de apoyo, incluidas las personas con discapacidad mayores. La OG núm. 5 es explícita al señalar que «la eficacia en relación con los costos no debe prevalecer sobre la esencia del derecho humano en cuestión» (Comité CDPD, 2017, párr. 36), mandato que los algoritmos de asignación de recursos deben incorporar como criterio de diseño y no como consideración posterior.

La ausencia de datos desagregados por la intersección discapacidad-edad en los sistemas de información sanitaria constituye, también en este ámbito, un incumplimiento autónomo del artículo 31 de la CDPD. Sin esa desagregación no es posible verificar si los sistemas de triaje, diagnóstico y asignación de apoyos producen resultados sistemáticamente inferiores para las personas con discapacidad mayores, ni cuantificar la magnitud de la penalización acumulada que el análisis normativo permite anticipar. El OACNUDH ha señalado que la invisibilidad estadística de las personas con discapacidad en los sistemas de información sanitaria es en sí misma un factor que perpetúa la discriminación (OACNUDH, 2025, HRC/58/33), y que la obligación de producir datos desagregados es condición necesaria para la aplicación efectiva de los derechos convencionales.

11.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se enfrentan en el ámbito de la salud y la atención sociosanitaria a una forma de discriminación algorítmica que se manifiesta con especial intensidad en dos espacios: los sistemas de IA aplicados a la salud mental, donde el riesgo de patologización de la identidad de género y la orientación sexual como factores de riesgo clínico es estructuralmente elevado, y los sistemas de historia clínica digital y de identificación de pacientes, donde las personas trans con discapacidad enfrentan barreras específicas derivadas de la inconsistencia entre los datos de identidad registral y los datos de identidad sentida. El anclaje normativo de este análisis combina los artículos 5, 25 y 31 de la CDPD con la OG núm. 6 del Comité CDPD, la OG núm. 1 sobre capacidad jurídica, y los Principios de Yogyakarta como marco de referencia de derecho blando sobre la intersección entre orientación sexual, identidad de género y derechos humanos.

El riesgo de mayor gravedad normativa en este ámbito afecta a los sistemas de IA en salud mental. Los modelos de detección precoz de episodios de crisis, los sistemas de evaluación del riesgo en salud mental y los algoritmos de predicción de conductas de riesgo han sido entrenados sobre datos clínicos que reflejan décadas de práctica

psiquiátrica en las que la identidad de género no normativa y la orientación sexual no heterosexual fueron sistemáticamente tratadas como factores patológicos o como indicadores de vulnerabilidad clínica. Aunque la despatologización formal de estas identidades se ha producido en los marcos diagnósticos internacionales, su huella persiste en los datos clínicos históricos con los que los modelos de IA son entrenados. El resultado es que los sistemas de detección de crisis y evaluación del riesgo pueden incorporar la identidad LGTBI+ —directamente a través de variables de diagnóstico previo o indirectamente a través de variables indirectas como el historial de atención en salud mental, la inestabilidad relacional o la historia de rechazo familiar— como factor de riesgo elevado, reproduciendo la patologización que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe. Los Principios de Yogyakarta establecen con precisión este estándar: los Estados deben garantizar que «ninguna identidad de género u orientación sexual sea tratada, directa o indirectamente, como factor patológico en ningún sistema de evaluación o diagnóstico». Para las personas LGTBI+ con discapacidad psicosocial, que interactúan con estos sistemas en momentos de especial vulnerabilidad, la patologización algorítmica de su identidad constituye una violación simultánea del artículo 25 de la CDPD —que exige atención sanitaria de igual calidad— y del artículo 5 —que prohíbe toda discriminación por motivo de discapacidad en sus formas múltiples e interseccionales.

Esta dimensión del análisis recoge la enmienda de la Comisión LGTBI+ de CERMI (E4) sobre violencia LGTBIfóbica algorítmica: en el ámbito de la salud mental, esa violencia no adopta necesariamente la forma de agresión explícita sino la de patologización sistemática codificada en los modelos de evaluación. Un sistema que clasifica a una persona trans con discapacidad psicosocial como de riesgo elevado sobre la base de su identidad de género —aunque ese factor no aparezca explícitamente en el modelo— está ejerciendo una forma de violencia institucional algorítmica que la enmienda E4 exige nombrar y corregir.

Las personas trans con discapacidad enfrentan un segundo vector de impacto específico en los sistemas de historia clínica electrónica y de identificación de pacientes. Los sistemas de gestión de la información clínica que cruzan datos entre diferentes registros institucionales —atención primaria, especializada, urgencias, servicios de salud mental, sistemas de valoración de la dependencia— pueden generar inconsistencias o pérdidas de información cuando el nombre y los datos de identidad de la persona trans no son uniformes entre los distintos registros, bien porque el proceso de rectificación registral está en curso, bien porque algunos sistemas utilizan el nombre registral y otros el nombre sentido, bien porque el historial clínico previo a la transición está registrado con datos de identidad distintos a los actuales. Estas inconsistencias no son anómalas desde el punto de vista de la trayectoria vital de la persona trans: son el resultado predecible de la gestión de una transición de identidad en un sistema institucional que no ha sido diseñado para contemplarla. Pero para los algoritmos de gestión de la historia clínica, las inconsistencias entre registros son señales de alerta que pueden producir

fragmentación de la información clínica, duplicación de expedientes, pérdida de datos de historial relevantes para el diagnóstico y tratamiento, y barreras en el acceso a los servicios. Para las personas trans con discapacidad, para quienes la continuidad y la coherencia de la historia clínica es especialmente crítica, estas consecuencias pueden tener efectos directos sobre la calidad de la atención sanitaria que reciben, vulnerando el artículo 25.d de la CDPD, que exige que los profesionales de la salud presten atención de la misma calidad a las personas con discapacidad.

La sombra de datos es también en este ámbito un problema estructural de primer orden. La ausencia de registros desagregados por identidad de género y orientación sexual en los sistemas de información sanitaria hace invisible la discriminación antes de que pueda ser detectada: no hay datos que permitan verificar si las personas LGTBI+ con discapacidad reciben atención sanitaria de menor calidad, si son preteridas en los sistemas de triaje, si sus diagnósticos en salud mental incorporan sesgos de patologización, o si las barreras de identificación en los sistemas de historia clínica producen efectos adversos sobre su atención. La obligación del artículo 31 de la CDPD de recopilar datos estadísticos adecuados para dar efectividad a los derechos convencionales incluye la obligación de producir esa desagregación, y la ausencia de datos no exime a los Estados del análisis de impacto ni de la adopción de medidas preventivas frente a los riesgos que el análisis normativo permite anticipar.

11.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad ocupan en el ámbito de la salud y la atención sociosanitaria una posición de exposición amplificada: son actores esenciales del sistema de cuidados sobre cuya disponibilidad los algoritmos de asignación de apoyos presuponen sin reconocer, y son simultáneamente sujetos cuyos propios derechos y cuya salud se ven afectados por los sistemas que gestionan la atención de sus familiares con discapacidad. El anclaje normativo de este análisis se sitúa en los artículos 19 y 23 de la CDPD, leídos en conjunción con las obligaciones positivas de los Estados de apoyar el ejercicio de la vida familiar en condiciones de igualdad, y con el mandato de la OG núm. 5 de garantizar que los servicios de apoyo contemplen explícitamente la situación familiar como factor de evaluación de las necesidades.

El mecanismo de impacto central opera en los sistemas de valoración de la dependencia y asignación de apoyos sociosanitarios. Estos sistemas determinan el nivel y el tipo de los apoyos formales que corresponden a una persona con discapacidad tomando como unidad de análisis a la persona individual y sus déficits funcionales medidos sobre indicadores del modelo médico. La disponibilidad de cuidado informal ejercido por la familia —las horas de atención directa, la coordinación con los servicios sanitarios, el apoyo en la tramitación administrativa, la gestión de la medicación, el acompañamiento

en las consultas— no es incorporada por el algoritmo como una carga que el Estado debe reconocer, apoyar y en su caso compensar: es interpretada como una variable que reduce la necesidad de apoyos formales externos. El resultado es que la presencia de cuidado familiar activo produce sistemáticamente asignaciones de menor intensidad de apoyo público, trasladando al entorno familiar una carga asistencial que la CDPD obliga al Estado a asumir. Las madres, como figura principal de cuidado en la mayoría de los casos documentados, son quienes soportan de forma más intensa y más persistente las consecuencias de esta invisibilidad algorítmica: su disponibilidad presupuesta por el sistema se convierte en el mecanismo por el que el algoritmo infravalora las necesidades de su familiar con discapacidad y, simultáneamente, genera sobre ellas mismas consecuencias de salud, económicas y laborales que ningún sistema de información sanitaria recoge ni monitoriza.

Esta lógica es incompatible con el artículo 19 de la CDPD, que exige que las opciones de vida de la persona con discapacidad no queden subordinadas a la disponibilidad y la capacidad del entorno familiar, y con el párrafo 16 de la OG núm. 5, que establece que los apoyos para la vida independiente deben ser diseñados para sostener la autonomía de la persona con discapacidad y no para optimizar la utilización del cuidado informal disponible. Un algoritmo que asigna menos asistencia personal a una persona porque detecta la presencia de un cuidador familiar no está realizando una evaluación de necesidades: está realizando una transferencia de responsabilidad del Estado a la familia que la Convención prohíbe.

Los sistemas de gestión sociosanitaria digital —plataformas de solicitud de prestaciones, sistemas de comunicación con los servicios de atención domiciliaria, portales de acceso a la historia clínica del familiar, herramientas de coordinación entre los distintos niveles asistenciales— presentan barreras de accesibilidad que recaen con especial intensidad sobre los miembros de la familia cuando actúan como intermediarios en la tramitación y la gestión. Estas barreras no son únicamente un problema de usabilidad: cuando el acceso a los servicios de atención sociosanitaria del familiar con discapacidad está condicionado de facto por la capacidad de la familia para navegar plataformas digitales inaccesibles, el artículo 9 de la CDPD —que exige accesibilidad de los sistemas de información y comunicación— y el artículo 12 —que garantiza el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica— resultan vulnerados de forma indirecta pero efectiva.

Los algoritmos de predicción del riesgo clínico y de planificación de recursos sanitarios añaden una dimensión de impacto específica sobre las familias. Estos sistemas anticipan las necesidades futuras de atención y planifican la disponibilidad de recursos, pero no incorporan como variable de predicción el impacto de la carga de cuidado sobre la salud de las personas que la ejercen. Las madres de personas con discapacidad con grandes necesidades de apoyo presentan indicadores documentados de mayor prevalencia de condiciones de salud asociadas al cuidado intensivo y prolongado —trastornos del sueño, condiciones musculoesqueléticas, ansiedad y depresión—, pero estos indicadores no son capturados por los sistemas de información sanitaria como factores

de riesgo propios de las cuidadoras ni son incorporados en los modelos de planificación como señales de insostenibilidad del sistema informal de cuidados. El OACNUDH ha señalado que la invisibilidad del cuidado no remunerado en los sistemas de información y de planificación pública es una forma de discriminación estructural de género que los Estados tienen la obligación de corregir (OACNUDH, 2025, HRC/58/33), obligación que en el ámbito de los sistemas de IA sociosanitarios se traduce en el imperativo de incorporar la salud y el bienestar de las cuidadoras como variable de diseño de los algoritmos de planificación y asignación de recursos.

11.10. Obligaciones de los Estados y operadores

11.10.1. Obligaciones de los Estados Partes de la CDPD

El análisis de las cuatro capas precedentes permite identificar un conjunto de obligaciones que el marco normativo aplicable impone a los Estados Partes con carácter concreto e inmediato en relación con el despliegue de sistemas de IA en el ámbito de la salud y la atención sociosanitaria. La primera es la de garantizar que ningún sistema de triaje o priorización de recursos sanitarios utilice la discapacidad —ni directamente ni a través de variables indirectas como la funcionalidad previa, las expectativas de calidad de vida basadas en la condición crónica o la puntuación en escalas de dependencia— como criterio de exclusión o no priorización. Esta obligación tiene carácter inmediato y no está sujeta a realización progresiva: dimana directamente del artículo 25.a de la CDPD y de la prohibición de discriminación del artículo 5, cuyo cumplimiento el Comité CDPD ha calificado como obligación de aplicación inmediata en todos los ámbitos que la Convención regula.

La segunda obligación es la de garantizar que los sistemas de apoyo diagnóstico clínico utilizados en el sistema sanitario público sean validados específicamente para su rendimiento sobre la población con discapacidad, con desagregación por tipo de discapacidad, sexo y edad. Esta validación interseccional no puede sustituirse por la validación general del sistema: un sistema que alcanza umbrales de precisión satisfactorios en la población general puede producir tasas de error significativamente superiores en las personas con discapacidad, y solo la validación específica permite detectar y corregir este problema. Los Estados deben establecer, conforme al artículo 31 de la CDPD, los sistemas de recogida de datos que permitan esta validación, y deben exigirla como requisito de autorización de despliegue de los sistemas de IA diagnóstica en el sistema de salud pública.

La tercera obligación es la de garantizar que los sistemas de valoración de la dependencia y asignación de apoyos sociosanitarios estén diseñados con el objetivo de maximizar el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad que el artículo 19 de la CDPD reconoce, y no con el objetivo de optimizar la eficiencia en el uso de los recursos del sistema. La OG núm. 5 del Comité CDPD sobre el artículo 19 establece que los servicios de apoyo deben estar orientados a la persona y a

sus opciones y preferencias. Los sistemas de asignación algorítmica que no incorporan estos criterios como variables de optimización vulneran este mandato por su propio diseño, con independencia de la eficiencia con que gestionan los recursos disponibles. Los Estados deben revisar los sistemas de valoración actualmente en funcionamiento para verificar su compatibilidad con este estándar y adoptar las medidas correctoras necesarias.

La cuarta obligación es la de garantizar el consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad —con los ajustes necesarios para que ese consentimiento sea real y no meramente formal— en todos los procesos asistenciales que utilicen sistemas de IA para apoyar las decisiones clínicas. Esta obligación, que se fundamenta en el artículo 12 de la CDPD interpretado a la luz de la OG núm. 6 y de la OG núm. 1 del Comité CDPD sobre la capacidad jurídica, exige que las personas con discapacidad reciban información comprensible sobre cómo el sistema de IA ha contribuido al diagnóstico o a la recomendación terapéutica que se les propone, y que puedan ejercer el derecho a rechazarla sin que esa decisión produzca consecuencias adversas sobre el acceso a la atención sanitaria.

11.10.2. Obligaciones de proveedores y responsables del despliegue

Los proveedores de sistemas de IA sanitarios de riesgo elevado están obligados, conforme a los artículos 10 y 13 del RIA, a garantizar la calidad de los datos de entrenamiento y la transparencia sobre las capacidades y limitaciones del sistema. Desde la perspectiva de la CDPD, estas obligaciones deben ser interpretadas con el estándar específico del artículo 25: la calidad de los datos incluye su representatividad para la población con discapacidad, y la transparencia incluye la comunicación accesible de las limitaciones del sistema para este grupo. Los responsables del despliegue —hospitales, centros de salud, servicios de atención sociosanitaria— deben garantizar que la supervisión humana de las decisiones asistidas por IA sea ejercida por profesionales que comprendan las implicaciones de la discapacidad en los resultados que el sistema produce, y que dispongan de protocolos específicos para identificar y corregir los efectos de discriminación algorítmica sobre las personas con discapacidad. La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial establece que las decisiones sobre diagnósticos médicos deben tomarlas personas humanas (UNESCO, 2021), lo que en el ámbito de la discapacidad significa que el profesional sanitario debe ejercer un juicio clínico autónomo que contemple la condición específica de la persona con discapacidad y no delegue esa contemplación al algoritmo.

11.10.3. Participación de las personas con discapacidad en el diseño de sistemas de IA sanitarios

El artículo 4.3 de la CDPD impone la obligación de consultar y hacer participar activamente a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los procesos de elaboración y aplicación de legislación y políticas

que las afecten. En el ámbito de los sistemas de IA sanitarios, esta obligación se extiende a las fases de diseño, selección de datos de entrenamiento, validación, despliegue y supervisión de los sistemas. Las personas con discapacidad no son únicamente destinatarias de los sistemas de IA sanitarios: son titulares del derecho a participar en las decisiones sobre esos sistemas. Esta participación es especialmente relevante en el ámbito de la salud mental, donde las personas con discapacidad psicosocial tienen conocimientos y experiencias que no pueden ser capturados por los datos clínicos, y donde la participación en el diseño de los sistemas de apoyo puede ser determinante para garantizar que esos sistemas respeten su voluntad y sus preferencias. Como destaca el estudio de Mental Health Europe, Inteligencia artificial y salud mental,8 la ética, la inclusión, la precisión, la seguridad y las necesidades reales de los usuarios finales han de ser los pilares imprescindibles para el desarrollo de las herramientas de la IA. Para ello se han de disponer soluciones que incluyan principalmente una regulación y supervisión sólidas, transparencia y explicabilidad, así como enfoques centrados en los derechos humanos y la cocreación. En este sentido, señala el documento, es esencial la inclusión de las personas con experiencias vividas en la creación, el diseño, el desarrollo y la gobernanza de tecnologías supuestamente diseñadas para beneficiarlas.

El conjunto de obligaciones desarrollado en los epígrafes anteriores se extiende a todas las dimensiones interseccionales del análisis. El sesgo diagnóstico de los sistemas de apoyo clínico afecta de forma amplificada a las mujeres con discapacidad, cuya sintomatología atípica respecto a los modelos de referencia masculinos produce diagnósticos tardíos o incompletos; la obligación de servicios sanitarios sensibles al género del artículo 25 de la CDPD exige la validación interseccional de los sistemas de diagnóstico asistido. Los sistemas de monitorización y diagnóstico precoz en entornos pediátricos deben respetar el principio del interés superior del niño y la prohibición del perfilado temprano estático, garantizando que los datos generados por la monitorización de salud infantil no sean utilizados para finalidades secundarias no consentidas, conforme a los artículos 7 de la CDPD y 16 de la CDN. Los sistemas de IA en salud mental deben contemplar la especificidad de la franja de juventud en la transición entre los sistemas de atención pediátrica y de adultos, garantizando la continuidad asistencial y la información comprensible sobre el funcionamiento de los sistemas que condicionan los apoyos. Los sistemas de triaje que incorporan la funcionalidad previa o la esperanza de vida ajustada por calidad como criterios de ponderación deben ser auditados para detectar la preterición amplificada que produce la intersección discapacidad-envejecimiento, en cumplimiento del artículo 25.a de la CDPD. Los sistemas de evaluación del riesgo en salud mental deben ser diseñados para no patologizar la identidad LGTBI+ como factor de riesgo, y los sistemas de historia clínica deben gestionar sin producir fragmentación informativa las inconsistencias de identidad de las personas trans con discapacidad, conforme al artículo 25 en conjunción con el artículo 5 de la CDPD. Finalmente, los sistemas de valoración de la dependencia deben incorporar la situación familiar como variable de evaluación de la intensidad del apoyo público, no como factor que lo reduce, y los modelos de planificación sociosanitaria deben

incorporar indicadores de carga de cuidado para detectar situaciones de insostenibilidad sobre las familias, conforme a los artículos 19 y 23 de la CDPD y al párrafo 16 de la OG núm. 5.

Capítulo 12.
Servicios financieros

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales

En el ámbito de los servicios financieros, el indicador central es el 1 (representación en los datos), aplicado al análisis del mecanismo por el que los modelos de calificación crediticia reproducen la exclusión histórica de las personas con discapacidad del mercado laboral formal como predictor de riesgo de impago sin fundamento causal legítimo (12.3). El mismo indicador opera en el análisis de la penalización de las trayectorias con ingresos decrecientes en la última etapa vital de las personas con discapacidad mayores (12.7), y en el examen de las variables de historial laboral y estabilidad residencial que los algoritmos de calificación crediticia automatizada procesan como indicadores de menor fiabilidad financiera para las personas LGTBI+ con discapacidad, cuando son en realidad efecto de discriminación acumulada (12.8). El indicador 2 (impacto diferenciado en los resultados) opera en el examen de la discriminación actuarial en los seguros de vida y salud y en los falsos positivos de los sistemas de detección de fraude, cuyos patrones de referencia no contemplan las formas de operar financieramente propias de las personas con discapacidad (12.3), con extensión al agravamiento de la discriminación actuarial por la intersección discapacidad-envejecimiento (12.7) y a los patrones de gestión compartida de cuentas que los sistemas de detección de fraude marcan como sospechosos cuando responden al ejercicio de apoyos en la toma de decisiones económicas (12.9). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) fundamenta el análisis de la inaccesibilidad de las plataformas digitales financieras y de los sistemas de verificación biométrica, con incidencia específica en las tasas de error más elevadas que los sistemas de autenticación biométrica presentan para personas mayores con rasgos faciales o huellas dactilares afectados por la edad y la discapacidad (12.7), y en las barreras de verificación de identidad que enfrentan las personas trans con discapacidad cuando sus registros son inconsistentes entre sí (12.8). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la opacidad de los algoritmos crediticios como barrera para el ejercicio del derecho a impugnar la discriminación. El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) subyace a la obligación de incorporar a las organizaciones representativas de personas con discapacidad en el diseño y la auditoría de estos sistemas, con extensión a la ausencia de participación de organizaciones de familias en el diseño de los sistemas de detección de fraude que penalizan los patrones de gestión financiera compartida (12.9). El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) encuadra la evaluación del impacto de la exclusión financiera algorítmica sobre la autonomía personal y el ejercicio del derecho a la vida independiente.

12.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

Los servicios financieros constituyen uno de los ámbitos en que la implantación de sistemas de inteligencia artificial ha alcanzado mayor velocidad y profundidad, afectando de manera decisiva a la capacidad de las personas con discapacidad de acceder al crédito, contratar productos de seguro, abrir cuentas bancarias, recibir asesoramiento financiero y participar en los mercados de capitales. La automatización de las decisiones en este sector no es un fenómeno emergente, sino una realidad consolidada: los modelos de calificación crediticia, la evaluación automatizada del riesgo de seguro y los sistemas de detección de fraude llevan décadas operando sobre algoritmos que clasifican, puntúan y excluyen a las personas en función de variables que, sin correlación causal demostrada con la solvencia o el riesgo, incorporan de facto la huella de la desigualdad estructural. Además, entre los instrumentos financieros es importante destacar los seguros.

El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo —RIA— (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) clasifica en su Anexo III como sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado, entre otros, aquellos utilizados para evaluar la solvencia crediticia de personas físicas o para establecer su calificación crediticia, así como los utilizados por entidades financieras en la evaluación de seguros de vida y de salud. Esta clasificación reconoce que las decisiones algorítmicas en el sector financiero pueden vulnerar derechos fundamentales y afectar de manera irreversible al acceso de las personas a recursos económicos esenciales para llevar una vida en condiciones de igualdad.

La tipología de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito financiero que resulta más relevante para las personas con discapacidad comprende, en primer lugar, los sistemas de calificación crediticia automatizados, que determinan la probabilidad de impago de un solicitante de crédito a partir de variables de comportamiento, historial de pagos, tipo de empleo, patrones de gasto y datos de terceras fuentes, sin que el solicitante conozca en detalle los criterios ni pueda impugnar el resultado de manera efectiva. En segundo lugar, los sistemas de evaluación del riesgo de seguro, que calculan primas de vida, salud, invalidez o accidentes a partir de datos médicos, genéticos, laborales y de estilo de vida, con el riesgo específico de excluir a las personas con discapacidad o de hacerles los seguros económicamente inaccesibles. En tercer lugar, los sistemas de detección y prevención del fraude financiero, que generan alertas, bloqueos de cuentas o interrupciones en el servicio en función de patrones de comportamiento que, cuando se aplican a personas con discapacidad cuya forma de operar con los servicios financieros no coincide con los patrones estadísticos de referencia, producen falsos positivos con consecuencias graves para la persona afectada. En cuarto lugar, los sistemas de asesoramiento financiero automatizado, que determinan los perfiles de inversión y las

recomendaciones de producto sin incorporar las necesidades específicas derivadas de la discapacidad en la valoración del perfil del cliente.

A estos sistemas deben añadirse las plataformas de acceso digital a servicios financieros, cuya arquitectura de identificación biométrica, verificación de identidad y operativa en línea presupone un conjunto de capacidades físicas, cognitivas y sensoriales que no todas las personas con discapacidad poseen en igual medida. La ACNUDH (2025), en el informe A/HRC/58/33, advierte que los sistemas biométricos y de reconocimiento facial desplegados en entornos financieros presentan tasas de error significativamente superiores para personas con determinadas discapacidades físicas —incluyendo personas con desfiguración facial o con asimetrías debidas a condiciones neurológicas—, lo que genera barreras de acceso que el artículo 9 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) obliga a eliminar.

12.2. Derechos de la CDPD afectados

El análisis de impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito financiero activa un conjunto de derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se encuentran en relación de interdependencia estructural.

El artículo 28 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), relativo al derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, constituye el punto de anclaje normativo principal. El acceso al crédito, al ahorro, a los seguros y a los servicios de pago forma parte de las condiciones materiales que hacen posible ese nivel de vida adecuado. Cuando los algoritmos financieros excluyen sistemáticamente a las personas con discapacidad del acceso a estos productos, o los hacen accesibles sólo en condiciones desproporcionadamente onerosas, se produce una vulneración directa de este artículo. El Comité CDPD (2017), en la Observación General núm. 5, establece que «se considera contrario a la Convención que las personas con discapacidad sufraguen por sí mismas los gastos relacionados con la discapacidad» (párr. 92), principio que resulta especialmente pertinente cuando las primas de seguro discriminatorias imponen a las personas con discapacidad cargas económicas extraordinarias vinculadas a su condición.

El artículo 12 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, resulta afectado de manera específica en este ámbito. El Comité CDPD (2014), en la Observación General núm. 1, establece que la capacidad jurídica incluye la capacidad de actuar —esto es, de celebrar contratos, abrir cuentas, suscribir seguros y gestionar el propio patrimonio— y que los Estados deben garantizar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer dicha capacidad en igualdad de condiciones, con los apoyos necesarios. Los sistemas financieros automatizados que excluyen a las personas con discapacidad por inferir, a partir de datos indirectos, que no están en condiciones de gestionar sus propias finanzas vulneran este derecho de manera

estructural, actuando como una forma de sustitución en la adopción de decisiones financieras encomendada al algoritmo en lugar de a la persona.

El artículo 9 de la Convención (Naciones Unidas, 2006), sobre accesibilidad, impone la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a la información, las comunicaciones y los servicios abiertos al público, incluyendo los bancarios y financieros, en igualdad de condiciones. La inaccesibilidad de las plataformas digitales financieras, la ausencia de alternativas analógicas y los sistemas de verificación biométrica excluyentes constituyen vulneraciones directas de este artículo que los Estados tienen la obligación inmediata de corregir.

El artículo 5 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), sobre igualdad y no discriminación, resulta vulnerado cuando los algoritmos financieros producen resultados desfavorables para las personas con discapacidad de manera sistemática, con independencia de la intención del operador. La denegación de ajustes razonables en los productos y procesos financieros —por ejemplo, la negativa a adaptar un procedimiento de verificación de identidad a las necesidades de una persona con discapacidad visual o cognitiva— constituye asimismo una forma de discriminación autónoma que el artículo 2 de la Convención reconoce expresamente.

El artículo 19 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad se ve afectado de manera indirecta pero estructural. La Observación General núm. 5 señala que el acceso a recursos económicos y la posibilidad de gestionar el propio patrimonio son condiciones indispensables para la autonomía personal y la vida independiente (Comité CDPD, 2017, párr. 16 a). La exclusión financiera algorítmica puede comprometer de manera irreversible la capacidad de una persona con discapacidad de financiar su proyecto de vida independiente, de acceder a vivienda, de contratar apoyos o de participar en la vida económica de la comunidad en igualdad de condiciones. Finalmente, el artículo 22 de la CDPD, relativo al respeto de la privacidad, resulta afectado por el uso masivo de datos personales, de salud y de comportamiento que los sistemas financieros algorítmicos implican, sin que las personas con discapacidad dispongan siempre de información suficiente sobre qué datos se utilizan ni de mecanismos efectivos para impugnar su uso.

12.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

Las personas con discapacidad se encuentran en una situación de exclusión financiera más pronunciada que la población en general, y los sistemas de inteligencia artificial aplicados al sector financiero tienden a reproducir, ampliar y estabilizar esa exclusión al convertirla en el resultado de un proceso que aparenta objetividad técnica pero que en realidad está determinado por la estructura histórica de la desigualdad. La comprensión de este mecanismo es esencial para analizar el impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el sector financiero desde la perspectiva de la CDPD.

El mecanismo de daño primario reside en la naturaleza y composición de los datos de entrenamiento. Los modelos de calificación crediticia se entrenan sobre historiales de comportamiento financiero que reflejan, en el caso de las personas con discapacidad, décadas de menor participación en el mercado laboral formal, ingresos más bajos o más irregulares, mayor dependencia de prestaciones económicas y menor acceso al ahorro y a los productos financieros convencionales. Cuando el algoritmo aprende que el perfil de una persona con discapacidad se asocia estadísticamente a mayor riesgo de impago —no porque la discapacidad determine la solvencia, sino porque las barreras estructurales han producido ese perfil económico—, el sistema perpetúa una exclusión que no tiene fundamento causal legítimo y que la CDPD impone corregir. La Recomendación de la UNESCO (2021) sobre la ética de la IA exige que los actores del sector examinen y corrijan proactivamente los sesgos discriminatorios a lo largo del ciclo de vida del sistema, obligación que los operadores financieros frecuentemente no cumplen respecto a la dimensión de la discapacidad.

En el ámbito de los seguros, el impacto adopta una forma adicional: la utilización de datos de salud o de diagnóstico para calcular primas de seguro de vida, salud o invalidez puede producir una discriminación actuarial directa contra las personas con discapacidad, a quienes se aplican primas prohibitivas o exclusiones de cobertura que las alejan del mercado asegurador. Aunque algunos sistemas jurídicos establecen límites a este tipo de uso de los datos de salud, la opacidad de los modelos algorítmicos hace frecuentemente imposible verificar qué variables han sido utilizadas y con qué ponderación, dificultando el ejercicio del derecho a impugnar la discriminación. El informe A/HRC/58/33 de la ACNUDH (2025) identifica específicamente la recopilación masiva de datos sensibles como un riesgo que multiplica la discriminación y el uso indebido de datos de salud en los sistemas de IA aplicados al sector financiero.

Los sistemas de detección de fraude producen un tipo específico de impacto sobre las personas con discapacidad que merece atención particular. Estos sistemas se calibran sobre patrones de comportamiento financiero considerado «normal», que excluyen o infrarrepresentan las formas de operar de las personas con determinadas discapacidades: el uso de terceros de confianza para gestionar operaciones financieras, la concentración de pagos en ciertos periodos del mes vinculada a la percepción de prestaciones, el uso de cuentas por representantes legales o personas de apoyo, o las irregularidades en el historial de transacciones derivadas de hospitalizaciones o crisis de salud. Cuando el algoritmo detecta estas pautas como señales de alerta, puede desencadenar bloqueos de cuenta, interrupciones del servicio o alertas de fraude que dejan a la persona con discapacidad sin acceso a sus propios recursos en el momento en que más los necesita. El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho (Consejo de Europa, 2024) establece la obligación de evaluar y mitigar los riesgos de los sistemas de IA en función de su impacto real en las personas, criterio que resulta directamente aplicable a este tipo de sistema.

La inaccesibilidad de las plataformas digitales financieras constituye un cuarto vector de impacto. La migración de los servicios bancarios hacia canales exclusivamente digitales —que en muchos Estados miembros ha eliminado o reducido drásticamente las sucursales físicas y los canales de atención telefónica— presupone el uso de aplicaciones móviles, interfaces web y sistemas de autenticación biométrica cuya accesibilidad para personas con discapacidad visual, auditiva, motora o cognitiva es con frecuencia insuficiente. La ACNUDH (2025), en el informe A/HRC/58/33, documenta la exclusión de personas con discapacidades físicas de los sistemas de reconocimiento facial utilizados para la verificación de identidad en servicios financieros, señalando que estas personas enfrentan tasas de error desproporcionadas que les impiden acceder a sus propias cuentas. La obligación de diseño universal impuesta por el artículo 9 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y desarrollada en la Observación General núm. 2 (Comité CDPD, 2014) exige que estas barreras sean eliminadas desde la fase de diseño del sistema, y no tratadas como excepciones que requieren adaptaciones individuales.

La opacidad de los sistemas algorítmicos financieros agrava todos los mecanismos anteriores al impedir que las personas con discapacidad conozcan los motivos de la denegación de sus solicitudes y puedan ejercer eficazmente su derecho a impugnarlas. El RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) reconoce el derecho de las personas afectadas a recibir explicaciones sobre las decisiones individuales automatizadas y establece requisitos de transparencia para los sistemas de IA de riesgo elevado, pero la implantación efectiva de estas obligaciones en el sector financiero requiere mecanismos de supervisión robustos y una participación activa de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en el diseño y la auditoría de los sistemas, tal como exige el artículo 4.3 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006).

12.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

Las mujeres con discapacidad experimentan en el ámbito de los servicios financieros una discriminación múltiple e interseccional que no puede comprenderse como la simple adición del impacto de género y del impacto por razón de discapacidad, sino como una forma específica de exclusión que requiere análisis autónomo. El artículo 6 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) impone a los Estados la obligación de reconocer esta situación y adoptar medidas específicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres con discapacidad, mandato que el Comité CDPD (2016) desarrolla en la Observación General núm. 3 al identificar los múltiples contextos en que las mujeres con discapacidad sufren discriminación agravada en el acceso a recursos económicos y servicios.

El impacto diferenciado de los algoritmos de calificación crediticia sobre las mujeres con discapacidad opera a través de la acumulación de sesgos de género y de discapacidad en los datos de entrenamiento. Los datos históricos que alimentan estos modelos reflejan, simultáneamente, la brecha salarial de género, la sobrerrepresentación de las mujeres en el empleo a tiempo parcial y en la economía informal, la interrupción de trayectorias

laborales por responsabilidades de cuidado no remunerado, y la exclusión de las personas con discapacidad del mercado laboral formal. Cuando ambos factores concurren en el perfil de una mujer con discapacidad, el efecto sobre la calificación crediticia tiende a ser más grave que el que corresponde a cualquiera de los dos factores por separado. El Comité CEDAW (2024), en la Recomendación General núm. 40, exige que los marcos regulatorios de la IA incorporen auditorías independientes que evalúen este tipo de impacto interseccional, señalando que la falta de diversidad en los equipos de desarrollo de IA es, en sí misma, un factor de riesgo para los derechos humanos.

En el ámbito de los seguros, las mujeres con discapacidad enfrentan formas específicas de discriminación actuarial. Los seguros de vida y de salud que incorporan variables de diagnóstico o de historial clínico pueden producir exclusiones de cobertura o primas prohibitivas que, cuando se combinan con las restricciones en el acceso al mercado laboral que experimentan las mujeres con discapacidad, generan una situación de desprotección económica estructural ante los riesgos vitales. La Recomendación General núm. 39 del Comité CEDAW (2022), sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, es relevante en este punto al señalar que los sistemas de protección social y financiera deben diseñarse teniendo en cuenta las formas específicas de exclusión que experimentan las mujeres en situación de discriminación múltiple, exigencia plenamente aplicable a las mujeres con discapacidad.

La violencia económica y la dependencia financiera constituyen un tercer vector de impacto diferenciado. Las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia de género y que dependen de sus agresores para la gestión de sus finanzas —en muchos casos porque los sistemas financieros no son accesibles para ellas de forma autónoma o porque sus agresores han ejercido control sobre sus cuentas y documentación— se encuentran en una posición de especial indefensión. El GREVIO (2021), en su Recomendación General núm. 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, identifica el control coercitivo ejercido a través de herramientas financieras digitales —incluyendo el acceso indebido a cuentas bancarias en línea y el uso de aplicaciones de gestión económica como instrumento de vigilancia y control— como una forma de violencia que afecta desproporcionadamente a las mujeres con discapacidad. Los sistemas de detección de fraude que no reconocen este tipo de situaciones pueden empeorar la posición de la víctima al bloquear el acceso a fondos en momentos de emergencia.

Los Estados partes están obligados, conforme al artículo 6 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y al artículo 13 de la CEDAW (Naciones Unidas, 1979), a garantizar que las mujeres con discapacidad tengan acceso a los servicios financieros en igualdad de condiciones con los hombres y con las personas sin discapacidad. Esta obligación se extiende, en el contexto de los sistemas de IA, al imperativo de que los operadores financieros realicen evaluaciones de impacto que incluyan el análisis interseccional de género y discapacidad, que los sistemas sean auditados para detectar y corregir el sesgo compuesto, y que los

mecanismos de queja y reparación sean accesibles para las mujeres con discapacidad, incluyendo aquellas que se encuentran en situaciones de dependencia o de violencia.

12.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

El impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el sector financiero sobre las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad tiene una dimensión múltiple: el impacto directo sobre los menores de edad que interactúan con servicios financieros en su propio nombre o a través de sus representantes legales, y el impacto indirecto a través de la situación financiera de sus familias, que determina el acceso a los apoyos y recursos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 7 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) establece que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. En el ámbito financiero, este principio se traduce en la obligación de garantizar que las familias con hijos con discapacidad no sean discriminadas en el acceso al crédito o a los seguros como consecuencia directa o indirecta de la condición de su hijo o hija. Los sistemas de calificación crediticia que penalizan a las familias por los gastos asociados a la discapacidad de un miembro, o los seguros de vida que elevan las primas en función de la carga de cuidado percibida, producen un impacto discriminatorio sobre el menor cuya situación económica familiar resulta perjudicada.

El Comité de los Derechos del Niño (2021), en la Observación General núm. 25 sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, alerta sobre el uso de algoritmos y análisis de datos para elaborar perfiles de menores de edad que pueden tener consecuencias en su acceso futuro a servicios financieros. En el caso de los niños y las niñas con discapacidad, la acumulación de datos de salud, de historial de atención temprana, de participación en programas de habilitación o de tipo de centro educativo puede crear perfiles que, al ser accesibles o inferibles por los sistemas financieros en la vida adulta, generen una huella de exclusión predeterminada antes de que la persona haya podido ejercer ningún tipo de decisión financiera autónoma. Esta forma de discriminación anticipada, basada en la condición de discapacidad durante la infancia, vulnera el principio del interés superior del menor establecido en el artículo 3 de la CDN (Naciones Unidas, 1989) y el artículo 7 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006).

UNICEF (2025), en la *Guía de Políticas sobre IA para la Infancia 3.0*, señala que los sistemas de IA no deben utilizarse para construir perfiles de menores de edad con consecuencias a largo plazo sobre sus oportunidades vitales, y exige salvaguardias específicas de privacidad y de no discriminación en los sistemas que procesan datos de niños y niñas con discapacidad. Esta exigencia es de aplicación directa a los sistemas de análisis predictivo utilizados en el sector financiero que incorporen datos de origen infantil o

juvenil, incluyendo los datos de salud o de diagnóstico que puedan inferirse a partir de historiales familiares o de datos de protección social.

Desde la perspectiva de la accesibilidad, los adolescentes con discapacidad que comienzan a gestionar sus propias finanzas —abriendo sus primeras cuentas bancarias, utilizando servicios de pago en línea o accediendo a productos de ahorro— se enfrentan a sistemas digitales cuya accesibilidad para determinadas discapacidades sensoriales, cognitivas o motoras es con frecuencia insuficiente. La Observación General núm. 5 señala que los servicios que facilitan la transición de los jóvenes a la vida adulta son fundamentales para la vida independiente (Comité CDPD, 2017, párr. 76), y los servicios financieros accesibles forman parte esencial de ese proceso de transición. La obligación de diseño universal impuesta por el artículo 9 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) se extiende a los productos y servicios financieros dirigidos a los jóvenes con discapacidad.

12.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

Los jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez al mercado financiero se enfrentan a una mayor desventaja: de un lado, carecen del historial crediticio y del historial de comportamiento financiero que los algoritmos de calificación utilizan como señal de solvencia; de otro, los datos disponibles sobre ellos a través de fuentes alternativas —historiales de prestaciones, registros de atención social, expedientes de valoración de la discapacidad— pueden ser interpretados por los modelos como factores de riesgo en lugar de como indicadores neutrales. Esta situación es especialmente grave para los jóvenes que han estado bajo tutela institucional o que han recibido prestaciones sociales durante su infancia, cuyo perfil algorítmico puede quedar marcado por variables de exclusión antes de que hayan tenido ninguna oportunidad de construir una trayectoria financiera propia.

La Observación General núm. 1 del Comité CDPD (2014) es explícita al establecer que las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad —incluyendo las derivadas de sistemas de tutela o de representación legal— no pueden justificar la exclusión del acceso a servicios financieros, y que los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad de actuar en el ámbito financiero con los apoyos necesarios (párr. 17). Los sistemas de calificación crediticia que tratan la existencia de un representante legal, de un sistema de apoyo en la toma de decisiones o de una figura de asistencia personal como una señal de riesgo crediticio vulneran directamente este mandato.

En el contexto del emprendimiento y el acceso al crédito productivo, los jóvenes con discapacidad que desean establecer una actividad económica propia se enfrentan a sistemas de evaluación automatizada del riesgo que difícilmente reconocen trayectorias laborales atípicas, periodos de formación especializada vinculados a la discapacidad o proyectos de negocio en sectores de la economía social y solidaria en que muchas personas con discapacidad desarrollan su actividad profesional. La Organización

Internacional del Trabajo (OIT, 2025), en su informe sobre IA y empleo de personas con discapacidad, documenta cómo los sistemas algorítmicos de evaluación de perfiles profesionales discriminan a las personas con discapacidad al no reconocer como «estándar» sus trayectorias formativas y laborales, impacto que se extiende al ámbito financiero cuando esas trayectorias se utilizan como variable en los modelos de calificación crediticia.

La brecha digital que afecta a los jóvenes con discapacidad en el acceso a los servicios financieros digitales tiene, además, una dimensión de exclusión compuesta cuando se combina con la ausencia de formación financiera accesible. Los programas de educación financiera raramente incorporan formatos accesibles para personas con discapacidad intelectual, sensorial o cognitiva, lo que impide que los jóvenes con discapacidad adquieran las competencias necesarias para relacionarse con los sistemas financieros automatizados en condiciones de igualdad. El Pacto Digital Mundial (Asamblea General ONU, 2024) y la Recomendación de la UNESCO (2021) sobre la ética de la IA subrayan la obligación de garantizar la alfabetización digital para todos los grupos de población, incluyendo a las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad.

12.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se enfrentan en el ámbito de los servicios financieros a una forma de exclusión algorítmica que combina la lógica de la discriminación actuarial con la lógica de la calificación crediticia automatizada, y cuya intersección produce efectos de desprotección económica que alcanzan su máxima expresión precisamente en el momento vital en que la necesidad de acceso a recursos financieros es más alta. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 28 y 9 de la CDPD, leídos en conjunción con el artículo 19 sobre el derecho a vivir de forma independiente, y con el mandato de la OG núm. 5 de garantizar que los costes adicionales asociados a la discapacidad no recaigan íntegramente sobre la persona.

El primer mecanismo de impacto opera en los algoritmos de calificación crediticia automatizada crediticio. Estos modelos utilizan la trayectoria de ingresos como variable central de predicción de la solvencia futura. Para las personas con discapacidad mayores, cuya reducción de la actividad laboral en la última etapa vital no refleja menor solvencia sino la progresión de la discapacidad y el envejecimiento, esta variable produce una penalización sistemática: el algoritmo interpreta la reducción de ingresos como señal de mayor riesgo de impago, cuando lo que refleja es una trayectoria vital que la CDPD reconoce y que el sistema financiero tiene la obligación de acomodar. El artículo 28 de la CDPD establece que los Estados deben asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de protección social y a productos financieros que reconozcan y cubran los costes adicionales que conlleva su condición. Un sistema de calificación crediticia automatizada que penaliza la trayectoria de ingresos de una persona con discapacidad mayor está produciendo la exclusión financiera exactamente en el

momento en que esa persona más necesita acceso al crédito para financiar los apoyos y adaptaciones que le permiten ejercer el derecho a vivir de forma independiente.

La discriminación actuarial en los seguros de vida y salud se agrava de forma específica para este subgrupo por la intersección entre discapacidad y envejecimiento. Los modelos actuariales calculan el riesgo asegurado combinando variables de condición de salud, edad y esperanza de vida. Para las personas con discapacidad mayores, la acumulación de estos factores produce primas prohibitivas o exclusiones totales de cobertura que no tienen justificación en la probabilidad real del siniestro, sino en la lógica de maximización del beneficio del asegurador que los modelos actuariales han optimizado sobre datos históricos que reflejan la exclusión. La OG núm. 5 establece que «se considera contrario a la Convención que las personas con discapacidad sufraguen por sí mismas los gastos relacionados con la discapacidad» (Comité CDPD, 2017, párr. 92), principio que resulta directamente vulnerado cuando los seguros son económicamente inaccesibles precisamente para quienes más los necesitan. La desprotección económica resultante ante los principales riesgos vitales —enfermedad, dependencia, muerte— no es un efecto secundario tolerable de los modelos actuariales: es una vulneración del artículo 28 de la CDPD cuya corrección los Estados tienen la obligación de garantizar mediante regulación específica de los límites del uso de datos de discapacidad y edad en el cálculo actuarial.

Los sistemas de autenticación biométrica utilizados por las entidades financieras para verificar la identidad de sus clientes en el acceso a los servicios digitales presentan un riesgo de exclusión específico para las personas con discapacidad mayores. Estos sistemas utilizan el reconocimiento facial, el reconocimiento de huella dactilar o el análisis de la voz como mecanismos de autenticación, sobre la premisa de que las características biométricas de la persona son estables y reconocibles. Para las personas mayores, los rasgos faciales pueden haber sido modificados por condiciones asociadas al envejecimiento o a la progresión de discapacidades previas; las huellas dactilares pueden haber perdido definición; los patrones de voz pueden haber cambiado. Los sistemas de autenticación que no han sido diseñados para contemplar estas variaciones producen tasas de error más elevadas para este subgrupo, generando bloqueos de acceso a cuentas y servicios financieros esenciales que el artículo 9 de la CDPD —que exige accesibilidad de los servicios abiertos al público— obliga a corregir mediante la provisión de alternativas de autenticación accesibles. La ACNUDH ha documentado que estos sistemas presentan tasas de error diferenciales para personas con determinadas discapacidades físicas (OACNUDH, 2025, HRC/58/33), y que la ausencia de alternativas accesibles constituye una barrera de acceso que vulnera el derecho a participar en la vida económica en igualdad de condiciones.

12.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se encuentran en el ámbito de los servicios financieros ante una doble invisibilidad que determina la naturaleza de su exclusión algorítmica: la sombra de datos que hace indetectable la discriminación interseccional en los registros financieros, y la invisibilidad de sus trayectorias vitales específicas en los modelos de calificación crediticia automatizada que interpretan las consecuencias de la discriminación acumulada como indicadores de menor fiabilidad financiera. El anclaje normativo combina los artículos 5, 28 y 31 de la CDPD con la OG núm. 6, los Principios de Yogyakarta y la OG núm. 1 sobre capacidad jurídica.

El mecanismo central de discriminación algorítmica en este ámbito opera a través de las variables de historial laboral, estabilidad residencial y redes de garantía personal que los modelos de calificación crediticia automatizada crediticio utilizan como predictores de solvencia. Las personas LGTBI+ con discapacidad presentan, como consecuencia documentada de la discriminación acumulada, prevalencias más altas de inestabilidad residencial —derivada del rechazo familiar y la expulsión del hogar durante la etapa formativa—, historiales laborales con mayor discontinuidad —consecuencia de entornos laborales hostiles o de la ausencia de redes de apoyo que faciliten la inserción—, y menor acceso a las redes de garantía personal convencionales —avales familiares, garantías de empleadores, referencias de propietarios— que los sistemas financieros utilizan para evaluar la solvencia de solicitantes sin historial crediticio suficiente. El algoritmo de calificación crediticia automatizada procesa estos valores como indicadores de menor fiabilidad financiera, sin capacidad para distinguir entre la inestabilidad como factor de riesgo autónomo y la inestabilidad como consecuencia de la discriminación estructural que la Convención obliga a reparar. El resultado es una exclusión del acceso al crédito que no tiene fundamento causal en la solvencia real de la persona, sino en la forma en que la discriminación acumulada ha configurado su perfil financiero.

Las personas trans con discapacidad enfrentan un segundo vector de impacto específico en los sistemas de verificación de identidad de las plataformas bancarias digitales. Los sistemas de verificación de identidad cruzan los datos aportados por el cliente con los registros de las bases de datos institucionales para confirmar que la persona es quien dice ser. Cuando los datos de identidad de la persona trans han cambiado como consecuencia del proceso de transición —cambio de nombre, modificación del número de identificación en algunos sistemas, actualización de datos registrales— y esos cambios no han sido actualizados de forma uniforme en todos los registros que el sistema consulta, se producen inconsistencias que el algoritmo de verificación interpreta como señales de alerta o como motivos de bloqueo del acceso. Estas inconsistencias no son indicadores de fraude: son el resultado predecible de la gestión de una transición de identidad en un sistema institucional que no ha sido diseñado para contemplarla. Sin embargo, el efecto sobre la persona trans con discapacidad es inmediato y grave: el bloqueo del acceso a su propia cuenta bancaria, la imposibilidad de realizar operaciones financieras esenciales y la necesidad de navegar procedimientos de reclamación que con frecuencia no están diseñados para dar respuesta a esta casuística. Para las personas

trans con discapacidad, para quienes las barreras derivadas de la discapacidad ya generan dificultades adicionales en la gestión de los servicios financieros, la acumulación de ambas fuentes de bloqueo produce una situación de exclusión financiera efectiva que vulnera simultáneamente los artículos 5, 9 y 12 de la CDPD.

La ausencia total de datos desagregados por identidad de género y discapacidad en los registros financieros constituye el tercer incumplimiento estructural del artículo 31 de la CDPD en este ámbito. Ninguna entidad financiera en los Estados miembros de la Unión Europea audita actualmente sus sistemas de calificación crediticia automatizada o de detección de fraude por la intersección de orientación sexual o identidad de género con la discapacidad. Esta ausencia hace estructuralmente indetectable la discriminación algorítmica que el análisis normativo permite anticipar, e impide que las organizaciones representativas de personas LGTBI+ con discapacidad puedan documentar y reclamar el impacto específico que estos sistemas producen sobre sus representadas. La obligación del artículo 31 de producir datos estadísticos adecuados para dar efectividad a los derechos convencionales incluye la obligación de diseñar los sistemas de auditoría de los sistemas de IA financieros de forma que sean capaces de detectar el impacto diferencial sobre este subgrupo, y la ausencia de esa capacidad de detección no exime a los Estados ni a los operadores financieros de la obligación de garantizar la no discriminación.

12.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad se enfrentan en el ámbito de los servicios financieros a un impacto algorítmico que opera en dos direcciones convergentes: la penalización directa de sus propias trayectorias económicas por el ejercicio de funciones de cuidado, y la generación de alertas de fraude por los patrones de gestión financiera compartida que caracterizan a los hogares donde un miembro ejerce apoyo en la toma de decisiones económicas de una persona con discapacidad. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 28, 23 y 12 de la CDPD, leídos en conjunción con las obligaciones positivas de los Estados de garantizar que el ejercicio de las funciones de cuidado y de apoyo no produzca exclusión financiera de quienes las ejercen.

El primer mecanismo opera en los algoritmos de calificación crediticia automatizada crediticio. Las trayectorias económicas de las madres y cuidadoras principales de personas con discapacidad presentan ante los modelos de calificación crediticia automatizada un perfil que estos sistemas interpretan sistemáticamente como indicador de inestabilidad financiera: reducciones de jornada para atender las necesidades del familiar con discapacidad, períodos de excedencia por cuidado, interrupción o reducción de cotizaciones, trabajo a tiempo parcial compatible con el ejercicio del cuidado, y

menores niveles de ahorro como consecuencia de los gastos adicionales asociados a la discapacidad. Ninguno de estos elementos refleja menor solvencia futura: son la huella económica del ejercicio de una función de apoyo socialmente necesaria que la CDPD reconoce y que los Estados tienen la obligación de apoyar. El artículo 23 de la CDPD establece la obligación de proporcionar asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades familiares, obligación que se extiende a garantizar que el ejercicio de esas responsabilidades no produzca exclusión financiera de quienes las asumen. Un algoritmo de calificación crediticia automatizada que penaliza la trayectoria económica de una madre cuidadora por los efectos del cuidado está transfiriendo sobre ella las consecuencias económicas de una responsabilidad que el Estado tiene la obligación de compartir y sostener.

El segundo mecanismo opera en los sistemas de detección de fraude financiero. Estos sistemas se calibran sobre patrones de comportamiento financiero considerado normal, que excluyen o infrarrepresentan los patrones propios de los hogares donde una persona con discapacidad recibe apoyo en la toma de decisiones económicas. La gestión compartida de una cuenta bancaria entre la persona con discapacidad y su familiar de apoyo, las transferencias periódicas para la cobertura de gastos de apoyo y asistencia personal, las autorizaciones de operaciones por parte de un tercero de confianza, o la variabilidad en los patrones de gasto asociada a los ciclos de las necesidades de apoyo son comportamientos financieros habituales en estos hogares que los sistemas de detección de fraude pueden marcar como sospechosos por su desviación respecto al patrón de referencia. Cuando el algoritmo genera una alerta de fraude sobre estos patrones, el efecto inmediato es el bloqueo de la cuenta o la interrupción del servicio en un momento en que la persona con discapacidad puede depender de ese acceso para cubrir necesidades básicas. Esta forma de penalización del apoyo en la toma de decisiones económicas es incompatible con el artículo 12 de la CDPD, que obliga a los Estados a garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, y que ese apoyo no produzca consecuencias adversas sobre el acceso a los servicios. La OG núm. 1 del Comité CDPD es explícita al señalar que los sistemas de apoyo en la toma de decisiones deben ser accesibles y efectivos, y que los obstáculos institucionales que dificultan su ejercicio constituyen una violación del artículo 12 (Comité CDPD, 2014, OG núm. 1, párr. 17).

La intersección entre la Capa 7 y la Capa 2 es en este capítulo especialmente relevante. Las madres son, en la mayoría de los casos documentados, quienes ejercen de forma más intensa la función de cuidado y quienes soportan de forma más persistente las consecuencias económicas de esa función sobre sus trayectorias laborales y financieras. La penalización que los algoritmos de calificación crediticia automatizada producen sobre sus perfiles crediticios no es independiente de la discriminación algorítmica de género que el análisis de la Capa 2 ha documentado: es una de sus manifestaciones específicas en el ámbito financiero, que requiere ser analizada y corregida de forma autónoma para que las obligaciones del artículo 6 de la CDPD y de la CEDAW tengan

efectividad en este espacio concreto. Los Estados tienen la obligación de garantizar que las auditorías de los sistemas de calificación crediticia automatizada financiero incluyan el análisis específico del impacto sobre las madres y cuidadoras de personas con discapacidad, y que los resultados de esas auditorías sean públicos y accesibles para las organizaciones representativas de las familias de personas con discapacidad.

12.10. Obligaciones de los Estados y operadores

El análisis precedente permite identificar un conjunto estructurado de obligaciones que los Estados partes en la CDPD y los operadores de sistemas de IA de riesgo elevado en el sector financiero deben asumir para cumplir con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

En primer lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar que los sistemas de calificación crediticia, evaluación de riesgo de seguro y detección de fraude utilizados por las entidades financieras no produzcan discriminación directa ni indirecta contra las personas con discapacidad. Esta obligación, derivada del artículo 5 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), implica que los operadores financieros deben examinar y corregir proactivamente los sesgos en los datos de entrenamiento y en los parámetros de sus modelos algorítmicos, sin poder ampararse en la «objetividad técnica» del algoritmo como justificación de resultados discriminatorios. El RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) refuerza esta obligación al exigir que los proveedores de sistemas de IA de riesgo elevado en el sector financiero gestionen la calidad de los datos y mitiguen los sesgos discriminatorios antes de la comercialización del sistema.

En segundo lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar que todos los servicios financieros sean accesibles para las personas con discapacidad, tanto en sus canales digitales como en sus canales presenciales o alternativos, conforme al artículo 9 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006). Esta obligación implica, en particular, que las entidades financieras no pueden eliminar las sucursales físicas o los canales de atención no digital sin ofrecer alternativas accesibles para las personas con discapacidad que no pueden utilizar los canales digitales de forma autónoma, y que los sistemas de verificación biométrica deben prever procedimientos alternativos para las personas cuyas características físicas generan tasas de error desproporcionadas.

En tercer lugar, los operadores de sistemas de IA de riesgo elevado en el sector financiero tienen la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto en los derechos fundamentales (FRIA) que incluyan de manera explícita el análisis del impacto diferenciado sobre las personas con discapacidad, sobre las mujeres con discapacidad y sobre los menores de edad con discapacidad, antes del despliegue de los sistemas. El RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) establece esta obligación para los responsables del despliegue que sean organismos del sector público, pero los Estados deben extender mediante regulación complementaria este requisito a todos los operadores financieros privados cuyos sistemas afecten de manera significativa al

acceso de las personas a servicios esenciales, de conformidad con el mandato general del artículo 4 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006).

En cuarto lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a obtener una explicación comprensible y accesible de las decisiones financieras automatizadas que les afecten, así como a impugnarlas ante una autoridad independiente que cuente con los recursos técnicos y jurídicos necesarios para evaluar el funcionamiento del algoritmo. El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos (Consejo de Europa, 2024) establece la obligación de garantizar recursos efectivos frente a las violaciones de derechos humanos derivadas de la IA, incluyendo la notificación a las personas afectadas de que están interactuando con un sistema automatizado y la posibilidad de solicitar la revisión humana de las decisiones. Esta obligación incluye la provisión de ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad que necesiten apoyo para ejercer sus derechos.

En quinto lugar, los Estados deben garantizar que la protección de datos personales sensibles —incluyendo los datos de salud, diagnóstico y funcionalidad— recogidos o inferidos por los sistemas financieros algorítmicos sea efectiva y que su uso quede limitado a los fines expresamente consentidos por la persona con discapacidad. El artículo 22 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), relativo al respeto de la privacidad, y la Recomendación de la UNESCO (2021) sobre la ética de la IA, que exige «protección estricta de datos biométricos y de salud mediante la privacidad desde el diseño», son los marcos normativos aplicables a esta obligación.

En sexto lugar, los Estados tienen la obligación de recopilar y publicar datos desglosados por discapacidad, género y edad sobre el acceso a los servicios financieros y sobre las tasas de denegación de crédito, seguros y otros productos financieros, con el fin de detectar patrones de exclusión algorítmica y rendir cuentas sobre el cumplimiento de las obligaciones de la CDPD en este ámbito. El artículo 31 de la Convención (Naciones Unidas, 2006) impone esta obligación de recopilación de datos estadísticos, y el Pacto Digital Mundial (Asamblea General ONU, 2024) la refuerza al comprometer a los Estados en el aumento de la disponibilidad de datos desglosados por discapacidad para el seguimiento del impacto de la IA.

Finalmente, los Estados tienen la obligación de garantizar que las organizaciones representativas de personas con discapacidad participen de manera real y significativa en el diseño, la auditoría y la supervisión de los sistemas de IA utilizados por las entidades financieras que afecten a los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006). Esta participación debe extenderse a los procesos regulatorios y normativos en materia de IA financiera, incluyendo los trabajos de elaboración de estándares técnicos armonizados que el RIA encomienda a los organismos europeos de normalización.

El marco de obligaciones articulado en los epígrafes anteriores alcanza a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Las auditorías de los sistemas de calificación crediticia deben evaluar el sesgo compuesto que producen sobre las mujeres con discapacidad por la acumulación de la brecha salarial de género y la exclusión del mercado laboral formal, incluyendo la dimensión del control coercitivo económico en situaciones de violencia de género, conforme al artículo 6 de la CDPD y el artículo 13 de la CEDAW. Los sistemas de perfilado financiero no deben construir huellas de exclusión predeterminada a partir de datos de salud y atención generados durante la infancia de las personas con discapacidad, en cumplimiento del principio del interés superior del menor y la OG núm. 25 del Comité CDN. Los y las jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez al mercado financiero no deben ser penalizados por la ausencia de historial crediticio ni por los datos de atención institucional acumulados durante su minoría de edad, conforme a la OG núm. 1 del Comité CDPD. La intersección discapacidad-envejecimiento exige que los modelos actuariales no produzcan primas prohibitivas ni exclusiones de cobertura que dejen a las personas con discapacidad mayores sin protección aseguradora precisamente cuando más la necesitan, en cumplimiento del artículo 28 de la CDPD. Los sistemas de verificación biométrica financiera deben ofrecer alternativas accesibles para las personas trans con discapacidad cuyos registros presenten inconsistencias derivadas de la transición, y los registros de denegación de acceso a productos financieros deben desagregarse por orientación sexual e identidad de género conforme al artículo 31. Los sistemas de detección de fraude deben reconocer como patrón legítimo los comportamientos financieros propios del apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, y las auditorías de calificación crediticia deben analizar específicamente el impacto sobre las madres y cuidadoras de personas con discapacidad, cuyas trayectorias económicas reflejan el ejercicio de una función que el artículo 23 obliga a los Estados a sostener.

Capítulo 13.
Infraestructuras críticas y servicios esenciales

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales
En el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales, el indicador central es el 3 (accesibilidad del sistema), aplicado al análisis de los sistemas de alerta de emergencia, gestión del transporte y plataformas digitales de atención al cliente que no incorporan por defecto formatos accesibles para personas con discapacidad sensorial, cognitiva o de movilidad (13.3). El mismo indicador opera en el análisis de las barreras de accesibilidad acumuladas que enfrentan las personas con discapacidad mayores en los sistemas de alerta con componentes visuales o dependientes de dispositivos digitales (13.7), en las barreras de acceso a canales de atención digital de operadores de servicios esenciales que afectan de forma

agravada a las personas LGTBI+ con discapacidad cuando no pueden recurrir a redes familiares convencionales como alternativa (13.8), y en la inaccesibilidad de plataformas digitales de gestión de suministros que recae sobre las familias cuando actúan como intermediarias (13.9). El indicador 1 (representación en los datos) opera en el examen de la invisibilidad de las necesidades de las personas con discapacidad en los modelos de predicción de demanda energética, planificación de rutas de transporte y dimensionamiento de servicios de emergencia (13.3), con extensión al edadismo codificado en los modelos de planificación de emergencias que infravalora la movilidad reducida como factor de evacuación diferencial (13.7). El indicador 2 (impacto diferenciado en los resultados) fundamenta el análisis de los sistemas de gestión automatizada de la red eléctrica que pueden ordenar cortes de suministro a usuarios con dependencia vital de equipos médicos sin mecanismos de exclusión protectora (13.3), con incidencia específica en la mayor dependencia vital del suministro eléctrico de las personas con discapacidad mayores (13.7) y en la penalización de familias en situación de pobreza energética agravada por el mayor gasto derivado de la discapacidad (13.9). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la inaccesibilidad de los canales de reclamación digitalizados frente a fallos del servicio, con extensión a la ausencia de tipificación de la violencia LGTBIfóbica como categoría en los sistemas de gestión de emergencias e incidentes (13.8). El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) encuadra la evaluación del impacto acumulado de la digitalización de las infraestructuras esenciales sobre el derecho a vivir de forma independiente en la comunidad (art. 19 CDPD), y los planes de evacuación que no contemplan la necesidad de apoyo adicional para familias con miembros con discapacidad de grandes necesidades de apoyo (13.9).

13.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

Las infraestructuras críticas y los servicios esenciales constituyen el sustrato material sobre el que se asienta el ejercicio efectivo de los derechos humanos. El acceso al suministro eléctrico, al agua potable, al gas, a los sistemas de transporte, a las redes de comunicaciones, a los servicios de emergencia y de protección civil, y a los sistemas de gestión del tráfico y de distribución de la energía no es un bien de consumo ordinario: es la condición de posibilidad de la vida misma y de la participación plena en la sociedad. Cuando la gestión de estas infraestructuras se automatiza mediante sistemas de inteligencia artificial, las decisiones sobre la continuidad del suministro, la priorización de servicios, la respuesta a emergencias y la asignación de recursos críticos dejan de ser adoptadas por personas que pueden percibir, ponderar y adaptar sus decisiones a las circunstancias individuales, y pasan a ser mediadas por modelos algorítmicos entrenados sobre patrones de comportamiento que, con frecuencia, no han incorporado las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo —RIA— (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) clasifica en su Anexo III como sistemas de IA de riesgo elevado aquellos utilizados como componentes de seguridad de

infraestructuras críticas de redes y suministros, incluyendo el suministro de agua, gas, calefacción y electricidad, así como los sistemas utilizados en la gestión del tráfico rodado y en la explotación de redes de transporte. Esta clasificación establece el marco de análisis de impacto en derechos fundamentales que es preciso aplicar desde la perspectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados en este ámbito es diversa y abarca dimensiones diferenciadas de riesgo. En primer lugar, los sistemas de gestión automatizada de redes de suministro de energía, agua y gas, que regulan la continuidad del servicio, la detección de anomalías y los cortes de suministro mediante algoritmos que en algunos casos pueden ordenar la interrupción del servicio a determinados usuarios o zonas sin evaluación humana previa. En segundo lugar, los sistemas de control del tráfico y de gestión del transporte público, que determinan frecuencias, rutas, señalización y respuesta a incidentes, y cuyas decisiones tienen un impacto directo sobre la movilidad de las personas con discapacidad. En tercer lugar, los sistemas de gestión de emergencias y de coordinación de servicios de protección civil, que priorizan la respuesta a incidentes, gestionan los recursos disponibles y determinan los protocolos de evacuación y socorro, sin que en todos los casos esté garantizada la incorporación de los datos de localización y necesidades de las personas con discapacidad en los modelos de decisión. En cuarto lugar, los sistemas de análisis predictivo utilizados por operadores de infraestructuras para anticipar fallos, gestionar la demanda y optimizar el rendimiento de las redes, cuyo funcionamiento puede reproducir sesgos en la atención a zonas o perfiles de usuarios que históricamente no han sido atendidos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2025), en el informe A/HRC/58/33, señala que la dependencia creciente de los servicios esenciales de sistemas algorítmicos plantea riesgos específicos para las personas con discapacidad cuando los datos sobre sus necesidades son inexistentes, incompletos o están sesgados, cuando los sistemas no incorporan mecanismos de alerta accesibles, y cuando los protocolos de respuesta ante fallos no contemplan la situación de las personas cuya vida o salud dependen de la continuidad del suministro. Esta advertencia es plenamente aplicable al conjunto de infraestructuras críticas analizadas en el presente capítulo.

13.2. Derechos de la CDPD afectados

El análisis del impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales activa un conjunto de derechos reconocidos en la CDPD que se encuentran en relación de interdependencia estructural con la continuidad y la accesibilidad de estos servicios.

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006), relativo a la accesibilidad, constituye el eje normativo central del presente análisis. El Comité CDPD (2014), en la Observación General núm. 2, es explícito

al respecto: «La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades» (Comité CDPD, 2014, párr. 1). La Observación General núm. 2 extiende explícitamente el alcance del artículo 9 a los servicios bancarios, de telecomunicaciones e información, y señala que «en la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada» (Comité CDPD, 2014, párr. 13). Los sistemas de IA que gestionan infraestructuras y servicios esenciales de uso público quedan plenamente comprendidos en este mandato.

El artículo 11 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas emergencias humanitarias, conflictos armados y desastres naturales o de origen humano. La Observación General núm. 2 reafirma este vínculo: «En situaciones de riesgo, desastres naturales y conflicto armado, los servicios de emergencia deben ser accesibles a las personas con discapacidad, o de lo contrario no será posible salvarles la vida ni proteger su bienestar» (Comité CDPD, 2014, párr. 36). Cuando los sistemas de IA de gestión de emergencias no incorporan las necesidades de las personas con discapacidad —incluyendo los datos de localización de personas dependientes de equipos médicos o con movilidad reducida—, se produce una vulneración directa de este artículo. El artículo 11 de la CDPD exige un desarrollo específico y aplicado en relación con los sistemas de IA utilizados para la gestión de emergencias, la continuidad de servicios esenciales y la priorización operativa en contextos de crisis. Los sistemas de alerta temprana, coordinación de recursos, gestión de evacuaciones e interrupciones de suministros esenciales que incorporan componentes algorítmicos pueden generar impactos diferenciados y agravados sobre las personas con discapacidad cuando no integran desde el diseño criterios de accesibilidad universal, comunicación multimodal, dependencia funcional y necesidad de continuidad asistencial. Esta exigencia quedó documentada de forma dramática con la DANA del 29 de octubre de 2024 en la Comunidad Valenciana, que evidenció la especial exposición de las personas con discapacidad y de las personas en situación de dependencia ante fallos en los sistemas de aviso, evacuación e información de emergencia. El análisis de este capítulo incorpora, en consecuencia, el artículo 11 de la CDPD como estándar autónomo de protección, en articulación con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y las Directrices del IASC sobre Inclusión de la Discapacidad en la Acción Humanitaria (2019), a fin de evaluar el riesgo algorítmico desde una perspectiva de emergencias inclusivas.

El artículo 19 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, resulta afectado de manera directa cuando los fallos o interrupciones de los servicios esenciales —suministro eléctrico, comunicaciones, transporte— comprometen la capacidad de las personas con discapacidad de mantener equipos de apoyo vital, comunicarse con sus redes de cuidado y desplazarse en condiciones de autonomía. El Comité CDPD (2017), en la Observación General núm. 5, vincula expresamente el derecho a la vida independiente con el acceso a los servicios comunitarios, subrayando que ninguna persona con discapacidad puede ser obligada a vivir en un entorno institucional como consecuencia de la ausencia o el fallo de los servicios esenciales en la comunidad.

El artículo 28 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), relativo al nivel de vida adecuado y la protección social, queda igualmente afectado. La Observación General núm. 2 establece que «los programas de viviendas sociales deben ofrecer viviendas que, entre otras cosas, sean accesibles para las personas con discapacidad» y que «los Estados partes deben adoptar las disposiciones necesarias para asegurarse de que las medidas y los servicios de protección social generales y específicos para personas con discapacidad se ofrezcan de modo accesible» (Comité CDPD, 2014, párr. 42). La gestión algorítmica de las infraestructuras que proveen esos servicios debe por tanto estar sometida a los mismos estándares de accesibilidad que los servicios mismos. Resultan igualmente afectados el artículo 20, sobre movilidad personal, el artículo 21, sobre libertad de expresión y de acceso a la información, y el artículo 22, sobre respeto de la privacidad, comprometido por la recopilación masiva de datos de comportamiento y consumo que los sistemas inteligentes de gestión de infraestructuras implican.

13.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

El impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de las infraestructuras críticas sobre las personas con discapacidad presenta características específicas que lo diferencian del impacto sobre la población en general, derivadas de la mayor dependencia que muchas personas con discapacidad mantienen respecto a la continuidad, la accesibilidad y la fiabilidad de los servicios esenciales.

El primer y más grave mecanismo de impacto es la dependencia vital de la continuidad de determinados suministros. Un número significativo de personas con discapacidad —aquellas que dependen de respiradores, concentradores de oxígeno, sistemas de diálisis domiciliaria, sillas de ruedas eléctricas, dispositivos de comunicación aumentativa y alternativa o sistemas de alarma personal— viven en situaciones en que una interrupción del suministro eléctrico puede tener consecuencias inmediatas sobre su salud o su vida. Los sistemas de gestión automatizada de la red eléctrica que ordenan cortes selectivos de suministro —ya sea por detección de sobrecarga, impago detectado algorítmicamente o gestión de la demanda— sin mecanismos que identifiquen y excluyan de dichos cortes a los usuarios en situación de dependencia vital vulneran de manera directa el artículo 11 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y pueden comprometer

el derecho a la vida reconocido en el artículo 10. La Observación General núm. 2 es taxativa al señalar que la denegación de acceso a los servicios abiertos al público constituye un acto de discriminación prohibido (Comité CDPD, 2014, párr. 13), principio que se aplica con especial intensidad cuando esa denegación pone en riesgo la integridad física de la persona.

El segundo mecanismo de impacto es la invisibilidad de las personas con discapacidad en los datos que alimentan los modelos de gestión de infraestructuras. Los sistemas de predicción de demanda energética, de planificación de rutas de transporte o de dimensionamiento de los servicios de emergencia se entrenan sobre datos de comportamiento de la población que frecuentemente no desglosan la variable de discapacidad. El resultado es que las necesidades específicas de las personas con discapacidad —mayor demanda energética domiciliaria, necesidad de rutas accesibles, mayor tiempo de evacuación en emergencias, requerimientos específicos de comunicación— no están adecuadamente representadas en los modelos, lo que produce una asignación sistemáticamente menor de recursos y capacidades que el artículo 31 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006), relativo a la recopilación de datos, obliga a corregir.

El tercer mecanismo de impacto es la inaccesibilidad de los sistemas de alerta, información y comunicación de emergencia. La Observación General núm. 2 establece que «sin acceso a la información y la comunicación, el disfrute de la libertad de pensamiento y de expresión y de muchos otros derechos y libertades fundamentales puede verse gravemente menoscabado» (Comité CDPD, 2014, párr. 21) y exige que la información se facilite en lengua de signos, Braille, formatos de lectura fácil y modos aumentativos y alternativos de comunicación. Los sistemas de alerta temprana de emergencias —que en la mayoría de los países operan a través de canales digitales, SMS masivos, alertas en aplicaciones móviles o sirenas acústicas— rara vez incorporan por defecto formatos accesibles para personas sordas, personas sordociegas o personas con discapacidad cognitiva. La automatización de estos sistemas sin garantías de accesibilidad universal reproduce a escala una barrera que puede tener consecuencias letales en situaciones de emergencia.

El cuarto mecanismo de impacto afecta al transporte. Los sistemas de IA que gestionan la frecuencia y la ruta del transporte público, la señalización inteligente, los sistemas de información en tiempo real en estaciones y paradas, y los algoritmos de gestión del tráfico rodado toman decisiones que tienen un impacto directo sobre la movilidad de las personas con discapacidad. La Observación General núm. 2 señala que sin transporte accesible «las personas con discapacidad no pueden gozar de manera efectiva de sus derechos al trabajo y al empleo» (Comité CDPD, 2014, párr. 41), y que el acceso a la atención de salud y a los servicios de protección social requiere igualmente de transporte accesible (párr. 40). Cuando los sistemas de IA de gestión del transporte optimizan la eficiencia de la red sin incorporar como parámetro la accesibilidad de las personas con discapacidad, el resultado es una red más eficiente para la mayoría, pero más excluyente para quienes más la necesitan.

El quinto mecanismo de impacto es la brecha digital en el acceso a los interfaces de gestión y reclamación. La automatización de los servicios esenciales va acompañada, en la mayoría de los casos, de la migración de los servicios de atención al cliente hacia canales digitales —aplicaciones, portales web, chatbots— cuya accesibilidad para personas con discapacidad es con frecuencia insuficiente. La Observación General núm. 2 establece que la obligación de accesibilidad se extiende a todos los servicios de información y comunicación, incluidos los prestados por entidades privadas (Comité CDPD, 2014, párr. 13), y que los Estados partes tienen la obligación de «promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público» (párr. 18), obligación que se extiende a los interfaces digitales de los operadores de infraestructuras esenciales.

13.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

Las mujeres con discapacidad experimentan en el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales una forma específica de impacto interseccional que no puede ser comprendida como la suma de los impactos por razón de discapacidad y de género, sino como una forma propia de exclusión que requiere análisis autónomo. El artículo 6 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y el Comité CDPD (2016), en la Observación General núm. 3, imponen a los Estados la obligación de reconocer esta especificidad y de adoptar medidas que aborden la discriminación múltiple e interseccional que sufren las mujeres con discapacidad.

En el ámbito de las emergencias y los desastres, las mujeres con discapacidad se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad. Las investigaciones sobre el impacto diferencial de los desastres naturales y las emergencias sobre las mujeres con discapacidad documentan sistemáticamente tasas de mortalidad y de daño más elevadas, derivadas de la mayor probabilidad de que estas mujeres se encuentren solas en el momento del desastre, de la inaccesibilidad de los refugios y centros de evacuación, de la ausencia de apoyos específicos durante las fases de respuesta y recuperación, y de la dependencia de redes de cuidado informales que pueden desaparecer en la situación de emergencia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Naciones Unidas, 1979) y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (Asamblea General ONU, 2015) coinciden en identificar a las mujeres con discapacidad como un grupo que requiere medidas específicas en los planes de gestión de emergencias. Los sistemas de IA de coordinación de emergencias que no incorporan la variable interseccional de género y discapacidad en sus modelos de priorización y respuesta reproducen y amplifican estas desventajas.

En el ámbito del transporte, el Comité CEDAW (2024), en la Recomendación General núm. 40, señala que el acceso de las mujeres a los sistemas de transporte sigue condicionado por la interacción entre las barreras de género —relacionadas con la seguridad personal, el horario del transporte y la distribución de responsabilidades de cuidado— y las

barreras derivadas de la discapacidad. Las mujeres con discapacidad que dependen del transporte público accesible para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y participación en la vida comunitaria enfrentan una restricción agravada cuando los sistemas de gestión algorítmica del transporte no incorporan estas necesidades. La Observación General núm. 2 exige que al diseñar las normas de accesibilidad los Estados garanticen el acceso «a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad» y que se tenga en cuenta «la dimensión de género de la accesibilidad» (Comité CDPD, 2014, párr. 29), mandato que se extiende a los sistemas de IA que gestionan esos servicios.

En el ámbito de las comunicaciones de emergencia, las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia de género se enfrentan a una situación de riesgo específico cuando los sistemas de alerta y respuesta no son accesibles. El GREVIO (2021), en la Recomendación General núm. 1, señala que los canales de denuncia y los servicios de apoyo a las víctimas de violencia de género deben ser plenamente accesibles para mujeres con discapacidades, incluyendo los sistemas digitales de alerta y los canales de comunicación de emergencia. Los sistemas de IA utilizados en la gestión de llamadas de emergencia —que en algunos países incorporan algoritmos de priorización y clasificación de las llamadas— pueden generar barreras adicionales para las mujeres con discapacidad que no pueden comunicarse por vía oral o que utilizan formas de comunicación alternativas.

En el ámbito del suministro de energía, la mayor concentración de las mujeres con discapacidad en situaciones de pobreza energética —derivada de la intersección entre la brecha salarial de género, el mayor gasto energético asociado a la discapacidad y la sobrerrepresentación de las mujeres con discapacidad en hogares monoparentales— genera una exposición diferenciada a los sistemas de detección de impago y de corte automatizado de suministro. Los algoritmos de gestión del impago que no incorporan variables de vulnerabilidad relacionadas con la discapacidad y el género pueden producir cortes de suministro que afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad en situación de precariedad, comprometiendo tanto su bienestar inmediato como el de las personas bajo su cuidado.

13.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

El impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de las infraestructuras críticas sobre las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad tiene una dimensión múltiple: el impacto directo sobre los menores de edad cuya vida, salud o desarrollo dependen de la continuidad y accesibilidad de los servicios esenciales, y el impacto indirecto a través de los efectos que los fallos o exclusiones de estos servicios producen sobre las familias de los menores de edad con discapacidad.

El artículo 7 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) establece que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y que en todas las actividades relacionadas con ellos «una consideración primordial será la protección del interés superior del niño». El interés superior del menor con discapacidad exige que los sistemas de gestión de infraestructuras esenciales incorporen de manera explícita las necesidades de las niñas y los niños que dependen de equipos de apoyo vital, de entornos físicamente accesibles o de comunicaciones accesibles para desarrollarse y participar en la vida comunitaria.

En el ámbito de las emergencias, los niños y las niñas con discapacidad son uno de los grupos que presentan mayor dificultad de evacuación y mayor necesidad de apoyo especializado. Los sistemas de IA de gestión de emergencias que elaboran planes y rutas de evacuación basados en datos de la población sin desagregar las necesidades de los menores de edad con discapacidad pueden producir respuestas que los dejen sistemáticamente atrás. El Comité de los Derechos del Niño (2021), en la Observación General núm. 25, señala que los sistemas automatizados que procesan datos de menores de edad deben contar con salvaguardias específicas que garanticen el interés superior del menor y la protección frente a cualquier forma de discriminación, incluyendo la discriminación por razón de discapacidad.

La inaccesibilidad de los sistemas de alerta temprana y de los canales de comunicación de emergencia tiene un impacto específico sobre los niños y las niñas con discapacidad sensorial, cognitiva o de comunicación. La Observación General núm. 2 establece que los sistemas de información y comunicación deben incorporar la lengua de señas, el Braille, los formatos de fácil lectura y los modos aumentativos y alternativos de comunicación (Comité CDPD, 2014, párr. 21), y exige que los sistemas educativos sean accesibles en su totalidad, incluyendo la información y la comunicación en situaciones de emergencia (párr. 39). Cuando los sistemas de alerta de emergencia escolares no son accesibles para los niños con discapacidad auditiva, visual o cognitiva, se produce una vulneración directa de estas obligaciones que puede tener consecuencias graves sobre su seguridad.

En el ámbito del transporte, la inaccesibilidad de los sistemas automatizados de gestión del transporte escolar y del transporte público que los niños y las niñas con discapacidad utilizan para acceder a la educación, la atención sanitaria y las actividades comunitarias compromete el ejercicio de sus derechos en términos que afectan a múltiples ámbitos de su desarrollo. La Observación General núm. 2 señala que «sin un transporte accesible a las escuelas, sin edificios escolares accesibles y sin información y comunicación accesibles, las personas con discapacidad no tendrían oportunidad de ejercer su derecho a la educación» (Comité CDPD, 2014, párr. 39), principio que resulta especialmente aplicable a las niñas y los niños cuya escolarización depende del transporte adaptado. UNICEF (2025), en la *Guía de Políticas sobre IA para la Infancia 3.0*, señala que los sistemas de IA que afectan a menores de edad deben ser diseñados con el interés superior del

menor como principio rector y con participación de los propios menores de edad en las fases de diseño y evaluación.

13.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

Los jóvenes con discapacidad que se encuentran en la fase de transición a la vida adulta experimentan en el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales un impacto específico vinculado a la progresiva asunción de responsabilidad sobre su propia vida y a la reducción o cese de los apoyos familiares e institucionales que han caracterizado su infancia.

En el ámbito del suministro de energía, el acceso al primer contrato de suministro eléctrico, de gas o de agua supone para muchos jóvenes con discapacidad el primer contacto con los sistemas de gestión algorítmica de los operadores de infraestructuras, con frecuencia a través de plataformas digitales cuya accesibilidad es insuficiente. La Observación General núm. 2 establece que «la accesibilidad de la información y la comunicación, incluida la TIC, también debe establecerse desde el principio» (Comité CDPD, 2014, párr. 15), principio que los operadores privados de infraestructuras esenciales frecuentemente incumplen en sus interfaces de gestión de contratos y reclamaciones. Los jóvenes con discapacidad que no pueden gestionar de forma autónoma estos procesos por razones de accesibilidad pueden quedar en situación de dependencia de terceros para la gestión de sus propios suministros básicos, comprometiendo su autonomía.

En el ámbito del transporte, los jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez al transporte público de forma autónoma —sin el acompañamiento que caracterizaba su etapa escolar— se enfrentan a sistemas de información en tiempo real, de venta de billetes y de planificación de rutas cuya accesibilidad para personas con discapacidad visual, cognitiva o de comunicación es con frecuencia insuficiente. Los sistemas de IA de planificación de itinerarios —presentes en aplicaciones de transporte ampliamente utilizadas— rara vez incorporan como variable de optimización la accesibilidad de las paradas, los medios de transporte o las conexiones para personas con movilidad reducida o necesidades de comunicación específicas. La Observación General núm. 5 es explícita al identificar la movilidad independiente como un componente esencial de la vida independiente (Comité CDPD, 2017, párr. 16 a), señalando que los servicios de transición a la vida adulta son fundamentales para apoyar el proyecto de vida independiente de los jóvenes con discapacidad.

En el ámbito de las comunicaciones, los jóvenes con discapacidad que dependen de comunicaciones accesibles para participar en la vida laboral, social y comunitaria se enfrentan a los efectos de la brecha de accesibilidad en los sistemas de telecomunicaciones gestionados algorítmicamente. La Observación General núm. 2 señala que el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación es una condición previa para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales (Comité CDPD,

2014, párr. 1) y exige que los Estados «promuevan el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo posible» (párr. 22). La gestión algorítmica de las redes de comunicaciones —incluyendo la asignación de ancho de banda, la priorización de tráfico y la gestión de la calidad del servicio— debe incorporar el acceso de los jóvenes con discapacidad a las comunicaciones como un parámetro de equidad que no puede ser sacrificado en favor de la eficiencia técnica.

La dimensión de género de este impacto en los jóvenes merece mención específica. Las jóvenes con discapacidad que acceden por primera vez de forma autónoma a los servicios esenciales enfrentan la combinación de los sesgos de género y de discapacidad documentados para los grupos de mayor edad, a los que se añade la falta de historial de uso que dificulta el acceso a determinadas tarifas o contratos. La Recomendación General núm. 40 del Comité CEDAW (2024) exige que los marcos regulatorios de la tecnología y de los servicios esenciales incorporen el análisis interseccional de género y discapacidad, obligación que los operadores de infraestructuras esenciales frecuentemente no cumplen.

13.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se encuentran ante los sistemas de IA que gestionan las infraestructuras críticas y los servicios esenciales en una posición de exposición que combina la mayor dependencia vital de la continuidad de determinados suministros con la menor capacidad de interactuar con los interfaces digitales a través de los que esos sistemas se gestionan. Esta combinación no es una suma de dos dificultades: es una intersección que el análisis de la Capa 1 no captura en toda su magnitud y que los modelos de planificación de los operadores de infraestructuras sistemáticamente no contemplan. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 9, 11 y 19 de la CDPD, en conjunción con la OG núm. 2 sobre accesibilidad, la OG núm. 5 sobre vida independiente y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres. El mecanismo de mayor gravedad inmediata opera en los sistemas de gestión automatizada del suministro eléctrico. Las personas con discapacidad mayores concentran en mayor medida que otros grupos la condición de usuarias vitalmente dependientes de la continuidad del suministro: respiradores, concentradores de oxígeno, sistemas de diálisis domiciliaria, sillas de ruedas eléctricas, dispositivos de teleasistencia, equipos de monitorización cardíaca y otros dispositivos de apoyo cuyo funcionamiento es incompatible con cualquier interrupción del suministro, por breve que sea. Esta dependencia se intensifica en la intersección con el envejecimiento porque la progresión de la discapacidad y la aparición de condiciones de salud sobrevenidas aumentan la probabilidad de que la persona mayor precise equipos de apoyo vital que no necesitaba en etapas anteriores. Los registros de usuarios dependientes que los

operadores de infraestructuras mantienen para excluirlos de los cortes automáticos de suministro frecuentemente no incorporan esta dinámica evolutiva: reflejan el estado de la persona en el momento del alta del registro, sin mecanismos de actualización que capturen el incremento de necesidades asociado a la progresión de la discapacidad y el envejecimiento. El artículo 11 de la CDPD impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, obligación que se extiende a garantizar que los sistemas de gestión de interrupciones incorporen registros dinámicos y actualizados de usuarios vulnerables que reflejen la evolución de sus necesidades. Los sistemas de alerta de emergencia presentan un riesgo de exclusión específico para las personas con discapacidad mayores que se deriva de la intersección entre las barreras sensoriales propias del envejecimiento y las barreras de accesibilidad de los sistemas de alerta digitalizados. Las personas con discapacidad mayores presentan con mayor frecuencia pérdidas de visión y audición sobrevenidas o agravadas que se suman a sus discapacidades preexistentes. Los sistemas de alerta que operan exclusivamente a través de canales visuales —notificaciones en pantalla, mensajes de texto— excluyen a las personas con discapacidad visual o con menor competencia digital; los que operan exclusivamente a través de canales auditivos —sirenas, alertas sonoras— excluyen a las personas con discapacidad auditiva. Para las personas con discapacidad mayores que acumulan ambas limitaciones, la inaccesibilidad puede ser total en los sistemas de alerta que no han sido diseñados con formatos múltiples y redundantes. La OG núm. 2 del Comité CDPD establece que los sistemas de información y comunicación en situaciones de emergencia deben incorporar la lengua de signos, el Braille, los formatos de lectura fácil y los modos aumentativos y alternativos de comunicación como condición de su accesibilidad (Comité CDPD, 2014, OG núm. 2, párr. 21), mandato que los sistemas de alerta automatizados deben cumplir como requisito de diseño y no como adaptación posterior. Los modelos algorítmicos de planificación de evacuaciones de emergencia incorporan con frecuencia una forma específica de edadismo codificado: el supuesto implícito de que la reducción de la movilidad asociada al envejecimiento y a la discapacidad es un factor marginal que no requiere recursos específicos de evacuación. Las rutas de evacuación, los tiempos de respuesta y los recursos de apoyo previstos en los planes de emergencia que los sistemas de IA ejecutan han sido dimensionados sobre modelos de comportamiento de evacuación de la población general que infravaloran la prevalencia de la movilidad reducida y el mayor tiempo de evacuación que esta implica. Para las personas con discapacidad mayores, que presentan la mayor concentración de factores de evacuación diferencial —movilidad reducida, dependencia de equipos de soporte, menor capacidad de respuesta autónoma—, esta infravaloración algorítmica puede tener consecuencias letales en situaciones de emergencia real. El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres (Asamblea General ONU, 2015) exige que los planes de gestión de desastres incorporen las necesidades específicas de las personas con discapacidad mayores como grupo de alta prioridad en los protocolos de respuesta y evacuación, mandato que los sistemas de IA de gestión de emergencias deben

operativizar mediante la incorporación de registros actualizados de personas en situación de dependencia y de rutas y recursos de evacuación diferenciados.

13.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se enfrentan en el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales a un impacto diferenciado que opera en dos planos convergentes: la mayor vulnerabilidad en situaciones de emergencia derivada del aislamiento estructural y la reducción de las redes de apoyo, y la ausencia de tipificación de la violencia LGTBIfóbica en los sistemas de gestión de incidentes de los operadores de infraestructuras e servicios esenciales. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 9, 11 y 16 de la CDPD, en conjunción con los Principios de Yogyakarta y la OG núm. 6 del Comité CDPD sobre igualdad y no discriminación. El mecanismo de vulnerabilidad en emergencias opera a través de una característica estructural de las trayectorias vitales de muchas personas LGTBI+ con discapacidad: la reducción de las redes de apoyo familiar y comunitario como consecuencia de la discriminación acumulada. Las personas LGTBI+ con discapacidad presentan, con mayor frecuencia estadística, situaciones de aislamiento residencial y de menor densidad de redes de apoyo informal —derivadas del rechazo familiar, de la expulsión del hogar en la etapa formativa o de la exclusión de redes comunitarias heteronormativas— que determinan que en situaciones de emergencia tengan menor probabilidad de recibir apoyo espontáneo de su entorno inmediato. Los modelos algorítmicos de planificación de emergencias y de priorización de la respuesta no incorporan esta variable de vulnerabilidad estructural: planifican la respuesta a partir de modelos de distribución de la población que no identifican las situaciones de aislamiento derivadas de la discriminación interseccional. La consecuencia es que las personas LGTBI+ con discapacidad que viven en situaciones de mayor aislamiento pueden quedar fuera de los protocolos de evacuación y apoyo de emergencia que los sistemas algorítmicos activan. El artículo 11 de la CDPD, que impone la obligación de garantizar la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, debe interpretarse en conjunción con el artículo 16, que obliga a los Estados a proteger a las personas con discapacidad contra todas las formas de violencia y abuso, incluyendo las situaciones de desprotección estructural que la discriminación acumulada genera. La inaccesibilidad de los canales de atención digital de los operadores de servicios esenciales produce un impacto agravado específico sobre las personas LGTBI+ con discapacidad en situaciones en que no pueden recurrir a redes familiares convencionales como alternativa. Cuando una plataforma digital de gestión de contratos de suministro, de reclamación de fallos del servicio o de comunicación de emergencia no es accesible, la persona sin discapacidad puede recurrir a un familiar que gestione la incidencia en su nombre. Para las personas LGTBI+ con discapacidad cuyas relaciones familiares son limitadas o inexistentes, esta alternativa no está disponible: la inaccesibilidad del canal digital no es un inconveniente que puede ser compensado por la red de apoyo familiar, sino una barrera de acceso efectivo al servicio que no tiene

alternativa. El artículo 9 de la CDPD exige que los servicios abiertos al público sean accesibles en igualdad de condiciones, sin que la accesibilidad pueda ser delegada a redes de apoyo informales cuya disponibilidad no puede presumirse. La violencia LGTBIfóbica en el ámbito de las infraestructuras y los servicios esenciales —que puede manifestarse como acoso en los sistemas de transporte público, discriminación en el acceso a refugios de emergencia o violencia en los entornos comunitarios donde los servicios esenciales se gestionan— no está tipificada como categoría específica en los sistemas algorítmicos de gestión de incidentes de los operadores de infraestructuras críticas. Los sistemas de registro de incidencias en el transporte público, los sistemas de gestión de reclamaciones de los operadores de suministros y los sistemas de coordinación de emergencias procesan los incidentes según tipologías predefinidas que en la mayoría de los casos no incluyen la violencia por razón de orientación sexual o identidad de género como categoría de análisis. Esta ausencia de tipificación produce una consecuencia directa: la violencia LGTBIfóbica en estos entornos permanece invisible en los datos, no puede ser agregada ni analizada estadísticamente, no genera alertas de intervención específicas y no produce información que permita a los organismos de supervisión identificar patrones ni adoptar medidas correctoras. El artículo 16 de la CDPD obliga a los Estados a garantizar que existan medidas efectivas de detección, investigación y respuesta frente a todas las formas de violencia contra las personas con discapacidad, mandato que incluye la obligación de diseñar los sistemas de información de los operadores de infraestructuras de forma que sean capaces de detectar y registrar la violencia LGTBIfóbica como categoría específica.

13.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad desempeñan en el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales una función de intermediación y gestión que los sistemas algorítmicos presuponen sin reconocer: son con frecuencia quienes gestionan los contratos de suministro, tramitan las reclamaciones ante los operadores, interactúan con las plataformas digitales de servicios esenciales y coordinan la respuesta familiar ante las emergencias. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 9, 11 y 23 de la CDPD, en conjunción con las obligaciones positivas de los Estados de garantizar que el ejercicio de las funciones de apoyo y cuidado no produzca exclusión de quienes las asumen.

El primer mecanismo de impacto opera en las plataformas digitales de gestión de suministros y reclamaciones. Estas plataformas han migrado progresivamente hacia canales exclusivamente digitales que presentan barreras de accesibilidad —incompatibilidad con tecnologías de apoyo, interfaces cognitivamente complejas, sistemas de autenticación biométrica excluyentes— que recaen directamente sobre las madres y cuidadoras principales cuando actúan como intermediarias en la gestión de los suministros del hogar donde vive la persona con discapacidad. La inaccesibilidad de

estas plataformas no es solo un problema de usabilidad: cuando el acceso a los servicios esenciales de la persona con discapacidad queda condicionado de facto por la capacidad de la familia para navegar plataformas inaccesibles, el artículo 9 de la CDPD y el artículo 19 —que garantiza la vida independiente y la inclusión en la comunidad— resultan vulnerados de forma indirecta pero efectiva. La OG núm. 2 del Comité CDPD establece que la obligación de accesibilidad es una obligación ex ante que existe antes de recibir una petición individual (Comité CDPD, 2014, OG núm. 2, párr. 25), y que los operadores privados de servicios esenciales están igualmente sujetos a esta obligación.

El segundo mecanismo opera en los sistemas de corte automatizado de suministro por impago. Estos sistemas detectan situaciones de morosidad y ordenan la interrupción del servicio mediante algoritmos que no incorporan la situación de cuidado como factor de vulnerabilidad del hogar. Las familias de personas con discapacidad con grandes necesidades de apoyo presentan con frecuencia situaciones de mayor gasto energético —derivado del funcionamiento de los equipos de apoyo vital, la climatización necesaria para la persona con discapacidad, los mayores tiempos de permanencia en el hogar— y menor capacidad económica —derivada de la reducción de jornada o excedencia de los cuidadores principales— que las sitúan en mayor riesgo de impago. El algoritmo de gestión del impago no distingue entre un hogar con impago voluntario y un hogar con impago involuntario derivado de la carga económica del cuidado de una persona con discapacidad: ordena el corte del suministro con independencia de las consecuencias que esa interrupción tenga sobre la persona con discapacidad que depende vitalmente de ese suministro. Esta situación vulnera simultáneamente el artículo 11 de la CDPD —que exige garantizar la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo— y el artículo 28 —que obliga a los Estados a asegurar el acceso a servicios de protección social que reconozcan los costes adicionales de la discapacidad.

El tercer mecanismo opera en los planes de evacuación algorítmicamente gestionados en situaciones de emergencia. Estos planes rara vez contemplan la necesidad de apoyo adicional para familias con miembros con discapacidad de grandes necesidades de apoyo: la evacuación de una persona con discapacidad que precisa asistencia personal para la movilidad, que depende de equipos que deben ser desconectados y transportados con protocolos específicos, o que requiere comunicación adaptada para comprender y seguir las instrucciones de emergencia, implica tiempos, recursos y procedimientos que los algoritmos de planificación de evacuaciones no han sido diseñados para incorporar. Las madres, como figura principal de apoyo en la mayoría de los casos documentados, son quienes asumen de forma más intensa la responsabilidad de coordinar la evacuación familiar en situaciones de emergencia, con frecuencia sin el apoyo institucional que la CDPD exige. El Marco de Sendai y el artículo 11 de la CDPD obligan a los Estados a integrar las necesidades de las familias de personas con discapacidad en los planes de gestión de emergencias y en los sistemas de IA que los ejecutan, garantizando que esos planes contemplen los apoyos específicos necesarios para que la función de cuidado pueda ejercerse también en situaciones de emergencia.

13.10. Obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis

El análisis precedente permite identificar un conjunto estructurado de obligaciones que los Estados partes en la CDPD y los operadores de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de las infraestructuras críticas y los servicios esenciales deben asumir.

En primer lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar la accesibilidad de todos los sistemas de información, alerta y comunicación asociados a las infraestructuras críticas y los servicios esenciales, incluyendo los sistemas de alerta temprana de emergencias, las plataformas de gestión de contratos y reclamaciones, los sistemas de información en tiempo real del transporte público y los canales de atención al cliente de los operadores de suministros básicos. La Observación General núm. 2 es taxativa al señalar que «la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante», que existe «antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio» (Comité CDPD, 2014, párr. 25), y que los Estados deben establecer «normas mínimas de accesibilidad para los diversos servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas» (párr. 30). Esta obligación se extiende de manera expresa a los sistemas de IA que gestionan o median el acceso a dichos servicios.

En segundo lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar que los sistemas automatizados de gestión del suministro de energía incorporen registros de usuarios dependientes de la continuidad del suministro por razón de discapacidad, y que dichos registros sean vinculantes para los modelos de decisión que gestionan las interrupciones del servicio. La ACNUDH (2025), en el informe A/HRC/58/33, señala la necesidad de mecanismos específicos de protección para las personas cuya vida o salud depende de la continuidad del suministro eléctrico, y la Observación General núm. 2 establece que la denegación de acceso a los servicios abiertos al público constituye un acto de discriminación prohibido (Comité CDPD, 2014, párr. 13). Los modelos de IA que ordenan cortes de suministro sin excluir a estos usuarios vulneran directamente el artículo 11 de la CDPD y potencialmente el artículo 10, relativo al derecho a la vida.

En tercer lugar, los Estados tienen la obligación de integrar las necesidades específicas de las personas con discapacidad en los planes de gestión de emergencias y en los sistemas de IA que los ejecutan, de conformidad con el artículo 11 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres (Asamblea General ONU, 2015). Esta integración debe incluir la incorporación de los datos de localización y necesidades de las personas con discapacidad en los modelos de decisión de los sistemas de IA de gestión de emergencias, la adaptación de los protocolos de evacuación a las necesidades de las personas con movilidad reducida o con necesidades de comunicación específicas, y la garantía de que los sistemas de alerta temprana incorporen formatos accesibles para personas con discapacidad sensorial y cognitiva.

En cuarto lugar, los operadores de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito de las infraestructuras críticas tienen la obligación de realizar evaluaciones de impacto en los derechos fundamentales que incluyan de manera explícita el análisis del impacto diferenciado sobre las personas con discapacidad, sobre las mujeres con discapacidad y sobre los menores de edad con discapacidad, antes del despliegue de los sistemas. El RIA (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2024) establece esta obligación para los sistemas clasificados como de riesgo elevado en el Anexo III, e impone requisitos específicos de gobernanza de datos, transparencia y supervisión humana que son directamente aplicables a los operadores de infraestructuras críticas.

En quinto lugar, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la aplicación práctica de las normas de accesibilidad a los sistemas de IA de gestión de infraestructuras críticas, con participación real de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en el diseño y la revisión de dichos mecanismos. La Observación General núm. 2 señala que «un problema común ha sido la falta de un mecanismo de supervisión adecuado para garantizar la aplicación práctica de las normas de accesibilidad» (Comité CDPD, 2014, párr. 10) y que «el fortalecimiento de la participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de productos mejoraría la comprensión de las necesidades existentes y la eficacia de las pruebas de accesibilidad» (párr. 19). Estas exigencias son plenamente aplicables a los sistemas de IA de gestión de infraestructuras.

En sexto lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar que los planes de reconstrucción y modernización de las infraestructuras críticas incorporen la accesibilidad como requisito obligatorio desde la fase de diseño, aplicando el principio del diseño universal exigido por el artículo 4.1 f) de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y desarrollado en la Observación General núm. 2. La Observación es explícita al señalar que es «más económico incorporar componentes obligatorios de accesibilidad a la TIC desde las primeras etapas del diseño y la producción» (Comité CDPD, 2014, párr. 15) y que «es inaceptable utilizar fondos públicos para crear o perpetuar la desigualdad que inevitablemente se deriva de la inaccesibilidad de los servicios e instalaciones» (párr. 32).

Finalmente, los Estados tienen la obligación de recopilar y publicar datos desglosados por discapacidad, género y edad sobre el acceso a las infraestructuras críticas y los servicios esenciales, sobre los incidentes de interrupción del servicio que hayan afectado de manera diferenciada a las personas con discapacidad, y sobre los resultados de las emergencias en términos de impacto sobre este colectivo, de conformidad con el artículo 31 de la CDPD (Naciones Unidas, 2006) y con el Pacto Digital Mundial (Asamblea General ONU, 2024).

Las obligaciones establecidas en los epígrafes anteriores se extienden a la totalidad de las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas de alerta de emergencia y los

algoritmos de distribución de ofertas de empleo en el sector de infraestructuras deben ser auditados por la intersección género-discapacidad, incluyendo el impacto específico sobre las mujeres con discapacidad en situaciones de pobreza energética y la dimensión de la violencia de género cuando los sistemas de comunicación de emergencia no son accesibles para quienes denuncian, conforme al artículo 6 de la CDPD y la Recomendación General núm. 1 del GREVIO. Los sistemas de alerta temprana y los protocolos de evacuación deben incorporar formatos accesibles para niñas y niños con discapacidad sensorial, cognitiva y de comunicación, garantizando que el interés superior del menor prevalece en el diseño de los sistemas de emergencia, conforme a los artículos 7 de la CDPD y 3 de la CDN. Los y las jóvenes con discapacidad que gestionan por primera vez de forma autónoma sus contratos de suministro deben encontrar plataformas digitales accesibles y alternativas que no presupongan redes de apoyo familiar, conforme al artículo 9 de la CDPD. Los registros de usuarios vitalmente dependientes del suministro deben incorporar la dinámica evolutiva de la progresión discapacidad-envejecimiento y activar protocolos de protección específicos para las personas con discapacidad mayores, conforme al artículo 11 de la CDPD. Los sistemas de gestión de incidentes deben tipificar la violencia LGTBIfóbica como categoría de análisis, y los canales de atención digital deben ofrecer alternativas efectivas para quienes no pueden recurrir a redes familiares convencionales, conforme a los artículos 9 y 16 de la CDPD. Finalmente, los planes de evacuación deben contemplar los apoyos específicos necesarios para familias con miembros con grandes necesidades de apoyo, y los sistemas de corte de suministro por impago deben reconocer la situación de las familias como variable de vulnerabilidad que activa protocolos de protección, conforme a los artículos 11 y 23 de la Convención.

Capítulo 14.
Biometría: identificación, categorización y reconocimiento de emociones

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales

En el ámbito de los sistemas biométricos, el indicador central es el 2 (impacto diferenciado en los resultados), aplicado al análisis de las tasas de error diferenciadas de los sistemas de reconocimiento facial frente a condiciones que afectan a los rasgos o la expresión facial, que producen exclusión sistemática de servicios y derechos (14.3.1). El mismo indicador opera en el examen de la exclusión reiterada que enfrentan las personas con discapacidad mayores en servicios esenciales que han migrado a verificación biométrica exclusiva, dado que sus rasgos biométricos presentan mayor tasa de error por la intersección de envejecimiento y discapacidad (14.6), y en el análisis de los sistemas de reconocimiento facial y categorización biométrica entrenados sobre modelos binarios de género que producen tasas de error diferencial sobre personas trans, no binarias e intersex con discapacidad (14.7). El indicador 1 (representación en los datos) opera en el examen de la subrepresentación de personas con discapacidad en los conjuntos de

entrenamiento de los sistemas biométricos y en el análisis de la categorización involuntaria de la condición de discapacidad como atributo sensible inferido (14.3.2), con extensión a la categorización biométrica involuntaria que puede inferir simultáneamente la identidad de género y la discapacidad como atributos sensibles (14.7). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) fundamenta la obligación de incorporar modalidades alternativas de autenticación para personas que no pueden ser reconocidas por el sistema estándar, con incidencia específica en las barreras que enfrentan las familias que actúan como apoyo en la gestión de la identidad digital de personas con discapacidad con grandes necesidades de apoyo cuando los sistemas biométricos no reconocen la representación como modalidad legítima de autenticación (14.8). El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) subyace a la exigencia de inclusión representativa de personas con discapacidad —incluyendo personas LGTBI+ con discapacidad— en los equipos de evaluación de conformidad de los sistemas biométricos. El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) opera en el análisis del impacto del reconocimiento de emociones sobre la autonomía y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial o cognitiva (14.3.3), con extensión a la inaccesibilidad de los mecanismos de denuncia para las personas LGTBI+ con discapacidad víctimas de deepfakes como instrumento de violencia (14.7).

14.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

Los sistemas biométricos constituyen una de las categorías más sensibles de los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado previstos en el Anexo III del Reglamento (UE) 2024/1689. Su singularidad radica en que operan directamente sobre el cuerpo humano como fuente de datos: capturan, procesan e interpretan rasgos físicos, fisiológicos y conductuales para identificar, autenticar, categorizar o inferir estados internos de las personas. Para las personas con discapacidad, esta operación presenta riesgos cualitativamente distintos de los que afectan a la población general: sus cuerpos, sus expresiones y sus patrones de comportamiento son precisamente los que con mayor probabilidad divergen de los datos sobre los que los sistemas fueron entrenados.

El RIA distingue tres categorías de sistemas biométricos con regímenes jurídicos diferenciados. Los sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público están, con carácter general, prohibidos para las autoridades policiales, salvo en supuestos tasados y sujetos a autorización judicial previa (art. 5). Los sistemas de identificación biométrica remota en diferido se clasifican como de riesgo elevado y quedan sometidos al régimen de conformidad del Capítulo III. Los sistemas de categorización biométrica que asignan a personas físicas categorías basadas en atributos o características sensibles —entre ellos la discapacidad, la salud o la raza— están también prohibidos con carácter general salvo excepciones (art. 5.1.g). Los sistemas de reconocimiento de emociones en los ámbitos laboral y educativo quedan igualmente prohibidos (art. 5.1.f), con excepciones para usos médicos o de seguridad.

En la práctica, los sistemas biométricos con incidencia directa en las personas con discapacidad se despliegan en cuatro contextos principales. El primero es el control de acceso y la autenticación: sistemas de reconocimiento facial utilizados para el acceso a edificios públicos, instituciones bancarias, servicios digitales y dispositivos personales. El segundo es la vigilancia en el espacio público y semipúblico: cámaras inteligentes que identifican o categorizan a personas en entornos urbanos, de transporte o institucionales. El tercero es la evaluación conductual y emocional: sistemas que infieren estados de atención, fatiga, estrés, dolor o disposición anímica a partir de expresiones faciales, movimiento ocular, tono de voz o postura corporal, utilizados en entornos laborales, educativos y de atención sociosanitaria. El cuarto es la acreditación de identidad en procedimientos administrativos: sistemas de verificación biométrica empleados en el acceso a prestaciones públicas, procesos electorales o gestiones administrativas en línea.

La arquitectura técnica de estos sistemas descansa sobre redes neuronales profundas entrenadas con conjuntos de datos masivos de imágenes, vídeos y registros de voz. La calidad y representatividad de esos datos determina el rendimiento del sistema. Los estudios disponibles demuestran de forma consistente que los conjuntos de datos utilizados para entrenar sistemas de reconocimiento facial presentan una subrepresentación sistemática de personas con características faciales que difieren del arquetipo normativo sobre el que los algoritmos fueron optimizados: personas con parálisis facial, con síndrome de Down, con lesiones o cicatrices visibles, usuarias de prótesis faciales, o con movimientos involuntarios asociados a condiciones neurológicas. El resultado es una tasa de error diferenciada que no constituye únicamente un problema técnico, sino una forma de discriminación algorítmica en el sentido del artículo 5 de la CDPD (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2022; ACNUDH, A/HRC/58/33, 2025).

14.2. Derechos de la CDPD afectados

El análisis de los sistemas biométricos desde la CDPD interpela de forma directa y articulada un conjunto de artículos de la Convención cuya lectura conjunta revela la especificidad del riesgo que estos sistemas generan para las personas con discapacidad.

El artículo 22 —Respeto de la privacidad— constituye el derecho más inmediatamente afectado. La captura biométrica involuntaria o condicionada implica el procesamiento de datos sensibles sobre el estado de salud, la condición funcional y los rasgos identitarios de la persona, sin garantías equivalentes a las que la CDPD exige para el ejercicio de la autonomía personal. La Observación General n.º 3 del Comité CDPD subraya que las mujeres con discapacidad son especialmente vulnerables a la vigilancia no consentida, incluida la que se produce en entornos institucionales o de atención (Comité CDPD, OG n.º 3, 2016, párr. 51). El ACNUDH, en su informe A/HRC/58/33 (2025), advierte que la recopilación masiva de datos biométricos multiplica los riesgos de discriminación, divulgación no autorizada y uso indebido, en directa tensión con el principio de minimización de datos y con el mandato de privacidad desde el diseño.

El artículo 14 —Libertad y seguridad de la persona— resulta afectado cuando los sistemas de identificación biométrica se utilizan en entornos policiales o de control fronterizo de manera que producen identificaciones erróneas o perfiles de riesgo que derivan en restricciones de movimiento o privaciones de libertad injustificadas. Las tasas de error diferenciadas de los sistemas de reconocimiento facial frente a determinadas condiciones de discapacidad transforman el error técnico en riesgo de privación de libertad arbitraria.

El artículo 5 —Igualdad y no discriminación— es el eje transversal del análisis. La discriminación algorítmica derivada de tasas de error diferenciadas, de la categorización involuntaria por rasgos asociados a la discapacidad o del rechazo sistémico de autenticación constituye una forma de trato desfavorable producido por el sistema de IA con o sin intención discriminatoria, en los términos del artículo 2 de la Convención. La ausencia de ajustes razonables en los sistemas biométricos —que permitan a las personas con discapacidad acceder a métodos alternativos de autenticación cuando el sistema estándar no funciona para ellas— constituye, a su vez, una forma autónoma de discriminación por denegación de ajuste razonable.

El artículo 12 —Igual reconocimiento como persona ante la ley— se ve comprometido cuando los sistemas biométricos median el acceso a servicios jurídicos, administrativos o financieros, y la incapacidad del sistema de autenticar a una persona con discapacidad le impide ejercer actos jurídicamente relevantes, suscribir contratos o acceder a prestaciones públicas. La automatización de la verificación de identidad sin alternativas accesibles puede equivaler, en la práctica, a una privación efectiva de la capacidad jurídica operativa.

El artículo 17 —Protección de la integridad personal— resulta igualmente comprometido cuando la captura biométrica involuntaria, la categorización implícita por rasgos de discapacidad o la inferencia de estados internos se producen sobre el cuerpo de la persona sin su consentimiento informado y sin base jurídica legítima, subordinando la integridad corporal y personal a los parámetros del sistema.

El artículo 21 —Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información— resulta afectado cuando los sistemas de reconocimiento de emociones infirieren estados emocionales o cognitivos que no reflejan el estado real de la persona y cuando esas inferencias condicionan el acceso a la información o la participación en procesos comunicativos, educativos o laborales.

14.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

El impacto general de los sistemas biométricos sobre las personas con discapacidad se articula en torno a tres mecanismos de discriminación algorítmica estructuralmente distintos, pero frecuentemente convergentes: la tasa de error diferenciada, la categorización involuntaria y el reconocimiento de emociones como instrumento de evaluación. Una característica transversal a los tres mecanismos es que la discriminación

resultante es estructuralmente difícil de detectar con instrumentos de auditoría convencionales: puede presentarse como simple error técnico, caída de rendimiento estadístico o clasificación anómala cuando en realidad expresa una penalización sistemática de la discapacidad corporal, expresiva o conductual. Esta opacidad de segundo nivel —la que oculta la discriminación bajo la apariencia de incidencia técnica— refuerza la necesidad de estándares de auditoría específicos para la discapacidad en el ámbito biométrico.

14.3.1. Las tasas de error diferenciadas como discriminación algorítmica

Los sistemas de reconocimiento facial presentan tasas de error significativamente más elevadas frente a determinadas condiciones de discapacidad que frente a la población normativa. Los estudios del *National Institute of Standards and Technology* (NIST) sobre evaluación de algoritmos de reconocimiento facial han documentado disparidades de rendimiento asociadas a características faciales que se solapan frecuentemente con condiciones de discapacidad: asimetrías faciales, parálisis, ptosis, cicatrices o ausencia de expresión. Estas disparidades no se pueden asignar al azar: afectan de manera sistemática a subgrupos específicos, produciendo tasas de falso negativo —rechazo de identidad válida— y de falso positivo —identificación incorrecta— que superan en múltiplos las que afectan a la población normativa.

La consecuencia operativa de las tasas de error diferenciadas es la exclusión del sistema: la persona con discapacidad no puede autenticarse, no puede acceder al servicio, no puede ejercer el derecho al que el sistema biométrico sirve de puerta de entrada. Cuando esa exclusión se produce de manera sistemática y sin alternativa, constituye discriminación en el sentido del artículo 5 de la CDPD, con independencia de que el sistema haya sido diseñado sin intención discriminatoria. El Comité CDPD, en su Observación General n.º 6 sobre igualdad y no discriminación, es explícito al respecto: la discriminación algorítmica resultante de diseños técnicos que no tienen en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad es una forma de discriminación estructural que los Estados deben abordar mediante medidas positivas (Comité CDPD, OG n.º 6, 2018, párr. 19).

La ausencia de ajustes razonables en los sistemas biométricos amplifica el daño. Cuando un sistema de autenticación bancaria, de acceso a servicios públicos digitales o de control de asistencia laboral carece de modalidades alternativas para personas que no pueden ser reconocidas por el sistema estándar, la discriminación por tasa de error se convierte en discriminación por denegación de ajuste razonable. El RIA, en su artículo 9, exige a los proveedores de sistemas de riesgo elevado implantar sistemas de gestión de riesgos que identifiquen y mitiguen los riesgos para grupos afectados; sin embargo, como se señaló en el Capítulo 3, no impone obligaciones explícitas de diseño universal ni de ajuste razonable algorítmico, dejando una brecha normativa que la CDPD sí cubre de manera directa.

14.3.2. La categorización biométrica involuntaria: rasgos asociados a la discapacidad como atributos sensibles

Los sistemas de categorización biométrica que asignan a personas características inferidas a partir de rasgos físicos o de comportamiento presentan un riesgo específico para las personas con discapacidad: la inferencia involuntaria de la condición de discapacidad como atributo de categorización. Un sistema que infiere el estado de salud, la edad funcional o las capacidades cognitivas a partir de la marcha, la expresión facial o el ritmo del habla está construyendo perfiles que incluyen información sensible sobre discapacidad sin el consentimiento de la persona y sin base jurídica legítima.

El artículo 5.1.g del RIA prohíbe los sistemas de categorización biométrica que deduzcan la raza, las opiniones políticas, la afiliación sindical, la situación económica, la orientación sexual, la religión u otras características sensibles. La condición de discapacidad, en cuanto atributo protegido bajo la CDPD y en cuanto dato relativo a la salud bajo el Reglamento General de Protección de Datos, queda comprendida en esta protección. Sin embargo, la aplicación práctica de esta prohibición requiere un análisis de impacto que identifique cuándo un sistema de categorización infiere implícitamente la discapacidad, y ese análisis exige conocimiento especializado sobre la fenomenología de la discapacidad que raramente está presente en los equipos de evaluación de conformidad.

La ACNUDH, en su informe A/HRC/58/33 (2025), advierte sobre el riesgo de que los sistemas de categorización biométrica aplicados en contextos bancarios y de ciberseguridad excluyan a personas con rasgos faciales atípicos —incluyendo desfiguración facial— y exige que los organismos reguladores establezcan obligaciones específicas de inclusión representativa en los conjuntos de datos de entrenamiento de estos sistemas.

14.3.3. El reconocimiento de emociones: pseudociencia con efectos jurídicos sobre las personas con discapacidad

Los sistemas de reconocimiento de emociones presentan un nivel de riesgo singular para las personas con discapacidad por una razón que trasciende la mera tasa de error: su premisa científica es cuestionada por la evidencia disponible, y su aplicación sobre personas con discapacidad produce inferencias estructuralmente incorrectas que derivan en consecuencias jurídicas y laborales concretas.

Los sistemas de reconocimiento de emociones parten de la asunción de que las emociones internas se expresan de manera universal y coherente a través de micro expresiones faciales estandarizadas. Esta premisa ha sido rebatida por la investigación en psicología y neurociencia: la expresión emocional es culturalmente variable, individualmente heterogénea y contextualmente dependiente. Para las personas con discapacidad, la invalidez de esta premisa es especialmente grave: una persona con parálisis de Bell, con espasticidad facial, con TEAo con alexitimia presenta patrones de expresión que el sistema interpreta sistemáticamente como ausencia de emoción,

engaño, desinterés o baja disposición al trabajo, con independencia de su estado emocional real.

En el ámbito laboral, los sistemas de evaluación de candidatos mediante análisis de expresión facial han documentado penalizaciones sistemáticas de personas con tartamudeo, falta de contacto visual, parálisis facial o expresión atípica —todos ellos rasgos asociados frecuentemente a condiciones de discapacidad— interpretándolos como indicadores de baja capacidad de comunicación o falta de confianza, en los términos documentados por la Red Mundial de Empresas y Discapacidad de la OIT (2025). En el ámbito educativo, los sistemas de monitorización de atención basados en análisis de expresión facial y movimiento ocular —prohibidos por el RIA en entornos educativos salvo excepciones— producen perfiles de atención que penalizan los patrones de respuesta de estudiantes con TDAH, TEA o discapacidad visual, afectando evaluaciones y decisiones pedagógicas.

El RIA prohíbe los sistemas de reconocimiento de emociones en los ámbitos laboral y educativo (art. 5.1.f). Esta prohibición es coherente con el mandato del artículo 27 de la CDPD —trabajo y empleo— y del artículo 24 —educación—, que exigen que los procesos de evaluación no discriminen por razón de discapacidad. Sin embargo, la prohibición admite excepciones para usos médicos o de seguridad que deben ser interpretadas restrictivamente y evaluadas desde la CDPD: el hecho de que un uso se enmarque en un contexto médico no elimina el riesgo de que el sistema infiera incorrectamente estados emocionales de personas con discapacidades que afectan a la expresión facial o conductual.

El impacto del reconocimiento automatizado de emociones adquiere una gravedad reforzada cuando se aplica a personas con discapacidad del neurodesarrollo. Los sistemas entrenados sobre parámetros estadísticos de normalidad expresiva producen inferencias estructuralmente inválidas cuando operan sobre personas con trastorno del espectro autista, síndrome de Tourette, parálisis cerebral u otras condiciones que inciden en la expresión facial, el contacto visual, la prosodia, la cadencia del habla o los patrones de conducta paralingüística. En estos casos el sistema no detecta emociones: proyecta sobre expresiones y conductas no normativas un patrón de inteligibilidad emocional que convierte la divergencia respecto al estándar en señal automatizada de desinterés, falta de fiabilidad o menor idoneidad. Las consecuencias son especialmente graves en los ámbitos de empleo —donde la valoración desfavorable de la aptitud comunicativa puede excluir candidaturas sin relación alguna con la capacidad profesional—, educación —donde la penalización de patrones de atención o movimiento compatibles con la neurodivergencia puede producir alertas disciplinarias injustificadas — y administración de justicia —donde la atribución automatizada de estados emocionales puede generar valoraciones de credibilidad sesgadas—. La utilización de estos sistemas respecto de personas con discapacidad del neurodesarrollo exige un estándar reforzado de incompatibilidad con los principios de no discriminación y ajuste

razonable de la CDPD, y allí donde el RIA establece prohibiciones o excepciones, estas deben interpretarse de forma estricta y conforme a los artículos 5 y 9 de la Convención.

El impacto del reconocimiento automatizado de emociones adquiere una gravedad específica sobre las personas con discapacidad del neurodesarrollo, cuyos patrones de expresión facial, contacto visual, entonación, prosodia o conducta paralingüística no se ajustan a los supuestos normativos sobre los que los modelos han sido entrenados. Las personas con trastorno del espectro del autismo, síndrome de Tourette, parálisis cerebral u otras condiciones que inciden en la expresión conductual o comunicativa pueden ver sus patrones atípicos traducidos por el sistema en inferencias de desinterés, engaño, baja idoneidad o falta de credibilidad. El sistema no detecta emociones: proyecta sobre conductas no normativas un patrón de inteligibilidad emocional construido desde la norma, que opera como mecanismo de exclusión incompatible con los artículos 5 y 9 de la CDPD.

14.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres con discapacidad

El análisis de la Capa 2 activa los artículos 6 de la CDPD y 2 y 3 de la CEDAW, así como la Observación General n.º 3 del Comité CDPD y las Recomendaciones Generales n.º 39 y n.º 40 del Comité CEDAW, como marcos complementarios para capturar el impacto diferenciado de los sistemas biométricos sobre las mujeres con discapacidad. Este impacto opera mediante mecanismos distintos de los que afectan a las personas con discapacidad en general, y no puede deducirse de la suma de los impactos de género y de discapacidad considerados de forma aislada.

14.4.1. El sesgo capacitista y de género en los conjuntos de datos de entrenamiento

Los conjuntos de datos utilizados para entrenar sistemas de reconocimiento facial presentan una subrepresentación que afecta específicamente a las mujeres con discapacidad, desde la perspectiva de la discriminación interseccional. Por un lado, la subrepresentación histórica de las personas con discapacidad en imágenes públicas y bases de datos fotográficas produce el sesgo capacitista que genera tasas de error diferenciadas. Por otro, la subrepresentación de las mujeres en determinadas condiciones —especialmente en condiciones que afectan a la expresión facial o a la movilidad— agudiza ese sesgo al combinarse con los estereotipos de género codificados en los datos de entrenamiento. El resultado es un sesgo multiplicado: los sistemas de reconocimiento facial presentan tasas de error más elevadas frente a mujeres con discapacidad que frente a cualquiera de esos grupos por separado, en lo que la Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW (2024) denomina discriminación algorítmica múltiple.

La RG n.º 40 del Comité CEDAW exige explícitamente que las auditorías algorítmicas incorporen análisis de sesgos interseccionales —género y discapacidad— y no únicamente auditorías de sesgo de género o de sesgo capacitista realizadas de forma separada (Comité CEDAW, RG n.º 40, 2024, párr. 63). Esta exigencia es metodológicamente pertinente para los sistemas biométricos: un sistema puede superar

una auditoría de sesgo de género —porque sus tasas de error frente a mujeres sin discapacidad son equivalentes a las de hombres sin discapacidad— y simultáneamente discriminar de manera grave a las mujeres con discapacidad, si las auditorías no cruzan ambas variables.

14.4.2. La violencia digital facilitada por sistemas biométricos contra mujeres con discapacidad

Los sistemas de reconocimiento facial y de generación biométrica, en particular los sistemas de IA generativa capaces de producir imágenes sintéticas realistas, constituyen herramientas de violencia de género facilitada por la tecnología que afectan de manera diferenciada y agravada a las mujeres con discapacidad. La Estrategia de ONU Mujeres para prevenir y eliminar la violencia facilitada por la tecnología (2025) señala que entre el 90 y el 95 por ciento de los *deepfakes* en línea son pornografía no consentida, de los cuales el 90 por ciento representa a mujeres. Las mujeres con discapacidad enfrentan un riesgo adicional: la dependencia de entornos digitales para el ejercicio de la autonomía y las comunicaciones —cuando las barreras físicas limitan la movilidad— incrementa su exposición a este tipo de violencia, mientras que las barreras de accesibilidad en los mecanismos de denuncia de plataformas digitales reducen su capacidad de respuesta.

La Recomendación General n.º 1 del GREVIO sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres (2021) exige que los mecanismos de denuncia de plataformas digitales sean plenamente accesibles para mujeres con discapacidades físicas, intelectuales y psicosociales, y que el personal de las plataformas reciba formación específica sobre la intersección entre discapacidad y violencia digital. Esta exigencia es directamente aplicable a las plataformas que utilizan sistemas biométricos para la verificación de identidad: si el sistema de autenticación falla para una mujer con discapacidad, su capacidad de denunciar la violencia digital queda bloqueada en el primer paso del proceso.

14.4.3. El reconocimiento de emociones y los estereotipos de género aplicados a mujeres con discapacidad

Los sistemas de reconocimiento de emociones presentan un sesgo de género documentado: han sido entrenados predominantemente con expresiones emocionales de hombres blancos sin discapacidad, lo que produce interpretaciones sesgadas de las expresiones de mujeres —especialmente mujeres con discapacidad— en contextos laborales y educativos. En el ámbito laboral, los sistemas de evaluación de candidatos basados en análisis facial penalizan expresiones asociadas estereotípicamente a la feminidad —mayor variabilidad emocional, menor agresividad en el lenguaje no verbal— o patrones de expresión asociados a condiciones de discapacidad, generando una penalización agravada que no es detectable si la auditoría se realiza de forma unidimensional.

La CSW67 ha advertido expresamente sobre el uso de tecnologías de reconocimiento facial en contextos laborales y su impacto negativo desproporcionado sobre las mujeres, señalando que la falta de representación en los equipos de desarrollo de IA y el uso de datos de entrenamiento no representativos conducen a sesgos que amplifican la discriminación de género (ONU, CSW67, 2023, párr. 47). Esta advertencia adquiere mayor gravedad cuando la variable de discapacidad se añade al análisis.

14.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

La Capa 3 activa el artículo 7 de la CDPD, los artículos 3, 16, 17 y 28 de la CDN y las Observaciones Generales n.º 9 y n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño como marcos normativos complementarios para analizar el impacto específico de los sistemas biométricos sobre las niñas y niños con discapacidad. Este análisis revela dos ejes de riesgo diferenciados: los sistemas biométricos desplegados en entornos educativos y los utilizados en el ámbito de la protección a la infancia.

14.5.1. Biometría en entornos educativos: control de asistencia, monitorización de atención y perfilado conductual

Los sistemas biométricos en entornos educativos se despliegan principalmente para tres funciones: el control de asistencia mediante reconocimiento facial, la monitorización de la atención y el comportamiento en el aula mediante análisis de expresión facial y movimiento ocular, y la verificación de identidad en exámenes y pruebas de evaluación. El RIA prohíbe los sistemas de reconocimiento de emociones en entornos educativos (art. 5.1.f), prohibición que operativiza el mandato del artículo 24 de la CDPD en relación con la educación inclusiva. Sin embargo, la frontera entre los sistemas de monitorización de atención —cuya prohibición depende de si se interpretan como sistemas de reconocimiento de emociones— y los sistemas de seguimiento conductual admisibles es técnicamente imprecisa y jurídicamente controvertida.

La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021) advierte expresamente que los datos biométricos pueden identificar a un niño de forma determinante y que los sistemas de perfilado conductual en entornos educativos vulneran el derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad garantizados por la CDN. Para los niños y niñas con discapacidad, este riesgo se amplifica: los sistemas de monitorización de atención basados en análisis de expresión facial penalizan los patrones de atención de niños con TDAH, TEA o discapacidad visual —que no mantienen contacto visual constante con la cámara o que presentan movimientos involuntarios— generando perfiles de baja atención o bajo rendimiento que pueden condicionar decisiones pedagógicas, de orientación o de elegibilidad para recursos de apoyo.

La UNICEF Innocenti, en su Guía de Políticas sobre IA para la Infancia 3.0 (2025), introduce el estándar de explicabilidad adaptada a la edad como requisito de accesibilidad para los sistemas de IA que afectan a menores de edad. Para los niños y

niñas con discapacidad intelectual, este estándar tiene implicaciones directas: los sistemas biométricos de evaluación y control que producen decisiones sobre el menor sin ofrecer explicaciones comprensibles para él ni para sus familias vulneran el principio del interés superior del niño y el derecho a la participación garantizado por el artículo 7 de la CDPD.

14.5.2. Biometría en el ámbito de la protección a la infancia: sistemas de evaluación de riesgo y determinación de la edad

Los sistemas biométricos utilizados en el ámbito de la protección a la infancia incluyen los sistemas de reconocimiento facial aplicados en procedimientos de identificación de menores de edad no acompañados, los sistemas de estimación de la edad a partir de características biométricas y los sistemas de evaluación de riesgo conductual utilizados en decisiones de acogimiento o tutela. Para los niños y niñas con discapacidad en estos contextos, el riesgo es mayor: la discapacidad puede producir rasgos físicos o conductuales que los sistemas interpretan incorrectamente, y la situación de vulnerabilidad acumulada —discapacidad más ausencia de referentes familiares— reduce las posibilidades de que el error sea detectado y corregido.

Los sistemas de estimación de la edad mediante biometría presentan una tasa de error documentada que se agudiza en el caso de niños y niñas con discapacidades que afectan al desarrollo físico o a la expresión facial. Una estimación de edad errónea puede determinar que un menor de edad con discapacidad sea tratado como adulto en procedimientos de asilo o protección, con consecuencias sobre el acceso a servicios de protección a la infancia, a regímenes de tutela y a recursos de apoyo específicos para menores de edad con discapacidad. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General n.º 25, exige que los sistemas automatizados de toma de decisiones que afectan a menores de edad cuenten con supervisión humana efectiva y con mecanismos de reparación accesibles (Comité CDN, OG n.º 25, 2021, párr. 38).

14.6. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se enfrentan en el ámbito de los sistemas biométricos a una forma de exclusión que se intensifica progresivamente con el tiempo y que los sistemas de gestión de acceso y autenticación no están diseñados para detectar ni para compensar. El anclaje normativo combina los artículos 5, 9 y 22 de la CDPD con la OG núm. 6 sobre igualdad y no discriminación y la OG núm. 2 sobre accesibilidad.

El mecanismo central opera en los sistemas de reconocimiento facial utilizados para el control de acceso y la autenticación en servicios digitales, entidades financieras y acceso a prestaciones públicas. Los estudios sobre el rendimiento diferencial de los sistemas de reconocimiento facial documentan tasas de error que aumentan con la edad y que se agravan cuando concurren condiciones de discapacidad que afectan a la expresión facial, la simetría, la movilidad muscular o los rasgos cutáneos. Para las personas con

discapacidad mayores, la intersección entre el envejecimiento —que produce cambios en los rasgos faciales, pérdida de definición cutánea y reducción de la movilidad facial— y las condiciones de discapacidad preexistentes —parálisis, atrofia muscular, cicatrices, ptosis— genera perfiles biométricos que se alejan de forma progresiva y acumulativa de los datos de entrenamiento sobre los que el sistema fue calibrado. El resultado es una tasa de error que no es estable sino creciente: el sistema que reconocía correctamente a la persona en el momento de su alta en el servicio puede dejar de reconocerla años después, sin que ningún mecanismo del sistema identifique este deterioro del rendimiento ni active procedimientos de actualización o de alternativa. La exclusión que esto produce —imposibilidad de autenticarse en el banco, de acceder a la prestación pública, de entrar al edificio donde trabaja— no es un error puntual: es una exclusión progresiva y silenciosa que vulnera el artículo 9 de la CDPD y que se manifiesta como discriminación por denegación de ajuste razonable en los términos del artículo 5.3.

Los sistemas de categorización biométrica involuntaria añaden una dimensión específica de impacto sobre las personas con discapacidad mayores que el análisis general de la Capa 1 no captura completamente. Estos sistemas pueden inferir simultáneamente la edad avanzada y la condición de discapacidad como atributos a partir de los rasgos biométricos de la persona, produciendo una doble categorización de atributos sensibles —datos relativos a la salud bajo el RGPD— que vulnera el artículo 22 de la CDPD sobre respeto a la privacidad y el artículo 5.1.g del RIA sobre prohibición de categorización por atributos sensibles. La persona con discapacidad mayor no solo es reconocida de forma menos fiable por el sistema: también es categorizada de forma más intensa en dimensiones que la Convención protege expresamente de la inferencia no consentida. La ausencia de alternativas de autenticación accesibles —que el artículo 5.3 de la CDPD configura como obligación de ajuste razonable de cumplimiento inmediato— transforma esta exclusión en una vulneración estructural del derecho a ejercer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que el artículo 12 garantiza.

14.7. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se enfrentan ante los sistemas biométricos a una forma de discriminación algorítmica que opera simultáneamente en la dimensión de la identificación —tasas de error diferencial en el reconocimiento— y en la dimensión de la violencia digital —uso de tecnología biométrica generativa como instrumento de violencia LGTBIfóbica. El anclaje normativo combina los artículos 5, 16 y 22 de la CDPD con la OG núm. 6, los Principios de Yogyakarta —en particular el Principio 6 sobre el derecho a la privacidad— y la Estrategia de ONU Mujeres de 2025 sobre violencia facilitada por la tecnología.

El primer vector de impacto opera en los sistemas de reconocimiento facial y de categorización biométrica. Estos sistemas han sido entrenados sobre modelos binarios

de género que asumen una correspondencia estable entre rasgos faciales y categorías de sexo, premisa que produce tasas de error diferencial sobre personas trans, no binarias e intersex. Para las personas LGTBI+ con discapacidad, esta tasa de error se agrava porque la intersección entre la expresión de género no normativa y las características faciales propias de determinadas condiciones de discapacidad —parálisis, asimetría, rasgos del espectro autista que afectan a la expresión— sitúa el perfil biométrico de estas personas en el espacio de mayor distancia del modelo de referencia del sistema. El Principio 6 de Yogyakarta establece que toda persona tiene derecho a la privacidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, y que los Estados deben garantizar que el procesamiento de información personal no produzca discriminación por estas razones. Un sistema biométrico que genera tasas de error sistemáticamente superiores para personas trans con discapacidad está produciendo discriminación en los términos precisos de este principio y del artículo 5 de la CDPD.

La categorización biométrica involuntaria presenta para las personas LGTBI+ con discapacidad un riesgo específico que va más allá de la tasa de error: la inferencia simultánea de la identidad de género y la condición de discapacidad como atributos sensibles a partir de los datos biométricos. Un sistema de categorización que infiere rasgos de género no normativo y características de discapacidad como parte de un perfil de atributos no está cometiendo un error técnico menor: está procesando las dos dimensiones de identidad que mayor vulneración han sufrido históricamente en los sistemas institucionales, sin consentimiento de la persona y sin base jurídica legítima. Esta doble categorización involuntaria vulnera el artículo 22 de la CDPD, el artículo 5.1.g del RIA y el RGPD en su protección de los datos de categoría especial, con efectos que pueden extenderse al uso secundario de esos datos en sistemas de otros ámbitos —empleo, justicia, servicios sociales— que acceden al perfil biométrico construido.

Los deepfakes como instrumento de violencia LGTBIfóbica constituyen el tercer vector de impacto diferenciado, y recogen el contenido de la enmienda E4 de la Comisión LGTBI+ de CERMI en su dimensión biométrica. Los sistemas de IA generativa capaces de producir imágenes sintéticas realistas han multiplicado la capacidad de producir y distribuir material de violencia sexual no consentida y de material de hostigamiento LGTBIfóbico dirigido contra personas específicas. Para las personas LGTBI+ con discapacidad, este riesgo se amplifica por dos razones convergentes: la mayor dependencia de entornos digitales para el ejercicio de la autonomía y las comunicaciones —cuando las barreras físicas limitan la movilidad— aumenta su exposición y la huella digital disponible para la construcción de deepfakes, y las barreras de accesibilidad en los mecanismos de denuncia de las plataformas digitales —que raramente incorporan formatos accesibles para personas con discapacidades físicas, intelectuales o psicosociales— reducen drásticamente su capacidad de respuesta. El artículo 16 de la CDPD obliga a los Estados a proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de explotación, violencia y abuso, mandato que se extiende a las formas de violencia digital facilitadas por la tecnología biométrica. La Estrategia de ONU Mujeres (2025) señala que los mecanismos de denuncia de plataformas digitales deben ser plenamente accesibles para personas

con discapacidades físicas, intelectuales y psicosociales, exigencia que es directamente aplicable a los mecanismos de denuncia de deepfakes y de contenido LGTBIfóbico.

14.8. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad se enfrentan ante los sistemas biométricos a dos formas específicas de impacto que no han sido contempladas en el análisis de la Capa 1: las barreras que encuentran cuando actúan como apoyo en la gestión de la identidad digital de sus familiares con discapacidad en sistemas que no reconocen la representación como modalidad legítima de autenticación, y los riesgos de privacidad derivados de los sistemas de vigilancia biométrica en entornos residenciales. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 12, 22 y 23 de la CDPD, leídos en conjunción con la OG núm. 1 sobre capacidad jurídica.

El primer mecanismo opera cuando un familiar actúa como apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad con grandes necesidades de apoyo —gestionando su acceso a servicios bancarios, sus trámites administrativos, su acceso a prestaciones— ante sistemas que utilizan la autenticación biométrica como único mecanismo de verificación de identidad. Los sistemas biométricos de autenticación han sido diseñados sobre la premisa de que la persona que accede al servicio es la misma persona cuyo perfil biométrico está registrado en el sistema: no contemplan la posibilidad de que una tercera persona actúe como apoyo legítimo en ese acceso. Cuando el familiar intenta acceder al servicio en nombre de la persona con discapacidad, el sistema genera una alarma de intento de acceso no autorizado, bloqueando tanto el acceso del apoyo como potencialmente el acceso futuro de la propia persona con discapacidad. Esta respuesta del sistema no es una disfunción técnica: es el resultado de que el diseño no ha contemplado el modelo de apoyo en la toma de decisiones que el artículo 12 de la CDPD configura como obligación de los Estados. La OG núm. 1 del Comité CDPD es explícita al señalar que los sistemas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica deben ser reconocidos como modalidades legítimas de actuación en todos los ámbitos, incluyendo el acceso a servicios digitales, y que los obstáculos institucionales que dificultan ese reconocimiento constituyen una vulneración del artículo 12.

El segundo mecanismo opera en los sistemas de vigilancia biométrica desplegados en entornos residenciales donde viven personas con discapacidad con grandes necesidades de apoyo —residencias asistidas, hogares supervisados, pisos compartidos con apoyo intensivo. Estos sistemas recopilan datos biométricos de manera continua de todos los individuos presentes en el entorno, incluidos los familiares cuidadores que acceden regularmente al espacio para ejercer su función de apoyo. El procesamiento de datos biométricos de los familiares se produce con frecuencia sin que existan garantías

adecuadas de consentimiento explícito, sin información suficiente sobre los usos que se darán a esos datos, y sin mecanismos de oposición que no impliquen la renuncia al acceso al entorno donde vive el familiar con discapacidad. Esta situación vulnera el artículo 22 de la CDPD —que garantiza el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad y de quienes les rodean— y el RGPD en su protección de los datos biométricos como categoría especial. Las madres y cuidadoras principales, por ser las personas con mayor frecuencia e intensidad de acceso a estos entornos, son quienes soportan de forma más persistente las consecuencias de esta recopilación biométrica no adecuadamente consentida, añadiéndose a las otras formas de impacto que el ejercicio de las funciones de cuidado genera sobre sus derechos.

14.9. Obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis

El análisis de las cuatro capas permite identificar un conjunto de obligaciones diferenciadas que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados Partes de la CDPD, a los proveedores y responsables del despliegue de sistemas biométricos de riesgo elevado, y a las autoridades nacionales de supervisión de la IA.

14.9.1. Obligaciones de los Estados

Adaptar la legislación de transposición del RIA para garantizar que la prohibición de sistemas de categorización biométrica por atributos sensibles incluya expresamente la discapacidad como categoría protegida y que los organismos de evaluación de conformidad cuenten con conocimiento técnico especializado en derechos de las personas con discapacidad.

Garantizar que los sistemas biométricos utilizados en servicios públicos —acceso a prestaciones, verificación de identidad en procedimientos administrativos, control de asistencia en entornos de empleo público— ofrezcan modalidades alternativas de autenticación o verificación accesibles para personas que no pueden ser reconocidas por el sistema estándar, en cumplimiento del artículo 5.3 de la CDPD sobre ajustes razonables.

Establecer marcos normativos que exijan que las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales previstas en el artículo 27 del RIA incorporen análisis específicos del impacto sobre personas con discapacidad, con datos desagregados por tipo de discapacidad, sexo y edad, y con participación directa de organizaciones representativas de personas con discapacidad en su diseño y revisión, conforme al artículo 4.3 de la CDPD.

Prohibir los sistemas de reconocimiento de emociones en contextos de evaluación de personas con discapacidad —incluyendo evaluaciones de elegibilidad para prestaciones, valoración de la discapacidad y sistemas de orientación laboral o educativa— con

independencia de que la prohibición del RIA no cubra explícitamente estos contextos, en aplicación del artículo 5 de la CDPD y del principio de no regresión.

Garantizar que los mecanismos de denuncia de los sistemas biométricos sean plenamente accesibles para personas con discapacidad, conforme al artículo 13 de la CDPD y a las exigencias del GREVIO en su Recomendación General n.º 1 (2021).

14.9.2 Obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue

Realizar, antes del despliegue de cualquier sistema biométrico de riesgo elevado, una evaluación de impacto que incluya pruebas de rendimiento específicas con personas con discapacidad en condiciones representativas de su diversidad, y publicar los resultados de dichas pruebas con el nivel de detalle suficiente para permitir la auditoría independiente.

Diseñar los sistemas biométricos conforme al principio de diseño universal (art. 2 CDPD), garantizando que la accesibilidad y la capacidad de producir resultados equitativos para personas con discapacidad se integran desde la fase de concepción del sistema y no como adaptación ex post.

Implantar sistemas de supervisión humana efectiva que permitan identificar y corregir en tiempo real los errores producidos por los sistemas biométricos sobre personas con discapacidad, con procedimientos de escalada que garanticen el acceso al servicio sin dilación injustificada.

Prohibir el uso de sistemas de reconocimiento de emociones para la evaluación del rendimiento, la actitud o la disposición de personas con discapacidad en contextos laborales y educativos, con independencia de la calificación formal del sistema.

Garantizar la soberanía de datos de las personas con discapacidad sobre sus datos biométricos, incluyendo el derecho a la información previa, al consentimiento libre e informado y a la oposición al tratamiento, sin que el ejercicio de estos derechos implique la pérdida de acceso al servicio al que el sistema biométrico sirve de puerta de entrada.

El sistema de obligaciones establecido en los epígrafes anteriores se extiende a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas biométricos deben ser auditados por la intersección género-discapacidad, incluyendo el sesgo multiplicado en los conjuntos de datos de entrenamiento que produce tasas de error más elevadas sobre mujeres con discapacidad, y la dimensión de la violencia digital cuando los sistemas de IA generativa facilitan deepfakes como instrumento de hostigamiento; los mecanismos de denuncia deben ser plenamente accesibles conforme al artículo 6 de la CDPD y la Recomendación General núm. 1 del GREVIO. Los sistemas de perfilado biométrico en entornos educativos deben respetar la prohibición del perfilado temprano estático de los niños y niñas con discapacidad y garantizar que los datos de monitorización no se utilizan para finalidades distintas de las que motivaron su recogida, conforme a los artículos 7 de la CDPD y 16 de la CDN. Los sistemas de determinación de la edad en procedimientos de protección de la infancia deben ser validados con datos representativos de niños y niñas

con discapacidades que afectan al desarrollo físico, y sus resultados deben revisarse por personal especializado antes de producir cualquier efecto jurídico. Los sistemas biométricos en servicios esenciales deben ofrecer alternativas de autenticación accesibles para las personas con discapacidad mayores, cuya tasa de error creciente los excluye progresivamente de los servicios que requieren verificación biométrica, conforme al artículo 9 de la CDPD. Los sistemas de reconocimiento facial y categorización biométrica deben eliminar las tasas de error diferencial sobre personas trans, no binarias e intersex con discapacidad, y los mecanismos de denuncia de deepfakes LGTBIfóbicos deben ser accesibles, conforme al artículo 16 de la CDPD y los Principios de Yogyakarta. Finalmente, los sistemas biométricos deben reconocer como modalidad legítima el apoyo familiar en la gestión de la identidad digital de personas con grandes necesidades de apoyo, sin generar alertas de acceso no autorizado cuando ese apoyo se ejerce en el marco del artículo 12 de la CDPD y la OG núm. 1.

Capítulo 15.
Migración, asilo y control fronterizo

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales

En el ámbito de la migración, el asilo y el control fronterizo, el indicador central es el 1 (representación en los datos), aplicado al análisis de la invisibilidad estructural de la discapacidad en los datos de entrenamiento de los sistemas de evaluación de credibilidad de las solicitudes de asilo (15.3.1). El mismo indicador opera en el examen del sesgo adicional que enfrentan las personas con discapacidad mayores en los sistemas de evaluación de credibilidad, cuyos patrones de comunicación asociados al envejecimiento con discapacidad son procesados como indicadores de baja credibilidad (15.7), y en el análisis de la ausencia de datos desagregados por intersección discapacidad-edad en los procedimientos de asilo (15.7). El indicador 2 (impacto diferenciado en los resultados) opera en el examen de los sistemas de perfilado de riesgo en fronteras que interpretan los marcadores conductuales de la discapacidad como anomalías o señales de alerta (15.3.2), con extensión a los sistemas que tratan la expresión de género no normativa como anomalía conductual amplificada cuando concurre discapacidad (15.8), y a los sistemas de evaluación de riesgo en protección a la infancia en contextos migratorios que pueden generar separación familiar injustificada cuando la discapacidad de un progenitor es procesada como factor de riesgo (15.9). El indicador 3 (accesibilidad del sistema) fundamenta el análisis de las tasas de error diferenciadas de los sistemas biométricos en el control fronterizo frente a personas con discapacidades físicas que afectan a los rasgos utilizados para la identificación (15.3.3), con extensión a las barreras específicas que enfrentan las personas trans con discapacidad cuando la documentación no refleja el nombre o género sentido (15.8), y a las barreras de comunicación e inaccesibilidad de plataformas de tramitación que enfrentan las madres con discapacidad solicitantes de asilo (15.9). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura el análisis de la opacidad de los sistemas de decisión en procedimientos de asilo y expulsión como barrera para el

ejercicio del derecho a la tutela efectiva, con extensión a la ausencia de ajustes de procedimiento para personas trans con discapacidad en los sistemas de análisis de credibilidad cuando su documentación presenta inconsistencias de identidad (15.8). El indicador 6 (igualdad sustantiva en los efectos sistémicos) encuadra la evaluación del impacto acumulado de la gestión algorítmica de la migración sobre el derecho a la protección internacional de las personas con discapacidad, e incluye el mecanismo de profecía autocumplida del perfilado retroactivo sobre los jóvenes con discapacidad que transitan del régimen de menores de edad al de adultos en el contexto migratorio.

15.1. Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

La gestión algorítmica de la migración, el asilo y el control fronterizo representa uno de los ámbitos más críticos de la IA de riesgo elevado en términos de impacto sobre los derechos humanos fundamentales. Los sistemas de IA desplegados en este sector adoptan o condicionan decisiones sobre el acceso a la protección internacional, la elegibilidad para permisos de residencia, la evaluación de la credibilidad de las solicitudes de asilo, el control de los movimientos migratorios y la detección de irregularidades en cruces fronterizos. La gravedad de estas decisiones —que pueden determinar la exposición de una persona a persecución, tortura o muerte— justifica su clasificación como de riesgo elevado en el Anexo III del RIA (punto 7) y exige un nivel de escrutinio analítico proporcional a esa gravedad.

Los sistemas de IA utilizados en este ámbito pueden agruparse en cinco categorías funcionales. La primera comprende los sistemas de evaluación inicial de solicitudes: algoritmos de preselección, puntuación de credibilidad y priorización de expedientes que determinan qué solicitudes de protección internacional reciben atención prioritaria, cuáles son remitidas a procedimientos acelerados y cuáles son objeto de denegación preliminar. La segunda categoría incluye los sistemas de verificación de identidad y detección de documentos fraudulentos: sistemas biométricos de reconocimiento facial, de análisis dactilar y de lectura automatizada de documentos de viaje. La tercera agrupa los sistemas de evaluación del riesgo en fronteras: algoritmos de perfilado que determinan a qué viajeros se somete a controles adicionales, basados en datos de comportamiento, historial de viajes, datos biométricos y análisis de patrones. La cuarta categoría engloba los sistemas de vigilancia de fronteras: sistemas de detección de movimiento, drones autónomos y cámaras inteligentes utilizados en la vigilancia de fronteras terrestres y marítimas. La quinta incluye los sistemas de asistencia en procedimientos administrativos: herramientas de procesamiento automático de documentos, traducción automática y generación de resúmenes de expedientes utilizados por los funcionarios de asilo.

Para las personas con discapacidad, cada una de estas categorías presenta riesgos diferenciados que se analizan en las capas siguientes. Un elemento común a todas ellas es estructural: los conjuntos de datos sobre los que estos sistemas se han entrenado

históricamente —datos de solicitantes de asilo, de viajeros, de cruces fronterizos— no desagregan la condición de discapacidad como variable, lo que significa que la discapacidad es invisible para el sistema y que los patrones de comportamiento, comunicación y movilidad de las personas con discapacidad son tratados como anomalías o indicadores de riesgo, en lugar de como expresiones legítimas de la diversidad humana.

15.2. Derechos de la CDPD afectados

El artículo 18 de la CDPD —Libertad de desplazamiento y nacionalidad— es el eje normativo central de este capítulo. Su párrafo primero garantiza a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, el derecho a la libertad de desplazamiento y la libertad de elegir su residencia. Cuando los sistemas de IA utilizados en el control fronterizo producen tasas de error diferenciadas, perfiles de riesgo injustificados o denegaciones de acceso a procedimientos de protección internacional que afectan desproporcionadamente a personas con discapacidad, este derecho resulta directamente vulnerado. La articulación del artículo 18 con el artículo 11 —Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias— es especialmente pertinente en el contexto migratorio: el artículo 11 impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección y la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de emergencia humanitaria y los desplazamientos forzados.

El artículo 14 —Libertad y seguridad de la persona— resulta afectado cuando los sistemas de perfilado de riesgo en fronteras producen detenciones, internamiento o restricciones de movimiento basadas en características de comportamiento o comunicación que el sistema interpreta como indicadores de riesgo, pero que son en realidad expresiones de discapacidad. El artículo 16 —Protección contra la explotación, la violencia y el abuso— cobra especial relevancia en los contextos de tránsito y de centros de internamiento, donde las personas con discapacidad son especialmente vulnerables a la violencia y al abuso, y donde los sistemas de monitorización basados en IA pueden no detectar situaciones de riesgo para personas con discapacidades que afectan a los indicadores conductuales estándar del sistema.

El artículo 22 —Respeto de la privacidad— resulta afectado por la captura masiva de datos biométricos y de comportamiento en contextos fronterizos, sin garantías equivalentes a las exigidas para las personas sin situación migratoria irregular. Las personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado son especialmente vulnerables a los usos secundarios de sus datos biométricos, dado que su situación de vulnerabilidad acumulada reduce su capacidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y oposición. El artículo 5 —Igualdad y no discriminación— opera como marco transversal que vincula a todos los demás: cualquier sistema de IA que produzca resultados desproporcionadamente perjudiciales para las personas con discapacidad en

el ámbito migratorio incurre en discriminación algorítmica, con independencia de que esa desproporción sea intencionada o resulte de la opacidad del sistema.

Resultan igualmente afectados el artículo 9 de la CDPD, cuyas exigencias de accesibilidad se proyectan sobre los procedimientos digitalizados de solicitud de protección internacional, residencia o regularización cuando no incorporan accesibilidad cognitiva, comunicativa y tecnológica suficiente ni alternativas funcionalmente equivalentes; el artículo 12, en la medida en que los procedimientos administrativos automatizados pueden afectar al reconocimiento efectivo de la persona como sujeto de derechos y de participación en igualdad de condiciones cuando su condición de discapacidad no es identificada ni acomodada; y el artículo 13, que exige garantizar el acceso efectivo a procedimientos, recursos y salvaguardias, obligación que no se satisface cuando los mecanismos de impugnación o revisión no están disponibles en formatos accesibles o no contemplan apoyos para la comunicación.

15.3. Capa 1. Impacto general en personas con discapacidad

15.3.1. La invisibilidad estructural de la discapacidad en los sistemas de asilo

El problema central que los sistemas de IA generan para las personas con discapacidad en el ámbito del asilo no es únicamente el sesgo: es la invisibilidad. Los datos históricos sobre solicitudes de asilo, sobre los que los sistemas de evaluación se entrenan, no desagregan la condición de discapacidad. Esto significa que el sistema ha aprendido los patrones de comportamiento, comunicación y narración de los solicitantes sin identificar cuáles de esos patrones corresponden a personas con discapacidad y cuáles no. La consecuencia es que los patrones propios de las personas con discapacidad —pausas en la narración, dificultades de expresión, incoherencias aparentes derivadas de discapacidades cognitivas, ausencia de respuestas emocionales esperadas en personas con condiciones de salud mental— son interpretados por el sistema como indicadores de falta de credibilidad, de inconsistencia del relato o de riesgo elevado.

La evaluación de la credibilidad del solicitante de asilo es el punto más crítico de esta cadena. En los sistemas asistidos por IA que analizan las declaraciones de los solicitantes en busca de inconsistencias, los patrones de comunicación de las personas con discapacidad intelectual, con daño cerebral adquirido, con trastorno de estrés postraumático o con otras condiciones que afectan a la memoria, la narración y la expresión emocional son sistemáticamente identificados como inconsistencias del relato. Una persona que describe un evento traumático sin emoción visible —porque su discapacidad afecta a la expresión emocional— o que no puede mantener la coherencia temporal de su narración —porque su discapacidad cognitiva dificulta la organización secuencial— obtiene una puntuación de credibilidad menor que la que obtendría un solicitante sin discapacidad, con independencia de la veracidad de su testimonio.

Este mecanismo no es teórico: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha documentado en múltiples contextos que los funcionarios de asilo —y, con mayor intensidad, los sistemas automatizados que los asisten— producen evaluaciones de credibilidad sesgadas frente a personas con condiciones de salud mental y discapacidades cognitivas, precisamente porque los patrones de narración de estas personas divergen de los que el sistema considera indicativos de un testimonio veraz. La Observación General n.º 3 del Comité CDPD señala que las mujeres con discapacidad en contextos migratorios enfrentan barreras específicas para acceder a procedimientos de asilo accesibles, y que la ausencia de ajustes de procedimiento adecuados constituye una forma de discriminación interseccional (Comité CDPD, OG n.º 3, 2016, párr. 53-54).

15.3.2. Sistemas de perfilado de riesgo en fronteras: los marcadores de discapacidad como anomalías algorítmicas

Los sistemas de evaluación del riesgo en fronteras operan identificando patrones de comportamiento asociados a viajeros de riesgo: nerviosismo, comportamiento errático, inconsistencia en las respuestas, movimientos inusuales. Estos marcadores de riesgo se construyeron a partir de datos de viajeros sin discapacidad y reflejan los estándares de comportamiento de la población normativa. Para las personas con discapacidad, los mismos marcadores describen comportamientos que son expresiones ordinarias de su condición: los movimientos involuntarios de una persona con Parkinson o con espasticidad cerebral son interpretados como nerviosismo; la dificultad comunicativa de una persona con afasia o con TEA es interpretada como inconsistencia; la dependencia de un asistente personal es interpretada como indicador de sometimiento o de trata de personas.

El resultado es un sistema que trata la discapacidad como anomalía y que convierte la expresión ordinaria de la discapacidad en marcador de riesgo. Esto produce una consecuencia con efectos agravados respecto a las otras personas: las personas con discapacidad son sometidas a controles adicionales de manera sistemática —con el coste humano, temporal y de dignidad que eso conlleva— y, simultáneamente, el sistema puede no detectar situaciones de trata de personas cuando la víctima no exhibe los marcadores de conducta que el sistema asocia a esa situación. El artículo 16 de la CDPD, en combinación con el artículo 11 sobre situaciones de riesgo, impone a los Estados la obligación de garantizar que los sistemas de detección de trata de personas y de explotación en contextos migratorios sean capaces de identificar situaciones de riesgo cuando la víctima tiene discapacidad.

15.3.3. Sistemas biométricos en fronteras: accesibilidad y error diferenciado

Los sistemas biométricos utilizados en el control fronterizo —reconocimiento facial, dactilar, de iris— presentan las mismas tasas de error diferenciadas frente a personas con discapacidad que en otros contextos, con el agravante de que el contexto fronterizo produce consecuencias más graves frente a un error de identificación. Una persona con

discapacidad que no puede ser autenticada biométricamente en un puesto fronterizo enfrenta un bloqueo que puede implicar detención, internamiento o devolución, con independencia de la legitimidad de su situación. La ausencia de modalidades alternativas de verificación de identidad para personas que no pueden ser reconocidas por sistemas biométricos estándar constituye una vulneración del artículo 18 de la CDPD y del artículo 5 en relación con los ajustes razonables.

El Pacto Digital Mundial (ONU, 2024) establece que los marcos de gobernanza de sistemas de vigilancia biométrica deben cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye la CDPD. Esta exigencia es directamente aplicable a los sistemas biométricos de control fronterizo y debe interpretarse como un mandato de diseño universal y de provisión de alternativas de verificación para personas con discapacidad.

15.4. Capa 2. Impacto diferenciado en mujeres y niñas con discapacidad

La Capa 2 activa los artículos 6 de la CDPD, 1 y 2 de la CEDAW, y las Recomendaciones Generales n.º 32 —sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiado— y n.º 39 del Comité CEDAW, así como la Observación General n.º 3 del Comité CDPD, como marcos normativos complementarios para analizar el impacto específico de los sistemas de IA migratorios sobre las mujeres y niñas con discapacidad.

15.4.1. Vulnerabilidad acumulada y discriminación múltiple en los procedimientos de asilo

Las mujeres con discapacidad en contextos de desplazamiento forzado enfrentan una acumulación de vulnerabilidades que los sistemas de IA de evaluación de solicitudes de asilo son sistemáticamente incapaces de capturar. Las persecuciones basadas en género —violencia sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, violencia doméstica— y las persecuciones o discriminaciones por razón de discapacidad se combinan con frecuencia en los relatos de mujeres con discapacidad solicitantes de asilo, produciendo formas de victimización múltiple que los sistemas de evaluación automática tratan como categorías separadas. Cuando el sistema evalúa la solicitud bajo la categoría de persecución por género sin reconocer la discapacidad, o bajo la categoría de protección de personas vulnerables sin reconocer la especificidad del género, el análisis resulta incompleto y la decisión, potencialmente discriminatoria.

La Recomendación General n.º 39 del Comité CEDAW (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas —cuya metodología interseccional es directamente extrapolable a mujeres con discapacidad en contextos migratorios— exige que los procedimientos judiciales y administrativos garanticen ajustes de procedimiento, como la interpretación en lengua de signos, apoyos de comunicación y plazos más amplios, señalando que las barreras físicas y de comunicación impiden sistemáticamente a las mujeres con discapacidad acceder a recursos legales efectivos (Comité CEDAW, RG n.º 39,

2022, párr. 62). Esta exigencia se ve directamente comprometida cuando los sistemas de IA procesan expedientes sin identificar la necesidad de ajustes de procedimiento y sin habilitar mecanismos para que la solicitante declare su condición de discapacidad y solicite los apoyos necesarios.

15.4.2. Violencia sexual y de género en contextos de tránsito y centros de internamiento: la invisibilidad del abuso para los sistemas de IA

Las mujeres con discapacidad en situaciones de desplazamiento son especialmente vulnerables a la violencia sexual y de género durante el tránsito y en los centros de internamiento. Esta vulnerabilidad tiene una dimensión algorítmica: los sistemas de IA utilizados para la monitorización de centros de internamiento o para la evaluación del bienestar de los solicitantes en tránsito no están diseñados para detectar situaciones de violencia cuando los indicadores conductuales de la víctima difieren de los patrones estándar del sistema. Una mujer con discapacidad intelectual que ha sido víctima de violencia sexual puede no exhibir los marcadores conductuales que el sistema asocia a una situación de riesgo —angustia visible, búsqueda activa de ayuda— y puede, en cambio, exhibir comportamientos que el sistema interpreta como conformidad o como ausencia de riesgo.

El artículo 16 de la CDPD, en combinación con el artículo 11 sobre situaciones de riesgo, impone una obligación positiva de garantizar que los sistemas de protección en contextos migratorios sean capaces de detectar situaciones de riesgo para personas con discapacidad, incluyendo formas de violencia que se manifiestan de manera atípica. El GREVIO, en su Recomendación General n.º 1 (2021), exige que las respuestas institucionales frente a la violencia digital y física sean plenamente accesibles para mujeres con discapacidades físicas, intelectuales y psicosociales, y que los mecanismos de denuncia funcionen en formatos adaptados. Esta exigencia es directamente aplicable a los contextos de internamiento y a los sistemas de asistencia asistidos por IA que operan en esos entornos.

15.4.3. La brecha de datos como incumplimiento del artículo 31 de la CDPD

La ausencia de datos desagregados por discapacidad en los registros de solicitantes de asilo, de personas internadas y de migrantes irregulares constituye, en sí misma, un incumplimiento del artículo 31 de la CDPD, que exige a los Estados recopilar datos estadísticos que permitan formular y aplicar políticas a fin de dar efecto a la Convención, incluyendo específicamente datos desagregados por género. La ONU Mujeres, en su Estrategia de 2025, señala la ausencia de datos estadísticos sobre las experiencias específicas de las mujeres con discapacidad en entornos tecnológicos como uno de los vacíos más graves para el desarrollo de políticas basadas en evidencia, y exige la creación de marcos estadísticos que capturen estas intersecciones mediante metodologías estandarizadas (ONU Mujeres, 2025). Esta exigencia es especialmente urgente en el ámbito migratorio, donde la invisibilidad de la discapacidad en los datos impide tanto el

diseño de sistemas de IA equitativos como la evaluación de su impacto real sobre las personas con discapacidad.

15.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas y niños con discapacidad

La Capa 3 activa el artículo 7 de la CDPD, los artículos 3, 22, 37 y 39 de la CDN y la Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño como marcos normativos para analizar el impacto específico de los sistemas de IA migratorios sobre los niños y niñas con discapacidad, con especial atención a la situación de los menores de edad no acompañados.

15.5.1. Sistemas de determinación de la edad: el sesgo biométrico y sus consecuencias sobre la protección de la infancia

Los sistemas automatizados de estimación de la edad a partir de datos biométricos —análisis de imagen facial, de la estructura ósea de la mano o de la muñeca, y de otros rasgos físicos— se utilizan en procedimientos de determinación del estatus de menor no acompañado cuando no existe documentación que acredite la edad. Para los niños y niñas con discapacidad, estos sistemas presentan un sesgo sistemático: las condiciones de discapacidad que afectan al desarrollo físico —síndrome de Down, discapacidades del crecimiento, condiciones crónicas que producen envejecimiento prematuro— o que afectan a la expresión facial —parálisis, asimetría, cicatrices— producen estimaciones de edad erróneas que pueden determinar que un niño o niña sea tratado como adulto en el procedimiento de protección.

Las consecuencias de este error son de una gravedad extraordinaria: un menor con discapacidad al que el sistema clasifica como adulto queda excluido del sistema de protección de la infancia, de los recursos específicos de atención a menores de edad no acompañados y de las garantías procedimentales previstas por la CDN y la CDPD para este grupo. El artículo 3 de la CDN establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño. Un sistema de determinación de la edad que clasifica erróneamente a un niño con discapacidad como adulto incumple este principio de manera directa y grave.

La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño exige que los sistemas automatizados de toma de decisiones que afectan a menores de edad cuenten con supervisión humana efectiva y mecanismos de impugnación accesibles, y que los datos biométricos de los menores de edad sean objeto de una protección reforzada que incluya la prohibición de usos secundarios (Comité CDN, OG n.º 25, 2021, párr. 62-64). Para los menores de edad con discapacidad, esta protección reforzada debe incluir la obligación de que los sistemas de determinación de la edad sean validados específicamente con datos representativos de niños y niñas con discapacidades que

afectan al desarrollo físico, y que los resultados del sistema sean revisados por personas con formación específica en discapacidad e infancia antes de producir cualquier decisión sobre el estatus del menor.

15.5.2. Sistemas de evaluación de riesgo en procedimientos de protección de menores de edad con discapacidad

Los sistemas de evaluación del riesgo utilizados en procedimientos de protección de menores de edad —acogimiento familiar, tutela, separación de la familia— presentan riesgos diferenciados para los niños y niñas con discapacidad en contextos migratorios. Estos sistemas operan identificando indicadores de riesgo conductual y situacional que, en el caso de menores de edad con discapacidad, pueden producir falsos positivos —clasificación como situación de riesgo cuando no la hay— o falsos negativos —no detección de situaciones de riesgo genuinas cuando los indicadores son atípicos.

El falso positivo tiene como consecuencia la separación familiar injustificada: un menor con discapacidad que presenta comportamientos atípicos puede ser clasificado por el sistema como víctima de maltrato o de negligencia, cuando esos comportamientos son expresiones ordinarias de su condición de discapacidad. El artículo 16 de la CDN, que garantiza la protección de los niños contra toda forma de violencia, debe leerse en combinación con el artículo 7 de la CDPD, que garantiza a los niños con discapacidad el derecho a vivir en familia, a menos que la separación sea necesaria en su interés superior, determinado por autoridades competentes con revisión judicial.

La UNICEF Innocenti, en su Guía de Políticas sobre IA para la Infancia 3.0 (2025), alerta sobre el uso de sistemas de IA en procedimientos de protección de menores de edad sin garantías adecuadas de explicabilidad y sin participación de las personas afectadas en el diseño del sistema. Para los menores de edad con discapacidad en contextos migratorios, esta alerta es especialmente pertinente: son el subgrupo con menor capacidad de hacer valer sus derechos en procedimientos administrativos que determinan su protección.

15.6. Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

La Capa 4 se activa en este capítulo porque la franja etaria de los jóvenes con discapacidad —entre 18 y aproximadamente 25 años— presenta en el contexto migratorio una exposición diferenciada que no es capturada ni por la Capa 3 —análisis de menores de edad— ni por la Capa 1 —análisis general de personas con discapacidad. El elemento específico es la transición: el momento en que un joven con discapacidad que había estado bajo protección de menores de edad pasa a ser considerado adulto por los sistemas de protección social y migratoria, con pérdida simultánea de los apoyos específicos para menores de edad y sin adquisición plena de los recursos y derechos del sistema de adultos.

En el contexto de los sistemas de IA de asilo y gestión migratoria, esta transición presenta dos riesgos específicos. El primero es la ruptura de los apoyos de accesibilidad: los sistemas de apoyo a menores de edad solicitantes de asilo incluyen, en muchos Estados, tutores legales especializados, traductores y mediadores culturales, y apoyos para la participación en procedimientos administrativos. Cuando el joven con discapacidad alcanza la mayoría de edad, estos apoyos cesan, y los sistemas de IA que gestionan su expediente en el régimen de adultos no están diseñados para identificar la necesidad de apoyos equivalentes ni para generarlos automáticamente. El resultado es un joven con discapacidad que enfrenta un procedimiento de asilo complejo, con sistemas de IA que no lo reconocen como beneficiario de apoyos específicos, y sin los recursos que le permitían navegar el sistema en la etapa anterior.

El segundo riesgo es el perfilado de riesgo retroactivo: los sistemas de evaluación de solicitudes de asilo en el régimen de adultos acceden, en algunos casos, al historial de la persona en el sistema de protección de menores de edad, incluidos comportamientos, incidencias o evaluaciones producidas durante la minoría de edad. Para los jóvenes con discapacidad, este historial puede contener valoraciones de comportamiento, evaluaciones psicológicas y registros de incidentes que, descontextualizados del marco de la discapacidad y tratados algorítmicamente como indicadores de riesgo, producen perfiles que perjudican la resolución de su solicitud de asilo. El artículo 22 de la CDPD, que garantiza el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad y la protección de su información personal, es directamente aplicable a esta situación.

El Comité CDPD, en sus Observaciones Finales a varios Estados, ha señalado la transición de los sistemas de protección de menores de edad a los de adultos como uno de los momentos de mayor vulnerabilidad para los jóvenes con discapacidad, y ha exigido que los Estados garanticen la continuidad de los apoyos durante ese período y que los sistemas de planificación de la transición cuenten con la participación directa del joven afectado. Esta exigencia es directamente aplicable a los sistemas de IA de gestión migratoria: los algoritmos que gestionan el tránsito de un expediente del régimen de menores de edad al de adultos deben ser diseñados para identificar la condición de discapacidad del solicitante y para activar automáticamente los mecanismos de evaluación de necesidades de apoyo en el nuevo régimen.

15.7. Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores que se encuentran en situaciones de desplazamiento forzado o que solicitan protección internacional enfrentan en los sistemas de IA que gestionan los procedimientos de asilo y el control fronterizo una forma de discriminación algorítmica que combina los sesgos del análisis de credibilidad con las limitaciones de los sistemas biométricos en personas cuyas características han sido modificadas por la intersección de envejecimiento y discapacidad. El anclaje

normativo se sitúa en los artículos 5, 11 y 18 de la CDPD, leídos en conjunción con el artículo 31 sobre la obligación de recopilar datos.

El mecanismo de mayor impacto normativo opera en los sistemas de evaluación de credibilidad de las solicitudes de asilo. Como se ha analizado en la Capa 1, estos sistemas interpretan los patrones de comunicación atípicos como indicadores de falta de credibilidad. Para las personas con discapacidad mayores, este sesgo se intensifica porque los patrones de comunicación asociados al envejecimiento con discapacidad —relatos más lentos, dificultades de memoria episódica, menor fluidez verbal, necesidad de más tiempo para organizar una narración coherente, mayor variabilidad en la recuperación de recuerdos específicos— son especialmente divergentes de los patrones de referencia que el sistema asocia con un testimonio veraz. Una persona con discapacidad cognitiva mayor que relata una persecución producida años antes puede presentar un relato fragmentado, con imprecisiones temporales y con mayor tiempo de respuesta, no porque su testimonio sea falso, sino porque su condición de discapacidad y su edad determinan ese patrón de narración. El sistema de evaluación de credibilidad interpreta esas características como inconsistencias del relato y reduce la puntuación de credibilidad, produciendo denegaciones que no tienen fundamento en la veracidad del testimonio sino en la incapacidad del sistema para contemplar la fenomenología de la comunicación en la intersección discapacidad-envejecimiento. Los artículos 5 y 18 de la CDPD obligan a los Estados a garantizar que los procedimientos de asilo no produzcan discriminación por razón de discapacidad, incluyendo la discriminación indirecta que los sistemas de evaluación de credibilidad no adaptados producen sobre las personas con discapacidad mayores.

Los sistemas biométricos de control fronterizo presentan para este subgrupo el mismo mecanismo de exclusión identificado en el ámbito biométrico: la mayor tasa de error derivada de la intersección entre los cambios faciales y dactilares propios del envejecimiento y las modificaciones de los rasgos biométricos asociadas a condiciones de discapacidad. Para las personas con discapacidad mayores en contextos de desplazamiento forzado, esta tasa de error más elevada no produce únicamente un inconveniente en el acceso a un servicio: puede producir detenciones injustificadas, controles adicionales degradantes o denegaciones de acceso a los procedimientos de protección internacional, en situaciones en que la persona ya se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad. El artículo 11 de la CDPD, que impone la obligación de garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, exige que los sistemas biométricos de control fronterizo ofrezcan alternativas de verificación accesibles para personas que no pueden ser autenticadas fiablemente por el sistema estándar, sin que el recurso a esas alternativas genere indicadores adicionales de riesgo.

La ausencia de registros desagregados por la intersección discapacidad-edad en los procedimientos de asilo constituye un incumplimiento autónomo del artículo 31 de la CDPD que tiene consecuencias metodológicas directas: sin esa desagregación es

imposible verificar la magnitud del impacto diferencial que el análisis normativo permite anticipar, ni diseñar medidas correctoras con base empírica. La Estrategia de ONU Mujeres (2025) señala la producción de datos estadísticos interseccionales como condición necesaria para el desarrollo de políticas basadas en evidencia, exigencia que en el ámbito migratorio incluye la obligación de producir datos desagregados por la intersección de discapacidad y edad en todos los registros de procedimientos de asilo, control fronterizo e internamiento.

15.8. Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad que solicitan protección internacional o que se encuentran en situaciones de desplazamiento forzado enfrentan en los sistemas de IA que gestionan los procedimientos de asilo y el control fronterizo una de las formas más graves de discriminación algorítmica interseccional documentadas en este informe: la incapacidad de los sistemas de evaluación de credibilidad para reconocer la fenomenología específica de la persecución por orientación sexual o identidad de género cuando concurre discapacidad, y la amplificación de los marcadores de sospecha en los sistemas de perfilado de riesgo cuando la expresión de género no normativa se combina con patrones conductuales propios de la discapacidad. El anclaje normativo combina los artículos 5, 16 y 18 de la CDPD con los Principios de Yogyakarta —en particular el Principio 23 sobre el derecho a solicitar asilo— y la OG núm. 3 del Comité CDPD sobre mujeres y niñas con discapacidad.

El mecanismo de mayor gravedad opera en los sistemas de evaluación de credibilidad de las solicitudes de asilo por persecución de doble origen: por orientación sexual o identidad de género y por discapacidad. Las personas LGTBI+ con discapacidad que solicitan protección internacional por persecución en ambas dimensiones presentan relatos de victimización múltiple cuya fenomenología —la combinación de formas de persecución que se refuerzan mutuamente, los efectos sobre la salud mental de la exposición sostenida a formas convergentes de discriminación, las formas atípicas de narración derivadas de condiciones de discapacidad que afectan a la comunicación— no está representada en los datos de entrenamiento de los sistemas de evaluación de credibilidad, que han sido construidos sobre perfiles de solicitantes de asilo sin discapacidad o con formas de persecución categorial únicas. El sistema no puede reconocer la especificidad de esta forma de persecución interseccional porque no ha aprendido su fenomenología, y su incapacidad de reconocerla produce evaluaciones de credibilidad reducidas que no tienen fundamento en la veracidad del testimonio sino en la invisibilidad de la intersección en los datos. El Principio 23 de Yogyakarta establece que los Estados deben garantizar que el temor a la persecución por razón de orientación sexual o identidad de género sea reconocido como base para la concesión del estatuto de refugiado, obligación que se extiende a garantizar que los sistemas de evaluación de credibilidad sean capaces de reconocer esa base cuando se combina con la discapacidad.

Los sistemas de perfilado de riesgo en fronteras amplían este impacto para las personas LGTBI+ con discapacidad de una forma específica: la intersección de la expresión de género no normativa con los patrones conductuales propios de la discapacidad produce una acumulación de marcadores de anomalía que el sistema interpreta como indicadores de riesgo de mayor intensidad que cualquiera de los dos factores por separado. El sistema que ya trata los movimientos involuntarios, las dificultades de comunicación o los patrones de comportamiento atípicos como señales de alerta —tal como se ha analizado en la Capa 1— los interpreta con mayor intensidad cuando también detecta formas de expresión de género que divergen del modelo normativo. La persona LGTBI+ con discapacidad es sometida a controles adicionales de mayor intensidad, no por razones vinculadas a conductas de riesgo real, sino por la acumulación de características que el sistema trata como anomalías y que son en realidad expresiones legítimas de su identidad y de su condición.

Las personas trans con discapacidad enfrentan adicionalmente las barreras de identificación en los sistemas biométricos de control fronterizo que ya se han analizado en el capítulo de biometría: la inconsistencia entre los datos de identidad en la documentación y los datos de identidad actuales produce bloqueos en los sistemas de verificación que pueden resultar en detenciones injustificadas o en denegaciones de acceso a los procedimientos de protección internacional precisamente cuando la persona se encuentra en mayor vulnerabilidad. El artículo 22 de la CDPD, que garantiza el respeto de la privacidad, protege a las personas trans con discapacidad de las consecuencias discriminatorias derivadas de la gestión de sus datos de identidad en sistemas institucionales que no han sido diseñados para contemplar la transición de identidad como un proceso legítimo y predecible.

15.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad en contextos migratorios enfrentan ante los sistemas de IA que gestionan los procedimientos de asilo y el control fronterizo formas de impacto que se concentran en dos situaciones específicas: el riesgo de separación familiar injustificada cuando la discapacidad de un progenitor es procesada algorítmicamente como factor de riesgo para el menor, y la acumulación de barreras que enfrentan las madres con discapacidad solicitantes de asilo en su interacción con los sistemas institucionales de gestión migratoria. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 7, 16 y 23 de la CDPD, en conjunción con los artículos 3 y 9 de la CDN y la CEDAW RG núm. 39.

El mecanismo de mayor gravedad normativa opera en los sistemas de evaluación de riesgo en protección a la infancia en contextos migratorios. Cuando estos sistemas evalúan la idoneidad del entorno familiar de un menor con discapacidad en situación migratoria, incorporan variables de evaluación del progenitor —capacidad de comunicación, comprensión de las instrucciones institucionales, gestión de las

necesidades del menor, respuesta emocional en las interacciones con los funcionarios— que el algoritmo puede interpretar de forma desfavorable cuando el progenitor tiene discapacidad. La discapacidad del progenitor —que se manifiesta en patrones de comunicación atípicos, en mayor tiempo de respuesta, en formas de interacción con el menor que difieren de las que el sistema asocia con la «buena parentalidad»— es procesada por el sistema como un factor de riesgo para el menor, cuando en realidad es simplemente una característica del progenitor que requiere apoyos para el ejercicio efectivo de la parentalidad, no su privación. El resultado puede ser la activación de procedimientos de separación familiar que el artículo 23.4 de la CDPD reserva exclusivamente para las situaciones en que la separación es necesaria en el interés superior del menor determinado por autoridades competentes: la discapacidad del progenitor no puede ser, en ningún caso, motivo suficiente para fundamentar esa determinación.

Las madres con discapacidad solicitantes de asilo constituyen el subgrupo con mayor acumulación de barreras en este ámbito, como señala el Anexo IV. Enfrentan simultáneamente barreras de comunicación en los procedimientos de evaluación de credibilidad —sus patrones de narración son interpretados como inconsistencias—, inaccesibilidad de las plataformas de tramitación —cuyas interfaces no contemplan sus necesidades de accesibilidad—, ausencia de ajustes de procedimiento que garanticen su participación efectiva en los procesos que afectan a su situación y a la de sus hijos, y mayor riesgo de violencia en los centros de internamiento —donde la discapacidad y la condición de madre generan mayor exposición y menor capacidad de contestación. La CEDAW RG núm. 39 exige que los procedimientos judiciales y administrativos garanticen ajustes de procedimiento específicos para las mujeres con discapacidad en contextos migratorios (Comité CEDAW, 2022, RG núm. 39, párr. 62), exigencia que los sistemas de IA de gestión de los procedimientos de asilo deben operativizar como requisito de diseño: la identificación de la condición de discapacidad y de las necesidades de ajuste del progenitor en el primer contacto con el sistema, y la activación automática de los mecanismos de apoyo correspondientes, son condiciones necesarias para que el acceso a la protección internacional sea efectivo en igualdad de condiciones para este subgrupo.

15.10. Obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis

15.10.1. Obligaciones de los Estados

Garantizar que los procedimientos de asilo y los sistemas de IA que los asisten incluyan, desde el primer contacto, mecanismos de identificación de la condición de discapacidad del solicitante y de evaluación de sus necesidades de apoyo, con personal especializado en discapacidad y asilo, y con sistemas de IA que no produzcan evaluaciones de credibilidad basadas en patrones de comunicación o comportamiento que penalicen las manifestaciones ordinarias de la discapacidad. Esta obligación se deriva del artículo 11

de la CDPD en relación con el artículo 18 y con el principio de no discriminación del artículo 5.

Prohibir el uso de sistemas automatizados de evaluación de credibilidad de solicitantes de asilo que utilicen análisis del comportamiento, el lenguaje no verbal o la coherencia narrativa como indicadores de fiabilidad, cuando dichos sistemas no hayan sido validados específicamente con personas con discapacidad y no ofrezcan garantías de rendimiento equivalente para este grupo.

Establecer salvaguardias específicas para la determinación de la edad mediante biometría que incluyan: validación de los sistemas con datos representativos de niños y niñas con discapacidades que afectan al desarrollo físico; revisión obligatoria por personal especializado en discapacidad e infancia de toda estimación de edad automatizada que pueda derivar en la exclusión del sistema de protección de menores de edad; y provisión de beneficio de la duda en caso de incertidumbre, en favor de la aplicación del régimen de protección de menores de edad.

Garantizar que los sistemas biométricos utilizados en el control fronterizo ofrezcan modalidades alternativas de verificación de identidad para personas con discapacidad que no pueden ser autenticadas por el sistema estándar, sin que el recurso a la modalidad alternativa genere demoras, tratamiento diferencial o indicadores de riesgo injustificados.

Recopilar y publicar datos desagregados por discapacidad, sexo y edad sobre las personas que acceden a los procedimientos de asilo, las que son objeto de controles adicionales en fronteras, las que se encuentran internadas en centros de internamiento y las que reciben protección internacional, en cumplimiento del artículo 31 de la CDPD y del mandato de la Estrategia de ONU Mujeres (2025) sobre datos estadísticos interseccionales.

Garantizar que los sistemas de planificación de la transición de menores de edad a adultos en el contexto migratorio identifiquen la condición de discapacidad del joven y activen automáticamente mecanismos de evaluación de necesidades de apoyo en el régimen de adultos, garantizando la continuidad de los apoyos durante el período de transición.

15.10.2. Obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue

Realizar evaluaciones de impacto en derechos fundamentales que incluyan análisis específicos del impacto sobre personas con discapacidad antes del despliegue de cualquier sistema de IA en procedimientos de asilo, determinación de la edad o control fronterizo, y publicar los resultados de dichas evaluaciones con el nivel de detalle necesario para permitir la auditoría independiente.

Garantizar que los sistemas de evaluación de credibilidad de solicitantes de asilo sean entrenados con datos que incluyan representación adecuada de personas con discapacidades que afectan a la comunicación, la narración y la expresión emocional, y que sean validados específicamente frente a este subgrupo antes de su despliegue.

Implantar mecanismos de supervisión humana efectiva que permitan la revisión de toda decisión algorítmica que afecte negativamente a un solicitante de asilo o a un migrante con discapacidad, con procedimientos de escalada que garanticen la resolución del expediente por personal especializado en un plazo razonable.

Diseñar los sistemas de monitorización de centros de internamiento con la capacidad de detectar situaciones de riesgo para personas con discapacidad, incluyendo indicadores de riesgo atípicos que corresponden a la fenomenología de condiciones específicas de discapacidad, y con protocolos de actuación que activen la intervención humana ante cualquier indicio de vulneración.

Las obligaciones establecidas en los epígrafes anteriores alcanzan a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas de evaluación de credibilidad deben ser auditados por la intersección género-discapacidad para eliminar el sesgo que perjudica a las mujeres con discapacidad solicitantes de asilo, cuyo relato puede estar marcado por la victimización múltiple y por patrones de comunicación atípicos derivados de su condición; los mecanismos de denuncia de violencia en centros de internamiento deben ser accesibles y capaces de detectar situaciones de riesgo que no responden a los indicadores conductuales estándar del sistema, conforme al artículo 6 de la CDPD y la OG núm. 3. El interés superior del menor exige que los sistemas de determinación de la edad sean validados con datos representativos de niños y niñas con discapacidades que afectan al desarrollo físico, y que los sistemas de evaluación de riesgo en protección a la infancia no generen separaciones familiares injustificadas por incapacidad del sistema para interpretar correctamente la discapacidad del progenitor, conforme a los artículos 7 y 23 de la CDPD en relación con el artículo 3 de la CDN. Los sistemas de gestión migratoria deben contemplar la transición de los y las jóvenes con discapacidad del régimen de menores al de adultos garantizando la continuidad de los apoyos y evitando el perfilado retroactivo de su historial institucional. Los sistemas de evaluación de credibilidad deben ser validados para el rendimiento sobre personas con discapacidad mayores, cuyos patrones de narración más lentos y con mayor variabilidad no pueden ser interpretados como señal de falta de veracidad, conforme a los artículos 5 y 18 de la CDPD. Los sistemas de evaluación de credibilidad deben reconocer la fenomenología específica de la persecución de personas LGTBI+ con discapacidad, y los sistemas de perfilado de riesgo no deben tratar la expresión de género no normativa como marcador adicional de sospecha cuando concurre con la discapacidad, conforme al artículo 5 de la CDPD y el Principio 23 de Yogyakarta. Las plataformas de tramitación de asilo deben ser accesibles para las madres con discapacidad solicitantes de protección, y los sistemas de evaluación del entorno familiar no deben interpretar la discapacidad del progenitor como factor de riesgo autónomo para el menor, conforme a los artículos 7 y 23 de la CDPD.

Capítulo 16.

Participación en la vida política y pública

Trazabilidad metodológica de aplicación de los indicadores interseccionales
En el ámbito de la participación en la vida política y pública, el indicador central es el 3 (accesibilidad del sistema), aplicado al análisis de la inaccesibilidad de las plataformas electorales digitales, los sistemas de información política y las herramientas de voto electrónico para personas con discapacidad sensorial, cognitiva o motora (16.3.1 y 16.3.4). El mismo indicador opera en el análisis de las barreras de accesibilidad cognitiva y sensorial acumuladas que enfrentan las personas con discapacidad mayores en los sistemas de gestión electoral digital y las plataformas de participación ciudadana (16.7), y en las barreras que enfrentan las plataformas de participación política para las madres con discapacidad que son cuidadoras principales (16.9). El indicador 4 (participación en diseño y gobernanza) es el de mayor peso normativo en este capítulo, dado que el artículo 4.3 CDPD impone la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el diseño, prueba y auditoría de los sistemas de IA electorales, con extensión a la ausencia de participación de organizaciones de personas LGTBI+ con discapacidad en el diseño de los sistemas de moderación (16.8). El indicador 2 (impacto diferenciado en los resultados) opera en el examen de los sistemas de segmentación política personalizada política y moderación automatizada del discurso que pueden silenciar o infravalorar algorítmicamente las voces de las personas con discapacidad (16.3.2 y 16.3.3), con extensión a la perfilación de las personas con discapacidad mayores como destinatarias de mensajes sobre pensiones y servicios de cuidado, negando su condición de actoras políticas con agenda propia (16.7), y al hostigamiento interseccional dirigido contra activistas y candidatos LGTBI+ con discapacidad que los sistemas de moderación no detectan con suficiente precisión (16.8). El indicador 1 (representación en los datos) subyace al análisis de los sistemas de verificación de elegibilidad que pueden codificar restricciones discriminatorias (16.3.1), y se extiende a la ausencia de datos desagregados por identidad de género y discapacidad en registros electorales que impide auditar la participación diferencial de las personas LGTBI+ con discapacidad (16.8). El indicador 5 (transparencia y recursos efectivos) estructura la evaluación de los mecanismos de impugnación accesibles frente a decisiones algorítmicas de moderación o exclusión del discurso político, con extensión a los algoritmos de segmentación política personalizada que invisibilizan a las familias como grupo con agenda política propia (16.9).

16.1 Descripción del ámbito y tipología de sistemas de IA de riesgo elevado implicados

El artículo 29 de la CDPD garantiza a las personas con discapacidad el derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el derecho a votar, a ser elegidas y a ocupar cargos públicos de manera efectiva. Este derecho no admite restricciones ni excepciones por motivo de discapacidad, lo que lo convierte en un mandato de aplicación inmediata cuya vulneración constituye discriminación en el sentido del artículo 2 de la Convención.

En el contexto del RIA, el Anexo III, apartado 8.b, clasifica como de riesgo elevado los sistemas de IA «destinados a influir en el resultado de elecciones y referendos, y en el comportamiento electoral de las personas físicas al ejercer su voto en elecciones y referendos». Esta categoría, sin embargo, no agota la intersección entre IA y participación política de las personas con discapacidad. El presente capítulo adopta un alcance más amplio, coherente con la arquitectura de derechos de la CDPD, y analiza cuatro tipologías de sistemas:

- Sistemas de IA para la gestión y administración electoral: plataformas de registro censal y verificación de elegibilidad de candidaturas, sistemas de modelización y predicción del voto, herramientas de gestión logística de colegios electorales y validación de resultados.
- Sistemas de segmentación política personalizada política y análisis conductual: motores de segmentación de audiencias para campañas, algoritmos de recomendación de contenido político en plataformas digitales, sistemas de puntuación de preferencias electorales y herramientas de generación de mensajes persuasivos personalizados.
- Sistemas de moderación automatizada del discurso político: algoritmos de detección y filtrado de desinformación, sistemas de moderación de contenidos en redes sociales con impacto electoral, herramientas de verificación automatizada de hechos y de identificación de discurso de odio.
- Sistemas de accesibilidad e inclusión digital en procesos electorales: tecnologías de apoyo para el ejercicio del voto accesible, plataformas de información electoral accesible y herramientas de traducción automática a lengua de señas o lectura fácil para contenido político.

La exclusión de las personas con discapacidad de la vida política no opera principalmente a través de una negación formal del derecho al voto, sino mediante barreras estructurales y sistémicas que los sistemas de IA pueden tanto reproducir como, si se diseñan con arreglo a la CDPD, contribuir a superar. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha subrayado que la participación política y el liderazgo son instrumentos indispensables para proteger los derechos de las personas con discapacidad, combatir el estigma y el capacitismo y reconocer la diversidad humana como valor democrático (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 88).

16.2 Derechos de la CDPD afectados

El análisis de impacto de los sistemas de IA en la participación política de las personas con discapacidad activa un conjunto articulado de disposiciones de la CDPD que se refuerzan mutuamente.

Artículo 29: participación en la vida política y pública

El artículo 29 es la norma de referencia primaria. Obliga a los Estados no solo a abstenerse de adoptar medidas discriminatorias, sino también a adoptar medidas de acción positiva para garantizar la participación efectiva en igualdad de condiciones. Estas obligaciones positivas incluyen asegurar la accesibilidad de los procedimientos electorales, garantizar el voto secreto, autorizar la asistencia necesaria y cerciorarse de que las candidatas y candidatos con discapacidad reciban el apoyo requerido para ejercer sus funciones (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 20). La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha subrayado que el derecho a ser elegido y a ocupar cargos públicos constituye el elemento más desatendido del derecho a la participación política, siendo precisamente el espacio en que la IA puede generar mayores impactos negativos al reproducir el capacitismo estructural de los procesos electorales (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr.. 16-17).

En el ordenamiento español, el análisis debe leerse a la luz de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General operada por la Ley Orgánica 2/2018, que garantizó el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, y de la Instrucción 5/2019 de la Junta Electoral Central sobre su aplicación. La reforma del artículo 49 de la Constitución Española, aprobada en 2024, refuerza el mandato de igualdad real y efectiva y de protección especial en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La lectura conjunta de estos instrumentos impide considerar la accesibilidad democrática en el entorno digital como una cuestión secundaria o meramente organizativa: los sistemas de IA que intermedian la información, la expresión o la participación política deben ser evaluados como tecnologías que pueden afectar directamente al contenido material del derecho al sufragio y a la participación política en condiciones de igualdad.

Artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley

Vincular el ejercicio de los derechos políticos a la capacidad jurídica constituye discriminación en virtud del artículo 2 de la CDPD. Sin embargo, los sistemas de IA para la verificación de elegibilidad de candidaturas o la administración de registros electorales pueden codificar estos vínculos discriminatorios si se nutren de datos históricos que reflejan legislaciones que subordinaban el sufragio a requisitos de "capacidad mental verificada". El Comité ha señalado que el incumplimiento del artículo 12 no puede constituir, en ninguna circunstancia, un obstáculo para la participación política de las personas con discapacidad (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 79).

Artículo 4.3: consulta estrecha y participación activa

Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben ser consultadas estrechamente y colaborar activamente en la elaboración, aplicación y seguimiento de todas las leyes, políticas y sistemas —incluidos los sistemas de IA— que afecten a sus derechos políticos. Esta obligación es de cumplimiento inmediato y no admite restricciones presupuestarias. Su aplicación a los sistemas de IA electorales implica que las organizaciones de personas con discapacidad deben participar desde las

fases de diseño, desarrollo, prueba y auditoría de estos sistemas (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 15 y 28).

Artículos 9 y 21: accesibilidad e información accesible

La accesibilidad de los sistemas digitales electorales —plataformas de información, sistemas de voto electrónico, herramientas de seguimiento de candidaturas— es una obligación autónoma derivada del artículo 9, que exige a los Estados garantizar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en igualdad de condiciones. La inaccesibilidad de los sistemas de IA electorales no es una barrera técnica menor: es una forma de discriminación estructural que reproduce la invisibilidad política de las personas con discapacidad (OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33).

Artículos 5, 6 y 7: no discriminación, mujeres, niñas y jóvenes con discapacidad

Los algoritmos de segmentación política pueden reforzar formas múltiples e interseccionales de discriminación cuando no incorporan en su diseño las dimensiones de género, edad y discapacidad. El Comité CEDAW y el Comité CDPD han subrayado conjuntamente que las medidas especiales selectivas deben abordar la infrarrepresentación de las mujeres con discapacidad, incluyendo la garantía de acceso a sistemas tecnológicos que no amplíen la brecha digital de género (Comité CEDAW, RG n.º 40, 2024, párr.. 25-26; Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 22).

Artículo 33.3: participación de la sociedad civil en el seguimiento

La participación de las organizaciones de personas con discapacidad en los marcos independientes de supervisión de la Convención es inseparable de su participación en la auditoría y el seguimiento de los sistemas de IA que median los procesos electorales. El artículo 33.3 obliga a los Estados a garantizar que la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, pueda participar activamente en el seguimiento de la aplicación de la CDPD, lo que en el contexto del RIA se traduce en la obligación de incluir a estas organizaciones en los procesos de evaluación de conformidad y auditoría de los sistemas de IA de riesgo elevado (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 37-39).

16.3. Capa 1. Impacto general en las personas con discapacidad

16.3.1 Exclusión algorítmica de candidaturas y registro electoral

Los sistemas de IA para la gestión de registros electorales y la verificación de elegibilidad de candidaturas pueden operar como filtros discriminatorios cuando sus criterios de admisión no son conformes con la CDPD. El 91% de los países de los que se dispone de información imponían algún tipo de restricción al sufragio pasivo de las personas con discapacidad, y el 65% de estas restricciones afectaban específicamente a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de la ONU, 2024, pág. 387, citado en Hagrass, 2026,

A/HRC/61/46, párr. 37). Si los sistemas de IA para verificación de elegibilidad se entrenan sobre marcos legislativos que contienen estas restricciones, perpetuarán la exclusión incluso cuando las leyes nacionales hayan sido formalmente reformadas.

La dependencia de certificados médicos o psiquiátricos como condición de elegibilidad, codificada en algunos sistemas de IA para la verificación de candidaturas, reproduce el modelo médico de la discapacidad que la CDPD rechaza explícitamente. El Comité ha señalado que las disposiciones que exigen acreditar el «pleno uso de las facultades mentales y físicas» como condición para presentarse a elecciones son incompatibles con los artículos 2, 12 y 29 de la Convención (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 39).

16.3.2 Invisibilidad en la segmentación política personalizada política y el discurso electoral

Los algoritmos de recomendación de contenido político operan sobre perfiles de usuario construidos a partir de datos de comportamiento digital. Las personas con discapacidad, en particular quienes tienen una menor presencia digital por razones de accesibilidad, están sistemáticamente infrarrepresentadas en los conjuntos de datos de entrenamiento de estos algoritmos. La consecuencia es una exclusión agravada: no solo reciben menos información política relevante, sino que además sus preferencias e intereses no quedan reflejados en los datos que configuran la agenda política digital (OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33, arts. 4 y 9).

Los sistemas de segmentación política personalizada política pueden amplificar el capacitismo cuando los datos históricos de campañas políticas reflejan la ausencia de personas con discapacidad como destinatarias de mensajes sustantivos sobre políticas públicas. En lugar de personas con posiciones políticas propias, los algoritmos tienden a perfilarlas como beneficiarias de políticas sociales, lo que reproduce la participación simbólica que el Comité CDPD ha identificado como una de las barreras más persistentes a la representación política real (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 35).

16.3.3 Moderación automatizada y silenciamiento del activismo político

Los algoritmos de moderación de contenidos en plataformas digitales presentan tasas de error diferencial para el contenido producido por personas con discapacidad o sobre derechos de las personas con discapacidad. El activismo político de estas personas, incluidos los testimonios sobre discriminación y las denuncias de violaciones de derechos, puede ser clasificado erróneamente como discurso de odio o contenido inapropiado, generando un efecto de silenciamiento sistemático que vulnera el derecho a la libertad de expresión y participación política garantizado por el artículo 29.b de la CDPD.

Esta penalización algorítmica puede operar también sobre las propias formas de comunicación de las personas con discapacidad. Los sistemas de moderación entrenados sobre patrones normativos de escritura pueden clasificar como contenido de baja calidad, anómalo o potencialmente infractor los mensajes elaborados en lectura fácil, mediante sistemas de comunicación aumentativa y alternativa o con estructuras lingüísticas atípicas asociadas a discapacidades del lenguaje o del neurodesarrollo. Cuando ello ocurre, el sistema no protege el espacio público de contenidos dañinos: excluye de él a quienes se expresan de forma distinta al patrón sobre el que fue entrenado, en vulneración directa del artículo 21 de la CDPD.

La ausencia de datos de entrenamiento etiquetados con perspectiva de discapacidad en los sistemas de moderación automatizada reproduce el sesgo de los moderadores humanos, amplificándolo a escala. La Observación General n.º 7 del Comité establece que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan contra la intimidación, el acoso y las represalias cuando manifiesten opiniones en el ámbito político, lo que en el contexto digital se extiende a la obligación de auditar los sistemas de moderación para garantizar que no operen como instrumentos de supresión del activismo con discapacidad (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 29).

16.3.4 Inaccesibilidad de la infraestructura digital electoral

La Relatora Especial ha documentado que los sitios web de partidos políticos e instituciones públicas incumplen de manera generalizada las normas de accesibilidad digital (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 47). Esta inaccesibilidad se extiende a los sistemas de IA que gestionan la información electoral: chatbots de atención a electores, sistemas de información sobre candidaturas, plataformas de seguimiento de resultados y herramientas de participación ciudadana. Cuando estos sistemas no incorporan el diseño universal desde su arquitectura, generan nuevas barreras que se superponen a las ya existentes.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación es una precondición para la participación política efectiva en los entornos digitales contemporáneos, y que su inaccesibilidad constituye una forma de discriminación por razón de discapacidad que vulnera los artículos 9 y 29 de la CDPD (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 77). El OACNUDH ha subrayado, además, que los sistemas de IA que no incorporan estándares de accesibilidad desde su diseño violan las obligaciones de debida diligencia de los Estados en relación con las empresas tecnológicas (OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33, arts. 4 y 9).

16.3.5 Brecha de datos y opacidad de los impactos

No se dispone de datos sistemáticos sobre la participación política de las personas con discapacidad —ni como votantes, ni como candidatas, ni como titulares de cargos

públicos— desglosados con la granularidad necesaria para evaluar el impacto de los sistemas de IA. La Relatora Especial ha constatado que la invisibilidad estadística de las personas con discapacidad en los procesos electorales impide formular políticas efectivas y auditar los sistemas de IA que operan en este ámbito (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr.. 27-29). El artículo 31 de la CDPD obliga a los Estados a recopilar datos adecuados para hacer efectiva la Convención; en el contexto de los sistemas de IA electorales, esta obligación se extiende a los datos de rendimiento diferencial por discapacidad.

16.4. Capa 2. Impacto diferenciado en las mujeres con discapacidad

Las mujeres con discapacidad experimentan formas de discriminación múltiple e interseccional en el ámbito político que los sistemas de IA pueden reproducir y amplificar. La Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW identifica la intersección entre discapacidad y género como una de las dimensiones de exclusión política más persistentes, señalando que las cuotas de género y las medidas de paridad no suelen beneficiar a las mujeres con discapacidad a menos que contengan mecanismos específicos que aborden esta intersección (Comité CEDAW, RG n.º 40, 2024, párr. 25-26).

16.4.1 Sesgo de género y discapacidad en los algoritmos de segmentación política

Los algoritmos de segmentación política personalizada política construyen perfiles de votante a partir de datos históricos que reflejan la subrepresentación de las mujeres con discapacidad en el espacio político. El resultado es que estos sistemas las perfilarán, con mayor probabilidad, como beneficiarias de políticas de cuidados o protección social antes que como actoras políticas con posiciones propias sobre el conjunto de la agenda pública. Este sesgo reproduce el capacitismo y el sexismo estructural que, según la Relatora Especial, lleva a los partidos políticos a asignar a las mujeres con discapacidad «roles subordinados» en lugar de reconocerlas como candidatas con competencia transversal (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 62).

La Recomendación General n.º 40 señala que los sistemas de IA reflejan y magnifican los sesgos basados en datos de entrenamiento discriminatorios, exigiendo un enfoque basado en los derechos humanos y auditorías independientes con perspectiva interseccional de género y discapacidad (Comité CEDAW, RG n.º 40, 2024, apartado sobre IA). La ausencia de mujeres con discapacidad en los equipos de desarrollo y auditoría de estos sistemas perpetúa la reproducción del sesgo en los ciclos sucesivos de entrenamiento.

16.4.2 Violencia política digital amplificada por sistemas de IA

Los algoritmos de amplificación de contenidos en redes sociales maximizan el nivel de interacción mediante contenidos que generan reacción emocional intensa, lo que favorece estructuralmente la propagación del discurso misógino y capacitista. Las

mujeres con discapacidad que participan en la esfera política digital son objeto de formas combinadas de hostigamiento —sexismo, capacitismo y, en algunos casos, racismo— que los sistemas de moderación automatizada no detectan con suficiente precisión al no haber sido entrenados para identificar el carácter discriminatorio de las formas interseccionales de violencia (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 63).

Un estudio sobre las elecciones irlandesas de 2024 constató que el miedo al acoso y la violencia disuadía específicamente a las mujeres con discapacidad de presentarse a elecciones, con particular intensidad entre quienes pertenecían también a minorías sexuales (Price et al., 2025, citado en Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 63). Los sistemas de IA de moderación que no reducen este hostigamiento diferencial operan como instrumentos de supresión de la participación política de las mujeres con discapacidad.

16.4.3 Brecha digital de género y acceso a sistemas electorales de IA

Las mujeres con discapacidad tienen menor probabilidad de disponer de dispositivos conectados a Internet que los hombres con discapacidad, lo que reduce su acceso a los sistemas de información electoral digital y a las plataformas de participación política basadas en IA (GSMA, 2020, citado en Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 47). La inaccesibilidad de los sistemas de IA electorales impacta de manera desproporcionada en este grupo, generando una exclusión mayor: de la infraestructura digital general y de los sistemas específicamente diseñados para la participación política.

El Comité CEDAW exige que los Estados adopten ajustes razonables y garantías de accesibilidad para las mujeres con discapacidad en todos los procesos políticos, incluyendo los sistemas tecnológicos que los median (Comité CEDAW, RG n.º 40, 2024, secciones sobre accesibilidad y IA). Esta obligación se articula con el mandato del artículo 6 de la CDPD de asegurar el pleno desarrollo y potenciación de las mujeres con discapacidad.

16.5. Capa 3. Impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad no tienen acceso formal al sufragio activo, pero su exclusión de los procesos de participación política tiene consecuencias estructurales de largo alcance. La CDPD reconoce en el artículo 7, en articulación con el artículo 12 de la CDN, el derecho de los niños con discapacidad a ser escuchados y a participar en los procesos de adopción de decisiones que les afectan, incluyendo los procesos de formulación de políticas públicas que condicionarán su ciudadanía futura.

16.5.1 Formación de preferencias políticas y sistemas de recomendación

Los adolescentes con discapacidad están expuestos a los mismos algoritmos de recomendación de contenido político que la población adulta, pero con una menor capacidad crítica para identificar los sesgos de los sistemas de personalización. Los algoritmos que amplían el capacitismo en el discurso político —desacreditando a

candidatos con discapacidad, asociando la discapacidad a la dependencia o a la incapacidad de liderazgo— contribuyen a la formación de representaciones distorsionadas que condicionan las preferencias políticas futuras de los adolescentes, incluyendo las de los propios jóvenes con discapacidad (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 65).

El Comité CDPD ha subrayado que los planes de estudios deben incluir el tema de la ciudadanía y las capacidades de autorrepresentación como base fundamental para la participación política futura, y que la inaccesibilidad de los sistemas de información política digital reproduce la exclusión del aprendizaje cívico (Comité CDPD, OG n.º 4, 2016, párr. 57, citado en Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 56).

16.5.2 Participación en la formulación de políticas sobre IA electoral

La Observación General n.º 7 del Comité CDPD establece que los Estados deben crear un entorno favorable para que los niños y jóvenes con discapacidad establezcan sus propias organizaciones e iniciativas y actúen a través de ellas en los procesos de adopción de decisiones (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 12.f). En el contexto de la regulación de la IA electoral, esta obligación implica que los procesos de consulta pública sobre sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito electoral deben ser accesibles para los jóvenes con discapacidad y diseñarse específicamente para incorporar su perspectiva.

Los jóvenes con discapacidad experimentan una intersección de barreras —etaria, de discapacidad y, frecuentemente, socioeconómica— que los sistemas de IA para la participación ciudadana en procesos democráticos no suelen abordar. La ausencia de diseño universal en estos sistemas reproduce la exclusión temprana del espacio político que, según la Relatora Especial, genera efectos persistentes en la trayectoria política de las personas con discapacidad a lo largo de su vida (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 65).

16.6 Capa 4. Impacto diferenciado en jóvenes con discapacidad

Los jóvenes con discapacidad —entendidos como el grupo de edad comprendido entre los 18 y los 35 años, con los matices que la CDN y las normativas nacionales establecen para los tramos de transición— presentan un perfil de exclusión política específico que los sistemas de IA pueden tanto agravar como contribuir a revertir.

16.6.1 Exclusión de las plataformas digitales de participación política

Las plataformas digitales de participación ciudadana —consultas públicas sobre normativa de IA, procesos participativos de elaboración de políticas electorales, mecanismos de petición y denuncia electoral— suelen presentar barreras de accesibilidad que afectan de manera particular a los jóvenes con discapacidad que no disponen de las mismas redes de apoyo que la población adulta con discapacidad. La falta de accesibilidad de estas plataformas no solo vulnera el artículo 9 de la CDPD, sino que impide que la perspectiva de los jóvenes con discapacidad quede reflejada en las

decisiones regulatorias sobre los propios sistemas de IA que les afectan (OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33).

16.6.2 Algoritmos de campañas políticas y representación de jóvenes con discapacidad

Los algoritmos de segmentación de campañas políticas tienen escasas probabilidades de incluir a jóvenes con discapacidad en los segmentos de audiencia a los que se dirigen los mensajes sustantivos de política pública, dado que los datos históricos de comportamiento electoral no reflejan su participación en la vida política como candidatos o como electores activamente comprometidos. Esta invisibilidad algorítmica refuerza la profecía autocumplida de la infrarrepresentación: al no recibir mensajes políticos sustantivos, los jóvenes con discapacidad tienen menos incentivos para participar en los procesos electorales, lo que a su vez reduce su presencia en los datos de comportamiento electoral que alimentarán los próximos ciclos de entrenamiento algorítmico.

La Relatora Especial ha documentado que en muchos países las secciones juveniles de los partidos políticos no son accesibles para los jóvenes con discapacidad ni están dirigidas a ellos, y que los programas de formación de liderazgo político tampoco los incluyen (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 70). Los sistemas de IA para la captación de jóvenes en el espacio político digital reproducen esta exclusión cuando no han sido diseñados con perspectiva de accesibilidad e inclusión.

16.7 Capa 5. Impacto diferenciado en personas con discapacidad mayores

Las personas con discapacidad mayores se enfrentan en el ámbito de la participación política y pública a una forma específica de exclusión algorítmica que opera en dos planos convergentes: la perfilación política reduccionista que los algoritmos de segmentación política personalizada producen sobre este subgrupo, y las barreras de accesibilidad acumuladas que los sistemas de gestión electoral digital generan sobre quienes presentan la intersección de discapacidad y envejecimiento. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 9, 21 y 29 de la CDPD, en conjunción con la OG núm. 7 del Comité CDPD sobre participación y la Observación de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto electoral (Hagrass, 2026).

El mecanismo de perfilación reduccionista opera en los algoritmos de segmentación política personalizada política. Estos sistemas construyen perfiles de audiencia a partir de datos históricos de comportamiento digital y de participación política que reflejan la infrarrepresentación de las personas con discapacidad mayores como actoras políticas con agenda propia y su sobrerrepresentación como destinatarias de mensajes sobre pensiones, servicios sociales y políticas de cuidado. El algoritmo aprende de estos datos y reproduce el patrón: perfila a las personas con discapacidad mayores como receptoras

de mensajes vinculados al envejecimiento y a los servicios de cuidado, y no como actoras políticas con posiciones propias sobre el conjunto de la agenda pública —política fiscal, política exterior, derechos civiles, medio ambiente, educación. Esta reducción algorítmica de la identidad política de las personas con discapacidad mayores a su condición de usuarias de servicios es la forma moderna de la participación simbólica que el Comité CDPD ha identificado como una de las barreras más persistentes a la representación política real (Comité CDPD, OG núm. 7, 2018, párr. 35). El artículo 29 de la CDPD garantiza el derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones, sin restricciones derivadas de la edad ni de la discapacidad, y ese derecho incluye el de ser visibilizado por los sistemas algorítmicos de información política como actor con agenda propia y no solo como beneficiario de políticas sectoriales.

Las barreras de accesibilidad acumuladas en los sistemas de gestión electoral digital producen un impacto específico sobre las personas con discapacidad mayores derivado de la combinación de las barreras de accesibilidad —interfaces complejas, lenguaje técnico, ausencia de versiones en lectura fácil— con las barreras de accesibilidad sensorial —tipografías pequeñas, contrastes insuficientes, ausencia de alternativas auditivas— y con la menor competencia tecnológica que caracteriza en mayor medida a las personas con discapacidad mayores que no han tenido acceso a formación digital adaptada. Esta acumulación de barreras no afecta únicamente al voto electrónico: afecta a toda la cadena de participación política digital —registro censal, acceso a información sobre candidaturas, participación en consultas públicas, ejercicio de peticiones y denuncias electorales— que los sistemas de IA gestionan. La Relatora Especial ha documentado que los sitios web de partidos políticos e instituciones públicas incumplen de manera generalizada las normas de accesibilidad digital (Hagrass, 2026, párr. 47), y que esa inaccesibilidad afecta de forma agravada a las personas con discapacidad mayores con menor competencia tecnológica. Los artículos 9 y 21 de la CDPD obligan a los Estados a garantizar la accesibilidad de los sistemas de información y comunicación electorales, obligación que se extiende a los sistemas de IA que gestionan esos sistemas y que el criterio de diseño universal del artículo 4.1.f exige aplicar desde la fase de concepción del sistema.

16.8 Capa 6. Impacto diferenciado en personas LGTBI+ con discapacidad

Las personas LGTBI+ con discapacidad se enfrentan en el ámbito de la participación política y pública a una forma de exclusión algorítmica que opera en dos espacios convergentes: la invisibilidad en los sistemas de segmentación política personalizada política, que no las contempla como segmento destinatario de mensajes sustantivos sobre sus derechos, y la ineficacia de los sistemas de moderación automatizada del discurso ante el hostigamiento político interseccional que combina capacitismo y LGTBIfobia. El anclaje normativo combina los artículos 5, 21, 29 y 31 de la CDPD con la OG

núm. 6 del Comité CDPD, la OG núm. 7 sobre participación, los Principios de Yogyakarta y la enmienda E4 de la Comisión LGTBI+ de CERMI sobre violencia LGTBIfóbica algorítmica.

El primer vector de impacto opera en los sistemas de segmentación política personalizada política. Estos sistemas construyen segmentos de audiencia a partir de datos históricos de comportamiento electoral y político digital, y las personas LGTBI+ con discapacidad no aparecen en esos datos como segmento con perfil propio: son invisibles como grupo diferenciado con agenda política específica —que incluye tanto las demandas de las personas con discapacidad como las demandas del movimiento LGTBI+, y la intersección específica de ambas. El resultado es que los mensajes políticos sustantivos sobre igualdad LGTBI+, derechos de las personas con discapacidad y la articulación entre ambas agendas no llegan a las personas LGTBI+ con discapacidad a través de los canales algorítmicos de distribución de contenido político, ni sus demandas específicas son incorporadas en los mensajes de campaña. Esta invisibilidad algorítmica produce y reproduce la infrarrepresentación política de este subgrupo en un ciclo que se autoalimenta: sin visibilidad en los datos, sin mensajes que las interpelen como actoras políticas, con menor participación electoral resultante, y con esa menor participación de vuelta en los datos del siguiente ciclo de entrenamiento. La ausencia de datos desagregados por identidad de género y discapacidad en los registros electorales —señalada como incumplimiento del artículo 31 de la CDPD— es a la vez causa y consecuencia de esta invisibilidad algorítmica.

El segundo vector de impacto recoge la enmienda E4 de la Comisión LGTBI+ de CERMI en su dimensión política. Los algoritmos de moderación automatizada del discurso en plataformas de participación política presentan tasas de error diferencial en la detección del hostigamiento político dirigido contra activistas y candidatos LGTBI+ con discapacidad. Las formas específicas de violencia política que sufren estas personas —que combinan en un mismo mensaje o en una misma campaña de hostigamiento elementos capacitistas y elementos LGTBIfóbicos— no están representadas como categoría en los datos de entrenamiento de los sistemas de moderación, que han sido construidos para detectar el capacitismo y la LGTBIfobia como categorías separadas. El sistema no reconoce la violencia política interseccional porque nunca la ha visto etiquetada como tal: la detecta con menor precisión, genera menos alertas de intervención y deja sin respuesta institucional una forma de hostigamiento que el artículo 29.b de la CDPD —que garantiza el derecho a participar activamente en los partidos y asociaciones políticas— obliga a los Estados a proteger. La Relatora Especial ha documentado que el miedo al acoso y la violencia disuade específicamente a las personas LGTBI+ con discapacidad de presentarse a elecciones (Hagrass, 2026, párr. 63), y que los sistemas de moderación que no reducen este hostigamiento diferencial operan como instrumentos de supresión de la participación política de este subgrupo.

La ausencia de participación de organizaciones de personas LGTBI+ con discapacidad en los procesos de diseño y auditoría de los sistemas de moderación política es el mecanismo estructural que permite que estos sesgos se reproduzcan sin corrección entre un ciclo de entrenamiento y el siguiente. El artículo 4.3 de la CDPD exige la consulta estrecha y la participación activa de las personas con discapacidad en la elaboración de todos los sistemas que afectan a sus derechos, obligación que se extiende a los sistemas de moderación algorítmica del discurso político cuando estos producen efectos diferenciados sobre personas LGTBI+ con discapacidad.

16.9. Capa 7. Impacto diferenciado en familias de personas con discapacidad

Las familias de personas con discapacidad se enfrentan en el ámbito de la participación política y pública a un impacto diferenciado que los sistemas de IA electorales no han contemplado como categoría de análisis: la mayor carga de cuidado que ejercen produce sobre los miembros de la familia —y de forma especial sobre las madres— una reducción estructural de la disponibilidad temporal y energética para la participación política que los algoritmos de segmentación política invisibilizan como problema con agenda propia. El anclaje normativo se sitúa en los artículos 23 y 29 de la CDPD, leídos en conjunción con las obligaciones positivas de los Estados de garantizar que el ejercicio de las responsabilidades familiares no produzca exclusión del espacio político.

El mecanismo central opera en los algoritmos de segmentación política personalizada política. Estos sistemas no incorporan a las madres y cuidadoras de personas con discapacidad como segmento destinatario de mensajes políticos sustantivos sobre corresponsabilidad, reconocimiento del cuidado no remunerado, financiación de los sistemas de apoyo a la discapacidad o políticas de conciliación que reconocerían su doble condición de cuidadoras y de ciudadanas con agenda política propia. Los datos históricos de comportamiento electoral de las familias de personas con discapacidad reflejan una menor participación en activismo, en militancia partidaria y en presentación de candidaturas, derivada precisamente de la mayor carga de cuidado que restringe su disponibilidad. El algoritmo aprende de esos datos y trata la menor participación como un dato neutral de segmentación, cuando en realidad refleja una restricción estructural que la CDPD y el artículo 23 obligan a reconocer y corregir. Las madres cuidadoras de personas con discapacidad que no reciben mensajes políticos que las interpelan como actoras con agenda propia sobre la política de cuidados son invisibles para el sistema político algorítmico, y esa invisibilidad reproduce la ausencia de representación política de sus intereses en los programas y en las políticas que los sistemas electorales producen.

La inaccesibilidad de las plataformas digitales de participación ciudadana añade una dimensión específica para las madres con discapacidad que son cuidadoras principales.

Como se ha analizado en capítulos anteriores, las madres con discapacidad acumulan una doble exposición a las barreras: las derivadas de su propia discapacidad en el acceso a las plataformas digitales electorales, y las derivadas de la menor disponibilidad temporal para la participación política que el ejercicio intensivo del cuidado genera. Para estas mujeres, la inaccessibilidad digital de las plataformas de participación ciudadana no es un inconveniente que puede ser compensado por el tiempo disponible: es una barrera que se suma a la restricción temporal para producir una exclusión efectiva del espacio de participación política digital que el artículo 29 garantiza. El artículo 6 de la CDPD, que obliga a los Estados a garantizar el pleno desarrollo y el empoderamiento de las mujeres con discapacidad, incluye el empoderamiento político, y ese empoderamiento no puede realizarse cuando las plataformas digitales de participación no son accesibles y los algoritmos de segmentación política no reconocen a las madres cuidadoras de personas con discapacidad como actoras políticas con agenda propia.

16.10 Obligaciones de los Estados y operadores derivadas del análisis

16.10.1 Obligaciones de los Estados

Los Estados tienen obligaciones directas e inmediatas derivadas de los artículos 4, 9, 12, 29 y 33.3 de la CDPD en relación con los sistemas de IA que operan en el ámbito electoral. Estas obligaciones incluyen, entre otras:

1. Garantizar que los sistemas de IA para la verificación de elegibilidad de candidaturas no reproduzcan restricciones incompatibles con los artículos 12 y 29 de la CDPD, independientemente de que dichas restricciones figuren o no formalmente en la legislación electoral vigente (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 37).
2. Adoptar y hacer cumplir normas de accesibilidad obligatorias para todos los sistemas de información electoral digital, incluyendo los sistemas de IA para la gestión de procesos electorales, con arreglo a los artículos 9 y 21 de la CDPD y al estándar WCAG 2.1 nivel AA como mínimo (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 77; OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33).
3. Establecer mecanismos públicos de financiación para sufragar los gastos adicionales relacionados con la discapacidad en que incurren las candidatas y candidatos con discapacidad como consecuencia de la inaccesibilidad de los entornos de campaña digital, incluyendo los sistemas de IA (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párrs. 51-52).
4. Consultar estrechamente a las organizaciones de personas con discapacidad en el diseño, la evaluación de conformidad, la auditoría y el seguimiento de los sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito electoral, de conformidad con los artículos 4.3 y 33.3 de la CDPD (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 15, 37-39).

5. Incorporar la perspectiva interseccional de género y discapacidad en las evaluaciones de impacto de los sistemas de IA electorales, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la CDPD y la Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW (Comité CEDAW, RG n.º 40, 2024).
6. Derogar o modificar toda disposición legal que vincule el ejercicio de derechos políticos a la capacidad jurídica, y garantizar que los sistemas de IA para la administración electoral no codifiquen tales restricciones (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 85.d).
7. Fortalecer los sistemas de recopilación de datos sobre la participación política de las personas con discapacidad, desglosados por sexo, edad y tipo de discapacidad, basados en la autoidentificación voluntaria y con garantías de privacidad, para permitir la auditoría del impacto diferencial de los sistemas de IA electorales (Hagrass, 2026, A/HRC/61/46, párr. 85.c).

16.10.2 Obligaciones de los operadores de sistemas de IA

Los proveedores y operadores de sistemas de IA en el ámbito electoral tienen obligaciones derivadas tanto del RIA como de la CDPD, a través de los marcos de diligencia debida en derechos humanos que los Estados tienen la obligación de adoptar conforme al artículo 4 de la Convención. Entre las obligaciones más relevantes se encuentran:

1. Realizar evaluaciones de conformidad que incluyan específicamente el análisis de impacto diferencial sobre las personas con discapacidad, con perspectiva interseccional de género y edad, antes del despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito electoral (RIA, arts. 9 y 10; CDPD, art. 4.1.f).
2. Garantizar que los conjuntos de datos de entrenamiento de los sistemas de IA electorales incluyan datos representativos de la diversidad de las personas con discapacidad, y aplicar protocolos de detección y mitigación de sesgos con perspectiva de discapacidad (RIA, art. 10; OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33).
3. Asegurar que las interfaces de usuario de los sistemas de IA para la participación electoral cumplan con los estándares internacionales de accesibilidad digital desde la fase de diseño, aplicando el principio de diseño universal conforme al artículo 4.1.f de la CDPD (OACNUDH, 2025, A/HRC/58/33).
4. Establecer mecanismos de reclamación y recurso accesibles para las personas con discapacidad que vean vulnerados sus derechos por el funcionamiento de sistemas de IA electorales, de conformidad con el artículo 13 de la CDPD y el artículo 85 del RIA (Comité CDPD, OG n.º 7, 2018, párr. 65-66).
5. Publicar informes periódicos de transparencia sobre el rendimiento diferencial de los sistemas de IA electorales por colectivos, incluyendo las personas con discapacidad, desagregados por sexo y edad cuando sea técnicamente posible (RIA, art. 13; CDPD, art. 31).

El sistema de obligaciones establecido en los epígrafes anteriores alcanza a todas las dimensiones interseccionales del análisis. Los sistemas de segmentación política personalizada y los de moderación de discurso deben ser auditados por la intersección género-discapacidad para eliminar el silenciamiento del activismo político de las mujeres con discapacidad y la amplificación del hostigamiento interseccional que los algoritmos de recomendación favorecen, en cumplimiento del artículo 6 de la CDPD y la Recomendación General núm. 40 del Comité CEDAW. Los sistemas de participación política digital deben ser accesibles para niñas y niños y adolescentes con discapacidad como titulares del derecho a ser escuchados en los procesos que les afectan, conforme al artículo 7 de la CDPD en relación con el artículo 12 de la CDN. Las plataformas de participación ciudadana sobre regulación de la IA electoral deben incorporar el diseño universal para garantizar que los y las jóvenes con discapacidad puedan participar en los procesos de formulación de políticas sobre los sistemas que les afectan. Los sistemas de gestión electoral digital y los algoritmos de segmentación política deben eliminar las barreras de accesibilidad acumuladas que producen la exclusión progresiva de las personas con discapacidad mayores del espacio político digital, y deben ser auditados para eliminar la reducción de su identidad política a la condición de usuarias de servicios, conforme al artículo 29 de la CDPD. Los sistemas de moderación automatizada del discurso político deben tipificar la violencia LGTBIfóbica como categoría específica de análisis, y los registros electorales deben desagregarse por identidad de género y discapacidad para permitir la auditoría del impacto diferencial sobre las personas LGTBI+ con discapacidad, conforme al artículo 31 de la CDPD. Finalmente, los algoritmos de segmentación política deben reconocer a las madres y cuidadoras de personas con discapacidad como actoras políticas con agenda propia, y las plataformas de participación digital deben ser accesibles para las madres con discapacidad que son cuidadoras principales, en cumplimiento de los artículos 6, 23 y 29 de la CDPD.

PARTE IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Capítulo 17.
La evaluación de impacto en derechos fundamentales conforme al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial

17.1. Fundamentos jurídicos y técnicos de la evaluación de impacto en derechos fundamentales

La adopción del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial —en adelante, RIA— representa el esfuerzo normativo más ambicioso acometido a escala global para someter el diseño, la comercialización y el despliegue de sistemas algorítmicos a un escrutinio vinculante basado en el riesgo. Entre los instrumentos dogmáticos e instrumentales más relevantes de esta arquitectura legal se sitúa la evaluación de impacto en derechos fundamentales —Fundamental Rights Impact Assessment, FRIA en su denominación técnica en inglés—, consagrada en el artículo 27 del RIA para determinados sistemas de riesgo elevado y determinados responsables del despliegue. Desde la perspectiva adoptada por el presente informe, cuyo eje conductor central es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —en adelante, CDPD—, la evaluación de impacto en derechos fundamentales no puede ser comprendida en términos de mero cumplimiento regulatorio técnico. Su análisis exige entenderla, en los supuestos en que resulta aplicable, como un mecanismo procedimental de prevención de daños, diseñado para mitigar las asimetrías de poder entre las infraestructuras sociotécnicas de naturaleza corporativa y estatal y los grupos históricamente marginados, entre los que las personas con discapacidad ocupan un lugar central.

La evaluación de impacto en derechos fundamentales opera, desde una perspectiva jurídica, como el puente indispensable entre la regulación de la seguridad de los productos en el mercado único europeo y el acervo de derechos fundamentales protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los tratados internacionales de derechos humanos y, de manera principal para este informe, la CDPD y los instrumentos de derecho derivado pertinentes. A diferencia de las exhaustivas

obligaciones previas a la comercialización (marcado CE, sistemas de gestión de calidad, documentación técnica) que recaen casi exclusivamente sobre los proveedores del sistema, el artículo 27 del RIA desplaza una carga crítica de responsabilidad de vigilancia hacia los responsables del despliegue, configurando así una obligación de naturaleza ex ante cuya finalidad es detectar y mitigar riesgos antes de que el algoritmo comience a operar sobre la vida de las personas.

La articulación entre la evaluación de impacto y la CDPD no es accidental ni meramente tangencial. El artículo 4 de la CDPD impone a los Estados Partes la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como la de garantizar que ninguna persona, organización, administración o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. La evaluación de impacto en derechos fundamentales, correctamente aplicada e interpretada a la luz de la CDPD, constituye precisamente uno de esos mecanismos de garantía: un instrumento que, en los supuestos previstos por el artículo 27 del RIA, obliga a determinados responsables del despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado a anticipar, documentar y mitigar los impactos adversos sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluidas sus dimensiones interseccionales, antes de que la tecnología incida sobre sus vidas. En este sentido, la evaluación de impacto puede y debe ser leída como una concreción procedimental de las obligaciones generales de los Estados derivadas del artículo 4 CDPD en el ámbito específico de la inteligencia artificial de riesgo elevado.

El alcance del artículo 27 del RIA constituye, al mismo tiempo, su principal fortaleza procedimental y una de sus limitaciones estructurales más relevantes desde la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad. La obligación de evaluación no se impone a todos los responsables del despliegue ni cubre todos los sistemas de riesgo elevado. En el plano subjetivo, el legislador europeo la concentra en organismos de derecho público, entidades privadas que prestan servicios públicos y determinados responsables del despliegue en ámbitos específicos, dejando fuera a una parte significativa de los actores corporativos privados. En el plano objetivo, además, quedan excluidos determinados sistemas de riesgo elevado, entre ellos los relativos a infraestructuras críticas del punto 2 del Anexo III, pese a su incidencia directa en la accesibilidad, la vida independiente, la protección en situaciones de riesgo y el acceso a servicios esenciales. Esta configuración resulta insuficiente desde el artículo 4.1.e de la CDPD, que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas pertinentes para que ninguna empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. En el plano temporal, la obligación será exigible desde el 2 de diciembre de 2027, fecha en que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha fijado la aplicación del capítulo III para los sistemas del Anexo III. Los sistemas de riesgo elevado introducidos en el mercado o puestos en servicio antes de esa fecha solo quedan sujetos al Reglamento si sufren cambios significativos en su diseño,

con una excepción: los proveedores y responsables del despliegue de los sistemas destinados a ser utilizados por autoridades públicas deberán cumplirlo a más tardar el 2 de agosto de 2030.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha subrayado que los filtros establecidos en el artículo 6(3) del RIA permiten además eximir a ciertos sistemas de la clasificación de riesgo elevado —y, por ende, de la evaluación de impacto— si el proveedor argumenta que realiza tareas meramente preparatorias o no influye materialmente en la toma de decisiones (FRA, 2025). Si estos filtros se interpretan de manera laxa, sistemas algorítmicos que operan como barreras invisibles para las personas con discapacidad podrían eludir el análisis exhaustivo de derechos fundamentales.

El artículo 27, apartado 4, del RIA, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 2026/1744, permite que, cuando alguna de sus obligaciones ya se haya cumplido mediante la DPIA, el responsable del despliegue incluya en la evaluación de impacto en derechos fundamentales referencias cruzadas a las secciones pertinentes de aquella, o sus partes pertinentes. Esta articulación evita duplicidades, pero no convierte a la DPIA en sustituto de la evaluación de impacto en derechos fundamentales, por una razón de fondo: la privacidad y la protección de datos personales son epistemológicamente insuficientes por sí solas para capturar los daños sistémicos, colectivos e interseccionales que la IA puede infligir a las personas con discapacidad. Un sistema algorítmico puede cumplir escrupulosamente con los principios del RGPD al procesar datos anonimizados y, simultáneamente, discriminar de manera indirecta y devastadora al predecir o inferir la discapacidad mediante variables sustitutivas o variables sociodemográficas. La evaluación de impacto en derechos fundamentales se erige, por tanto, como el instrumento diseñado para evaluar derechos que escapan a la órbita de la privacidad: el derecho a la no discriminación, la dignidad humana y el derecho de las personas con discapacidad a la autonomía, la accesibilidad y la plena inclusión, reconocidos de forma vinculante en los artículos 5, 9, 19 y 27 de la CDPD.

17.2. Integración de la CDPD, la CEDAW y la CDN en la metodología de la evaluación de impacto

Los mecanismos procedimentales del artículo 27 del RIA exigen una metodología analítica rigurosa y documentada. El responsable del despliegue debe compilar una descripción de los procesos en los que se utilizará el sistema; el período de tiempo y la frecuencia de uso; las categorías de personas físicas y grupos que probablemente se verán afectados en el contexto específico de uso; y los riesgos específicos de daño probable sobre dichas categorías. Es precisamente en la identificación de las categorías de personas afectadas y en la evaluación de los riesgos específicos donde la articulación con la CDPD adquiere una dimensión crítica e ineludible.

La CDPD impone una hermenéutica prospectiva de la que la evaluación de impacto no puede abstraerse. El artículo 9 de la Convención exige que los Estados garanticen el acceso de las personas con discapacidad a los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones con las demás, y que promuevan el diseño universal desde la concepción de los sistemas. Traducido al ámbito de la evaluación de impacto, este mandato implica que el responsable del despliegue no puede limitarse a evaluar si el sistema funciona correctamente para la población general: está obligado a anticipar cómo el diseño algorítmico afectará específicamente a personas con discapacidad, así como a los grupos que concentran así como a quienes concentran formas agravadas de discriminación interseccional, incluidas las mujeres con discapacidad y las niñas y niños con discapacidad.

El artículo 5 de la CDPD, que prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y obliga a adoptar medidas para asegurar la realización de ajustes razonables, tiene también una traducción directa en el contenido de la evaluación de impacto. Esta no puede concluir simplemente que un sistema no discrimina de forma directa —es decir, que no utiliza explícitamente la variable «discapacidad» como criterio de decisión—. Debe ir más allá y detectar la discriminación indirecta que opera a través de variables aparentemente neutras: el código postal, las lagunas de cotización a la seguridad social, el vocabulario empleado en una solicitud de empleo, la cadencia vocal o el contacto visual en sistemas de evaluación biométrica. Todos estos factores pueden actuar como marcadores encubiertos de discapacidad produciendo exclusiones que, aunque estadísticamente observables, resultan jurídicamente difíciles de impugnar una vez que el algoritmo ha operado (Equinet, 2021; AI Now Institute, 2019). La evaluación de impacto, concebida como instrumento ex ante, tiene precisamente la función de desactivar este mecanismo antes de que cause daño.

La articulación metodológica entre la CDPD y la CEDAW en la evaluación de impacto deriva directamente del artículo 6 de la CDPD, que reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados a adoptar medidas específicas para garantizarles el pleno disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones. La Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW (2024) sobre la representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones establece la obligación de adoptar marcos que evalúen el impacto continuo de la IA en cada fase de desarrollo y de corregir sesgos en los datos de entrenamiento, los algoritmos y los sistemas cognitivos. Leída en articulación con el artículo 6 CDPD, esta exigencia obliga a que la evaluación de impacto incluya un análisis específico del impacto sobre las mujeres con discapacidad como categoría diferenciada, no como subconjunto implícito ni como adición opcional. Las Conclusiones Convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer —CSW 67 (2023)— refuerzan este mandato al exigir, de manera explícita, que los marcos de evaluación del impacto de la IA incorporen

la perspectiva de género e interseccionalidad como criterios sustantivos de análisis, denunciando que los sesgos algorítmicos pueden contribuir a un retroceso en los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad cuando los instrumentos de evaluación no contemplan su situación específica.

La articulación metodológica de la evaluación de impacto en derechos fundamentales con el sistema de la CDPD exige incorporar, junto a la perspectiva de género y la protección reforzada de la infancia, la dimensión del envejecimiento con discapacidad. El artículo 28(2)(b) de la CDPD obliga a los Estados a garantizar el acceso de las personas con discapacidad a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza, con particular atención a las personas de edad. En el ámbito de los sistemas de IA de riesgo elevado, esta obligación adquiere una densidad específica: las personas con discapacidad mayores constituyen una parte sustantiva de la población usuaria de los sistemas de valoración de la dependencia, asignación de prestaciones sociales y triaje sanitario —los tres ámbitos de mayor concentración de riesgo algorítmico documentados en el análisis sectorial—, y presentan con frecuencia mayores barreras de acceso digital, cognitivo y procedimental a los mecanismos de revisión e impugnación. El Informe Mundial sobre el Edadismo de la OMS y la OACNUDH (2021) documenta que el edadismo institucional se manifiesta a través de prácticas, normas y políticas que imponen desventajas basadas en la edad de forma frecuentemente no intencional —exactamente el patrón que caracteriza la discriminación algorítmica—, y que su intersección con el capacitismo produce sobre las mujeres con discapacidad mayores formas de exclusión acumulada que las métricas de auditoría estándar no están diseñadas para detectar. La Resolución A/RES/78/324 de la Asamblea General (2024) reconoce formalmente las lagunas estructurales en la protección de los derechos de las personas mayores frente a la discriminación algorítmica e inicia el proceso hacia una Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores que, mientras se negocia, hace de la CDPD el instrumento vigente más robusto para proteger a este grupo en el ecosistema algorítmico. La evaluación de impacto en derechos fundamentales debe, por tanto, identificar específicamente a las personas con discapacidad mayores como categoría diferenciada de análisis, examinar el comportamiento del sistema respecto de sus patrones de interacción, y verificar que los mecanismos de explicación e impugnación son accesibles para quienes presentan limitaciones cognitivas derivadas del envejecimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño proyecta sobre la evaluación de impacto una dimensión adicional de protección reforzada. El artículo 7 de la CDPD extiende la lógica de protección interseccional a las niñas y niños con discapacidad, exigiendo que el interés superior del menor opere como criterio rector en todas las decisiones que les afecten. En los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en el ámbito educativo —sistemas de seguimiento del rendimiento académico, plataformas de supervisión

remota, herramientas de evaluación adaptativa—, la evaluación de impacto debe incluir un análisis específico del impacto sobre las niñas y niños con discapacidad, con atención particular a la intersección entre discapacidad, género y origen étnico que produce las formas más graves de exclusión digital temprana.

La Observación General n.º 1 del Comité CDPD (2014) sobre el artículo 12 —igual reconocimiento como persona ante la ley— aporta un estándar procedimental directamente trasladable a los sistemas de IA que determinan el acceso de las personas con discapacidad a prestaciones, empleo, servicios de salud o recursos de bienestar: cuando un algoritmo adopta o influye decisivamente en una decisión que afecta a una persona con discapacidad, el sistema procedimental en el que ese algoritmo opera debe satisfacer, como mínimo, las garantías que el artículo 12(4) impone para cualquier mecanismo que incida sobre la capacidad jurídica de esa persona. Una evaluación de impacto que no contemple estos criterios como parámetros de análisis incumple no solo el estándar técnico del RIA, sino el mandato convencional del artículo 12(4) CDPD.

17.3. Criterios de evaluación del impacto diferenciado en personas con discapacidad

El análisis empírico de casos de uso documentados revela con particular nitidez cómo el capacitismo opera como falla estructural dentro de las infraestructuras de aprendizaje automático. Uno de los vectores de impacto más críticos se localiza en los sistemas de selección de personal y gestión algorítmica del trabajo, explícitamente incluidos en el Anexo III del RIA como sistemas de riesgo elevado sujetos a las obligaciones más exigentes del Reglamento.

Los sistemas de entrevistas de trabajo asíncronas y automatizadas que emplean procesamiento de lenguaje natural y análisis biométrico-emocional constituyen un ejemplo paradigmático. Estos sistemas analizan el tono de voz, el contacto visual, las micro expresiones faciales y la cadencia del habla para asignar una puntuación predictiva de empleabilidad. El AI Now Institute (2019) ha documentado de manera exhaustiva que estos sistemas construyen y aplican modelos estadísticos de «normalidad» que excluyen, por diseño algorítmico, la neurodivergencia, las discapacidades del habla, las asimetrías físicas y las discapacidades motrices. Una persona con trastorno del espectro autista que no mantiene contacto visual normativo, o una persona con parálisis cerebral cuya cadencia vocal es irregular, recibirá invariablemente una puntuación deficiente, no por falta de aptitud profesional, sino porque el algoritmo penaliza la divergencia respecto a datos de entrenamiento históricamente construidos sobre perfiles hegemónicos y neurotípicos.

La evaluación de impacto para este tipo de sistemas no puede limitarse a la eliminación de variables explícitas de discapacidad de la base de datos. Debe incluir una auditoría

profunda de las heurísticas de inferencia que revele la discriminación indirecta operada mediante variables de comportamiento. En términos del artículo 27 CDPD, la evaluación debería concluir que la premisa subyacente de inferir rasgos de aptitud profesional a partir de micro expresiones faciales carece de validación científica suficiente y representa un reduccionismo inaceptable bajo los estándares de derechos humanos, generando un riesgo que justificaría la declaración de incompatibilidad del sistema con los artículos 5 y 27 de la Convención.

La evaluación de impacto en derechos fundamentales debe identificar, además, las familias de personas con discapacidad como categoría de afectados indirectos cuya situación no puede quedar excluida del análisis. El artículo 23 de la CDPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad al hogar y la familia, y la Estrategia Europea de Cuidados (COM(2022) 440 final) documenta que los sistemas de IA de gestión algorítmica del rendimiento desplegados en el sector asistencial penalizan estructuralmente a las trabajadoras del cuidado —en su mayoría mujeres— al no estar diseñados para valorar el trabajo emocional y relacional que constituye el núcleo de la prestación. Cuando los sistemas de IA de riesgo elevado determinan el acceso a prestaciones de dependencia, la asignación de servicios de apoyo o la elegibilidad para programas de protección social, sus decisiones no afectan únicamente a la persona con discapacidad: condicionan de forma directa la carga de cuidado que recae sobre el entorno familiar, con impacto diferenciado sobre las mujeres de la unidad familiar. La evaluación de impacto no puede concluir que un sistema es conforme con la CDPD si ignora estos efectos indirectos sobre las familias como grupo afectado.

El caso del algoritmo AMS desplegado por la agencia pública de empleo de Austria, documentado por AlgorithmWatch, ilustra la dimensión interseccional de estos riesgos. Este sistema fue programado para predecir probabilísticamente la capacidad de inserción laboral de los solicitantes. En la práctica, aplicaba pesos negativos automáticamente a las mujeres con discapacidad y a las mujeres cuidadoras de personas con discapacidad, relegándolas al clúster de «baja empleabilidad» y denegándoles sistemáticamente el acceso a medidas de apoyo y cursos de alta cualificación. Una evaluación de impacto conforme al RIA y la CDPD estaría obligada a identificar a estos grupos como población de riesgo extremo y a dictaminar que la optimización de la eficiencia burocrática del sistema produce una violación directa de los artículos 6 CDPD y 5 CEDAW.

En el ámbito de la biometría y los servicios públicos esenciales, las situaciones de vulnerabilidad interseccional que enfrentan las personas con discapacidad se manifiestan a través de lo que el Instituto de Derechos Humanos y Tecnología denomina un «doble fallo» discriminatorio (IDHTE, 2024). Por un lado, los modelos biométricos fallan desproporcionadamente al intentar reconocer y autenticar a personas con discapacidad, traduciéndose en su exclusión material de servicios públicos digitalizados

en vulneración del artículo 9 CDPD. Por otro lado, en sistemas de vigilancia algorítmica y prevención de fraude, las divergencias de movilidad o comportamiento características de determinadas discapacidades son clasificadas como «anomalías», desencadenando procesos automatizados de suspensión de prestaciones. La evaluación de impacto debe identificar y documentar ambas dimensiones del fallo antes del despliegue del sistema.

Un criterio de evaluación adicional, derivado del artículo 4(3) de la CDPD en articulación con la Observación General n.º 7 del Comité CDPD, es la participación efectiva de las organizaciones representativas de personas con discapacidad de ámbito estatal y autonómico en el propio proceso de evaluación de impacto. Las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales solo satisfacen plenamente el mandato del artículo 4(3) cuando incorporan una participación temprana, sustantiva y documentada de dichas organizaciones, no limitada al nivel estatal. Esta exigencia resulta especialmente intensa en los sectores cuya gestión operativa corresponde a las comunidades autónomas (servicios sociales, dependencia, educación inclusiva, sanidad), donde una participación articulada exclusivamente en el plano estatal puede no capturar adecuadamente los impactos que se producen en marcos administrativos descentralizados. La ausencia de esta participación territorial no constituye una insuficiencia procedimental menor: compromete la legitimidad material de la evaluación y debilita su capacidad para identificar los riesgos que los responsables del despliegue autonómico no perciben por sí solos.

La Observación General n.º 3 del Comité CDPD (2016) sobre mujeres y niñas con discapacidad identifica cinco formas de discriminación que la evaluación de impacto debe detectar específicamente cuando el sistema afecta a este grupo: la discriminación directa, la discriminación indirecta mediante variables aparentemente neutras, la discriminación por asociación, la denegación de ajustes razonables en el diseño del sistema y la discriminación estructural o sistémica codificada en los datos de entrenamiento. Una evaluación de impacto que solo detecta la discriminación directa resulta insuficiente en los términos de la Observación General n.º 3 y no satisface las obligaciones derivadas del artículo 6 CDPD.

17.4. Mandatos de la CDPD en la evaluación de impacto en derechos fundamentales: indicadores específicos

Los mandatos de la CDPD que el presente epígrafe desarrolla resultan del cruce normativo entre el artículo 27 RIA y la Convención, y se traducen en un conjunto de seis indicadores específicos que deben operar como estándares mínimos de conformidad convencional en la evaluación de impacto. El artículo 27 RIA fija el contenido mínimo de la Evaluación de impacto: descripción de procesos, periodo y frecuencia de uso, categorías de personas afectadas, riesgos específicos, supervisión humana y medidas correctoras. La CDPD desborda ese contenido mínimo en dos direcciones. En primer lugar, precisa

cómo deben evaluarse los riesgos cuando las personas afectadas son personas con discapacidad, concretando los apartados c), d), e) y f) del artículo 27.1. En segundo lugar, añade exigencias evaluativas que el RIA no contempla pero que la Convención impone como obligaciones convencionales directas e inmediatas. El resultado es un conjunto de seis indicadores que operan simultáneamente como criterios de evaluación procedimental y como estándares mínimos de cumplimiento conforme a la CDPD.

Estos indicadores se diferencian de los indicadores interseccionales del epígrafe 6.6 por su nivel de operación: aquellos orientan el análisis sectorial transversal de la Parte III; los presentes operan en el nivel procedimental del despliegue concreto y son los que los responsables del despliegue sujetos al artículo 27 RIA deben aplicar al realizar la evaluación de impacto de un sistema de IA de riesgo elevado, sin perjuicio de que la CDPD permita exigir su extensión como estándar de buena administración, contratación pública responsable y diligencia debida en otros despliegues con impacto significativo sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Estos seis indicadores deben aplicarse en articulación con la exigencia procedimental transversal de participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, que el epígrafe 17.7 desarrolla como condición de conformidad sustantiva con la CDPD y como garantía reforzada de calidad, legitimidad y eficacia de la evaluación de impacto.

INDICADOR 1. **Análisis del impacto diferenciado sobre personas con discapacidad**. Este indicador concreta los apartados c) y d) del artículo 27.1 RIA en el contexto del artículo 5 CDPD. Los sistemas de IA de riesgo elevado no producen impactos uniformes: las personas con discapacidad se ven afectadas de forma estructuralmente desigual por la intersección entre el sesgo histórico en los datos de entrenamiento y la ausencia de diseño universal en los sistemas. La evaluación debe analizar específicamente si el sistema puede producir resultados discriminatorios para personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales, cognitivas, del neurodesarrollo o psicosociales. Este análisis no es opcional: es la concreción procedimental del artículo 5 CDPD en el contexto del RIA.

INDICADOR 2. **Evaluación de la accesibilidad del sistema.** Responde a una exigencia que el artículo 27 RIA no contempla pero que la CDPD y el ordenamiento constitucional español imponen. La reforma del artículo 49 de la Constitución Española ha constitucionalizado la accesibilidad universal y el diseño universal. La evaluación debe verificar que el sistema cumple estándares de accesibilidad universal y que las explicaciones e interfaces de usuario son accesibles conforme al artículo 9 CDPD y al Real Decreto 1112/2018. Un sistema técnicamente conforme con el RIA pero inaccesible para una persona con discapacidad vulnera simultáneamente el artículo 49 de la Constitución Española, el artículo 9 CDPD y el artículo 23 de la Ley 15/2022.

INDICADOR 3. **Evaluación de la explicabilidad accesible**. Desarrolla el apartado f) del artículo 27.1 RIA conforme a la doctrina fijada por la STS 1119/2025 en el caso BOSCO y a los artículos 9 y 13 CDPD. La sentencia establece que la opacidad algorítmica vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Para personas con discapacidad, la exigencia de explicación comprensible no puede reducirse al estándar genérico: la explicación debe ser accesible en lectura fácil, en lengua de signos española o en el formato alternativo requerido por la persona. Esta no es una exigencia de accesibilidad añadida al estándar BOSCO: es su desarrollo constitucionalmente necesario conforme al artículo 49 de la Constitución Española reformado.

INDICADOR 4. **Evaluación de los ajustes razonables incorporados al sistema**. Concreta los apartados e) y f) del artículo 27.1 RIA en el contexto del artículo 2 CDPD. La Convención define los ajustes razonables como obligación de resultado, no como opción de diseño. La evaluación debe analizar si el sistema incorpora mecanismos de ajuste individualizado que permitan a las personas con discapacidad interactuar con él en igualdad de condiciones, y si se ha eliminado la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación algorítmica.

INDICADOR 5. **Evaluación del impacto sobre el derecho a la vida independiente**. Responde a una exigencia que el artículo 27 RIA no contempla y que la CDPD añade en virtud del artículo 19. Para un subgrupo significativo de personas con discapacidad, el acceso a determinados sistemas de IA de riesgo elevado —sistemas de asignación de prestaciones sociales, valoración de la dependencia, servicios energéticos esenciales— no es una cuestión de preferencia sino un requisito material para el mantenimiento de la vida independiente. La evaluación debe identificar si el sistema puede comprometer el ejercicio del artículo 19 CDPD para las personas con discapacidad.

INDICADOR 6. **Evaluación del tratamiento de datos desagregados**. Responde a una exigencia que el artículo 27 RIA no contempla y que el artículo 31 CDPD impone como obligación inmediata, positiva y no progresiva. La evaluación debe verificar que los datos de entrenamiento del sistema incluyen representación adecuada de personas con discapacidad, que los resultados se monitorizan con desagregación por discapacidad y sexo, y que se han constituido mecanismos de detección del impacto diferenciado. La aplicación exige resolver la tensión jurídica entre el principio de minimización del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y el mandato ineludible del artículo 31 CDPD: la Convención exige recopilar información para detectar patrones de discriminación. El artículo 4 bis del RIA, introducido por el Reglamento (UE) 2026/1744, ofrece ya a los responsables del despliegue de sistemas de riesgo elevado una base jurídica para tratar con carácter excepcional categorías especiales de datos, incluidos los relativos a la discapacidad, cuando sea estrictamente necesario para detectar y corregir sesgos y con las garantías que el propio artículo establece, pero no les obliga a hacerlo.

Las autoridades de supervisión deben coordinarse para que esa posibilidad se utilice con seguridad jurídica y sin derivar en perfilado de las personas con discapacidad.

17.5. El principio de no regresión algorítmica como criterio interpretativo transversal

La evaluación de impacto en derechos fundamentales debe aplicarse a la luz de un criterio interpretativo transversal cuyo contenido sustantivo se desarrolla en el §2.3 del presente informe: el principio de no regresión algorítmica. Este criterio no añade un séptimo indicador a los enunciados en el epígrafe anterior, sino que opera como lente que atraviesa la aplicación de los seis indicadores cuando el sistema evaluado sustituye, complementa o intensifica un régimen procedimental preexistente. Su proyección sobre la EIDF responde a la doctrina del Comité DESC sobre prohibición de medidas regresivas, articulada con el artículo 4.2 de la Convención y con la Observación General n.º 6 del Comité CDPD, conforme al desarrollo del §2.4.5.

La operacionalización del principio en la evaluación de impacto se concreta en tres exigencias acumulativas que el responsable del despliegue debe documentar antes de la puesta en funcionamiento del sistema. Primera: identificación del estándar de garantía aplicable al ejercicio efectivo del derecho por las personas con discapacidad en el régimen previo, con especificación de los apoyos del artículo 12 CDPD reconocidos, las vías de recurso disponibles, los formatos accesibles de explicación garantizados y el grado de revisión humana operativa antes del despliegue. Segunda: verificación de que la introducción del sistema mantiene o mejora —y en ningún caso reduce— la comprensibilidad del procedimiento, la fortaleza de la revisión humana, el régimen de apoyos y la accesibilidad de las vías de recurso identificadas en la exigencia anterior. Tercera: en caso de detectarse cualquier deterioro respecto al régimen previo, justificación documentada conforme a los estándares del Comité DESC —consideración exhaustiva de alternativas, proporcionalidad estricta, no afectación al núcleo del derecho — y adopción de medidas compensatorias verificables y accesibles.

La articulación del principio con los seis indicadores del §17.4 opera con especial intensidad sobre tres de ellos. Sobre el Indicador 3 (explicabilidad accesible), porque la doctrina fijada por la STS 1119/2025 en el caso BOSCO opera como suelo y no como techo respecto al régimen de motivación administrativa preexistente: el sistema algorítmico no puede ofrecer una explicación sustantivamente menos comprensible que la que el procedimiento analógico previo garantizaba a las personas con discapacidad. Sobre el Indicador 4 (ajustes razonables), porque el régimen de ajustes incorporado al sistema debe igualar o superar el reconocido en el procedimiento sustituido, sin que la automatización opere como vía indirecta de contracción de la obligación de adaptación individualizada. Y sobre el Indicador 5 (vida independiente), donde la sustitución algorítmica de procedimientos de valoración de la dependencia, asignación de

prestaciones de apoyo o acceso a servicios esenciales impone una verificación reforzada de no deterioro del estándar de autonomía y de los apoyos del artículo 19 CDPD efectivamente disponibles antes del despliegue.

La consecuencia evaluativa es directa: una EIDF que satisface formalmente los seis indicadores del §17.4 pero documenta deterioro injustificado respecto al régimen previo no puede concluir en conformidad con la Convención. La satisfacción aislada de los indicadores procedimentales no neutraliza la regresividad sustantiva del despliegue, y el principio de no regresión algorítmica obliga al responsable a adoptar medidas correctoras antes de la puesta en funcionamiento o, en su defecto, a abstenerse del despliegue.

17.6. La perspectiva interseccional de género

La perspectiva interseccional de género no es una dimensión añadida a la evaluación de impacto en derechos fundamentales: es un requisito metodológico que deriva directamente de la articulación entre el artículo 6 CDPD, la CEDAW y los estándares interpretativos del Comité CDPD. Una evaluación de impacto que analice por separado el sesgo de género y el sesgo de discapacidad, sin examinar su intersección, es incapaz de detectar las formas de discriminación más graves que sufren las mujeres con discapacidad.

Las métricas actuales de auditoría de equidad algorítmica suelen medir el equilibrio comparando grupos discretos y aislados —el sesgo de género o el sesgo de discapacidad, por separado—, sin considerar la experiencia interseccional de quienes concentran múltiples factores de marginación simultáneos. Los modelos estadísticos ocultan bajo promedios globales el impacto punitivo y desproporcionado que sufre un perfil compuesto —una mujer neurodivergente, una mujer racializada con discapacidad motriz— cuya marginación no es la suma lineal de dos desventajas, sino una exclusión completamente nueva y sinérgica que las herramientas actuales no están diseñadas para capturar.

La Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW (2024) establece la obligación de adoptar marcos que evalúen el impacto continuo de la IA sobre las mujeres en cada fase de su desarrollo y de garantizar la paridad en los sistemas de toma de decisiones digitales. Leída en articulación con el artículo 6 CDPD, esta exigencia obliga a que la evaluación de impacto incluya un análisis específico de la intersección género-discapacidad como categoría diferenciada de análisis, no como adición opcional. Las Conclusiones Convenidas CSW 67 (2023) refuerzan este mandato exigiendo expresamente que los marcos de evaluación del impacto algorítmico incorporen la perspectiva de género e interseccionalidad como criterios sustantivos, denunciando que el uso de la inteligencia artificial puede contribuir a un retroceso en los derechos de las

mujeres con discapacidad cuando los instrumentos de evaluación no contemplan su situación específica.

La Observación General n.º 3 del Comité CDPD (2016) aporta el estándar interpretativo más preciso disponible. El párrafo 16 de esta Observación subraya que la discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades y circunstancias vitales multidimensionales, y que el abordaje de esta discriminación requiere medidas específicas respecto a la recopilación de datos desagregados, la consulta, la formulación de políticas, la aplicación de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces. Esta exigencia metodológica se proyecta directamente sobre la evaluación de impacto: una evaluación que no recopile datos desagregados por sexo y discapacidad, que no haya incorporado la consulta con organizaciones de mujeres con discapacidad y que no prevea mecanismos de provisión de recursos específicamente accesibles para este grupo, no satisface el estándar de la Observación General n.º 3.

El caso del algoritmo AMS austriaco ilustra con exactitud cómo opera la discriminación interseccional en los sistemas de IA de riesgo elevado: el sistema no penalizaba a las mujeres como grupo genérico ni a las personas con discapacidad como grupo genérico, sino de manera específica y agravada a las mujeres con historial vinculado a la discapacidad. Esta forma de discriminación solo es visible si la evaluación de impacto incorpora indicadores que midan la intersección, no los grupos por separado. La ausencia de estas métricas constituye una brecha estructural de primer orden.

La perspectiva interseccional en la evaluación de impacto no se agota en la dimensión género-discapacidad. Las personas LGTBI+ con discapacidad enfrentan formas agravadas y cualitativamente diferenciadas de discriminación algorítmica que no quedan capturadas cuando la orientación sexual, la identidad de género y la discapacidad se analizan como categorías separadas. El estudio sobre la situación de las personas LGTBI+ con discapacidad en España del Ministerio de Igualdad y el Real Patronato sobre Discapacidad (2024) documenta que el 78% de este colectivo ha experimentado discriminación en el ámbito educativo, el 46% en el sanitario y el 44% en el laboral, con una tasa de no denuncia del 51% por el alto coste psicosocial de la judicialización. Esta ausencia sistemática de documentación genera un sesgo de selección en los conjuntos de datos históricos que los algoritmos de cribado y evaluación replican y amplifican: los sistemas entrenados con datos que reflejan la ocultación estratégica de la identidad —lo que el informe denomina el «filtro de passing cisheteronormativo y capacitista»— no están diseñados para detectar la discriminación que esa misma ocultación produce. Los Principios de Yogyakarta +10 (2017) codifican en su Principio 36 y en las Obligaciones del Principio 2 la prohibición de que el perfilado algorítmico de datos produzca discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, y exigen la adopción de ajustes razonables para

garantizar la igualdad de trato en el empleo, la educación y el acceso a servicios. La evaluación de impacto en derechos fundamentales debe incorporar, como exigencia mínima, indicadores de impacto desagregados por la intersección LGTBI+-discapacidad; análisis de los datos de entrenamiento que detecte la subrepresentación de este grupo como consecuencia del sesgo de selección generado por la infradenuncia; y verificación de que los mecanismos de explicación e impugnación no reproducen las barreras de visibilidad y seguridad que disuaden a las personas LGTBI+ con discapacidad de activar los recursos disponibles.

La perspectiva interseccional en la evaluación de impacto exige, como mínimo: indicadores de impacto desagregados simultáneamente por sexo y tipo de discapacidad; análisis de los datos de entrenamiento que detecte la subrepresentación de las mujeres con discapacidad como grupo diferenciado; evaluación específica de si el sistema penaliza las discontinuidades biográficas derivadas de la combinación de género y discapacidad —lagunas de cotización, interrupciones laborales por cuidados, historial de prestaciones—; y verificación de que los mecanismos de impugnación son accesibles para las mujeres con discapacidad en términos cognitivos, lingüísticos y procesales.

17.7. Participación de personas con discapacidad en los procesos de evaluación

El principio de «nada sobre las personas con discapacidad sin nosotras», consagrado en el artículo 4(3) CDPD —que obliga a los Estados a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en todos los procesos de adopción de decisiones que les afecten—, proyecta una exigencia metodológica de primera magnitud sobre la evaluación de impacto en derechos fundamentales. Una evaluación de impacto que se limite a una revisión interna de código, sin incorporar procesos consultivos y de codiseño con organizaciones representativas de personas con discapacidad, no satisface el estándar procedimental exigido por una lectura conforme al artículo 4.3 CDPD, especialmente cuando se trata de despliegues públicos, servicios esenciales o sistemas que afectan de forma directa a prestaciones, apoyos, accesibilidad, educación, empleo, salud o vida independiente. Que el resultado técnico del proceso sea formalmente conforme con el RIA no basta, por sí solo, para garantizar la conformidad sustantiva con la CDPD.

El artículo 27, apartado 5, del RIA, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 2026/1744, encarga a la Oficina de IA un modelo de cuestionario, que puede adoptar la forma de herramienta automatizada, para facilitar que los responsables del despliegue cumplan la obligación de manera simplificada. Desde una lectura conforme con la CDPD, dicho modelo debería incorporar explícitamente la consulta a las organizaciones

representativas de personas con discapacidad como parte integrante del procedimiento de evaluación cuando el sistema pueda afectar directa o indirectamente a sus derechos, y no como elemento opcional o meramente complementario.

La participación no puede reducirse a un proceso consultivo formal de carácter informativo. El Comité CDPD ha precisado en numerosas observaciones finales que la consulta efectiva implica que las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas participen desde la fase de diseño del instrumento de evaluación —no solo en la fase de ejecución—, que sus aportaciones sean documentadas y motivadamente incorporadas o rechazadas, y que el proceso sea accesible en todos sus formatos para personas con discapacidad. Trasladado a la evaluación de impacto, el mandato impone tres exigencias de conformidad sustantiva con la CDPD que operan como garantía de calidad, legitimidad y eficacia del proceso y que ninguna autoevaluación puede eludir: recopilación de datos desagregados por sexo y discapacidad en el despliegue del sistema; consulta sustantiva con organizaciones de mujeres con discapacidad antes y durante la evaluación; y previsión de recursos específicamente accesibles para este grupo en los mecanismos de impugnación.

La Recomendación GREVIO sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres y la Estrategia sobre violencia facilitada por tecnología aportan un estándar adicional de participación específicamente relevante para los sistemas de IA que afectan a mujeres con discapacidad: exigen mecanismos independientes de regulación compuestos por expertos en derechos humanos y derechos de las mujeres, con representación específica de las organizaciones de mujeres con discapacidad. Este estándar es directamente aplicable a los procesos de evaluación de impacto de sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en ámbitos que presentan riesgo de violencia algorítmica —sistemas de supervisión remota laboral y académico, sistemas biométricos, plataformas de moderación de contenido—.

La brecha de participación no es una limitación técnica sino un déficit jurídico sustantivo desde la perspectiva de la CDPD. El artículo 4(3) CDPD es una obligación de procedimiento inmediatamente exigible, no sujeta a disponibilidad de recursos ni a gradualidad de implantación. Su incumplimiento en el contexto de la evaluación de impacto en derechos fundamentales significa que el instrumento procedimental central del RIA para la protección de los derechos fundamentales está siendo diseñado y aplicado sin la participación de las personas cuyos derechos se pretende proteger.

La corrección de esta brecha requiere medidas concretas: la incorporación del CERMI y sus organizaciones miembro como partes interesadas institucionales en los procesos de elaboración de los criterios de evaluación de impacto; la creación de un mecanismo permanente de consulta entre la AESIA y las organizaciones representativas de personas con discapacidad; y la exigencia explícita, en los criterios de supervisión del RIA, de que

las evaluaciones de impacto de sistemas que afecten a personas con discapacidad documenten la participación de las organizaciones representativas como condición de conformidad sustantiva con la CDPD y como presupuesto de calidad, legitimidad y eficacia del proceso.

La efectividad de la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la evaluación de impacto en derechos fundamentales depende, de modo determinante, de la trazabilidad documentada del proceso consultivo. Esta trazabilidad opera como condición material de la consulta estrecha y la colaboración activa que el artículo 4.3 de la CDPD exige. Como contenido material mínimo del proceso, la evaluación debe documentar de forma verificable: las organizaciones efectivamente consultadas, los formatos accesibles utilizados en la consulta, las aportaciones recibidas, la valoración técnica que se ha realizado de cada aportación, las modificaciones del sistema o de su despliegue que se hayan derivado y, en su caso, la justificación motivada de aquellas aportaciones que no hayan sido incorporadas. Cuando el sistema se despliegue en ámbitos de competencia o gestión autonómica, esta trazabilidad debe extenderse a los CERMIS autonómicos y a las organizaciones territoriales representativas. La consulta meramente formal, sin trazabilidad documentada ni capacidad real de incidencia, no satisface las exigencias del artículo 4.3 de la CDPD y opera como mecanismo de legitimación retórica de decisiones materialmente cerradas con anterioridad.

17.8. Valoración crítica: potencialidades, déficits estructurales y exigencias desde la CDPD

Del análisis desarrollado en los epígrafes anteriores se coligen tanto las potencialidades como las brechas estructurales de la evaluación de impacto en derechos fundamentales, valoradas desde el imperativo normativo de la CDPD. En cuanto a sus potencialidades, la evaluación de impacto representa un salto conceptual de primera magnitud en la historia del derecho tecnológico: institucionaliza normativamente la presunción de que el código algorítmico legisla sobre la vida de los ciudadanos y que, por tanto, sus matrices predictivas deben rendir cuentas frente a los derechos fundamentales. Para las personas con discapacidad, cuya discriminación histórica se ha articulado precisamente a través de criterios presentados como objetivos y científicos, la exigencia de una evaluación ex ante antes del despliegue de sistemas que toman decisiones sobre su empleo, acceso a la justicia, salud y protección social constituye un avance normativo innegable.

Sin embargo, varios déficits estructurales, ya identificados en el análisis del ecosistema normativo europeo, comprometen gravemente su efectividad desde la perspectiva de la CDPD. El primero es el déficit de alcance: al no imponer la evaluación a todos los responsables del despliegue ni cubrir todos los sistemas de riesgo elevado, el legislador

europeo deja sin escrutinio preventivo reforzado una parte significativa de los sistemas algorítmicos que inciden sobre los derechos de las personas con discapacidad en ámbitos como el empleo, la educación, los servicios esenciales y los entornos de proximidad. Esta brecha resulta difícilmente conciliable con el artículo 4.1.e CDPD.

El segundo es el déficit metodológico: la ausencia de una obligación estatutaria de participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de evaluación, junto con la inexistencia de herramientas métricas capaces de capturar la discriminación interseccional género-discapacidad, arriesga reducir la evaluación de impacto a un formulismo administrativo que legitime, en lugar de corregir, los sesgos sistémicos. Este déficit contradice el mandato del artículo 4(3) CDPD y los estándares de la Observación General n.º 3 del Comité CDPD, y se conecta con las Brechas 1 y 7 del capítulo 19.

El tercero es el déficit de la asimetría probatoria: aun cuando la evaluación de impacto reconozca ex ante la existencia de un riesgo fundamentado sobre las personas con discapacidad, la víctima que sufre el daño del sistema sigue enfrentando la carga de probar la causalidad en el litigio ex post, lo que perpetúa la indefensión estructural. Una reforma procesal que establezca la inversión de la carga de la prueba cuando la evaluación de impacto haya reconocido previamente ese riesgo constituiría un paso indispensable para hacer efectivo el artículo 13 CDPD, que garantiza el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Este déficit se desarrolla como Brecha 4 en el capítulo 19.

Garantizar que la evaluación de impacto en derechos fundamentales sea un instrumento de justicia real para las personas con discapacidad requiere superar el minimalismo técnico y la exención corporativa que lastran su configuración actual. Solo a través de una hibridación entre las obligaciones procedimentales del RIA y el imperativo de accesibilidad, igualdad sustantiva y participación exigido por la CDPD —articulado con la CEDAW para la protección específica de las mujeres con discapacidad y con la CDN para las niñas y niños con discapacidad— será posible desmantelar los sesgos capacitistas que la automatización estadística amenaza, de otro modo, con codificar como un destino estructural.

Capítulo 18.

Obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue y las autoridades públicas

18.1. El sistema de responsabilidad distribuida en el Reglamento de Inteligencia Artificial: proveedores, responsables del despliegue y el lugar de las personas con discapacidad

El Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial —en adelante, RIA—, articula un sistema de responsabilidad distribuida a lo largo de la cadena de valor de los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado. Este sistema distingue, de manera central, entre proveedores —quienes desarrollan o comercializan el sistema— y responsables del despliegue —quienes utilizan el sistema en un contexto específico—, sin perjuicio de la responsabilidad que el propio Reglamento atribuye a los importadores, distribuidores y representantes autorizados. La comprensión de este esquema resulta indispensable para identificar cuáles son los sujetos obligados a garantizar los derechos de las personas con discapacidad en cada fase del ciclo de vida del sistema, y cuáles son las obligaciones concretas que el RIA, leído a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —en adelante, CDPD—, les impone.

El artículo 4(1) de la CDPD establece con carácter general que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, a velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella, y a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad. Este mandato tripartito —que alcanza al legislador, a las administraciones públicas y a los actores privados— configura el marco de exigencia normativa dentro del cual deben interpretarse las obligaciones que el RIA distribuye entre proveedores, responsables del despliegue y autoridades de supervisión. El RIA no es, desde esta perspectiva, un instrumento ajeno a la CDPD: es, o debería ser, una concreción sectorial de las obligaciones estatales derivadas del artículo 4 de la Convención en el ámbito específico de la inteligencia artificial de riesgo elevado.

La articulación entre estas dos fuentes normativas —vinculantes ambas para los Estados de la Unión Europea que han ratificado la CDPD— genera un estándar de exigencia que supera, en términos de igualdad sustantiva, lo que el RIA prescribe por sí solo. Mientras el Reglamento establece un sistema basado en la gestión del riesgo técnico orientado a garantizar la seguridad del producto en el mercado único, la CDPD impone un mandato de accesibilidad universal, no discriminación y diseño inclusivo que opera con independencia de que el sistema haya superado los controles técnicos del Reglamento. En este sentido, la insuficiencia del RIA respecto a la CDPD no es solo una cuestión de interpretación extensiva: en varios ámbitos la brecha exige reformas normativas, no solo

una lectura armónica. Un sistema de IA de riesgo elevado puede cumplir formalmente con todos los requisitos del RIA y, al mismo tiempo, infringir los artículos 5, 9 o 27 de la CDPD si su diseño o despliegue produce efectos discriminatorios sobre las personas con discapacidad.

18.2. Obligaciones de los proveedores: diseño accesible, transparencia y datos de entrenamiento

Los proveedores de sistemas de IA de riesgo elevado son los sujetos sobre los que el RIA concentra las obligaciones más exigentes en materia de diseño, documentación y control de calidad. El artículo 9 les impone el establecimiento de un sistema de gestión de riesgos que identifique y analice los riesgos conocidos y razonablemente previsibles para los derechos fundamentales. El artículo 10 establece obligaciones específicas respecto a los datos de entrenamiento, exigiendo que sean pertinentes, representativos y libres de errores, y que se tengan en cuenta las posibles desviaciones que puedan producir resultados discriminatorios. El artículo 13 impone requisitos de transparencia, y el artículo 14 establece la obligación de garantizar la supervisión humana efectiva del sistema.

Leídas desde la CDPD, estas obligaciones adquieren un contenido sustantivo específico que el RIA no desarrolla. El artículo 4(1)(f) de la Convención impone a los Estados la obligación de promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios y tecnologías de diseño universal, definido en el artículo 2 como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Trasladado al ámbito de los sistemas de IA de riesgo elevado, este mandato implica que la obligación del artículo 10 del RIA de garantizar la representatividad de los datos de entrenamiento debe incluir explícitamente la representación adecuada de personas con discapacidad en toda su diversidad. Esta obligación no está siendo satisfecha: los sistemas de IA de riesgo elevado se entrenan sobre datos que reflejan décadas de exclusión estructural de las personas con discapacidad, reproduciendo y automatizando la discriminación preexistente. La infrarrepresentación no es un problema técnico menor sino la causa directa de que los sistemas de reconocimiento facial, evaluación biométrica y predicción de riesgo fallen de manera desproporcionada ante perfiles no normativos, vulnerando el artículo 5 de la CDPD. Esta infrarrepresentación presenta además dimensiones específicas que la obligación del artículo 10 del RIA debe abordar de forma diferenciada. Los datos de entrenamiento de los sistemas de riesgo elevado suelen estar construidos sobre perfiles hegemónicos que excluyen no solo la discapacidad en sentido amplio, sino también la diversidad interna del colectivo de personas con discapacidad: las personas con discapacidad mayores, cuya prevalencia aumenta de forma constante y que constituyen la mayoría de los usuarios de los sistemas de valoración de la dependencia y de asignación de prestaciones, están sistemáticamente subrepresentadas en los conjuntos de entrenamiento diseñados a partir de perfiles laboralmente activos y digitalmente competentes. Las personas LGTBI+ con discapacidad afrontan un déficit adicional: la

estrategia de ocultación de la identidad como mecanismo de supervivencia en entornos discriminatorios genera un sesgo de selección estructural en los datos históricos que los algoritmos replican, penalizando patrones de comportamiento no normativos sin que los mecanismos de auditoría estándar lo detecten. Los proveedores están obligados a abordar estas formas específicas de infrarrepresentación como parte integrante de su obligación de garantizar datos representativos conforme al artículo 10 del RIA, interpretado a la luz del artículo 5 de la CDPD.

La obligación de transparencia del artículo 13 del RIA tiene también una dimensión específica desde la CDPD. El artículo 21 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la información en formatos accesibles. Este derecho comprende también la información relativa al funcionamiento de los sistemas que toman decisiones sobre sus vidas: las personas con discapacidad tienen derecho a comprender por qué un sistema algorítmico ha adoptado una decisión que les afecta, y a recibir esa explicación en un formato accesible y comprensible. Los proveedores, en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, deben documentar específicamente el comportamiento del sistema respecto a las personas con discapacidad, incluyendo las tasas de error diferenciadas por tipología de discapacidad cuando los datos lo permitan. El análisis sectorial de los ámbitos cubiertos por la Parte III del presente informe documenta que esta obligación es sistemáticamente incumplida: en ninguno de los ámbitos analizados existen protocolos establecidos de documentación del comportamiento diferenciado del sistema ante perfiles de discapacidad, lo que convierte la opacidad algorítmica en una barrera estructural al acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

La obligación de robustez del artículo 15 del RIA debe incluir la resistencia del sistema a producir resultados discriminatorios cuando opera sobre perfiles atípicos, categoría en la que las personas con discapacidad se encuentran sistemáticamente. Un sistema robusto desde la perspectiva de la CDPD es aquel que no degrada significativamente su rendimiento ni sus garantías de equidad al interactuar con personas con discapacidad. El ajuste razonable debe ser una capacidad incorporada en el diseño del sistema —obligación de diseño—, no un mecanismo de corrección posterior. Un sistema que no puede ajustarse para una persona con discapacidad no es un sistema robusto: es un sistema que deniega el ajuste razonable por diseño, lo que el artículo 2 de la CDPD define expresamente como discriminación.

La articulación entre el artículo 4(1)(f) de la CDPD, los artículos 9, 10, 13 y 14 del RIA y el marco europeo de accesibilidad establecido por la Directiva (UE) 2019/882 —incorporada al ordenamiento español por la Ley 11/2023— impone una conclusión que el análisis anterior fundamenta y que resulta necesario enunciar con precisión: el diseño universal y la accesibilidad no operan, respecto de los sistemas de IA de riesgo elevado con incidencia sobre personas con discapacidad, como exigencias externas o complementarias al producto, sino como condiciones de licitud y de conformidad material del sistema. Cuando un sistema de IA de riesgo elevado opera en ámbitos como

el empleo, los servicios sociales, la educación, la salud, la justicia o los servicios esenciales, la ausencia de diseño universal o la infrarrepresentación de la discapacidad en los datos no constituye una deficiencia técnica menor susceptible de corrección posterior: compromete directamente la aptitud del sistema para operar conforme a derechos fundamentales, favorece resultados discriminatorios y elimina la posibilidad real de comprensión, uso, impugnación y control por parte de las personas afectadas. Un sistema técnicamente conforme con los requisitos del RIA, pero inaccesible, estructuralmente excluyente o incapaz de ajuste razonable para personas con discapacidad, no puede considerarse materialmente conforme con la CDPD ni con el artículo 49 de la Constitución Española reformado. La conformidad formal con el Reglamento no agota la conformidad jurídica cuando existe un marco convencional vinculante que impone estándares de igualdad sustantiva superiores.

Por último, los proveedores están obligados, en virtud del artículo 4(3) de la CDPD, a incorporar a las organizaciones representativas de personas con discapacidad en las fases de diseño, desarrollo, prueba y auditoría de los sistemas que les afectan. El análisis sectorial de la Parte III documenta que los sistemas de IA que afectan de manera más directa a las personas con discapacidad se diseñan, auditan y despliegan sin su participación. Esta obligación de co-creación no es una recomendación de buenas prácticas: es un requisito normativo de cumplimiento inmediato cuya traducción operativa exige que las evaluaciones de conformidad del RIA incluyan como criterio verificable la acreditación de que dicha participación ha tenido lugar y ha tenido incidencia verificable en las decisiones de diseño.

Obligaciones específicas de los proveedores de dispositivos de asistencia con inteligencia artificial embebida

Los proveedores de dispositivos de asistencia con inteligencia artificial embebida —exoesqueletos de rehabilitación y asistencia motora con aprendizaje adaptativo, prótesis inteligentes con interpretación algorítmica de señales mioeléctricas, sillas de ruedas autónomas con visión artificial, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa con IA generativa, y dispositivos de apoyo a las actividades básicas de la vida diaria— están sujetos a obligaciones reforzadas que derivan de la singular relación entre estos sistemas y el ejercicio cotidiano de derechos fundamentales por parte de las personas con discapacidad. Estos dispositivos no son tecnologías periféricas o de confort: son instrumentos que condicionan directamente la movilidad, la comunicación, la autonomía funcional, la participación comunitaria y la vida independiente reconocida en el artículo 19 de la CDPD. Cuando fallan, discriminan o resultan opacos, la afectación no se limita a una prestación técnica deficiente: puede comprometer directamente el ejercicio de los artículos 19, 20, 21 y 26 de la Convención.

El marco regulatorio vigente no resuelve con suficiente claridad la articulación entre el RIA y la normativa europea de productos sanitarios en relación con estos dispositivos. Cuando un dispositivo se clasifica bajo el régimen de producto sanitario, el componente algorítmico puede quedar insuficientemente sometido a las obligaciones específicas del

RIA en materia de transparencia, representatividad de datos y detección de sesgos, generando una laguna que afecta precisamente a las tecnologías más directamente vinculadas al ejercicio de derechos por las personas con discapacidad. El Reglamento (UE) 2026/1744 ha acentuado esa incertidumbre por dos vías. La primera es la nueva definición de componente de seguridad: los sistemas que se utilizan únicamente para aspectos no relacionados con la seguridad en los ámbitos de la asistencia al usuario, la optimización del rendimiento, la eficiencia del servicio, la automatización, la comodidad o el control de calidad no se consideran componentes de seguridad, salvo que su fallo pueda poner en peligro la salud y la seguridad (artículo 3, punto 14, y artículo 6, apartados 1 bis y 1 ter), y la función de seguridad depende de la finalidad prevista que determine el proveedor. La segunda es la habilitación a la Comisión para limitar, mediante actos delegados que deben adoptarse a más tardar el 2 de agosto de 2027, la aplicación de los requisitos de los artículos 9 a 15 y 17 a 25 a los sistemas vinculados a productos del Anexo I, sección A, entre ellos los productos sanitarios, cuando la legislación sectorial ofrezca un nivel de protección equivalente o superior y siempre que no se reduzca el nivel global de protección (artículo 2, apartado 13). En las tecnologías de apoyo, las funciones que el Reglamento agrupa bajo la asistencia o la comodidad son con frecuencia las que hacen posible la autonomía de la persona, de modo que ambas vías pueden ensanchar la laguna descrita. A ello se suma el calendario: las obligaciones aplicables a estos sistemas no serán exigibles hasta el 2 de agosto de 2028.

Para cerrar esa laguna, los proveedores de estos dispositivos deberán acreditar, con independencia del régimen de producto aplicable: primero, que el sistema ha sido entrenado y validado sobre muestras representativas de personas con diferentes tipos de discapacidad, morfologías y patrones de uso reales, incluyendo personas con discapacidad mayores cuyas características físicas y cognitivas divergen frecuentemente de los perfiles utilizados en los conjuntos de entrenamiento estándar; segundo, que el dispositivo no produce errores desproporcionados ni rendimientos degradados sobre subgrupos de personas con discapacidad, con especial atención a la intersección entre discapacidad y edad avanzada; tercero, que dispone de información comprensible y universalmente accesible sobre sus límites funcionales, riesgos de uso y condiciones de ajuste, en formatos utilizables por personas con discapacidad cognitiva o comunicativa; y cuarto, que el componente algorítmico ha sido sometido a vigilancia post comercialización específica respecto de sus efectos sobre movilidad, autonomía, comunicación o vida independiente. La conformidad del producto no puede considerarse completa si el dispositivo es seguro en términos físico-médicos, pero discriminatorio, opaco o estructuralmente inaccesible en su comportamiento algorítmico.

18.3. Obligaciones de los responsables del despliegue: la posición central de las administraciones públicas

Los responsables del despliegue —quienes utilizan los sistemas de IA de riesgo elevado en un contexto determinado— ocupan un lugar central en la arquitectura de

cumplimiento del RIA, especialmente cuando se trata de organismos de derecho público. El artículo 26 del RIA establece sus obligaciones principales: utilizar el sistema de conformidad con las instrucciones del proveedor, asignar una supervisión humana adecuada, garantizar que los datos de entrada sean pertinentes para el uso previsto, e informar al proveedor cuando detecten riesgos. La evaluación de impacto en derechos fundamentales, instrumento ex ante cuyo régimen se analiza en el Capítulo 17 del presente informe, es la obligación procedimental por excelencia de los responsables del despliegue públicos. A estas obligaciones genéricas se suman, desde la CDPD, exigencias sustantivas que elevan significativamente el estándar de cumplimiento exigible a las administraciones públicas.

Las administraciones públicas que despliegan sistemas de IA de riesgo elevado en ámbitos como la valoración de la discapacidad, el acceso a prestaciones de protección social, la administración de justicia o los servicios de empleo actúan también como garantes directos de los derechos reconocidos en la CDPD. El artículo 4(1)(d) de la Convención impone a los Estados la obligación de velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. Esto significa que una administración pública que despliega un sistema algorítmico de valoración de la discapacidad o de asignación de prestaciones sociales tiene la obligación jurídica —derivada directamente de la CDPD— de garantizar que dicho sistema no discrimina, no vulnera el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 12 CDPD, no restringe el acceso a la protección social del artículo 28 CDPD ni erosiona el derecho a la vida independiente del artículo 19 CDPD. La compatibilidad del sistema con la CDPD no es una consideración opcional que se añade al cumplimiento formal del RIA, es una obligación autónoma y directamente exigible.

Tres obligaciones específicas de los proveedores y responsables del despliegue públicos, derivadas de la articulación entre el RIA, la CDPD y el ordenamiento constitucional español, merecen desarrollo particular. La primera es la obligación de conformidad constitucional: la reforma del artículo 49 de la Constitución Española vincula a toda la Administración a garantizar que los sistemas de IA que despliega cumplen los mandatos de accesibilidad universal, diseño universal y plena autonomía de las personas con discapacidad, con independencia de que el sistema haya obtenido certificación de conformidad con el RIA. La conformidad técnica con el RIA no exime de la obligación de conformidad constitucional. La segunda es la obligación de revisión bajo la doctrina BOSCO: la STS 1119/2025 establece que la Administración no puede emplear sistemas de IA cuyas decisiones sean incomprensibles para los ciudadanos afectados. Esta doctrina obliga a revisar todos los sistemas de IA utilizados en asignación de prestaciones sociales, valoración de la dependencia, reconocimiento del grado de discapacidad, baremación de servicios educativos, acceso a vivienda social y cualquier otro ámbito en que los resultados algorítmicos determinan el acceso de personas con discapacidad a derechos y prestaciones —y esta revisión no puede limitarse al plano técnico, sino que debe verificar que las explicaciones son accesibles para las personas con discapacidad afectadas—. La tercera es la obligación de coordinación entre la evaluación de impacto

en derechos fundamentales del artículo 27 del RIA y la evaluación de impacto sobre protección de datos del artículo 35 del RGPD: los sistemas biométricos que procesan simultáneamente datos biométricos y datos de condición de discapacidad —ambos categorías especiales del artículo 9 del RGPD— requieren un análisis integrado que ninguno de los dos instrumentos garantiza por separado en el estado actual de la supervisión española.

La obligación de supervisión humana efectiva, establecida en los artículos 14 y 26 del RIA, adquiere una dimensión cualificada cuando la decisión algorítmica afecta a personas con discapacidad. Las decisiones automatizadas que determinan el acceso de una persona a recursos, servicios o derechos sin supervisión humana efectiva —o con una supervisión meramente formal, reducida a la validación automática de la recomendación algorítmica — constituyen una forma de erosión de la capacidad jurídica y de la autonomía individual que contradice el artículo 12 CDPD. La Observación General n.º 1 del Comité CDPD (2014) precisa que los criterios funcionales que evalúan la aptitud de una persona para adoptar decisiones son incorrectos y discriminatorios, y que la inferencia estadística sobre la capacidad de una persona no puede reemplazar el reconocimiento de su voluntad y sus preferencias. Cuando un sistema algorítmico evalúa la «independencia funcional» de una persona con discapacidad cognitiva o psicosocial para asignarle un nivel de apoyo o denegarle una prestación, está operando como un mecanismo de sustitución en la toma de decisiones que la Convención prohíbe. La Administración pública responsable del despliegue está obligada a garantizar que siempre existe una instancia de revisión humana que toma la decisión final respetando la voluntad y las preferencias de la persona afectada, en los términos del artículo 12(3) y (4) CDPD.

Esta exigencia, ya esbozada por el artículo 14 RIA, debe densificarse operativamente cuando el sistema afecta a derechos de las personas con discapacidad. Conforme a la lectura conjunta del artículo 14 RIA con los artículos 4.3, 5, 12 y 13 de la CDPD, y con la Observación General núm. 6 del Comité CDPD, la supervisión humana significativa exige, como mínimo: capacidad efectiva de revisión individualizada de la decisión asistida por IA; consideración explícita del contexto personal de la persona afectada y de los apoyos y ajustes razonables aplicables; detección y corrección activa de sesgos por discapacidad y sus intersecciones relevantes; capacidad real de modificar, suspender o revertir la decisión algorítmica cuando ello resulte necesario para la garantía del derecho; y activación efectiva de los mecanismos de remedio accesibles previstos. En los ámbitos donde la decisión algorítmica afecta de modo intenso a derechos —valoración de la discapacidad y de la dependencia, servicios sociales, empleo, educación, salud, justicia y prestaciones públicas—, la supervisión humana nominal constituye una de las causas estructurales del fallo de la tutela efectiva (B4) y de la insuficiente accesibilidad de las explicaciones algorítmicas (B3). La designación de personal supervisor competente y adecuadamente formado es, por tanto, condición material del cumplimiento del artículo 14 RIA en clave de derechos.

La obligación de garantizar ajustes razonables, consagrada en los artículos 2 y 5(3) de la CDPD, proyecta también obligaciones específicas sobre los responsables del despliegue. Cuando un sistema de IA de riesgo elevado produce resultados que, en el caso concreto de una persona con discapacidad, no reflejan adecuadamente su situación real o vulneran sus derechos, el responsable del despliegue está obligado a proveer los ajustes razonables necesarios: desde la revisión manual del resultado del sistema, hasta la habilitación de vías de impugnación accesibles, pasando por la provisión de información en formatos alternativos. La ausencia de estos ajustes constituye, a tenor del artículo 2 de la CDPD, una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Adicionalmente, los responsables públicos que desplieguen, financien o contraten sistemas de IA de riesgo elevado están obligados, en virtud del artículo 23 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, a no invocar la responsabilidad del proveedor del sistema para eximirse de sus propias obligaciones como responsable del despliegue: la inversión de la carga de la prueba que establece la Ley 15/2022 se aplica con plena eficacia a los sistemas de IA desplegados por responsables públicos, incluida la discriminación algorítmica interseccional género-discapacidad. Para dar cumplimiento real a los artículos 4.1.c y 4.1.d de la CDPD —que obligan a tener en cuenta la protección de los derechos en todas las políticas y a velar por que las autoridades públicas actúen conforme a la Convención— esta obligación debe materializarse a través de la contratación pública. Las administraciones, como responsables del despliegue, deben incluir cláusulas obligatorias en los pliegos técnicos que neutralicen el secreto comercial del software privado. La exigencia de diseño universal y auditoría previa de sesgos debe constituir un requisito ineludible antes de la adquisición del sistema.

La Observación General n.º 1 precisa en el párrafo 17 que el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe incluir el diseño universal y la accesibilidad a fin de que las personas con discapacidad puedan realizar los actos jurídicos necesarios para acceder a servicios y recursos. Esta especificación traslada al diseño de los sistemas de IA una obligación concreta para los responsables del despliegue: las interfaces mediante las que las personas con discapacidad interactúan con los sistemas que gestionan su acceso a prestaciones, empleo o servicios de apoyo deben ser accesibles, comprensibles y diseñadas conforme al principio de diseño universal. Un sistema de IA que gestiona solicitudes de prestaciones y cuya interfaz solo es operativa para personas con plena capacidad lectora y acceso estándar a dispositivos digitales no está proporcionando, en los términos del artículo 12(3) CDPD, el apoyo necesario para que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

La participación efectiva de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, exigida por el artículo 4.3 de la CDPD, proyecta también obligaciones específicas sobre los responsables del despliegue. En particular, deben acreditar documentalmente la consulta estrecha y la colaboración activa con sus organizaciones representativas en las distintas fases del ciclo de vida del sistema: diseño, adquisición, configuración, despliegue, monitorización, evaluación de impacto, auditoría y revisión. Esta acreditación forma parte del estándar mínimo de cumplimiento exigible y debe

estar disponible para las autoridades de supervisión y, en formato accesible, para las personas afectadas y sus organizaciones representativas. Cuando los responsables del despliegue sean Administraciones públicas, esta exigencia se proyecta como obligación reforzada de buen gobierno algorítmico y de coherencia con el deber de participación que el artículo 4.3 de la CDPD impone a los Estados Partes en todos los niveles de su organización territorial. La consulta meramente formal, sin trazabilidad documentada ni capacidad real de incidencia, no satisface las exigencias del artículo 4.3 de la CDPD y opera como mecanismo de legitimación retórica de decisiones materialmente cerradas con anterioridad.

Obligaciones específicas de los responsables del despliegue cuando la inteligencia artificial actúa como instrumento de apoyo en la toma de decisiones

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, transformó el ordenamiento español al desplazar los esquemas de incapacitación y sustitución en la toma de decisiones por un sistema de apoyos centrado en la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona. Esta transformación normativa debe proyectarse sobre el ecosistema tecnológico: cuando un sistema de IA predice preferencias, filtra opciones, estructura rutinas, anticipa respuestas comunicativas o recomienda cursos de acción cotidianos a personas con necesidad intensa de apoyos para expresar su voluntad, la frontera entre apoyo y sustitución se convierte en una cuestión jurídica central que los responsables del despliegue no pueden ignorar.

El artículo 12(3) de la CDPD reconoce el derecho de acceso a los apoyos que la persona pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, y el artículo 12(4) exige que esos apoyos estén sujetos a salvaguardias adecuadas y efectivas que aseguren el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona, la ausencia de conflicto de intereses e influencia indebida, la proporcionalidad y la revisión periódica. Estas exigencias, formuladas para las figuras humanas de apoyo, se proyectan con igual fuerza sobre los sistemas algorítmicos que realizan funciones funcionalmente equivalentes en contextos de vida independiente asistida, atención residencial o apoyo cotidiano.

Los responsables del despliegue —administraciones públicas, entidades del tercer sector, operadores residenciales y demás actores que utilicen sistemas de IA con función de apoyo en la toma de decisiones— deberán verificar de forma reforzada que dichos sistemas respetan la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona, y que no sustituyen, condicionan de forma indebida o reducen artificialmente el espacio de elección de quien recibe el apoyo. Esta obligación incluye, al menos: la evaluación previa de la compatibilidad del sistema con el artículo 12 de la CDPD y con la Ley 8/2021; la documentación de las salvaguardias disponibles; la revisión periódica del funcionamiento real del sistema en su contexto de uso; y la garantía de mecanismos accesibles de supervisión, corrección y recurso para la persona afectada, su entorno de apoyo y las autoridades competentes. Esta obligación reviste especial intensidad cuando las personas usuarias son personas con discapacidad mayores cognitiva o

neurodegenerativa, cuya capacidad de expresar la voluntad puede variar en el tiempo y requiere que el sistema de apoyo sea continuamente adaptable, nunca definitorio.

18.4. Obligaciones específicas en los ámbitos sectoriales de mayor impacto

Las obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue adquieren contenidos específicos en cada uno de los ámbitos sectoriales identificados en el Anexo III del RIA como dominios de riesgo elevado que, al mismo tiempo, resultan centrales para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. El análisis sectorial de la Parte III ha documentado, capítulo a capítulo, las obligaciones derivadas con identificación de destinatarios y base normativa. El presente epígrafe sintetiza las obligaciones transversales más relevantes en los cinco ámbitos de mayor densidad de impacto.

El análisis de las obligaciones específicas en los ámbitos sectoriales de mayor impacto exige una concreción que va más allá de la mera enumeración de los sistemas de riesgo elevado del Anexo III del RIA. Los proveedores de sistemas utilizados en valoración de discapacidad, dependencia, servicios sociales, educación, salud y empleo no solo deben cumplir los requisitos generales de documentación, transparencia, gestión del riesgo y vigilancia post comercialización: deben demostrar que el sistema ha sido diseñado, validado y desplegado de forma compatible con la CDPD y con las exigencias específicas del sector en el que opera. En los sistemas de valoración, orientación o priorización de apoyos, ello exige, al menos, que la documentación técnica permita verificar que el sistema no ha sido construido sobre patrones exclusivamente médico-rehabilitadores y que incorpora la diversidad real de situaciones de discapacidad compatible con el modelo social y de derechos humanos. Esta exigencia es especialmente relevante cuando los usuarios principales del sistema son personas con discapacidad mayores, cuyas trayectorias vitales, necesidades de apoyo y formas de interacción con los sistemas digitales divergen estructuralmente de los perfiles sobre los que se construyen los modelos de referencia. En los sistemas desplegados por administraciones públicas, la obligación del responsable del despliegue debe incluir la verificación activa de accesibilidad, comprensibilidad, no discriminación y posibilidad real de revisión e impugnación para las personas afectadas. La conformidad no puede limitarse a una verificación abstracta del cumplimiento técnico del RIA: debe extenderse al examen material de su compatibilidad con los derechos de las personas con discapacidad.

En el ámbito del empleo y los recursos humanos (Capítulo 7), los sistemas de contratación, evaluación del rendimiento y gestión algorítmica del trabajo reproducen los sesgos históricos sobre las tasas de empleo de las personas con discapacidad y deniegan estructuralmente los ajustes razonables. Los proveedores están obligados a garantizar que sus sistemas no reproducen la discriminación indirecta mediante proxies —código postal, discontinuidades biográficas, cadencia vocal, contacto visual— y que su diseño es compatible con el principio de ajustes razonables en el lugar de trabajo del

artículo 27(1)(i) CDPD y la Observación General n.º 8 del Comité CDPD (2022). Los responsables del despliegue están obligados a no utilizar estos sistemas como sustitutos de la valoración humana en procesos que afecten a candidatos o trabajadores con discapacidad, a garantizar la existencia de vías de revisión accesibles, y a prohibir el uso de sistemas de evaluación por vídeo que no puedan ajustarse para personas con características de comunicación atípicas ni ofrezcan modalidad alternativa. El incumplimiento constituye discriminación directa o indirecta a efectos del artículo 5 CDPD y del artículo 23 de la Ley 15/2022.

En el ámbito de los servicios sociales, prestaciones públicas y valoración de la discapacidad (Capítulo 9), las obligaciones revisten especial urgencia. Los sistemas de IA utilizados para evaluar la elegibilidad para prestaciones, valorar el grado de discapacidad o asignar apoyos inciden directamente sobre los artículos 19, 26 y 28 CDPD. Los perfiles construidos por estos sistemas condicionan todas las decisiones posteriores, de modo que una asignación algorítmica errónea en la valoración de la discapacidad compromete el acceso a empleo, vivienda, servicios financieros y protección social de manera acumulada. Los proveedores están obligados a garantizar que los datos de entrenamiento reflejen adecuadamente la diversidad de las personas con discapacidad y que el sistema no reproduce los sesgos históricos que tienden a infravalorar los apoyos necesarios para las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidades invisibles o psicosociales. Los responsables del despliegue —administraciones públicas de servicios sociales— están obligados a prohibir las decisiones exclusivamente automatizadas sobre acceso a prestaciones y a garantizar alternativas analógicas o asistidas en todos los procedimientos, conforme a la prohibición del modelo médico-rehabilitador en la valoración algorítmica de la discapacidad que deriva del artículo 19 CDPD.

En el ámbito de la salud y la atención sociosanitaria (Capítulo 11), los sistemas de apoyo al diagnóstico, triaje y asignación de recursos sanitarios generan obligaciones específicas derivadas del artículo 25 CDPD. La dependencia vital de determinadas personas con discapacidad respecto a servicios esenciales adquiere aquí su dimensión más crítica: un corte automatizado de suministro energético puede ser mortal para una persona con respiración asistida; una no priorización algorítmica en el triaje hospitalario puede tener consecuencias irreversibles para personas cuya discapacidad es malinterpretada como factor de baja calidad de vida esperada. Los responsables del despliegue están obligados a prohibir que los sistemas de triaje y priorización incorporen la discapacidad —de forma explícita o a través de variables indirectas de funcionalidad— como criterio de no priorización en el acceso a recursos vitales, en aplicación inmediata e incondicional del artículo 25(a) CDPD, que prohíbe la discriminación en la prestación de servicios de salud en igualdad de condiciones con las demás personas.

En el ámbito de la administración de justicia y la aplicación de la ley (Capítulo 10), las obligaciones se articulan con el artículo 13 CDPD, que garantiza el acceso de las personas con discapacidad a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de

procedimiento. La opacidad de los sistemas de valoración de riesgos penales y predicción de reincidencia es aquí especialmente grave: estos sistemas procesan variables correlacionadas con discapacidad —historial de salud mental, empleo discontinuo, inestabilidad residencial— como predictores de riesgo, produciendo discriminación indirecta de las personas con discapacidad psicosocial que los mecanismos de supervisión no detectan. Los responsables del despliegue están obligados a garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente su derecho a impugnar las decisiones que les afectan, lo que exige mecanismos de impugnación accesibles, mecanismos de explicación comprensible conforme a la doctrina BOSCO, y ajustes de procedimiento específicos para las personas con discapacidades que afectan a la comunicación o la comprensión.

En el ámbito de los servicios financieros (Capítulo 12), los sistemas de calificación crediticia, evaluación de seguros y detección de fraude generan obligaciones derivadas de los artículos 12 y 28 CDPD. Los proveedores están obligados a garantizar que los modelos no incorporan la exclusión histórica de las personas con discapacidad del mercado laboral formal como predictor de riesgo sin fundamento causal legítimo. Los responsables del despliegue están obligados a garantizar que los sistemas de detección de fraude no interpretan como señales de alerta los patrones de comportamiento financiero propios de personas con discapacidad —uso de representantes legales, hospitalizaciones, irregularidades en la gestión por apoyo—, y que existen modalidades alternativas de autenticación cuando los sistemas biométricos de acceso producen tasas de error diferenciadas. Análogamente, en los ámbitos de la biometría (Capítulo 14), la educación (Capítulo 8), las infraestructuras críticas (Capítulo 13), la migración y el control fronterizo (Capítulo 15) y la participación política (Capítulo 16), los proveedores y responsables del despliegue deben aplicar el mismo estándar integrado RIA-CDPD: diseño universal desde el origen, datos representativos de la discapacidad, ajustes razonables individualizados, supervisión humana efectiva y mecanismos de impugnación accesibles.

18.5. El papel de las autoridades de supervisión: la AESIA y el cumplimiento de la CDPD

Las autoridades nacionales competentes en materia de supervisión del RIA no son actores neutrales en el sistema de garantías construido por la Convención: son, ellas mismas, parte del aparato estatal sobre el que recaen las obligaciones de la CDPD. La designación de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) como autoridad nacional competente en España implica que sus actuaciones de supervisión, inspección y sanción deben estar informadas por el mandato de la Convención, cuya ratificación por España en 2008 vincula a todos los poderes públicos, incluidas las agencias reguladoras independientes.

El corpus técnico publicado por la AESIA hasta la fecha refleja el estadio inicial de consolidación de una agencia de nueva creación, cuyo desarrollo normativo se ha

concentrado en los instrumentos de gestión de riesgos técnicos que el RIA sitúa en el centro del sistema de conformidad. La incorporación de la perspectiva de la discapacidad —la CDPD, el modelo social, el diseño universal, los ajustes razonables algorítmicos y la accesibilidad— representa el siguiente paso necesario en la maduración de ese corpus. Las guías técnicas publicadas hasta la fecha ofrecen una base sólida sobre la que construir esta dimensión: la Guía 06 sobre gestión del riesgo puede enriquecerse incorporando la inaccesibilidad y el sesgo por razón de discapacidad como factores de riesgo obligatorios; la Guía 05 sobre evaluación de la conformidad puede integrar el diseño universal como criterio de evaluación; la Guía 07 sobre transparencia puede desarrollar los requisitos de accesibilidad de las explicaciones algorítmicas; y la Guía 08 sobre supervisión humana puede articularse con los estándares de la CDPD sobre capacidad jurídica y autonomía. Esta tarea de integración, asumida de forma proactiva por la AESIA, convertiría sus instrumentos de supervisión en un referente internacional y garantizaría que la certificación de conformidad produzca también protección efectiva frente a la discriminación algorítmica por razón de discapacidad.

La efectividad supervisora de la AESIA a largo plazo dependerá de su capacidad para abordar tres áreas de desarrollo que la doctrina especializada ha identificado como centrales en la maduración de los sistemas de supervisión de la IA (FRA, 2025; Equinet, 2021; Consejo de Europa, 2023). La primera es el desarrollo de capacidades técnicas para la detección del sesgo algorítmico interseccional: la incorporación de protocolos de auditoría con métricas de impacto desagregadas por discapacidad y por la intersección género-discapacidad, así como de equipos con formación específica en los estándares de la CDPD, permitiría a la AESIA abordar formas de discriminación algorítmica que los marcos de auditoría estándar no están diseñados para detectar. La segunda es el fortalecimiento del acceso a la documentación técnica en los ámbitos sectoriales con mayor incidencia sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde los mecanismos actualmente previstos en el RIA pueden resultar insuficientes para garantizar una supervisión preventiva efectiva. La tercera, y más estructuralmente relevante, es la institucionalización de mecanismos de participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en la actividad supervisora. Esta participación no solo aporta el conocimiento basado en la experiencia vivida que es irreemplazable para identificar los daños reales que los sistemas producen: es también una obligación derivada del artículo 4.3 de la CDPD, cuya incorporación en los procedimientos de elaboración de guías técnicas y protocolos de evaluación representa una oportunidad para que la AESIA afiance su legitimidad como regulador de los derechos fundamentales en el espacio algorítmico.

Las autoridades nacionales de supervisión de la IA, como la AESIA, actúan como brazos ejecutores de las obligaciones estatales bajo el artículo 33 de la CDPD. En el ejercicio de esa función deben: 1) publicar guías técnicas que estandaricen las auditorías de sesgos capacitistas, haciendo operativo el mandato internacional de no discriminación; 2) exigir que los registros públicos de algoritmos (como el TURING) incorporen indicadores desagregados y explicaciones en lectura fácil (artículo 9 CDPD); y 3) establecer protocolos

de evaluación preventiva obligatoria en sectores críticos, como la educación, para proteger a menores de edad neurodivergentes de los falsos positivos de fraude.

El artículo 33 de la CDPD establece la obligación de los Estados de mantener un marco nacional de seguimiento de la Convención con mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar su aplicación. Si bien la AESIA no es el marco de seguimiento de la CDPD en España —función que corresponde al CERMI como Mecanismo Independiente de Seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los organismos designados al efecto conforme al artículo 33.2 CDPD—, sus actuaciones en el ámbito de la IA de riesgo elevado tienen incidencia directa sobre el cumplimiento de la Convención. La cooperación entre la AESIA y el CERMI constituye, en este sentido, no solo una buena práctica de gobernanza, sino una exigencia derivada del propio sistema convencional. Solo a través de esta articulación será posible garantizar que la supervisión del RIA en España contribuya efectivamente al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de discapacidad.

Las Observaciones Generales del Comité CDPD no constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes en sentido formal, pero representan la interpretación autorizada de la Convención por el órgano institucionalmente competente, y los organismos reguladores de los Estados Partes están obligados a tenerlas en cuenta como criterio interpretativo. La Observación General n.º 1 (2014) sobre el artículo 12, la Observación General n.º 3 (2016) sobre las mujeres y niñas con discapacidad, la Observación General n.º 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación y la Observación General n.º 8 (2022) sobre el derecho al trabajo y al empleo son los estándares interpretativos más directamente aplicables a la supervisión de los sistemas de IA de riesgo elevado. La AESIA, en el ejercicio de sus competencias, debe incorporarlas en sus guías técnicas, en sus protocolos de evaluación de impacto en derechos fundamentales y en sus criterios de resolución de expedientes sancionadores.

18.6. Obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y recursos efectivos

La transparencia y la rendición de cuentas constituyen, junto con la no discriminación, los ejes vertebradores del sistema de obligaciones que el RIA y la CDPD configuran conjuntamente respecto a los sistemas de IA de riesgo elevado. Para las personas con discapacidad, el acceso a información comprensible sobre las decisiones que les afectan y la disponibilidad de mecanismos de impugnación efectivos son condiciones *sine qua non* del ejercicio de su capacidad jurídica y de su autonomía individual, reconocidas en los artículos 12 y 21 CDPD.

El artículo 13 del RIA impone a los proveedores la obligación de diseñar sus sistemas de manera que los responsables del despliegue puedan interpretar adecuadamente sus resultados. Esta obligación, sin embargo, no alcanza directamente a las personas afectadas por las decisiones del sistema. El artículo 86 del RIA reconoce, no obstante, a

toda persona afectada por una decisión basada en la información de salida de un sistema de riesgo elevado del Anexo III, salvo los del punto 2, que produzca efectos jurídicos o le afecte significativamente de un modo que considere perjudicial para su salud, su seguridad o sus derechos fundamentales, el derecho a obtener del responsable del despliegue explicaciones claras y significativas sobre el papel del sistema en el procedimiento de decisión y los principales elementos de la decisión adoptada. El derecho de las personas con discapacidad a recibir una explicación comprensible de las razones de una decisión algorítmica debe completarse con la articulación entre el artículo 86 del RIA, el artículo 22 del Reglamento General de Protección de Datos —que limita la toma de decisiones totalmente automatizadas y reconoce el derecho a obtener intervención humana— y los artículos 12 y 21 CDPD. La STS 1119/2025 fija, en el contexto del caso BOSCO, la doctrina de que la opacidad algorítmica vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Para las personas con discapacidad, el desarrollo constitucionalmente necesario de esta doctrina —conforme al artículo 49 de la Constitución Española reformado— exige que las explicaciones sean en el formato universalmente accesible requerido por la persona. Esta articulación normativa genera para los responsables del despliegue la obligación de establecer procedimientos de explicación accesibles, utilizando los formatos de comunicación que cada persona requiera conforme al artículo 2 CDPD.

El derecho a un recurso efectivo frente a las decisiones adoptadas o influidas por sistemas de IA de riesgo elevado constituye una de las brechas más urgentes del marco normativo actual. El Consejo de Europa (2023) ha advertido que la opacidad algorítmica imposibilita en la práctica la demostración de la causalidad que el sistema judicial europeo exige para el éxito del litigio por discriminación indirecta. Para las personas con discapacidad, esta barrera se suma a las que ya enfrentan en el acceso a la justicia —reconocidas en el artículo 13 CDPD—, creando una situación de indefensión estructural que el análisis sectorial de la Parte III documenta de forma consistente en todos los ámbitos analizados. La reforma procesal necesaria para reequilibrar esta asimetría —en particular, la inversión de la carga de la prueba en litigios de discriminación algorítmica cuando la evaluación de impacto en derechos fundamentales haya reconocido previamente la existencia de un riesgo fundamentado sobre personas con discapacidad — es una exigencia que se deriva de la lectura conjunta del artículo 13 CDPD y del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas exigen, adicionalmente, la creación y el mantenimiento de un registro público, actualizado y accesible de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados por las administraciones públicas en ámbitos con incidencia sobre los derechos de las personas con discapacidad. Este registro deberá contener, al menos: la identificación del sistema y del proveedor; la administración responsable del despliegue; el ámbito sectorial de uso; la finalidad concreta del sistema; el tipo de decisión, recomendación o priorización que produce o condiciona; la existencia de evaluación de impacto en derechos fundamentales; las

medidas específicas de accesibilidad, ajuste razonable y mitigación del impacto sobre personas con discapacidad; y las vías de recurso y la autoridad competente para la impugnación. La accesibilidad del registro constituye una condición material de su validez: la información deberá estar disponible en lenguaje claro, formatos accesibles, estructura navegable y, cuando proceda, en lectura fácil y otros formatos alternativos de comunicación. La transparencia algorítmica en el sector público no se satisface con la mera existencia interna de documentación técnica: exige que las personas afectadas, sus organizaciones representativas y los organismos de supervisión conozcan qué sistemas están siendo utilizados, con qué finalidad y bajo qué salvaguardias. A tal fin, la AESIA, la AEPD, el Defensor del Pueblo, los organismos de igualdad y los mecanismos de seguimiento de la CDPD deberán articular criterios comunes de publicidad mínima, accesibilidad de la información y comunicación interinstitucional de incidencias, reclamaciones y patrones de riesgo detectados.

La obligación de registrar las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales en la base de datos de la Unión Europea prevista en el artículo 71 del RIA, y de notificar incidentes graves a las autoridades de supervisión conforme al artículo 73, configuran mecanismos de rendición de cuentas cuya efectividad depende de la participación de las personas afectadas. Las organizaciones representativas de personas con discapacidad deben tener acceso a los registros de evaluaciones de impacto disponibles públicamente y pueden presentar reclamaciones ante la AESIA cuando detecten que un sistema produce efectos discriminatorios, facultad que el artículo 85 del RIA reconoce a cualquier persona física o jurídica. Tras el Reglamento (UE) 2026/1744, esas reclamaciones pueden activar también la intervención de la Oficina de IA respecto de los sistemas sometidos a su competencia exclusiva (artículo 75 bis, apartado 2). El ejercicio efectivo de esa facultad es una exigencia del artículo 33(3) CDPD —que garantiza la participación plena de las organizaciones de personas con discapacidad en todos los niveles del proceso de seguimiento— y constituye, al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz para garantizar que la supervisión del RIA en España tenga en cuenta las realidades vividas por las personas con discapacidad.

18.7. La dimensión interseccional de las obligaciones: mujeres, infancia, personas mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias

Las obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue y las autoridades públicas adquieren una dimensión cualificada cuando los sistemas de IA de riesgo elevado interactúan con personas que concentran factores de discriminación múltiple. El artículo 6 de la CDPD reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados a adoptar medidas específicas para garantizarles el pleno disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones. El artículo 7 extiende esta lógica de protección reforzada a las niñas y niños con discapacidad, estableciendo que en todas las actividades que les afecten será

consideración primordial la protección de su interés superior. La intersección entre género y discapacidad produce una forma de discriminación que no es la suma de dos sesgos sino una penalización amplificada e invisible para las herramientas de auditoría estándar: es la más difícil de detectar y, al mismo tiempo, la más frecuentemente producida por los sistemas de IA de riesgo elevado en todos los ámbitos sectoriales analizados.

Las obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue adquieren una dimensión cualificada adicional respecto de las personas con discapacidad mayores. El edadismo algorítmico —la codificación automatizada de sesgos que asocian la vejez con menor valor productivo, mayor dependencia o inferior calidad de vida esperada— opera como forma específica de discriminación que se superpone al capacitismo y que las herramientas de auditoría estándar no están diseñadas para detectar. Los sistemas de triaje sanitario, valoración de la dependencia y asignación de prestaciones de protección social producen sobre este grupo un impacto de especial intensidad: las personas con discapacidad mayores constituyen la mayoría de sus usuarios reales y, al mismo tiempo, las que tienen mayor dificultad para comprender, impugnar y activar recursos frente a decisiones algorítmicas adversas. El Informe Mundial sobre el Edadismo (OMS/OACNUDH, 2021) documenta que el edadismo institucional se replica en los sistemas de IA cuando estos son entrenados con datos históricos que reflejan estereotipos —improductividad, resistencia al cambio, baja competencia tecnológica— que los algoritmos automatizan sin intención explícita. Los proveedores están obligados a garantizar que sus sistemas no incorporan estos sesgos edadistas como variables indirectas de decisión; los responsables del despliegue público están obligados a prohibir que los sistemas de triaje o valoración utilicen la edad avanzada como criterio implícito de no priorización en el acceso a recursos vitales, en aplicación inmediata del artículo 25(a) CDPD.

Las personas LGTBI+ con discapacidad representan otra intersección de máxima exposición algorítmica que los marcos de cumplimiento deben abordar de forma autónoma. Los Principios de Yogyakarta +10 establecen en su Principio 36 la prohibición de que el perfilado algorítmico de datos produzca discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Los proveedores cuyos sistemas son susceptibles de inferir, revelar o utilizar estas variables —a través de datos de salud, geolocalización, comportamiento digital o reconocimiento biométrico— están sujetos a la prohibición del denominado «outing algorítmico»: la inferencia no consentida de la identidad LGTBI+ de una persona como efecto secundario del procesamiento algorítmico constituye una vulneración autónoma del derecho a la privacidad del artículo 22 CDPD en articulación con el Principio 36. Los responsables del despliegue público están obligados a garantizar que los sistemas desplegados en salud, servicios sociales y empleo no replican los sesgos clínicos e institucionales documentados respecto de las personas LGTBI+ con discapacidad, y que los canales de denuncia y los mecanismos de impugnación son accesibles y seguros para

quienes han desarrollado estrategias de ocultación de su identidad como mecanismo de protección frente a entornos discriminatorios.

Las familias de personas con discapacidad constituyen la tercera dimensión que las obligaciones interseccionales deben cubrir de forma explícita. Cuando los sistemas de IA de riesgo elevado determinan el acceso a prestaciones de dependencia o servicios de apoyo, sus decisiones no afectan únicamente a la persona con discapacidad: condicionan directamente la carga de cuidado no remunerado que recae sobre el entorno familiar, con impacto diferenciado sobre las mujeres. Los responsables del despliegue están obligados a evaluar estos efectos indirectos sobre las familias como parte del análisis de impacto, y a garantizar que los sistemas no incorporan como variables de decisión supuestos que penalicen implícitamente los modelos de cuidado familiar.

La Observación General n.º 3 del Comité CDPD (2016) distingue entre la obligación de respetar —abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad—, la obligación de proteger —tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna organización o empresa privada discrimine por motivos de sexo y discapacidad— y la obligación de efectividad —adoptar un enfoque interseccional que incorpore los derechos de las mujeres con discapacidad en todas las políticas sectoriales y adopte medidas específicas dirigidas a este grupo—. Este esquema tripartito se proyecta sobre los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA de forma diferenciada según su naturaleza. Los proveedores están sujetos a la obligación de respetar: no deben diseñar sistemas que discriminen directa o indirectamente a las mujeres con discapacidad. Los responsables del despliegue públicos están sujetos a la obligación de proteger: deben garantizar que el despliegue no produce discriminación interseccional de género y discapacidad, incluyendo la discriminación estructural que opera a través de patrones ocultos en los datos de entrenamiento. Las autoridades de supervisión —la AESIA en el caso español— están sujetas a la obligación de efectividad: sus protocolos de auditoría deben incorporar un enfoque que exija a todos los proveedores y responsables del despliegue la evaluación del impacto interseccional sobre las mujeres con discapacidad, y que adopte medidas específicas de seguimiento dirigidas a los sistemas de IA de riesgo elevado con mayor incidencia sobre este grupo.

Los proveedores de sistemas de IA de riesgo elevado cuyos datos de entrenamiento reproduzcan los sesgos de género históricamente presentes en los mercados laborales, los sistemas de protección social o los registros sanitarios —sesgos que penalizan de manera agravada a las mujeres con discapacidad— están incumpliendo simultáneamente las obligaciones del artículo 10 del RIA y el mandato del artículo 6 CDPD en articulación con la Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW (2024), que exige la eliminación de los sistemas de decisión que automatizan y codifican el sesgo estructural de género. Los responsables del despliegue que utilizan estos sistemas en procesos que afectan a mujeres con discapacidad sin haber realizado una auditoría interseccional específica —que detecte no solo el sesgo de género y el sesgo de

discapacidad por separado, sino su interacción sinérgica— están incumpliendo su obligación de garantizar la igualdad sustantiva de los artículos 5 y 6 CDPD.

La Observación General n.º 3 identifica en el párrafo 17(e) la discriminación estructural o sistémica como aquella que se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio y normas culturales que reproducen estereotipos de género y discapacidad. En el ámbito de los sistemas de IA de riesgo elevado, esta es la forma de discriminación más frecuente y menos visible: los sesgos que los algoritmos heredan de los datos históricos no son intencionales, pero reproducen y amplían los estereotipos que históricamente han excluido a las mujeres con discapacidad del mercado laboral, de los sistemas de protección social y del acceso a la justicia. Los responsables del despliegue están obligados a demostrar activamente que el sistema no reproduce estos patrones, lo que exige metodologías de auditoría sobre datos desagregados por sexo y discapacidad diseñadas en consulta con organizaciones representativas de mujeres con discapacidad, conforme al mandato del artículo 4(3) CDPD y al párrafo 63(c) de la Observación General n.º 3.

La protección de las niñas y niños con discapacidad frente a los efectos de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en el ámbito educativo exige de los proveedores y responsables del despliegue una atención específica al artículo 7(2) CDPD. Los sistemas de IA utilizados para la evaluación del rendimiento escolar, la detección de necesidades educativas, la asignación de apoyos o la orientación profesional temprana deben ser diseñados y desplegados de manera que garanticen que los patrones históricos de exclusión educativa de las niñas y niños con discapacidad no sean reproducidos ni amplificados algorítmicamente. La ausencia de datos representativos de esta población en los conjuntos de entrenamiento —consecuencia directa de su histórica marginación de los sistemas educativos generales— constituye un riesgo estructural que los proveedores están obligados a abordar proactivamente conforme al artículo 10 del RIA, interpretado a la luz del artículo 7 de la CDPD.

La violencia de género algorítmica como fenómeno transversal añade una dimensión que los análisis sectoriales no habían identificado en toda su dimensión hasta el análisis global del presente informe: el uso de sistemas de IA como instrumentos de control y violencia sobre las mujeres con discapacidad, incluyendo los sistemas de monitorización laboral como herramienta de acoso, los algoritmos de detección de fraude que criminalizan la dependencia de terceros, o los sistemas biométricos utilizados para el control de movimientos. Los responsables del despliegue de los sistemas comprendidos en estos riesgos están obligados a realizar evaluaciones de impacto específicas desde la perspectiva de la violencia de género algorítmica, conforme a los estándares de la Recomendación GREVIO sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres y las exigencias de la Estrategia sobre violencia facilitada por tecnología.

El conjunto de obligaciones analizadas en el presente epígrafe tiene su correlato diagnóstico en la Brecha 6 del Capítulo 19, que identifica la ausencia de protección normativa autónoma frente a la discriminación algorítmica interseccional sobre las

mujeres con discapacidad como una brecha estructural del sistema de supervisión de la IA. Las reformas necesarias para colmar esa brecha se articulan en el Capítulo 20.

La dimensión interseccional de las obligaciones no puede quedar en una formulación general: debe proyectarse operativamente sobre la distribución de deberes entre proveedores, responsables del despliegue y autoridades públicas. Los proveedores están sujetos a la obligación de respetar: no deben diseñar sistemas que discriminen directa o indirectamente a las personas con discapacidad mayores, a las personas LGTBI+ con discapacidad ni a las familias. Los responsables del despliegue públicos están sujetos a la obligación de proteger: deben garantizar que el despliegue no produce discriminación interseccional sobre estos grupos, incluyendo la discriminación estructural que opera a través de patrones ocultos en los datos de entrenamiento. Las autoridades de supervisión están sujetas a la obligación de efectividad: sus protocolos de auditoría deben incorporar métricas que exijan a todos los proveedores y responsables del despliegue la evaluación del impacto interseccional sobre cada uno de estos grupos, y que adopten medidas específicas de seguimiento dirigidas a los sistemas con mayor incidencia documentada sobre ellos. La documentación técnica, la evaluación de impacto, la supervisión postcomercialización y los mecanismos de recurso deben estar en condiciones de detectar no solo discriminación por discapacidad en abstracto, sino también impactos agravados o cualitativamente distintos sobre subgrupos cuya discriminación solo resulta visible mediante análisis interseccional.

18.8. Valoración y brechas: hacia un sistema de cumplimiento integrado

El análisis de las obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue y las autoridades públicas desarrollado en el presente capítulo permite identificar tanto los elementos de convergencia entre el RIA y la CDPD como las brechas que comprometen la efectividad del sistema de garantías para las personas con discapacidad. La convergencia más relevante reside en el reconocimiento compartido de que la IA de riesgo elevado genera riesgos específicos para los grupos históricamente marginados y que estos riesgos deben ser gestionados proactivamente, antes del despliegue, mediante mecanismos de evaluación, documentación y supervisión. Tanto el RIA como la CDPD rechazan la neutralidad tecnológica como presunción: los sistemas de IA son artefactos sociotécnicos que codifican las relaciones de poder existentes en los datos históricos que los entrenan, y pueden amplificarlas si no existen mecanismos activos de corrección. Esta convergencia es el punto de partida de toda la arquitectura de cumplimiento que los capítulos anteriores han desarrollado.

La brecha más estructural reside en la asimetría fundamental entre la lógica del RIA y la lógica de la CDPD. El RIA obliga a gestionar el riesgo: acepta que un sistema bien documentado y supervisado puede producir resultados estadísticamente imperfectos que sean, no obstante, tolerables desde la perspectiva regulatoria. La CDPD no tolera la discriminación residual como resultado gestionable: exige la igualdad sustantiva y los

ajustes razonables como derechos individuales exigibles. La consecuencia es que la insuficiencia del RIA respecto a la CDPD no es solo una cuestión de interpretación extensiva sino, en varios ámbitos, una cuestión de reforma normativa necesaria. Interpretar el RIA a la luz de la CDPD puede elevar el estándar de cumplimiento exigible en muchos supuestos; pero no puede suplir la ausencia de la discapacidad como categoría protegida autónoma en la prohibición de categorización biométrica por atributos sensibles, ni puede crear por vía interpretativa la obligación de datos desagregados del artículo 31 CDPD allí donde el RIA guarda silencio.

La segunda brecha estructural es la ausencia de los fundamentos de derechos humanos de la discapacidad en el corpus técnico de supervisión de la IA, tanto en el plano europeo como en el de los Estados Partes. El sistema de cumplimiento construido sobre el RIA fue diseñado sin integrar la perspectiva de la CDPD como criterio estructural de evaluación, lo que produce la consecuencia práctica de que los sistemas de IA de mayor impacto sobre las personas con discapacidad pueden estar desplegados produciendo discriminación sistemática sin que ningún instrumento de supervisión vigente esté diseñado para detectarlo, sancionarlo o corregirlo. El análisis detallado de esta brecha y de las siete brechas adicionales que configuran el déficit estructural del sistema se desarrolla en el Capítulo 19 del presente informe.

La superación de estas brechas exige cuatro reformas concretas, cuya fundamentación normativa se articula sobre las nueve brechas estructurales diagnosticadas en el Capítulo 19 y cuyos destinatarios institucionales y propuestas de acción se desarrollan en el Capítulo 20 del presente informe. La primera es la ampliación del ámbito subjetivo de la evaluación de impacto en derechos fundamentales para incluir el impacto diferenciado sobre las personas con discapacidad y sobre las mujeres con discapacidad como categoría de análisis autónoma, no deducible de la suma de los análisis por género y por discapacidad realizados por separado. La segunda es la incorporación de métricas interseccionales en los procesos de auditoría de los sistemas de IA de riesgo elevado que permitan detectar la discriminación estructural derivada de la interacción entre el sesgo de género y el sesgo capacitista en los datos de entrenamiento. La tercera es la obligación estatutaria de consulta a las organizaciones representativas de personas con discapacidad en las fases de diseño, evaluación y supervisión de los sistemas de IA que les afectan, con mecanismos que garanticen que dicha consulta tiene incidencia verificable en las decisiones adoptadas. La cuarta es la inversión de la carga de la prueba en el litigio por discriminación algorítmica cuando la evaluación de impacto en derechos fundamentales haya identificado previamente un riesgo fundamentado de impacto desproporcionado sobre personas con discapacidad, de modo que sea el operador quien deba acreditar la ausencia de discriminación y no la persona afectada quien deba demostrarla ante la opacidad del sistema.

Una de las brechas más relevantes del sistema de cumplimiento actual reside en la ausencia de cláusulas estándar de conformidad con la CDPD en la contratación pública de sistemas de IA de riesgo elevado. Cuando las administraciones públicas adquieren

sistemas destinados a empleo, salud, servicios sociales, educación, justicia o valoración de prestaciones sin incorporar exigencias específicas de accesibilidad, diseño universal, no discriminación, ajuste razonable y evaluación del impacto sobre personas con discapacidad, el incumplimiento convencional no nace solo en la fase de despliegue: se incorpora estructuralmente desde el momento de la compra pública. Los pliegos de condiciones, los criterios de adjudicación, las especificaciones técnicas y las condiciones de ejecución de los contratos públicos de adquisición de sistemas de IA de riesgo elevado deben incorporar de manera expresa la perspectiva de la discapacidad como requisito verificable de conformidad, no como criterio de valoración opcional. La legislación española de contratación pública permite ya incorporar consideraciones sociales y criterios vinculados a personas con discapacidad en la preparación y adjudicación de contratos: la ausencia de cláusulas específicas de conformidad con la CDPD en la compra pública de IA no es, por tanto, una limitación inevitable del marco normativo, sino una brecha de implantación que el sistema de cumplimiento debe cerrar. La plena efectividad del marco regulatorio exige que el deber de respeto de los derechos de las personas con discapacidad no se active únicamente cuando aparece el daño, sino desde el diseño del contrato, la selección del proveedor, la configuración del sistema y su control continuado en el entorno público.

El cumplimiento pleno de las obligaciones de los proveedores y responsables del despliegue y las autoridades públicas en materia de IA de riesgo elevado solo puede considerarse satisfecho, desde la perspectiva de la CDPD, cuando los sistemas de inteligencia artificial desplegados sobre las vidas de las personas con discapacidad garanticen no solo la ausencia de discriminación directa, sino la igualdad sustantiva, la accesibilidad universal, los ajustes razonables en el caso concreto, la supervisión humana efectiva y el acceso a recursos de impugnación comprensibles y accesibles. Este es el estándar que la Convención exige, que el artículo 49 de la Constitución Española reformado constitucionaliza, y que los proveedores y responsables del despliegue deben interiorizar y las autoridades de supervisión deben hacer valer.

Capítulo 19.
Brechas normativas y déficits de ejecución

El análisis cruzado de las Partes I a IV del presente informe permite identificar un conjunto de brechas que no son déficits puntuales ni insuficiencias técnicas menores. Son brechas estructurales: atraviesan simultáneamente el derecho internacional de los derechos humanos, los marcos regulatorios de la inteligencia artificial, los instrumentos técnicos de supervisión y la arquitectura institucional de las autoridades competentes, sin que ninguno de estos niveles haya incorporado todavía la perspectiva de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos que la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad —en adelante, CDPD— exige. Su denominador común es que el sistema de regulación y supervisión de la inteligencia artificial fue diseñado sin los fundamentos de derechos humanos de la discapacidad que la CDPD y los instrumentos que la articulan imponen con carácter vinculante a todos los Estados Partes.

El presente capítulo organiza las brechas en tres categorías analíticas. Las brechas de contenido normativo señalan que la legislación o los marcos regulatorios no incorporan la perspectiva de la discapacidad como dimensión de exigencia autónoma, de modo que los instrumentos vigentes son incapaces de producir protección efectiva, aunque se apliquen correctamente. Las brechas de ejecución técnica señalan que los instrumentos de supervisión no operativizan obligaciones que sí existen en normas vigentes —lo que convierte las prohibiciones legales en preceptos inaplicables por falta de desarrollo—. Las brechas institucionales señalan que la arquitectura de supervisión carece de los mecanismos coordinados necesarios para garantizar la protección de las personas con discapacidad. Muchas de las brechas identificadas pertenecen simultáneamente a más de una categoría.

La estructura del capítulo sigue el criterio de gravedad funcional: se expone en primer lugar la brecha que activa con mayor intensidad el incumplimiento del resto del sistema, seguida de las brechas que documentan los déficits específicos en el ciclo de vida de los sistemas de IA, y se cierra con la brecha que tiene naturaleza permanente. Cada brecha se acompaña de la base normativa que la fundamenta.

19.1. Brecha 1. La evaluación de impacto en derechos fundamentales no contempla la perspectiva de la discapacidad ni el análisis interseccional

El artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1689 —RIA— exige una evaluación de impacto en derechos fundamentales antes del despliegue de los sistemas de IA de riesgo elevado enumerados en el Anexo III del Reglamento. Este instrumento es, o debería ser, el procedimiento central que conecta el régimen técnico del RIA con las obligaciones sustantivas de la CDPD: es el momento en que el sistema debe ser examinado desde la perspectiva de los derechos que puede vulnerar antes de que esa vulneración se produzca. Sin embargo, ninguno de los marcos de implantación de este instrumento —ni los criterios de las autoridades supervisoras de los Estados Partes ni los estándares técnicos disponibles— exige que la evaluación incluya un análisis específico del impacto sobre personas con discapacidad ni un examen de la intersección género-discapacidad.

El resultado es que los sistemas de IA desplegados en los ámbitos que más intensamente afectan a la vida de las personas con discapacidad —valoración de la dependencia, asignación de prestaciones sociales, evaluación del grado de discapacidad, reconocimiento de derechos en el mercado laboral y decisiones de acceso a la justicia— pueden ser autorizados y puestos en servicio sin que se haya examinado su impacto sobre ninguno de los artículos centrales de la Convención. La intersección entre género y

discapacidad produce una forma de discriminación que no es la suma de dos sesgos sino una penalización amplificada que las auditorías estándar no detectan y que los marcos de supervisión vigentes no exigen examinar: una evaluación de impacto que no incorpora este análisis interseccional como dimensión autónoma es estructuralmente incapaz de detectar las vulneraciones más frecuentes y más graves documentadas en el análisis sectorial de la Parte III.

A esta insuficiencia de contenido se añade un déficit procedimental de igual gravedad, que ha sido severamente agravado por el Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA sobre IA). La evaluación de impacto en derechos fundamentales no solo recae en la autoevaluación del propio responsable del despliegue sin validación independiente sistemática, sino que la nueva redacción del artículo 27, apartados 4 y 5, del RIA rebaja su exigencia material en aras de la simplificación administrativa. Por un lado, allí donde la redacción original exigía que la evaluación de impacto en derechos fundamentales complementara la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (artículo 35 del RGPD), la nueva permite que, respecto de las obligaciones ya cumplidas mediante esta última, el responsable del despliegue se limite a incluir referencias cruzadas o sus partes pertinentes, lo que favorece en la práctica la confusión entre la tutela de la privacidad y la garantía de derechos sustantivos de la CDPD como la accesibilidad universal, la capacidad jurídica o los ajustes razonables. Por otro lado, extiende esa misma posibilidad de remisión al modelo de cuestionario que la Oficina Europea de IA debe elaborar, incluso mediante una herramienta automatizada, para que el trámite se cumpla «de manera simplificada», un modelo que ya preveía la redacción original del artículo. La sofisticación aparente del marco normativo resulta así inversamente proporcional a su capacidad de aplicación material: un formulario automatizado y autorreferencial sin verificación externa convierte este instrumento en un trámite burocrático incapaz de garantizar si el análisis es metodológicamente válido, si incorpora la perspectiva de la discapacidad o si contempla el análisis interseccional que la CDPD exige.

La evaluación de impacto en derechos fundamentales, tal como está diseñada en el estado actual de implantación del RIA, no tiene en cuenta a la discapacidad por diseño institucional. Esta situación no es accidental: refleja la asimetría de fondo entre la lógica del RIA —un reglamento de riesgos técnicos de mercado— y la lógica de la CDPD —una convención de igualdad sustantiva y derechos exigibles individualmente—. Superar esta brecha no puede hacerse solo por vía interpretativa: requiere reformas normativas concretas cuyas bases se desarrollan en el Capítulo 20.

La corrección de esta brecha exige una concreción normativa que va más allá de la constatación del déficit. Toda evaluación de impacto aplicable a sistemas desplegados en ámbitos con incidencia sobre personas con discapacidad debe incorporar, al menos, los siguientes elementos como condiciones de validez metodológica: examen específico de la representación de la discapacidad en los datos de entrenamiento, validación y prueba; análisis de accesibilidad y comprensibilidad de la interfaz, de las explicaciones y de los mecanismos de interacción; verificación de la existencia de funcionalidades de ajuste

razonable o de adaptación individualizada cuando el contexto de uso lo requiera; identificación del impacto diferencial del sistema sobre personas con discapacidad y sobre subgrupos con impacto interseccional, incluyendo personas con discapacidad mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias de personas con discapacidad en tanto afectadas indirectas—; y un plan documentado de mitigación con indicadores verificables, calendario y responsables de implantación. La dimensión participativa de la evaluación de impacto no puede quedar en el terreno de la voluntariedad metodológica: la consulta con organizaciones representativas de personas con discapacidad de ámbito estatal y autonómico debe operar como garantía procedimental mínima de conformidad con el artículo 4(3) de la CDPD. Sin esa consulta, el instrumento carece de una de las condiciones materiales necesarias para identificar riesgos que los responsables del despliegue no perciben por sí solos, especialmente en los sectores cuya gestión operativa corresponde a las comunidades autónomas.

Base normativa: artículo 27 del RIA (modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744); artículos 5, 6, 7, 9 y 31 de la CDPD; Observación General n.º 6 del Comité CDPD (2018). Categoría: brecha de contenido normativo y de ejecución técnica.

19.2. Brecha 2. La discriminación algorítmica por razón de discapacidad carece de instrumentos técnicos de detección

Los marcos normativos más avanzados en materia de no discriminación —entre ellos la legislación de igualdad de trato de los Estados Partes y los estándares de supervisión derivados del RIA— prohíben la discriminación algorítmica con independencia de la intención del operador. Es la prohibición más avanzada disponible en este ámbito. Sin embargo, estas normas carecen de desarrollo técnico que operativice la prohibición en el contexto específico de la discapacidad. Una prohibición legal sin herramientas de detección es, en la práctica, una prohibición inaplicable.

Las autoridades de supervisión del RIA no han publicado criterios sobre cómo detectar el sesgo algorítmico por razón de discapacidad ni metodologías para auditar su presencia en los sistemas de IA de riesgo elevado. Los marcos de evaluación de sesgos contemplan categorías genéricas, como la edad, el género o el origen étnico, pero no la discapacidad como categoría protegida autónoma. Si bien el Reglamento (UE) 2026/1744 ha suprimido el antiguo artículo 10.5 e insertado el nuevo artículo 4 bis en el RIA para ampliar la base jurídica que permite tratar excepcionalmente categorías especiales de datos personales —incluidos los relativos a la discapacidad— a los responsables del despliegue y a otros sistemas y modelos de IA con fines de detección y corrección de sesgos, el propio artículo 4 bis, apartado 2, dispone expresamente que la ampliación «no crea obligación alguna de llevar a cabo dicha detección y corrección de sesgos». Los proveedores de sistemas de riesgo elevado siguen obligados a examinar los posibles sesgos y a adoptar medidas para detectarlos, prevenirlos y corregirlos (artículo 10, apartado 2, letras f) y g)), pero el tratamiento de datos relativos a la discapacidad es para ellos una facultad, y para los

responsables del despliegue y los operadores de otros sistemas la detección misma es voluntaria. Al no existir metodologías obligatorias que contemplen la discapacidad como categoría protegida autónoma, el capacitismo algorítmico —definido a partir de la Observación General n.º 8 del Comité CDPD como el sesgo estructural de los sistemas de IA que penalizan la divergencia respecto a patrones normativos corporales, cognitivos o conductuales— sigue siendo invisible para los instrumentos de supervisión vigentes. Los sistemas de IA reproducen y automatizan la discriminación histórica que los datos de entrenamiento codifican sin que ningún mecanismo obligue de forma efectiva a detectarlo.

Esta brecha tiene una doble dimensión que agrava su alcance. En primer lugar, afecta directamente al acceso a la tutela judicial: si no existen instrumentos técnicos para detectar la discriminación algorítmica por razón de discapacidad, las personas afectadas no pueden obtener la documentación necesaria para ejercer su derecho a la prueba en el litigio antidiscriminatorio, lo que vacía de contenido práctico la inversión de la carga de la prueba que los marcos antidiscriminatorios establecen. En segundo lugar, impide la supervisión preventiva: el artículo 31 de la CDPD impone la obligación de recopilar datos que permitan detectar patrones de discriminación, y la ausencia de instrumentos de detección impide que esa obligación sea satisfecha.

El análisis sectorial de la Parte III documenta que la discriminación algorítmica por discapacidad no opera a través de un único mecanismo sino mediante una cadena de sesgos encadenados: los datos de entrenamiento reflejan discriminación histórica acumulada; los modelos aprenden a reproducirla como patrón estadísticamente válido; los sistemas desplegados la aplican sobre personas concretas con aparente objetividad técnica; la opacidad impide identificar en cuál de esos eslabones se produce la vulneración. La detección eficaz de este tipo de discriminación exige instrumentos específicos capaces de examinar simultáneamente los datos de entrenamiento, los modelos y los resultados, con metodologías diseñadas para la discapacidad como categoría protegida autónoma. Esta exigencia se intensifica cuando la discriminación opera en la intersección género-discapacidad: la penalización amplificada que resulta de la concurrencia del sesgo capacitista y el sesgo de género no es detectable con metodologías que analicen cada categoría por separado, sino que requiere instrumentos específicamente diseñados para hacer visible la intersección como dimensión autónoma de exigencia, conforme al mandato del artículo 6 de la CDPD y la Observación General n.º 3 del Comité CDPD. Ninguno de los marcos de supervisión vigentes dispone de esos instrumentos. Esta brecha de implantación resulta evidente al observar el análisis comparado: incluso cuando los Estados Partes incorporan la prohibición expresa de la discriminación algorítmica interseccional en su legislación nacional (como evidencia el marco legal español), la ausencia de un reglamento técnico de desarrollo y de metodologías de auditoría estandarizadas por las autoridades supervisoras convierte el mandato del artículo 5 de la CDPD en una disposición inoperante en la práctica.

La superación de esta brecha exige el desarrollo de un estándar técnico específico de auditoría del sesgo por discapacidad que permita evaluar el rendimiento diferencial del sistema respecto de distintos tipos de discapacidad y respecto de combinaciones relevantes de factores de desigualdad. Ese estándar debe incluir, al menos: protocolos de prueba sobre muestras suficientemente representativas de distintas situaciones de discapacidad, con representación específica de personas con discapacidad mayores —cuya infrarrepresentación en los conjuntos de entrenamiento es especialmente intensa— y de personas LGTBI+ con discapacidad —cuya estrategia histórica de ocultación de la identidad genera un sesgo de selección estructural en los datos históricos—; métricas de impacto diferencial que permitan comparar resultados entre personas con y sin discapacidad y entre distintos grupos de personas con discapacidad; y herramientas de auditoría interseccional capaces de detectar sesgos agravados sobre subgrupos especialmente expuestos. Sin instrumentos técnicos específicos, la discriminación algorítmica por discapacidad seguirá siendo interpretada como error residual o desviación estadística sin traducción normativa efectiva. La brecha no puede darse por cerrada mientras el ecosistema de supervisión no disponga de metodologías suficientemente robustas para detectar, medir y documentar el sesgo de discapacidad de forma comparable y verificable.

Base normativa: artículos 5 y 31 de la CDPD; Observación General n.º 8 del Comité CDPD (2022); artículos 4 bis, 9 y 10 del RIA (en su caso, modificados por el Reglamento (UE) 2026/1744). Categoría: brecha de ejecución técnica.

19.3. Brecha 3. La accesibilidad universal de los sistemas algorítmicos y de sus explicaciones no existe en los marcos técnicos vigentes

Los marcos de transparencia y explicabilidad del RIA —artículos 13 y 14— establecen criterios técnicos para que los sistemas de IA de riesgo elevado proporcionen explicaciones comprensibles sobre sus decisiones. Este es un avance normativo relevante. Sin embargo, estos criterios no contemplan que las explicaciones deban ser plenamente accesibles para personas con discapacidades intelectuales, cognitivas, del lenguaje o del neurodesarrollo. No exigen lectura fácil, lengua de signos, formatos alternativos accesibles ni cumplimiento de los estándares de accesibilidad aplicables a las interfaces de explicación.

Un sistema puede proporcionar una explicación que satisfaga todos los criterios técnicos de conformidad del RIA y resulte incomprensible para una persona con discapacidad intelectual, una persona con dislexia severa o una persona cuya primera lengua es la lengua de signos. En ese caso, la conformidad técnica con el RIA y la vulneración del artículo 9 de la CDPD coexisten sin que ningún instrumento de supervisión detecte la contradicción. El artículo 9 de la CDPD exige la accesibilidad de la información en formatos comprensibles para cada persona; el artículo 21 reconoce el derecho a recibir

información en formatos accesibles y comprensibles. La articulación de estos mandatos con las obligaciones de explicabilidad del RIA genera una exigencia que ningún marco técnico de supervisión ha operativizado todavía: las explicaciones de las decisiones algorítmicas no solo deben ser técnicamente disponibles sino materialmente accesibles para las personas con discapacidad en los formatos que su tipo de discapacidad requiera.

Esta exigencia no es una extensión generosa de los estándares existentes: es su desarrollo normativamente necesario conforme a la CDPD. El ajuste razonable en la explicación algorítmica es la condición sine qua non del acceso efectivo a la justicia para las personas con discapacidad cognitiva, y su ausencia constituye una denegación de ajuste razonable en los términos del artículo 2 de la Convención. El análisis de los capítulos 8, 9 y 11 de la Parte III demuestra que esta brecha tiene consecuencias especialmente graves en los ámbitos donde las decisiones algorítmicas son más determinantes para la vida de las personas con discapacidad: la valoración de prestaciones, los procedimientos de justicia y el acceso a servicios financieros son tres ámbitos en que la incomprensibilidad de la explicación algorítmica equivale, en la práctica, a la imposibilidad de ejercer el derecho de impugnación. La jurisprudencia europea más reciente —ejemplificada por sentencias pioneras como el caso BOSCO dictado por el Tribunal Supremo español— ha consagrado el derecho de acceso al algoritmo frente a decisiones automatizadas de la Administración. Sin embargo, a la luz de los artículos 9 y 21 de la CDPD, este derecho a la transparencia formal resulta estéril si el código fuente no se traduce a un formato accesible. La transparencia incomprensible opera, de facto, como opacidad encubierta.

Esta brecha tiene una dimensión adicional que la amplía más allá de la explicabilidad: el diseño universal como obligación ex ante. El artículo 4.1.f de la CDPD exige que los Estados promuevan el diseño universal en la investigación y el desarrollo de bienes y servicios, lo que en el contexto de la IA de riesgo elevado implica que la accesibilidad no puede ser una adaptación posterior al despliegue sino un requisito constitutivo del sistema desde su concepción. Sin embargo, ninguno de los marcos de implantación del RIA exige que la falta de accesibilidad universal en la arquitectura de un sistema algorítmico constituya, por sí misma, un obstáculo para su certificación de conformidad. Los sistemas pueden superar todos los controles técnicos del RIA y resultar estructuralmente inaccesibles para personas con discapacidad sensorial, cognitiva o psicosocial, sin que ningún instrumento de supervisión detecte la contradicción. La ausencia del diseño universal como estándar técnico vinculante en los marcos de certificación de la IA de riesgo elevado convierte la obligación del artículo 4.1.f de la CDPD en una disposición sin traducción operativa en el espacio algorítmico.

La accesibilidad de las explicaciones exige que la información relativa al funcionamiento del sistema, a los criterios relevantes de decisión y a las vías de impugnación pueda facilitarse en formatos comprensibles y utilizables por personas con discapacidad intelectual, cognitiva o con necesidades de apoyo a la comunicación. Esta exigencia debe comprender, al menos, disponibilidad de lectura fácil, lenguaje claro, formatos

alternativos de comunicación, apoyos a la comprensión y mecanismos de solicitud sin coste ni carga adicional para la persona afectada. La ausencia de este estándar convierte el derecho a la explicación en una garantía desigualmente distribuida: accesible para quien ya posee suficientes capacidades técnicas, cognitivas y procedimentales, e inoperante para quien más necesita comprender la decisión para poder recurrirla o defender sus derechos. Esta desigualdad reviste especial intensidad para las personas con discapacidad mayores que presentan deterioro cognitivo asociado al envejecimiento, cuya capacidad de procesar explicaciones técnicas puede reducirse progresivamente sin que los sistemas de IA de riesgo elevado que inciden sobre sus prestaciones o servicios incorporen ningún mecanismo de adaptación a esa evolución. La Brecha 3 no se cierra con transparencia formal: se cierra con explicabilidad efectivamente accesible, diseñada desde el origen para la diversidad real de quienes reciben las decisiones del sistema. Esta exigencia resulta especialmente intensa en el ámbito sanitario, cuando sistemas de IA intervienen en recomendaciones diagnósticas, pronósticas o terapéuticas, pues la persona con discapacidad debe poder comprender en formato accesible qué papel ha tenido el sistema, qué intervención humana existe y cómo puede formular dudas, solicitar revisión o expresar su voluntad con los apoyos necesarios.

Base normativa: artículos 2, 9 y 21 de la CDPD; artículo 4.1.f de la CDPD; artículos 13 y 14 del RIA; Observación General n.º 6 del Comité CDPD (2018). Categoría: brecha de contenido normativo y de ejecución técnica.

19.4. Brecha 4. Los mecanismos de recurso y tutela efectiva frente a las decisiones algorítmicas son estructuralmente inaccesibles para las personas con discapacidad

El artículo 13 de la CDPD exige que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para facilitar el desempeño de sus funciones en todos los procedimientos jurídicos, incluyendo la fase de investigación. Este mandato no se satisface con la mera existencia formal de vías de recurso: exige que los mecanismos de impugnación sean materialmente accesibles y utilizables por quienes han sido afectados por una decisión algorítmica. En el estado actual del ecosistema normativo de la IA, esta condición no se cumple.

El RIA reconoce en su artículo 86 el derecho de las personas físicas a obtener explicaciones sobre las decisiones adoptadas con la asistencia de sistemas de IA de riesgo elevado que afecten de forma significativa a sus derechos. Sin embargo, el Reglamento no articula qué condiciones deben reunir esos mecanismos de explicación y recurso para ser accesibles a personas con discapacidades cognitivas, intelectuales, sensoriales o psicosociales, ni establece que la inaccesibilidad de dichos mecanismos constituya un incumplimiento autónomo. El resultado es un derecho al recurso

desigualmente distribuido: operativo para quienes disponen de las capacidades técnicas, cognitivas y procedimentales necesarias para identificar que han sido objeto de una decisión algorítmica, comprenderla, articular su impugnación y sostenerla ante la autoridad competente; e inoperante para quienes enfrentan barreras en alguna de esas fases, que son precisamente las personas que con mayor frecuencia dependen de sistemas de IA de riesgo elevado para el acceso a prestaciones, servicios y derechos fundamentales.

La conexión con la Brecha 3 es directa y configura una cadena de vulneraciones que se refuerzan mutuamente. Si las explicaciones algorítmicas no son plenamente accesibles ---Brecha 3---, la persona con discapacidad no puede comprender en qué ha consistido la decisión ni identificar qué aspecto de la misma puede impugnar. Sin esa comprensión, el acceso a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 13 de la CDPD queda bloqueado en su punto de entrada. La inaccesibilidad de la explicación no es un déficit de transparencia aislado: es la primera barrera de una secuencia que culmina en la imposibilidad práctica de ejercer el derecho al recurso. La persona con discapacidad queda atrapada en la lógica de un sistema que ha adoptado una decisión que no puede comprender, a través de un procedimiento que no puede activar, ante una autoridad que no ha sido habilitada para recibir su reclamación en formato accesible.

El artículo 12 de la CDPD añade una dimensión que los marcos de supervisión del RIA no han abordado. El reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones implica que los sistemas que toman o fundamentan decisiones sobre prestaciones, empleo, servicios financieros o acceso a la justicia mediante procesos automatizados que reemplazan la voluntad y preferencias individuales por determinaciones estadísticas pueden vulnerar este principio cuando no disponen de salvaguardias equivalentes a las que el artículo 12.4 exige para cualquier medida que afecte al ejercicio de la capacidad jurídica: respeto a la voluntad y preferencias de la persona, ausencia de conflicto de intereses, proporcionalidad y revisión periódica por autoridad independiente. Ninguno de los marcos de implantación del RIA articula estas salvaguardias en el contexto específico de las personas con discapacidad. La revisión humana prevista en el artículo 14 del RIA no se configura como salvaguardia de capacidad jurídica sino como control técnico de fiabilidad del sistema. A ello se suma la reforma del artículo 4.1 del RIA por el Reglamento (UE) 2026/1744, que sustituye el deber de adoptar medidas para garantizar, en la mayor medida posible, un nivel suficiente de alfabetización en IA del personal por el de adoptar medidas para apoyar su promoción, y precisa que esta obligación no exige garantizar un nivel específico de alfabetización de ninguna persona en particular. La reforma no ha alterado la exigencia del artículo 26, apartado 2, de que la supervisión humana se encomiende a personas con la competencia, la formación y la autoridad necesarias, pero ninguna de las dos disposiciones exige formación en los derechos de las personas con discapacidad. Una supervisión humana ejercida por personal sin formación acreditable en derechos humanos de la discapacidad resulta insuficiente desde la perspectiva de la CDPD.

El análisis sectorial de la Parte III documenta que esta brecha adquiere especial gravedad en los ámbitos donde las decisiones algorítmicas son más determinantes y donde las personas con discapacidad tienen mayor presencia como destinatarias: la valoración de la dependencia y la asignación de prestaciones sociales (Capítulo 9), el acceso a la administración de justicia (Capítulo 10), los sistemas de evaluación crediticia y de seguros (Capítulo 12), y los procedimientos de asilo (Capítulo 15). En todos ellos, la opacidad algorítmica que impide identificar el daño, la complejidad procedimental que dificulta articular la impugnación, y la inaccesibilidad de los canales de reclamación operan de forma acumulada sobre las mismas personas, generando una denegación sistemática de tutela efectiva que no es el resultado de ninguna decisión explícita de exclusión sino el efecto estructural de un sistema que nunca fue diseñado para incluirlas.

La superación de esta brecha exige que los Estados Partes de la CDPD establezcan, en el marco de sus sistemas nacionales de supervisión del RIA, mecanismos de recurso que cumplan con las exigencias del artículo 13 de la Convención: que las vías de impugnación de las decisiones algorítmicas que afecten a personas con discapacidad estén disponibles en formatos accesibles adaptados al tipo de discapacidad de la persona; que los plazos procedimentales sean prorrogables cuando la discapacidad de la persona requiera tiempo adicional para la comprensión y preparación de la impugnación; que las autoridades competentes dispongan de protocolos de atención adaptados; y que los ajustes de procedimiento sean gratuitos y de activación automática cuando la condición de discapacidad sea conocida por el operador del sistema. La tutela efectiva no es un complemento del modelo de gobernanza de la IA: es la condición sin la cual el modelo carece de mecanismo corrector y las vulneraciones se perpetúan sin posibilidad de reparación individualizada ni de aprendizaje institucional.

Base normativa: artículos 12 y 13 de la CDPD; artículo 9 de la CDPD; Observación General n.º 1 del Comité CDPD (2014) sobre igual reconocimiento como persona ante la ley; artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículos 4, 14 y 86 del RIA (en su caso, modificados por el Reglamento (UE) 2026/1744). Categoría: brecha de contenido normativo y ejecución institucional.

19.5. Brecha 5. Los sistemas de biometría y supervisión remota producen discriminación diferenciada sobre personas con discapacidad sin respuesta normativa específica

Los sistemas de reconocimiento biométrico y los sistemas de vigilancia algorítmica en entornos académicos y laborales — supervisión remota — constituyen dos de los ámbitos de mayor riesgo documentado de discriminación diferenciada sobre personas con discapacidad, y al mismo tiempo son los dos ámbitos en que la respuesta normativa específica es más incipiente. El análisis de los Capítulos 7, 13 y 14 de la Parte III documenta esta convergencia con particular detalle.

En el ámbito biométrico, los sistemas de reconocimiento facial presentan tasas de error significativamente más elevadas para personas con discapacidades que afectan la

expresión facial, la movilidad o la geometría facial. Los sistemas de autenticación biométrica pueden ser funcionalmente inaccesibles para personas con discapacidades motoras o visuales que impiden la interacción con los procedimientos de captura estándar. Los marcos de supervisión de la biometría han analizado los sesgos por razón de edad, género y origen étnico, pero no han desarrollado doctrina específica sobre el sesgo biométrico por razón de discapacidad, generando una laguna que deja sin supervisión específica precisamente a los colectivos más afectados por las tasas de error diferenciadas. Resulta especialmente grave que, aun habiendo reformado el artículo 5 del RIA mediante el Reglamento (UE) 2026/1744, el legislador europeo haya mantenido la omisión de la discapacidad entre las categorías protegidas frente a la categorización biométrica por atributos sensibles —artículo 5.1.g—, perpetuando una asimetría normativa injustificable desde la CDPD. Asimismo, aunque dicho Reglamento introduce un nuevo Anexo XIV que establece códigos específicos para habilitar a los organismos notificados que evaluarán sistemas de identificación biométrica remota (AIB 0201), categorización biométrica (AIB 0202) y reconocimiento de emociones (AIB 0203), no exige que dichos organismos acrediten solvencia técnica alguna en accesibilidad ni en detección del sesgo biométrico por razón de discapacidad.

En el ámbito de la supervisión remota académica y laboral, los sistemas de vigilancia algorítmica penalizan como indicadores de conducta irregular comportamientos que son característicos e incontrolables de determinadas discapacidades del neurodesarrollo: la variación en la dirección de la mirada y el movimiento corporal típicos del trastorno por déficit de atención e hiperactividad, los movimientos de autorregulación propios del trastorno del espectro autista, o los tiempos de respuesta atípicos de la dislexia. La penalización algorítmica de estos comportamientos constituye simultáneamente una vulneración del Reglamento General de Protección de Datos —en su dimensión de tratamiento de datos relativos a la salud—, una forma de discriminación algorítmica por razón de discapacidad, y una vulneración de los artículos 5 y 24 de la CDPD. Los marcos de supervisión han señalado genéricamente la necesidad de contemplar ajustes para personas con necesidades específicas, pero sin desarrollar criterios técnicos concretos que los operadores puedan aplicar para garantizar el cumplimiento. Frente a la inacción del marco europeo, las resoluciones de autoridades nacionales de protección de datos (como la AEPD en España) que proscriben la biometría para vigilancia de exámenes señalan la vía correcta de aplicación del artículo 24 de la CDPD. La interdicción de sistemas que criminalizan la conducta auto estimuladora o la neurodivergencia debe elevarse con urgencia a estándar global obligatorio para garantizar el derecho a la educación inclusiva.

La dimensión migratoria amplía el alcance de esta brecha más allá de los entornos académicos y laborales. Los sistemas de evaluación de credibilidad en procedimientos de asilo interpretan patrones de comunicación propios de personas con discapacidades cognitivas, intelectuales o psicosociales —relatos fragmentados, no lineales o temporalmente inconsistentes— como indicadores de falsedad. Estos sistemas aplican sobre personas con discapacidad una lógica biométrica y conductual que trata la

discapacidad como anomalía o como señal de riesgo, produciendo discriminación sistémica en el acceso a la protección internacional. La respuesta normativa específica a esta dimensión del problema es inexistente: ni el RIA ni los instrumentos de supervisión del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea han abordado el impacto diferenciado de los sistemas de evaluación de credibilidad sobre personas con discapacidad.

La vigilancia algorítmica puede convertirse así en un instrumento de exclusión sistemática de las personas con discapacidad del neurodesarrollo de los entornos educativos, laborales y de protección internacional, sin que ningún instrumento de supervisión esté diseñado para detectarlo ni impedirlo.

Base normativa: artículos 5, 9, 24 y 27 de la CDPD; artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 —RGPD—; artículos 5, 6, 10, 30 y Anexo XIV del RIA (en su caso, modificados por el Reglamento (UE) 2026/1744). Categoría: brecha de contenido normativo y ejecución técnica.

19.6. Brecha 6. La brecha de datos impide detectar, medir y corregir el impacto diferenciado

El artículo 31 de la CDPD establece la obligación de los Estados Partes de recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permitan formular y aplicar políticas para dar efecto a la Convención. Esta obligación es inmediata, positiva y no condicionada a la disponibilidad de recursos: no admite aplazamiento bajo el argumento de que los datos son difíciles de recopilar o de que no existe metodología estandarizada. Sin embargo, no está satisfecha en ninguno de los instrumentos de supervisión de la IA analizados en el presente informe.

Las autoridades supervisoras del RIA no exigen desagregación por discapacidad ni en los datos de entrenamiento de los sistemas de IA ni en el monitoreo de sus resultados. Lejos de corregir este déficit, el Reglamento (UE) 2026/1744 amplía en el nuevo artículo 4 bis, apartado 2, del RIA la posibilidad de tratar categorías especiales de datos para detectar sesgos sin convertirla en obligación, y debilita la arquitectura de recopilación de datos y trazabilidad en dos puntos: en primer lugar, la reforma del artículo 72, apartado 3, suprime la competencia de la Comisión para fijar mediante acto de ejecución el modelo de plan de vigilancia poscomercialización y la sustituye por orientaciones con un modelo voluntario, que se publicarán a más tardar en septiembre de 2027; en segundo lugar, la supresión de los puntos 7 y 9 de la sección B del Anexo VIII reduce la información que los proveedores deben registrar en la base de datos de la UE cuando consideran que un sistema del Anexo III no conlleva un riesgo significativo conforme al artículo 6.3. Los marcos de evaluación de impacto sobre protección de datos tampoco exigen datos desagregados por discapacidad en sistemas biométricos, ni los deberes de auditabilidad jurisprudenciales los contemplan en su alcance. El conjunto del sistema de supervisión opera sin los datos que el artículo 31 de la CDPD exige que existan.

El análisis sectorial de la Parte III confirma esta constatación en todos los ámbitos examinados: no existen datos desagregados por discapacidad sobre el impacto de los sistemas de cribado de empleo; no existen datos sistemáticos sobre el rendimiento diferencial de los sistemas de supervisión remota sobre personas con discapacidades del neurodesarrollo; no existen estadísticas sobre tasas de denegación de prestaciones sociales desagregadas por tipo de discapacidad y género; no existen registros públicos sobre el impacto de los sistemas de calificación crediticia sobre personas con discapacidad; y no existen datos sobre el efecto de los sistemas de evaluación de credibilidad en asilo sobre solicitantes con discapacidades que afectan a la comunicación. La ausencia es universal y sistemática.

La brecha de datos tiene una característica que la distingue cualitativamente de todas las demás: es permanente. Sin datos desagregados, el impacto diferenciado de los sistemas de IA sobre personas con discapacidad es invisible para los instrumentos de supervisión. Sin visibilidad, no se produce respuesta normativa específica. Sin respuesta normativa específica, no se genera la obligación de recopilar los datos que harían visible el impacto. Este círculo cerrado convierte la brecha de datos no solo en un incumplimiento autónomo del artículo 31 de la CDPD sino en el mecanismo que perpetúa estructuralmente todas las demás brechas identificadas en el presente capítulo. La detección de la discriminación algorítmica requiere datos; la evaluación de impacto requiere datos; la auditoría interseccional requiere datos; la acreditación del ajuste razonable requiere datos. El artículo 31 de la CDPD no es un mandato auxiliar: es la condición de posibilidad del cumplimiento de todos los demás artículos de la Convención en el espacio algorítmico. Su incumplimiento generalizado en todos los ámbitos analizados es la señal más clara de que la implantación de la CDPD en ese espacio está en sus estadios más iniciales.

La brecha de datos adquiere una dimensión adicional cuando se analiza desde la perspectiva de la fragmentación territorial de la información sobre discapacidad en España. Los datos relevantes para valorar el impacto de los sistemas de IA sobre las personas con discapacidad se encuentran dispersos entre múltiples sistemas estatales y autonómicos, con formatos, estándares, variables, niveles de interoperabilidad y capacidades analíticas heterogéneos. Esta fragmentación dificulta no solo la detección del impacto diferenciado, sino también su corrección, al impedir la construcción de conjuntos de datos comparables, auditables y útiles para la supervisión del sesgo. La situación es especialmente grave en los sectores de servicios sociales, dependencia, salud y valoración de discapacidad, donde la gestión operativa corresponde en gran medida a las comunidades autónomas y donde la dispersión territorial de los datos es más intensa. En consecuencia, la Brecha 6 incorpora una dimensión específica relativa a la fragmentación territorial de los datos de discapacidad en España y a su incidencia sobre la calidad de los conjuntos de entrenamiento, validación, seguimiento y auditoría de los sistemas de IA que operan en estos sectores. El artículo 31 de la CDPD no se satisface plenamente si la información permanece territorialmente fragmentada y técnicamente no interoperable: la obligación de recopilar datos adecuados que permitan

detectar y corregir discriminación incluye la obligación de garantizar que esos datos sean comparables entre jurisdicciones y utilizables para la supervisión del impacto diferenciado en todos los niveles de la administración.

En el caso español, la brecha de datos presenta una dimensión territorial específica que es necesario explicitar. Los datos relevantes para entrenar, validar, auditar y supervisar sistemas de IA con incidencia sobre derechos de las personas con discapacidad se encuentran distribuidos entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y distintos sistemas sectoriales: sanidad, servicios sociales, dependencia, empleo, educación, vivienda, justicia, emergencias y prestaciones públicas. La ausencia de criterios homogéneos de desagregación por discapacidad e intersecciones relevantes, junto con déficits estructurales de interoperabilidad, puede generar sistemas de IA aparentemente neutros, pero territorialmente sesgados, especialmente cuando se aplican a servicios públicos descentralizados. Esta fragmentación territorial constituye, por tanto, un factor de riesgo añadido en la materialización de la brecha de datos, en coherencia con la dimensión territorial del despliegue analizada en el § 5.5.

Base normativa: artículo 31 de la CDPD; Observación General n.º 6 del Comité CDPD (2018); artículos 4 bis, 9, 27, 49, 72 y Anexo VIII del RIA (en su caso, modificados por el Reglamento (UE) 2026/1744). Categoría: brecha de contenido normativo, implantación técnica e institucional.

19.7. Brecha 7. Las mujeres con discapacidad: la discriminación algorítmica interseccional carece de protección normativa autónoma

El artículo 6 de la CDPD reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y exige que los Estados adopten medidas para garantizar su pleno desarrollo y el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Esta situación no produce una discriminación aditiva —la suma de dos sesgos independientes — sino una penalización amplificada de naturaleza cualitativamente distinta: la intersección género-discapacidad genera formas de daño algorítmico que son invisibles tanto para los instrumentos de auditoría de sesgo de género como para los de auditoría de sesgo por discapacidad examinados por separado. Sin embargo, ninguno de los marcos de supervisión de la IA vigentes incorpora el artículo 6 de la CDPD como criterio de evaluación autónomo ni exige metodologías de auditoría interseccional que hagan visible esta forma específica de discriminación.

El análisis sectorial de la Parte III documenta esta penalización amplificada en todos los ámbitos examinados. En el acceso al empleo, los sistemas de cribado algorítmico penalizan de forma específica y agravada a las mujeres con historial vinculado a la discapacidad —un efecto documentado empíricamente en sistemas como el algoritmo AMS austríaco—, un resultado que las auditorías estándar de sesgo de género o de discapacidad, aplicadas de forma separada, son incapaces de detectar. En la valoración

de prestaciones sociales y en los sistemas de asignación de cuidados, los sesgos de género y discapacidad interactúan produciendo denegaciones sistemáticas que reproducen los roles de cuidado asignados históricamente a las mujeres con discapacidad. En los sistemas de análisis de credibilidad en denuncias de violencia de género —ámbito en que la mujer con discapacidad ya enfrenta barreras multiplicadas de acceso a la justicia—, los modelos algorítmicos de evaluación procesan sus relatos a través de parámetros que no contemplan las formas de comunicación propias de determinadas discapacidades, produciendo evaluaciones de credibilidad desfavorables que refuerzan la impunidad y vulneran simultáneamente los artículos 6, 13 y 16 de la CDPD.

La violencia de género algorítmica constituye una dimensión específica de esta brecha que los marcos de supervisión de la IA siguen abordando sin enfoque interseccional. Los sistemas de monitorización laboral, los sistemas de autenticación financiera inaccesibles y los sistemas de alerta de emergencia sin formatos accesibles se utilizan como instrumentos de control sobre las mujeres con discapacidad en contextos de convivencia. Asimismo, los sistemas de generación de contenido visual mediante IA facilitan formas graves de abuso sexual basado en imágenes que afectan desproporcionadamente a las mujeres y niñas con discapacidad. Si bien el Reglamento (UE) 2026/1744 ha dado un paso relevante al modificar el artículo 5, apartado 1, del RIA —introduciendo las letras b bis) y b ter), aplicables desde diciembre de 2026— para prohibir los sistemas de IA que generen o manipulen material íntimo no consentido y material de abusos sexuales de menores, su configuración adolece de ceguera frente a la discapacidad. El nuevo precepto y sus garantías asociadas (artículo 5, apartados 1 bis y 1 ter) no exigen que los medios técnicos de obtención y demostración del consentimiento contemplen los apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica ni formatos accesibles para mujeres con discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial —dejándolas expuestas a manipulaciones abusivas del consentimiento—, ni imponen que los mecanismos de detección, notificación y acción sean universalmente accesibles para superar las barreras que enfrentan al denunciar. Además, el RIA continúa sin incorporar la perspectiva de género y discapacidad como criterio de evaluación de riesgo sistémico en los modelos de IA de uso general.

La respuesta a esta brecha exige no solo el reconocimiento del déficit normativo sino la creación de un mecanismo especializado de seguimiento de la discriminación algorítmica interseccional sobre mujeres con discapacidad, articulado entre el marco de supervisión independiente de la CDPD y los dispositivos institucionales de igualdad de género. La invisibilidad regulatoria de esta forma de discriminación se reproduce cuando género y discapacidad se supervisan por canales separados sin un punto de articulación estable: ninguno de los marcos institucionales vigentes dispone de ese punto de articulación. El mecanismo debe permitir, al menos: la recepción y sistematización de casos; la elaboración periódica de informes específicos; la identificación de litigios de especial relevancia estructural; y la formulación de recomendaciones dirigidas a autoridades supervisoras, administraciones públicas y proveedores respecto de los

sistemas con mayor incidencia sobre mujeres con discapacidad. La protección autónoma frente a esta forma de discriminación exige, además, que la categoría interseccional deje de operar como nota metodológica genérica y pase a traducirse en obligaciones específicas de supervisión, datos, auditoría y remedio.

Base normativa: artículos 6, 12, 13 y 16 de la CDPD; Observación General n.º 3 del Comité CDPD (2016); Recomendaciones Generales n.º 39 y n.º 40 del Comité CEDAW; artículo 5 (incluidas letras b bis y b ter) del RIA (modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744). Categoría: brecha de contenido normativo y ejecución técnica.

19.8. Brecha 8. Los sistemas de IA como apoyo en la toma de decisiones y la elusión de las salvaguardias del artículo 12 de la CDPD

El artículo 12.4 de la CDPD exige de manera taxativa que toda medida relativa al ejercicio de la capacidad jurídica esté sujeta a salvaguardias adecuadas y efectivas que aseguren el respeto irrestricto a la voluntad y preferencias de la persona, garantizando la ausencia de conflictos de intereses e influencia indebida, bajo criterios de proporcionalidad y revisión periódica. Estas exigencias, que en el ordenamiento jurídico español han sido plenamente desarrolladas para la provisión de apoyos humanos mediante la Ley 8/2021, carecen de proyección normativa sobre los sistemas de inteligencia artificial que asumen funciones equivalentes en contextos de vida independiente, atención residencial o asistencia cotidiana.

Esta categoría abarca tecnologías predictivas y sistemas de «IA agente» (mencionados ya en el código AIH 0401 del nuevo Anexo XIV del RIA, introducido por el Reglamento (UE) 2026/1744, a efectos de la designación de organismos notificados) que anticipan preferencias, filtran opciones vitales, estructuran rutinas, median en la interacción social o ejecutan autónomamente microdecisiones financieras y de salud para personas con necesidades intensas de apoyo. Cuando un sistema de IA opera en esta esfera, la frontera jurídica entre el apoyo legítimo y la sustitución encubierta de la voluntad emerge como un desafío crítico que el ecosistema regulatorio del RIA omite. La mayoría de estos sistemas no figuran en el Anexo III, por lo que su exclusión del régimen de riesgo elevado procede del diseño original del Reglamento. La reforma la ha acentuado en un supuesto concreto: cuando el apoyo algorítmico está integrado en un producto regulado por la legislación de armonización del Anexo I, como un producto sanitario, el nuevo artículo 6, apartado 1 bis, excluye del concepto de componente de seguridad, y por esa vía del riesgo elevado, los sistemas utilizados únicamente para la asistencia al usuario, la optimización del rendimiento, la eficiencia del servicio, la automatización o la comodidad, salvo que su fallo pueda poner en peligro la salud y la seguridad (apartado 1 ter). El resultado es una profunda asimetría garantista: mientras el apoyo humano está sujeto a controles de salvaguardia, responsabilidades fiduciarias y revisión judicial, un sistema algorítmico o agente autónomo análogo queda degradado a mera herramienta

de «asistencia o comodidad», operando sin parámetros normativos de alto riesgo, sin explicabilidad adaptada, sin control de influencia indebida y sin supervisión periódica sobre la preservación de la autonomía moral y jurídica de la persona.

Desde una perspectiva interseccional, esta brecha despliega sus efectos más lesivos sobre las mujeres y niñas con discapacidad intelectual o psicosocial, especialmente en entornos institucionales o de privación de libertad. En estos contextos, históricamente caracterizados por el paternalismo y la coerción de la autonomía reproductiva y vital femenina, la delegación de decisiones cotidianas en sistemas automatizados opacos amenaza con perpetuar patrones de sustitución bajo una falsa apariencia de neutralidad tecnológica.

Base normativa: Artículos 12 y 19 de la CDPD; Observación General n.º 1 del Comité CDPD (2014); Ley 8/2021; artículo 6.1 bis y Anexo XIV (código AIH 0401) del RIA (introducidos por el Reglamento (UE) 2026/1744). Categoría: brecha de contenido normativo y asimetría de salvaguardias.

19.9. Brecha 9. Conflicto normativo entre el RIA y los productos sanitarios en tecnologías de apoyo

Las tecnologías de apoyo físico y las neurotecnologías dotadas de inteligencia artificial embebida —tales como exoesqueletos, prótesis biónicas, sillas de ruedas autónomas, sistemas de comunicación aumentativa generativa, interfaces cerebro-computadora (BCI) y dispositivos de neuromodulación adaptativa— operan directamente sobre la autonomía funcional, la movilidad, la expresión de la voluntad y la privacidad mental. Estas herramientas son instrumentos habilitadores críticos para el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 17, 19, 20, 21 y 22 de la CDPD. Sin embargo, el conflicto de articulación normativa entre la legislación técnica de productos —en particular el Reglamento (UE) 2017/745 sobre productos sanitarios (MDR) y el Reglamento (UE) 2023/1230 sobre máquinas— y el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) ha sido abordado por el Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA sobre IA) con medidas que abren la puerta a una desregulación de las garantías de derechos fundamentales.

En primer lugar, el nuevo artículo 2, apartado 13, del RIA faculta a la Comisión Europea para adoptar actos delegados (antes de agosto de 2027) que limiten la aplicación de las obligaciones medulares de los artículos 9 a 15 y 17 a 25 del RIA —incluyendo gobernanza de datos contra sesgos, transparencia y supervisión humana— en los sistemas del Anexo I, Sección A (como los productos sanitarios bajo el MDR), bajo la premisa de que la legislación sectorial ya ofrece una protección «equivalente». Esa habilitación exige que la legislación sectorial ofrezca un nivel de protección equivalente o superior y que no se reduzca el nivel global de protección, pero permitiría reducir la conformidad a parámetros de seguridad física y eficacia clínica si la equivalencia se valora sin atender a los derechos que el RIA protege. La reforma aclara además que la clasificación como sistema de riesgo elevado no obliga por sí sola a una evaluación de la conformidad por

terceros cuando la legislación sectorial permite basarse en normas armonizadas (artículo 43.3). En segundo lugar, el traslado del Reglamento de Máquinas (UE) 2023/1230 de la Sección A a la Sección B del Anexo I (artículo 2.2 modificado y artículo 3 del Reglamento (UE) 2026/1744) sustrae a las tecnologías de apoyo robóticas y de movilidad de la aplicación directa de los capítulos sustantivos del RIA, remitiéndolas a los actos delegados que deben incorporar al Reglamento de máquinas, con aplicación a más tardar en agosto de 2028, los requisitos del capítulo III, sección 2, y de los artículos 17, 19, 72 y 73 del RIA. En tercer lugar, la restricción del concepto de «componente de seguridad» (artículos 3.14 y 6.1 bis) excluye del alto riesgo a los sistemas integrados en productos cuya función se limite a la «asistencia al usuario» o «comodidad», salvo que su fallo pueda poner en peligro la salud y la seguridad. Finalmente, la modificación del artículo 60 y el nuevo artículo 60 bis autorizan a probar productos sanitarios y máquinas con IA de alto riesgo «en condiciones reales fuera de los espacios controlados de pruebas» (*sandboxes*) sin exigir salvaguardias específicas de accesibilidad en el consentimiento informado, más allá de la protección adecuada de las personas que, por su edad o discapacidad, pertenecen a colectivos vulnerables, que ya exige el artículo 60, apartado 4, letra g). Consecuentemente, el error algorítmico, el sesgo en los datos de entrenamiento o la alteración remota de una neuroprótesis siguen tratándose como meras incidencias técnicas de producto, cuando constituyen injerencias directas en la integridad, la privacidad mental y la autonomía de la persona.

Esta laguna estructural adquiere una dimensión de riesgo acentuado al someterse al escrutinio de género. Históricamente, la investigación biomédica y la biomecánica han utilizado patrones corporales y neurológicos masculinos como estándar universal. Una eventual limitación de las auditorías algorítmicas de sesgo en tecnologías de asistencia bajo el paraguas del MDR permitiría que los modelos de IA embebidos hereden esta infrarrepresentación clínica, resultando en dispositivos de apoyo, exoesqueletos o interfaces neuronales que presentan mayores tasas de error, incomodidad o inadaptación funcional cuando son utilizados por mujeres con discapacidad.

Base normativa: Artículos 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 26 de la CDPD; artículos 2.2, 2.13, 3.14, 6.1 bis, 43.3, 60, 60 bis y Anexo I del RIA (en su caso, modificados por el Reglamento (UE) 2026/1744); Reglamento (UE) 2017/745 (MDR); Reglamento (UE) 2023/1230 (Máquinas). Categoría: brecha estructural y de delimitación competencial.

19.10. Síntesis: el sistema de supervisión de la IA está construido sin fundamentos de derechos humanos de la discapacidad

Las nueve brechas identificadas no son déficits dispersos que puedan corregirse mediante ajustes aislados en uno u otro instrumento. Forman un patrón coherente que responde a una causa única: la arquitectura técnica, jurídica e institucional de supervisión de la IA fue diseñada sin incorporar la perspectiva de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos que la CDPD exige. Cada nivel del sistema reproduce la misma omisión fundacional.

El RIA es un reglamento de riesgos técnicos de mercado, no un instrumento de derechos humanos de la discapacidad, y sus instrumentos de implantación reproducen esa omisión estructural. Los marcos antidiscriminatorios nacionales contienen las prohibiciones más avanzadas disponibles, pero carecen del desarrollo reglamentario técnico que las haría operativas en el ámbito de la IA. Los mandatos constitucionales y convencionales de accesibilidad universal y diseño universal no han permeado en los instrumentos de supervisión de la inteligencia artificial. La jurisprudencia más avanzada en materia de transparencia algorítmica fija estándares procedimentales relevantes, pero no incorpora los derechos que la CDPD garantiza a las personas con discapacidad como criterio de evaluación.

A esta omisión estructural se añaden, en primer lugar, dos dimensiones transversales que no operan como brechas autónomas, pero que atraviesan el conjunto del sistema de supervisión y agravan sus déficits: la invisibilidad de determinadas intersecciones de discriminación y la reproducción lingüística del capacitismo en los sistemas de IA generativa. La primera de estas dimensiones es la discriminación algorítmica interseccional sobre personas LGTBI+ con discapacidad, que constituye un vacío analítico transversal del sistema de supervisión. Ninguno de los marcos normativos, técnicos o institucionales analizados desarrolla con suficiente precisión esta intersección ni establece obligaciones específicas de detección, auditoría o evaluación de impacto respecto de este subgrupo. La concurrencia entre discapacidad y diversidad sexual o de género no produce una mera suma de discriminaciones: genera un espacio específico de vulnerabilidad en el que los sistemas de IA pueden reproducir estigmas, inferencias indebidas, sesgos históricos y barreras de acceso a derechos de forma especialmente intensa. Esta dimensión se proyecta sobre varios de los ámbitos sectoriales analizados: en el empleo, los sistemas de cribado y evaluación automatizada pueden amplificar sesgos sobre candidaturas en las que concurren marcadores asociados a discapacidad y a diversidad sexual o de género; en la salud, los sistemas entrenados sobre datos clínicos históricos pueden reproducir lógicas de patologización o interpretación sesgada de trayectorias vitales no normativas; en la administración de justicia, la evaluación automatizada de credibilidad puede amplificar la desventaja de quienes comparecen arrastrando experiencias de discriminación múltiple. La inexistencia de datos, metodologías de evaluación y estándares de supervisión específicamente orientados a captar esta intersección genera una forma de invisibilidad regulatoria que limita la efectividad del artículo 5 de la CDPD y de los principios de igualdad sustantiva que informan todo el informe. La discriminación algorítmica interseccional sobre personas LGTBI+ con discapacidad no constituye una cuestión sectorial o marginal: es un vacío analítico transversal que afecta a múltiples ámbitos de riesgo elevado y debilita la capacidad del marco normativo para responder a impactos complejos y acumulativos.

Esta omisión fundacional se extiende también al plano lingüístico. Los sistemas de IA generativa entrenados sobre corpus históricos con terminología incorrecta, basados en el enfoque médico o estigmatizante sobre discapacidad reproducen a escala institucional el mismo capacitismo estructural que opera en el plano decisional. No configura una

brecha autónoma —su origen se encuentra en los déficits de datos, diseño y supervisión que las brechas precedentes documentan—, sino una consecuencia transversal: la discriminación que produce en el lenguaje institucional es simultáneamente efecto y amplificador de la discriminación algorítmica sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Junto a estas dos dimensiones transversales, las nueve brechas permiten identificar cuatro déficits específicos con consecuencias directas sobre la exigibilidad de los derechos convencionales en el espacio algorítmico.

El primero de los déficits específicos es la ausencia del ajuste razonable algorítmico como categoría jurídica operativa. El artículo 2 de la CDPD define la denegación de ajustes razonables como una forma específica de discriminación por motivos de discapacidad. Esta definición es plenamente aplicable a los sistemas de IA estandarizados cuyo diseño produce una desventaja particular para una persona con discapacidad: la negativa a modificar, adaptar o complementar el sistema cuando ello sea necesario y proporcionado puede constituir, en los términos de la Convención, una denegación de ajustes razonables y, por tanto, una forma autónoma de discriminación. Sin embargo, los marcos de implantación del RIA no articulan todavía con suficiente precisión qué constituye un ajuste razonable algorítmico ni establecen el procedimiento mediante el cual una persona con discapacidad puede solicitarlo, obtenerlo o impugnar su denegación.

El segundo déficit, evidenciado a través de la Brecha 8, atañe a la vulneración sistemática del artículo 12 de la CDPD. El ecosistema regulatorio omite la exigencia de salvaguardias cuando los sistemas algorítmicos asumen funciones de apoyo en la toma de decisiones. Mientras la legislación civil (como la Ley 8/2021) impone estrictos controles de proporcionalidad y revisión frente a la influencia indebida humana, el RIA permite que la IA opere en un vacío jurídico que facilita la sustitución encubierta de la voluntad. Este déficit impacta de manera desproporcionada y violenta sobre las mujeres y niñas con discapacidad psicosocial o intelectual en entornos institucionales, consolidando patrones históricos de coerción de su autonomía bajo una falsa apariencia de neutralidad tecnológica.

Un tercer déficit agrava la arquitectura del sistema: el conflicto de delimitación normativa señalado en la Brecha 9, que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha consolidado en perjuicio de los derechos fundamentales. Las tecnologías de apoyo físico, la robótica de asistencia y la neurotecnología con IA embebida pueden ver restringidas sus garantías por la vía del nuevo artículo 2.13 del RIA —que permite limitar la aplicación de los artículos 9 a 15 del RIA en productos sanitarios regulados por el MDR—, la exclusión de las funciones de «asistencia al usuario» del concepto de componente de seguridad (artículo 6.1 bis) y el desplazamiento del Reglamento de Máquinas a la Sección B del Anexo I. La subsunción de estos dispositivos bajo criterios exclusivos de seguridad clínica o industrial inactivaría las obligaciones de evaluación de derechos fundamentales del RIA. Esto permitiría, por ejemplo, que los modelos algorítmicos hereden y perpetúen la histórica

infrarrepresentación clínica femenina, resultando en dispositivos de asistencia que presentan mayores niveles de exclusión y tasas de error para las mujeres con discapacidad. La omisión tiene también una dimensión de capacidad jurídica: el artículo 12 de la CDPD reconoce la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, lo que en el contexto de la IA de riesgo elevado implica que los sistemas que toman o fundamentan decisiones sobre prestaciones, empleo, servicios financieros o justicia mediante procesos automatizados que reemplazan la voluntad y preferencias individuales por determinaciones estadísticas vulneran este principio. El RIA reconoce el derecho a recibir explicaciones sobre decisiones automatizadas, pero no desarrolla las implicaciones del artículo 12 de la CDPD, dejando sin protección normativa específica la dimensión de capacidad jurídica de las personas con discapacidad frente a la automatización de decisiones que les afectan.

El cuarto déficit se refiere a la necesidad de articular de forma estructural la arquitectura de supervisión del RIA —tanto nacional como europea— con los mecanismos independientes establecidos en virtud del artículo 33 de la CDPD. El artículo 33.2 exige que los Estados mantengan, refuercen, designen o establezcan un marco que promueva, proteja y supervise la aplicación de la Convención, con participación de la sociedad civil. Tras la reforma introducida por el Reglamento (UE) 2026/1744, esta articulación debe operar en un doble nivel: en el plano europeo, con la Oficina Europea de IA, que asume competencia exclusiva de vigilancia y sanción sobre sistemas basados en modelos de IA de uso general desarrollados por el mismo proveedor y sobre sistemas integrados en plataformas y motores de búsqueda de muy gran tamaño (artículos 75 y 75 bis a quinquies del RIA); y, en el caso español, mediante una cooperación estable entre la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial —AESIA—, las autoridades sectoriales competentes, la Agencia Española de Protección de Datos, el mecanismo independiente de seguimiento de la CDPD y las organizaciones representativas de personas con discapacidad.

Esta cooperación no debe entenderse como una carga añadida para la supervisión de la IA, sino como una condición de calidad institucional: los mecanismos del artículo 33 y las organizaciones representativas aportan conocimiento experto basado en la experiencia vivida, imprescindible para detectar formas de discriminación algorítmica que una auditoría exclusivamente técnica puede no identificar. La AESIA, por su posición central en la nueva arquitectura española de supervisión, está llamada a desempeñar un papel decisivo en la creación de canales permanentes de consulta, intercambio de información, elaboración de criterios interpretativos y desarrollo de estándares de evaluación que incorporen accesibilidad, ajustes razonables, datos desagregados y análisis interseccional. Una supervisión de la IA articulada con la CDPD no debilita el sistema: lo hace más robusto, más legítimo y más capaz de prevenir daños reales sobre los derechos fundamentales.

El resultado de esta conjunción es que los sistemas de IA de mayor impacto sobre las personas con discapacidad pueden estar desplegados, produciendo discriminación

sistemática, sin que ningún instrumento de supervisión vigente esté diseñado para detectarlo, sancionarlo o corregirlo. Esta no es una afirmación especulativa: es la conclusión que se desprende de aplicar los estándares de la CDPD al corpus normativo y técnico efectivamente vigente en el ámbito de supervisión de la IA. Los diez ámbitos sectoriales analizados en la Parte III demuestran que los sistemas de IA de riesgo elevado no constituyen una amenaza futura: son hoy el principal mecanismo a través del cual la discriminación estructural que la CDPD prohíbe se automatiza, escala y hace opaca. El informe no analiza un riesgo potencial: documenta una discriminación presente e institucionalizada en los ámbitos donde las personas con discapacidad ejercen sus derechos más fundamentales.

El diagnóstico es grave, pero tiene una consecuencia metodológica decisiva: dado que las brechas son estructurales y tienen una causa común, las reformas necesarias son también estructurales y pueden articularse de forma coherente. La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA sobre IA) abre un escenario ambivalente de máxima urgencia. Por un lado, la modificación del artículo 113, párrafo tercero, letra c), del RIA pospone la aplicación de las obligaciones de los sistemas de IA de alto riesgo hasta el 2 de diciembre de 2027 para los sistemas del Anexo III (empleo, educación, servicios esenciales y prestaciones públicas, justicia, migración y biometría) y hasta el 2 de agosto de 2028 para los productos regulados en el Anexo I. Aún más preocupante resulta la modificación del período de gracia del artículo 111, apartado 2, del RIA (interpretado conforme al considerando 39 del Reglamento Ómnibus), que permite que todas las unidades de un mismo «tipo y modelo» de sistema de alto riesgo sigan comercializándose y poniéndose en servicio sin cumplir el Reglamento ni someterse a certificación adicional siempre que al menos una unidad individual de ese modelo se haya introducido en el mercado antes de dichas fechas límite y su diseño no sufra cambios significativos (manteniendo para los sistemas destinados a autoridades públicas el plazo de adaptación del 2 de agosto de 2030, que ya preveía la redacción original). Esto genera un riesgo crítico de consolidación de infraestructuras discriminatorias antes de finales de 2027. Pero, por otro lado, este aplazamiento —motivado precisamente por el retraso en la elaboración de normas armonizadas y especificaciones comunes— amplía hasta diciembre de 2027 y agosto de 2028 la ventana histórica de oportunidad para intervenir en los organismos de estandarización (CEN-CENELEC), en los actos delegados de la Comisión y en la normativa nacional de desarrollo, logrando incorporar el estándar vinculante de la CDPD antes de que la arquitectura técnica quede cerrada. La formulación de esas reformas es el objeto del Capítulo 20.

Las nueve brechas adquieren una gravedad específica y diferenciada cuando su impacto recae sobre la infancia y la adolescencia con discapacidad. El artículo 7 de la CDPD, leído conjuntamente con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone un estándar de evaluación específico: las decisiones algorítmicas que afectan a niñas y niños con discapacidad en fases formativas de su desarrollo no son equiparables a las que afectan a los adultos, porque configuran trayectorias educativas, de protección y de

socialización que pueden cristalizar en exclusiones permanentes antes de que los mecanismos de supervisión estén en condiciones de detectarlas. La irreversibilidad de estos efectos convierte las brechas B1, B2 y B5 en especialmente urgentes cuando operan en entornos de infancia: la ausencia de evaluación de impacto específica, la invisibilidad del sesgo algorítmico y la falta de datos desagregados sobre niñas y niños con discapacidad producen daños que, a diferencia de los que afectan a adultos, no admiten corrección posterior una vez que las trayectorias vitales han quedado determinadas. Esta dimensión transversal fundamenta los indicadores para la infancia, la adolescencia y la juventud con discapacidad propuestos en el §20.7 y en el Anexo VI.

Subyace a las nueve brechas una causa transversal que las precede y las condiciona: la insuficiente participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en los espacios donde se diseña, estandariza y supervisa la IA. El artículo 4.3 de la CDPD establece una obligación de consulta estrecha y participación activa que no puede reducirse a una buena práctica de gobernanza, sino que constituye una exigencia de conformidad sustantiva con la Convención en las medidas que afectan a las personas con discapacidad.

La implantación del RIA ofrece una oportunidad para corregir esta brecha mediante cauces estables de cooperación entre las autoridades de supervisión, incluida la AESIA, los organismos de estandarización, los responsables del despliegue, el mecanismo independiente de seguimiento de la CDPD y las organizaciones representativas de personas con discapacidad. Esta participación debe proyectarse sobre el ciclo completo de la gobernanza de la IA: diseño, contratación pública, evaluación de impacto, elaboración de estándares, auditoría, supervisión, reclamación y seguimiento. Incorporar la perspectiva de las personas con discapacidad no es un elemento externo al sistema de supervisión, sino una condición para que este pueda detectar vulneraciones reales, anticipar riesgos no visibles para la auditoría técnica y producir protección efectiva. La participación efectiva de las personas con discapacidad es, por tanto, una obligación convencional y una garantía institucional de calidad, legitimidad y eficacia de las reformas que el Capítulo 20 propone.

Tabla de síntesis: brechas estructurales, categoría y base normativa principal

Brecha	Denominación	Categoría	Base normativa principal
B1	La evaluación de impacto en derechos fundamentales no contempla la perspectiva de la discapacidad ni el análisis interseccional, agravada por la posibilidad de remitir a la evaluación de protección de datos del RGPD	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Art. 27 RIA (mod. Reg. (UE) 2026/1744); arts. 5, 6, 7, 9 y 31 CDPD
B2	La discriminación algorítmica por razón de discapacidad carece de	Brecha de ejecución técnica	Arts. 5 y 31 CDPD; OG n. º 8 Comité CDPD; arts. 4 bis, 9 y 10 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

Brecha	Denominación	Categoría	Base normativa principal
	instrumentos técnicos de detección y su auditoría con datos sensibles se mantiene como facultad		
B3	La accesibilidad universal de los sistemas algorítmicos y de sus explicaciones no existe en los marcos técnicos vigentes	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 2, 4.1.f, 9 y 21 CDPD; arts. 11, 13 y 14 RIA
B4	Los mecanismos de recurso y tutela efectiva frente a las decisiones algorítmicas son estructuralmente inaccesibles y la supervisión humana carece de exigencia de formación en derechos de las personas con discapacidad	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 12 y 13 CDPD; OG n.º 1 Comité CDPD; art. 47 CDFUE; arts. 4, 14, 26.2 y 86 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B5	Los sistemas de biometría y supervisión remota producen discriminación diferenciada sobre personas con discapacidad sin respuesta normativa específica ni exigencias en la acreditación de organismos notificados	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 5, 9, 24 y 27 CDPD; art. 9 RGPD; arts. 5, 6, 10, 30 y Anexo XIV RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B6	Brecha de datos: ausencia de desagregación obligatoria por discapacidad y rebaja de las obligaciones de registro y vigilancia post comercialización	Brecha de contenido normativo, implantación técnica e institucional	Art. 31 CDPD; OG n.º 6 Comité CDPD; arts. 4 bis, 9, 27, 49, 72 y Anexo VIII RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B7	Discriminación algorítmica interseccional sobre mujeres con discapacidad sin protección normativa autónoma y falta de accesibilidad en las garantías frente a abusos generativos (art. 5.1.b bis)	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 6, 12, 13 y 16 CDPD; OG n.º 3 Comité CDPD; RR GG n.º 39 y 40 CEDAW; art. 5 RIA (mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B8	Los sistemas de IA (incluida la IA agente) como apoyo en la toma de decisiones, la exclusión del concepto de componente de seguridad de las funciones de «asistencia al usuario» en productos regulados y la elusión de las salvaguardias del artículo 12 de la CDPD	Brecha de contenido normativo y asimetría de salvaguardias	Arts. 12 y 19 CDPD; OG n.º 1 Comité CDPD (2014); Ley 8/2021; art. 6.1 bis y Anexo XIV RIA (mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B9	Conflicto normativo y riesgo de desregulación de derechos fundamentales entre el RIA, los productos sanitarios (MDR) y las máquinas en tecnologías de apoyo y pruebas en condiciones reales	Brecha estructural y de delimitación competencial	Arts. 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 26 CDPD; arts. 2.2, 2.13, 3.14, 6.1 bis, 43.3, 60, 60 bis y Anexo I RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744); Reg. (UE) 2017/745 (MDR); Reg. (UE) 2023/1230

Capítulo 20. Recomendaciones para la acción pública y el cumplimiento normativo

Las nueve brechas estructurales identificadas en el Capítulo 19 tienen una consecuencia metodológica directa para la formulación de recomendaciones: dado que las brechas son estructurales y responden a una causa común —la ausencia de la perspectiva de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos en la arquitectura de supervisión de la IA—, las reformas necesarias son igualmente estructurales y han de articularse de forma coherente entre sí. Las recomendaciones que siguen no son un catálogo de ajustes aislados: son los componentes de una reforma sistémica cuya lógica interna responde a las brechas que las originan.

Las recomendaciones se articulan conforme a cuatro principios que derivan directamente del marco metodológico del informe. Primero, cada recomendación tiene fundamento en al menos una obligación jurídica exigible de la CDPD, del RIA o del derecho internacional de los derechos humanos: no se formula ninguna recomendación de buena práctica sin correlato normativo. Segundo, las recomendaciones se dirigen a destinatarios institucionales concretos, porque la responsabilidad difusa equivale a responsabilidad inexigible. Tercero, la interseccionalidad no es un apartado separado: el análisis del impacto diferenciado sobre mujeres con discapacidad, niñas y niños con discapacidad, y jóvenes con discapacidad atraviesa todas las recomendaciones como dimensión constitutiva. Cuarto, la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas es condición de validez de las reformas, no un elemento ornamental: el artículo 4.3 de la CDPD establece una obligación de consulta estrecha cuyo incumplimiento compromete la legitimidad de cualquier medida que afecte a los derechos de las personas con discapacidad.

Las recomendaciones se organizan en seis bloques por destinatario: instituciones de la Unión Europea y legislador europeo; Estados Partes de la CDPD; proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA; organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos; organismos internacionales de derechos humanos; y sociedad civil organizada del sector de la discapacidad. El capítulo se cierra con un marco de indicadores para el seguimiento y la rendición de cuentas, cuya arquitectura general se expone en el §20.7 y cuyo desarrollo completo figura en el Anexo VI del informe.

20.1. Recomendaciones a las instituciones de la Unión Europea y al legislador europeo

Las recomendaciones dirigidas al legislador europeo responden a una constatación que el análisis del Capítulo 19 establece con precisión: la insuficiencia del RIA respecto a la

CDPD no es solo una cuestión de interpretación extensiva. En varios ámbitos —la ausencia de la discapacidad como categoría protegida en la prohibición de categorización biométrica, la ausencia de estándar de ajuste razonable en los requisitos de los sistemas de empleo, la ausencia de validación independiente en la evaluación de impacto en derechos fundamentales— se requieren modificaciones normativas que no pueden resolverse por vía hermenéutica. La CDPD es el criterio desde el que el RIA debe ser evaluado y, en lo necesario, reformado.

1. El legislador europeo debe incorporar el diseño universal y la accesibilidad como requisitos de conformidad vinculantes —no como consideraciones que los sistemas deben «tener en cuenta»— para todos los sistemas de IA de riesgo elevado que afectan a personas con discapacidad en los ámbitos del Anexo III y del Anexo I del RIA. La falta de accesibilidad universal debe constituir motivo de prohibición de comercialización o despliegue, pues solo el estándar de conformidad activa el régimen sancionador del Reglamento y genera responsabilidad del proveedor conforme al artículo 9 de la CDPD y la Observación General n.º 2 del Comité CDPD. Asimismo, en la elaboración de los actos delegados previstos en el nuevo artículo 2, apartado 13, del RIA (antes del 2 de agosto de 2027) y en los actos delegados del Reglamento (UE) 2023/1230 sobre máquinas (aplicables a más tardar el 2 de agosto de 2028) introducidos por el Reglamento (UE) 2026/1744, la Comisión Europea debe garantizar que jamás se limite o excluya la aplicación de los artículos 9 a 15 del RIA en tecnologías de apoyo, dispositivos sanitarios o neurotecnologías bajo la ficción de que la seguridad biomédica o industrial equivale a la protección de derechos fundamentales. Del mismo modo, debe suprimirse o interpretarse restrictivamente la exclusión de los sistemas de «asistencia al usuario, automatización o comodidad» del concepto de componente de seguridad (artículo 6, apartado 1 bis) cuando operen como apoyos a la autonomía o a la toma de decisiones de personas con discapacidad.

2. El legislador europeo debe incluir expresamente la discapacidad como categoría protegida autónoma en la prohibición de sistemas de IA que realizan categorización biométrica basada en atributos sensibles, regulada en el artículo 5.1.g del RIA. Los rasgos físicos, cognitivos o conductuales asociados a la discapacidad pueden ser inferidos por sistemas biométricos con consecuencias discriminatorias documentadas, sin que el artículo 5.1.g proporcione cobertura específica a pesar de haber sido reformado dicho artículo por el Reglamento (UE) 2026/1744. La modificación es técnicamente sencilla y normativamente necesaria. Adicionalmente, respecto de la nueva prohibición de generación o manipulación de material íntimo no consentido introducida en el artículo 5, apartado 1, letra b bis), y apartado 1 bis del RIA, las directrices de aplicación de la Comisión deben exigir que los medios técnicos para demostrar el consentimiento y los canales de notificación y acción sean plenamente accesibles y contemplen las salvaguardias de capacidad jurídica del artículo 12 de la CDPD para proteger a las mujeres y niñas con discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial.

3. El legislador europeo debe reformar el artículo 27 del RIA para establecer tres exigencias articuladas en la evaluación de impacto en derechos fundamentales (FRIA): análisis específico del impacto sobre personas con discapacidad con análisis interseccional de género y discapacidad como dimensión autónoma; participación obligatoria de organizaciones representativas de personas con discapacidad con efecto de validez, no meramente consultivo; y validación independiente sistemática de las evaluaciones realizadas por los responsables del despliegue. La autoevaluación sin validación externa es estructuralmente

incapaz de garantizar la detección de vulneraciones. Por ello, debe revisarse la redacción dada por el Reglamento (UE) 2026/1744 al artículo 27, apartado 4, para impedir que la posibilidad de remitir a la evaluación de protección de datos del RGPD se utilice en la práctica para eludir el examen de derechos sustantivos de la CDPD, como la accesibilidad o los ajustes razonables; y debe exigirse a la Oficina Europea de IA que el modelo de cuestionario previsto en el artículo 27, apartado 5, incorpore con carácter obligatorio los indicadores de cumplimiento de la CDPD y de trazabilidad de la consulta a la sociedad civil.

4. El legislador europeo debe reformar los artículos 13 y 14 del RIA para exigir que las explicaciones proporcionadas por los sistemas de IA de riesgo elevado sean plenamente accesibles para personas con discapacidad. Un sistema técnicamente conforme puede proporcionar explicaciones incomprensibles para una parte significativa de personas con discapacidad, vulnerando el artículo 9 de la CDPD sin que ningún mecanismo de supervisión lo detecte.

5. El legislador europeo debe ampliar la prohibición del reconocimiento de emociones del artículo 5.1.f del RIA —que en su redacción vigente se limita a los entornos laboral y educativo — a los contextos de valoración de discapacidad, orientación laboral, y procedimientos de asilo y control fronterizo. El reconocimiento de emociones produce inferencias estructuralmente inválidas sobre personas con discapacidad: la parálisis facial, los rasgos del espectro autista, el tartamudeo y los patrones de comunicación atípicos son interpretados como indicadores de baja competencia o conducta irregular. La extensión es la aplicación coherente de la misma lógica que justificó la prohibición original. Asimismo, el legislador debe garantizar que las excepciones actualmente previstas en el RIA para fines médicos o terapéuticos no operen como un subterfugio para validar capacidades bajo un modelo médico-rehabilitador, un enfoque estrictamente superado y prohibido por el espíritu de la CDPD.

6. El legislador europeo debe establecer obligaciones específicas para los sistemas de IA en procedimientos de asilo y control fronterizo: prohibición de sistemas de evaluación de credibilidad que penalicen patrones de comunicación propios de personas con discapacidades cognitivas, sensoriales, intelectuales o psicosociales; validación específica con personas con discapacidad que afectan a la comunicación antes del despliegue; y salvaguardias específicas en los sistemas de determinación biométrica de la edad que contemplen el sesgo en niños y niñas cuya discapacidad afecta al desarrollo físico.

7. El legislador europeo debe establecer la obligación de que las organizaciones de personas con discapacidad dispongan de representación con poder de voto en los organismos técnicos de estandarización del RIA —CEN-CENELEC e ISO— donde se definen los parámetros operativos de conformidad, incluyendo de forma prioritaria la elaboración urgente de los nuevos documentos de normalización solicitados por la Comisión en virtud del artículo 40, apartado 2, modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744. La exclusión de estas organizaciones de los espacios de elaboración de estándares es una vulneración sistemática del artículo 4.3 de la CDPD con consecuencias estructurales, porque los estándares técnicos producidos sin la perspectiva de las personas con discapacidad reproducen inevitablemente el contenido que las brechas del Capítulo 19 documentan. El nuevo calendario de aplicación del alto riesgo (diciembre de 2027 y agosto de 2028) permite y exige corregirla a tiempo. Asimismo, en el procedimiento de designación de organismos notificados conforme a la nueva lista de códigos del Anexo XIV del RIA (artículos 28.8 y 30.2), debe exigirse que toda entidad que

solicite acreditación bajo los códigos de productos (AIP), biometría (AIB 0201 a 0203) o tecnologías horizontales e IA agente (AIH 0101 a 0401) demuestre solvencia técnica específica en accesibilidad universal y auditoría de sesgos por razón de discapacidad.

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
1	Diseño universal y accesibilidad como requisito de conformidad (no de "tener en cuenta"). Blindaje de los arts. 9-15 RIA en tecnologías de apoyo frente a las limitaciones de los actos delegados del art. 2.13 y del art. 6.1 bis	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 9 y 4.1.f CDPD; OG n. º 2 CDPD; RIA arts. 2.13, 6.1 bis y 9-17 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
2	Discapacidad como categoría protegida en la prohibición de categorización biométrica (art. 5.1.g RIA) y accesibilidad en las garantías de consentimiento y denuncia del nuevo art. 5.1.b bis	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 5, 6 y 12 CDPD; art. 5.1.g, 5.1.b bis y 5.1 bis RIA
3	FRIA: análisis interseccional, participación de OPD con efecto de validez y validación independiente obligatoria, inclusión de indicadores CDPD en el cuestionario de la Oficina de IA (art. 27.5) y garantías frente al uso de las remisiones al RGPD para eludir el examen de derechos (art. 27.4)	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 4.3, 5, 6, 7 CDPD; art. 27.4 y 27.5 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
4	Explicabilidad algorítmica accesible	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 9 y 21 CDPD; arts. 13 y 14 RIA
5	Ampliación de la prohibición del reconocimiento de emociones a valoración de discapacidad, orientación laboral y asilo	UE / Legislador europeo	**Alta**	Art. 5 CDPD; art. 5.1.f RIA
6	Prohibición de sistemas de evaluación de credibilidad que penalicen la discapacidad; salvaguardias biométricas en asilo	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 5, 7, 18 CDPD; Reglamento EURODAC
7	Representación con poder de voto de OPD en organismos de estandarización del RIA (CEN-CENELEC, ISO) y exigencia de solvencia en discapacidad para acreditar organismos notificados bajo los códigos del nuevo Anexo XIV.	UE / Legislador europeo	**Alta**	Art. 4.3 CDPD; arts. 30.2, 40.2 y Anexo XIV RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

20.2. Recomendaciones a los Estados Partes de la CDPD

Las obligaciones de los Estados Partes en el ámbito de la supervisión de la IA no se reducen a la transposición y aplicación del RIA. La CDPD impone obligaciones autónomas e inmediatas que existen con independencia del desarrollo del derecho europeo de la IA y que vinculan a los Estados incluso en los ámbitos que el RIA no cubre o cubre

insuficientemente. Las recomendaciones que siguen se articulan sobre esa base: son el desarrollo de obligaciones convencionales preexistentes, no nuevas exigencias políticas.

8. Los Estados Partes deben adaptar la legislación antidiscriminatoria nacional para prohibir expresamente la discriminación algorítmica por razón de discapacidad, incluyendo la discriminación indirecta producida por sesgos en los datos de entrenamiento, la discriminación por asociación y la denegación de ajustes razonables en la arquitectura de los sistemas de IA. La adaptación debe incluir la inversión de la carga de la prueba: ante indicios de discriminación algorítmica, debe ser el proveedor o el responsable del despliegue, según corresponda, quien demuestre mediante auditorías independientes la ausencia de discriminación. Es imperativo subrayar que, aunque el RIA no contemple esta inversión probatoria de manera explícita, su adopción a nivel nacional es una exigencia derivada del artículo 13 de la CDPD (acceso a la justicia) y ya encuentra asidero en legislaciones antidiscriminatorias estatales avanzadas.

9. Los Estados Partes deben establecer la obligación inmediata e incondicional de recopilar datos desagregados por discapacidad —y por la intersección género-discapacidad— sobre el impacto de todos los sistemas de IA de riesgo elevado en ámbitos de interés público. El artículo 31 de la CDPD establece esta obligación con carácter inmediato, positivo y no condicionado a la disponibilidad de recursos. Los Estados deben establecer sistemas de monitoreo que incluyan desagregación por tipo de discapacidad, género, edad y situación de discriminación múltiple en todos los registros de funcionamiento de sistemas de IA de riesgo elevado que afecten a derechos fundamentales. La obligación de desagregación debe incluir expresamente a las personas con discapacidad mayores y a las personas LGTBI+ con discapacidad como subgrupos diferenciados, dado que su infrarrepresentación en los conjuntos de datos actuales no es aleatoria sino estructural: en el primer caso, por la construcción de los modelos sobre perfiles laboralmente activos; en el segundo, por el sesgo de selección generado históricamente por la ocultación estratégica de la identidad como mecanismo de protección frente a entornos discriminatorios. Sin desagregación específica de estos subgrupos, la obligación del artículo 31 de la CDPD permanece formalmente satisfecha pero materialmente vacía para las formas de discriminación algorítmica más invisibilizadas.

10. Los Estados Partes deben garantizar que las autoridades nacionales de supervisión del RIA dispongan de capacidad técnica, mandato explícito y recursos suficientes para auditar sistemas de IA desde la perspectiva de la CDPD. Esta garantía implica: formación específica y obligatoria del personal supervisor en el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad —compensando en el plano nacional la rebaja regulatoria del artículo 4, apartado 1, del RIA operada por el Reglamento (UE) 2026/1744—; dotación de instrumentos técnicos de detección del sesgo algorítmico por razón de discapacidad e intersección género-discapacidad; y activación de protocolos vinculantes de cooperación y acceso inmediato a la documentación técnica en formato accesible y legible por máquina entre la autoridad de vigilancia del mercado y los organismos de igualdad y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollando al máximo el mandato de los nuevos apartados 1, 1 bis y 1 ter del artículo 77 del RIA.

11. Los Estados Partes deben prohibir que las administraciones públicas desplieguen sistemas de valoración de la discapacidad o de la dependencia construidos sobre el modelo médico-rehabilitador, y garantizar que todos los sistemas utilizados en la asignación de prestaciones sociales, el reconocimiento de derechos laborales, el acceso a la educación y las decisiones de

acceso a la justicia incorporen el diseño universal y la capacidad de ajuste razonable individualizado como requisitos de conformidad previos al despliegue. Los operadores públicos no pueden invocar la responsabilidad del proveedor tecnológico para eximirse de sus obligaciones como responsables del despliegue. Esta prohibición es especialmente urgente en los sistemas de valoración de la dependencia y de los apoyos a la vida independiente, donde la mayor parte de los usuarios son personas con discapacidad mayores. El modelo médico-rehabilitador opera con especial intensidad en estos sistemas cuando los parámetros de valoración se construyen sobre criterios de funcionalidad que no reconocen la autonomía progresiva como objetivo central del apoyo, o cuando los algoritmos de asignación de recursos están entrenados con datos históricos que reflejan la institucionalización como respuesta por defecto frente a las necesidades de las personas con discapacidad mayores.

12. Los Estados Partes deben neutralizar la opacidad del software comercial estableciendo cláusulas obligatorias en los pliegos de contratación pública que impidan esgrimir el secreto empresarial para eludir el escrutinio. Conforme al artículo 4 de la CDPD, es imperativo exigir la interpretabilidad por diseño y la auditoría de sesgos capacitistas antes de adquirir cualquier sistema de IA. El despliegue de sistemas públicos que vulneren estas garantías debe someterse a control de inconstitucionalidad en aquellas jurisdicciones que han elevado el modelo social de la discapacidad a su norma suprema. Asimismo, a través de los pliegos de contratación pública, los Estados Partes deben neutralizar el efecto regresivo del aplazamiento de aplicación del alto riesgo (fijado en el 2 de diciembre de 2027 para el Anexo III y el 2 de agosto de 2028 para el Anexo I por el artículo 113.c modificado) y la ampliación del período de gracia por «tipo y modelo» del artículo 111, apartado 2, del RIA (que otorga a las autoridades públicas hasta el 2 de agosto de 2030 para adaptar sistemas preexistentes). Las administraciones públicas deben exigir desde este momento el cumplimiento íntegro de los requisitos de accesibilidad, explicabilidad y auditoría antidiscriminatoria sin acogerse a moratorias ni adquirir modelos comercializados sin certificación previa al amparo de dicho período de gracia.

13. Los Estados Partes deben establecer mecanismos de tutela judicial y extrajudicial accesibles, gratuitos y con asistencia letrada para la impugnación de decisiones algorítmicas en empleo, prestaciones sociales, educación, justicia y acceso a servicios. Estos mecanismos deben ser plenamente accesibles para personas con discapacidades intelectuales, cognitivas y del lenguaje; deben contemplar plazos adaptados; y deben garantizar el acceso a los criterios del sistema en formato comprensible. La tutela efectiva en el ámbito algorítmico es un derecho que los artículos 12 y 13 de la CDPD reconocen con carácter inmediato.

14. Los Estados Partes deben establecer una moratoria o prohibición expresa del uso de sistemas de evaluación de riesgo de reincidencia y de análisis predictivo del delito que no hayan sido sometidos a auditoría específica sobre su impacto diferenciado en personas con discapacidad. Estos sistemas procesan variables correlacionadas con la discapacidad —historial de salud mental, empleo discontinuo, inestabilidad residencial— como predictores de riesgo, produciendo discriminación indirecta estructural. Ningún sistema de evaluación de riesgo que no haya acreditado su neutralidad respecto a la discapacidad debe poder ser utilizado en decisiones que afecten a la libertad de las personas.

15. Los Estados Partes deben establecer registros vinculantes de usuarios dependientes de la continuidad del suministro por razón de discapacidad, con efecto obligatorio sobre los modelos de IA de gestión de interrupciones, de forma que ningún sistema de corte

automatizado pueda activarse sobre usuarios registrados como dependientes de ese suministro para el mantenimiento de su salud o su vida. La dependencia vital convierte cualquier interrupción automatizada no gestionada en un riesgo para la vida que el artículo 10 de la CDPD exige prevenir con carácter prioritario.

16. Los Estados Partes deben establecer obligaciones de coordinación entre los sistemas de protección de menores de edad, atención a la dependencia, empleo con apoyo y salud mental, de forma que el tránsito de un sistema a otro no produzca un vacío de apoyos que exponga a las personas con discapacidad a la exclusión algorítmica en el momento de mayor exposición al riesgo de exclusión. Las transiciones —de la minoría a la mayoría de edad, de los sistemas pediátricos a los de adultos, de los sistemas de protección de menores de edad migrantes a los sistemas de adultos— son el principal punto de riesgo de ruptura de la trayectoria vital en la arquitectura de servicios digitalizada.

17. Los Estados Partes adoptarán las medidas normativas, institucionales, técnicas y de coordinación necesarias para garantizar que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en servicios sociales, salud, educación, dependencia y otros ámbitos de elevado impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad, apliquen los estándares de evaluación de impacto y cumplimiento de la CDPD con el mismo rigor exigible a las administraciones estatales, especialmente respecto de los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado. A tal fin, se contemplará expresamente el nivel autonómico en las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales cuando el sistema de IA se despliegue en ámbitos de competencia, gestión o ejecución autonómica; se establecerán criterios comunes de evaluación de impacto en los derechos de las personas con discapacidad aplicables a los sistemas de IA desplegados en el ámbito autonómico; se incorporarán criterios comunes de desagregación de datos por discapacidad, así como por género, edad, origen, situación socioeconómica, territorio y otras intersecciones relevantes; se fijarán estándares de interoperabilidad que permitan una auditoría territorialmente comparable, en coordinación con el Esquema Nacional de Interoperabilidad y con los marcos sectoriales aplicables; se articularán mecanismos estables de coordinación entre la autoridad nacional competente en materia de supervisión de IA y los órganos autonómicos con competencias materiales en discapacidad, derechos sociales y demás sectores afectados; se incorporará expresamente la dimensión de gobernanza algorítmica en los instrumentos autonómicos de implantación de la CDPD; y se garantizarán canales de participación real y efectiva de los CERMIS autonómicos y de las organizaciones territoriales representativas de las personas con discapacidad en el diseño, despliegue, evaluación, auditoría y supervisión de estos sistemas.

18. Los Estados Partes deben adoptar medidas normativas nacionales de desarrollo y ejecución del Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA sobre IA) que neutralicen sus riesgos de desregulación y conviertan sus facultades en garantías exigibles conforme a la CDPD, con participación vinculante de las organizaciones representativas de personas con discapacidad ex artículo 4.3 de la Convención. En concreto, la normativa nacional debe establecer tres salvaguardias: primero, convertir en obligación de las administraciones públicas, como responsables del despliegue, y exigir en la contratación pública, el uso de la facultad que el nuevo artículo 4 bis, apartado 2, del RIA reconoce para tratar datos relativos a la discapacidad con la finalidad estricta de detectar y corregir sesgos capacitistas e interseccionales, sujetando dicho tratamiento a las garantías reforzadas de confidencialidad, pseudonimización, prohibición de transferencia a terceros y supresión del artículo 4 bis,

apartado 1, y del artículo 22 de la CDPD; segundo, prohibir que en los servicios públicos y de proximidad de especial relevancia para las personas con discapacidad la evaluación de impacto en derechos fundamentales (artículo 27.4 y 27.5 del RIA) se reduzca a meras referencias cruzadas a la evaluación de privacidad del RGPD o a cuestionarios automatizados sin validación independiente; y, tercero, exigir que todo marco nacional que autorice pruebas de sistemas de IA de alto riesgo en condiciones reales fuera de los espacios controlados de pruebas (artículos 60 y 60 bis del RIA) garantice formatos accesibles de consentimiento libre e informado, ajustes razonables y supervisión ética independiente con presencia del sector social de la discapacidad.

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
8	Prohibición expresa de discriminación algorítmica por discapacidad; inversión de la carga de la prueba	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 2, 5 y 13 CDPD; RIA
9	Obligación inmediata de datos desagregados por discapacidad e intersección género-discapacidad (art. 31 CDPD)	Estados Partes CDPD	**Alta**	Art. 31 CDPD; Pacto Digital Mundial; art. 4 bis RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
10	Autoridades de supervisión del RIA con mandato, capacidad técnica y coordinación CDPD	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 33 y 4.3 CDPD; arts. 4.1 y 77.1, 1 bis y 1 ter RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
11	Prohibición del modelo médico en sistemas públicos de valoración; diseño universal como requisito previo al despliegue	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 2, 12, 19 y 28 CDPD; RIA
12	Exigencia de interpretabilidad por diseño y la auditoría de sesgos capacitistas antes de adquirir cualquier sistema de IA y renuncia en pliegos públicos al período de gracia del art. 111.2 RIA	Estados Partes CDPD	**Alta**	Art. 4 CDPD Arts. 111.2 y 113.c RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
13	Tutela judicial y extrajudicial accesible, gratuita y con asistencia letrada frente a decisiones algorítmicas	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 12 y 13 CDPD; RIA art. 86
14	Moratoria o prohibición de sistemas de evaluación de riesgo de reincidencia sin auditoría de impacto en discapacidad	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 5, 13 y 14 CDPD
15	Registros vinculantes de usuarios dependientes de continuidad de suministro; obligación sobre modelos de gestión de interrupciones	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 10 y 11 CDPD
16	Obligación de continuidad de apoyos en todas las transiciones entre sistemas de protección	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 7, 19 y 28 CDPD; CDN art. 3
17	Garantizar que las CCAA apliquen estándares	Estados	**Alta**	Art. 4(5) CDPD; arts.

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
	CDPD en la IA de riesgo elevado, mediante evaluaciones de impacto, datos desagregados, interoperabilidad, coordinación Estado-CCAA y participación efectiva de los CERMIS autonómicos y las organizaciones territoriales de discapacidad.	Partes CDPD		4.3 y 33 CDPD
18	Aplicación nacional garantista del Ómnibus digital sobre IA: obligatoriedad, para las administraciones públicas, de auditar sesgos en discapacidad (nuevo art. 4 bis RIA); blindaje de la EIDF en servicios de proximidad frente a su simplificación; y garantías reforzadas de privacidad y confidencialidad en el tratamiento de datos relativos a la discapacidad, conforme al art. 22 CDPD y al RGPD	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 4.3, 15, 22, 31 y 33 CDPD; arts. 4 bis, 27, 60 y 60 bis RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744); art. 9 RGPD

20.3. Recomendaciones a proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA

Las obligaciones de proveedores y responsables del despliegue en materia de derechos de las personas con discapacidad no son equiparables entre sí. Los proveedores son responsables de la arquitectura del sistema, de los datos de entrenamiento y de los criterios de diseño que determinan las capacidades y limitaciones del sistema antes de su comercialización. Los responsables del despliegue son responsables de la adecuación del sistema al contexto concreto de uso, de los ajustes en el punto de despliegue y de los mecanismos de supervisión e impugnación que ofrecen a los usuarios. Las recomendaciones que siguen distinguen entre ambos tipos de responsabilidad.

19. Los proveedores deben incorporar auditorías de sesgo interseccional —género y discapacidad analizados conjuntamente, no por separado— como estándar obligatorio de conformidad previo a la comercialización de cualquier sistema de IA de riesgo elevado, haciendo uso activo de la habilitación legal y de las garantías de privacidad del nuevo artículo 4 bis del RIA (introducido por el Reglamento (UE) 2026/1744). La auditoría debe cubrir los datos de entrenamiento, los criterios del modelo y los resultados sobre grupos representativos de personas con distintos tipos de discapacidad. Ni el uso de formularios simplificados de documentación técnica o gestión de calidad para pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización (artículos 11.1, 17.2 y 63.1 modificados) ni el carácter voluntario del modelo de vigilancia posterior a la comercialización (artículo 72.3 modificado) pueden utilizarse para eludir esta verificación. La publicación de los resultados, incluyendo las tasas de error diferencial por características asociadas a la discapacidad, debe ser un requisito de transparencia exigible por las autoridades de supervisión y por las organizaciones de personas con discapacidad.

20. Los proveedores deben diseñar todos los sistemas de IA de riesgo elevado conforme al principio de diseño universal desde la fase de concepción, no como corrección ex post. Un sistema que no puede ajustarse para evaluar adecuadamente a una persona con discapacidad

no es un sistema con imperfecciones técnicas: es un sistema que deniega el ajuste razonable en los términos del artículo 2 de la CDPD y que, por tanto, produce discriminación con independencia de la intención del proveedor.

21. Los proveedores deben incluir personas con discapacidad —con representación específica de mujeres con discapacidad, niñas y niños con discapacidad, y jóvenes con discapacidad— en los equipos de diseño, prueba, auditoría y seguimiento de los sistemas de IA de riesgo elevado. Esta inclusión no puede limitarse a procesos de consulta posteriores al diseño: debe ser participación efectiva en las decisiones que determinan la arquitectura del sistema, los datos de entrenamiento y los criterios de evaluación del rendimiento. Esta inclusión debe extenderse expresamente a personas LGTBI+ con discapacidad y a sus organizaciones representativas, cuya perspectiva es irreemplazable para identificar formas de discriminación algorítmica que no son visibles cuando la discapacidad y la diversidad sexual o de género se analizan como categorías separadas. La participación de organizaciones LGTBI+ con discapacidad debe garantizarse de forma específica en el diseño y la auditoría de los sistemas de riesgo elevado desplegados en los ámbitos de empleo, salud, servicios sociales y administración de justicia, que son los sectores donde la discriminación interseccional sobre este colectivo presenta mayor intensidad documentada.

22. Los responsables del despliegue deben realizar evaluaciones de impacto en derechos fundamentales con análisis interseccional explícito de género y discapacidad, con consulta efectiva a organizaciones representativas de las personas con discapacidad, antes del despliegue de cualquier sistema de IA de riesgo elevado en ámbitos que afecten a las personas con discapacidad. Esta evaluación no puede ser un trámite administrativo de autoevaluación: debe incluir análisis de datos de entrenamiento, simulación de impacto, identificación de ajustes necesarios y documentación de mecanismos de supervisión e impugnación. La consulta a las organizaciones representativas debe documentarse de forma verificable, identificando las organizaciones efectivamente consultadas, los formatos accesibles utilizados, las aportaciones recibidas, su valoración técnica, las modificaciones del sistema o de su despliegue que se hayan derivado y, en su caso, la justificación motivada de aquellas aportaciones que no hayan sido incorporadas. Cuando el sistema se despliegue en ámbitos de competencia o gestión autonómica, esta trazabilidad debe extenderse a los CERMIS autonómicos y a las organizaciones territoriales representativas. La consulta meramente formal, sin trazabilidad documentada ni capacidad real de incidencia, no satisface las exigencias del artículo 4.3 de la CDPD. En consecuencia, los responsables del despliegue no deben dar por cumplida esta obligación mediante la mera remisión cruzada a evaluaciones de impacto de protección de datos del RGPD ni mediante la cumplimentación mecánica del modelo de cuestionario simplificado previsto en el apartado 5 del artículo 27 del RIA, al que la reforma introducida por el Reglamento (UE) 2026/1744 ha extendido la posibilidad de remisión.

23. Los responsables del despliegue deben garantizar que todos los sistemas de IA que adoptan o asisten decisiones individuales admiten ajustes razonables configurables, negociados con la persona afectada y documentados. Un sistema de evaluación de candidatos laborales debe poder ajustarse para evaluar a una persona con parálisis cerebral o tartamudeo sin penalizar sus patrones de comunicación. Un sistema de supervisión remota académica debe poder ajustarse para una persona con trastorno del espectro autista sin interpretar sus comportamientos de autorregulación como indicadores de conducta irregular. El ajuste

razonable no es una opción de diseño: es una obligación jurídica cuyo incumplimiento produce discriminación. Correlativamente, los responsables del despliegue deben garantizar que la supervisión humana exigida por el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1689 se ejerza de forma significativa y no nominal. Ello implica designar personal supervisor con capacidad efectiva de revisión individualizada, consideración explícita del contexto personal y de los ajustes razonables aplicables, detección activa de sesgos por discapacidad y sus intersecciones, capacidad real de modificar, suspender o revertir la decisión algorítmica y activación efectiva de los mecanismos de remedio accesibles. Este personal debe contar con formación específica, certificable y periódicamente actualizada en derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de la CDPD —incluida formación en accesibilidad, ajustes razonables, capacidad jurídica y apoyos a la toma de decisiones—, sin que los responsables del despliegue puedan ampararse en la laxitud del nuevo artículo 4, apartado 1, del RIA (modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744, que exime de garantizar un nivel específico de alfabetización general) para rebajar la cualificación exigible a quienes ejercen la supervisión humana de riesgo elevado del artículo 14. El artículo 26, apartado 2, del RIA, que la reforma no ha modificado, ofrece base para ello, al exigir que la supervisión humana se encomiende a personas con la competencia, la formación y la autoridad necesarias.

24. Los responsables del despliegue deben garantizar mecanismos de impugnación de decisiones algorítmicas que sean plenamente accesibles para personas con discapacidad: plenamente accesibles en lectura fácil y formatos alternativos, disponibles en lengua de signos, con plazos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad y con asistencia disponible para quienes la necesiten. Un mecanismo de impugnación técnicamente disponible pero inaccesible no satisface la obligación que los artículos 12 y 13 de la CDPD imponen.

25. Los proveedores y responsables del despliegue de sistemas biométricos deben publicar tasas de error diferencial por características asociadas a la discapacidad, validar los sistemas con grupos representativos de personas con distintos tipos de discapacidad antes del despliegue, y diseñar alternativas de autenticación e identificación accesibles para personas que no pueden interactuar con los procedimientos de captura biométrica estándar. La soberanía de los datos biométricos de las personas con discapacidad —información previa, consentimiento libre e informado, oposición sin pérdida de acceso al servicio— es una exigencia del artículo 22 de la CDPD.

26. Los proveedores y los responsables del despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado establecerán formación obligatoria en diversidad sexual y de género con enfoque interseccional —incluyendo la perspectiva específica de la discapacidad— para todos los equipos de desarrollo, auditoría y supervisión. Esta formación no puede limitarse a módulos genéricos de sensibilización: debe incluir conocimiento específico de las formas de discriminación algorítmica que afectan a las personas LGTBI+ con discapacidad, de los sesgos que los sistemas heredan de datos históricos construidos sobre marcos cisheteronormativos y capacitistas, y de las obligaciones derivadas de los Principios de Yogyakarta +10 y de la Ley 4/2023 de igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGBTI. La formación especializada es condición funcional para que los equipos técnicos sean capaces de identificar y corregir los sesgos que los marcos de auditoría estándar no están diseñados para detectar. Esta exigencia de capacitación técnica cualificada se mantiene plenamente vigente para los sistemas de riesgo elevado conforme a los artículos 9 y 14 del RIA

y a la CDPD, con independencia de la flexibilización introducida en el artículo 4.1 del RIA por el Reglamento (UE) 2026/1744.

27. Los proveedores de modelos de inteligencia artificial de propósito general y los responsables de su despliegue deben implantar mecanismos técnicos de alineación obligatoria con el modelo social de la discapacidad. El entrenamiento de modelos lingüísticos sobre corpus históricos perpetúa la generación de terminología obsoleta, basada en el enfoque médico y estigmatizante, configurando una forma de violencia simbólica automatizada que vulnera el mandato del artículo 8 de la CDPD. Los proveedores deben documentar métricas de corrección proactiva del léxico capacitista mediante técnicas como el Aprendizaje por Refuerzo a partir de Retroalimentación Humana (RLHF). Correlativamente, las Administraciones Públicas, como responsables del despliegue, deben incorporar la alineación terminológica conforme a la CDPD como cláusula técnica excluyente en los pliegos de contratación pública de asistentes conversacionales y sistemas de redacción generativa. Asimismo, los proveedores de modelos de IA de uso general deberán incorporar este compromiso de alineación con el modelo social de la CDPD en los códigos de buenas prácticas cuya adecuación evalúa la Comisión conforme al artículo 56, apartado 6, del RIA, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 2026/1744; la supervisión de los sistemas basados en esos modelos corresponde, cuando el modelo y el sistema procedan del mismo proveedor o grupo empresarial, a la Oficina Europea de IA (artículo 75, apartado 1).

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
19	Auditoría de sesgo interseccional (género-discapacidad) previa a la comercialización; publicación de tasas de error diferencial	Proveedores	**Alta**	Arts. 5, 6 y 31 CDPD; RIA arts. 4 bis, 9, 10, 11 y 72 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
20	Diseño universal desde la fase de concepción como condición técnica del cumplimiento del art. 5.3 CDPD	Proveedores	**Alta**	Arts. 2 y 9 CDPD; RIA
21	Inclusión de personas con discapacidad en equipos de diseño, prueba y auditoría	Proveedores	**Alta**	Art. 4.3 CDPD
22	Evaluación de impacto en derechos fundamentales con análisis interseccional explícito, consulta efectiva y trazabilidad documentada de la participación de organizaciones representativas de personas con discapacidad, incluidos los CERMIS autonómicos cuando proceda	Responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 4.3, 5, 6 y 7 CDPD; RIA art. 27 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
23	Ajustes razonables configurables, negociados y documentados; supervisión humana significativa con personal formado en derechos CDPD y capacidad efectiva de modificar la decisión algorítmica	Responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 2 y 5.3 CDPD; RIA arts. 4.1 y 14 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
24	Mecanismos de impugnación algorítmica	Responsables	**Alta**	Arts. 12 y 13 CDPD;

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
	universalmente accesibles	del despliegue		RIA art. 86
25	Publicación de tasas de error diferencial biométrico; alternativas de autenticación accesibles; soberanía de datos biométricos	Proveedores y responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 22 y 5 CDPD; RIA
26	Formación obligatoria en diversidad sexual y de género con enfoque interseccional, incluyendo discapacidad, para equipos de desarrollo, auditoría y supervisión de sistemas de IA de riesgo elevado	Proveedores y responsables del despliegue	**Alta**	Principios de Yogyakarta +10; Ley 4/2023; arts. 5 y 6 CDPD arts. 4.1, 9 y 14 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
27	Alineación terminológica (RLHF) conforme al modelo social en modelos fundacionales y cláusula excluyente en contratación pública	Proveedores y responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 5 y 8 CDPD. Arts. 56.6 y 75.1 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

20.4. Recomendaciones a los organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos

Los organismos de supervisión del RIA, los organismos de igualdad y los organismos de defensa de los derechos de las personas con discapacidad tienen funciones diferenciadas pero complementarias en el sistema de protección frente a la discriminación algorítmica. Las recomendaciones que siguen se dirigen a estas tres categorías de organismos como destinatarios con responsabilidades específicas en la implantación de las obligaciones de la CDPD en el espacio algorítmico.

28. Las autoridades nacionales de supervisión del RIA (como la AESIA) y la Oficina Europea de IA —en el ámbito de su nueva competencia exclusiva de vigilancia del mercado y sanción sobre sistemas basados en modelos de uso general y sobre sistemas integrados en plataformas y buscadores de muy gran tamaño conforme a los artículos 75 y 75 bis a quinquies introducidos por el Reglamento (UE) 2026/1744— deben desarrollar metodologías específicas de auditoría del sesgo algorítmico por razón de discapacidad, incluyendo la intersección género-discapacidad, exigibles a proveedores y responsables del despliegue. Estas metodologías deben cubrir los datos de entrenamiento, los criterios del modelo y los resultados, detectando tanto la discriminación directa como la indirecta producida por variables correlacionadas con la discapacidad. Para ello, la Oficina Europea de IA debe designar expertos y auditores externos independientes especializados en la CDPD, al amparo de la facultad que le confiere el nuevo artículo 75 bis, apartado 7, del RIA, y las autoridades nacionales deben hacer lo propio en el marco de sus competencias.

29. Las autoridades de supervisión del RIA deben establecer protocolos vinculantes de coordinación con los organismos de igualdad, las autoridades de protección de datos y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad para la supervisión conjunta

de los sistemas de IA de mayor impacto, incluida su participación en los espacios controlados de pruebas, aprovechando la vinculación de otras autoridades competentes a su funcionamiento que prevén los artículos 57, apartado 10, y 58, apartado 1, letra d), en la redacción dada por el Reglamento (UE) 2026/1744. Estos protocolos deben desplegar toda la potencia jurídica de la nueva redacción del artículo 77 (apartados 1, 1 bis y 1 ter) del RIA, garantizando la cooperación mutua y el acceso sin demora indebida de los organismos de derechos fundamentales y no discriminación a toda la documentación de los proveedores y responsables del despliegue «en un lenguaje accesible y en un formato legible por máquina». Asimismo, dado que el nuevo artículo 4 bis del RIA ya habilita legalmente a proveedores y responsables del despliegue a tratar categorías especiales de datos para detectar y corregir sesgos, las autoridades de supervisión de IA y de protección de datos (AESIA, AEPD, Oficina de IA y SEPD) deben publicar directrices conjuntas que operativicen dicho artículo 4 bis conforme al artículo 31 de la CDPD, aportando plena seguridad jurídica a las auditorías de sesgo capacitista e interseccional.

30. Los organismos de igualdad deben incorporar la discriminación algorítmica por razón de discapacidad como categoría de análisis autónoma en sus marcos de supervisión, con metodologías específicas para la detección del sesgo capacitista y del sesgo interseccional género-discapacidad que no sean simples extensiones de los marcos desarrollados para otras categorías protegidas. La discriminación algorítmica por razón de discapacidad —el capacitismo algorítmico, la penalización de la divergencia respecto a patrones normativos, la denegación algorítmica del ajuste razonable— tiene características específicas que los marcos genéricos de auditoría de sesgos no están diseñados para detectar.

31. Los organismos de defensa de los derechos de las personas con discapacidad —en particular, los mecanismos independientes de supervisión del artículo 33.2 de la CDPD— deben incorporar el impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado como área de supervisión prioritaria en sus programas de trabajo. Esta incorporación debe incluir: el seguimiento sistemático del despliegue de sistemas de IA en los ámbitos sectoriales de mayor impacto documentado; la elaboración de informes periódicos sobre el cumplimiento de la CDPD en el espacio algorítmico; y el establecimiento de canales accesibles para que las personas con discapacidad puedan comunicar situaciones de discriminación algorítmica.

32. Las autoridades de supervisión del RIA y los organismos de igualdad deben establecer criterios armonizados para la exigencia de datos desagregados por discapacidad en los informes de transparencia que el RIA impone a los proveedores de sistemas de riesgo elevado. Sin datos desagregados, la supervisión del impacto diferenciado es imposible. Sin criterios armonizados sobre qué datos deben desagregarse y cómo, la obligación se convierte en una exigencia formal sin contenido verificable. A tal efecto, la AESIA, la AEPD, el Defensor del Pueblo, los organismos de igualdad, los mecanismos de seguimiento de la CDPD y las Administraciones públicas responsables articularán criterios comunes de publicidad mínima, accesibilidad de la información, interoperabilidad y comunicación interinstitucional de incidencias, reclamaciones y patrones de riesgo detectados. La elaboración de estos criterios debe realizarse con la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad. En particular, habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha modificado el artículo 72, apartado 3, del RIA para sustituir el acto de ejecución vinculante sobre vigilancia posterior a la comercialización por orientaciones y un modelo que la Comisión adoptará a más tardar el 2 de septiembre de 2027, el Consejo Europeo de IA y las autoridades

nacionales deben exigir que dicho modelo incorpore indicadores estandarizados de desagregación por discapacidad e interseccionalidad.

33. Los organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos promoverán la creación y mantenimiento de un registro público, actualizado, accesible e interoperable de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados por las Administraciones públicas en ámbitos con incidencia sobre los derechos de las personas con discapacidad. Este registro resulta hoy aún más indispensable tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2026/1744, que ha suprimido los puntos 7 y 9 de la Sección B del Anexo VIII del RIA para simplificar y reducir la información exigible en la base de datos de la UE a los sistemas que se acogen a la excepción del artículo 6, apartado 3, por lo que solo un registro público nacional exhaustivo permitirá convertir la transparencia algorítmica en una garantía verificable y no meramente declarativa. El registro deberá incluir, como mínimo, la identificación del sistema, proveedor, Administración responsable, ámbito de uso, finalidad, tipo de decisión o recomendación que produce, población afectada, evaluación de impacto realizada, medidas de accesibilidad, supervisión humana prevista, vías de reclamación o recurso, fecha de puesta en marcha y estado de revisión, auditoría o reevaluación. La información deberá estar disponible en lectura fácil, lenguaje claro, formatos alternativos accesibles y estructura navegable, de forma que las personas con discapacidad, sus organizaciones representativas y los mecanismos de supervisión independiente puedan conocer qué sistemas están siendo utilizados, con qué finalidad, sobre qué población y bajo qué salvaguardias.

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
28	Metodologías específicas de auditoría del sesgo por discapacidad e intersección género-discapacidad	Autoridades supervisión RIA y Oficina Europea de IA	**Alta**	Arts. 5 y 31 CDPD; arts. 75 y 75 bis.7 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
29	Protocolos de coordinación entre autoridades de supervisión del RIA, organismos de igualdad y OPD. Operativización conjunta del nuevo art. 4 bis RIA para auditoría de sesgos y acceso a documentación accesible ex art. 77 RIA	Autoridades supervisión RIA; organismos de igualdad	**Alta**	Arts. 4.3 y 33 CDPD; arts. 4 bis, 57.10, 58.1.d y 77.1, 1 bis y 1 ter RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
30	Discriminación algorítmica por discapacidad como categoría autónoma en marcos de supervisión de igualdad	Organismos de igualdad	**Alta**	Arts. 2, 5 y 6 CDPD
31	IA de riesgo elevado como área prioritaria en los mecanismos independientes de supervisión del art. 33.2 CDPD	Mecanismos CDPD art. 33.2	**Alta**	Arts. 33 y 4.3 CDPD
32	Criterios armonizados de desagregación por discapacidad en informes de transparencia del RIA y en el modelo de vigilancia posterior a la comercialización del art. 72.3 RIA (septiembre 2027)	Autoridades supervisión RIA; organismos de igualdad	**Alta**	Art. 31 CDPD; art. 72.3 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
33	Registro público, actualizado, accesible e interoperable de sistemas de IA de riesgo elevado desplegados por Administraciones públicas con impacto en personas con discapacidad, con información mínima sobre sistema, proveedor, Administración responsable, finalidad, población afectada, evaluación de impacto, accesibilidad, supervisión humana, vías de recurso y estado de auditoría	Organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos	**Alta**	Arts. 9 y 33 CDPD; RIA arts. 49.2, 71 y Anexo VIII (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

20.5. Recomendaciones a los organismos internacionales de derechos humanos

Las recomendaciones dirigidas a los organismos internacionales de derechos humanos responden a una brecha que el Capítulo 19 identifica de forma transversal: la arquitectura de supervisión de la IA carece de un instrumento interpretativo de la CDPD que articule específicamente sus obligaciones con el espacio algorítmico. El Comité CDPD ha producido Observaciones Generales de enorme relevancia para el análisis del impacto de la IA, pero no ha elaborado todavía un instrumento interpretativo específico que sistematice las obligaciones de los Estados Partes en el ámbito de la inteligencia artificial.

34. El Comité CDPD debe elaborar una Observación General específica sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de la inteligencia artificial. Esta Observación General debe abordar, como mínimo: la aplicación del principio de no discriminación del artículo 5 al diseño, entrenamiento, despliegue y supervisión de sistemas de IA de riesgo elevado; el alcance de la obligación de ajuste razonable del artículo 2 en el contexto algorítmico; las implicaciones del artículo 12 para los sistemas de IA que asisten o sustituyen la toma de decisiones; las obligaciones del artículo 31 en el contexto de la supervisión algorítmica; y las exigencias del artículo 4.3 en los procesos de diseño, estandarización y supervisión de la IA. Esta Observación General debería incorporar expresamente una dimensión prospectiva sobre ámbitos tecnológicos emergentes o desprotegidos por las recientes reformas de simplificación regulatoria europea (Reglamento (UE) 2026/1744), incluyendo la neurotecnología con IA embebida, los dispositivos de asistencia inteligentes y robóticos, los sistemas de «IA agente» (ya mencionados en el código AIH 0401) que actúan como sistemas de apoyo a la toma de decisiones conforme al artículo 12 de la CDPD y a la Ley 8/2021, las tecnologías sanitarias con IA y los riesgos de lenguaje capacitista o deshumanizante en la IA generativa. Su aprobación resulta urgente antes de la entrada en aplicación de las obligaciones de alto riesgo en Europa (diciembre de 2027 y agosto de 2028) para evitar que la próxima generación de sistemas de IA incida sin control sobre la autonomía, la privacidad, la integridad, la capacidad jurídica, la igualdad, la salud, la comunicación y la vida independiente de las personas con discapacidad.

35. El Comité CDPD y el sistema de relatores especiales de las Naciones Unidas deben fortalecer el diálogo con los organismos de gobernanza global de la IA —el Asesor de Alto Nivel sobre IA de la ONU, la UNESCO, el Consejo de Europa y la Unión Europea— para garantizar que los instrumentos de gobernanza de la IA incorporen las obligaciones de la CDPD como marco normativo vinculante de referencia. La mayor parte de los instrumentos de gobernanza global de la IA contienen referencias genéricas a los derechos humanos, pero no articulan sus mandatos con las obligaciones específicas de la CDPD.

36. Los organismos de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas y del Consejo de Europa deben establecer mecanismos de monitoreo periódico del impacto de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre los derechos de las personas con discapacidad, con informes de seguimiento que sean públicos, accesibles y desagregados por las dimensiones interseccionales de género e infancia. Estos mecanismos deben articularse con los informes que los Estados Partes presentan al Comité CDPD en virtud del artículo 35 de la Convención.

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
34	Observación General del Comité CDPD específica sobre IA y discapacidad, incluyendo ámbitos emergentes como neurotecnología, tecnologías sanitarias, dispositivos de asistencia inteligentes, apoyos algorítmicos a la toma de decisiones, sistemas de IA agéntica e IA generativa	Comité CDPD	**Alta**	Arts. 2, 4.3, 5, 12 y 31 CDPD
35	Diálogo sistemático del Comité CDPD y relatores especiales con organismos de gobernanza global de la IA	Comité CDPD; Relatores especiales ONU	**Alta**	Arts. 4 y 33 CDPD
36	Mecanismos de seguimiento periódico del impacto de la IA sobre Personas con Discapacidad, articulados con el ciclo de informes del art. 35 CDPD	Sistema ONU; Consejo de Europa	**Media**	Arts. 33, 35 y 36 CDPD

20.6. Recomendaciones a la sociedad civil organizada del sector de la discapacidad

Las recomendaciones dirigidas a la sociedad civil organizada del sector de la discapacidad reconocen el papel insustituible que las organizaciones de personas con discapacidad desempeñan como mecanismos de supervisión independiente en virtud del artículo 33.3 de la CDPD, y la capacidad de incidencia que esas organizaciones pueden desarrollar si consolidan su presencia técnica en los espacios de gobernanza de la IA.

37. Las organizaciones de personas con discapacidad —en particular, las que actúan como mecanismos de supervisión independiente en virtud del artículo 33.3 de la CDPD— deben desarrollar capacidad técnica específica para participar eficazmente en los procesos de gobernanza de la IA: en la elaboración de estándares técnicos, en los procesos de evaluación

de conformidad, en las auditorías algorítmicas y en los procedimientos de supervisión de las autoridades del RIA. Esta capacidad técnica no puede desarrollarse sin recursos y sin acceso a información, y los Estados Partes tienen la obligación de garantizar las condiciones para esa participación efectiva. En el nuevo marco establecido por el Reglamento (UE) 2026/1744, esta incidencia técnica debe priorizar la intervención en los documentos de normalización del artículo 40.2 antes de los plazos de aplicación de diciembre de 2027 y agosto de 2028, así como la vigilancia sobre la acreditación de organismos notificados bajo los códigos del nuevo Anexo XIV.

38. Las organizaciones de personas con discapacidad deben impulsar el litigio estratégico en materia de discriminación algorítmica por razón de discapacidad como instrumento complementario de la incidencia política y normativa. La jurisprudencia en materia de transparencia algorítmica se ha producido en gran medida como resultado de litigios estratégicos promovidos por organizaciones de la sociedad civil. El potencial del litigio estratégico en materia de discriminación algorítmica por razón de discapacidad es considerable y está todavía muy poco explorado: cada caso que llegue a los tribunales con argumentación basada en la CDPD contribuye a construir el corpus jurisprudencial que las brechas del Capítulo 19 demuestran que es necesario. Para nutrir probatoriamente estos litigios y activar investigaciones de oficio o por reclamación (tanto ante las autoridades nacionales como ante la Oficina Europea de IA en virtud del nuevo artículo 75 bis, apartado 2, y el artículo 85 del RIA), las organizaciones deben articular alianzas con los organismos públicos de derechos fundamentales y no discriminación para exigir la entrega sin demora de la documentación técnica en formato accesible al amparo del artículo 77, apartados 1 y 1 bis, modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744.

39. Las organizaciones de personas con discapacidad deben establecer mecanismos de documentación sistemática de situaciones de discriminación algorítmica experimentadas por sus miembros y personas usuarias, con protocolos que garanticen la accesibilidad del proceso de denuncia y la confidencialidad de los datos. Esta documentación es la base empírica necesaria para la elaboración de informes alternativos ante el Comité CDPD, para el litigio estratégico y para la incidencia en los procesos de elaboración de estándares técnicos del RIA.

40. Las organizaciones autonómicas y territoriales del movimiento CERMI desempeñan una función esencial para la participación efectiva, el seguimiento del despliegue territorial de sistemas de IA de riesgo elevado y la detección temprana de impactos diferenciados sobre derechos en los sectores cuya gestión corresponde a las comunidades autónomas. Para que esa función sea operativa, se impulsará: un programa estable de formación especializada en gobernanza de la IA, evaluación de impacto en derechos fundamentales y análisis aplicado desde la CDPD, dirigido a los equipos técnicos y de incidencia política de las organizaciones autonómicas; el desarrollo de herramientas compartidas de auditoría participativa y seguimiento territorial que permitan contribuir con solvencia técnica a los procedimientos de evaluación de impacto y supervisión de sistemas de IA de riesgo elevado; la articulación de una red interna de vigilancia algorítmica dentro del movimiento CERMI, orientada al intercambio de alertas, evidencias, metodologías y buenas prácticas entre el nivel estatal y autonómico; y la previsión de líneas de apoyo y financiación suficientes para sostener de manera continuada esta capacidad técnica, en coherencia con la función de participación activa y supervisión social que el artículo 4(3) y el artículo 33(3) de la CDPD reconocen a las organizaciones representativas de personas con discapacidad. La participación prevista en el artículo 4(3) de la CDPD no se satisface mediante mecanismos meramente formales de

consulta: exige condiciones materiales que permitan a las organizaciones intervenir de forma informada, efectiva y sustantiva en espacios técnicamente complejos. Esta necesidad es especialmente intensa en un Estado territorialmente descentralizado como el español, donde una parte sustancial del despliegue efectivo de sistemas de IA de elevado impacto sobre derechos se produce en marcos autonómicos de gestión.

Rec.	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
37	Desarrollo de capacidad técnica de organizaciones de personas con discapacidad para participar en gobernanza de la IA (estandarización, conformidad, auditoría)	Sociedad civil	**Alta**	Art. 4.3 y 33.3 CDPD Arts. 30.2, 40.2 y Anexo XIV RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
38	Litigio estratégico en materia de discriminación algorítmica por discapacidad con argumentación basada en la CDPD	Sociedad civil; OPD	**Alta**	Arts. 5, 12 y 13 CDPD Arts. 75 bis.2, 77.1 bis y 85 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
39	Documentación sistemática y accesible de situaciones de discriminación algorítmica; base para informes alternativos y litigio estratégico	Sociedad civil; OPD	**Alta**	Arts. 31 y 33.3 CDPD
40	Programa estable de formación especializada, herramientas de auditoría territorial participativa, red de vigilancia algorítmica interna del Movimiento CERMI y financiación estructural para CERMIS Autonómicos	Sociedad civil (CERMIS Autonómicos)	**Alta**	Arts. 4.3 y 33.3 CDPD

20.7. Indicadores para el seguimiento y la rendición de cuentas

Las recomendaciones de este capítulo requieren, para su seguimiento sistemático, un marco de indicadores que permita verificar su cumplimiento progresivo y detectar desviaciones. Ese marco se desarrolla íntegramente en el Anexo VI del informe y responde a la lógica del artículo 31 de la CDPD: constituye un instrumento para que los Estados Partes puedan formular y aplicar políticas para dar efecto a la Convención, de modo que su implantación no es una opción de política pública sino una obligación jurídica inmediata.

Para prevenir que este marco de evaluación decaiga en un cumplimiento puramente formal, la aplicación de sus indicadores debe someterse a tres exigencias metodológicas ineludibles. En primer lugar, todos ellos deben aplicarse conforme a los seis criterios de validez interseccional establecidos en el Capítulo 6 del presente informe — representación en los datos, impacto diferenciado en los resultados, accesibilidad del sistema, participación en el diseño y la gobernanza, transparencia y recursos efectivos, e

igualdad sustantiva en los efectos sistémicos—: no son una opción metodológica, sino la condición sin la cual ningún indicador puede considerarse válido. En segundo lugar, la medición exige rigor cualitativo: allí donde los indicadores evalúan la realización de auditorías o evaluaciones de impacto, se presupone la independencia y la solvencia técnica de dichos procesos, de modo que ni las autoevaluaciones laxas de los proveedores, ni los formularios simplificados para pymes y empresas de mediana capitalización (artículos 11.1 y 63.1 del RIA), ni las meras referencias cruzadas al RGPD o el cuestionario automatizado de la Oficina de IA (artículo 27, apartados 4 y 5, modificados por el Reglamento (UE) 2026/1744) satisfacen el estándar exigido, resultando imperativa la validación por terceros independientes cualificados. En tercer lugar, dada la naturaleza dinámica de los sistemas de IA de riesgo elevado —cuyo comportamiento evoluciona por el aprendizaje continuo y la deriva de datos tras el despliegue— y frente a la supresión del carácter vinculante del modelo armonizado de vigilancia posterior a la comercialización en la reforma del artículo 72, apartado 3, del RIA, la recolección de estos indicadores debe ceñirse a una periodicidad predefinida y obligatoria, con carácter al menos anual, porque solo la monitorización continua garantiza la detección de sesgos sobrevenidos.

Sobre esta base jurídica y metodológica, el Anexo VI estructura el sistema de indicadores en tres bloques complementarios: indicadores generales de impacto algorítmico en discapacidad; indicadores desagregados por la intersección sexo-discapacidad; e indicadores interseccionales por capa, que cubren específicamente a la infancia, adolescencia y juventud con discapacidad (capas 3 y 4), a las personas con discapacidad mayores (capa 5), a las personas LGTBI+ con discapacidad (capa 6) y a las familias de personas con discapacidad (capa 7). Esta arquitectura replica la estructura del análisis por capas expuesto en el §2.4.4 y aplicada a lo largo de la Parte III, garantizando la coherencia metodológica entre el diagnóstico del impacto y las herramientas de medición de su corrección progresiva.

Capítulo 21. Conclusiones

El presente capítulo sintetiza los hallazgos del informe en su conjunto. Su función no es repetir lo que los capítulos precedentes han desarrollado con detalle, sino extraer las conclusiones de orden superior que emergen de la lectura integrada del análisis normativo de la Parte I, la metodología interseccional de la Parte II, el análisis sectorial de la Parte III, la evaluación de impacto de la Parte IV y las brechas y recomendaciones de la Parte V. Estas conclusiones no son reflexiones de cierre: son determinaciones analíticas que establecen qué ha demostrado el informe, qué exigen esas demostraciones de los actores institucionales y cuál es la agenda de investigación y acción que se abre a partir de ellas.

El informe parte de una premisa metodológica que sus conclusiones confirman: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —en adelante, CDPD— no es una fuente más del ecosistema normativo de la inteligencia artificial, sino el estándar de derechos humanos vinculante desde el que ese ecosistema debe ser evaluado y, en lo necesario, reformado. Las conclusiones que siguen son el resultado de aplicar ese estándar con rigor al corpus normativo y empírico analizado.

21.1. Síntesis de los hallazgos principales por ámbito sectorial

El análisis de los diez ámbitos sectoriales de la Parte III produce un mapa de impacto que, en su conjunto, demuestra algo más que la suma de sus partes: que la discriminación algorítmica sobre las personas con discapacidad no es un fenómeno sectorial sino un patrón estructural que se reproduce con coherencia en cada uno de los espacios donde los sistemas de IA de riesgo elevado operan sobre sus vidas.

En el ámbito del empleo, los sistemas de cribado automatizado de candidaturas, evaluación por video entrevista y monitorización del rendimiento penalizan sistemáticamente los patrones de trayectoria laboral, comunicación y ritmo de trabajo propios de las personas con discapacidad. La discriminación no opera a través de una variable explícita: lo hace mediante la reproducción de datos históricos que codifican décadas de exclusión del mercado laboral como patrón estadísticamente válido. El concepto de capacitismo algorítmico, desarrollado a partir del contenido de la Observación General n.º 8 del Comité CDPD, describe con precisión este mecanismo: los sistemas no producen discriminación nueva, automatizan y hacen opaca la discriminación estructural preexistente.

En el ámbito educativo, los sistemas de admisión, orientación profesional y acompañamiento biométrico generan profecías autocumplidas que cierran trayectorias en fases formativas del desarrollo. Los sistemas de análisis predictivo del rendimiento identifican como riesgo de abandono lo que es efecto de la falta de apoyos, y los algoritmos de orientación profesional reproducen la segregación histórica hacia itinerarios de menor cualificación. El acompañamiento biométrico constituye un caso especialmente documentado de discriminación diferenciada: sus tasas de falsas alarmas son desproporcionadamente más elevadas sobre estudiantes con discapacidades del neurodesarrollo, penalizando comportamientos de autorregulación propios del trastorno del espectro autista o del trastorno por déficit de atención e hiperactividad como indicadores de conducta irregular.

En los servicios sociales y la valoración de la discapacidad, la concentración de poder institucional en sistemas algorítmicos opacos produce una sustitución de la voluntad de la persona por la eficiencia del cálculo que el artículo 12 de la CDPD prohíbe. Los sistemas de baremación automatizada codifican el modelo médico-rehabilitador como lógica de evaluación, produciendo asignaciones insuficientes para el ejercicio del derecho a la vida independiente garantizado en el artículo 19 de la Convención. Esta lógica de sustitución adquiere una intensidad específica cuando los usuarios de los sistemas de valoración son

personas con discapacidad mayores: la mayor parte de quienes solicitan y reciben valoraciones de dependencia y asignaciones de apoyo pertenecen a este grupo, y sus trayectorias vitales —caracterizadas por necesidades de apoyo crecientes, menor competencia digital y mayor dificultad para impugnar decisiones algorítmicas adversas— son precisamente las menos representadas en los conjuntos de datos sobre los que los sistemas se entrenan. La digitalización sin accesibilidad ni alternativas analógicas añade una nueva barrera de acceso a derechos esenciales sobre las barreras preexistentes.

En la administración de justicia, los sistemas de evaluación de riesgo de reincidencia procesan variables correlacionadas con la discapacidad —historial de salud mental, empleo discontinuo, inestabilidad residencial— como predictores de riesgo, produciendo discriminación indirecta estructural que el artículo 5 de la CDPD prohíbe con independencia de la intención del operador. El análisis predictivo del delito genera un bucle de retroalimentación que criminaliza la discapacidad: la sobrerrepresentación de personas con discapacidad en los datos históricos policiales produce predicciones de mayor riesgo, que generan mayor vigilancia, que producen más datos, que refuerzan la predicción inicial. La opacidad de estos sistemas bloquea simultáneamente el acceso a la justicia del artículo 13, la capacidad jurídica del artículo 12 y la libertad personal del artículo 14 de la Convención.

En el ámbito de la salud, los algoritmos de triaje que utilizan métricas de años de vida ajustados por calidad o costes de atención pasados como criterios de asignación de recursos institucionalizan una forma de discriminación que el artículo 25 de la CDPD prohíbe expresamente: la deprivación de atención sanitaria por razón de discapacidad.

En los servicios financieros, los sistemas de calificación crediticia procesan las consecuencias de la discriminación como predictores de riesgo, penalizando los patrones financieros de las personas con discapacidad —ingresos por prestaciones, historial de empleo discontinuo, acceso limitado a productos estándar— como señales de insolvencia. Los sistemas de autenticación biométrica son funcionalmente inaccesibles para un subgrupo significativo de personas con discapacidad motora o visual, convirtiendo la autenticación en una barrera de acceso al sistema financiero cuya denegación equivale, en términos del artículo 2 de la CDPD, a una denegación de ajuste razonable.

En las infraestructuras críticas y los servicios esenciales, la gestión algorítmica de interrupciones de suministro no contempla la dependencia vital de las personas con discapacidad respecto a la continuidad del suministro eléctrico, de agua o de telecomunicaciones. Los sistemas de alerta de emergencia carecen de los formatos accesibles que el artículo 11 de la CDPD exige para garantizar la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo. La planificación urbana algorítmica invisibiliza las necesidades de movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad, produciendo infraestructuras digitalmente gestionadas que no pueden ser utilizadas por quienes más las necesitan.

En el ámbito biométrico, los sistemas de reconocimiento facial presentan tasas de error diferencial significativamente más elevadas para personas con rasgos faciales asociados a discapacidad. Los sistemas de reconocimiento de emociones son estructuralmente inválidos para evaluar personas con parálisis facial, rasgos del espectro autista, tartamudeo o patrones de comunicación atípicos: infieren estados emocionales desde parámetros normativos que no contemplan la diversidad de expresión humana. Los sistemas biométricos de determinación de la edad en procedimientos de asilo producen clasificaciones erróneas cuando la discapacidad afecta al desarrollo físico, con consecuencias jurídicas de primer orden para los menores de edad afectados.

En el ámbito migratorio, los sistemas de evaluación de credibilidad interpretan los patrones de narración propios de personas con discapacidades cognitivas, intelectuales o psicosociales —relatos fragmentados, no lineales o temporalmente inconsistentes— como indicadores de falsedad. Esta interpretación no es un fallo técnico: es la expresión algorítmica del mismo patrón capacitista que el análisis sectorial documenta en todos los demás ámbitos. El resultado es la denegación de protección internacional a personas que la necesitan por una razón que la CDPD prohíbe instrumentalizar.

En el ámbito de la participación política y pública, la microsegmentación algorítmica y los sistemas de recomendación de contenido producen exposiciones diferenciadas a la información electoral que dependen de los perfiles construidos sobre datos de comportamiento digital. Las personas con discapacidad, víctimas de una profunda sombra de datos que las infrarrepresenta en los conjuntos de entrenamiento que alimentan estos sistemas, y frecuentemente excluidas de los formatos en que la información política circula, quedan sistemáticamente en los márgenes del debate público. Esta brecha representativa, que reproduce la misma lógica de exclusión que los sistemas biométricos cuando asumen parámetros normativos, asegura que los algoritmos configuren un espacio cívico donde la discapacidad es, por diseño, invisible.

21.2. Balance del cumplimiento de la CDPD en los sistemas de IA de riesgo elevado

El balance del cumplimiento de la CDPD en el ecosistema de los sistemas de IA de riesgo elevado es inequívoco: el sistema de regulación y supervisión de la inteligencia artificial fue diseñado sin los fundamentos de derechos humanos de la discapacidad que la Convención impone con carácter vinculante a todos los Estados Partes. Este no es un juicio sobre las intenciones de los legisladores: es la conclusión que se desprende de aplicar los estándares de la CDPD al corpus normativo y técnico efectivamente vigente.

El RIA es el instrumento de regulación de la IA de mayor densidad normativa disponible en el ámbito europeo. Su análisis cruzado con la CDPD revela, sin embargo, que opera bajo una lógica de riesgos técnicos de mercado que es estructuralmente distinta de la lógica de igualdad sustantiva y derechos exigibles individualmente que articula la Convención. Lejos de corregir esta asimetría, la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA sobre IA) la ha profundizado bajo el imperativo de

reducir cargas administrativas y costes de cumplimiento. Un sistema de IA puede superar todos los requisitos de conformidad del RIA —más aún tras la introducción de formularios simplificados para pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización en los artículos 11.1 y 63.1, o la posible limitación de obligaciones para productos del Anexo I mediante actos delegados en el nuevo artículo 2.13— y seguir discriminando a una persona con discapacidad si el estándar de referencia no ha incorporado la perspectiva de la discapacidad desde la concepción. La detección de sesgos con datos sensibles del nuevo artículo 4 bis —configurada expresamente como una facultad voluntaria en su apartado 2— no equivale a la obligación inmediata de desagregación del artículo 31 de la CDPD ni al ajuste razonable individualizado del artículo 2 de la Convención. La transparencia técnica del Reglamento tampoco equivale a la explicabilidad accesible que los artículos 9 y 21 de la CDPD exigen para ejercer el derecho de impugnación.

Cinco ámbitos del RIA evidencian déficits estructurales que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha mantenido o agravado y que requieren reforma normativa e intervención regulatoria urgente. El primero es la persistente exclusión de la discapacidad como categoría protegida autónoma en la prohibición de categorización biométrica por atributos sensibles del artículo 5.1.g del Reglamento, omitida incluso tras la reforma del artículo 5 por el Ómnibus digital sobre IA. El segundo es la ausencia de un estándar de ajuste razonable en los sistemas de riesgo elevado en el ámbito del empleo, sumada a la rebaja del artículo 4.1 del RIA, que ya no exige garantizar un nivel específico de alfabetización en IA del personal, sin que la exigencia de competencia, formación y autoridad que el artículo 26.2 mantiene para la supervisión humana incluya formación en los derechos de las personas con discapacidad. El tercero es el debilitamiento de la evaluación de impacto en derechos fundamentales del artículo 27, que no solo carece de validación independiente sistemática, sino que tras la reforma de sus apartados 4 y 5 admite, respecto de las obligaciones ya cumplidas mediante la evaluación de privacidad del RGPD, simples referencias cruzadas a ella, también en el cuestionario simplificado de la Oficina de IA. El cuarto es la ausencia de requisitos de accesibilidad universal en los estándares de explicabilidad de los artículos 13 y 14. El quinto es la desregulación en materia de derechos fundamentales de las tecnologías de apoyo, productos sanitarios y máquinas con IA que puede derivarse del nuevo artículo 2.13, de la exclusión de las funciones de «asistencia al usuario» como componente de seguridad (artículo 6.1 bis) y del traslado del Reglamento (UE) 2023/1230 a la Sección B del Anexo I.

El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial (CETS n.º 225) representa un avance normativo relevante por anclar la gobernanza de la IA en el derecho internacional de los derechos humanos con carácter vinculante. Sin embargo, reproduce en su artículo 18 la terminología de la vulnerabilidad que la CDPD ha superado explícitamente, y no desarrolla la obligación de diseño universal ni la exigencia de ajuste razonable como criterios de conformidad de los sistemas. Los instrumentos del sistema de Naciones Unidas —la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA, el Pacto Digital Mundial, la Resolución 78/265— contienen principios de no discriminación y

transparencia relevantes, pero operan como derecho blando sin el nivel de exigibilidad que las obligaciones convencionales de la CDPD imponen a los Estados Partes.

La recomendación del Relator Especial Gerard Quinn de que el Comité CDPD elabore una Observación General específica sobre inteligencia artificial y derechos de las personas con discapacidad —formulada en el informe A/HRC/49/52 de 2021 y todavía sin implementar en 2026— apunta con precisión al vacío interpretativo más urgente del ecosistema. La Observación General n.º 11 (2026) aborda la inteligencia artificial solo en el ámbito de la participación política y no constituye ese instrumento integrador. Tras la aprobación del Reglamento (UE) 2026/1744, esta demora institucional adquiere una gravedad crítica: el nuevo artículo 113, párrafo tercero, letra c), del RIA pospone la aplicación de las reglas de alto riesgo hasta el 2 de diciembre de 2027 (Anexo III) y el 2 de agosto de 2028 (Anexo I), mientras que la reforma del artículo 111, apartado 2, blinda con un período de gracia extensivo a todo el «tipo y modelo» (y hasta agosto de 2030 para las administraciones públicas) a aquellos sistemas que introduzcan una sola unidad en el mercado antes de esas fechas sin alterar su diseño. Resulta imperativo contar con dicho instrumento interpretativo del Comité CDPD antes de que venzan estos plazos, para dotar a los organismos de supervisión, a las organizaciones de personas con discapacidad y a los tribunales de criterios vinculantes que impidan la fosilización de infraestructuras algorítmicas discriminatorias.

21.3. Contribución del análisis interseccional

La contribución más significativa del análisis interseccional desarrollado en este informe no es documental sino metodológica: demuestra que la discriminación sobre las mujeres con discapacidad producida por los sistemas de IA de riesgo elevado no puede detectarse con metodologías de auditoría que analizan el género y la discapacidad como categorías separadas. Esta constatación, fundamentada en los diez capítulos sectoriales de la Parte III, tiene consecuencias regulatorias directas que van más allá de la perspectiva de género como consideración adicional.

La Observación General n.º 3 del Comité CDPD establece con precisión el fundamento de esta conclusión: el artículo 6 de la Convención es un artículo transversal que exige que el análisis que no contemple el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad sea considerado metodológicamente inválido, no meramente incompleto. Trasladado al ámbito de la supervisión algorítmica, este mandato impone que las evaluaciones de impacto en derechos fundamentales del artículo 27 del RIA, las auditorías de sesgo de las autoridades supervisoras y los estándares armonizados que se elaboren en el proceso de implantación del Reglamento incorporen el análisis interseccional género-discapacidad como requisito de validez, no como opción metodológica.

En todos los ámbitos sectoriales analizados, el patrón es consistente: la penalización amplificada que resulta de la concurrencia del sesgo capacitista y el sesgo de género no es la suma de dos discriminaciones paralelas sino una forma cualitativamente distinta de exclusión que solo es visible cuando los datos se desagregan por la intersección de

ambas categorías. Los sistemas de cribado laboral penalizan simultáneamente las brechas por cuidados y las brechas por discapacidad de una forma que las auditorías por separado no detectan. Los sistemas de valoración de prestaciones producen tasas de denegación específicamente más elevadas para mujeres con discapacidad que para cualquier otro subgrupo. Los sistemas de análisis de credibilidad en denuncias de violencia de género descreditan de forma diferenciada a las denunciantes con discapacidades cognitivas o psicosociales.

En todos estos casos, la penalización amplificada permanece invisible para los marcos de supervisión vigentes por la misma razón: la ausencia de obligación de recopilar y auditar datos desagregados por la intersección género-discapacidad, un déficit que el nuevo artículo 4 bis, apartado 2, del RIA (introducido por el Reglamento (UE) 2026/1744) no corrige, porque amplía la posibilidad de tratar categorías especiales de datos para detectar sesgos sin crear obligación alguna de hacerlo, y que resulta incompatible con el mandato inmediato y positivo del artículo 31 de la CDPD.

El análisis también documenta un patrón emergente que trasciende la discriminación en decisiones individuales: el uso de sistemas de IA como instrumentos de control y violencia sobre las mujeres y niñas con discapacidad. Los sistemas de monitorización laboral pueden instrumentalizarse como vectores de acoso y control coercitivo; los sistemas de autenticación biométrica inaccesibles crean dependencia financiera del agresor; y los sistemas de alerta de emergencia inaccesibles dejan a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia sin acceso a recursos de protección en el momento más crítico. En el ámbito de la violencia sexual digital, si bien el Reglamento (UE) 2026/1744 ha modificado el artículo 5, apartado 1, del RIA —añadiendo las letras b bis) y b ter), aplicables desde el 2 de diciembre de 2026— para prohibir los sistemas que generen o manipulen material íntimo no consentido y material de abuso sexual de menores, su diseño normativo omite las salvaguardias de accesibilidad y de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica en la obtención del consentimiento y en los canales de notificación y acción (artículo 5, apartados 1 bis y 1 ter). Asimismo, este patrón de violencia de género algorítmica evidencia el grave peligro de la autoevaluación corporativa y administrativa permitida por el artículo 27 del RIA, a la que el Reglamento (UE) 2026/1744 añade ahora la posibilidad de remisiones cruzadas a la evaluación de protección de datos del RGPD (artículo 27, apartados 4 y 5): sin un mandato normativo de validación independiente que incluya participativamente a las organizaciones de mujeres con discapacidad, jamás se detectarán ni mitigarán estas dinámicas de abuso.

Respecto a la infancia y la adolescencia con discapacidad, el análisis confirma la pertinencia de la estructura de capas como marco metodológico y añade una dimensión cualitativa que la distingue de todos los demás subgrupos: la irreversibilidad de los efectos. Las decisiones algorítmicas que afectan a niñas y niños con discapacidad en fases formativas de su desarrollo no son equiparables a las que afectan a los adultos porque configuran trayectorias educativas, de protección y de socialización que pueden cristalizar en exclusiones permanentes antes de que los mecanismos de supervisión

estén en condiciones de detectarlas. El artículo 7 de la CDPD, leído conjuntamente con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone un estándar de evaluación específico que ninguno de los marcos de gobernanza de la IA analizados satisface: los sistemas que operan en entornos de infancia deben ser diseñados, auditados y supervisados con una perspectiva que contemple el interés superior, la evolución de las facultades y la discapacidad como dimensiones simultáneas e inseparables.

La Capa 4, esto es, el impacto diferenciado sobre los jóvenes con discapacidad en la franja de transición a la mayoría de edad, documenta un riesgo específico que los marcos regulatorios no han abordado: los sistemas de IA que determinan el acceso al empleo, al crédito, a la justicia y a la protección social no contemplan la continuidad de trayectorias que han sido configuradas por sistemas previos diseñados para menores de edad. El estigma algorítmico del historial especializado (los programas de empleo con apoyo, la formación ocupacional en centros especializados, el historial de tutela de menores de edad) funciona como marcador de descarte en los sistemas que el joven adulto con discapacidad encuentra al cruzar el umbral de la mayoría de edad. Este punto de ruptura de trayectoria es el de mayor exposición al riesgo de exclusión en la arquitectura de servicios digitalizada, y es el que mayor desprotección normativa acumula en todos los marcos analizados.

La extensión del análisis interseccional a las Capas 5, 6 y 7 confirma y amplía la conclusión metodológica central de este epígrafe: las formas de discriminación algorítmica más graves son invariablemente aquellas que resultan invisibles para los marcos de auditoría que analizan la discapacidad como categoría aislada.

Las personas con discapacidad mayores concentran la mayor exposición estructural a los sistemas de IA de riesgo elevado en los ámbitos de mayor impacto sobre los derechos: valoración de la dependencia, asignación de prestaciones sociales y triaje sanitario. El edadismo algorítmico —la codificación automatizada de sesgos que asocian la vejez con menor valor funcional, mayor carga para el sistema o inferior calidad de vida esperada— opera sobre este grupo de forma acumulada con el capacitismo. El resultado no es la suma de dos formas de discriminación sino una penalización específica que los instrumentos de supervisión estándar no detectan porque no están diseñados para hacer visible la intersección entre edad y discapacidad. A esta penalización se añade una dimensión procedimental que agrava el déficit: las personas con discapacidad mayores son, al mismo tiempo, las más expuestas a las decisiones algorítmicas adversas y las que tienen mayor dificultad para comprenderlas, impugnarlas y acceder a los mecanismos de tutela disponibles. La brecha entre el derecho formal a la impugnación y la capacidad real de ejercerlo es aquí más amplia que en ningún otro subgrupo documentado en el análisis. La dependencia vital de un subgrupo significativo de personas con discapacidad respecto a la continuidad, la accesibilidad y la precisión de los sistemas de salud convierte la discriminación algorítmica en este ámbito en una amenaza para la vida que ningún marco regulatorio puede tratar como un caso más de sesgo estadístico.

Las personas LGTBI+ con discapacidad enfrentan una forma de discriminación algorítmica que el análisis sectorial demuestra que es un vacío analítico transversal del sistema de supervisión: ninguno de los marcos normativos, técnicos o institucionales analizados reconoce esta intersección como categoría autónoma de riesgo ni establece obligaciones específicas de detección o auditoría. La concurrencia entre discapacidad y diversidad sexual o de género produce efectos propios en todos los ámbitos sectoriales analizados: el outing algorítmico en sistemas de salud y empleo, la replicación del filtro de passing cisheteronormativo y capacitista en los sistemas de cribado laboral, la reproducción de sesgos clínicos históricos en los sistemas de diagnóstico, y la amplificación de la desventaja procesal en los sistemas de evaluación de credibilidad. La invisibilidad regulatoria de este colectivo no es un déficit menor: es la expresión institucional de la misma omisión fundacional que el análisis identifica en todas las brechas estructurales del Capítulo 19.

Las familias de personas con discapacidad representan la tercera dimensión cuya incorporación al análisis interseccional revela formas de impacto que permanecen estructuralmente invisibles cuando el foco se limita a la persona con discapacidad como único sujeto afectado. Los sistemas de IA de riesgo elevado que determinan el acceso a prestaciones de dependencia, apoyos a la vida independiente o servicios de atención producen efectos directos sobre las familias de personas con discapacidad como unidad afectada: condicionan la distribución del trabajo de apoyo no remunerado, penalizan las discontinuidades biográficas derivadas del apoyo en los sistemas de gestión laboral algorítmica, y son incapaces de reconocer los modelos de convivencia y red de apoyo no normativos que muchas familias de personas con discapacidad construyen. La Estrategia Europea de Cuidados documenta que el 90% del personal asistencial son mujeres y que el sector presenta las condiciones laborales más precarias, y que los sistemas de gestión algorítmica del rendimiento desplegados en él penalizan precisamente el trabajo emocional y relacional que constituye el núcleo de la prestación. El impacto de la discriminación algorítmica sobre las familias de personas con discapacidad es, en este sentido, también un impacto de género amplificado.

21.4. Articulación entre la CDPD, la CEDAW y la CDN y la Agenda 2030: valoración global

La articulación entre los tres tratados de derechos humanos que estructuran el análisis de este informe no produce redundancia: produce un estándar de evaluación más exigente que el que cualquiera de ellos genera por separado. La CDPD establece las obligaciones sustantivas respecto a las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. La CEDAW extiende esas obligaciones a la dimensión de género, exigiendo que el análisis contemple el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad como categoría autónoma de discriminación múltiple. La CDN añade la perspectiva del interés superior y la evolución de las facultades para los casos en que la persona con discapacidad es menor de edad, imponiendo un estándar de protección reforzada por la irreversibilidad de los efectos en fases formativas del desarrollo. La articulación de los

tres tratados genera, en el contexto de los sistemas de IA de riesgo elevado, una exigencia que ninguno de ellos alcanza por separado: la obligación de que los sistemas sean diseñados, auditados y supervisados con una perspectiva que contemple simultáneamente la discapacidad, el género y la edad como dimensiones constitutivas del análisis.

La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible aportan al análisis una función diferente y complementaria: no generan obligaciones jurídicamente vinculantes equivalentes a las convencionales, pero proporcionan un marco de indicadores y compromisos políticos que los Estados pueden invocar para reforzar la legitimidad de las reformas que las obligaciones convencionales exigen. El principio de no dejar a nadie atrás, que la Agenda consagra como imperativo transversal, adquiere en el contexto de la IA de riesgo elevado una dimensión específica: los sistemas que excluyen a las personas con discapacidad de sus resultados no son técnicamente neutros respecto a la Agenda 2030, sino instrumentos de incumplimiento de los compromisos adoptados en ella. Los ODS 4 (educación inclusiva), 8 (trabajo decente), 10 (reducción de desigualdades), 16 (acceso a la justicia) y 17 (alianzas para el desarrollo) son los más directamente afectados por los patrones de discriminación algorítmica documentados en el análisis sectorial.

La coherencia entre el marco convencional y la Agenda 2030 tiene una implicación operativa relevante para los mecanismos de supervisión: los indicadores de seguimiento del cumplimiento de la CDPD en el espacio algorítmico propuestos en el epígrafe 20.7 de este informe son también indicadores de avance o retroceso en los ODS vinculados a la discapacidad. Esta convergencia permite que los Estados Partes utilicen los mecanismos de seguimiento de la Agenda 2030 como vía complementaria para rendir cuentas del cumplimiento de sus obligaciones convencionales en el ámbito de la IA, y que los organismos de la sociedad civil puedan utilizar ambos sistemas de indicadores de forma articulada en sus estrategias de incidencia y litigio.

Una tensión que el análisis ha documentado y que la valoración global debe señalar explícitamente es la que existe entre la naturaleza vinculante de las obligaciones convencionales y la creciente voluntariedad del ecosistema normativo de la IA. Los Estados Partes de la CDPD tienen obligaciones jurídicamente exigibles respecto a las personas con discapacidad en el ámbito algorítmico; sin embargo, no solo la mayor parte de la gobernanza internacional opera sobre principios de derecho blando, sino que el propio legislador europeo, a través del Reglamento (UE) 2026/1744, ha debilitado la imperatividad interna del RIA en aspectos cruciales para los derechos humanos. La supresión de la aprobación de los códigos de buenas prácticas mediante actos de ejecución en materia de marcado de contenido sintético y de modelos de uso general (artículos 50.7 y 56.6 del RIA), que reduce su alcance jurídico aunque el artículo 50.7 conserva la posibilidad de un acto de ejecución si el código resulta inadecuado, y la sustitución del acto de ejecución que debía fijar el modelo de plan de vigilancia post comercialización por orientaciones con un modelo voluntario (artículo 72.3), unida al

carácter facultativo de la detección de sesgos con datos sensibles (artículo 4 bis.2) y a la flexibilización de la alfabetización en IA (artículo 4.1), desplaza la garantía de los derechos fundamentales hacia la autorregulación empresarial. El Convenio Marco del Consejo de Europa (CETS n.º 225) modifica solo parcialmente esta asimetría para los Estados que lo ratifiquen, dado su alcance limitado por las exenciones de seguridad nacional y su reducido número de ratificaciones. Revertir esta deriva hacia la desregulación y la voluntariedad técnica es la tarea normativa más urgente que la articulación entre la CDPD y el ecosistema de la IA impone a los Estados Partes y a las instituciones europeas.

21.5. Agenda de investigación futura

El análisis desarrollado en este informe identifica, junto a las conclusiones que cierra, un conjunto de líneas de investigación que quedan abiertas y cuyo desarrollo es necesario para que las reformas que el Capítulo 20 propone puedan ser implementadas con base empírica y normativa suficiente.

La primera línea es la investigación empírica sobre el impacto real de los sistemas de IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad en los ámbitos sectoriales analizados. La brecha de evidencia sobre personas con discapacidad —y especialmente sobre mujeres y niñas con discapacidad— en los registros de impacto de los sistemas de IA es uno de los hallazgos principales de este informe, y corre el riesgo de agravarse tras la supresión de los puntos 7 y 9 de la Sección B del Anexo VIII del RIA por el Reglamento (UE) 2026/1744, que reduce la información exigible en el registro europeo a los sistemas acogidos al artículo 6.3. El artículo 31 de la CDPD exige que los Estados Partes subsanen esta brecha con carácter prioritario, utilizando la base jurídica del nuevo artículo 4 bis del RIA y convirtiendo su uso en obligatorio para las administraciones públicas para el tratamiento de datos sensibles con fines de detección de sesgos. Las organizaciones de personas con discapacidad que actúan como mecanismos independientes de supervisión en virtud del artículo 33.3 de la Convención tienen un papel insustituible en el diseño de los protocolos de recogida de datos que hagan posible esta investigación.

La segunda línea es el desarrollo de metodologías específicas de auditoría interseccional del sesgo algorítmico por razón de discapacidad. El análisis ha demostrado que las metodologías de auditoría existentes no están diseñadas para detectar la penalización amplificada que resulta de la intersección género-discapacidad, ni el capacitismo algorítmico como sesgo autónomo. El desarrollo de estas metodologías es una tarea técnica que requiere la colaboración entre expertos en sistemas de IA, juristas especializados en la CDPD y organizaciones de personas con discapacidad con experiencia en los ámbitos sectoriales donde el sesgo opera. Las autoridades de supervisión del RIA tienen la obligación y los recursos para impulsar este desarrollo, y el Capítulo 20 formula explícitamente la recomendación de que lo hagan como medida prioritaria. El desarrollo de estas metodologías debe ser participativo por diseño: las propias personas con discapacidad y sus organizaciones representativas deben participar en la definición de indicadores, en la identificación de impactos y en la

validación de resultados, en coherencia con el artículo 4(3) de la CDPD y con la lógica de participación estructural que informa todo el informe. La auditoría algorítmica participativa desde la perspectiva de la discapacidad es al mismo tiempo una exigencia metodológica y una obligación convencional.

La tercera línea es el análisis jurídico del litigio estratégico como instrumento de implantación de la CDPD en el espacio algorítmico. La jurisprudencia en materia de transparencia algorítmica está construyendo, a través de pronunciamientos judiciales en múltiples jurisdicciones europeas, un corpus de estándares procedimentales relevantes. Sin embargo, este corpus está todavía muy poco desarrollado desde la perspectiva de los derechos específicos que la CDPD garantiza a las personas con discapacidad. Cada caso que llegue a los tribunales con argumentación basada en los artículos 2, 5, 12 y 13 de la Convención contribuye a construir el corpus jurisprudencial que las brechas normativas identificadas en el Capítulo 19 hacen necesario. Las organizaciones de personas con discapacidad que articulen posiciones técnicas sólidas sobre el impacto de la IA tendrán una capacidad de incidencia en el litigio muy superior a la que tienen cuando ese impacto permanece invisible o sin documentar. Esta línea de investigación debe desarrollar específicamente una metodología de identificación, documentación y selección de casos paradigmáticos que permitan construir doctrina judicial y estándares de exigibilidad sobre transparencia, ajuste razonable, sesgo y tutela efectiva frente a sistemas automatizados utilizados en ámbitos de elevado impacto.

La cuarta línea es el análisis comparado de los marcos nacionales de implantación del RIA y del Reglamento (UE) 2026/1744 desde la perspectiva de la CDPD. El marco europeo deja a los Estados miembros un margen de configuración decisivo en materia de supervisión, sanción, evaluación de impacto, uso por sus administraciones públicas de la base jurídica del artículo 4 bis y diseño de los nuevos marcos nacionales para autorizar pruebas de sistemas de alto riesgo en condiciones reales fuera de los espacios controlados de pruebas (artículos 60 y 60 bis del RIA). Analizar cómo los distintos Estados Partes ejercen ese margen permitirá identificar las mejores prácticas para blindar los estándares de la CDPD frente a la simplificación administrativa europea.

La quinta línea es el desarrollo de estándares técnicos de compatibilidad entre los sistemas de IA de riesgo elevado y las tecnologías de apoyo, así como el impacto de la reclasificación regulatoria de estas últimas. Ninguno de los instrumentos analizados garantiza que los sistemas de IA sean técnicamente compatibles con lectores de pantalla, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, adaptadores de interfaz o tecnologías para personas sordas (reconocimiento de LSE, subtitulado en tiempo real con supervisión humana, video interpretación o sistemas de reconocimiento de voz). A ello se suma la urgencia de investigar y contrarrestar el impacto de los actos delegados del nuevo artículo 2.13 del RIA, la exclusión de la «asistencia al usuario» del concepto de componente de seguridad (artículo 6.1 bis) y el traslado del Reglamento de Máquinas (UE) 2023/1230 a la Sección B del Anexo I, con el fin de evitar que los exoesqueletos,

prótesis biónicas y sistemas de apoyo queden exentos de los requisitos de derechos fundamentales del RIA, en contra de lo que exige el artículo 4.1.f de la CDPD.

La sexta línea, de carácter transversal, es la investigación sobre los modelos de participación efectiva de las personas con discapacidad en los procesos de gobernanza y estandarización de la IA. La exclusión sistemática de las organizaciones representativas (artículo 4.3 CDPD) de los organismos europeos de normalización (CEN-CENELEC, ISO) resulta especialmente crítica ante el nuevo mandato del artículo 40, apartado 2, del RIA (modificado por el Reglamento (UE) 2026/1744), que ordena elaborar sin demora documentos de normalización para otorgar presunción de conformidad conjunta con el Capítulo III y el Anexo I del Reglamento, así como ante el nuevo sistema de acreditación de organismos notificados mediante los códigos AIP, AIB y AIH (incluida la «IA agente», código AIH 0401) del Anexo XIV. Superar la profunda asimetría de poder frente a los grandes lobbies tecnológicos en estos foros técnicos antes de los plazos de diciembre de 2027 y agosto de 2028 exige investigar e implantar mecanismos de financiación pública estructural que garanticen la presencia técnica y el derecho a voto del sector social de la discapacidad.

La séptima línea de investigación, orientada a las fronteras emergentes de la bioética algorítmica, debe abordar el impacto de la inteligencia artificial aplicada al diagnóstico genético prenatal y al consejo reproductivo institucional. Esta tecnología opera en una zona de desprotección regulatoria agravada por el nuevo artículo 2.13 del RIA (introducido por el Reglamento (UE) 2026/1744), que permite limitar la aplicación de los artículos 9 a 15 del RIA en los productos sanitarios regulados por el Reglamento (UE) 2017/745 (MDR), combinada con su exclusión del Anexo III. Desde la perspectiva de la CDPD, esta intersección posee la capacidad de producir uno de los impactos más lesivos sobre los artículos 5, 8 y 10 (derecho a la vida), al codificar la discapacidad como un rasgo genético o fenotípico a evitar bajo apariencia de neutralidad clínica. La agenda jurídica debe articular una respuesta robusta frente a este riesgo de eugenesia predictiva, exigiendo que ni los actos delegados de la Comisión Europea (previstos para agosto de 2027) ni la práctica clínica eximan a estos sistemas del escrutinio de derechos fundamentales, garantizando un consejo reproductivo no directivo y cimentado en el modelo social de la CDPD.

21.6. La función del CERMI como Mecanismo Independiente de Seguimiento de la CDPD frente a la gobernanza de la IA

El artículo 33 de la Convención impone a los Estados Partes la designación de uno o varios mecanismos independientes encargados de promover, proteger y supervisar la aplicación del tratado, y les obliga a considerar los Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos. En España, la función de mecanismo independiente recae sobre el CERMI, que la ejerce como plataforma representativa de la sociedad civil organizada del sector de la discapacidad y en articulación estrecha con los mecanismos del artículo 33(3) de la Convención. La

proyección de este mandato convencional sobre el ecosistema de la inteligencia artificial de riesgo elevado constituye una dimensión cualificada de la función que este informe sitúa entre sus conclusiones.

La arquitectura clásica del mecanismo independiente fue concebida en un contexto normativo y administrativo relativamente estable, en el que la supervisión de la aplicación de la Convención podía ejercerse a partir del análisis de marcos regulatorios identificables, actos administrativos trazables y decisiones institucionales públicamente motivadas. La gobernanza de la IA rompe estructuralmente con ese contexto: los sistemas algorítmicos de riesgo elevado se despliegan con rapidez, evolucionan por aprendizaje continuo tras su puesta en servicio, producen decisiones cuya motivación no es inmediatamente accesible y operan en un entorno institucional donde la supervisión técnica —repartida tras el Reglamento (UE) 2026/1744 entre la competencia exclusiva de la Oficina Europea de IA para sistemas basados en modelos de uso general y grandes plataformas en línea (artículos 75 y 75 bis a quinquies del RIA) y las autoridades nacionales y autonómicas como la AESIA y la AEPD— se está constituyendo simultáneamente al despliegue. Para que el mandato del artículo 33 sea operativamente eficaz en este ecosistema, el mecanismo independiente debe disponer de capacidades específicas: 1) detección temprana de despliegues con impacto sobre personas con discapacidad, 2) presencia efectiva en los procesos técnicos de estandarización donde hoy se definen, de forma predominantemente cerrada y con escasa participación de la sociedad civil, los parámetros operativos del RIA, 3) articulación estable con las autoridades técnicas de supervisión, y 4) capacidad de acción ex ante sobre decisiones administrativas automatizadas antes de que sus efectos se consoliden en trayectorias irreversibles para las personas afectadas.

La condición material del ejercicio de esta función es la existencia de un dispositivo operativo especializado y permanente. Este informe formaliza, entre sus conclusiones, la propuesta de constitución de un observatorio de la discriminación algorítmica por razón de discapacidad, dotado de cuatro funciones integradas: primero, la construcción y actualización periódica de un mapa de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en España con impacto sobre las personas con discapacidad, desagregado por ámbito sectorial y por administración u operador responsable; segundo, un sistema estable de recepción, documentación y sistematización de denuncias sobre discriminación algorítmica por razón de discapacidad, articulado con los mecanismos de tutela existentes; tercero, la producción periódica de informes que nutran con evidencia propia tanto la supervisión convencional como la incidencia política y regulatoria del movimiento representativo de la discapacidad; y cuarto, la articulación estructural con los mecanismos del artículo 33(3) de la Convención y, especialmente, con los CERMIS autonómicos, para asegurar que la supervisión del ecosistema algorítmico incorpore la experiencia territorial en los sectores de competencia autonómica (servicios sociales, dependencia, educación inclusiva, sanidad) que el análisis sectorial de la Parte III ha identificado como espacios críticos de despliegue de IA de riesgo elevado.

La eficacia de esta función depende, sin embargo, de dos condiciones institucionales que los Estados Partes deben garantizar respecto de su propio mecanismo independiente. La primera es la disponibilidad de recursos estructurales estables, que doten al mecanismo de la capacidad técnica necesaria para operar en un entorno donde la asimetría de poder frente a los grandes operadores tecnológicos y a los organismos de estandarización privados es estructural. La segunda condición es la formalización de protocolos de coordinación interinstitucional. El artículo 77 del RIA, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 2026/1744, reconoce a las autoridades u organismos públicos nacionales encargados de proteger los derechos fundamentales, incluido el derecho a la no discriminación, el poder de acceder a la información y documentación que obra en poder de las autoridades de vigilancia del mercado, en un lenguaje accesible y en un formato legible por máquina, y les impone un deber de cooperación y asistencia mutua con ellas. Ese mandato beneficia a los organismos públicos de igualdad, pero no alcanza por sí mismo al CERMI, que ejerce la función de mecanismo independiente desde la sociedad civil organizada. Los protocolos deben, por ello, extender al mecanismo independiente del artículo 33.2 de la CDPD un acceso equivalente a la información y una participación efectiva en la supervisión, incluida la de los espacios controlados de pruebas, sea mediante su reconocimiento expreso en la normativa nacional, sea mediante su articulación estable con los organismos públicos que sí son destinatarios del artículo 77. Sin estas dos condiciones, el cumplimiento del artículo 33 de la Convención en el espacio algorítmico queda estructuralmente comprometido, y el vacío de supervisión que este informe documenta se perpetúa por omisión institucional.

21.7. A modo de cierre

El informe concluye con una determinación central: el momento regulatorio que atraviesa Europa constituye una ventana histórica de oportunidad que exige intervención inmediata desde el estándar vinculante de la CDPD. Con el Reglamento de Inteligencia Artificial —Reglamento (UE) 2024/1689 (RIA)— en fase de implantación y tras su reciente modificación por el Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA sobre IA), nos encontramos en el punto de inflexión exacto donde la gobernanza tecnológica y los derechos humanos deben converger de forma vinculante. El nuevo calendario del RIA modificado, que fija la aplicación de las obligaciones para los sistemas de alto riesgo en el 2 de diciembre de 2027 (Anexo III) y en el 2 de agosto de 2028 (Anexo I) —artículo 113.c—, unido al riesgo de consolidación de sistemas sin auditar al amparo del período de gracia ampliado por «tipo y modelo» de su artículo 111.2 (que llega hasta el 2 de agosto de 2030 para las autoridades públicas), convierte los próximos meses en el margen decisivo para que los estándares técnicos, los actos delegados y las legislaciones nacionales blinden los derechos de las personas con discapacidad antes de que la infraestructura algorítmica quede cerrada.

La discriminación algorítmica sobre las personas con discapacidad es una exclusión institucionalizada que está ocurriendo hoy en todos los sectores documentados. Cada

ciclo de entrenamiento y cada despliegue de un sistema de riesgo elevado que omite la perspectiva de la CDPD consolida y amplifica esta discriminación, codificando el capacitismo en la infraestructura digital de nuestras sociedades.

El coste de la inacción es verificable y estructuralmente regresivo para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la CDPD. Las evidencias y exigencias normativas expuestas en este informe interpelan directamente al legislador europeo, a los Estados Partes, a los desarrolladores técnicos y a los organismos de supervisión. La inteligencia artificial no puede operar al margen del derecho internacional. Actuar con la urgencia que la Convención exige ya no es una opción de política pública, es un imperativo legal ineludible.

Referencias

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). (2019). Facial recognition technology: Fundamental rights considerations in the context of law enforcement. Publications Office of the European Union. https://fra.europa.eu/en/publication/2019/facial-recognition

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). (2022). Bias in algorithms: Artificial intelligence and discrimination. Publications Office of the European Union. https://fra.europa.eu/en/publication/2022/bias-algorithm

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). (2025). Assessing high-risk artificial intelligence: Fundamental rights risks. Publications Office of the European Union. https://fra.europa.eu/en/publication/2025/assessing-high-risk-ai

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2024). Resolución sobre el tratamiento de datos biométricos con IA en la evaluación universitaria online. https://www.aepd.es

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2025a). Orientaciones sobre inteligencia artificial agéntica desde la perspectiva de la protección de datos. https://www.aepd.es

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2025b). Sistemas de verificación de edad: menores de edad y educación. https://www.aepd.es

Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA). (2025). Guía de gestión de riesgos (Guía 06 del Reglamento de Inteligencia Artificial). Gobierno de España. https://aesia.digital.gob.es

Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA). (2025a). Guía 05: Gestión de riesgos [Guía técnica del sandbox regulatorio de IA]. https://aesia.digital.gob.es/storage/media/05-guia-de-gestion-de-riesgos.pdf

Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA). (2025b). Guía 07: Datos y gobernanza de datos [Guía técnica del sandbox regulatorio de IA]. https://aesia.digital.gob.es/storage/media/07-guia-de-datos-y-gobernanza-de-datos.pdf

Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA). (2025c). Guía 08: Transparencia [Guía técnica del sandbox regulatorio de IA]. https://aesia.digital.gob.es/storage/media/08-guia-transparencia.pdf

Agencia de la Unión Europea para el Asilo (EUAA). (2023). Guidance on reception conditions for applicants with special needs. Publications Office of the European Union.

AI Now Institute. (2019). Disability, bias, and AI. Universidad de Nueva York. https://ainowinstitute.org/wp-content/uploads/2023/04/disabilitybiasai-2019.pdf

AlgorithmWatch. (2025). Discrimination by AI in algorithmic hiring. https://algorithmwatch.ch/en/discrimination-by-ai-in-algorithmic-hiring/

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2022). UNHCR guidance on disability inclusion in humanitarian action. ACNUR.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). Hacia una convención internacional integral sobre los derechos de las personas de edad (Resolución A/RES/78/324). Naciones Unidas. https://docs.un.org/es/A/RES/78/324.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (Resolución A/RES/69/283). Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). Pacto Digital Mundial (Resolución A/RES/79/1). Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). Resolución 78/265: Aprovechar las oportunidades de los sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables para el desarrollo sostenible. Naciones Unidas. https://docs.un.org/en/A/res/78/265

Berg, J., & Johnston, H. (2025). AI in human resource management: The limits of empiricism (ILO Working Paper 154). Organización Internacional del Trabajo. https://doi.org/10.54394/NMSH7611

Carnegie Endowment for International Peace. (2024). Advancing a more global agenda for trustworthy artificial intelligence. https://carnegieendowment.org/russia-eurasia/research/2024/04/advancing-a-more-global-agenda-for-trustworthy-artificial-intelligence

Comité de Ministros del Consejo de Europa. (2026). Recomendación CM/Rec(2026)1 a los Estados miembros sobre igualdad e inteligencia artificial. Consejo de Europa. https://search.coe.int/cm

Comité de Ministros del Consejo de Europa. (2026). Recomendación CM/Rec(2026)2 a los Estados miembros sobre la responsabilidad por la violencia facilitada por la tecnología contra las mujeres y las niñas. Consejo de Europa. https://search.coe.int/cm

Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI). (2025). Estrategia de Gobierno 2025–2027: inteligencia artificial y discapacidad. https://www.cermi.es

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW). (2023). Conclusiones convenidas de la 67.ª sesión: Innovación y cambio tecnológico y educación en la era digital para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Naciones Unidas.

Comisión de Venecia del Consejo de Europa. (2024). Interpretive Declaration on the Code of Good Practice in Electoral Matters as Concerns Digital Technologies and AI (CDL-AD(2024)044). https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2024)044-e

Comisión de Venecia del Consejo de Europa. (2025). Updated Rule of Law Checklist (CDL-AD(2025)002). https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2025)002-e

Comisión Europea. (2022). Estrategia Europea de Cuidados (COM(2022) 440 final). EUR-Lex. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2022:440:FIN

Comisión Europea. (2021). Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (COM(2021) 206 final). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021PC0206

Comisión Europea. (2025). Digital Omnibus (COM(2025) 836). EUR-Lex. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/HIS/?uri=COM:2025:836:FIN

Comisión Europea. (2026). Decisión de Ejecución (UE) 2026/2274 de la Comisión, de 12 de octubre de 2026, relativa a las normas armonizadas sobre los sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo elaboradas en apoyo del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, L 2026/2274. http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2026/2274/oj

Comité de Alto Nivel sobre Programas de la ONU. (2024). United Nations system white paper on AI governance. https://unsceb.org/sites/default/files/2024-04/United%20Nations%20System%20White%20Paper%20on%20AI%20Governance.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25 (2021) sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2022). Recomendación General núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas (CEDAW/C/GC/39). Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2024). Recomendación General núm. 40 (2024) relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones (CEDAW/C/GC/40). Naciones Unidas. https://docs.un.org/en/CEDAW/C/GC/40

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014a). Observación General núm. 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/GC/1). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014b). Observación General núm. 2 (2014) sobre accesibilidad (CRPD/C/GC/2). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016a). Observación General núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad (CRPD/C/GC/3). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016b). Observación General núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva (CRPD/C/GC/4). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017). Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (CRPD/C/GC/5). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018a). Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación (CRPD/C/GC/6). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018b). Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención (CRPD/C/GC/7). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/crpdcgc7-general-comment-no-7-2018-participation

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2022). Observación General núm. 8 (2022) sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo (CRPD/C/GC/8). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2026). General comment No. 11 (2026) on the participation of persons with disabilities in political and public life [Observación General núm. 11 (2026) sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, traducción propia] (CRPD/C/GC/11). Versión avanzada no editada, 27 de agosto de 2026. Naciones Unidas.

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, 311, 29 de diciembre de 1978. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

Constitución Española. Reforma del artículo 49. (2024). Boletín Oficial del Estado, 42, 15 de febrero de 2024. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-3099

Consejo de Derechos Humanos. (2026). Resolución 61/9: Los derechos de las personas con discapacidad: tecnologías digitales e infraestructuras inclusivas de la discapacidad, incluidos el transporte y la vivienda (A/HRC/RES/61/9). Naciones Unidas. https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/61/9

Consejo de Europa. (2023). Legal protection against algorithmic discrimination in Europe: Current frameworks and remaining gaps. https://edoc.coe.int/en/artificial-intelligence/12395-legal-protection-against-algorithmic-discrimination-in-europe.html

Consejo de Europa. (2024). Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho (CETS núm. 225). https://rm.coe.int/1680afae3c

De Jong, E., & Vijge, D. (2024). Institutionalizing leaving no one behind: Operationalizing and analyzing worldwide national efforts. Globalizations. https://doi.org/10.1080/14747731.2024.2401702

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de la ONU (DESA). (2024). Disability and Development Report 2024. Naciones Unidas.

Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2025). Risk management profile for AI and human rights. https://2021-2025.state.gov/risk-management-profile-for-ai-and-human-rights/

Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Diario Oficial de la Unión Europea, L 151/70.

Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Diario Oficial de la Unión Europea.

Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Diario Oficial de la Unión Europea.

Disability: IN. (2023). Disability inclusion in AI hiring tools: Standards and audit framework. Disability: IN. https://disabilityin.org

ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia). (2016). Recomendación de Política General n.º 15 sobre la lucha contra el discurso de odio. Consejo de Europa.

ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia). (2020). Recomendación de Política General n.º 16 sobre la protección de los migrantes en situación irregular contra la discriminación. Consejo de Europa.

EDPB-EDPS. (2026). Joint Opinion 1/2026 on the Proposal for a Regulation as regards the simplification of the RIA. https://www.edpb.europa.eu/system/files/2026-01/edpb_edps_jointopinion_202601_proposal_ai-omnibus_en.pdf

EDPS (Supervisor Europeo de Protección de Datos). (2023). Final Recommendations on the RIA. https://www.edps.europa.eu/press-publications/press-news/press-releases/2023/edps-final-recommendations-ai-act_en

Equinet (European Network of Equality Bodies). (2021). Algorithmic discrimination in Europe: Challenges and opportunities for gender equality and non-discrimination law. https://ai.equineteurope.org

Eurostat. (2023). Employment of disabled people — Statistics explained. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Employment_of_disabled_people

Fundación Eticas. (2022). Auditoría independiente del sistema VioGén mediante ingeniería inversa. https://eticasfoundation.org

Global Partners Digital. (2020). National artificial intelligence strategies and human rights: A review. https://www.gp-digital.org/wp-content/uploads/2020/04/National-Artifical-Intelligence-Strategies-and-Human-Rights---A-Review_.pdf

Global Partners Digital. (2024). Governing AI for humanity: Our thoughts on the final report of the High-level Advisory Body on Artificial Intelligence. https://gp-digital.org/wp-content/uploads/2024/09/Governing-AI-For-Humanity_-Our-thoughts-on-the-Final-Report-of-the-High-level-Advisory-Body-on-Artificial-Intelligence.pdf

Gmyrek, P., Berg, J., & Bescond, D. (2023). Generative AI and jobs: A global analysis of potential effects on job quantity and quality (ILO Working Paper 96). Organización Internacional del Trabajo. https://doi.org/10.54394/FHEM8239

Gmyrek, P., Berg, J., Kamiński, K., Konopczyński, F., Ładna, A., Nafradi, B., Rosłaniec, K., & Troszyński, M. (2025). Generative AI and jobs: A refined global index of occupational exposure (ILO Working Paper 140). Organización Internacional del Trabajo. https://doi.org/10.54394/HETP0387

Gold Standard. (2022). SDG impact tool. https://globalgoals.goldstandard.org/sdg-impact-tools/

Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (UNSDG). (2016). Shared framework on leaving no one behind. https://unsdg.un.org/2030-agenda/universal-values/leave-no-one-behind

Grupo de Expertos en la Acción contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO). (2021). Recomendación General núm. 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres. Consejo de Europa. https://rm.coe.int/grevio-rec-no-on-digital-violence-against-women/1680a49147

Hagrass, H. [Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad]. (2026, 28 de enero). Participación igualitaria de las personas con discapacidad en la vida política y pública (A/HRC/61/46). Consejo de Derechos Humanos, 61.er período de sesiones. Naciones Unidas. https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g26/004/97/pdf/g2600497.pdf

Human Rights Watch. (2022). "How dare they peep into my private life?": Children's rights violations by governments that endorsed online learning during the Covid-19 pandemic. https://www.hrw.org/report/2022/05/25/how-dare-they-peep-my-private-life

Idrissi, S., & Salhi, T. (2025). AI for sustainable development: Modelling the impact of the 17 SDGs on public sector performance under agenda 2030. EJoSDR. https://www.ejosdr.com/download/ai-for-sustainable-development-modelling-the-impact-of-the-17-sdgs-on-public-sector-performance-17396.pdf

Instituto de Derechos Humanos y Tecnología (IDHTE). (2024). Inteligencia artificial y nuevas tecnologías reproducen la discriminación hacia las mujeres con discapacidad. Comisión de Derechos Humanos. https://cdhcm.org.mx/2024/09/inteligencia-artificial-y-nuevas-tecnologias-reproducen-la-discriminacion-hacia-las-mujeres-con-discapacidad/

KPMG. (2026). AI in government audit and public expenditure: From pilots to productivity at scale. https://assets.kpmg.com/content/dam/kpmgsites/in/pdf/2026/02/ai-in-government-audit-and-public-expenditure-from-pilots-to-productivity-at-scale.pdf

Ley 4/2026, de 1 de octubre, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. (2026). Boletín Oficial del Estado, 246, 3 de octubre de 2026.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Boletín Oficial del Estado, 167, de 13 de julio de 2022. https://www.boe.es/

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (2013). Boletín Oficial del Estado, 295, 10 de diciembre de 2013. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (2015). Boletín Oficial del Estado, 236, 2 de octubre de 2015. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (2018). Boletín Oficial del Estado, 294, 6 de diciembre de 2018. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (2022). Boletín Oficial del Estado, 215, 7 de septiembre de 2022. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630

Ministerio de Igualdad y Real Patronato sobre Discapacidad. (s.f.). La situación de las personas LGTBI+ con discapacidad en España. Gobierno de España. https://www.mdsocialesa2030.gob.es

Mobley v. Workday, Inc., No. 3:23-cv-00770 (N.D. Cal. 2023).

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Resolución A/RES/34/180). Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (Resolución A/RES/44/25). Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Resolución A/RES/61/106). Naciones Unidas. https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Resolución A/RES/2200A(XXI)). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" (A/HRC/17/31). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1). https://undocs.org/es/A/RES/70/1

Naciones Unidas. (2024). Pacto Digital Mundial. Cumbre del Futuro. https://www.un.org/global-digital-compact/en

Naciones Unidas (Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad). (2022). Informe temático: La inteligencia artificial y los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/49/52). https://docs.un.org/es/A/HRC/49/52

Naciones Unidas (Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad). (2026). Informe sobre IA y discapacidad: Tecnologías digitales e IA en los contextos de la discapacidad (A/HRC/55/52). Naciones Unidas.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. (2024). Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2024 (Actualización España Digital 2026). Gobierno de España.

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. (2024). Registro de Algoritmos de la Administración General del Estado (TURING). https://administracionelectronica.gob.es

Nelson Mullins. (2026). From privacy impact assessments to algorithmic accountability: 2026's top privacy and AI compliance priorities. https://www.nelsonmullins.com/insights/alerts/privacy_and_data_security_alert/all/from-privacy-impact-assessments-to-algorithmic-accountability-2026-s-top-privacy-and-ai-compliance-priorities

New York City Bar Association. (2024). The impact of the use of artificial intelligence on people with disabilities. https://www.nycbar.org/reports/the-impact-of-the-use-of-ai-on-people-with-disabilities/

OCDE. (2023). Algorithmic management in the workplace. OCDE. https://www.oecd.org/en/publications/algorithmic-management-in-the-workplace_287c13c4-en.html

OCDE. (2024a). Employment Outlook 2024. OCDE. https://www.oecd.org/en/publications/oecd-employment-outlook-2024_ac317bc9-en.html

OCDE. (2025). Pensions at a Glance 2025. OCDE Publishing. https://doi.org/10.1787/a2c89ed8-en

OCDE. (2024b). Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial (actualización de los Principios de IA de 2019). OECD Legal Instruments. https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/oecd-legal-0449

OCDE. (2025). Employment Outlook 2025. OCDE. https://www.oecd.org/en/publications/2025/07/oecd-employment-outlook-2025_5345f034.html

Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (ODIHR-OSCE). (2023). Recomendaciones de Dublín sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública en la región de la OSCE. OSCE/ODIHR. https://www.osce.org/sites/default/files/f/documents/b/1/559254.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2025). Rights of persons with disabilities and digital technologies and devices, including assistive technologies (A/HRC/58/33). Consejo de Derechos Humanos, 58.º período de sesiones. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc5833-rights-persons-disabilities-and-digital-technologies-and

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2025). Taxonomía de los daños a los derechos humanos vinculados a la IA generativa. Proyecto B-Tech. ACNUDH.

ONU Mujeres. (2024). How do governments ensure that no one is left behind? An audit framework for supreme audit institutions. https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2024/11/how-do-governments-ensure-that-no-one-is-left-behind-an-audit-framework-for-supreme-audit-institutions

ONU Mujeres. (2025a). Advancing gender equality through partnerships for gender-responsive artificial intelligence. https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2025/01/advancing-gender-equality-through-partnerships-for-gender-responsive-artificial-intelligence

ONU Mujeres. (2025b). Estrategia para prevenir y eliminar la violencia facilitada por la tecnología contra las mujeres y las niñas. ONU Mujeres.

ONU Mujeres. (2025c). Estrategia sobre tecnología e innovación 2025-2030. https://www.unwomen.org

ONU Mujeres. (2025d). Progress on the sustainable development goals: The gender snapshot 2025. https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-09/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2025-en.pdf

ONU Mujeres. (2025e). How AI is exacerbating technology-facilitated violence against women and girls. ONU Mujeres.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2025a). AI and the employment of persons with disabilities [Policy Brief]. ILO Global Business and Disability Network. https://www.businessanddisability.org/sites/www/files/2025-10/ILO%20GBDN%202025%20AI%20and%20Employment%20of%20Persons%20with%20Disabilities.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2022). Care at Work: Investing in care leave and services for a more gender equal world of work. OIT. https://www.ilo.org/publications/care-work-and-care-jobs

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2025b). Decent work in the platform economy (ILC.114/Report V(3)). https://www.ilo.org/resource/conference-paper/ilc/ilc114/decent-work-platform-economy

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2025c). Documento de trabajo n.º 144: Estudios de caso globales sobre el diálogo social en la gestión de la IA y la gestión algorítmica. OIT.

Organización Mundial de la Salud (OMS) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2021). Informe Mundial sobre el Edadismo. OMS. https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240015111

Órgano Asesor de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial (HLAB-AI). (2024). Governing AI for humanity: Final Report. Naciones Unidas. https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/governing_ai_for_humanity_final_report_en.pdf

Panel Internacional de Especialistas en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (2017). Principios de Yogyakarta +10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf

Parlamento Europeo. (2025). UNCRPD Concluding Observations in relation to the EU report, from the perspective of petitions received (IUST_IDA(2025)780258). https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2025/780258/IUST_IDA(2025)780258_EN.pdf

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024a). Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Diario Oficial de la Unión Europea.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024b). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/1689. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2026). Reglamento (UE) 2026/1744 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2024/1689, (UE) 2018/1139 y (UE) 2023/1230 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ómnibus digital sobre IA). Diario Oficial de la Unión Europea, L 2026/1744. http://data.europa.eu/eli/reg/2026/1744/oj

Price, A., et al. (2025). Disability, diversity and identity in Ireland's local and European elections 2024. Universidad de Galway y Trinity College Dublín.

Quinn, G. [Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad]. (2022). Inteligencia artificial y los derechos de las personas con discapacidad. Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/49/52). Consejo de Derechos Humanos. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4952-artificial-intelligence-and-rights-persons-disabilities-report

Rabinovych, M. (2020). The Agenda 2030 as a sui generis creature in global governance. Journal of Contemporary European Research, 16(2), 185.

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. Boletín Oficial del Estado, 227, de 18 de septiembre de 2018.

Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial. (2023). Boletín Oficial del Estado, 210, 2 de septiembre de 2023. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-18911

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, de 4 de mayo de 2016.

SDG Group. (2026). SDG Group unveils their 2026 data, analytics & AI trends. https://www.sdggroup.com/en-us/insights/news/sdg-group-unveils-their-2026-data-analytics-ai-trends

Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (SEDIA). (2021). Carta de Derechos Digitales. Ministerio de la Presidencia. https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

State v. Loomis, 881 N.W.2d 749 (Tribunal Supremo de Wisconsin, 2016).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). (2008). Sentencia de 17 de julio de 2008, S. Coleman contra Atterbell Limited (Asunto C-303/06).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). (2022). Sentencia de 21 de junio de 2022, Ligue des droits humains contra Conseil des ministres (Asunto C-817/19).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). (2024). Sentencia relativa a la prohibición de discriminación indirecta por discapacidad por asociación (Asunto C-38/24).

Tribunal Supremo (España). (2025). Sentencia n.º 1119/2025, Sala de lo Contencioso-Administrativo (caso BOSCO).

UNESCO. (2021). Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455

UNESCO. (2023). Guidance for generative AI in education and research. UNESCO. https://www.unesco.org/en/articles/guidance-generative-ai-education-and-research

UNESCO. (2024a). Bias against women and girls in large language models [Estudio]. UNESCO. https://articles.unesco.org/sites/default/files/medias/fichiers/2024/07/PR_Generative_AI_UNESCO_study_reveals_alarming_evidence_of_regressive_gender_stereotypes_en.pdf

UNESCO. (2024b). Marcos de Competencia en IA para Estudiantes y Docentes. UNESCO. https://www.unesco.org/en/articles/what-you-need-know-about-unescos-new-ai-competency-frameworks-students-and-teachers

UNESCO. (2024c). Outlook study on artificial intelligence and gender (Women4Ethical AI). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000391719

UNESCO. (2024d). Actualización 2024 del informe «I'd Blush if I Could» sobre asistentes de voz de IA y estereotipos de género. UNESCO.

UNESCO. (2025a). Global AI Ethics and Governance Observatory: Readiness Assessment Methodology (RAM) meta-analysis. https://www.unesco.org/ethics-ai/en/node/320

UNESCO. (2025b). Recomendación sobre la Ética de la Neurotecnología. UNESCO. https://www.unesco.org/en/articles/ethics-neurotechnology-unesco-adopts-first-global-standard-cutting-edge-technology

UNESCO. (2026). Tackling gender bias and harms in artificial intelligence (AI). https://www.unesco.org/ethics-ai/en/articles/tackling-gender-bias-and-harms-artificial-intelligence-ai

UNICEF Innocenti. (2021). Policy Guidance on AI for Children 2.0. UNICEF. https://www.unicef.org/innocenti/media/1341/file/UNICEF-Global-Insight-policy-guidance-AI-children-2.0-2021.pdf

UNICEF Innocenti. (2025a). Disability Research Prioritization Exercise (DRPE) Report. UNICEF. https://www.unicef.org/innocenti/media/10876/file/UNICEF-Innocenti-DRPE-Report-2025.pdf

UNICEF Innocenti. (2025b). Guidance on AI and Children 3.0. UNICEF. https://www.unicef.org/innocenti/media/11991/file/UNICEF-Innocenti-Guidance-on-AI-and-Children-3-2025.pdf

Naciones Unidas. División de Estadística (UNSD). (2025). The sustainable development goals report 2025. https://unstats.un.org/sdgs/report/2025/

INFORME DiscapacIA. Inteligencia Artificial de Riesgo elevado y Derechos de las Personas con Discapacidad. Modelo de evaluación de impacto desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. © CERMI ESTATAL
Diseño y maquetación: CERMI ESTATAL.
Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no puede ser reproducido en modo alguno, ni transmitido, ni registrado por ningún sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin autorización escrita de CERMI ESTATAL